

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES,  
VALORES Y SEGUROS**

***COMPILACIÓN CONCORDADA DE NORMAS  
DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO (SSO)  
DE LARGO PLAZO***

**2001**

**PRIMERA EDICIÓN**



## **PRESENTACIÓN**

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene el agrado de poner a disposición de todas las personas, entidades e instituciones interesadas en el sistema de pensiones, vigente a partir de la promulgación de la Ley 1732, la presente ***Compilación Concordada de Normas del Seguro Social Obligatorio (SSO) de Largo Plazo.***

Este trabajo, en que la Ley de Pensiones y sus reglamentos han sido ordenados de manera sistemática y meticulosa por la Intendencia de Pensiones, tiene la finalidad de brindarle al lector un instrumento de fácil y rápida consulta.

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros espera que la presente edición cumpla con la finalidad para la que ha sido publicada y satisfaga el interés de las personas que la consulten.

**Dr. Pablo Gottret Valdés  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,  
VALORES Y SEGUROS**

La Paz, octubre del 2001



**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES,  
VALORES Y SEGUROS**

***LEY 1732 DE 29 DE ENERO DE 1996  
DE PENSIONES***

VERSIÓN ORDENADA

**2001**



# LEY N° 1732 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1996 DE PENSIONES VERSIÓN ORDENADA

APROBADA MEDIANTE DECRETO SUPREMO No. 25851 DE 21 DE JULIO DE 2001

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Ley tiene el objetivo de asegurar la continuidad de los medios de subsistencia del capital humano, mediante el seguro social obligatorio de largo plazo en cumplimiento del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y disponer el destino y administración de los recursos que benefician a los ciudadanos bolivianos de conformidad a la ley 1544 de 21 de marzo de 1994 (Ley de Capitalización).

**ARTÍCULO 2º SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO.** El seguro social obligatorio de largo plazo comprende las prestaciones de jubilación, invalidez, muerte y riesgos profesionales, en favor de sus Afiliados.

**ARTÍCULO 3º DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA CAPITALIZACIÓN.** *(Derogado por el Art. 67 B1.1 de la Ley 1864 de 15 de junio de 1998 de Propiedad y Crédito Popular- PCP). Los recursos provenientes de las acciones de propiedad del Estado en las empresas capitalizadas, transferidos en beneficio de los ciudadanos bolivianos especificados en el Artículo 6º de la Ley de Capitalización, serán destinados al pago de una anualidad vitalicia denominada Bono Solidario (Bonosol) y al pago de gastos funerarios de conformidad a la presente Ley.*

**ARTÍCULO 4º FONDOS DE PENSIONES, FIDEICOMISOS, Y ADMINISTRACIÓN.** *( Modificado por el Art. 27 A1.2 de la Ley 1864 de PCP con el siguiente nuevo texto) Los recursos del seguro social obligatorio de largo plazo para la prestación de jubilación, conforman fondos de pensiones. Los recursos de la capitalización que forman los fondos de capitalización colectiva, constituyen fideicomisos irrevocables, los cuales tendrán duración indefinida. Los fondos de pensiones, así como los fideicomisos irrevocables serán administrados por las administradoras de fondos de pensiones (AFP), de conformidad con la presente ley y otras disposiciones aplicables.*

**ARTÍCULO 5º DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley, se establece las siguientes definiciones:

**Administradora de Fondos de Pensiones (AFP):** Es la sociedad anónima de objeto social único, encargada de la administración y representación de los fondos de pensiones, constituida de conformidad a la presente ley y al Código de Comercio.

**Afiliado:** Es la persona incorporada al seguro social obligatorio de largo plazo.

**Base de Datos del Fondo de Capitalización Colectiva:** Es el listado de los Beneficiarios de la Capitalización, provisto por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

**Beneficiario de la Capitalización:** De conformidad a la Ley de Capitalización, son los ciudadanos bolivianos residentes en el país, que al 31 de diciembre de 1995 hubiesen alcanzado la mayoría.

**Capital Acumulado:** Es el conjunto de recursos existentes en la Cuenta Individual de cada Afiliado.

**Compensación de Cotizaciones:** Es la compensación a cargo del Tesoro General de la Nación, otorgada a los Afiliados, por cotizaciones efectuadas al Sistema de Reparto.

**Cuenta Individual:** Es la cuenta del Afiliado en el fondo de capitalización individual, compuesta por las cotizaciones, la rentabilidad del fondo de capitalización individual en favor de ésta y otros recursos que establece la presente ley.

**Derechohabientes:** Son las personas de uno de los siguientes grados:

**Primer Grado:** Son, en orden de prelación, el cónyuge o conviviente supérstite, mientras no contraiga nuevo matrimonio o sostenga relación de convivencia, y los hijos del Afiliado, éstos sin prelación entre sí, desde concebidos aún no nacidos, hasta los dieciocho (18) años de edad, los hijos que sean estudiantes hasta los veinticinco (25) años de edad o los que sean declarados inválidos antes de cumplir los veinticinco (25) años de edad, mientras vivan. Estas personas son Derechohabientes en forma forzosa.

**Segundo Grado:** Son, en orden de prelación, los progenitores y los hermanos menores de dieciocho (18) años de edad del Afiliado, si este los declara expresamente a la Administradora Fondos de Pensiones (AFP) o a la entidad aseguradora, cuando contrate su Seguro Vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable, según corresponda.

**Tercer Grado:** Son, las personas que no pertenecen a cualquiera de los grados anteriores y que son declaradas libremente por el Afiliado, a la Administradora Fondos de Pensiones (AFP) o a la entidad aseguradora, cuando contrate su Seguro Vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable, según corresponda.

Los grados son excluyentes entre sí, en el orden mencionado.

Si alguna de las personas de los grados anteriores es declarada, mediante sentencia ejecutoriada, autora, instigadora o cómplice de la muerte del Afiliado o de lesión que origine la invalidez definitiva del mismo, perderá su condición de Derechohabiente.

El pago que corresponda a cada Derechohabiente será determinado por reglamento.

**Fecha de Inicio:** Es la fecha determinada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para el inicio de actividades de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que sean seleccionadas mediante la licitación pública internacional prevista en la Ley de Capitalización.

**Ingreso Cotizable:** Son los ingresos mensuales de una persona sin relación de dependencia laboral, libremente declarados al efecto del pago de cotizaciones al seguro social obligatorio de largo plazo. Los ingresos mensuales declarados no podrán ser inferiores a un salario mínimo nacional ni superiores al equivalente a sesenta (60) veces el salario mínimo nacional vigente.

**Mensualidad Vitalicia Variable:** Es la modalidad de Pensión vitalicia, que el Afiliado o sus Derechohabientes pueden contratar cuando existe el Capital Acumulado suficiente, cuando el Afiliado tiene sesenta y cinco (65) años o más, o cuando ha fallecido, cuyos montos son resultado de la mortalidad del grupo de pensionados y de la rentabilidad del fondo de capitalización individual administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) con la cual el Afiliado hubiera contratado dicha modalidad de Pensión.

**Pensión:** Es la prestación monetaria mensual pagada al Afiliado o a sus Derechohabientes por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o la Entidad Aseguradora. El valor de la Pensión será calculado en Bolivianos con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense y su monto se pagará en Bolivianos.

**Rentas en Curso de Adquisición:** Son los beneficios previstos en el Sistema de Reparto pendientes de calificación, que corresponden a las personas que, a la Fecha de Inicio, cumplen con los requisitos previstos en las normas legales del Sistema de Reparto para acceder a los mismos.

**Rentas en Curso de Pago:** Son los beneficios previstos en el Sistema de Reparto, que hasta la fecha de promulgación de la presente ley han sido calificados por los entes gestores del Sistema de Reparto.

**Salario Base:** Es el monto que se utiliza como referencia para el cálculo de las Pensiones.

Para las Pensiones de jubilación, el Salario Base es el promedio de los Totales Ganados o Ingresos Cotizables de los últimos cinco (5) años.

Para las Pensiones de invalidez y muerte, el Salario Base se calculará de acuerdo a los casos siguientes:

- a) Si el Afiliado hubiese efectuado cotizaciones por cinco (5) años o más, el Salario Base será el promedio de los Totales Ganados o Ingresos Cotizables de los últimos cinco (5) años.
- b) Si el Afiliado hubiese efectuado cotizaciones por más de dieciocho (18) meses y menos de cinco (5) años, a efecto de obtener las Pensiones de invalidez o muerte, el Salario Base será el promedio de los Totales Ganados o Ingresos Cotizables de los últimos dieciocho (18) meses.
- c) Si el Afiliado hubiese efectuado cotizaciones por menos de cinco (5) años y hubiese fallecido o resultado inválido como consecuencia de accidente por riesgo común o por riesgo profesional, el Salario Base será el promedio de los Totales Ganados o Ingresos Cotizables realizados.

A efecto del cálculo del Salario Base, sólo se considerarán los Totales Ganados o Ingresos Cotizables, con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense, sobre los cuales efectivamente se realizó cada cotización.

El Salario Base máximo aplicable para el cálculo de Pensiones de invalidez y muerte será el equivalente a sesenta (60) veces el salario mínimo nacional vigente.

**Seguro Vitalicio:** Es la modalidad de Pensión, vitalicia y de monto fijo, que el Afiliado o sus Derechohabientes pueden contratar en forma irrevocable con una entidad aseguradora de su elección, cuando existe el Capital Acumulado suficiente, cuando el Afiliado tiene sesenta y cinco (65) años o más, o cuando ha fallecido.

**Sistema de Reparto:** Es el conjunto de los seguros de invalidez, vejez y muerte y otros seguros, prestaciones y beneficios administrados por entidades de la seguridad social de largo plazo, ya existentes al momento de promulgación de la presente ley, sometidas a las normas del Código de Seguridad Social o a otras normas específicas para actividades o personas de cualquier naturaleza.

**Total Ganado:** Es la suma de todas las remuneraciones mensuales de un Afiliado, provenientes de contratos laborales, antes de deducción de impuestos. El máximo Total Ganado para la cotización en forma obligatoria será el equivalente a sesenta (60) veces el salario mínimo nacional vigente.

**ARTÍCULO 6º TRATAMIENTO TRIBUTARIO.** Las cotizaciones al seguro social obligatorio de largo plazo y el Capital Acumulado para contratar el Seguro Vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable establecidas por la presente ley no constituyen hecho generador de tributos.

La rentabilidad obtenida por los fondos de capitalización individual y los fondos de capitalización colectiva, así como las prestaciones y beneficios emergentes de aquellos, estarán sometidos a la legislación tributaria vigente.

También quedan sometidas al régimen general de tributación las primas para invalidez, muerte, riesgo profesional y las comisiones percibidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), así como las utilidades netas obtenidas por estas últimas.

*(Concordante Art. 144 del Decreto Supremo 24469 Reglamento de la Ley de Pensiones).*

## **CAPITULO II PRESTACIONES Y BENEFICIOS**

**ARTÍCULO 7º PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN.** La prestación de jubilación se pagará al Afiliado, independientemente de la edad, cuando tenga en su Cuenta Individual un monto que permita el financiamiento de una Pensión igual o superior al setenta por ciento (70%) de su Salario Base y de la prestación por muerte para sus Derechohabientes.

A partir de los sesenta y cinco (65) años de edad, el Afiliado, independientemente del monto acumulado en su Cuenta Individual, tendrá derecho a solicitar voluntariamente la prestación de jubilación en su favor y de sus Derechohabientes.

La Pensión de jubilación se pagará como resultado del monto de la Cuenta Individual del Afiliado.

*(Concordante Arts. 6º al 12º del D.S. 24469 Reglamento de la Ley de Pensiones).*

**ARTÍCULO 8º PRESTACIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN.** *(Primer párrafo modificado por el Art. 58 2 a) de la Ley 1883 de 25 de junio de 1998 de Seguros con el siguiente nuevo texto).* La prestación de invalidez por riesgo común consiste en una pensión que se paga al afiliado, en caso de sufrir incapacidad total y definitiva para efectuar un trabajo razonablemente remunerado no proveniente de riesgo profesional y a causa de enfermedad.

La prestación de invalidez consiste en una Pensión equivalente al setenta por ciento (70%) del Salario Base y en el pago del diez por ciento (10%) mensual del Salario Base del Afiliado, con destino a su Cuenta Individual, desde la fecha que indique la calificación de invalidez y corresponderá siempre que el Afiliado cumpla conjuntamente los siguientes requisitos:

- a) Ser menor de sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Haber efectuado al menos sesenta (60) cotizaciones al seguro social obligatorio de largo plazo o al Sistema de Reparto.
- c) La invalidez se produzca mientras sus primas son pagadas o dentro de un plazo de doce (12) meses, computado desde que el Afiliado dejó de pagar cotizaciones.

- d) Haber realizado al menos un total de dieciocho (18) primas en los últimos treinta y seis (36) meses inmediatamente previos a la fecha de invalidez, conforme a la calificación de invalidez.

Si el Afiliado cumple únicamente con los requisitos a), c) y d), tendrá derecho a la prestación de invalidez en uno de los siguientes casos:

1. Cuando hubiera pagado primas al menos durante la mitad del tiempo transcurrido entre la Fecha de Inicio y la fecha de su invalidez de acuerdo a calificación.
2. Cuando hubiera pagado primas al menos durante la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que el Afiliado efectuó el pago de la primera prima y la fecha de su invalidez de acuerdo a calificación.

El Afiliado ya pensionado por jubilación o cuya invalidez provenga de riesgo profesional, no tendrá derecho a las prestaciones de invalidez por riesgo común.

La prestación de invalidez por riesgo común se paga hasta la emisión de una calificación que suspenda la declaración de invalidez o hasta que el Afiliado cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años. Desde esta edad, el Afiliado recibirá la prestación de jubilación.

*(Párrafo incorporado por el Art. 58 2 b) de la Ley 1883 de Seguros con el siguiente texto). Para las prestaciones de invalidez por riesgo común, ocasionada por accidente, se aplican los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) de este artículo.*

*(Concordante Arts. 23 al 34 del D.S. 24469 Reglamento de la Ley de Pensiones).*

**ARTICULO 9º PRESTACION POR MUERTE.** La prestación por muerte consiste en Pensiones, que se pagarán a favor de los Derechohabientes, en caso de fallecimiento del afiliado.

Cada derechohabiente percibirá una Pensión resultante de aplicar los porcentajes asignados por reglamento al porcentaje que correspondiera a la totalidad del Capital Acumulado del Afiliado, porcentaje que no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del Salario Base si éste no percibía Pensiones al momento de su fallecimiento, o al setenta por ciento (70%) de las Pensiones de invalidez o jubilación que percibía el Afiliado al momento de su fallecimiento. La suma de los porcentajes asignados por reglamento a los Derechohabientes del Afiliado no podrá exceder de cien por ciento (100%).

Tendrán derecho a percibir la prestación por muerte los Derechohabientes de primer grado, sino hubieren estos, los de segundo grado de los Afiliados que, al momento de su fallecimiento, cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ley, aunque estos Afiliados no estuvieren percibiendo Pensiones de invalidez.

Percibirán la prestación por muerte los Derechohabientes de todos los grados de los Afiliados que percibían Pensiones de jubilación al momento de su fallecimiento, provenientes de Seguro Vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable.

*(Concordante Arts. 20, 35 al 47 del D.S. 24469 Reglamento de la Ley de Pensiones).*

**ARTÍCULO 10º PRESTACIÓN POR RIESGO PROFESIONAL.** La prestación por riesgo profesional se pagará como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional que provoque el fallecimiento o incapacite definitivamente al Afiliado para continuar realizando el trabajo que desempeñaba. La incapacidad podrá ser total o parcial, si en este caso supera el diez por ciento (10%) de la pérdida de su capacidad laboral en el trabajo que desempeñaba.

La prestación de invalidez por riesgo profesional en favor del Afiliado consiste en Pensiones correspondientes a un porcentaje de su Salario Base, de acuerdo al porcentaje de su incapacidad, determinado mediante calificación. Esta prestación se pagará cuando el porcentaje de invalidez dictaminado sea superior al veinticinco por ciento (25%).

La prestación de invalidez por riesgo profesional se paga hasta la emisión de una calificación que suspenda la declaración de invalidez o hasta que el Afiliado cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años. Desde esta edad, el Afiliado recibirá la prestación de jubilación.

El Afiliado declarado inválido en un porcentaje de incapacidad profesional superior al diez por ciento (10%) e igual o inferior al veinticinco por ciento (25%) recibirá, por una sola vez, en calidad de prestación de invalidez por riesgo profesional, una indemnización equivalente a cuarenta y ocho (48) veces su Salario Base por el porcentaje de su incapacidad.

La prestación por muerte causada por riesgo profesional consiste en Pensiones en favor de los Derechohabientes de primer y segundo grado. Cada Derechohabiente percibirá una Pensión resultante de aplicar los porcentajes asignados por reglamento al Salario Base del Afiliado. La suma de los porcentajes asignados por reglamento a los Derechohabientes del Afiliado no podrá exceder de cien por ciento (100%).

El derecho a la prestación se origina en el momento del inicio de la relación de dependencia laboral y termina seis (6) meses después de concluida la misma, siempre que el Afiliado no contraiga una nueva relación de dependencia laboral.

*(Concordante Arts. 42 al 71 del D.S. 24469 Reglamento de la Ley de Pensiones).*

**ARTÍCULO 11º PROHIBICIÓN.** Ningún Afiliado podrá beneficiarse simultáneamente de prestaciones de invalidez por riesgo común y por riesgo profesional.

**ARTÍCULO 12º PRESTACIÓN POR GASTOS FUNERARIOS.** *(Modificado por el Art. 67 A.1.2 de la Ley 1864 de PCP con el siguiente nuevo texto).* La prestación por gastos funerarios consiste en el pago por una sola vez de un mil cien 00/100 Bolivianos (Bs1.100) con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense, en favor de la persona que acredite haber efectuado el pago de los gastos funerarios del Afiliado.

**ARTÍCULO 13º BONOSOL.** *(Derogado por el Art. 67 B1.1 de la Ley 1864 de PCP).* A partir de los sesenta y cinco (65) años de edad y hasta su fallecimiento, los Beneficiarios de la Capitalización recibirán el Bonosol.

*El monto del Bonosol, para el período comprendido entre la Fecha de Inicio y el 31 de diciembre del año 2001, será fijado por reglamento, considerando que su valor actuarial presente sea equivalente al valor de mercado de la totalidad de los recursos que lo financian. En este período, los costos para obtener liquidez en los fondos de capitalización colectiva serán deducidos de los mismos, en partes iguales.*

*Desde el 1º. De enero del año 2002 y cada tres (3) años, el monto del Bonosol será determinado por la Superintendencia de Pensiones mediante cálculo actuarial, considerando que no podrá ser inferior ni superior en veinticinco por ciento (25%) al último monto determinado.*

*El Bonosol será pagado en Bolivianos, en múltiplos de diez(10), con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense.*

*Los montos del Bonosol serán pagados hasta el 31 de diciembre de cada año determinado, podrán ser cobrados hasta en cinco (5) años y prescribirán posteriormente, integrándose al fondo de capitalización colectivo.*

*En cada ocasión que se determine los montos del Bonosol, la Superintendencia de Pensiones dispondrá que los activos componentes de los fondos de capitalización colectiva serán distribuidos de acuerdo a cálculo actuarial, para permitir a cada uno de dichos fondos cumplir con los pagos del Bonosol y de los gastos funerarios correspondientes a los Beneficiarios de la Capitalización.*

### **CAPITULO III FINANCIAMIENTO**

**ARTÍCULO 14º COTIZACIONES.** El Afiliado al seguro social obligatorio de largo plazo, con relación de dependencia laboral, debe cotizar mensualmente el diez por ciento (10%) de su Total Ganado con destino a una Cuenta Individual.

El Afiliado sin relación de dependencia laboral podrá cotizar, con la periodicidad que determine la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, el monto equivalente al diez por ciento (10%) de su Ingreso Cotizable, con destino a una Cuenta Individual.

Todos los Afiliados podrán incrementar libremente el monto de su Cuenta Individual, mediante cotizaciones adicionales, o destinando voluntariamente la totalidad o parte de sus beneficios sociales, hasta los montos máximos establecidos de conformidad con la presente ley.

Las cotizaciones al seguro social obligatorio de largo plazo efectuadas de conformidad a la presente ley, no constituyen tributos.

**ARTÍCULO 15º PRIMAS.** Para financiar las prestaciones de invalidez y muerte causadas por riesgo común, los Afiliados deben pagar una prima deducida en forma porcentual de su Total Ganado o Ingreso Cotizable, hasta cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad.

La prima mencionada deberá ser pagada mensualmente a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) para los Afiliados con relación de dependencia laboral y con la periodicidad que determine la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para los Afiliados sin relación de dependencia laboral.

Para financiar las prestaciones de invalidez y muerte causadas por riesgo profesional, el empleador deberá pagar con sus propios recursos una prima porcentual del Total Ganado de los Afiliados bajo su dependencia laboral, a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), correspondiente, a partir del inicio de cada relación de dependencia laboral.

Las primas anuales para las prestaciones de riesgos profesionales integrales serán determinadas para cada nivel de riesgo profesional. Cada nivel de riesgo tendrá un monto de prima homogéneo.

Los montos de las primas por riesgo común y por riesgo profesional serán determinados mediante licitación pública realizada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) bajo la supervisión de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, para seleccionar las entidades aseguradoras que aseguren las prestaciones que establece la presente ley.

Las primas por riesgo común y por riesgo profesional deberán ser identificadas separadamente en los registros contables de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y de las entidades

aseguradoras que otorguen los seguros respectivos. (*Concordante Art. 49 del D.S. 24469 Reglamento de la Ley Pensiones*).

**ARTÍCULO 16º PAGOS CON EL SEGURO DE RIESGO COMÚN.** El seguro de riesgo común financiará las prestaciones de invalidez y muerte causadas por riesgo común, mediante los siguientes pagos:

- a) Las Pensiones de invalidez por riesgo común que correspondan.
- b) Diez por ciento (10%) mensual del Salario Base del Afiliado declarado inválido pensionado, con destino a su cuenta individual.
- c) La prestación por muerte causada por riesgo común de un Afiliado no pensionado por jubilación, ni mayor de sesenta y cinco (65) años de edad y que a la fecha de su fallecimiento cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ley.
- d) La prestación por muerte causada por riesgo común del Afiliado que se encontraba percibiendo prestación de invalidez.
- e) La prestación por gastos funerarios del afiliado cuyo fallecimiento ha sido causada por riesgo común.

(*Concordante Art. 21 del D.S. 24469 Reglamento de la Ley de Pensiones*).

**ARTÍCULO 17º FINANCIAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN.** Para acceder a la prestación de jubilación, el Afiliado deberá convenir, con los recursos de su Cuenta Individual, un contrato de Seguro Vitalicio o un contrato de Mensualidad Vitalicia Variable, destinados al pago de:

- a) Una Pensión vitalicia en su favor, que podrá incluir períodos fijos pactados de cinco (5), diez (10) o quince (15) años, durante los cuales la Administradora de Fondos de Pensiones o la entidad aseguradora se comprometen al pago de la Pensión convenida, en favor del Afiliado o sus Derechohabientes, sin considerar el fallecimiento del Afiliado. Si el Afiliado no tiene Derechohabientes, la pensión convenida formará parte de la masa hereditaria del Afiliado. Cumplido el período fijo acordado, continuará el pago de Pensiones vitalicias al Afiliado que no haya fallecido.
- b) Prestación por muerte.
- c) Prestación por gastos funerarios.

(*Concordante Arts. 14, 15 y 16 del D.S. 24469 Reglamento de la Ley de Pensiones*).

**ARTÍCULO 18º PAGOS CON EL SEGURO DE RIESGO PROFESIONAL.** Con el seguro de riesgo profesional se financiarán las prestaciones de invalidez y muerte causadas por riesgo profesional, mediante los siguientes pagos:

- a) Las Pensiones de invalidez por riesgo profesional que correspondan.
- b) Diez por ciento (10%) mensual del Salario Base del Afiliado declarado inválido pensionado, en proporción al grado de su invalidez, con destino a su cuenta individual.
- c) La prestación por muerte causada por riesgo profesional, de un Afiliado no pensionado por jubilación, ni mayor de sesenta y cinco (65) años de edad y que a la fecha de su fallecimiento cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 10 de la presente ley.

- d) La prestación por muerte causada por riesgo profesional, del Afiliado que se encontraba percibiendo prestación de invalidez.
- e) La prestación de gastos funerarios del Afiliado cuyo fallecimiento ha sido causada por riesgo profesional.  
*(Concordante Art. 68 del D.S. 24469 Reglamento de la Ley de Pensiones).*

**ARTICULO 19º USOS DEL CAPITAL ACUMULADO.** Los recursos de la Cuenta Individual del Afiliado fallecido que no tuviera Derechohabientes con derecho a la prestación por muerte, forman parte de la masa hereditaria del difunto.

Los recursos de la Cuenta Individual del Afiliado fallecido que no tuviera Derechohabientes de primer o segundo grado, o que no hubiera dispuesto de los mismos por herencia o legado, prescribirán en favor del Estado de conformidad al Código Civil.

Los recursos de la Cuenta Individual del Afiliado fallecido con más de sesenta y cinco (65) años de edad, no pensionado por jubilación y del Afiliado fallecido que no cumpla los requisitos para recibir las pensiones del seguro de riesgo común o por el seguro de riesgo profesional, serán utilizados para la contratación de Pensiones en favor de sus Derechohabientes.

**ARTÍCULO 20º EXIGIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES.** *(Sustituido por el Art. 27 numeral 1 de la Ley 2064 de 03 de abril de 2000 de Reactivación Económica – RE con el siguiente nuevo texto).* Las prestaciones de invalidez, riesgos profesionales y muerte deberán ser exigidas en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses, contado desde el día en que ocurrió la invalidez o muerte. Vencido dicho plazo, los recursos prescribirán en favor del Estado.

**ARTÍCULO 21º OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL EMPLEADOR.** El empleador tiene la obligación de actuar como agente de retención y de pagar las cotizaciones, primas y comisiones deducidas del Total Ganado de los Afiliados bajo su dependencia laboral. El empleador se encuentra obligado a realizar los pagos de primas de riesgo profesional establecidos en la presente ley y a cubrir los costos del servicio de calificación de riesgo profesional.

Estos pagos se realizarán dentro del plazo determinado por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, que no podrá exceder de treinta (30) días calendario a partir del día en que devengan los sueldos o salarios de sus trabajadores o empleados. Vencido el plazo y en caso de incumplimiento en el pago, el empleador se constituirá en mora y deberá pagar los intereses y recargos establecidos por la presente ley.

Las cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos adeudados por el empleador, provenientes de obligaciones del Afiliado o del empleador, gozan del privilegio establecido en el inciso 2) del artículo 1345 del Código Civil y en el artículo 1493 del Código de Comercio.

Las cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos no pagados por el empleador, en ningún caso podrán ser posteriormente cobrados a los Afiliados.

El empleador tiene el derecho de reclamar la calificación de invalidez y muerte de los Afiliados bajo su dependencia laboral efectuada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) para la prestación por riesgo profesional.

El empleador tiene el derecho de reclamar la clasificación del riesgo profesional, establecido por la entidad clasificadora de riesgo profesional.

Los reclamos especificados se sustanciarán ante la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, de acuerdo a reglamento.

**ARTÍCULO 22º FONDOS DE PENSIONES.** La totalidad de las Cuentas Individuales a cargo de una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) conforman un fondo de capitalización individual. También forma parte del fondo de capitalización individual la cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables.

Los fondos de pensiones son patrimonios autónomos y diversos del patrimonio de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Cada uno de dichos fondos es indiviso, imprescriptible e inafectable por gravámenes o medidas precautorias de cualquier especie. Los bienes que componen los fondos sólo pueden disponerse de conformidad a la presente Ley.

Los recursos constituidos en fideicomiso de conformidad con la Ley de Capitalización, serán asignados mediante Decreto Supremo entre las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que hayan sido elegidas en la licitación pública internacional prevista en la ley mencionada, constituyendo de esta forma los fondos de capitalización colectiva.

**ARTÍCULO 23º DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL.** Procederá la ejecución social cuando se persiga el cobro de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos adeudados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

La sustanciación se realizará ante los Jueces de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo.

Se considera título ejecutivo la nota de descargo de débito del empleador elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

No serán admisibles en este proceso las excepciones de compensación, remisión, novación, y conciliación previstas en los numerales 8) y 9) del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil.

Los procesos contra un mismo empleador por adeudos de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos, podrán ser acumulados a solicitud de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

Las sentencias que se dicten en estos procesos, sólo admitirán recurso de apelación. **(Concordante Art. 95 del D.S. 24469 Reglamento de la Ley de Pensiones).**

#### **CAPÍTULO IV AFILIACIÓN Y REGISTRO**

**ARTÍCULO 24º AFILIACIÓN.** La afiliación al seguro social obligatorio de largo plazo es personalísima, vitalicia e imprescriptible.

Las personas que inicien relaciones de dependencia laboral quedarán afiliadas al seguro social obligatorio de largo plazo, desde el inicio de dicha relación.

Las personas sin relación de dependencia laboral pueden afiliarse al seguro social obligatorio de largo plazo mediante el pago de su primera cotización.

Ningún Afiliado podrá mantener una Cuenta Individual en más de una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

**ARTÍCULO 25º REGISTRO.** *(Derogado por el Art. 67 B1.1 de la Ley 1864 de PCP).* Los beneficiarios de la capitalización serán registrados en la Base de Datos del Fondo de Capitalización Colectiva, a través

de una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), dentro de los cinco (5) años calendario a partir de la Fecha de Inicio, de conformidad a reglamento. Transcurrido el plazo indicado, quien no estuviere registrado, no podrá exigir los beneficios de la capitalización.

**ARTÍCULO 26º ELECCIÓN DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES (AFP).** *(Modificado por el Art. 67 A 1.3. de la Ley 1864 de PCP con el siguiente nuevo texto). Hasta el 31 de diciembre de 1999, los Afiliados al seguro social obligatorio de largo plazo y los Beneficiarios de la Capitalización solo podrán transferirse a otra Administradora de Fondos de Pensiones ( AFP), cuando cambien de residencia de un municipio a otro, en el cual la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) de origen no preste sus servicios.*

*A partir del 1ro. de enero del año 2000, los Afiliados al seguro social obligatorio y los Beneficiarios de la Capitalización, inicialmente podrán elegir libremente la Administradora de Fondos de Pensiones que les preste servicios. Si no lo hicieren corresponderá su asignación de acuerdo a reglamento. Posteriormente, los Beneficiarios de la Capitalización podrán transferirse de una a otra Administradora de Fondos de Pensiones, por cualquier causa, hasta una vez al año.*

*A partir del 1º de enero del año 2000, el Afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) podrá transferir libremente la administración de su Cuenta Individual a otra Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), en uno de los siguientes casos:*

- a) *Una vez que hubiera realizado al menos doce (12) cotizaciones a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la que se encuentre Afiliado.*
- b) *Cuando cambie de empleador o cambie su residencia de un municipio a otro en la cual la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) de origen no preste sus servicios.*
- c) *Por incremento de las comisiones de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la cual se encuentre Afiliado o por incremento de las primas de riesgo común.*

*Todo empleador está obligado a respetar la elección de Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) efectuada por el Afiliado.*

## **CAPÍTULO V ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP)**

**ARTÍCULO 27º ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP).** La administración y el otorgamiento de las prestaciones de jubilación, invalidez, muerte, gastos funerarios y riesgos profesionales del seguro social obligatorio de largo plazo y la administración de los beneficios de la capitalización son responsabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

**ARTÍCULO 28º OTORGAMIENTO DE LICENCIA.** La licencia que autoriza a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a realizar sus actividades, será otorgada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante licitación pública.

**ARTÍCULO 29º REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO DE LICENCIA.** Para realizar las actividades de Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que establece la presente ley, se deberán cumplir con los siguientes requisitos previos:

- a) Tener personalidad jurídica reconocida en la República de Bolivia, como sociedad anónima, de conformidad al Código de Comercio.

- b) Tener objeto social único, de conformidad al artículo 30 de la presente ley.
- c) Constituir y mantener íntegramente pagado el capital mínimo de un millón de derechos especiales de giro (1.000.000 DEG), representado por acciones nominativas.
- d) Tener establecida la infraestructura necesaria para la realización de sus actividades.
- e) Cumplir con otros requisitos que se establezcan por reglamento.

**ARTÍCULO 30º OBJETO SOCIAL ÚNICO.** La Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) deberá tener objeto social único consistente en:

- a) Administrar y representar los fondos de pensiones.
- b) Cumplir con las prestaciones y servicios establecidos en la presente ley y sus reglamentos.
- c) Contratar los servicios necesarios para la realización de sus actividades.
- d) Poder invertir sus propios recursos en entidades que presten servicios de custodia de títulos-valores, de sistemas computarizados, de procesamiento de planillas, de recaudaciones, de cobro de mora y de pago de prestaciones del seguro social obligatorio de largo plazo.
- e) *(Párrafo modificado por el Art. 67 A1.4 de la Ley 1864 de PCP con el siguiente nuevo texto) Poder ofertar a los afiliados y Derechohabientes, mensualidades vitalicias variables cuyas características y forma de pago serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.*
- f) *(Añadido por el Art. 67 A1.5 de la Ley 1864 de PCP). Poder recaudar y administrar cualquier aporte patronal, laboral y voluntario de acuerdo a reglamento emitido por el Poder Ejecutivo.*

**ARTÍCULO 31º OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP).** Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Prestar sus servicios a los Afiliados o a quienes tengan derecho a ser Afiliados, sin discriminación.
- b) Administrar portafolios de inversiones compuestos por los recursos de los fondos de pensiones, de acuerdo a la presente ley y sus reglamentos.
- c) Otorgar los servicios relacionados con Mensualidades Vitalicias Variables.
- d) Cobrar las cotizaciones y primas devengadas, más los intereses que no hubieren sido pagados a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) por el empleador, sin otorgar condonaciones.
- e) Representar a los Afiliados ante las entidades aseguradoras y autoridades competentes, con relación a las prestaciones de invalidez, muerte y riesgo profesional.
- f) Mantener separados el patrimonio y los registros contables de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y de los fondos de pensiones.

- g) Cumplir con las disposiciones referentes a límites de inversión y clasificación de riesgos.
- h) Valorar diariamente las cuotas del fondo de capitalización individual que administren.
- i) Comunicar periódicamente a los Afiliados el estado de sus cuentas.
- j) Contratar los servicios necesarios para determinar si la muerte del Afiliado ha sido causada por riesgo común o por riesgo profesional, de acuerdo con el manual único de calificación establecido por reglamento.
- k) Contratar los servicios necesarios para determinar si la invalidez del Afiliado ha sido causada por riesgo común o por riesgo profesional y si ésta es parcial, total y definitiva, de acuerdo con el manual único de calificación establecido por reglamento.
- l) Deducir y pagar al ente gestor de salud que corresponda, un porcentaje de las Pensiones de los Afiliados y sus Derechohabientes que las perciban.
- m) *(Derogado por el artículo 27 numeral 2 de la Ley 2064 de RE). Contratar los servicios de salud necesarios, hasta la recuperación de los Afiliados que sufran enfermedad o accidente profesional, o hasta que sean declarados inválidos permanentes y definitivos.*
- n) Pagar las Pensiones, los beneficios de la capitalización y cumplir con otras obligaciones de pago establecidas en la presente ley, pudiendo utilizar servicios de terceros.
- ñ) Contratar con entidades aseguradoras seguros para sus Afiliados, para la cobertura de las prestaciones de invalidez y muerte causadas por riesgo común y por riesgo profesional.
- o) Contratar a las entidades clasificadoras de riesgo profesional para clasificar a los empleadores de acuerdo al nivel de riesgo profesional.
- p) Pagar la tasa de regulación en favor de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
- q) Abstenerse de efectuar actos que generen conflictos de interés o de competencia desleal.
- r) Comunicar a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros todas las transferencias de acciones efectuadas por sus accionistas.
- s) Cumplir con otras actividades y obligaciones establecidas por ley, reglamentos o contratos suscritos con la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

**ARTÍCULO 32º SERVICIOS Y COMISIONES.** Los servicios de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) serán remunerados por las siguientes comisiones o primas, según corresponda:

- a) El servicio de administración de portafolio será remunerado mediante una comisión descontable de los fondos de pensiones administrados.
- b) El servicio de afiliación, procesamiento de datos y administración de prestaciones será remunerado mediante una comisión, descontable del Total Ganado o del Ingreso Cotizable del Afiliado a tiempo de efectuar la cotización.

- c) El servicio de pago de Pensiones del seguro social obligatorio de largo plazo y el servicio de administración y pago de los beneficios de la capitalización, serán remunerados mediante comisiones correspondientes a cada uno de dichos pagos.

Para la cobertura del seguro de riesgo común y del seguro de riesgo profesional, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) cobrarán primas a los Afiliados y empleadores, según corresponda. Los valores de estas primas podrán modificarse para ser aplicados por períodos no inferiores a un (1) año.

Las comisiones y primas mencionadas serán reguladas de conformidad a la presente ley y sus reglamentos.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán deducir los costos de transacciones y de la custodia de los fondos de pensiones administrados, de conformidad a reglamento.

**ARTÍCULO 33º INTERESES Y RECARGOS.** El empleador que no pague en la oportunidad debida las cotizaciones y otros recursos con destino a la Cuenta Individual del Afiliado bajo su dependencia laboral, deberá pagar un interés sobre cada suma no pagada con destino a la Cuenta Individual, que será determinado por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), aplicando la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio de los fondos de pensiones y la tasa bancaria activa comercial promedio.

También se aplicarán intereses, con los mismos criterios, sobre las primas y comisiones adeudadas a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

Adicionalmente, el empleador deberá pagar en beneficio del Afiliado y de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), según corresponda, en compensación a la pérdida de beneficios o al incremento en costos respectivamente, recargos establecidos por reglamento, de conformidad a lo siguiente:

- a) Hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del capital necesario para el financiamiento de Pensiones por invalidez o muerte, si el Afiliado hubiese sido declarado inválido o hubiese fallecido durante el período en que el empleador no pagó la prima respectiva, con destino a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que pague la prestación correspondiente.
- b) Hasta un máximo del cien por ciento (100%) del capital necesario para el financiamiento de Pensiones por invalidez o muerte, si el Afiliado hubiese sido declarado inválido o hubiese fallecido durante el período en que el empleador no pagó la prima respectiva, con destino a la Cuenta Individual del Afiliado, si es que éste no cumpliera los requisitos del artículo 8 de la presente ley debido al incumplimiento del empleador.

**ARTÍCULO 34º CAUSALES DE INTERVENCION.** La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros podrá intervenir a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) cuando ésta incurra en alguna de las siguientes causales:

- a) Incumpla las obligaciones establecidas en el artículo 31 de la presente ley.
- b) Incurra en cualquiera de las causales de presunción de quiebra previstas en el artículo 1489 del Código de Comercio.
- c) Mantenga un capital inferior al mínimo legal, por un plazo que exceda de sesenta (60) días calendario.

- d) Cuando su infraestructura sea inadecuada, de acuerdo a mínimos estandarizados, para la prestación de sus servicios.
- e) Cuando no preste sus servicios durante diez (10) días calendario continuos.
- f) Se transforme en cualquier otro tipo de entidad, mientras preste servicios de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).
- g) Incumpla las obligaciones establecidas contractualmente con la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

**ARTÍCULO 35º INTERVENCIÓN, REVOCATORIA DE LICENCIA Y TRASPASO DE LOS FONDOS DE PENSIONES.** La intervención de una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) procederá mediante resolución administrativa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, debidamente fundamentada. La interposición de recursos en contra de la resolución administrativa de intervención, no impedirá que la medida sea ejecutada.

Durante la intervención, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros asume las facultades de la Junta General de Accionistas y designará interventor con facultades de administración que serán especificadas en su designación. En cualquier momento, el Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros podrá revocar la licencia de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En tal caso, el Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros dispondrá el traspaso de los fondos de pensiones a otra Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y su integración con los fondos de pensiones administrados y representados por esta última.

La interposición de recursos en contra de la resolución administrativa de revocatoria de licencia no suspenderá el traspaso e integración de los fondos de pensiones.

Si la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) cuya licencia ha sido revocada es la única existente en el territorio boliviano o si existen más de dos (2) Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) con licencia, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros deberá licitar la administración y representación de los fondos de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) cuya licencia haya sido revocada.

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros podrá contratar los servicios de una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), hasta el efectivo traspaso e integración de los fondos de pensiones como resultado de la licitación.

En todo momento la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros también podrá disponer el cumplimiento de tareas específicas por los empleados y ejecutivos de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que ha sido intervenida o cuya licencia ha sido revocada.

El traspaso e integración de los fondos de pensiones no podrán ser revertidos por los recursos interpuestos por la Administradora de Fondos de Pensiones, la cual podrá, sin embargo, recuperar su licencia.

**ARTÍCULO 36º DISOLUCIÓN.** La disolución de una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) sólo procederá previa autorización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y por las causales establecidas en el Código de Comercio. En caso necesario, la resolución administrativa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros dispondrá la revocatoria de licencia y el traspaso

de los fondos de pensiones de conformidad con la presente ley, o la integración entre fondos de pensiones de la misma especie, administrados por dos Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que se fusionen.

## **CAPÍTULO VI ENTIDADES ASEGURADORAS Y ENTIDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 37º ENTIDADES ASEGURADORAS DE RIESGO COMÚN Y DE RIESGO PROFESIONAL.** Las prestaciones por riesgo común y por riesgo profesional deberán ser cubiertas mediante seguros contratados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) con entidades aseguradoras autorizadas, desde la Fecha de Inicio.

Las entidades aseguradoras deberán ser seleccionadas mediante licitación pública para la prestación de estos servicios. La licitación será realizada por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y sujeta a requerimientos financieros y técnicos no menores a los mínimos establecidos por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para este propósito.

A partir de la fecha en que el seguro se encuentre vigente, la entidad aseguradora deberá asumir la responsabilidad plena para el pago de la totalidad de las prestaciones, constituyendo al efecto las reservas requeridas.

**(Párrafo derogado por el Art. 4 de la Ley 1977 de 14 de mayo de 1999, Modificatoria de Disposiciones Legales del Sistema Financiero).** *Una entidad aseguradora no podrá contratar seguros con más de una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) para la cobertura de las prestaciones especificadas.*

**ARTÍCULO 38º COBERTURA DE INVALIDEZ Y MUERTE POR ENTIDADES ASEGURADORAS.** La fecha a partir de la cual las coberturas de invalidez y muerte quedarán a cargo de las entidades aseguradoras será determinada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) **(Sustituido por el artículo 27 numeral 3 a) de la Ley 2064 de Reactivación Económica con el siguiente nuevo texto).** *La recepción de una certificación emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, que establezca que al menos seis (6) entidades aseguradoras que operan en la modalidad de personas cumplan con los requisitos relativos a margen de solvencia, capacidad administrativa y recursos profesionales necesarios para proveer adecuadamente los servicios requeridos por esta Ley, de acuerdo a criterios determinados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. Inicialmente el proceso de certificación se limitará a las entidades aseguradoras constituidas en Bolivia. Si en el plazo definido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, no se lograra la certificación del número de entidades antes citado, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, extenderá la certificación a entidades constituidas en el extranjero.*
- b) **(Sustituido por el artículo 27 numeral 3 b) de la Ley 2064 de RE con el siguiente nuevo texto).** *Que dicha fecha no podrá ser determinada antes de tres (3) meses ni después de seis (6) meses desde que la certificación referida en el inciso anterior ha sido emitida.*
- c) **(Inciso añadido por el Art. 1º de la Ley 1977 de 14 de mayo de 1999, Modificatoria de Disposiciones Legales del Sistema Financiero).** *La Superintendencia podrá certificar también a las entidades aseguradoras nacionales y extranjeras, respecto de su capacidad de cumplir con los requisitos establecidos en la ley 1883 y establecido en la reglamentación pertinente del inciso a) del artículo 38 de la Ley No. 1732.*

*(Párrafo derogado por el Art. 4º de la Ley 1977, de 14 de mayo de 1999, Modificatoria de Disposiciones legales del Sistema Financiero). Una entidad aseguradora no podrá contratar seguros con más de una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) para la cobertura de las prestaciones especificadas.*

**ARTÍCULO 39º ENTIDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO PROFESIONAL.** La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros otorgará licencia a entidades especializadas en la clasificación de riesgo profesional. Estas entidades clasificarán a los empleadores según el nivel de riesgo profesional de cada uno de ellos, de acuerdo al manual de clasificación de riesgos profesionales. Las características de dichas entidades serán establecidas mediante reglamento.

## **CAPÍTULO VII INVERSIONES**

**ARTÍCULO 40º ADMINISTRACIÓN DE PORTAFOLIO DE INVERSIONES.** Los recursos de los fondos de pensiones deberán ser invertidos por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) exclusivamente en los títulos - valores y en los mercados financieros autorizados de acuerdo al reglamento respectivo, considerando los siguientes límites:

- a) *(Inciso sustituido por el Art. 1º de la Ley Modificatoria de Disposiciones Legales del Sistema Financiero 1997 de 14 de mayo de 1999, con el siguiente nuevo texto) No más del diez por ciento (10%) del valor del fondo de capitalización individual deberá estar invertido en títulos - valores de un solo emisor o un grupo de emisores vinculados, de acuerdo con el Reglamento.*
- b) *(Inciso sustituido por el Art. 1º de la Ley Modificatoria de Disposiciones Legales del Sistema Financiero 1997 de 14 de mayo de 1999, con el siguiente nuevo texto) No más del cuarenta por ciento (40%) de los títulos - valores deberá pertenecer a una misma emisión o serie, de acuerdo con el reglamento.*

Los títulos - valores adquiridos para el fondo de capitalización individual deberán ser registrados, emitidos o transferidos a nombre del respectivo fondo de capitalización individual, especificando el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) correspondiente.

*(Párrafo modificado por el Art. 67 A.1.6 de la Ley 1864 de PCP con el siguiente nuevo texto). La respectiva Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) deberá mantener en entidades de custodia de títulos-valores o depósitos de valores autorizados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, títulos - valores que representen, al menos, el noventa y cinco por ciento (95%) del valor de los fondos de pensiones y de los recursos del FCC que administre.*

*(Párrafo modificado por el Art. 67 A.1.6 de la Ley 1864 de PCP con el siguiente nuevo texto). La Administradora de Fondos de Pensiones invertirá toda la liquidez generada por el FCC de acuerdo con el reglamento específico que al efecto emita el Poder Ejecutivo en concordancia con las disposiciones de los artículos 41, 42 y 43 de la presente ley de Pensiones.*

**ARTÍCULO 41º LÍMITES DE INVERSIÓN.** Las inversiones de los fondos de capitalización individual efectuadas por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) estarán sujetas a límites por tipo genérico de instrumento, a límites por emisor, a límites por categoría y niveles de riesgo y a límites por liquidez del instrumento, de acuerdo a reglamento.

Los títulos - valores emitidos por el Tesoro General de la Nación o el Banco Central de Bolivia no estarán sujetos a los límites establecidos de conformidad a la presente ley y sus reglamentos.

El Directorio del Banco Central de Bolivia fijará el límite máximo autorizado para inversiones en títulos-valores de emisores constituidos en el extranjero, el cual no podrá ser menor a diez por ciento (10%) ni mayor a cincuenta por ciento (50%) de cada fondo de capitalización individual.

Los límites máximos de inversión por tipos genéricos de títulos - valores dentro de los rangos de límites de inversión establecidos por reglamento, serán fijados en conjunto por el Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros y el Intendente de Valores.

**ARTÍCULO 42º DE LA CLASIFICACION DE RIESGOS DE INVERSIÓN.** La clasificación de títulos-valores y emisores según niveles y categorías de riesgo, establecidas por reglamento, de las inversiones efectuadas con recursos de los fondos de pensiones, será realizada por clasificadoras privadas de riesgo constituidas y autorizadas de acuerdo a la norma correspondiente del mercado de valores.

**ARTÍCULO 43º DE LAS PROHIBICIONES.** *(Párrafo suprimido por el artículo 27.4 de la Ley 2064 de RE)* *Queda prohibida la inversión con recursos de los fondos de pensiones en entidades sin fines de lucro, cualquiera sea su régimen legal.*

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) no podrán tener vinculación patrimonial o de administración con la entidad de custodia de títulos - valores para los recursos de los fondos bajo su administración, sea directamente o por intermedio de terceras personas.

Las entidades aseguradoras, clasificadoras de riesgo o agentes de bolsa nacionales que se encuentren vinculados patrimonialmente a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), sea en forma directa o mediante terceras personas, no podrán prestar los servicios previstos en la presente ley en favor de ninguna Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

Queda prohibida la compra de títulos - valores para los fondos de pensiones, los cuales sean de propiedad de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a cargo de la administración del mismo, que sean de propiedad de sus directores, ejecutivos o personas relacionadas con dicha administración, o de entidades vinculadas patrimonialmente como se especifica en los dos párrafos anteriores, excepto en caso de transacciones efectuadas en bolsas de valores.

Queda prohibida la venta de títulos - valores de los fondos de pensiones en favor de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que los administran, o de los directores, ejecutivos o personas relacionadas con inversiones de dichos fondos de pensiones, o de las entidades vinculadas patrimonialmente ya especificadas, excepto en caso de transacciones efectuadas en bolsas de valores.

Los resultados de las inversiones efectuadas con recursos de los fondos de pensiones de conformidad con la presente ley, no podrán ser objeto de acción legal por los Afiliados o terceros en contra de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), excepto la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

## **CAPÍTULO VIII SISTEMA DE REGULACIÓN FINANCIERA (SIREFI)**

**ARTÍCULO 44º CREACION, OBJETIVOS Y ORGANOS.** *(Derogado por el Art. 67 B.1.1. de la Ley 1864 de PCP).* *Créase el Sistema de Regulación Financiera (SIREFI), cuyo objetivo es regular, controlar y*

*supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el seguro social obligatorio de largo plazo, bancos y entidades financieras, entidades aseguradoras y reaseguradoras y del mercado de valores, en el ámbito de su competencia.*

*El SIREFI, bajo tuición del Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico, se encuentra regido por la Superintendencia General e integrada por la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Superintendencia de Valores.*

*La Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales del SIREFI como órganos autárquicos, son personas jurídicas de derecho público con jurisdicción nacional.*

*Son aplicables al Superintendente General y a los Superintendentes Sectoriales del SIREFI las disposiciones sobre nombramientos, estabilidad, requisitos, prohibiciones establecidos en la ley 1600 del 28 de octubre de 1994 (Ley SIRESE).*

*El Superintendente General será nombrado por un período de diez (10) años y los Superintendentes Sectoriales del SIREFI por un período de seis (6) años.*

*Asimismo, son aplicables al SIREFI las disposiciones sobre funciones, recursos de revocatoria y jerárquico, y otras que correspondan a la citada ley. Excepto disposición legal en contrario, los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Superintendentes General y Sectoriales del SIREFI tendrán efecto devolutivo.*

*La suplencia del Superintendente General corresponderá al Superintendente General del SIREFI de mayor antigüedad en el cargo. La suplencia de uno de los Superintendentes Sectoriales del SIREFI corresponderá a otro Superintendente Sectorial del mismo Sistema, designado por el Superintendente General.*

*Una alicuota parte de los ingresos de las Superintendencias Sectoriales del SIREFI debe ser destinada al financiamiento de la Superintendencia General del SIREFI.*

*Las normas sobre presupuestos establecidos en la Ley SIRESE se aplican al SIREFI. El presupuesto del SIREFI formará parte del Presupuesto General de la Nación sujeto a las normas sobre elaboración de dicho Presupuesto aplicables por el Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico y el Poder Legislativo. (Ver Art. 26 de la Ley 1864 de PCP).*

**ARTÍCULO 45º CREACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES.** *(Derogado por el Art. 67 B.1.1. de la Ley 1864 de PCP). Créase la Superintendencia de Valores, como parte del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI), en sustitución de la Comisión Nacional de Valores. La Superintendencia de Valores tiene competencia privativa e indelegable. Tendrá domicilio en la sede de Gobierno, pudiendo establecer oficinas en todo el territorio nacional.*

*Hasta la dictación de la ley de Mercado de Valores, la Superintendencia de Valores cumplirá con las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad a las normas legales vigentes, con excepción de la atribución normativa, que será cumplida por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo.*

*Las actividades de la Superintendencia de Valores se financiará mediante una tasa de regulación, establecida mediante reglamento. Excepcionalmente, la Superintendencia de Valores podrá recibir soporte económico del Tesoro General de la Nación.*

Los activos, derechos y obligaciones de la Comisión Nacional de Valores quedan transferidos a la Superintendencia de Valores.

## **CAPÍTULO IX SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

**ARTÍCULO 46º CREACION, JURISDICCION Y DOMICILIO.** (*Derogado por el Art. 67 B.1.1 de la Ley 1864 de PCP.*) Créase la Superintendencia de Pensiones, como parte del sistema de regulación financiera (SIREFI). La Superintendencia de Pensiones tiene jurisdicción nacional y su competencia es privativa e indelegable. Tendrá domicilio principal en la sede de Gobierno, pudiendo establecer oficinas en otros lugares del territorio nacional. Quedan sometidas a la jurisdicción de la Superintendencia de Pensiones, las personas, entidades y actividades del seguro social obligatorio de largo plazo y las que administren los beneficios de la capitalización. (*Ver Art. 35 de la Ley 1864 de PCP.*)

**ARTÍCULO 47º OBJETIVO.** La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene el objetivo de velar por el pago de prestaciones, la captación de cotizaciones, la seguridad, solvencia, liquidez, rentabilidad y otras actividades relacionadas con los fondos de pensiones, las Administradoras de Fondos de Pensiones y de otras entidades previstas en la presente ley. (*Concordante con el Art. 3º del D.S. 25317 del 1º de marzo de 1999.*)

**ARTÍCULO 48º TASA DE REGULACIÓN Y PRESUPUESTO.** Las actividades de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros se financiarán mediante una tasa de regulación, que deberá ser deducida de los ingresos brutos de cada Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o entidades que realicen actividades sujetas a regulación. Excepcionalmente, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros podrá recibir soporte económico del Tesoro General de la Nación.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) pagarán a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros la tasa de regulación, que no podrá exceder al mayor valor entre el cero coma cero cinco por ciento (0,05%) del valor total de los fondos de pensiones que administre cada una de ellas y el setenta y cinco por ciento (75%) de su capital mínimo exigido por la presente ley. Mediante reglamento se establecerá la forma de pago de la tasa de regulación y una escala descendente en función del valor total de los fondos de pensiones que administre cada Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), al efecto de la determinación del monto de la tasa de Regulación. Las restantes entidades sujetas a Regulación de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros pagarán anualmente una tasa de regulación de acuerdo a reglamento. (*Concordante con el Art. 23º del D.S. 25317 del 1º de marzo de 1999*)

**ARTÍCULO 49º FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS** La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, Valores y Seguros, tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.
- b) Regular, controlar y supervisar el seguro social obligatorio de largo plazo y los beneficios provenientes de la capitalización.
- c) Otorgar, modificar y renovar las licencias, autorizaciones y registros, y disponer la revocatoria de los mismos en aplicación a la presente ley y sus reglamentos.
- d) Autorizar el funcionamiento, fusión y modificación de estatutos, de las entidades bajo su jurisdicción.

- e) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las personas y entidades bajo su jurisdicción.
- f) Celebrar contratos con las entidades bajo su jurisdicción, para la prestación de los servicios correspondientes.
- g) Supervisar, inspeccionar y sancionar a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la presente ley y sus reglamentos.
- h) Requerir la información financiera y patrimonial que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia, sea de los de directores, síndicos, ejecutivos o accionistas con más del cinco por ciento (5%) del capital social de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) o de entidades sujetas a su regulación.
- i) Homologar las categorías de clasificación de riesgos de inversión.
- j) Investigar y sancionar las conductas que generen conflicto de interés, o las conductas que impidan, restrinjan o distorsionen la libre competencia o propendan a prácticas colusivas entre las entidades bajo su jurisdicción.
- k) Supervisar las transacciones y los contratos realizados por las entidades bajo su jurisdicción, relacionados con las actividades establecidas en la presente ley y sus reglamentos.
- l) Regular, controlar y supervisar la prestación de servicios de sistemas computarizados, procesamiento de planillas, recaudaciones, cobro de mora y pago de prestaciones del seguro social obligatorio de largo plazo.
- m) Disponer la intervención y disolución y, en caso necesario, fiscalizar la liquidación de las personas jurídicas bajo su jurisdicción.
- n) Disponer el traspaso de los fondos de pensiones de una Administradora de Fondos de Pensiones a otra y en caso de disolución o revocatoria de licencia, disponer la integración de dichos fondos.
- ñ) Autorizar la distribución entre las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) de los activos componentes de los fondos de capitalización colectiva, de acuerdo a reglamento. Asimismo, autorizar la distribución de los activos de las cuentas colectivas de siniestralidad de riesgos profesionales, a los efectos del segundo párrafo del artículo 53 de la presente ley.
- o) Elaborar las estadísticas de siniestros causados por riesgo común y por riesgo profesional y publicarlas periódicamente.
- p) *(Inciso derogado por el Art. 58 de la Ley 1863 de 25.VI.1998 de Seguros) Regular la determinación de la prima de los seguros de invalidez y muerte por riesgo común y riesgo profesional y otros pagos para el financiamiento que establece la presente ley y sus reglamentos.*
- q) Conocer y resolver de manera fundamentada, los recursos de revocatoria que le sean interpuestos de acuerdo con la presente ley, las normas procesales aplicables, y sus reglamentos.
- r) Proponer al Poder Ejecutivo, normas de carácter técnico y dictaminar sobre los reglamentos relativos a su sector.

- s) Todas aquellas atribuciones que sean conferidas por la presente ley o necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- t) *(Inciso añadido por el Art. 27 de la Ley 2064 de RE). En trabajo mancomunado con el Instituto Nacional de Seguros de Salud, la SPVS deberá crear y administrar por si o mediante administración delegada, la Base de Datos de Contribuyentes en Mora al Sector Social. Las contribuciones de la mencionada Base de Datos comprenderán aquellas correspondientes a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a los aportes a vivienda, a las compañías aseguradoras de Riesgo Común y Riesgo Profesional y a las Cajas de Salud. La información generada en la Base de Datos será para uso del sector financiero y pública en lo pertinente.*

**ARTÍCULO 50º SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS.** La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros estará dirigida y representada por el Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros, que es la autoridad ejecutiva máxima de la misma. El Superintendente debe tener nacionalidad boliviana, poseer título universitario y tener por los menos diez (10) años de experiencia profesional. *(Concordante con el Art. 11º del D.S. 25317 de 1º de marzo de 1999)*

**ARTÍCULO 51º INTENDENCIAS.** El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros podrá establecer Intendencias regionales o funcionales mediante la designación de Intendentes, previa consulta al Superintendente General del SIREFI. El Intendente dictaminará únicamente en los asuntos que le sean encomendados por el Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros. *(Concordante con el Art. 15º del D.S. 25317 de 1º de marzo de 1999).*

## **CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 52º TIPOS PENALES.** Serán sancionadas penalmente las personas que incurran en los siguientes delitos:

- a) Falsedad ideológica según el artículo 199 del Código Penal, para quien incurra en falsedad en los registros contables de los fondos de pensiones, de las cuentas individuales de cualquier Afiliado o de los montos de las contrataciones de los seguros y Mensualidades Vitalicias Variables.
- b) Abuso de confianza según el artículo 346 del Código Penal, para quien incurra en infidencia con relación a las operaciones o políticas y estrategias de inversión de los fondos de pensiones, hasta que dicha información tenga carácter público.
- c) Estafa según el artículo 335 del Código Penal, para quien use indebidamente información que no tenga carácter público, relacionada con los fondos de pensiones o su administración, en beneficio propio, de sus familiares o de terceros.
- d) Estafa según el artículo 335 del Código Penal, para quien realice actividad no autorizada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, relacionada con la administración de prestaciones, servicios, pago de Pensiones, beneficios o captación de recursos en el territorio del Estado Boliviano, con destino a crear o administrar prestaciones del seguro social obligatorio de largo plazo.
- e) Apropiación Indevida según el artículo 345 del Código Penal, para el empleador que retenga montos de las cotizaciones, primas y otros recursos destinados al financiamiento de prestaciones del seguro social obligatorio de largo plazo.

Para efectos del presente artículo, los informes elaborados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros constituirán prueba pericial de oficio.

**ARTÍCULO 53º ADMINISTRACIÓN DE RIESGO COMÚN Y DE RIESGO PROFESIONAL POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP).** Transitoriamente y hasta la fecha determinada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros de acuerdo al artículo 38 de la presente ley, las primas para el financiamiento de las prestaciones por riesgo común formarán parte de una cuenta colectiva de siniestralidad para cubrir las prestaciones de invalidez y muerte por riesgo común. Durante el mismo período, las primas para el financiamiento de las prestaciones por riesgo profesional formarán parte de una cuenta colectiva de riesgo profesional para cubrir las prestaciones de invalidez y muerte causadas por riesgo profesional. Dichas cuentas serán administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) como parte del fondo de capitalización individual. Durante el periodo de transición mencionado, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) tendrán derecho a deducir de las cuentas colectivas especificadas la Comisión establecida por licitación para los servicios descritos en el inciso b) del artículo 32 de la presente ley.

En el período indicado, las primas del seguro social obligatorio de largo plazo serán establecidas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, siendo revisables anualmente para mantener la solvencia de las cuentas de siniestralidad y de riesgo profesional. Anualmente, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros dispondrá que los activos componentes de dichas cuentas sean distribuidos de acuerdo a cálculo actuarial para balancear los activos con las obligaciones. Durante este período, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) no estarán obligadas a contratar los servicios de salud mencionados en el artículo 31 de la presente ley.

Los saldos negativos de las cuentas especificadas serán cubiertos temporalmente con recursos del fondo de capitalización individual con cargo a primas a ser cobradas en el futuro.

Durante el período mencionado, La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros contratará profesionales médicos y otros profesionales para realizar la calificación de invalidez y muerte, causadas por riesgo común y por riesgo profesional.

Desde la fecha determinada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros de conformidad al artículo 38 de la presente ley, las obligaciones y derechos inherentes a las prestaciones por invalidez y muerte de riesgos comunes y riesgos profesionales serán asumidos por la entidad aseguradora contratada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) de acuerdo a la presente ley. Los recursos de las cuentas mencionadas serán transferidos a la entidad aseguradora correspondiente y serán considerados reservas matemáticas actuariales al efecto del establecimiento de las primas respectivas.

**ARTÍCULO 54º CLASIFICACIÓN DE RIESGOS DE INVERSIÓN TRANSITORIA.** Hasta que existan clasificadoras de riesgo privadas, los Superintendentes Sectoriales del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI) y dos (2) representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) tendrán la función de clasificar riesgos de títulos - valores y emisores.

**ARTÍCULO 55º ENTIDADES.** A partir de la promulgación de la presente ley, los entes gestores de cualquier naturaleza que, de manera exclusiva, administren los regímenes de vejez, jubilación, invalidez, muerte, riesgos profesionales de largo plazo y seguros especiales de la seguridad social boliviana, mantendrán su personalidad jurídica sólo a los efectos de su liquidación.

Las entidades que continúen prestando seguros de salud o de seguridad social de corto plazo, quedan prohibidas de realizar actividades relacionadas con la seguridad social de largo plazo.

La personalidad jurídica del Instituto Nacional de Seguros de Pensiones quedará extinta a partir de la fecha de designación del Superintendente de Pensiones, y sus activos serán asumidos por la Superintendencia de Pensiones.

La Secretaría Nacional de Pensiones estará a cargo de la liquidación de los entes gestores especificados, deberá calificar las rentas en Curso de Adquisición y determinar las Compensaciones de Cotizaciones.

A los efectos de la presente ley, la Secretaría Nacional de Pensiones establecerá bajo su dependencia la Unidad de Reordenamiento y la Unidad de Recaudación. La Secretaría Nacional de Pensiones podrá designar los liquidadores de los entes gestores especificados en el primer párrafo del presente artículo.

*(Art. 25 de la Ley 1788 de 16.IX.97 de Organización del Poder Ejecutivo – LOPE)*

**ARTÍCULO 56º LIQUIDACIÓN DE LOS ENTES GESTORES.** A partir de la promulgación de la presente ley y de acuerdo a reglamento, el patrimonio de las entidades especificadas en el primer párrafo del artículo anterior será objeto de administración y liquidación, de conformidad a lo siguiente:

- a) Los activos fijos, valores, acciones y otros títulos valores, así como las acreencias y otros que corresponda serán administradas por los liquidadores designados por la Secretaría Nacional de Pensiones, quienes tendrán al efecto las facultades de administración y procesales necesarias, otorgadas por el Secretario Nacional de Pensiones.
- b) Los bienes mencionados serán objeto de disposición y transferencia a cargo de la Unidad de Reordenamiento de la Secretaría Nacional de Pensiones.
- c) Los pasivos serán objeto de inscripción ante la Secretaría Nacional de Pensiones, en el plazo de sesenta (60) días, computado desde la emisión del reglamento respectivo. Estos pasivos no comprenden las Rentas en Curso de Pago, las Rentas en Curso de Adquisición ni los aportes, cotizaciones y otros pagos efectuados con destino a la obtención de pensiones o beneficios de cualquier especie.

Todos los activos disponibles, valores y otros recursos obtenidos por la administración y liquidación serán destinados al Tesoro General de la Nación, previa deducción de los pagos de pasivos, obligaciones laborales y de los costos y gastos correspondientes.

*(Art. 25 de la Ley 1788 de 16.IX.97 de Organización del Poder Ejecutivo – LOPE)*

**ARTÍCULO 57º PERÍODO DE TRANSICIÓN.** A partir de la promulgación de la presente ley y hasta la Fecha de Inicio, las personas que se encuentren cotizando al Sistema de Reparto o las personas que deban afiliarse a dicho Sistema, continuarán cotizando las tasas del Sistema de Reparto que les sean aplicables.

La recaudación de los aportes señalados en el párrafo anterior se realizará por la Unidad de Recaudaciones de la Secretaría Nacional de Pensiones con el apoyo de la Dirección General de Impuestos Internos, con destino a una cuenta fiscal del Tesoro General de la Nación. Al efecto, la Unidad de Recaudación tendrá las facultades legales necesarias y suficientes para el cobro de los adeudos por la vía coactiva social.

*(Párrafo modificado por la Ley No. 2197 de 09 de mayo de 2001 con el siguiente texto): A partir de la promulgación de la presente ley, las rentas en curso de pago y en curso de adquisición correspondientes a vejez, invalidez o muerte, causadas por riesgo común del Sistema de Reparto, serán pagadas con recursos del Tesoro General de la Nación en Bolivianos y recibirán un incremento anual en el pago correspondiente a la renta de enero de cada año.*

*El incremento anual para cada renta, corresponderá a la distribución inversamente proporcional, de acuerdo a escala establecida y reglamentada por el Poder Ejecutivo, a la masa de rentas pagadas únicamente por el Tesoro General de la Nación, en el porcentaje de la devaluación promedio del tipo de cambio de venta del Boliviano con relación al Dólar de los Estados Unidos de Norte*

*América, observado entre 31 de diciembre del año en cuestión, respecto al del año anterior , porcentaje publicado por el Banco Central de Bolivia.*

*Las rentas en curso de pago correspondientes a invalidez y muerte causadas por riesgo profesional del sistema de reparto, que a la fecha de promulgación de la presente Ley están siendo pagadas con los recursos del seguro de riesgo profesional del Seguro Social Obligatorio (SSO), serán canceladas en Bolivianos con mantenimiento de valor respecto al Dólar de los Estados Unidos de Norte América, en conformidad con las normas del SSO, aplicando el sistema inversamente proporcional establecido en el Reglamento de la presente Ley.*

A partir de la Fecha de Inicio las personas que hubieran cumplido con los requisitos que exige el Sistema de Reparto para acceder a sus beneficios y que voluntariamente deseen mejorar sus rentas, continuarán cotizando las tasas que les corresponda sobre sus salarios, con el objeto de incrementar por cada doce (12) cotizaciones un dos por ciento (2%) del monto de sus futuras rentas o la fracción que corresponda. Estos aportes deberán ser depositados en una cuenta fiscal del Tesoro General de la Nación. A partir de la promulgación de la presente ley, la calificación de las Rentas en Curso de Adquisición se efectuará de conformidad a las normas legales del Sistema de Reparto y a un reglamento. Las Rentas en Curso de Adquisición, una vez calificadas, serán pagadas por el Tesoro General de la Nación, en Bolivianos con mantenimiento de valor con respecto al dólar estadounidense.

**ARTÍCULO 58º VIGENCIA DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO.** El seguro social obligatorio de largo plazo previsto en la presente ley entrará en vigencia a partir de la Fecha de Inicio.

**ARTÍCULO 59º ASIGNACIÓN DE PERSONAS.** Las personas afiliadas al Sistema de Reparto excepto aquellas con Rentas en Curso de Adquisición o rentas en curso de pago serán asignadas a la Fecha de Inicio a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), de acuerdo a reglamento.

A partir de la promulgación de la presente ley y durante los primeros cinco (5) años desde la Fecha de Inicio, los Beneficiarios de la Capitalización serán asignados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) seleccionadas mediante la licitación pública internacional prevista en la Ley de Capitalización, de acuerdo a reglamento.

A la Fecha de Inicio, la totalidad de las personas con Rentas en Curso de Pago o con Rentas en Curso de Adquisición por riesgos profesionales en el Sistema de Reparto, quedarán adscritas a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que les corresponda, para la administración de dicha prestación y para el pago de sus rentas mediante el seguro de riesgo profesional.

**ARTÍCULO 60º INCORPORACIONES.** Las personas sin cotizaciones al Sistema de Reparto a la Fecha de Inicio y que trabajan en relación de dependencia laboral, quedarán afiliadas al seguro social obligatorio de largo plazo, en los plazos a determinarse mediante reglamento, que no podrán exceder de veinticuatro (24) meses, contados desde la Fecha de Inicio. A efectos de la presente ley, dichas personas tendrán el tratamiento de quienes inician una relación de dependencia laboral y sus empleadores se encuentran exentos de todo pago por adeudos anteriores a las entidades del Sistema de Reparto.

**ARTÍCULO 61º ADEUDOS POR APORTES Y COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.** Todas las personas o entidades que a la fecha de la promulgación de la presente ley adeuden aportes y cotizaciones para los regímenes de salud, riesgos profesionales de corto y largo plazo, seguros de invalidez, vejez, muerte, vivienda social y otros seguros, prestaciones y beneficios administrados por entidades sometidas a las normas del Código de Seguridad Social u otras específicas para actividades o personas de cualquier naturaleza, podrán cancelar dichas obligaciones de conformidad a las normas del presente artículo.

Quienes sean deudores deberán presentar declaraciones juradas, de acuerdo a reglamento, estableciendo los montos que sean debidos a las entidades acreedoras al primer vencimiento de mes desde la promulgación de la presente ley.

Los montos adeudados serán pagados en el plazo de diez (10) años, contado a partir del 1ro. de enero de 1997, en cuotas iguales y trimestrales, aplicándose el interés legal establecido en el Código Civil. El pago de los montos totales liberará en forma definitiva al deudor de las obligaciones existentes, incluyendo las correspondientes a intereses, multas o recargos de cualquier naturaleza.

El pago anticipado de estos adeudos liberará al empleador de la cancelación de los intereses legales.

Quienes no presenten las declaraciones juradas especificadas, y quienes no cumplan con los pagos en las condiciones previstas, quedarán sujetas al cobro coactivo de todas sus obligaciones, incluyendo intereses, multas y recargos de cualquier especie, que serán liquidados de conformidad a las disposiciones legales que dieron origen a las mismas.

La recaudación y cobro coactivo corresponderá a las entidades acreedoras correspondientes excepto en el caso de las entidades de la seguridad social de largo plazo, cuyos adeudos serán cobrados por la Unidad de Recaudación de la Secretaría Nacional de Pensiones, con las facultades legales necesarias y suficientes para el cobro de los adeudos por la vía coactiva social.

La recaudación contará con el apoyo de la Dirección General de Impuestos Internos.

Las deudas de las entidades y empresas públicas por las obligaciones mencionadas, con excepción de los municipios y sus entidades dependientes, serán compensadas con las transferencias del Tesoro General de la Nación, efectuadas a las entidades sometidas a las normas del Código de Seguridad Social u otras específicas para actividades o personas de cualquier naturaleza, que administran regímenes de salud y vivienda social. Los montos netos resultantes de esta compensación con cada entidad acreedora, serán pagados por el Tesoro General de la Nación, si correspondiera, contra futuras transferencias a las mismas. (*Ver Decreto Supremo 25177 de 28.IX.98*).

**ARTÍCULO 62º APORTES PATRONALES Y ESTATALES.** A partir de la Fecha de Inicio, el aporte patronal existente para los seguros de invalidez, vejez y muerte del Sistema de Reparto, se fusiona al sueldo o salario de los Afiliados con un mínimo de cuatro punto cinco por ciento (4.5%) incrementando su monto en dicho porcentaje.

A partir de la Fecha de Inicio, queda extinto el aporte estatal dispuesto por las normas legales del Sistema de Reparto.

**ARTÍCULO 63º COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES.** Los Afiliados que hayan realizado al menos sesenta (60) cotizaciones en el Sistema de Reparto en forma previa a la Fecha de Inicio, tendrán derecho a la Compensación de Cotizaciones. Esta compensación se pagará mensualmente de manera vitalicia mediante una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o una entidad aseguradora, a partir del momento que el Afiliado tenga derecho a la prestación de jubilación, de conformidad al artículo 7 de la presente ley. Si el Afiliado fallece antes de cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad, la compensación de cotizaciones se pagará a los Derechohabientes, de manera vitalicia, a partir de la fecha en la que el Afiliado hubiera cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, en los porcentajes asignados a cada Derechohabiente, de acuerdo a reglamento. El monto de la Compensación de Cotizaciones será destinado a financiar, en caso necesario, las prestaciones establecidas en los artículos 9 y 10 de la presente ley, en favor de los Derechohabientes. Si existe diferencia entre el monto de la Compensación de Cotizaciones y el monto de las prestaciones de los Derechohabientes, ésta será financiada con recursos

provenientes de la cuenta colectiva de siniestralidad o de la cuenta colectiva de riesgo profesional previstas en el artículo 53 de la presente ley, o por la entidad aseguradora, según corresponda.

La Compensación de Cotizaciones para cada mes corresponderá al resultado de la multiplicación del número de años, o fracción de ellos, efectivamente cotizados por el Afiliado al Sistema de Reparto, por cero coma siete (0,7) veces el último salario mensual recibido para efectuar cotizaciones, dividido entre veinticinco (25).

Si el Afiliado ha realizado menos de sesenta (60) cotizaciones hasta la Fecha de Inicio, recibirá una compensación por los aportes efectuados, por una sola vez, equivalente a cien (100) veces la Compensación de Cotizaciones, resultantes del cálculo previsto en el párrafo anterior. Dicho pago procederá en la fecha en que el Afiliado se jubile, o a la fecha de fallecimiento si este evento ocurre antes de la jubilación del Afiliado. El pago se efectuará en favor del Afiliado o de sus Derechohabientes, según corresponda.

El monto de la Compensación de Cotizaciones se incrementará en un dos por ciento (2%) del Salario Base por cada doce (12) meses de no exigibilidad de dicha compensación a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad. Los Derechohabientes que decidan no exigir su compensación de cotizaciones en los términos indicados tendrán el mismo tratamiento.

El salario mencionado en el segundo párrafo de este artículo para el otorgamiento de la Compensación de Cotizaciones se calcula en Bolivianos con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense y se pagará en bolivianos.

El valor mensual de la Compensación de Cotizaciones no podrá superar veinte (20) veces el salario mínimo vigente.

Ninguna persona podrá ser acreedora conjuntamente a la Compensación de Cotizaciones y a Rentas en Curso de Pago o Rentas en Curso de Adquisición.

**(Procedimiento para la compensación de cotizaciones. Texto incorporado por el Art. 27 de la Ley 2064 de RE):**

*I.- Tendrán derecho a la compensación de cotizaciones, conforme lo establecido en el presente artículo 63, las personas que estén registradas en alguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el 30 de julio del 2000, ya sea que se encuentren aportando o no por estar cesantes.*

*II.- La compensación de cotizaciones de las personas señaladas en el numeral anterior, se determinará exclusivamente mediante alguno de los siguientes procedimientos:*

- a) *Procedimiento automático; en favor de las personas que estén registradas en la base de datos con que a la fecha cuenta el Ministerio de Hacienda o la que se elabore a partir de información complementaria.*
- b) *Procedimiento manual; a favor de las personas que:*
  - i) *Renuncien de forma individual y expresa al procedimiento automático, establecido en el inciso a) del presente numeral, de acuerdo a reglamento. Esta renuncia implica que el pago de la compensación de cotizaciones estará sujeta únicamente a su determinación mediante procedimiento manual y que los datos o montos determinados en el proceso automático no tendrán validez legal alguna a efectos del procedimiento manual.*
  - ii) *No se encuentren registrados en la base de datos mencionada en el inciso a) del presente numeral.*

*El Tesoro General de la Nación procederá al pago individual de los montos de compensación de cotizaciones resultantes, a partir de los montos establecidos en el artículo 63 de la Ley de Pensiones y siempre que el afiliado titular hubiera cumplido con las edades mínimas exigidas en el Sistema de Reparto.*

*III.- En el procedimiento automático, el cálculo del número de años, o fracción de ellos, efectivamente cotizados por el afiliado al Sistema de Reparto y el último salario mensual recibido para efectuar cotizaciones, a los que se hacen referencia en el segundo párrafo en el artículo 63 de la Ley de Pensiones, serán calculados automáticamente considerando:*

- a) *En el caso de número de años:*
  - i) *La última fecha de aporte al Sistema de Reparto anterior al 1º de mayo de 1997.*
  - ii) *La primera fecha de afiliación o de alta al seguro social previo a la promulgación de la Ley de Pensiones.*
  - iii) *Un indicador de períodos de cesantía.*
  - iv) *Un indicador de ajustes según la edad del afiliado.*
  - v) *Un indicador de morosidad de aportes.*
  - vi) *Los indicadores señalados en los incisos iii, iv y v anteriores, serán aprobados mediante Decreto Supremo.*
  
- b) *En el caso del último salario mensual, el de octubre de 1996 o el último anterior a esa fecha sobre el cual se efectuó los aportes correspondientes al Sistema de Reparto.*

*IV.- El procedimiento manual para el cálculo del número de años y el monto del salario, que serán utilizados en la determinación manual de la compensación de cotizaciones, será similar al que a la fecha se utiliza para la calificación de las rentas del Sistema de Reparto.*

*V.- Solamente tendrán derecho al pago de la compensación de cotizaciones los derechohabientes que:*

- a) *Sean declarados por el afiliado titular, al momento de solicitar voluntariamente la presentación de jubilación, así como los hijos concebidos o nacidos con posterioridad a la mencionada declaración, de acuerdo a lo establecidos en los artículos 5º y 7º de la Ley de Pensiones.*
  
- b) *Existían al momento del fallecimiento del afiliado titular, en caso de prestación por muerte.*

*VI.- El Poder Ejecutivo reglamentará, mediante Decreto Supremo, los procedimientos de determinación automático y manual establecidos así como los aspectos relacionados con la base de datos, la emisión y el pago de la compensación de cotizaciones.*

**ARTÍCULO 64º EXCLUSIVIDAD.** Dentro del plazo de cinco (5) años desde la Fecha de Inicio, la actividad de Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) será realizada en forma exclusiva por las entidades que hayan sido seleccionadas mediante el proceso de licitación pública internacional previsto por la Ley de Capitalización. Las comisiones que cobrarán las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) durante este período, serán determinadas mediante el proceso de licitación mencionado.

**ARTÍCULO 65º PRESTACIONES POR SEGUROS Y REGÍMENES ESPECIALES.** Las prestaciones por seguros y regímenes especiales de largo plazo continuarán siendo pagadas de conformidad a reglamento.

**ARTÍCULO 66º DEDUCCIONES PARA LOS REGÍMENES DE SALUD.** Las deducciones de un porcentaje de las pensiones o rentas para los regímenes de salud serán realizadas por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o entidad aseguradora y depositadas por las mismas en el ente gestor de salud que corresponda. El porcentaje de deducción será establecido anualmente de acuerdo a reglamento.

( *Concordante Art. 5º Decreto Supremo 24469 y Resolución Administrativa SPVS 007/99*).

**ARTÍCULO 67º MODIFICACIONES A LA LEY DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.** El plazo de ciento ochenta (180) días para el pago del aumento de capital previsto en el proceso de regulación patrimonial establecido en el artículo 113 de la ley 1488 de 14 de abril de 1993 (Ley de Bancos y Entidades Financieras) se modifica a noventa (90) días a partir de la resolución de la asamblea.

Se modifica y complementa el artículo 114 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras cuyo texto será el siguiente:

- "I. Si los accionistas de una entidad financiera no repusieran el capital de acuerdo al artículo anterior, el Directorio queda facultado para proponer:
1. A los acreedores de la entidad financiera, capitalizar parte o la totalidad de sus acreencias, convirtiéndolas en acciones ordinarias.
  2. A una o más entidades financieras, con autorización de la Superintendencia, que le otorgue un préstamo subordinado que será considerado como patrimonio de la entidad receptora. El préstamo subordinado deberá ser pagado con aumento de capital. Si dicho préstamo no es pagado en el plazo estipulado en el contrato se convertirá obligatoriamente en acciones a nombre del prestamista, por ministerio de esta ley.

En ningún caso el valor nominal de las acciones suscritas o del préstamo subordinado podrán representar más del cuarenta por ciento (40%) del capital y reservas de la entidad o institución prestamista.

- II. Si a los treinta (30) días de vencido el plazo establecido en el artículo precedente, el Directorio no finaliza el proceso de capitalización de acreencias o no suscribe y recibe un crédito subordinado de acuerdo a lo establecido en los numerales 1. y 2. del inciso I) del presente artículo, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y el Banco Central de Bolivia podrán resolver en forma conjunta la intervención de la entidad financiera mediante resoluciones expresas. El interventor será designado por el Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, debiendo asumir las competencias que legal y estatutariamente correspondan a la junta general de accionistas y a los órganos directivos de la entidad, siendo aplicable durante todo el proceso de intervención el artículo 126 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, en lo que corresponda. El interventor estará facultado para la adopción de las siguientes medidas:
- a) Contraer créditos subordinados para restablecer el patrimonio de la entidad hasta los requerimientos mínimos legales y operativos. Dichos créditos serán considerados como parte del patrimonio quedando exceptuados del límite establecido en el artículo 48 de esta Ley.
  - b) Cesar en sus funciones a los Directores, síndicos y plantel ejecutivo, contratando o ratificando a los que considere necesarios.
  - c) Disponer el registro contable de las pérdidas, castigos, provisiones y otros ajustes necesarios contra el capital y reservas, procediendo al canje y resellado de acciones al valor patrimonial proporcional residual.

- d) Gestionar la reposición del patrimonio por medio de aportes de capital, préstamos subordinados y/o capitalización de acreencias del sector público.
  - e) Instaurar procesos administrativos internos a fin de establecer responsabilidades en la administración de la entidad financiera y, en su caso, iniciar las acciones judiciales correspondientes.
- III. Los recursos para financiar la intervención provendrán de los instrumentos que para ese efecto disponga el Poder Ejecutivo.
- IV. El proceso de fortalecimiento no podrá exceder el plazo de un (1) año de iniciada la intervención. La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y el Banco Central de Bolivia, con sujeción a la ley, determinarán los mecanismos más convenientes para la transferencia de las acciones de propiedad del Estado al sector privado, en un plazo no mayor a un (1) año de concluido el proceso de fortalecimiento de la entidad financiera."

**ARTICULO 68º REGLAMENTACIÓN.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley mediante Decreto Supremo.

**(Ver Decreto Supremo 24469 de 17.I.97 Reglamento de la Ley 1732 de Pensiones).**

**ARTÍCULO 69º ABROGACIONES Y DEROGACIONES.** Quedan derogados los artículos 105, 106, 158, 160 y el primer párrafo del artículo 159 de la ley 1488 de 14 de abril de 1993 (Ley de Bancos y Entidades Financieras), todas las disposiciones legales del Sistema de Reparto y las disposiciones contrarias a la presente ley.

Queda abrogado el Decreto 07585 de 20 de abril de 1966.

Queda derogado el artículo 24 del Decreto 05035 de 13 de septiembre de 1958.

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES,  
VALORES Y SEGUROS**

***DECRETO SUPREMO No. 24469  
DE 17 DE ENERO DE 1997  
REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES  
VERSION ORDENADA***

**2001**



**DECRETO SUPREMO Nº 24469  
17 DE ENERO DE 1997**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES  
VERSIÓN ORDENADA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la Ley de Pensiones, promulgada por el Presidente de la República como Ley No. 1732 de 29 de noviembre de 1996.

Que el artículo 68 de la Ley de Pensiones dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo.

**EN CONSEJO DE MINISTROS**

**D E C R E T A:**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996 (Ley de Pensiones).

**ARTÍCULO 2. (DEFINICIONES).** Las definiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley de Pensiones forman también parte del presente reglamento.

Para los efectos del presente reglamento, se establece las siguientes definiciones:

**Accidente de Trabajo:** Es el evento súbito o violento que provoca el fallecimiento o incapacidad del Afiliado o Asegurado al Sistema de Reparto, que se presenta en algunas de las siguientes circunstancias:

- a) En el lugar de trabajo y durante las horas de trabajo.
- b) En el lugar de trabajo, fuera de las horas de trabajo, si el Afiliado o Asegurado se encuentra realizando funciones encomendadas por su Empleador.
- c) En un lugar diferente al lugar de trabajo, si el Afiliado o Asegurado se encuentra realizando actividades relacionadas con su actividad laboral encomendadas por su Empleador.
- d) Durante el horario de trabajo, independientemente del lugar donde se produzca el accidente, siempre que el Afiliado o Asegurado se encuentra realizando una diligencia relacionada con su actividad laboral.
- e) En el trayecto de o hacia su fuente de trabajo, siempre que el Empleador provea los servicios de transporte.

**Afiliado Activo:** Es el Afiliado con relación de dependencia laboral o Afiliado sin relación de dependencia laboral Registrado en una AFP, que no ha calificado para la recepción de una Pensión definitiva de invalidez total y que no se encuentra percibiendo prestaciones de jubilación provenientes del SSO ni ha generado prestaciones por muerte.

**Afiliado Pasivo:** Es el Afiliado Registrado en una AFP que ha calificado para la recepción de una Pensión definitiva de invalidez total o ha generado derecho a prestaciones por muerte, sea por Riesgo Común o Riesgo Profesional, o que percibe prestación de jubilación provenientes del SSO.

**Agente de Bolsa:** Es la persona autorizada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para actuar como intermediario en las Bolsas de Valores nacionales de acuerdo a lo que se establece en la legislación del mercado de valores.

**Aportes:** Es el conjunto de Cotizaciones Mensuales, Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, correspondientes a un Afiliado.

**Área de Exclusividad:** Es el área geográfica de la República de Bolivia en el cual una AFP prestará servicios en condiciones de exclusividad durante un período igual o menor al Período de Exclusividad.

**Asegurados al Sistema de Reparto:** Son las personas con Rentas en Curso de pago, con Rentas en Curso de Adquisición o que a la Fecha de Inicio se encontraban adscritas o cotizando al Sistema de Reparto.

**Beneficios de la Capitalización:** *(La Ley 1864 de Propiedad y Crédito Popular solo elimina el Bono Solidario). Son el Bono Solidario y los Gastos Funerarios en favor de los Beneficiarios de la Capitalización.*

**Bolsas de Valores:** Son las entidades en las cuales se negocian Títulos Valores cuya oferta pública se encuentra registrada y autorizada por autoridad competente.

**Causante:** Es el Afiliado Activo o Pasivo, cuyo fallecimiento genera derecho a prestaciones por muerte. También se utilizará este término para el Asegurado al Sistema de Reparto cuyo fallecimiento genera derecho a prestaciones por muerte.

**Certificado de Saldo:** Es el documento emitido por una AFP que contiene información sobre el saldo de la Cuenta Individual y el monto de la Compensación de Cotizaciones cuando corresponda, a una fecha determinada.

**Comisiones:** Son los montos de dinero percibidos por las AFP, en calidad de contraprestación por servicios prestados de conformidad a la Ley de Pensiones.

**Compensación de Cotizaciones de Un Pago Global:** Es la Compensación de Cotizaciones otorgada al Afiliado que hubiese realizado menos de sesenta (60) cotizaciones en el Sistema de Reparto en forma previa a la Fecha de Inicio.

**Compensación de Cotizaciones Mensual:** Es la Compensación de Cotizaciones otorgada al Afiliado que hubiese efectuado al menos sesenta (60) cotizaciones en el Sistema de Reparto en forma previa a la Fecha de inicio.

**CONFIP.** *(Definición incorporada por el D.S. No. 25293): Es el Comité de Normas Financieras de Prudencia creado por la Ley 1864 de 15 de junio de 1998 de Propiedad y Crédito Popular.*

**Conflicto de Intereses:** Es cualquier acto, omisión o situación de una persona natural o jurídica a consecuencia de la cual dicha persona pueda obtener ventajas o beneficios para sí o para terceros provenientes de la administración de los fondos, así como de la prestación de servicios a los Afiliados o Beneficiarios de la Capitalización.

**Contrato de Pensión:** Es el contrato celebrado entre el Afiliado, o sus Derechohabientes cuando corresponda, para el pago de Pensiones de jubilación o de muerte con la Entidad Aseguradora en

la modalidad de Seguro Vitalicio o con la AFP que administra la modalidad de Mensualidad Vitalicia Variable.

**Contribuciones:** Son los Aportes, Primas y Comisiones.

**Cotización Adicional:** Es el monto del Total Ganado o Ingreso Cotizable que los Afiliados pagan periódicamente y en forma voluntaria con destino a su Cuenta Individual, en forma adicional a su Cotización Mensual.

**Cotización al Sistema de Reparto:** Son los pagos realizados por el Asegurado o su Empleador para la cobertura de las contingencias de invalidez, vejez, muerte, regímenes especiales, y riesgos profesionales cuando corresponda al Sistema de Reparto o a la Unidad de Recaudación.

**Cotización Mensual:** Es la cotización del diez por ciento (10%) del Total Ganado o Ingreso Cotizable con destino a la Cuenta Individual.

**Cuenta Colectiva de Siniestralidad:** Son los recursos provenientes de las Primas para la cobertura de Riesgo Común que conforman una cuenta en el FCI, durante el período en que las AFP no contraten una Entidad Aseguradora para la cobertura de estos riesgos.

**Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales:** Son los recursos provenientes de las Primas para la cobertura del Riesgo Profesional que conforman una cuenta en el FCI, durante el periodo en que las AFP no contraten una Entidad Aseguradora para la cobertura de estos riesgos.

**Cuenta de Mensualidades Vitalicias:** Son los recursos provenientes del Capital Acumulado a ser transferido por todos aquellos Afiliados, o sus Derechohabientes cuando corresponda que opten por la modalidad de la prestación de jubilación de Mensualidades Vitalicias Variables.

**Dependiente Nuevo:** Es la persona natural que con posterioridad a la Fecha de Inicio comienza una relación de dependencia laboral por primera vez en su vida.

**Dependiente en Un Nuevo Empleo:** Es la persona natural que, con posterioridad a la Fecha de Inicio, comienza una nueva relación de dependencia laboral con el mismo u otro Empleador.

**Dependiente Antiguo:** Es la persona natural que a la Fecha de Inicio, trabajaba en relación de dependencia laboral y era Asegurado al Sistema de Reparto.

**Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales:** Son los pagos efectuados por un Empleador a la Cuenta Individual del Afiliado, a solicitud del mismo, correspondientes total o parcialmente a desahucios, indemnizaciones por tiempo de servicios compensaciones por descansos laborales y otras bonificaciones de derechos laborales provenientes de una relación de dependencia laboral, excluido el Total Ganado.

**Empleador :** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que en el territorio de la República de Bolivia contrata a una persona natural en régimen de dependencia laboral, entendido éste de acuerdo a las leyes aplicables.

**Empleadores Adscritos al Sistema de Reparto:** Son los Empleadores que a la Fecha de Inicio se encontraban registrados al Sistema de Reparto.

**Empleadores No Adscritos al Sistema de Reparto:** Son los empleadores que a la Fecha de Inicio no se encontraban adscritos al Sistema de Reparto.

**Enfermedad Profesional:** Es todo estado Patológico que sobrevenga como consecuencia directa del trabajo o labor que desempeña el Afiliado Activo o Asegurado al Sistema de Reparto o del contacto con agentes nocivos que existieran en el lugar de trabajo.

**Entes Gestores de Salud:** Son las entidades públicas o privadas que proveen atención de salud a los Afiliados Activos, Afiliados Pasivos y Asegurados al Sistema de Reparto.

**Entes Gestores del Sistema de Reparto:** Son las entidades que administran los regímenes de vejez, invalidez, muerte y Riesgos profesionales del largo plazo del Sistema de Reparto vigentes hasta la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones.

**Entidad Aseguradora:** Son las compañías de seguro que manejan los Seguros por Riesgo común y por Riesgo Profesional del SSO, o que ofrecen la modalidad de Pensión de Seguro Vitalicio.

**Entidad de Custodia:** Es un Banco que presta servicios de depósito, liquidación, compensación y cobro de ingresos de los Títulos Valores, así como información empresarial, reportes y otros relacionados a la administración de Títulos Valores en custodia a nivel global.

**Examen Pre-Ocupacional:** Es el examen médico que determina el estado de salud de un Dependiente Nuevo, de un Dependiente en un Nuevo Empleo o de un Dependiente Antiguo.

**Factor de Descuento Actuarial (Definición incorporada por el D.S. No. 25293):** Es un factor de ajuste de probabilidades de sobrevivencia, en función a la edad y sexo del afiliado y sus derechohabientes.

**Fondos:** Son el Fondo de Capitalización Individual (FCI) y el Fondo de Capitalización Colectiva (FCC).

**Fondo de Capitalización Colectiva (FCC):** Es el fondo conformado con los recursos constituidos en fideicomiso de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1544 de 21 de marzo de 1994 (Ley de Capitalización), proveniente de la capitalización de las empresas públicas.

**Fondo de Capitalización Individual (FCI):** Es el fondo compuesto por las Cuentas Individuales, Cuenta de Mensualidad Vitalicia Variable, Cuenta Colectiva de Siniestralidad y Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales. Cuando corresponda y la inversión en cuotas del FCI con recursos provenientes de dividendos o venta de acciones del FCC.

**Fondos de inversión:** Es el patrimonio integrado por aportes de personas naturales o jurídicas destinado a efectuar inversiones en Títulos Valores de oferta pública, administrado por sociedades anónimas dedicadas a esta actividad.

**Gastos de Transacción :** Se entenderá por Gastos de Transacción los siguientes:

- a) Pagos a los Operadores, derivados exclusivamente de servicios brindados por la compra y venta de Títulos Valores.
- b) Gastos derivados de la monetización de las acciones del FCC de conformidad al presente reglamento.

**Gastos Funerarios :** (Ver Art. 10 inc. b) de la Ley No. 1864 de Propiedad y Crédito Popular) Es el pago por una sola vez de un mil cien 00/100 bolivianos (Bs. 1.100) de diciembre de 1996, con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense de acuerdo al Índice de Mantenimiento de Valor, en favor de la persona que acredite haber efectuado el pago de los gastos funerarios del Afiliado o del Beneficiario de la capitalización.

**Grupo de Emisores Vinculados :** Son los emisores de Títulos Valores que tienen vínculos de propiedad de administración o que responden a intereses financieros y crediticios comunes.

**Índice de Mantenimiento de Valor:** Es el factor determinado por la Superintendencia, que se emplea para mantener el poder adquisitivo de los montos denominados en moneda nacional respecto al dólar estadounidense.

**Información Privilegiada :** Es cualquier información referida a emisores, a sus negocios, o a los Títulos Valores por ellos emitidos, no divulgada y cuyo conocimiento sea capaz de influir en la cotización de los Títulos Valores. También se entenderá por Información privilegiada aquella referida a operaciones de compra y venta que una AFP tiene la intención de realizar en el mercado de valores.

**Intermediarios:** Son las personas jurídicas contratadas por una AFP o por un Mandatario para prestar servicios de asesoramiento o ejecución de instrucciones de inversión con recursos de los Fondos.

**Invalidez por Riesgo Común:** Es la disminución o pérdida de la capacidad del Afiliado o Asegurado al Sistema de Reparto, para efectuar un trabajo razonablemente remunerado, causada por un Riesgo Común.

**Invalidez por Riesgo Profesional:** Es la disminución o pérdida de la capacidad del Afiliado o Asegurado al Sistema de Reparto, para continuar realizando el trabajo que desempeñaba antes de su invalidez, causada por un Riesgo Profesional.

**Ley de Pensiones:** Es la Ley de la República de Bolivia No. 1732 de 29 de noviembre de 1996.

**Listado de Empleadores:** Es un listado de nombres de Empleadores que la Superintendencia pondrá en conocimiento de las AFP.

**Mandatarios:** Son las personas jurídicas contratadas por una AFP para prestar servicios relacionados con las inversiones de los Fondos, bajo la modalidad de administración delegada a sus similares.

**Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez:** Es el documento que contiene los criterios para evaluar y calificar el grado de invalidez de un Afiliado así como la lista de Enfermedades Profesionales.

**Mensualidad Vitalicia Variable (Definición incorporada por el D.S. No. 25293):** Es la modalidad de pensión por la cual el afiliado o sus derechohabientes reciben mensualmente y de forma vitalicia o temporal, según corresponda, una pensión cuyo monto es variable anualmente en función a la mortalidad del grupo de personas que participan de esta modalidad de pensión y la rentabilidad de las inversiones.

**Mercados Primarios Locales:** Son los mercados nacionales extra bursátiles donde se realiza la primera transacción de Títulos Valores de nueva emisión para oferta pública.

**Mercados Secundarios Locales:** Son las Bolsas de Valores de la República de Bolivia.

**Mercados Primarios Extranjeros Autorizados:** Son los mercados extranjeros en los que se realiza la primera transacción de Títulos Valores de nueva emisión.

**Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados:** Se consideran Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados:

- a) Bolsas de Valores reconocidas en los mercados extranjeros por las autoridades competentes en que actuarán las AFP, sus respectivos Mandatarios o Intermediarios.
- b) Ruedas de Negociación que cumplan con todas las siguientes condiciones:

1. Ser entidades que, en los países en que se encuentre la sede principal de sus negocios, se encuentren autorizadas para captar dinero del público o para intermediar dinero o valores por cuenta de terceros, siempre que efectúen diariamente este tipo de transacciones
2. Que mediante sistemas gráficos, telefónicos, electrónicos u otros sistemas de comunicación, mantengan permanentemente informados a inversionistas, de manera que se asegure la libre competencia, transparencia, libertad de oferta y demanda y equidad en las transacciones, y
3. Que la entidad involucrada en la transacción de los Títulos Valores, tenga una calificación de los Títulos Valores de Largo lazo que hubiera emitido, realizada por clasificadoras privadas internacionales aceptadas por la Superintendencia, no inferior a BBB de acuerdo a las equivalencias establecidas en la presente norma.

**Nuevo Ingresante:** Es la persona natural que a la Fecha de Inicio trabajaba en relación de dependencia laboral y no era Asegurado al Sistema de Reparto.

**Número Único Asignado (NUA):** Es el número único que se asigna a toda persona para quedar Registrada a una AFP, así como para registrar a los Beneficiarios de la Capitalización a la Base de Datos del Fondo de Capitalización Colectiva. Dicho número no cambia en caso de traspaso.

**Operadores :** Persona natural o jurídica que realiza directamente operaciones de compra y venta de Títulos Valores en los mercados autorizados de conformidad al presente reglamento.

**Pago Global:** Es la prestación consistente en el pago por una sola vez, otorgado al Asegurado al Sistema de Reparto que a la Fecha de Inicio cumple con los requisitos que establece la presente norma para ser acreedor a ese beneficio.

**Patrimonio de la Cuenta MVV (Definición incorporada por el D.S. No. 25293):** Esta conformada por los capitales acumulados, transferidos por las AFP, de todos aquellos afiliados o sus derechohabientes que hubieran suscrito un contrato de MVV.

**Pensión:** Para los efectos del presente reglamento, la Pensión definida en el artículo 5 de la Ley de Pensiones, será pagada por las AFP y Entidades Aseguradoras, según corresponda, trece (13) veces al año. Dichas Pensiones corresponderán a los doce (12) meses del año y al aguinaldo navideño, que se paga antes del día 15 del mes de diciembre de cada año

**Pensión Base:** Es el monto de dinero referencial al cual se aplican los porcentajes de asignación de Derechohabientes para efectos del cálculo de Pensiones por muerte.

**Período de Exclusividad:** Es el plazo que fenece cinco (5) años luego de la Fecha de Inicio, durante el cual la actividad de AFP será realizada en forma exclusiva por las entidades que hayan sido seleccionadas mediante el proceso de licitación pública internacional previsto por la Ley de Capitalización.

**Personas Relacionadas:** Son las personas naturales o jurídicas con vínculo de propiedad, administración, o que responden a intereses comunes creados por relaciones laborales o familiares hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad de acuerdo a Cómputo Civil así como las que se originen en riesgos crediticios comunes.

**Precio Perjudicial:** Es aquel precio de transacción de un Título Valor, bien o servicio que no es aquel que un comprador o vendedor velando por su propio interés pagaría o recibiría por los mismos en un mercado abierto.

**Prima:** Es el porcentaje del Total Ganado o Ingreso Cotizable destinado a la cobertura del Seguro de Riesgo Común, también se refiere al porcentaje del Total Ganado destinado a la cobertura del Seguro de Riesgo Profesional en el SSO.

**Registrado:** Es toda persona a quien se le asignó un NUA o que teniéndolo, suscribió el formulario de registro y traspaso.

**Registro de los Afiliados:** Es el archivo de los Afiliados que fueron Registrados por una determinada AFP.

**Registro :** Es cualquiera de los siguientes actos:

- a) Aquel mediante el cual la AFP otorga un NUA al Afiliado o a la persona sin relación de dependencia laboral que realiza su primera cotización en una determinada AFP.
- b) Aquel mediante el cual un Afiliado anteriormente registrado en otra AFP se Traspasa a una nueva, a través de la suscripción del formulario de registro y traspaso.
- c) Aquel mediante el cual la AFP otorga un NUA al Beneficiario de la Capitalización.

Estos actos confirman el derecho de los beneficios que señala la Ley de Pensiones y determina la contratación de servicios con una AFP.

**Registro a la Base de Datos del Fondo de Capitalización Colectiva:** Es el archivo de Beneficiarios de la Capitalización que fueron Registrados por una determinada AFP.

**Renta :** Es el pago mensual que recibe el Asegurado al Sistema de Reparto en los casos de invalidez, vejez; o el pago mensual en favor de los Derechohabientes del Asegurado al Sistema de Reparto a su fallecimiento.

**Rezagos:** Recursos depositados por concepto de Contribuciones en una AFP, pero que no tienen identificación o respaldo satisfactorio para ser acreditados a una Cuenta Individual.

**Riesgo Común:** Son los accidentes o enfermedades que se producen por razones distintas a Accidentes de Trabajo o Enfermedades Profesionales y que originan el fallecimiento o incapacidad de los Afiliados o Asegurados al Sistema de Reparto.

**Riesgo Profesional:** Son los Accidentes de Trabajo o Enfermedades Profesionales que se producen como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada y que originan el fallecimiento o incapacidad de los Afiliados o Asegurados al Sistema de Reparto.

**Salario Base :** Es el salario utilizado para el cálculo de Pensiones de jubilación, invalidez y muerte en el SSO que se calcula de acuerdo al presente reglamento.

**Salario Cotizable:** Es la suma de todas las remuneraciones mensuales de un Asegurado al Sistema de Reparto, provenientes de contratos laborales, antes de deducción de impuestos. El máximo Salario Cotizable será el equivalente de veinte (20) veces el salario mínimo nacional vigente.

**Salario Mínimo:** *(Definición incorporada por el D.S. No. 25293). Es el monto en bolivianos establecido por el Gobierno de Bolivia, como referente mínimo del salario nacional del sector público.*

**Seguro de Riesgo Común:** Es el contrato que conviene la AFP con una Entidad Aseguradora para garantizar las prestaciones de invalidez y muerte, para sus Afiliados, originadas por Riesgo Común.

**Seguro de Riesgo Profesional:** Es el contrato que conviene la AFP con una Entidad Aseguradora para garantizar las prestaciones de invalidez y muerte, para sus Afiliados, originadas por Riesgo Profesional.

**Seguro Vitalicio:** *(Definición incorporada por el D.S. No. 25293). Es la modalidad de pensión por la cual el afiliado o sus Derechohabientes reciben mensualmente y de forma vitalicia o temporal, según corresponda, una pensión cuyo monto es fijo.*

**Serie:** Es el conjunto de Títulos Valores que guardan relación entre sí por corresponder a la misma emisión y que poseen idénticas características en cuanto a su fecha de vencimiento, tasas de interés, tipo de amortización, condiciones de rescate, garantías y tipo de reajuste.

**SSO:** Es el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo previsto en la Ley de Pensiones.

**Superintendencia:** *(Por Ley 1864 de PCP). Es la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.*

**Superintendencia de Seguros y Reaseguros:** *(Sin efecto por la Ley 1864 de PCP). Es el ente fiscalizador del sector asegurador.*

**Superintendencia de Valores:** *(Sin efecto por la Ley 1864 de PCP). Es el ente fiscalizador del mercado de valores.*

**Tasa de Rentabilidad Esperada:** *(Definición incorporada por el D.S. No. 25293). Es aquella que se utiliza en la modalidad de mensualidad vitalicia variable, para el cálculo del factor de descuento actuarial y que será determinada mediante resolución de la Superintendencia.*

**Territorio de Explotación Común:** Es el territorio de la República de Bolivia donde más de una AFP esta autorizada a prestar sus servicios.

**Título Valor:** Es cualquiera de los documentos considerado como tal de acuerdo a la legislación del mercado de valores. Para fines de cálculo de la custodia requerida, se considera también Título Valor a los depósitos a plazo con un período igual o mayor a siete (7) días.

**Títulos Valores de Corto Plazo:** Son los Títulos Valores representativos de deuda cuyo plazo de vencimiento es menor o igual a trescientos sesenta (360) días.

**Títulos Valores de Largo Plazo:** Son los Títulos Valores representativos de deuda cuyo plazo de vencimiento es mayor a trescientos sesenta (360) días.

**Títulos Valores Únicos:** Son los Títulos Valores representativos de deuda con características propias, emitidos individualmente y que no conforman una Serie.

**Traspaso :** Es el acto por el cual un Registrado mediante la Suscripción del formulario de registro y traspaso, contrata servicios con una AFP distinta a la de origen.

**Unidad de Recaudación:.** *(Funciones que cumple a partir de septiembre de 1997 la Dirección de Pensiones dependiente del Ministerio de Hacienda).Es la unidad dependiente del Ministerio de Hacienda cuyas funciones principales son: recaudar a través de la Dirección General de Impuestos Internos los aportes de los Asegurados con Rentas en Curso de Adquisición y los adeudos por aportes al Sistema de Reparto, calificar las Rentas en Curso de Adquisición, calcular, calificar y gestionar la Compensación de Cotizaciones y pagar las Rentas,*

**Unidad de Reordenamiento:** Es la unidad dependiente del *Ministerio de Comercio Exterior e Inversión* cuyas funciones principales son : Intervenir y liquidar a los Entes Gestores del Sistema de Reparto de conformidad a la Ley de Pensiones y sus reglamentos y transferir los recursos obtenidos de este proceso al Tesoro General de la Nación. **(Dependencia establecida por el Decreto Supremo Reglamentario de la Ley 1788 de Organización del Poder Ejecutivo).**

**Unidad Vitalicia** (*Definición incorporada por el D.S. 25293*): Es una cuota del patrimonio de la cuenta MVV.

**CAPITULO II  
PRESTACIONES Y BENEFICIOS  
PARTE I  
DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 3. (ACREDITACION DE DERECHOHABIENTES).** La AFP deberá solicitar al Afiliado que realice la solicitud de Pensión de jubilación o invalidez la lista de sus Derechohabientes a la fecha de efectuada dicha solicitud. La acreditación de los Derechohabientes deberá realizarse a través de la presentación de los siguientes documentos a la fecha de solicitud de Pensión por muerte:

- a) Para los de Primer Grado: Certificado de matrimonio para cónyuge o declaratoria de juez para conviviente, cédula de identidad del cónyuge o conviviente, certificados de nacimiento y cédulas de identidad para los hijos.
- b) Para los de Segundo Grado: Certificados de nacimiento y cédulas de identidad. Estos Derechohabientes podrán reclamar derecho a Pensión por muerte, del Seguro de Riesgo Común o de Riesgo Profesional y de los Contratos de Pensión de Seguro Vitalicio o Mensualidades Vitalicias Variables, únicamente cuando éstos hubiesen sido expresamente declarados por el Causante. No se admitirán adiciones de Derechohabientes que no hubiesen sido expresamente declarados por el Causante.
- c) Para los de Tercer Grado: Certificados de nacimiento y cédulas de identidad. Podrán reclamar sus derechos a Pensión por muerte de Afiliados fallecidos con Pensión de jubilación, únicamente cuando éstos hubiesen sido declarados como tales por el Causante en el Contrato de Pensión. Los Derechohabientes de Tercer Grado no tienen derecho a Pensión por muerte de los Seguros de Riesgo Común ni de Riesgo Profesional, aún cuando hubiesen sido declarados por el Causante.

El orden de prelación para los Derechohabientes de Primer Grado y Segundo Grado será de acuerdo al Código Civil.

Los derechohabientes tendrán un plazo de doce (12) meses para reclamar Pensiones por muerte y acreditarse.

*(Concordante Art. 17° inc g) del D.S. 25293)*

**ARTÍCULO 4. AJUSTE A LAS PENSIONES.-** (*Derogado por el D.S. No. 26069 de 09.II.01*). Las Pensiones de jubilación, y de invalidez y muerte tanto por Riesgo Común como por Riesgo Profesional en el SSO se actualizarán de acuerdo al índice de Mantenimiento de Valor.

**ARTÍCULO 5. DESCUENTOS PARA ATENCION EN SALUD.-** Las Pensiones de jubilación, invalidez y muerte del SSO tanto de los Contratos de Pensiones como de los Seguros de Riesgo Común y Riesgo Profesional, serán sujetas a los descuentos para salud que establezca la Superintendencia. Las AFP y Entidades Aseguradoras serán responsables de realizar éstos descuentos y depositarlos en la entidad que establezca la Superintendencia.

**PARTE II  
PRESTACION DE JUBILACION**

**ARTÍCULO 6. (REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PENSION DE JUBILACION).** Podrán solicitar Pensión de jubilación los Afiliados que cumplan con uno de los siguientes requisitos establecidos en la Ley de Pensiones:

- a) Tener un Capital Acumulado que sumado a su Compensación de Cotizaciones cuando corresponda, le permita al Afiliado, obtener una Pensión de jubilación igual o superior al setenta por ciento (70%) de su Salario Base, incluyendo las prestaciones por muerte que correspondan a sus Derechohabientes.

La AFP verificará el cumplimiento de este requisito tomando como parámetro la Pensión que pueda obtener el Afiliado en la Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables administrada por la AFP, en la que se encuentre Registrado el Afiliado solicitante de Pensión jubilatoria.

- b) Haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad. En este caso la Pensión de jubilación resultante estará en función del Capital Acumulado sumado a su Compensación de Cotizaciones, cuando corresponda.

*(Concordante Art. 3º del D.S. 25293).*

**ARTÍCULO 7. (SOLICITUD DE PENSION DE JUBILACION Y CERTIFICADO DE SALDOS).** El Afiliado podrá solicitar la Pensión de jubilación, mediante el llenado de una solicitud de Pensión debidamente firmada. La firma de ese documento da inicio al trámite para la Pensión de jubilación.

Cuando el Afiliado hubiese presentado la solicitud de Pensión de jubilación, la AFP emitirá el Certificado de Saldos del Afiliado.

El Certificado de Saldos deberá contener como mínimo, la siguiente información, al último día del mes anterior a la solicitud de Pensión:

- a) Saldo total de la Cuenta Individual en bolivianos y dólares estadounidenses, con el detalle correspondiente a las Cotizaciones Mensuales Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, cuando corresponda.
- b) Monto de la Compensación de Cotizaciones, cuando corresponda.
- c) Valor de la cuota del FCI en bolivianos.
- d) Número de cuotas correspondientes a la Cuenta Individual del Afiliado.
- e) Valor en bolivianos de la unidad vitalicia de la Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables que administra la AFP.

*(Concordante Art. 5º D.S. 25293).*

**ARTÍCULO 8. (SOLICITUD DE PROPUESTAS PARA LA PRESTACION DE PENSIONES).** Una vez firmada la solicitud de Pensión, la APP procederá a solicitar propuestas para la prestación de Pensiones del Afiliado o de sus Derechohabientes, al menos a un treinta por ciento (30 %) de las Entidades Aseguradoras que ofrezcan Seguro Vitalicio. Las propuestas de las Entidades Aseguradoras invitadas serán dadas a conocer al Afiliado o a sus Derechohabientes, juntamente con las Pensiones de Mensualidades Vitalicias Variables que ofrece dicha AFP.

Este servicio será gratuito para los Afiliados o sus Derechohabientes y será cubierto con los recursos propios de la AFP.

**ARTÍCULO 9. (SELECCION DE MODALIDAD DE PENSION).** El Afiliado con derecho a Pensión de jubilación podrá optar por alguna de las modalidades de Pensión establecidas en la Ley de Pensiones.

La selección de modalidad de Pensión es un trámite personal y se concreta mediante la suscripción por parte del Afiliado de un formulario especial para dicho propósito. Solo en los casos autorizados por la Superintendencia, el Afiliado podrá delegar la suscripción del formulario en un apoderado,

especialmente designado, mediante un poder notarial donde se especificará la modalidad escogida y la presentación del documento de identificación del Afiliado.

La AFP deberá efectuar el traspaso del saldo de la Cuenta Individual y el derecho a la Compensación de Cotizaciones, cuando corresponda, a la Entidad Aseguradora o a la AFP, según corresponda, con la que el Afiliado hubiera firmado el Contrato de Pensiones, dentro del plazo establecido por la Superintendencia, previa constatación, por parte de la AFP, de que dicho contrato cumple con lo establecido en las normas legales para el SSO.

El traspaso de los recursos de la Cuenta Individual se materializará mediante la transferencia del total del valor del Capital Acumulado, a la fecha del traspaso, a nombre de la Entidad Aseguradora o AFP correspondiente.

**ARTÍCULO 10. (FECHA DE DEVENGAMIENTO DE LA PENSION DE JUBILACION).** La fecha de devengamiento de la Pensión de jubilación será la siguiente:

- a) Si la solicitud de Pensión de jubilación fue suscrita hasta el día quince del mes, su pago corresponderá a partir del primer día del mes en que la solicitud fue firmada por el Afiliado.
- b) Si la solicitud de Pensión de jubilación fue suscrita después del día quince del mes, su pago corresponderá a partir del primer día del mes siguiente en que la solicitud de Pensión fue firmada por el Afiliado.

**ARTÍCULO 11. (PAGO DE LA PENSION DE JUBILACION).** La AFP o la Entidad Aseguradora, según corresponda a partir del mes de la firma del Contrato de Pensión, realizará el pago de las Pensiones mensuales el último día hábil del mes respectivo y a más tardar hasta el día siete (7) del mes próximo, de conformidad a dicho Contrato.

Cuando el pago de las Pensiones de jubilación se retrasara del día establecido en el Contrato de Pensión, por cualquier motivo atribuible a las AFP o Entidades Aseguradoras excepto aquellas señaladas por la Superintendencia como de fuerza mayor o caso fortuito, dichas entidades, según corresponda deberán pagar las respectivas Pensiones más un interés sobre el monto no pagado aplicando la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio de los Fondos y la tasa bancaria activa comercial promedio nominal utilizada para créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia. Si el retraso fuera imputable al Afiliado, las Pensiones retrasadas se pagarán sin recargo alguno.

Una vez suscrito el Contrato de Pensiones con el titular, la Entidad Aseguradora o AFP, según corresponda, deberá proceder al pago de la totalidad de las Pensiones por jubilación devengadas a partir de la fecha que corresponda según la suscripción del formulario de solicitud de Pensión, junto con la primera Pensión de jubilación.

**ARTÍCULO 12. (COBRO DE LA COMPENSACION DE COTIZACIONES).** *(Derogado por el D.S. No. 26069 de 09.II.01).* Una vez suscrito el Contrato de Pensiones, la Entidad Aseguradora o la AFP, según corresponda, deberá solicitar, de ser el caso, a la Unidad de Recaudación el monto correspondiente a la Compensación de Cotizaciones Mensuales del mes próximo a más tardar hasta el día veinte (20) de cada mes, para ser desembolsado el próximo mes a más tardar, dos (2) días hábiles antes del último día de dicho mes en favor de la AFP o Entidad Aseguradora.

*En caso de existir un retraso en el depósito del monto correspondiente a la Compensación de Cotizaciones Mensuales por parte de la Unidad de Recaudación, la Entidad Aseguradora o AFP deberá pagar el valor de la Compensación de cotizaciones Mensual, por el período transcurrido entre la solicitud y el inicio del desembolso de las mismas, con sus propios recursos, para su posterior reintegro por la Unidad de Recaudación.*

Si el retraso mencionado se produjo como consecuencia de un acto u omisión por parte de la Unidad de Recaudación, ésta deberá reintegrar a la AFP o Entidad Aseguradora, en un plazo no superior a los sesenta (60) días calendario, el monto pagado más el interés sobre el mismo aplicando la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio de los fondos de Pensiones y la tasa bancaria activa comercial promedio nominal utilizada para créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia. En caso de existir una demora en el reintegro de dichos montos, los intereses a ser aplicados se incrementarán en un veinticinco por ciento (25%) cada sesenta días de no pago. Si el desfase se produjo como consecuencia de un retraso por parte de la AFP o Entidad Aseguradora, la Unidad de Recaudación devolverá únicamente el monto pagado por concepto de Compensación de Cotizaciones Mensual, sin interés alguno.

El cobro de las Compensaciones de Cotizaciones de un Pago Global, será tramitado por la entidad con la que el Afiliado hubiera firmado el Contrato de Pensiones, a través de la Unidad de Recaudación y será cancelado solo una vez que la Unidad de Recaudación efectúe el desembolso correspondiente.

### **PARTE III RETIROS MINIMOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL**

**ARTÍCULO 13. (RETIROS MINIMOS).** *(Derogado por el D.S. No. 26069 de 09.II.01).* Las personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad cuya Pensión de jubilación resultante de su Capital Acumulado y su Compensación de Cotizaciones si corresponde, fuere inferior al setenta por ciento (70%) del salario mínimo vigente, podrán acogerse a retiros mínimos. En estos casos, el Afiliado recibirá montos mensuales equivalentes al setenta por ciento (70%) del salario mínimo vigente hasta que su Capital Acumulado sumado a su Compensación de Cotizaciones, cuando corresponda, se agote.

### **PARTE IV (Parte derogada por el Artículo 29 del Decreto Supremo 25293 de 30 de enero de 1999) MODALIDADES DE PENSION**

**ARTÍCULO 14. (MODALIDADES DE PENSION).** Para hacer efectiva la Pensión de jubilación, cada Afiliado podrá optar por una de las siguientes modalidades. La elección será irreversible y mutuamente excluyente:

- a) Seguro Vitalicio
- b) Mensualidad Vitalicia Variable

**ARTÍCULO 15. (DERECHO A SUSCRIBIR EL CONTRATO).** Tendrán derecho a suscribir un contrato de Seguro Vitalicio o de Mensualidad Vitalicia Variable los Afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en este reglamento para obtener una Pensión de jubilación. También los Derechohabientes de un Afiliado fallecido tendrán derecho a suscribir un contrato para dichas modalidades de Pensión, de acuerdo al presente reglamento.

**ARTÍCULO 16. (CARACTERISTICAS COMUNES DE LOS CONTRATOS).** Los contratos de Seguros Vitalicios y de Mensualidades Vitalicias Variables tendrán las siguientes características comunes:

- a) Las Pensiones serán vitalicias para el titular, vitalicias y temporales para los Derechohabientes, según corresponda.
- b) Podrán contener cláusulas de Pensión garantizada por períodos de cinco (5), diez (10) o quince (15) años.  
Los períodos garantizados de Pensión se refieren a los períodos en los cuales la Entidad Aseguradora o la AFP, según corresponda, deberá pagar el cien por ciento (100%) de la

*Pensión contratada por el titular a los Derechohabientes, aún si éste fallece. El cálculo de la Pensión contratada deberá incorporar los períodos garantizados si el titular opta por esta alternativa.*

- c) Serán irreversibles puesto que una vez contratada la Pensión en la modalidad elegida, el contrato no podrá ser cancelado por ninguna de la partes involucradas y sólo tendrá término al fallecimiento del último Derechohabiente que tuviese derecho a Pensión por muerte de acuerdo a lo establecido por el titular del contrato.*
- d) Será financiado con la totalidad del Capital Acumulado en la Cuenta Individual del Afiliado. Este saldo será transferido en su totalidad por la AFP como prima única, a la Entidad Aseguradora con la que el Afiliado suscribió Contrato de Pensión o a la Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables de la AFP que corresponda. Una vez firmado el Contrato de Pensión y transferido el Capital Acumulado en la Cuenta Individual, éste pasará a formar parte del patrimonio de la Entidad Aseguradora o de la Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables.*
- e) El contrato entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo por el Afiliado con la Entidad Aseguradora o AFP, según corresponda, la que será la única responsable y estará obligada al pago de las Pensiones de jubilación y de las Pensiones por muerte, de acuerdo al presente reglamento.*
- f) La Entidad Aseguradora o AFP deberá iniciar el pago de la Pensión de jubilación dentro del primer mes de vigencia del contrato y se devengará a contar de la fecha establecida en el presente reglamento.*

*En caso de fallecimiento del Afiliado, las Pensiones por muerte comenzarán a pagarse 30 días después de la recepción del Certificado de Defunción del Asegurado. Sin embargo, las Pensiones se devengarán a contar del día de fallecimiento del Afiliado. Las Pensiones por muerte corresponderán a los porcentajes asignados por el presente reglamento aplicados a la Pensión Base.*

*Se deberán pagar Pensiones por muerte a los Derechohabientes que de acuerdo al Contrato de Pensiones corresponda. Si el contrato no incluyera a los Derechohabientes de Primer Grado y éstos se presentasen dentro de los doce (12) meses establecidos en el presente reglamento, la AFP o Entidad Aseguradora deberá recalcular la Pensión para incluir a estos Derechohabientes.*

- g) La Entidad Aseguradora o la AFP, deberá pagar los Gastos Funerarios por una sola vez, de acuerdo al presente reglamento.*
- h) La AFP o Entidad Aseguradora deberá pagar, con recursos del Tesoro General de la Nación la Compensación de Cotizaciones a la que tuvieran derecho el Afiliado y sus Derechohabientes.*
- i) Si el Afiliado o sus Derechohabientes dejasen de cobrar Pensiones de jubilación o muerte, por un período de cinco (5) años a partir del último pago de Pensión y no respondieran a tres notificaciones realizadas por la AFP o la Entidad Aseguradora con la frecuencia que establezca la Superintendencia, el Contrato de Pensiones quedará sin efecto definitivamente, y el saldo que pueda existir quedará en favor de la Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables para ser redistribuido entre los Afiliados que optaron por esta modalidad de Pensión, o en favor de la Entidad Aseguradora en el caso del Seguro Vitalicio.*

- j) *La Entidad Aseguradora o la AFP, deberá pagar al Afiliado o sus Derechohabientes en su domicilio cuando éstos se encuentren impedidos de acudir a los centros de pago de dichas entidades por su avanzada edad, estado de invalidez o de enfermedad. La Superintendencia será la encargada de determinar quienes califican para gozar de este beneficio adicional e informará a las entidades.*

**ARTÍCULO 17. (AUTORIZACION A LAS ENTIDADES ASEGURADORAS PARA LA OFERTA DE SEGUROS VITALICIOS).** *La Superintendencia definirá los criterios técnicos para que las Entidades Aseguradoras operen en el SSO ofreciendo la modalidad de Pensión de Seguro Vitalicio.*

**ARTÍCULO 18. (CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO VITALICIO).** *El contrato de Seguro Vitalicio deberá ajustarse a la normativa vigente en seguros de vida y tiene la característica específica de que el monto de la Pensión contratada, incluida la Compensación de Cotizaciones será fijo y corresponderá al menos al setenta por ciento (70%) del salario mínimo vigente.*

**ARTÍCULO 19. (CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE MENSUALIDADES VITALICIAS VARIABLES).** *El contrato de Mensualidad Vitalicia Variable tiene la característica específica de que el monto de la primera Pensión, incluida la Compensación de Cotizaciones, corresponderá al menos al setenta por ciento (70%) del salario mínimo vigente. En todo caso el monto de la Pensión es variable y está en función de la mortalidad del grupo de pensionados que seleccionaron esta modalidad y de la rentabilidad de la cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables.*

#### **PARTE V PENSION POR MUERTE DE UN AFILIADO CON PENSION DE JUBILACION**

**ARTÍCULO 20. (SOLICITUD DE PENSION POR MUERTE DE UN AFILIADO CON PENSION DE JUBILACION).** Las Pensiones por muerte de un Afiliado con Pensión de jubilación serán pagadas por la AFP o Entidad Aseguradora correspondiente, a los Derechohabientes de Primer Grado forzosamente y en ausencia de éstos a los de Segundo y Tercer Grado respetando para los del tercer grado el orden de prelación que hubieran sido expresamente declarados en el Contrato de Pensión.

Los Derechohabientes deberán comunicar el fallecimiento del Causante a la entidad que estuviese pagando la Pensión, con el objeto de que ésta les pague las Pensiones por muerte de acuerdo a los porcentajes de asignación establecidos en el presente reglamento aplicados a la Pensión Base que corresponda.

#### **PARTE VI SEGURO DE RIESGO COMUN**

##### **SECCION I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 21. (FINANCIAMIENTO DEL SEGURO DE RIESGO COMUN).** El Seguro de Riesgo Común se financiará con la Prima mensual deducida del Total Ganado o Ingreso Cotizable de todos Afiliados que tengan una Cuenta Individual en el SSO.

El monto de la Prima será determinado mediante licitación pública por las AFP para la selección de las Entidades Aseguradoras que garanticen las prestaciones establecidas por la Ley de Pensiones. La prima que se determine será igual y única para todos los Afiliados registrados en una misma AFP.

**ARTÍCULO 22. (RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ENTES GESTORES DE SALUD).** Cuando los servicios médicos de los Entes Gestores de Salud determinen que la

atención curativa ya no procede y que la afección o desorden es permanente e irreversible, éstos tienen la obligación de emitir un diagnóstico, una copia del cual debe ser entregado al Afiliado y una copia con los resultados de exámenes, análisis, tratamiento y otros documentos respaldatorios del diagnóstico debe ser enviado a la AFP, en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles contando a partir del día en que el afiliado fue dado de baja o diagnosticado.

El diagnóstico emitido por los Entes Gestores de Salud no establece el grado ni el origen de la incapacidad o muerte del Afiliado. Los Entes Gestores de Salud no podrán emitir dictamen respecto al grado u origen de la invalidez.

En virtud del artículo 20 de la Ley de Pensiones, las prestaciones de invalidez deberán ser exigidas en un plazo máximo de doce (12) meses contado desde el día en que los servicios médicos de los Entes gestores de Salud determinen que la atención curativa, ya no procede y que la afección o desorden es permanente e irreversible.

(Ver D.S. 25174 ).

## **SECCION II PRESTACIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN**

**ARTÍCULO 23. (SOLICITUD DE PENSION DE INVALIDEZ).** La solicitud de Pensión de invalidez, debe estar firmada por el Afiliado o por su apoderado, cuando el Afiliado se encuentre completamente impedido para firmar dicha solicitud, adjuntando la lista y relación de sus Derechohabientes de Primer y Segundo Grado y una copia del diagnóstico. La solicitud debe ser a su vez firmada por la AFP dando de esta manera su verificación a la afiliación del solicitante y al cumplimiento de los requisitos de cotizaciones requeridas para estar cubierto por el Seguro de Riesgo Común del SSO.

Si el Afiliado no contase con un diagnóstico, o éste fuere defectuoso o fuere rechazado por la AFP, ésta asignará los servicios médicos, de acuerdo a la lista de centros médicos habilitados por la Superintendencia, donde el Afiliado deberá acudir para obtener el mismo. Los costos de éstos servicios serán cubiertos por el Seguro de Riesgo Común.

**ARTÍCULO 24. (CALIFICACION Y DICTAMEN DE INVALIDEZ).** La calificación de invalidez se deberá realizar mediante la aplicación del Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez aprobado por Decreto Supremo.

El Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez establecerá un método uniforme de valorar los impedimentos fisiológicos, anatómicos y psicológicos de los Afiliados al SSO en Bolivia.

La entidad encargada de calificar, deberá emitir un dictamen indicando el grado de la invalidez y si el origen de la misma es por Riesgo Común o por Riesgo Profesional en el plazo establecido por la Superintendencia que no podrá superar los cuarenta y cinco (45) días calendario de recibida la solicitud.

**ARTÍCULO 25. (REQUISITOS PARA PENSIONARSE POR INVALIDEZ).** Para tener derecho a Pensión de invalidez, los Afiliados deben cumplir conjuntamente con los requisitos establecidos en la Ley de Pensiones. Los plazos establecidos por la Ley de Pensiones se refieren a plazos que toman en cuenta los Aportes al SSO y los aportes o cotizaciones realizadas hasta la Fecha de Inicio al Sistema de Reparto existente a la promulgación de la Ley de Pensiones.

**ARTÍCULO 26. (DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ).** Una vez que el Afiliado sea calificado como inválido de acuerdo a dictamen emitido por la entidad encargada de calificar, el Afiliado tendrá derecho a Pensión de invalidez, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Pensión de invalidez.

Los Afiliados que a la fecha de afiliación al SSO tengan una invalidez manifestada, no serán cubiertos por el Seguro de Riesgo Común para esa invalidez. Sin embargo, los Afiliados que tengan una invalidez no manifestada estarán cubiertos por cualquier invalidez sin excepción alguna.

Para propósitos de este reglamento, se entenderá por invalidez manifestada aquella que es previa a la fecha del registro o traspaso en una determinada AFP y que a esa fecha le impedía al Afiliado el funcionamiento de un miembro o el desempeño de una función, de una manera permanente e irreversible. La invalidez no manifestada es aquella que puede sobrevenir con posterioridad a la fecha de registro en una determinada AFP a pesar de haber podido ser originada en una fecha anterior.

**ARTÍCULO 27. (RECHAZO DE LA INVALIDEZ).** El dictamen de Pensión de invalidez deberá rechazar la solicitud del Afiliado por alguno de los siguientes motivos:

- a) Que el Afiliado presente una incapacidad inferior al sesenta por ciento (60%).
- b) Que la incapacidad esté originada en accidentes o enfermedades de Riesgo Profesional.
- c) Que el Afiliado hubiese fallecido durante el período de evaluación y calificación de invalidez.

**ARTÍCULO 28. (FECHA EN QUE DEVENGA LA PENSION DE INVALIDEZ).** Las Pensiones de invalidez devengarán desde la fecha de presentación de la solicitud de Pensión.

**ARTÍCULO 29. (NOTIFICACION DEL DICTAMEN).** Emitido el dictamen por la entidad encargada de calificar, que declare una invalidez total o que la rechace, ésta deberá hacer conocer dicho dictamen, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia que no podrá ser superior a los cinco (5) días hábiles, tanto a la AFP como al Afiliado.

**ARTÍCULO 30. (SOLICITUD DE INFORMES ESPECIALES).** La entidad encargada de calificar está obligada a solicitar exámenes e informes de médicos especialistas en la evaluación del estado de invalidez de sus Afiliados, siempre que con los antecedentes aportados por los Entes Gestores de Salud y los exámenes practicados por otros médicos, no pudiera emitir dictamen.

Los exámenes e informes necesarios deberán ser realizados en los centros médicos habilitados por la Superintendencia y los gastos de los mismos, así como los gastos de traslado requeridos para la evaluación serán gratuitos para el Afiliado. Estos costos serán asumidos por el Seguro de Riesgo Común.

El Afiliado podrá presentar exámenes médicos adicionales que deberán ser considerados por la entidad encargada de calificar para emitir dictamen. En este caso, los costos de éstos exámenes, serán absorbidos por el Afiliado.

**ARTÍCULO 31. (FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ).** Hasta que el Afiliado declarado inválido, por la entidad encargada de calificar, cumpla la edad de 65 años o fallezca, la Entidad Aseguradora deberá pagar Pensiones de invalidez, con cargo a los recursos del Seguro de Riesgo Común.

Paralelamente, la Entidad Aseguradora deberá pagar la Cotización Mensual del diez por ciento (10%) del Salario Base, a la Cuenta Individual del Afiliado por el período de pago de la Pensión de invalidez.

En ningún caso, la Entidad Aseguradora pagará a nombre del Afiliado la Prima sea para Riesgo Común o Riesgo Profesional, ni cualquier otro cargo o Comisiones a las AFP.  
(Ver D.S. No. 25174 ).

**ARTÍCULO 32. (SOLICITUD DE REVISION DE DICTAMEN).** Los dictámenes que emita la entidad encargada de calificar serán pasibles de revisión por el Afiliado, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes de recibida su notificación. La solicitud de la revisión del dictamen deberá realizarse ante la Superintendencia, por escrito haciendo referencia a la resolución objeto de revisión.

Los costos de la revisión del dictamen, distintos a gastos administrativos de la Superintendencia, serán cancelados por la parte perdedora, sea el Afiliado o la Entidad Aseguradora, según corresponda.

*(Ver párrafo quinto Art. 24° del D.S. No. 25293 y Art. 299° del D.S. 24469).*

**ARTÍCULO 33. (DETERMINACION DE LA PENSION DE INVALIDEZ).** La Pensión de invalidez que percibirá el Afiliado es equivalente al setenta por ciento (70%) del Salario Base del Afiliado.

**ARTÍCULO 34. (PAGO DE PENSIONES DE INVALIDEZ).** Las Pensiones de invalidez serán pagadas mensualmente con los recursos del Seguro de Riesgo Común, hasta que el Afiliado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad o hasta que fallezca, en cuyo caso se pagarán las Pensiones por muerte que correspondan.

Los pagos devengados serán pagados juntamente con el primer pago de Pensión, el mismo que se realizará el último día del mes siguiente de emitido el dictamen que establezca la invalidez. La fecha de pago de Pensión será a partir del último día hábil de cada mes hasta el día siete (7) del mes siguiente.

Si la entidad encargada de calificar no emitiera el dictamen en el plazo establecido por la Superintendencia, la Entidad Aseguradora tendrá que pagar las Pensiones devengadas, a partir de la fecha límite de emisión del dictamen, hasta la fecha de pago efectiva, con un interés aplicando la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio de los fondos de Pensiones y la tasa bancaria activa comercial promedio nominal utilizada para créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia.

Si el Afiliado dejara de cobrar Pensiones de invalidez, por un período de doce (12) meses a partir del último pago de Pensión y no respondieran a tres (3) notificaciones de la AFP o de la Entidad Aseguradora, las prestaciones de invalidez cesarán definitivamente, dando lugar a las prestaciones por muerte que correspondieran.

### **SECCION III PRESTACION POR MUERTE POR RIESGO COMUN**

**ARTÍCULO 35. (REQUISITOS Y PLAZOS PARA ACREDITAR DERECHOHABIENTES).** Los Derechohabientes con derecho a Pensión en el Seguro de Riesgo Común son, de acuerdo a la Ley de Pensiones:

- a) Los Derechohabientes de Primer Grado, aún si no fueron expresamente declarados como tales por el Afiliado, y en ausencia de éstos,
- b) Los Derechohabientes de Segundo Grado, únicamente si fueron expresamente declarados por el Afiliado como tales.

Los Derechohabientes tendrán un período de doce (12) meses para acreditarse y reclamar su derecho a Pensión por muerte. Pasado este período, las personas que no iniciaran el trámite de solicitud de Pensión no tendrán derecho a la Pensión por muerte.

**ARTÍCULO 36. (DERECHO A ELEGIR MODALIDAD DE PENSION).** Los Derechohabientes de un Afiliado Activo, mayor de sesenta y cinco (65) años de edad que hubiese fallecido dejando un

Capital Acumulado que permita obtener a sus Derechohabientes una Pensión que sumada a su Compensación de Cotizaciones cuando corresponda, sea de al menos el setenta por ciento (70%) del salario mínimo vigente, podrán contratar un Seguro Vitalicio o Mensualidades Vitalicias Variables de acuerdo al presente reglamento.

**ARTÍCULO 37. (SOLICITUD DE PENSION POR MUERTE DE UN AFILIADO ACTIVO O CON PENSION DE INVALIDEZ).** Los Derechohabientes para ejercer el derecho a la Pensión por muerte deberán suscribir la solicitud de Pensión por muerte, adjuntando el Certificado de Defunción del Afiliado Activo o pensionado por invalidez, fallecido.

Una vez recibida la solicitud de Pensión, la AFP procederá a verificar la afiliación y cumplimiento de las cotizaciones necesarias para acceder a esta prestación.

Una vez recibida la solicitud, la Entidad Aseguradora solicitará a la Unidad de Recaudación la confirmación de la Compensación de Cotizaciones, requerirá la documentación faltante que permita acreditar a los Derechohabientes y calculará la Pensión Base.  
(Ver D.S. 25174 ).

**ARTÍCULO 38. (DETERMINACION DE LA CAUSA DE MUERTE Y EMISION DE DICTAMEN).** Una vez recibida la solicitud de Pensión por muerte de un Afiliado Activo o pensionado por invalidez, la entidad encargada de calificar, en un plazo a ser determinado por la Superintendencia que no podrá ser superior a quince (15) días hábiles, deberá emitir un dictamen indicando el origen del fallecimiento, sea por Riesgo Común o Riesgo Profesional.  
(Ver D.S. 25174 ).

**ARTÍCULO 39. (FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES POR MUERTE DE AFILIADOS ACTIVOS Y PENSIONADOS POR INVALIDEZ).** El pago de las Pensiones por muerte se realizará con los recursos del Seguro de Riesgo Común, al que se le fusionará el Capital Acumulado en la Cuenta Individual del Causante, descontando las Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales que el Causante pudo haber realizado. Para los Causantes con derecho a Compensación de Cotizaciones, a partir de la fecha en que devenga la Compensación de Cotización, las Pensiones por muerte se pagarán con los recursos del Seguro de Riesgo Común y el monto correspondiente a la Compensación de Cotizaciones Mensual, de manera que sumadas ambas hacen la Pensión total que los Derechohabientes deban recibir.

Si existieran Cotizaciones Adicionales o Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, éstos deberán ser dispuestos de acuerdo con el artículo 45 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 40. (DETERMINACION DE LA PENSION POR MUERTE).** La Pensión por muerte se calcula aplicando los porcentajes de asignación de cada uno de los Derechohabientes a la Pensión Base que corresponde al Causante.

**ARTÍCULO 41. (PORCENTAJES DE ASIGNACION).** Los porcentajes de los Derechohabientes son aplicados a la Pensión Base, en las siguientes proporciones:

- a) El ochenta por ciento (80%), si se trata de cónyuge o conviviente sobreviviente sin hijos con derecho a Pensión.
- b) El sesenta por ciento (60%), si se trata de cónyuge o conviviente sobreviviente con un hijo con derecho a Pensión. En este caso, al hijo le corresponde el veinte por ciento (20%), si existiera uno sólo con derecho a Pensión. Este porcentaje se elevará al ochenta por ciento (80%) para el cónyuge con derecho a Pensión, cuando el hijo único pierda el derecho a Pensión.
- c) El cincuenta por ciento (50%), si se trata de cónyuge o conviviente con derecho a Pensión con dos o más hijos con derecho a Pensión. En este caso, se distribuye en partes iguales

el cincuenta por ciento (50%) restante entre todos los hijos. El cincuenta por ciento (50%) del cónyuge o conviviente se elevará a ochenta por ciento (80%) cuando todos los hijos pierdan el derecho a Pensión.

- d) Si no existiese viuda, entre todos los hijos con derecho a Pensión se distribuye el cien por ciento (100%) en partes iguales. Estos porcentajes deberán ser recalculados cuando alguno de los hijos perdiera el derecho a Pensión.
- e) Si no existiese cónyuge o conviviente ni hijos con derecho a Pensión y los Derechohabientes de Segundo Grado fueron expresamente declarados, les corresponde el veinte por ciento (20%) a cada uno de los padres y diez por ciento (10%) a los hermanos menores de edad.
- f) Si no existiese viuda, hijos con derecho a Pensión ni Derechohabientes de Segundo Grado, a los Derechohabientes de Tercer Grado les corresponderá el porcentaje que expresamente hubiera establecido el Causante.

La suma de los porcentajes de asignación del cónyuge y de los hijos con derecho a Pensión no puede ser mayor al cien por ciento (100%) de la Pensión Base.

La suma de los porcentajes de asignación de los Derechohabientes de Segundo y Tercer Grado no podrá exceder el sesenta por ciento (60%) de la Pensión Base.

Las Pensiones de los hijos deberán ser pagadas a nombre de la persona mayor de edad que tenga la custodia legal de los mismos.

*(Ver Artículos 9º y 19º del D.S. 25293)*

**ARTÍCULO 42. (CONFIRMACION DE PENSION POR MUERTE).** La AFP o Entidad Aseguradora, de acuerdo a lo establecido en el contrato, deberá emitir y enviar a los Derechohabientes la confirmación de su derecho a la prestación por muerte, a más tardar dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud de Pensión.

La confirmación mencionada en el párrafo anterior debe incluir la nómina de los Derechohabientes acreditados y la Pensión que le corresponde a cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 43. (FECHA EN QUE DEVENGA LA PENSION POR MUERTE).** La Pensión por muerte devenga a partir de la fecha de solicitud de Pensión.

**ARTÍCULO 44. (PAGO DE LA PENSION POR MUERTE).** El pago de las Pensiones se iniciará a partir del último día hábil del mes en que la AFP o Entidad Aseguradora hubiese emitido la confirmación de Pensión o del mes siguiente, si ésta fuera emitida entre los días veinticinco (25) a treinta (30) del mes.

Dicho pago debe efectuarse para todos aquellos Derechohabientes acreditados y cubrirá el período comprendido entre el devengamiento de la Pensión y la fecha efectiva del pago. Las fechas de pago serán a partir del último día hábil de cada mes hasta el día siete (7) del siguiente mes.

Si los Derechohabientes dejasen de cobrar Pensiones por muerte, por un período de doce (12) meses a partir del último pago de Pensión y no respondieran a tres (3) notificaciones realizadas por la AFP o Entidad Aseguradora, estas Pensiones cesarán definitivamente,

**ARTÍCULO 45. (DESTINO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL CAUSANTE).** Al fallecimiento de un Afiliado Activo menor de sesenta y cinco (65) años o Pensionado por invalidez, los Derechohabientes podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Si el Capital Acumulado en la Cuenta Individual del Causante, descontando las Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales. y sumada la Compensación de Cotizaciones, alcanza para que sus Derechohabientes contraten una Pensión de Seguro Vitalicio o Mensualidades Vitalicias Variables, con una Pensión Base superior a la que le correspondería en el Seguro de Riesgo Común, los Derechohabientes deberán optar por alguna de las modalidades de Pensión, de conformidad con el presente reglamento. En este caso, el contrato de éstas Pensiones deberá realizarse con el total del Capital Acumulado.
- b) Si el Capital Acumulado en la Cuenta Individual del Causante, descontando las Cotizaciones Adicionales y Depósito Voluntarios de Beneficios Sociales, y sumada la Compensación de Cotizaciones, no alcanza para que sus Derechohabientes contraten una Pensión de Seguro Vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable, con una Pensión Base superior a la que le correspondería en el Seguro de Riesgo Común éstos deberán permanecer en este seguro en cuyo caso el Capital Acumulado descontando las Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, deberá ser fusionado al Seguro de Riesgo Común, para que éste pague, a los Derechohabientes, las Pensiones vitalicias y temporales que correspondan.

En este caso, los recursos de las Cotizaciones Adicionales y Depósito Voluntarios de Beneficios Sociales que se hubiesen registrado en la Cuenta Individual, serán empleados para firmar un Contrato de Pensiones o realizar retiros mínimos conforme al presente reglamento, con el objeto de incrementar las Pensiones de los Derechohabientes.

*(Ver Artículo. 3º del D.S. 25293)*

#### **SECCION IV AFILIADOS QUE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL SEGURO DE RIESGO COMUN**

**ARTÍCULO 46. (AFILIADOS INVALIDOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA RECIBIR PENSION).** Los Afiliados declarados inválidos de acuerdo a dictamen, que no cumplen con los requisitos para acceder a las prestaciones del Seguro de Riesgo Común, podrán hacer uso de su Capital Acumulado para pagarse Pensiones de invalidez, hasta que dicho capital se agote. Estas Pensiones no podrán ser inferiores al setenta por ciento (70%) del salario mínimo vigente.

**ARTÍCULO 47. (AFILIADOS ACTIVOS FALLECIDOS QUE NO CUMPLEN REQUISITOS PARA PRESTACIONES POR MUERTE).** Los Derechohabientes de Afiliados Activos fallecidos que no cumplían con los requisitos para acceder a las prestaciones por muerte del Seguro de Riesgo Común, podrán hacer uso del Capital Acumulado en la Cuenta Individual del Causante para financiarse pagos equivalente a los porcentajes de asignación aplicados al menos al setenta por ciento (70%) del salario mínimo vigente hasta que dicho capital se agote.

En aquellos casos en que el Causante tenía una Compensación de Cotizaciones Mensual, los Derechohabientes utilizarán el Capital Acumulado para pagarse pensiones por muerte, hasta que éste se agote. A partir de la fecha en la que el Causante hubiera tenido sesenta y cinco (65) años de edad, los Derechohabientes recibirán la Compensación de Cotizaciones Mensual que corresponda.

#### **PARTE VII SEGURO DE RIESGO PROFESIONAL**

##### **SECCION I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 48. (VIGENCIA DEL SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES A LARGO PLAZO).**

El Afiliado con relación de dependencia laboral se encuentra cubierto por el Seguro de Riesgo Profesional a partir del primer día de trabajo hasta el último día de trabajo de acuerdo a lo establecido en el contrato laboral con un Empleador.

La cobertura por Riesgo Profesional estará dada por la AFP desde el inicio de la relación laboral y se mantendrá hasta un período máximo de seis (6) meses después de finalizada la misma o la fecha de inicio de una relación laboral.

**ARTÍCULO 49. (FINANCIAMIENTO DEL SEGURO DE RIESGO PROFESIONAL).** El Seguro de Riesgo Profesional se financiará con la Prima mensual patronal pagada por los Empleadores, que corresponderá a un porcentaje sobre el Total Ganado de sus dependientes.

La Prima para el Seguro de Riesgo Profesional será diferenciada y se establecerá de acuerdo al nivel de riesgo y tasa de siniestralidad observada por tipo de actividad empresarial.

La Prima será determinada mediante licitación pública realizada por cada AFP para la selección de Entidades Aseguradoras que garanticen las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones

**ARTÍCULO 50. (OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR).** Son responsabilidades del Empleador las siguientes:

- a) Registrar a sus empleados al Seguro de Riesgo Profesional
- b) Pagar con sus propios recursos la Prima mensual correspondiente a todos los trabajadores de su empresa.
- c) Presentar, por sí o mediante terceros, a la AFP, los Exámenes Preocupacionales de sus dependientes, los mismos que deberán realizarse en los centros médicos habilitados por la Superintendencia. El plazo para presentar los Exámenes Preocupacionales será establecido por la Superintendencia pero no podrá ser superior a los diez (10) días hábiles de registrado el dependiente. El costo de estos exámenes correrá por cuenta de los Empleadores.
- d) Facilitar los formularios de denuncia de Accidente de Trabajo, y llenar y remitir dichos formularios, a la AFP dentro del plazo establecido por la Superintendencia, sea que el Afiliado denuncie o no el accidente,

En caso de negarse a firmar dichos formularios, el Empleador será pasible a una multa establecida por la Superintendencia, que no podrá ser menor a diez (10) salarios mínimos vigentes a la fecha de la multa. Estas multas deberán ser pagadas a la Superintendencia como recursos extraordinarios al presupuesto de la Superintendencia para cubrir los costos asociados a la revisión de los dictámenes del SSO.

Asimismo, el Empleador será pasible a los intereses y recargos establecidos en el artículo 33 de la Ley de Pensiones.

**ARTÍCULO 51. (OBLIGACIONES DEL AFILIADO).** El Afiliado que hubiera sufrido un Accidente de Trabajo o crea estar afectado por una Enfermedad Profesional debe acudir a los Entes Gestores de Salud, para recibir la oportuna atención. En caso de accidente debe comunicar este hecho directamente a su Empleador, o por medio de terceros, y llenar un formulario de denuncia de Accidente de Trabajo.

Dicho formulario debidamente llenado y firmado por el Afiliado, o quien sea su representante, y el Empleador deberá ser entregado, a la AFP, en un plazo establecido por la Superintendencia que no podrá ser superior a los diez días calendario (10) de ocurrido el Accidente de Trabajo.

El Afiliado tendrá derecho a Pensión de invalidez o muerte por Riesgos Profesionales a causa de un Accidente de Trabajo siempre y cuando la AFP reciba el formulario de denuncia de Accidente de Trabajo dentro el plazo establecido.

Si el Empleador se negase a firmar los formularios de denuncia de accidente, el Afiliado o su representante deberá denunciar este hecho ante la Superintendencia, en un plazo no mayor a los diez (10) días calendario de ocurrido el accidente, siendo suficiente esta denuncia para habilitarse como acreedor a las prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales.

En caso de Enfermedad Profesional, no será necesario llenar formularios de denuncia, sin perjuicio de que la Superintendencia posteriormente establezca mecanismos de control para el caso de Enfermedades Profesionales.

Es obligación del Afiliado cooperar con la AFP o Entidad Aseguradora, acudiendo a la entrevista que ésta hubiera solicitado así como a los exámenes adicionales que se hubieran requerido. Si el solicitante no cumplierse con estas disposiciones en un plazo a ser determinado por la Superintendencia, que no podrá ser superior a los treinta (30) días hábiles, la AFP deberá ser informada para que ésta proceda a cancelar la solicitud de Pensión de dicho Afiliado. Si el Afiliado decidiera volver a solicitar Pensión de invalidez, deberá firmar una nueva solicitud y la Pensión, si corresponde, será devengada a partir de la presentación de esta nueva solicitud.

**ARTÍCULO 52. (RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ENTES GESTORES DE SALUD).** Los Entes Gestores de Salud tendrán las mismas responsabilidades y obligaciones que se establecen en el Artículo 22 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 53. (ENTIDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO PROFESIONAL).** La clasificación de las empresas para aplicar la prima diferenciada deberá ser realizada por entidades especializadas en la clasificación de riesgos profesionales, autorizadas por la Superintendencia mediante una licitación pública internacional.

**ARTÍCULO 54. (CLASIFICACION EMPRESARIAL).** Para la clasificación empresarial de acuerdo al nivel de Riesgo Profesional por tipo de actividad empresarial, la Superintendencia elaborará un Manual de Clasificación de Riesgos Profesionales que deberá establecer los requisitos mínimos y los esperados de seguridad ocupacional por cada tipo de empresa. Asimismo, deberá elaborar la metodología de determinación de Prima a ser aplicada. El manual y metodología de cálculo de Prima deberá ser dado a conocer a las empresas, por lo menos un año antes de su aplicación con el propósito de que éstas puedan adecuar su infraestructura y medidas de seguridad ocupacional.

## **SECCION II REGISTRO AL SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES**

**ARTÍCULO 55. (REGISTRO OBLIGATORIO).** Todos los Afiliados con relación de dependencia laboral, sean éstos nacionales o extranjeros, deben ser obligatoriamente registrados en el Seguro de Riesgo Profesional, en los plazos establecidos en la Ley de Pensiones y el presente reglamento.

**ARTÍCULO 56. (REQUISITOS DE REGISTRO).** Todo Afiliado al SSO con relación de dependencia laboral, deberá someterse a un nuevo Examen Preocupacional, de acuerdo al presente reglamento. El Examen Preocupacional deberá realizarse cada vez que el Afiliado cambie de Empleador, siempre y cuando este cambio se realice después de los doce (12) meses de realizado el Examen Preocupacional anterior.

Ningún trabajador podrá ser rechazado en el Seguro de Riesgo Profesional.

**ARTÍCULO 57. (REGISTRO DE COOPERATIVAS MINERAS).** *(Derogado por el D.S. 25053 de 23.V.98)* Los cooperativistas mineros podrán registrarse al Seguro de Riesgo Profesional siempre y cuando se encuentren Registrados al SSO en su integridad, vale decir que deben tener una Cuenta Individual y que pagan la Prima correspondiente al Seguro de Riesgo Común.

*El registro al Seguro de Riesgo Profesional estará sujeto a que las Cooperativas Mineras asuman la responsabilidad de Empleadores con respecto al SSO, reteniendo los aportes de sus cooperativistas y remitiendo los mismos a las AFP en las que se encuentren registrados cada uno de ellos. Asimismo, deberán remitir sus planillas dentro de los plazos y condiciones establecidas en el presente reglamento.*

*La prima correspondiente al Seguro de Riesgo Profesional será determinada mediante licitación pública para Entidades Aseguradoras en función al nivel de riesgo que cada Cooperativa Minera presente, de acuerdo a la clasificación de Riesgo Profesional realizada por las Entidades Clasificadoras de Riesgo Profesional.*

*Mientras no exista una clasificación de Riesgo Profesional, estas entidades no podrán registrarse al Seguro de Riesgo Profesional,*

**ARTÍCULO 58. (REGISTRO DE PASIVOS).** *(Derogado por el Art. 17 del D. S. 24586).* Todos los que a la Fecha de Inicio sean rentistas, por invalidez o muerte, del régimen de Riesgos Profesionales del Sistema de Reparto vigente a la promulgación de la Ley de Pensiones, con excepción de los rentistas de la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL), deben ser registrados al Seguro de Riesgo Profesional del SSO. Estos rentistas serán asignados entre las dos AFP por la Superintendencia, las que iniciarán el pago de Pensiones a partir del tercer mes de la Fecha de Inicio,

*La Superintendencia es responsable de traspasar la información y archivos completos de estos Afiliados, a las AFP.*

### **SECCION III PRESTACION DE INVALIDEZ POR RIESGO PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 59. (CARACTERISTICAS DE LA PRESTACION).** El Seguro por Riesgos Profesionales otorga prestaciones por invalidez permanente parcial y total de acuerdo a los siguientes porcentajes de invalidez establecidos por la Ley de Pensiones:

Si la incapacidad es menor o igual al diez por ciento (10%) no se concederá prestación alguna. Si la incapacidad es mayor al diez por ciento (10%) y llega hasta veinticinco por ciento (25%), se otorga una indemnización global por Riesgo Profesional.

*(Párrafo modificado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001) “Si la incapacidad es superior a veinticinco por ciento (25%) y menor sesenta por ciento (60%) se reconoce como invalidez permanente parcial y se concede Pensiones en proporción al grado de incapacidad que presente el Afiliado,*

*(Párrafo modificado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001) Si la incapacidad es igual o superior al sesenta por ciento (60%) se reconoce como invalidez permanente total para propósitos del cálculo de pensión y cotización mensual. La invalidez permanente total corresponde al cien por ciento (100%) de invalidez”.*

La invalidez permanente parcial o total no requiere de retiro forzoso del Afiliado. Sin embargo, si éste perdiera su trabajo como producto de la invalidez, la entidad encargada de calificar podrá determinar una Pensión mayor a la que le corresponde únicamente por grado de incapacidad.

Cuando un Afiliado con invalidez permanente parcial sufre una nueva incapacidad producto de accidente o enfermedad común o riesgo profesional, la entidad encargada de calificar deberá determinar si se suman las incapacidades, y si el origen definitivo de la invalidez es Riesgo Común o Riesgo Profesional, de acuerdo al Manual mencionado en el presente reglamento. El dictamen deberá establecer si le paga el Seguro de Riesgo Común o el de Riesgo Profesional.

**ARTÍCULO 60. (SOLICITUD DE PENSION DE INVALIDEZ).** La solicitud de Pensión de invalidez se realizará de acuerdo a lo indicado en el artículo 23 del presente reglamento, para la solicitud de Pensión de invalidez por Riesgo Común. Se deberá incluir, además, el formulario de denuncia de accidente, en caso que la invalidez sea producto de un Accidente de Trabajo.

El período máximo para solicitar Pensión de invalidez es de doce (12) meses a partir de la fecha en que el Ente Gestor de Salud determine que la atención curativa ya no procede y que la afección o desorden es permanente e irreversible.

**ARTÍCULO 61. (REQUISITOS PARA PENSIONARSE POR INVALIDEZ).** Para tener derecho a Pensión de invalidez los Afiliados deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Pensiones y con los siguientes requisitos adicionales:

- a) Ser dependiente Afiliado Activo o estar dentro de los seis (6) meses de haber concluido la relación de dependencia laboral,
- b) Que su invalidez sea superior al veinticinco por ciento (25%).
- c) Que su invalidez provenga de Riesgo Profesional.
- d) Haber presentado los Formularios de denuncia de accidente, si la causa de invalidez era un Accidente de Trabajo.

Los requisitos deberán ser cumplidos, a la fecha de presentación de la solicitud de Pensión de invalidez, en caso de enfermedad y, a la fecha del siniestro en caso de accidente, de acuerdo al formulario de denuncia del Accidente de Trabajo.

**ARTÍCULO 62. (CALIFICACION DE INVALIDEZ).** La calificación de invalidez deberá realizarse aplicando el Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez utilizado en la calificación de invalidez por Riesgo Común. Adicionalmente, se utilizará la lista de criterios y ponderaciones de reclasificación por tipo de actividad laboral, así como la lista de Enfermedades Profesionales, por tipo de actividad.

La entidad encargada de calificar deberá emitir un dictamen indicando el grado de la invalidez y si el origen de la misma es por Riesgo Común o por Riesgo Profesional y tendrá un plazo a ser determinado por la Superintendencia que no podrá superar los cuarenta y cinco (45) días calendario desde que se inició la solicitud de calificación.  
(Ver D.S. 25174).

**ARTÍCULO 63. (DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ Y DE LA FECHA DE DEVENGAMIENTO).** Una vez que el Afiliado sea calificado como inválido con incapacidad superior al veinticinco por ciento (25%), de acuerdo a dictamen emitido y se verifique el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente reglamento tendrá derecho a Pensión de invalidez. La Pensión de invalidez por Riesgo Profesional se devenga a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Pensión de invalidez.

Si la entidad encargada de calificar, no emitiera dictamen dentro del plazo establecido por la Superintendencia, la Entidad Aseguradora deberá pagar las Pensiones, devengadas entre la fecha límite de emisión de dictamen hasta la fecha efectiva de pago, con un interés aplicando la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio de los fondos de pensiones y la tasa bancaria activa

comercial promedio nominal utilizada par créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia.

Los Afiliados que a la fecha de afiliación al SSO tengan una invalidez manifestada, no serán cubiertos por el Seguro de Riesgo Profesional para esa invalidez. Sin embargo, los Afiliados que tengan una invalidez no manifestada estarán cubiertos por cualquier invalidez sin excepción alguna.

Para propósitos de este reglamento, se entenderá por invalidez manifestada aquella que es previa a la fecha del Registro o traspaso en una determinada AFP y que a esa fecha le impedía al Afiliado el funcionamiento de un miembro o el desempeño de una función, de una manera permanente e irreversible. La invalidez no manifestada es aquella que puede sobrevenir con posterioridad a la fecha de Registro en una determinada AFP a pesar de haber podido ser originada en una fecha anterior,

**ARTÍCULO 64. (RECHAZO DE LA INVALIDEZ).** El dictamen de Pensión de invalidez podrá rechazar la solicitud del Afiliado por alguno de los siguientes motivos:

- a) La incapacidad está originada en accidentes o enfermedades de Riesgo Común
- b) La incapacidad sea inferior o igual al veinticinco por ciento (25%)
- c) El fallecimiento del Afiliado durante el período de evaluación y calificación de invalidez. En tal circunstancia, una vez notificada del dictamen, la AFP deberá iniciar el trámite del pago de la Pensión de muerte

**ARTÍCULO 65. (NOTIFICACION DEL DICTAMEN).** Emitido el dictamen por la entidad encargada de calificar, que declare el grado de invalidez o que la rechace, éste deberá ser comunicado en el plazo establecido por la Superintendencia que no podrá ser superior a los tres (3) días hábiles de emitido, tanto a la AFP como al Afiliado mediante nota oficial y adjuntando copia del mismo.

**ARTÍCULO 66. (SOLICITUD DE INFORMES ESPECIALES).** Para la solicitud de informes especiales, se aplicará el artículo 30 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 67. (INDEMNIZACION GLOBAL).** Si el dictamen determina una invalidez por Riesgo Profesional superior al diez por ciento (10%) pero inferior o igual al veinticinco por ciento (25%), el Afiliado será acreedor a una indemnización global y única equivalente a cuatro (4) anualidades de la Pensión que le hubiese correspondido, de acuerdo al grado de su invalidez,

**ARTÍCULO 68. (FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ).** Hasta que el Afiliado declarado inválido por la Entidad Aseguradora cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años o fallezca, la Entidad Aseguradora deberá pagar Pensiones con los recursos provenientes del Seguro de Riesgo Profesional.

Adicionalmente, la Entidad Aseguradora, con cargo al Seguro de Riesgo Profesional, deberá pagar, por el período de pago de la Pensión de invalidez, la Cotización Mensual (10%) a la Cuenta Individual del SSO a la AFP en la que se encuentre registrado el Afiliado. Dicha Cotización de será aplicada a la Pensión de invalidez del Afiliado por invalidez permanente parcial o total.

En ningún caso, la Entidad Aseguradora pagará a nombre del Afiliado la prima sea para el Riesgo Común o Riesgo Profesional, ni cualquier otro cargo o Comisiones a las AFP.

**ARTÍCULO 69. (SOLICITUD DE REVISION DEL DICTAMEN).** Los dictámenes que emita la entidad encargada de calificar serán pasibles de revisión, por el Afiliado y el Empleador, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes de recibida su notificación, ante la

Superintendencia. Esta solicitud de revisión deberá ser realizada por escrito, y hará referencia al dictamen objeto de revisión.

Los costos de la revisión del dictamen, distintos a gastos administrativos de la Superintendencia, serán cancelados por la parte perdedora, sea el Afiliado, el Empleador o la Entidad Aseguradora, según corresponda.

**ARTÍCULO 70. (DETERMINACION DE LA PENSION DE INVALIDEZ).** El monto de la Pensión de invalidez será resultado de aplicar el grado de incapacidad dictaminado al Afiliado al Salario Base del mismo.

**ARTÍCULO 71. (PAGO DE PENSIONES DE INVALIDEZ).** Las Pensiones de invalidez serán pagadas mensualmente con los recursos del Seguro de Riesgo Profesional hasta que el Afiliado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad, o fallezca.

Las Pensiones de invalidez serán pagadas a partir del último día hábil de cada mes y hasta el día siete (7) del mes siguiente. El primer pago se realizará a fines del mes siguiente de emitido el dictamen.

#### **SECCION IV PRESTACION POR MUERTE POR RIESGO PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 72. (REQUISITOS Y PLAZOS PARA ACREDITAR DERECHOHABIENTES).** Los Derechohabientes con derecho a Pensión en el Seguro de Riesgo profesional, así como los plazos para acreditación son los mismos que establece el artículo 35 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 73. (SOLICITUD DE PENSION).** Los requisitos y procedimientos establecidos para solicitar Pensión por muerte son los mismos que establece el artículo 36 del presente reglamento. Adicionalmente la solicitud debe incluir copia del formulario de denuncia de Accidente de Trabajo cuando corresponda.

**ARTÍCULO 74. (DETERMINACION DE LA CAUSA DE MUERTE Y EMISION DE DICTAMEN).** Una vez recibida la solicitud de Pensión por muerte de un Afiliado Activo o pensionado por invalidez, la entidad encargada de calificar, en un plazo a ser determinado por la Superintendencia que no podrá ser superior a quince (15) días hábiles, deberá emitir un dictamen indicando el origen de la muerte, sea por Riesgo Común o Riesgo Profesional, *(Ver D.S. No. 25174).*

**ARTÍCULO 75. (FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES POR MUERTE).** La Entidad Aseguradora deberá pagar Pensiones con los recursos del Seguro de Riesgo Profesional hasta que el Causante hubiera cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad. A partir de ese momento, el Seguro de Riesgo Profesional paga la Pensión complementando con el monto correspondiente a la Compensación de Cotizaciones, cuando corresponda, de manera que sumadas ambas hacen la Pensión total que los Derechohabientes deben recibir,

A la muerte del Afiliado, el Saldo en su Cuenta Individual correspondiente a las Cotizaciones Mensuales, y el derecho a Compensación de Cotizaciones serán transferidos por la AFP que administra dicha cuenta, y adicionado al Seguro de Riesgo Profesional para financiar las Pensiones vitalicias o temporales para sus Derechohabientes. En estos casos, las Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales que el Afiliado hubiera realizado serán empleados para firmar un Contrato de Pensiones o realizar retiros mínimos conforme al presente reglamento, con el objeto de incrementar las Pensiones de los Derechohabientes,

Sin embargo si el Capital Acumulado en la Cuenta Individual del Causante, descontando las Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales y sumada la

Compensación de Cotizaciones alcanza para que sus Derechohabientes contraten una Pensión de Seguro Vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable con una Pensión Base superior a la que correspondería en el Seguro de Riesgo Profesional, los Derechohabientes deberán optar por alguna de las modalidades de Pensión de conformidad con el presente reglamento. En este caso, el contrato de éstas Pensiones deberá realizarse con el total del Capital Acumulado.

*(Ver Artículo 3º del D.S. 25293)*

**ARTÍCULO 76. (DETERMINACION DE LA PENSION MUERTE).** La Pensión por muerte se calcula aplicando los porcentajes de asignación de cada uno de los Derechohabientes a la Pensión Base,

**ARTÍCULO 77. (PORCENTAJES DE ASIGNACION).** Los porcentajes de asignación de los Derechohabientes son los mismos que establece el artículo 41 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 78. (CONFIRMACION DE PENSION POR MUERTE).** La AFP o Entidad Aseguradora, de acuerdo a lo establecido en el contrato, deberá emitir y enviar a los Derechohabientes la confirmación de su derecho a la prestación por muerte a más tardar dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud de Pensión.

La confirmación mencionada en el párrafo anterior debe incluir la nómina de los Derechohabientes acreditados y la Pensión que le corresponde a cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 79. (FECHA EN QUE DEVENGA LA PENSION POR MUERTE).** La Pensión por muerte se devenga a contar de la fecha de la solicitud de Pensión.

**ARTÍCULO 80. (EL PAGO DE LA PENSION POR MUERTE).** El pago de las Pensiones se iniciará a partir del último día del mes en que la AFP o Entidad Aseguradora hubiese emitido la confirmación de Pensión o del mes siguiente, si esta fuere emitida entre los días veinticinco (25) a treinta (30) del mes.

El pago debe efectuarse para todos aquellos Derechohabientes certificados y cubrirá el período comprendido entre el devengamiento de la Pensión y la fecha efectiva del pago. La fecha de pago será a partir del último día de cada mes hasta el día siete (7) del siguiente mes.

#### **SECCION V PENSIONES PARA PASIVOS REGISTRADOS AL SEGURO DE RIESGO PROFESIONAL DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO**

**ARTÍCULO 81. (PAGO DE PENSIONES PARA PASIVOS REGISTRADOS).** El pago de Pensiones para todos los pasivos, sean éstos por invalidez o muerte, que percibían rentas del régimen de riesgos profesionales en el sistema vigente a la aprobación de la Ley de pensiones, y que fueron registrados en el Seguro de Riesgo Profesional del SSO, se realizará con los recursos provenientes del Seguro de Riesgo Profesional.

Estas rentas serán canceladas en función a la calificación que tenían y de forma vitalicia, a partir del último día del tercer mes de la Fecha de Inicio.

#### **PARTE VIII PRESTACION POR GASTOS FUNERARIOS**

**ARTÍCULO 82. (ACREDITACION Y PLAZO DE REDENCION).** *(Ver Art. 12º Ley 1732 de Pensiones – Versión Ordenada).* Las personas que soliciten la redención de los Gastos Funerarios cualquiera sea su fuente de financiamiento, deberán presentar el certificado de defunción del fallecido, emitido por la autoridad del registro civil, conjuntamente con los siguientes documentos alternativos:

- a) Factura comercial de los Gastos Funerarios; y
- b) Declaración jurada de un testigo que afirme que el portador del certificado de defunción realizó efectivamente los Gastos Funerarios.

El plazo máximo para reclamar la prestación por Gastos Funerarios será de tres (3) meses a partir del fallecimiento. Si transcurrido este período no se presentase reclamo alguno, la AFP o Entidad Aseguradora, según corresponda, deberá entregar, a sola presentación del certificado de defunción, el monto de los Gastos Funerarios a cualquiera de los siguientes Derechohabientes: el cónyuge o conviviente sobreviviente, a los hijos o a los padres del fallecido.

En el evento de que los Derechohabientes no se presentasen a cobrar los Gastos Funerarios en un plazo máximo de doce (12) meses a contar de la fecha de fallecimiento del elegible, tales prestaciones prescriben y permanecen como activos del fondo o seguro correspondiente.

**ARTÍCULO 83. (FINANCIAMIENTO DE LOS GASTOS FUNERARIOS).** Los Gastos Funerarios serán pagados por la Entidad Aseguradora o AFP según corresponda, con cargo al Seguro de Riesgo Común, cuando la muerte no hubiera sido originada por Riesgo Profesional en los siguientes casos:

- a) Si el Afiliado fallecido hubiese sido Afiliado Activo.
- b) Si el Afiliado Fallecido hubiese sido pensionado por invalidez.

La prestación por Gastos Funerarios será financiada, cuando el fallecimiento se origine en riesgo profesional con los recursos del Seguro de Riesgo Profesional, contratados por cada AFP.

La AFP o Entidad Aseguradora, de acuerdo a lo establecido en el contrato de riesgo profesional o riesgo común, deberá informar a los Derechohabientes respecto del beneficio y de la suscripción del formulario respectivo.

Cuando el Afiliado fallecido tuviese un Contrato de Pensión con una AFP o Entidad Aseguradora, los Gastos Funerarios serán cancelados por la AFP o Entidad Aseguradora, según corresponda.

**ARTÍCULO 84. (GASTOS FUNERARIOS FINANCIADOS POR EL FCC).** *(Ver Art. 10° inc. b) de la Ley 1864 de PCP).* Las personas quienes acrediten haber sufragado los Gastos Funerarios de los Beneficiarios de la Capitalización, fallecidos con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, registrados en la Base de Datos del FCC tendrán derecho a la prestación por Gastos Funerarios.

*(Párrafo suprimido por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001) Durante los cinco (5) años calendario a partir de la Fecha de Inicio, las personas que soliciten el pago de Gastos Funerarios de Beneficiarios de la Capitalización no registrados en la Base de Datos del FCC, deberán previamente solicitar el Registro del presunto Beneficiario de la Capitalización a dicha Base de Datos a través de la AFP.*

Las personas naturales que hubieran sufragado los Gastos Funerarios de dos (2) o más Beneficiarios de la Capitalización, sólo podrán reclamar la reposición de los gastos correspondientes a dos (2) de ellos.

La AFP deberá pagar los Gastos Funerarios solicitados y documentalmente respaldados por el solicitante en el plazo que determine la Superintendencia que no podrá superar los siete (7) días calendario. Este plazo deberá ser suficiente para evitar que más de una AFP realice el pago de Gastos de Funerarios de una misma persona registrada en la Base de Datos del FCC.

**PARTE IX**  
**FORMULAS DE CALCULO**

**ARTÍCULO 85. (CALCULO DE LA PENSION BASE).** La Pensión Base se calculará de acuerdo a los siguientes casos:

- a) Para Derechohabientes de un Afiliado Activo fallecido por Riesgo Común corresponde al setenta por ciento (70%) del Salario Base del Causante calculado de conformidad a la Ley de Pensiones.
- b) Para Derechohabientes de un Afiliado Activo fallecido como consecuencia de enfermedad o accidente por Riesgo Profesional que no percibía Pensión de invalidez por Riesgo Profesional a la fecha de su fallecimiento, corresponde al Salario Base del Causante de conformidad a los siguientes casos :
  - 1. Si el Afiliado hubiese efectuado cotizaciones por cinco (5) años o más, el Salario Base será el promedio de los Totales Ganados o Ingresos Cotizables de los últimos cinco (5) años.
  - 2. Si el Afiliado hubiese efectuado cotizaciones por más de dieciocho (18) meses y menos de cinco (5) años, el Salario Base será el promedio de los Totales Ganados o Ingresos Cotizables de los últimos dieciocho (18) meses.
  - 3. Si el Afiliado hubiese efectuado cotizaciones por menos de cinco años, el Salario Base será el promedio de los Totales Ganados o Ingresos Cotizables realizados.
- c) Para Derechohabientes de un Afiliado con Pensión de invalidez por Riesgo Común: corresponde al setenta por ciento (70%) de la Pensión de invalidez, que percibía el Causante a la fecha de su fallecimiento, dividida entre cero coma siete (0,7).
- d) Para Derechohabientes de un Afiliado Activo fallecido como consecuencia de enfermedad o accidente por Riesgo Profesional que percibía Pensión de invalidez por Riesgo Profesional a la fecha de su fallecimiento: corresponde al Salario Base del Causante. En este caso, para efectos del cálculo del Salario Base, la Pensión de invalidez por Riesgo Profesional que estuviese recibiendo el Causante se sumará al Total Ganado.
- e) Para Derechohabientes de un Afiliado con Contrato de Pensión corresponde al setenta por ciento (70%) de la Pensión de jubilación dividida entre cero coma siete (0,7).

**ARTÍCULO 86. (CALCULO DEL SALARIO BASE).** *(Derogado por el D.S. No. 26069 de 09.II.01).* El Salario Base se calculará de acuerdo a los siguientes casos:

- a) *Para las Pensiones de jubilación:*
  - 1. *Para Afiliados con sesenta (60) o más Aportes: el Salario Base se calculará como el promedio de los últimos sesenta (60) Totales Ganados o Ingresos Cotizables.*
  - 2. *Para Afiliados con menos de sesenta (60) Aportes y con derecho a Compensación de Cotizaciones Mensual: el Salario Base se calculará como el promedio de los últimos sesenta (60) Totales Ganados, Ingresos Cotizables o Salarios Cotizables.*
- b) *(Inciso y numerales derogados por el Decreto Supremo No. 25722) Para las Pensiones de invalidez y muerte por Riesgo Común o Riesgo Profesional:*
  - 1. *Para Afiliados con sesenta (60) o más Aportes: el Salario Base se calculará como el promedio de los últimos sesenta (60) Totales Ganados o Ingresos Cotizables.*

2. *Para Afiliados con menos de sesenta (60) Aportes pero con derecho a Compensación de Cotizaciones Mensual: el Salario Base se calculará como el promedio de los últimos sesenta (60) Totales Ganados, Ingresos Cotizables o Salarios Cotizables.*
3. *Para Afiliados con más de dieciocho (18) y menos de sesenta (60) Aportes: el Salario Base será el promedio de los últimos dieciocho (18) Totales Ganados o Ingresos Cotizables,*
4. *Para Afiliados con menos de dieciocho (18) Aportes pero con derecho a Compensación de Cotizaciones Mensual: el Salario Base se calculará como el promedio de los últimos dieciocho (18) Totales Ganados, Ingresos Cotizables o Salarios Cotizables.*
5. *Para Afiliados con menos de sesenta (60) Aportes y que hubiesen fallecido o resultado inválidos como consecuencia de accidente por Riesgo Común o por Riesgo Profesional: el Salario Base se calculará como el promedio de los Totales Ganados o Ingresos Cotizables sobre los cuales efectivamente se realizó cada Aporte.*
6. *Para Afiliados con menos de dieciocho (18) Aportes que hubiesen fallecido o resultado inválidos como consecuencia de enfermedad por Riesgo Profesional: el Salario Base se calculará como el promedio de los Totales Ganados o Ingresos Cotizables sobre los cuales efectivamente se realizó cada Aporte.*

**ARTÍCULO 87. (CALCULO DEL SALARIO COTIZABLE).** *(Derogado por el D.S. No. 26069 de 09.II.01).*  
*El Salario Cotizable se calculará de acuerdo a los siguientes casos :*

*Asegurados al Sistema de Reparto que a la Fecha de Inicio hubiesen efectuado sesenta (60) o más cotizaciones mensuales al Sistema de Reparto.*

*Si los Asegurados al Sistema de Reparto tuviesen registradas cotizaciones al Sistema de Reparto en el mes de la promulgación de la Ley de Pensiones, en los Entes Gestores del Sistema de Reparto existentes a esa fecha, el Salario Cotizable será el correspondiente al mes de octubre de 1996.*

*Si los Asegurados al Sistema de Reparto no tuviesen registradas cotizaciones al Sistema de Reparto en el mes de la promulgación de la Ley de Pensiones, el Salario Cotizable será el último Salario Cotizable registrado sobre el que efectivamente se cotizó al Sistema de Reparto en fecha previa al mes de la promulgación de la Ley de Pensiones.*

*Asegurados al Sistema de Reparto que a la Fecha de Inicio hubiesen efectuado menos de sesenta (60) cotizaciones al Sistema de Reparto :*

*Si los Asegurados al Sistema de Reparto tuviesen registradas cotizaciones al Sistema de Reparto en el mes de la promulgación de la Ley de Pensiones, en los Entes Gestores del Sistema de Reparto existentes a esa fecha, el Salario Cotizable será el correspondiente al mes de octubre de 1996.*

*Si los Asegurados al Sistema de Reparto no tuviesen registradas cotizaciones al Sistema de Reparto en el mes de la promulgación de la Ley de Pensiones, pero que tuvieran registradas cotizaciones al Sistema de Reparto con anterioridad a dicha fecha, el Salario Cotizable será el último Salario Cotizable registrado sobre el que efectivamente se cotizó al Sistema de Reparto en fecha previa al mes de la promulgación de la Ley de Pensiones.*

*Si los Asegurados al Sistema de Reparto no tuviesen registradas cotizaciones al Sistema de Reparto ni en el mes de la promulgación de la Ley de Pensiones ni con anterioridad a dicha fecha, pero que registren cotizaciones al Sistema de Reparto de manera previa a la Fecha de Inicio, el*

Salario Cotizable será el último Salario Cotizable registrado sobre el que efectivamente se cotizó al Sistema de Reparto en fecha previa a la Fecha de Inicio.

El Salario Cotizable se expresará en su valor equivalente a dólares estadounidenses de conformidad al índice de Mantenimiento de Valor. Para efectos de la presente norma el Salario Cotizable es la suma de todas las remuneraciones mensuales de un Asegurado al Sistema de Reparto, provenientes de contratos laborales, antes de deducción de impuestos. El máximo Salario Cotizable será el equivalente de veinte (20) veces el salario mínimo nacional vigente.

## **PARTE X BONO SOLIDARIO**

**ARTÍCULO 88. (BONOSOL).** *(Derogado por el Art. 4º del D.S. 24576)* La Superintendencia establecerá el monto de Bono Solidario (Bonosol) válido hasta el 31 de diciembre del 2001 determinando el valor de mercado, expresado en dólares estadounidenses, de los recursos provenientes de la capitalización en Fideicomiso, transferidos a las AFP, al valor establecido para el día de la transferencia.

A dicho valor se restarán cien millones 00/100 de dólares estadounidenses (US\$ 100.000.000,00). correspondientes al valor presente de los Gastos Funerarios. Esta cifra resultante será expresada en millones de dólares estadounidenses y se dividirá entre seis punto cinco (6.5) con el objetivo de determinar el valor de la anualidad del Bono Solidario (Bonosol) para el primer período mencionado.

**ARTÍCULO 89. (AJUSTES TRIENALES).** *(Artículo sin efecto por la Ley 1864 de PCP)* La Superintendencia, a través de un estudio actuarial, determinará el nuevo monto de la anualidad del Bono Solidario (Bonosol) que regirá durante cada trienio a contar del 1º de enero del 2002. El resultado de éste cálculo deberá darse a conocer entre los cuatro (4) y seis (6) meses anteriores a su vigencia,

La Superintendencia dispondrá y verificará las transferencias, entre AFP, de efectivo o de Títulos Valores valuados a su valor de mercado el día relevante, tal que se mantenga una relación equivalente entre los activos financieros del FCC respecto al valor presente de los derechos al Bono Solidario (Bonosol).

**ARTÍCULO 90. (EXTINCION DEL DERECHO A RECEPCION DEL BONOSOL).** *(Artículo sin efecto por la Ley 1864 de P.C.P.)* El derecho al Bono Solidario (Bonosol) se extingue por cualesquiera de las siguientes causas :

- a) Muerte del Beneficiario de la Capitalización, sea que este hubiese o no percibido alguna vez un pago del Bono Solidario (Bonosol).
- b) No cobro del Bono Solidario (Bonosol) durante cinco años consecutivos.
- c) Fraude comprobado.

**ARTÍCULO 91. (MODALIDAD DE PAGO DEL BONO SOLIDARIO (BONOSOL))** *(Derogado por el Art. 4º del D.S. 24576).* Las anualidades vitalicias representativas del Bono Solidario (Bonosol), serán pagaderas en bolivianos con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense de acuerdo al índice de Mantenimiento de Valor, por las AFP a sola presentación, por el Beneficiario de la Capitalización Registrado, de su documento de identificación,

Las AFP podrán realizar convenios entre sí para el pago de los beneficios de la capitalización.

## **CAPITULO III FINANCIAMIENTO**

### **PARTE I DE LA RECAUDACION**

**ARTÍCULO 92. (RESPONSABILIDADES DE LA AFP).** Las AFP son las responsables de la recaudación y de la recepción de la declaración formal de las Contribuciones al SSO, de los intereses y recargos que correspondan a sus Registrados y a la AFP.

La AFP podrá efectuar la recaudación a través de sus propias agencias o sucursales o a través del sistema financiero bancario, celebrando los contratos respectivos. El costo que represente dicha recaudación será asumido íntegramente por la AFP.

La Superintendencia podrá autorizar a las AFP, mediante norma expresa, contratar entidades financieras no bancarias para realizar la recaudación. Estas entidades deberán cumplir con requisitos mínimos de servicios que la Superintendencia de Pensiones establecerán conjuntamente con la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Las Contribuciones al SSO, los recargos, intereses recaudados por las AFP o las entidades financieras bancarias o no bancarias deberán ser depositadas en su totalidad a nombre de los Fondos de Pensiones especificando el nombre de la AFP que los administra, en cuentas corrientes bancarias en los plazos establecidos por la Superintendencia fijados de acuerdo a la cercanía de agencias bancarias respecto al lugar en el que se realizó la recaudación.

Las AFP deberán sujetarse a la normativa que establecerá la Superintendencia para la acreditación de la recaudación a las Cuentas Individuales, Cuenta de Siniestralidad, Cuenta de Riesgos Profesionales, Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables, y AFP según corresponda. Asimismo en la acreditación de la recaudación en las cuentas bancarias en el FCI que administra cada AFP.

Los costos de administración de las cuentas corrientes, para captar los depósitos iniciales y transitorios de la totalidad de las cotizaciones de los Afiliados, el producto de las sanciones pecuniarias y otros costos no incluidos en los Gastos de Transacción serán pagados por la AFP correspondiente.

**ARTÍCULO 93. (RESPONSABILIDADES DEL EMPLEADOR).** *(Derogado por el D.S. 24586). Los Empleadores, una vez iniciada la prestación de servicios de un trabajador están obligados a declarar y efectuar el pago de las Contribuciones correspondientes a sus dependientes Afiliados al SSO en la AFP que estuviesen registrados, dentro del plazo establecido por la Superintendencia, que no podrá exceder los treinta días (30) hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengó el salario, de acuerdo al tipo de Afiliado como sigue:*

- a) *Para los Dependientes Antiguos incluidos o no en la lista de Empleadores que son asignados a las AFP, a partir de la Fecha de Inicio.*
- b) *Para los Nuevos Ingresantes, la fecha que se cumpla primero, entre la fecha límite del plazo para los Empleadores o la fecha en que se afilia y registra el empleado al SSO por iniciativa propia o del Empleador.*
- c) *Para el Dependiente Nuevo para un Empleador, desde que inicia su relación de dependencia con ese Empleador.*

*Cuando el trabajador o empleado se encuentre recibiendo el subsidio temporal por enfermedad o accidente debido a Riesgo Común o Riesgo Profesional, el Empleador es responsable de retener y remitir las Cotizaciones Mensuales y Prima por Riesgo Común de dicho trabajador o empleado a la*

AFP correspondiente para ser acreditados a su Cuenta Individual y al Seguro de Riesgo Común, respectivamente.

Asimismo, el Empleador es responsable de continuar pagando la Prima correspondiente al Seguro de Riesgo Profesional para dicho trabajador o empleado.

Si el Afiliado estuviese percibiendo subsidios, los Aportes y Comisiones al SSO se realizarán sobre el monto total del subsidio que estuviese recibiendo dicho Afiliado.

En caso de que el trabajador o empleado esté enfermo, acogido a licencia médica, que estuviese con o sin subsidio temporal, el pago o declaración de las Contribuciones al SSO, también deberá efectuarla el Empleador dentro del mismo plazo.

**ARTÍCULO 94. (RETRASOS EN DEPOSITOS DE LAS CONTRIBUCIONES).** (Derogado por el Decreto Supremo No. 25722). Las Cotizaciones y otros recursos con destino a la Cuenta Individual del Afiliado, así como las Primas y Comisiones adeudadas a las AFP que no sean pagadas oportunamente, estarán sujetas a los siguientes pagos adicionales:

Intereses: valor resultante de aplicar la tasa mayor entre la rentabilidad, calculada según circular dictada por la Superintendencia, obtenida por los Fondos de Capitalización Individual o la tasa de interés bancaria activa, en moneda extranjera, al monto no pagado por el Empleador, determinado por la AFP, considerando el período transcurrido entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día que efectivamente se realice éste.

Los intereses que pague el Empleador que hubiese incurrido en pagos rezagados se integrarán a las Cuentas Individuales de sus Afiliados en proporción a las Contribuciones pagadas rezagadamente por el Empleador.

El Empleador que efectuó las retenciones, y no las comunicó a la AFP, o si la comunicación fue incompleta o errónea, deberá pagar a la AFP a beneficio de la misma, un interés incremental definido por la Superintendencia.

El Empleador que efectuó las retenciones establecidas en el primer párrafo de este artículo y no las pagó a la AFP, pero comunicó a dicha entidad, de modo completo y sin errores, que efectuó tal retención, y si paga las Contribuciones en un plazo no superior a tres (3) meses determinado por la Superintendencia, quedará liberado del pago del interés incremental antes señalado,

En cualesquiera de los casos anteriores, los intereses, serán pagados por el Empleador que efectuó las retenciones, sin lugar a que sean cobradas a los Registrados.

Las Contribuciones, Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, e intereses adeudados por el Empleador a una AFP, gozarán del privilegio establecido en el inciso uno 1) del artículo 1345 del Código Civil y en el artículo Nº 1493 del Código de Comercio.

Para los efectos de aplicar diariamente los intereses a los pagos efectuados fuera de plazo, la Superintendencia mensualmente, emitirá una tabla que las AFP deberán utilizar para recaudar las Contribuciones pagadas en forma atrasada,

**ARTÍCULO 95. (COBRO DE COTIZACIONES POR PROCESO EJECUTIVO SOCIAL).** La AFP está obligada y autorizada para ejercitar la personería jurídica de sus Registrados y se encuentra obligada a efectuar el cobro de las Cotizaciones, Cotizaciones Adicionales, Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, Primas y de las Comisiones, más los intereses que no hubiesen sido pagados por el Empleador a la AFP. Para efectuar dicho cobro, procederá la ejecución social, y el cobro antes referido procederá aún cuando el Registrado se hubiese traspasado de AFP. (Concordante con el Art. 23 de la Ley 1732 de Pensiones – Versión Ordenada).

**ARTÍCULO 96. (CARGOS Y ABONOS BANCARIOS REGULARIZADOS POR LA ADMINISTRADORA).** Todo cargo o abono bancario que sea registrado incorrectamente por las entidades recaudadoras o las AFP deberá ser repuesto a la cuenta del Fondo que corresponda a más tardar el día hábil siguiente al cargo incorrecto realizado. De no cumplirse esta disposición estas entidades serán multadas y los recursos destinados a la Superintendencia de acuerdo a tabla establecida por la misma.

Los cargos bancarios que correspondan a la mantención de las cuentas corrientes y operaciones de los Fondos serán responsabilidad de la AFP.

**ARTÍCULO 97. (DOCUMENTOS DE RESPALDO DE LA RECAUDACION E INFORMACION A LA SUPERINTENDENCIA).** Las AFP deberán remitir informes periódicos en medios magnéticos o transmisión directa y en los casos que indique la Superintendencia deberán estar respaldados por un documento físico sobre la recaudación y las cuentas corrientes manejadas para cada uno de los Fondos, abiertas o cerradas en los plazos y con el detalle y documentos de respaldo que requiera la superintendencia.

## **PARTE II DEPOSITOS VOLUNTARIOS DE BENEFICIOS SOCIALES**

**ARTÍCULO 98. (DEPOSITOS VOLUNTARIOS DE BENEFICIOS SOCIALES).** Los Afiliados podrán convenir con sus Empleadores o cualquier persona natural o jurídica el depósito de valores destinados a su Cuenta Individual, denominados Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, con el único objetivo de incrementar el capital requerido para aumentar o anticipar el monto de la Pensión de jubilación.

El pago de dichos montos estará sujeto al plazo legal definido en circulares.

Cuando dichos montos se paguen con atraso deberán cancelarse con los intereses pertinentes Las sumas que podrán convenirse corresponderán a un monto fijo pagado en una sola oportunidad por el Empleador, a un porcentaje mensual del salario o a un monto fijo mensual.

**ARTÍCULO 99. (CONCRECION DE LOS BENEFICIOS SOCIALES).** La concreción del convenio deberá realizarse mediante la suscripción del formulario correspondiente firmado por el Empleador u otra persona natural o jurídica y el dependiente.

En el caso, que el contrato fuera del Empleador con varios trabajadores Afiliados a la misma AFP, se podrá suscribir un solo formulario con una nómina adjunta donde se registren los antecedentes personales y las firmas respectivas.

## **PARTE III SISTEMA CONTABLE**

**ARTÍCULO 100. (FONDOS DE PENSIONES).** Los Fondos que administran las AFP son los siguientes:

- a) El FCI: compuesto por las Cuentas Individuales, la Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables y la cuenta del FCC. El FCI está compuesto por cuotas de iguales características Transitoriamente, estará compuesto además por la Cuenta Colectiva de Siniestralidad y la Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales.
- b) El FCC: está inicialmente compuesto por las acciones de las empresas públicas capitalizadas y los retornos por éstas generadas durante su periodo de fideicomiso, conforme a la Ley 1544 (Ley de Capitalización ). Posteriormente, el FCC estará compuesto por acciones de las empresas públicas capitalizadas, cuotas del FCI o una combinación de ambas.

El patrimonio de las AFP debe estar total y estrictamente separado de los Fondos que administra la AFP, sin ninguna posibilidad de que se produzcan traspasos entre el patrimonio de la AFP y los Fondos que administra. La única excepción se dará cuando la AFP cobre Comisiones a los Fondos por su administración y cuando los Fondos repongan a la AFP montos pagados por ésta correspondientes a los Gastos de Transacción y a las tarifas por los servicios de custodia.

Los pagos a los Operadores por los servicios de la compra y venta de Títulos Valores, que no constituyen la cartera original del FCC, serán cargados al FCI que administra la AFP.

Las tarifas de la Entidad Custodia correspondiente a cuentas del FCI y FCC serán cargadas al respectivo fondo que administra la AFP.

La AFP deberá mantener contabilidades estrictamente separadas entre sus propios recursos o patrimonio y el de los Fondos que administra.

**ARTÍCULO 101. (ESTADOS FINANCIEROS).** - Para cada uno de los dos Fondos y las cuentas de Siniestralidad, de Riesgos Profesionales y Mensualidades Vitalicias Variables que administra la AFP ésta deberá emitir con la periodicidad que determine la Superintendencia los siguientes Estados financieros:

- a) Balance General
- b) Estado de Variación Patrimonial
- c) Notas explicativas y complementarias

Las AFP emitirán, además de los estados financieros anteriores, con la periodicidad que determine la Superintendencia, los estados financieros del manejo de sus recursos, documentos que deberán contener:

1. Balance General
2. Estado de Resultado de Pérdidas y Ganancias
3. Estados de Fuente y Uso de Fondos
4. Notas explicativas y complementarias

**ARTÍCULO 102. (PLAN DE CUENTAS).** Las AFP deberán sujetarse estrictamente al plan de cuentas del FCJ, del FCC y de la propia AFP, que será determinado por el Poder Ejecutivo en un plazo que no podrá exceder al 31 de junio del año de 1998.

Este plan de cuentas será elaborado por la Superintendencia con la participación de las AFP

**ARTÍCULO 103. (REGISTROS CONTABLES).** Las AFP son las responsables permanentes de la consistencia, integridad y exactitud contable de la administración de los Fondos

Las AFP deberán mantener los registros contables respaldados en medios físicos inalterables, con información de los saldos de las Cuentas Individuales, de los Rezagos, de acuerdo a especificaciones exigidas por la Superintendencia.

**ARTÍCULO 104. (EXPRESION DEL PATRIMONIO).** El patrimonio del FC y del ICC se establecerá diariamente, considerando todos los movimientos de ingresos, egresos y traspasos entre las Cuentas individuales, Cuenta de Siniestralidad y Riesgos Profesionales cuando corresponda, Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables, con la determinación de los Rezagos que corresponda.

Los movimientos de recursos de la administración del FCI se registrarán en bolivianos y en cuotas. La Cuenta de Mensualidades Vitalicias se expresará, además, en unidades vitalicias.

**ARTÍCULO 105. (ESTADO DE CUENTA).** Las AFP deberán enviar al Registrado de acuerdo a disposiciones de la Superintendencia, un informe referido a los movimientos registrados en el FCI. Este estado de cuenta deberá contener la siguiente información:

- a) Período que comprende
- b) Datos personales del Afiliado y su domicilio
- c) Saldo inicial y final de: Cotizaciones Mensuales, Cotizaciones Adicionales, Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, en número de cuotas, y en monto en bolivianos.
- d) Informe de movimientos en bolivianos y cuotas
- e) Saldo inicial y final de Primas pagadas al Seguro de Riesgo Común y al Seguro de Riesgo Profesional, cuando corresponda.
- f) Valor de la cuota del FCI.
- g) Variación porcentual de la cuota en el año,
- h) Rentabilidad del FCI
- i) Número de Primas para los Seguros de Riesgo Común y Riesgo Profesional pagadas y monto de Primas, cuando corresponda.

El formato del estado de cuenta deberá ser autorizado por la Superintendencia y las AFP no podrán efectuar publicidad o propaganda a través del mismo. La información contenida en el estado de cuenta, y la información de la Cuenta Individual de los Afiliados no podrá darse a conocer a terceras personas a no ser mediante orden judicial o autorización de la Superintendencia expresa y para cada caso.

#### **PARTE IV FONDO DE CAPITALIZACION COLECTIVA**

**ARTÍCULO 106. (TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA CAPITALIZACION ENTRE LAS AFP).** *(Sin efecto por la Ley 1864 de PCP).* Las acciones y dividendos mantenidos en fideicomiso, resultantes de la capitalización de las empresas públicas, serán transferidos en partes iguales entre las empresas inicialmente licenciadas a funcionar como AFP, de acuerdo a la cláusula de terminación del mencionado contrato de fideicomiso.

**ARTÍCULO 107. (RECURSOS DEL FCC).** *(Modificado por el Artículo 15 del D.S. 25994 con el siguiente nuevo texto)* **MECANISMOS DE MONETIZACION DE ACCIONES.** Se autoriza a las AFP a monetizar las acciones de la cartera original del FCC, conforme a requerimientos de liquidez para el pago de los beneficios de la capitalización, a través de las siguientes modalidades:

- a) Mediante su conversión en recibos de depósito.
- b) Mediante un listado convencional en al menos una bolsa de valores local u otra extranjera.
- c) Subasta pública.

*Las operaciones descritas en el presente artículo, se encuentran sometidas a las normas sobre conflicto de intereses, información privilegiada y otras aplicables, dispuestas tanto en la Ley de Pensiones, Decreto Supremo N° 24469 y sus disposiciones reglamentarias, como en la Ley del Mercado de Valores y sus regulaciones reglamentarias.*

**ARTÍCULO 108. (TRANSFERENCIA Y ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS DEL FCC).** *(Sin efecto por la Ley 1864 de PCP).* La Superintendencia entregará a las AFP, a más tardar a la Fecha de Inicio, la Base de Datos del FCC con el listado parcial de los Beneficiarios de la Capitalización que a esa fecha estuvieran incluidos en la base de datos mencionada.

*La asignación del listado de personas de la Base de Datos del FCC, que realice la Superintendencia, a cada AFP será de conformidad al Área de Exclusividad en la que éstas prestan sus servicios y según corresponda a la fecha del día de nacimiento par o impar de los ciudadanos bolivianos elegibles entre las AFP correspondientes de acuerdo al contrato resultado de la licitación pública internacional previsto por la Ley de Capitalización.*

*La Superintendencia tiene la facultad exclusiva de actualizar con la periodicidad que juzgue conveniente, la Base de Datos del FCC y transferir esta información a las AFP,*

## **CAPITULO IV AFILIACION, REGISTRO, ARCHIVO DE REGISTRO Y TRASPASOS**

### **PARTE I AFILIACION AL SSO Y REGISTRO DE AFILIADOS EN LAS AFP**

**ARTÍCULO 109. (AFILIACION).** La Afiliación al SSO es de carácter permanente, sea que el afiliado se mantenga o no trabajando en relación de dependencia laboral, ejerza una o varias actividades simultáneamente y tenga varios o ningún Empleador.

Toda persona que, a partir de la Fecha de Inicio, inicie una relación de dependencia laboral quedará Afiliada al SSO desde el inicio de dicha relación, de conformidad a la Ley de Pensiones.

Las personas que a la Fecha de Inicio se encontraban trabajando en relación de dependencia laboral, adscritas o no al Sistema de Reparto, quedarán Afiliadas al SSO, de conformidad a la Ley de Pensiones y de acuerdo al presente reglamento.

Para efectos de la presente norma, relación de dependencia laboral es toda contratación verbal o escrita de servicios laborales por parte de los Empleadores independientemente del tiempo de la misma, de las condiciones de la prestación o si fuere por resultado, por tiempo o ambas  
*(Ver Artículo 24 de la Ley 1732 de Pensiones – Versión Ordenada).*

**ARTÍCULO 110. (REGISTRO A LAS AFP DE LOS AFILIADOS AL SSO).** Todo Afiliado deberá registrarse en una AFP en los plazos que se señalan en este Reglamento, subsistiendo su derecho a cambiar posteriormente de manera voluntaria de AFP.

El Afiliado o cualquier otra persona que no posea el NUA concretará su Registro en una AFP con el estampado del Número Único Asignado (NUA) por parte de la AFP en el formulario de registro que podrá ser llenado por el Afiliado, o su Empleador. El Afiliado deberá firmar el formulario en los plazos establecidos reglamentariamente. El Número Único Asignado será otorgado a través de normas emitidas por la Superintendencia.

El Afiliado que posea un NUA concretará su Registro en una AFP, debido a un Traspaso, con la suscripción y firma del formulario de registro y traspaso.

Ninguna persona podrá estar registrada a la Base de Datos del FCC en una AFP distinta a la cual se encuentre Afiliado y Registrado para el SSO  
*(Ver Art. 2º del D.S. 24571 de 09.IV.97).*

**ARTÍCULO 111. (REGISTRO DEL DEPENDIENTE NUEVO).** Los Dependientes Nuevos deberán registrarse en una AFP mediante el otorgamiento del NUA de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) *(Por efecto del Decreto Supremo 24571 su aplicación quedó diferida hasta el 1º de enero de 2000) En el Territorio de Explotación Común, a partir de la Fecha de Inicio y en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del inicio de la relación de dependencia laboral, en la AFP de su preferencia.*
- b) En el área de exclusividad de una AFP, hasta el 31 de diciembre de 1999 en la AFP que presta servicios con exclusividad en esa área.

- c) En el área de exclusividad de una AFP, a partir del 1º. De enero del 2000, hasta el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del inicio de la relación de dependencia laboral en la AFP de su preferencia.
- d) *(Por efecto del D.S. 24571 su aplicación quedó diferida hasta el 1º de enero de 2000) En el Territorio de Explotación Común a partir de la Fecha de Inicio y en el área de exclusividad a partir del 1º de enero del 2000 si el Dependiente Nuevo no se registró en el plazo señalado en el párrafo a), su empleador lo registrará en la AFP en la que tuviera Registrado el mayor número de sus dependientes en el plazo señalado por la Superintendencia el cual no podrá exceder de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de iniciada la relación de dependencia laboral.*
- e) Si el Dependiente Nuevo se hubiese registrado con anterioridad a una AFP el Empleador estará obligado a respetar este Registro.

Cuando el Registro del Afiliado sea realizado por el Empleador la AFP está obligada a contactar al Afiliado Registrado en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha del otorgamiento del NUA, para que éste suscriba el formulario de registro.

**ARTÍCULO 112. (REGISTRO DEL DEPENDIENTE ANTIGUO).** A partir de la Fecha de Inicio, los Dependientes Antiguos que se encuentren trabajando con empresas o instituciones que estén en el Listado de Empleadores serán asignados entre las AFP por la Superintendencia. El Empleador deberá respetar la asignación de sus trabajadores o dependientes a la AFP que les corresponda.

Cuando el Registro del Afiliado lo realice el Empleador o la AFP, en cumplimiento a la asignación de personas que ésta recibe, la AFP está obligada a contactar al Afiliado Registrado en un plazo no mayor de diez y ocho (18) meses contados a partir de la Fecha de Inicio para que éste suscriba el formulario de registro.

El Dependiente Antigo queda obligado a efectuar su Registro solamente en la AFP asignada.

La AFP sólo podrá rechazar el Registro de un Dependiente Antigo, en caso de que éste estuviera asignado a otra AFP.

*(Por efecto del D. S. 24571 su aplicación quedó diferida hasta el 1º de enero del 2000) A partir de la Fecha de Inicio, los Dependientes Antiguos con Empleadores no asignados en el Listado de Empleadores provisto por la Superintendencia, en el Territorio de Explotación Común, contarán con diez (10) días a partir de la Fecha de Inicio para elegir AFP. De no hacerlo, su Empleador lo registrará en la AFP en la que el Empleador tenga registrado el mayor número de dependientes, en un plazo establecido por la Superintendencia que no podrá exceder a veinte (20) días.*

En el Área de Exclusividad y hasta el 31 de diciembre de 1999 los Dependientes Antiguos contarán con diez (10) días a partir de la Fecha de Inicio para registrarse en la AFP que preste servicios en dicho territorio: de no hacerlo el empleador los registrará en la AFP de dicho territorio.

**ARTÍCULO 113. (AFILIACION Y REGISTRO DEL INDEPENDIENTE).** *(Por efecto del D. S. 24571 su aplicación quedó diferida hasta el 1º de enero de 2000) Las personas sin relación de dependencia laboral, quedarán Afiliadas al SSO y Registradas a una AFP, de manera libre y voluntaria en la AFP de su preferencia, a través del pago de la primera cotización.*

**ARTÍCULO 114. (REGISTRO DE DEPENDIENTE EN UN NUEVO EMPLEO).** Al momento de emplear a un Dependiente el Empleador está obligado a conocer si éste se encuentra Registrado en alguna AFP o se encuentra con la categoría de Renta en Curso de Adquisición del Sistema de Reparto.

Para el Afiliado Dependiente en un Nuevo Empleo, previamente Registrado en alguna AFP, su Empleador se encuentra obligado a comunicar a la AFP en la que su dependiente se encuentra Registrado o a la Unidad de recaudación, cuando corresponda, la iniciación de los servicios de este dependiente en su empresa en un plazo que no podrá exceder a los (20) ) veinte días calendario a aquel en que se inició la prestación de servicios

Hasta el 31 de diciembre de 1999, en el Área de Exclusividad de una AFP, el Empleador del Afiliado Dependiente en un Nuevo Empleo, que no estuviera registrado y que no fuera rentista en Curso de Adquisición, estará obligado a Registrarlo en un plazo no superior a veinte (20) días de iniciada la relación de dependencia laboral en la AFP que presta sus servicios con carácter de exclusividad en el territorio de residencia habitual del Afiliado Dependiente.

En el territorio de Explotación Común el Dependiente en un Nuevo Empleo que no estuviera Registrado en ninguna AFP, y no fuera rentista en Curso de Adquisición, contará con diez (10) días para elegir AFP. De no hacerlo, su Empleador lo registrará en la AFP en la que el Empleador tenga registrado el mayor número de dependientes, en un plazo establecido por la Superintendencia que no podrá exceder a veinte (20) días.

*(Por efecto del D. S. 24571 su aplicación quedó diferida hasta el 1º de enero de 2000) Cuando el Registro del Dependiente de un Nuevo Empleo lo realice el Empleador, la AFP está obligada a contactar al Afiliado Registrado en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha del otorgamiento del NUA, para que éste suscriba el formulario de registro.*

**ARTÍCULO 115. (OBLIGACIONES DE LAS AFP).** La AFP que reciba una solicitud de Registro de una persona natural con relación de dependencia laboral deberá otorgar el NUA a esa determinada persona, conforme a procedimientos establecidos por la Superintendencia. Además deberá notificar tanto al empleado como al Empleador de la aceptación o rechazo del Registro dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia, que no podrá superar los veinte (20) días luego de otorgado el NUA.

A partir del primero, 1º de enero del 2000, las AFP no pueden rechazar en el Territorio de Explotación Común, por ningún motivo, la solicitud de Registro a la AFP de ninguna persona natural que esté o no Afiliada al SSO.

Es de responsabilidad de las AFP que los formularios de Registro a la AFP y los formularios de Traspaso y los formularios de solicitud de pensiones estén correctamente llenados y no adolezcan de vicios de nulidad, ni contengan omisiones, borrones, enmendaduras o tarjaduras y cuenten con la firma, aclaración de firma, apellidos, nombres o número de la cédula de identidad u otros documentos que acrediten identidad del Registrado, o los datos y firma del representante de la AFP.

A partir de la Fecha de Inicio los Afiliados que provengan del Sistema de Reparto y cumplan con los requisitos del Seguro de Riesgo Común que en los plazos establecidos en este reglamento no estuvieran Registrados en ninguna AFP, estarán cubiertos para invalidez y muerte por Riesgo Común en la AFP que presta servicios en el Área de Exclusividad o en la AFP en la que el Empleador tenga un mayor número de sus dependientes.

Las AFP están obligadas a efectuar el control de múltiple Registro, para lo cual deberán consultar entre ellas la existencia de Registros múltiples. Cualquier discrepancia será resuelta por la Superintendencia.

La Superintendencia establecerá las reglas y los plazos aplicables para dirimir el múltiple Registro.

**ARTÍCULO 116. (NUMERO UNICO ASIGNADO).** El Número único Asignado lo otorgará la AFP a través de normas emitidas por la Superintendencia.

La Superintendencia con el objeto de otorgar el NUA, dará cupos con códigos de NUA a cada AFP para que ellas a su vez otorguen este número tanto a los Afiliados como a los Beneficiarios de la Capitalización listados en la Base de Datos del FCC que serán registrados en la AFP.

**ARTÍCULO 117. (AFILIACION Y REGISTRO DEL NUEVO INGRESANTE).** *(Derogado por el Art. 3º del D. S. 24571 quedando el siguiente nuevo texto)* Estableciéndose que aquellos empleadores que no se encontraban adscritos al Sistema de Reparto y que se encuentren situados en el Territorio de Explotación Común deberán registrar a todos sus dependientes en la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda, únicamente de acuerdo a los criterios de asignación establecidos en el artículo segundo del presente decreto supremo. Estos dependientes serán registrados como nuevos ingresantes conforme a la definición de dicho término establecida en el Reglamento a la Ley de Pensiones. El Registro mencionado deberá ser efectuado dentro de los plazos siguientes:

- a) *Hasta el 31 de octubre de 1997 para empleadores con más de cien (100) trabajadores y empleados.*
- b) *Hasta el 31 de mayo de 1998 para empleadores con más de cincuenta (50) y menos de cien (100) trabajadores y empleados.*
- c) *Hasta el 31 de diciembre de 1998 para empleadores con menos de cincuenta (50) trabajadores y empleados.*

## **PARTE II REGISTRO Y ASIGNACION EN LA BASE DE DATOS DEL FCC**

**ARTÍCULO 118. (BASE DE DATOS DEL FONDO DE CAPITALIZACION COLECTIVA).** *(No aplicable por efecto de la Ley 1864 de PCP).* La Superintendencia incluirá en la Base de Datos del FCC a los Beneficiarios de la Capitalización que cuenten con la identificación requerida. Esta Base de Datos se generará con los archivos de identificación legalmente habilitados, o del Registro Unico Nacional.

*Cada uno de los ciudadanos listados serán Registrados en la Base de Datos del FCC en una determinada AFP, con la otorgación del NUA por esa AFP. En caso de que la persona listada en la Base de Datos del FCC se encuentre previamente Registrada en alguna AFP para el SSO, el NUA que se otorga para ser Registrado a la Base de Datos del FCC será el que fue otorgado a esa persona previamente.*

*Durante los cinco primeros años, contados a partir de la Fecha de Inicio la Superintendencia incluirá en la Base de Datos del FCC a los Beneficiarios de la Capitalización que durante este tiempo fueran identificados a partir de los archivos de identificación legalmente habilitados o el Registro Único Nacional. Una vez cumplido este plazo no existirá posibilidad de incorporación de nuevas personas a la Base de Datos del FCC.*

*El Registro por una AFP a la Base de Datos del FCC, confirma el derecho a los Beneficios de la Capitalización de acuerdo a previo cumplimiento de los requisitos para acceder a los mismos y determina la contratación de servicios con una AFP. El Registrado a la Base de Datos del FCC cuya edad sea igual o mayor a los sesenta y cinco (65) años de edad puede cambiar de AFP posteriormente.*

**ARTÍCULO 119. (CERTIFICADO DE REGISTRO).** *(No aplicable por efecto de la Ley 1864 de PCP)* Las AFP deberán otorgar certificados de Registro de conformidad a la Base de Datos del FCC a cualquier persona que lo solicite. Cuando la persona solicitante del certificado, según las evidencias sea elegible, y no obstante no se encuentre listada, la AFP levantará un listado provisional con tales personas y lo remitirá a la Superintendencia, la cual deberá pronunciarse sobre la incorporación o no de estas personas a la Base de Datos del FCC.

**ARTÍCULO 120. (ASIGNACION DE BENEFICIARIOS DE LA CAPITALIZACION).** Durante el período de exclusividad las AFP podrán Registrar a los Beneficiarios de la Capitalización de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Todo Beneficiario de la Capitalización radicado en un Área de Exclusividad, será registrado por la AFP que opere en ese Área de Exclusividad.
- b) Los Beneficiarios de la Capitalización radicados en los Territorios de Explotación Común, deberán ser Registrados por las AFP, de acuerdo al día de nacimiento del Beneficiario de la Capitalización. Esto es: si el ciudadano nació en un día impar se registra en una AFP: si nació en un día par se registra en la otra AFP.

### **PARTE III DEL ARCHIVO DE REGISTRADOS**

**ARTÍCULO 121. (ARCHIVO DE REGISTRADOS).** La Superintendencia creará el archivo de Afiliados al SSO y Registrados a las AFP y el archivo de Registrados a la Base de Datos al FCC y los mantendrá actualizados con la información que envíen las AFP.

El archivo de Registrados deberá contener la siguiente información mínima para cada uno de los Registrados: NUA, apellidos y nombres, número del documento nacional de identidad, fecha de Registro a la AFP, fecha de suscripción del formulario de registro, fecha de traspaso, información sobre traspasos, historia previsional, tipo de Afiliado, sexo, fecha y lugar de nacimiento, estado de vigencia de la cuenta, saldo de la Cuenta Individual, Registro de las Primas para invalidez y muerte por Riesgo Común, Registro de las Primas para Riesgos Profesionales, saldo de la Cuenta Mensualidades Vitalicias Variables, cuando corresponda, fecha de cierre de cada una de las Cuentas Individuales y el Registro de los pagos efectuados de los Beneficios de la Capitalización, cuando corresponda.

En caso de pertenecer únicamente a la Base de datos del FCC, se deberá mantener la siguiente información: apellidos, nombres, NUA, fecha de Registro, fecha de Traspaso, fecha y lugar de nacimiento e historial de pagos, así como la información referente a su Registro y a los beneficios recibidos de Bonosol y Gastos Funerarios.

**ARTÍCULO 122. (RESPALDO DEL ARCHIVO DE REGISTRADOS).** Las AFP deberán respaldar los Archivos de Registrados dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes, mediante la utilización de dispositivos magnéticos aprobados por la Superintendencia.

**ARTÍCULO 123. (ARCHIVO FISICO DOCUMENTAL).** Cada AFP deberá organizar un archivo físico con la documentación que genere cada Registrado en el período en que estuvo vigente su Cuenta Individual, su Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables, y los datos del Registro del FCC. En dicho archivo deberán constar los siguientes aspectos ineludiblemente:

- a) Original del formulario de Registro.
- b) Convenios firmados de Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales
- c) Original de la Compensación de Cotizaciones.
- d) Otros antecedentes que sean solicitados por la Superintendencia.

Este archivo físico es de responsabilidad de la AFP en la cual el Afiliado se registra y cotiza. Dicho archivo no deberá ser Traspasado de una AFP a otra, excepto en el caso en que la AFP deje de prestar servicios.

La AFP también resguardará el original de la orden de Traspaso, la documentación relacionada con la recaudación de las Cotizaciones, los antecedentes relativos a los trámites de Pensión iniciados en esa AFP y a los de solicitud de pago de Gastos Funerarios, los pagos del Bonosol y solicitud de pagos de Compensación de Cotizaciones, cuando corresponda.

**ARTÍCULO 124. (ALMACENAMIENTO Y RESPALDO).** Los registros auxiliares de las cuentas de mayor del patrimonio de los FCI conformado por los saldos de las cuentas de los Registrados, cuyos movimientos de ingresos, egresos y Traspasos se encuentran detallados a nivel individual de cada persona natural, se actualizarán mensualmente y su respaldo físico se hará mediante el uso de dispositivos magnéticos aprobados por la Superintendencia. Las AFP deberán almacenar en los medios mencionados, los antecedentes previsionales de sus Registrados y los libros, comprobantes, registros auxiliares y en general toda la documentación de respaldo que forma parte de la contabilidad de los FCI. Así como los Registros que comprueben los pagos de los beneficios de Bonosol y Gastos Funerarios y la autenticidad de la documentación respaldatoria de la identidad de los Afiliados y Registrados.

La totalidad de los documentos mencionados en el presente artículo y los artículos precedentes, deberán ser almacenados por cualquier medio utilizado por la AFP y aprobado por la Superintendencia y mantenidos en respaldos propios o externos, localizados en lugares distintos a aquellos en que la AFP presta servicios. Estos archivos serán accesibles a la Superintendencia.

El proceso de almacenamiento deberá efectuarse a más tardar el día treinta (30) de junio del año siguiente al término del ejercicio contable del año anterior.

**ARTÍCULO 125. (DEPURACION DEL ARCHIVO FISICO).** Transcurridos 10 años desde que se realizó el proceso de almacenamiento, las AFP podrán destruir los documentos mencionados en el artículo anterior, previa autorización de la Superintendencia, adjuntando un certificado emitido por una empresa especializada en control de calidad que acredite que los documentos originales que se destruyen están almacenados de acuerdo a las normas ISO, en especial en lo que se refiere a la legibilidad e integridad, y que la duración de la copia sea de un tiempo mínimo de cincuenta (50) años.

**ARTÍCULO 126. (DOCUMENTOS DE PRESERVACION PERMANENTE).** Los siguientes documentos no podrán destruirse, debiendo conservarse en sus archivos los originales:

- a) Los formularios de solicitud de Registro a la AFP, formularios de órdenes de traspasos, constancias de pagos de Gastos Funerarios y de pagos de Bonosol.
- b) La historia institucional de la AFP.
- c) Los libros de actas de juntas de accionistas. sesiones de directorio o comités resolutivos.
- d) Los dictámenes de invalidez.
- e) El documento original de Compensación de Cotizaciones

Cuando una AFP solicite a otra AFP un documento, ésta podrá remitir una copia de la imagen almacenada con un sello que señale que se trata de una Copia del original firmada por el representante legal. Los documentos así almacenados, tendrán el mismo mérito probatorio que los documentos originales para los efectos de la Superintendencia.

**PARTE IV**  
**TRASPASOS DE AFILIADOS ENTRE ADMINISTRADORAS**  
**DE FONDOS DE PENSIONES**

**ARTÍCULO 127. (TRASPASO DE AFP DE LOS AFILIADOS AL SSO).** Los Afiliados que se hubiesen Registrado en alguna AFP podrán cambiar libremente de administradora siempre que cumplan los requisitos exigidos en la Ley de Pensiones, entendiéndose este cambio como Traspaso de AFP.

Se define como AFP de origen a aquella en la cual el Registrado se encuentra al momento de solicitar el Traspaso y como AFP de destino a la Administradora elegida por el Registrado para transferir los fondos acumulados en su cuenta individual.

A partir del 1º de enero del 2000 el Registrado, podrá realizar Traspasos sólo en los siguientes casos:

- a) Una vez que hubiese completado doce Cotizaciones continuas o discontinuas en la AFP de origen.
- b) Por cambio de Empleador, de acuerdo a lo dispuesto en normas de la Superintendencia.
- c) Por cambio de residencia de un municipio a otro en el cual la AFP de origen no preste sus servicios.
- d) Por incremento de Comisiones en la AFP de origen.
- e) Por incremento de las Primas del Seguro de Riesgo Común.

Durante el período comprendido entre la Fecha de Inicio y el 31 de diciembre de 1999, el Afiliado Registrado a la AFP podrá cambiar solamente de AFP, en el caso indicado en el inciso c).

**ARTÍCULO 128. (CONCRECIÓN DEL TRASPASO).** El Afiliado que desee traspasar su Cuenta Individual a otra AFP, deberá suscribir el formulario de solicitud de registro y traspaso en la AFP de destino ya sea en sus oficinas, agencias o a través de un agente de venta de la AFP de destino inscrito en el registro de promotores de la Superintendencia.

Ningún accionista, trabajador dependiente, ni promotor de la AFP podrá suscribir Traspasos mediante poder otorgado por el Afiliado.

**ARTÍCULO 129. (PROCESO DE SUSCRIPCIÓN).** La AFP de destino deberá verificar que el formulario de solicitud de registro y traspaso contenga correctamente la fecha de la solicitud de Traspaso, los datos de identificación del Afiliado, del Empleador si corresponde, que no registren enmendaduras, borrones o tarjaduras. Este formulario deberá llevar la firma del representante de la AFP de destino y del Registrado.

En el proceso de suscripción de la solicitud de registro y traspaso la AFP de destino y de origen no podrán exigir otros requisitos a los establecidos por Ley de Pensiones y por la Superintendencia. Tampoco podrán las AFP condicionar el Traspaso a circunstancia alguna u otorgar algún beneficio adicional en forma directa o indirecta para alcanzar este objetivo, que no sean los que se han establecido en la Ley de Pensiones.

La AFP de destino deberá verificar con la AFP de origen si el registrado cumple con los requisitos para efectuar el Traspaso. Cualquier controversia será dirimida por la Superintendencia previa consulta de la AFP de destino.

La AFP de destino será responsable de la fidelidad de los datos que el trabajador proporcione al momento de suscribir la solicitud de registro y traspaso, en especial los referidos a su identificación. La AFP de origen deberá traspasar la información requerida en los plazos establecidos por la Superintendencia.

Para los casos de Traspaso por cambio de residencia de un territorio de Exclusividad a otro, la AFP de origen tendrá el derecho de verificar la veracidad de la declaración de las personas que solicitan su Traspaso. Sobre la base de la verificación, la AFP de origen podrá rehusar la solicitud de registro y traspaso.

El Gerente General de cada una de las AFP será responsable directo de la actuación de sus funcionarios, en especial de los actos cometidos en la comercialización de los Traspasos que signifiquen perjuicios al Registrado.

## **PARTE V PROCEDIMIENTO DE TRASPASO**

**ARTÍCULO 130.- (ACTUALIZACION EN LA AFP DE ORIGEN)** La AFP de origen deberá actualizar la Cuenta Individual luego de tomar conocimiento de la suscripción de la solicitud de registro y traspaso, dejando completamente al día los saldos de la totalidad de aquellos Registrados cuya solicitud hubiese sido aceptada.

La última actualización de las Cuentas Individuales cuyo Traspaso hubiese sido aceptado, comprenderá al menos lo siguiente :

Todos los abonos de la recaudación de Cotizaciones, Primas y Beneficios Sociales, incluidos los del mes anterior al Traspaso.

Abono de Comisiones, Primas, Cotizaciones, Beneficios Sociales del mes anterior.

Abono de Aportes realizados con anterioridad que por problemas de identificación no fueron declarados en la Cuenta del Afiliado y de otros movimientos.

Cargo de otros movimientos.

Cargo del Cobro de las Comisiones.

Cargo por traspaso de saldo hacia otra AFP, correspondiente a cada uno de los saldos individuales del FCI, saldos adicionales por separado.

Los movimientos de la Cuenta Individual comprendidos entre el último estado de cuenta anual y el cierre por traspaso, incluyendo el cargo de la última actualización para dejar el saldo en cero, deberán ser informados por la AFP de origen dentro de la emisión de estados de cuentas que se envían al Registro con cuenta activa cada doce meses.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el trabajador cuya solicitud de registro y traspasos aceptada por la AFP de destino, quedará registrado en la AFP de destino a partir del primer día del mes en que corresponda traspasar su cuenta individual.

**ARTÍCULO 131.- (TRASPASO DE REGISTRO COMPUTACIONAL)** La AFP de origen deberá traspasar el registro computacional de la Cuenta Individual, que considera la totalidad de los movimientos del trabajador desde su incorporación al sistema y los datos del archivo de registrados, incluida la historia previsional, debidamente actualizados y los archivos de saldos en cuotas, a la AFP de destino.

**ARTÍCULO 132.- (COMPENSACION DE FONDOS POR TRASPASOS)** En el mes que se efectúa el traspaso del registro de una AFP a otra, se deberá realizar la transferencia de los fondos de la cuenta individual expresada en bolivianos. El valor de cuota que se utilizará para realizar la conversión a bolivianos, será el de cierre del día bursátil anterior al traspaso.

Los fondos de la cuenta individual del afiliado deben ser traspasados a nombre de los Fondos de Pensiones de Capitalización Individual de la AFP de destino, con la suscripción : Para el Fondo de Capitalización Individual de la AFP.

**ARTÍCULO 133.- (ACTUALIZACION EN LA NUEVA AFP)** La AFP de destino deberá actualizar las cuentas individuales que se hubiesen traspasado, incluida la historia previsional, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al traspaso de los recursos.

## **PARTE VI TRASPASOS EN EL FCC**

**ARTÍCULO 134.- (TRASPASOS EN EL FCC)** El registro en el SSO tiene prioridad al registro FCC, cuando se determinan los términos del traspaso.

*(Párrafo no aplicable por efecto de la Ley 1864 de PCP). Los registrados a la base de datos del FCC, mayores de sesenta y cinco (65) años, tienen derecho a traspaso entre AFP.*

Hasta el 31 de diciembre de 1999, no están permitidos los traspasos de personas entre AFP, salvo en el caso en que el registrado se traslada a un territorio donde la AFP de origen no presta servicios.

*(Párrafo no aplicable por efecto de la Ley 1864 de PCP). A partir del 1º de enero del 2000 los traspasos de los beneficiarios de la capitalización registrados mayores sesenta y cinco (65) años de edad, están permitidos en caso de incremento de comisiones o por cualquier otra causa, hasta una vez al año.*

La AFP de origen tendrá el derecho de verificar la veracidad de la declaración de las personas que solicitan su traspaso a otra AFP. Sobre la base de la verificación, la AFP de origen podrá rehusar la solicitud de traspaso.

## **CAPITULO V ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

### **PARTE I OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA**

**ARTÍCULO 135.- (SOLICITUD DE LICENCIA)** Una Sociedad Anónima de giro exclusivo para habilitarse como AFP, deberá solicitar licencia por escrito a la Superintendencia, mediante nota dirigida al Superintendente de Pensiones a la que adjuntará copia de la decisión del Comité de Calificación que la habilita como ganadora de la licitación, conforme a las disposiciones a la Ley de Pensiones y sus normas complementarias, de acuerdo a formato establecido por la Superintendencia.

**ARTÍCULO 136.- (REQUISITOS MINIMOS)** La solicitud deberá estar firmada por el o los representantes legales y acompañada de los poderes y documentos que acrediten su personería asimismo deberán acompañar los documentos escritos a continuación :

Testimonio de escritura pública de constitución, estatuto y reglamentos debidamente inscritos en la Dirección General del registro de Comercio y Sociedades por Acciones.

La denominación de la sociedad que se constituirá como AFP deberá consignar la expresión Administradora de Fondos de Pensiones.

Original y una copia legalizada de la utilización de registro en la Dirección General de Registro de Comercio y Sociedades Por Acciones.

Verificación de la suscripción y pago del cien por ciento (100% ) del capital mínimo. Para comprobar la efectividad de dicho pago, los solicitantes deberán presentar un comprobante de depósito del capital pagado. Acompañará a esta verificación un documento en que se señale el porcentaje de la participación accionaria de los socios en el capital pagado y en el suscrito, de acuerdo a formato establecido por la Superintendencia.

Nómina, y certificado de cédula de identidad de los accionistas con una participación superior al diez por ciento (10%) en la Sociedad que constituirá la AFP, de los directores, síndico (s) y gerentes de la futura AFP. Esta misma información deberá proporcionarse de las personas que trabajarán en la AFP y tendrán a su cargo la toma de decisiones de la inversión de los Fondos.

Si los accionistas son personas jurídicas, aquellos que tengan una participación de al menos un diez por ciento (10%) de la participación accionaria de tales personas jurídicas deberán suministrar lo siguiente :

1. Copia legalizada o documentos de constitución y estatutos debidamente inscritos en los registros públicos que correspondan y certificación donde conste expresamente que está debidamente autorizada para participar en el capital social de la AFP y que al tenor de las leyes respectivas no existe impedimento general ni particular alguno para que aporten el capital necesario para operar en el Sector de Pensiones y que se encuentren facultadas para asumir las obligaciones, limitaciones y restricciones que establecen las normas pertinentes.
2. La última memoria publicada y estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio anual. Cuando estos estados financieros tengan una antigüedad mayor a noventa (90) días, además deben presentar estados financieros no auditados cuya antigüedad sea menor a noventa (90) días.
3. Nómina, domicilio, certificación estatal de la identidad personal y autorización de la instancia que legitime la actuación de los accionistas.

Si la persona jurídica se hubiera constituido o habilitado en el extranjero y sus documentos estuvieran en idioma distinto del español, deberán adjuntar a las copias legalizadas en idioma original la traducción al español de los documentos citados, debidamente legalizada. Acompañará a estos documentos nómina de la persona o personas que realizaron la traducción o que fueron responsables de la misma con nombre y apellidos, nacionalidad y certificación de la cédula de identidad o documentos similar emitido por el Estado correspondiente, así como con las firmas autógrafas de los traductores.

Oficinas debidamente instaladas para la atención al público con los servicios de sistemas y comunicaciones adecuados, con copia autenticada del documento legal que los habilite al uso y disfrute del mismo y de los servicios de sistemas, comunicaciones y seguridad.

Contrato de prestación de servicios como AFP, resultado de la Licencia suscrito por la Superintendencia.

La información proporcionada en el presente artículo deberá ser presentada en los plazos establecidos por la Superintendencia en concordancia con el contrato de prestación de servicios resultado de la Licitación.

**ARTÍCULO 137.- (OTROS REQUISITOS)** La Superintendencia podrá establecer otros requisitos de orden general que de ninguna manera podrán ser atentatorios a la igualdad de acceso y libertad de competencia de las AFP.

Las personas naturales que realicen la solicitud de habilitación y registro ante la Superintendencia son solidariamente responsables de toda la documentación e información proporcionada a la misma. La falsedad o distorsión dolosa de los documentos o de la información presentada a la Superintendencia hace pasibles a las personas naturales responsables de acuerdo al párrafo anterior, a las penas establecidas en los artículos 198, 199, 200 y 202 del Código Penal según corresponda.

**ARTÍCULO 138.- (PROCESO DE EVALUACION Y ANALISIS DE REQUISITOS)** La sociedad solicitante junto a la solicitud presentada de conformidad al artículo 135, deberá acreditar en la forma establecida por la Superintendencia, el cumplimiento de todos los requisitos dispuestos en el presente reglamento.

La Superintendencia, resolverá mediante resolución expresa la solicitud de licencia. Si durante la evaluación de documentos y antes de la resolución, la Superintendencia encontrase omisiones y observaciones subsanables en la documentación presentada, podrá requerir a los solicitantes, complementaciones, aclaraciones o enmiendas, otorgándoles hasta un plazo improrrogable no mayor de treinta (30) días.

La Superintendencia no puede incorporar otros impedimentos o prohibiciones distintas a las expresamente señaladas en los artículos 19 y 310 del Código de Comercio, bajo pena de nulidad.

**ARTÍCULO 139.- (RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN).** Vencido el plazo del artículo anterior, hubiese o no presentado la sociedad solicitante las aclaraciones, subsanaciones u omisiones extrañadas, la Superintendencia dispondrá de un plazo improrrogable de treinta (30) días para dictar la resolución del artículo anterior.

En ningún caso el plazo entre la presentación de la solicitud y la de resolución podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad del Superintendente de Pensiones. En caso de haber vencido este plazo y no haber dictado la resolución, se entenderá que la solicitud ha sido denegada.

La resolución que concede la licencia será entregada en audiencia pública, para lo cual el Superintendente de Pensiones señalará día y hora para el verificativo de dicho acto.

**ARTÍCULO 140.- (PROHIBICIÓN DE LICENCIA TEMPORAL).** La Superintendencia no podrá otorgar licencias temporales a las AFP en ningún caso y bajo ninguna circunstancia.

**ARTÍCULO 141.- (PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE LAS INSTITUCIONES REGISTRADAS).** La Superintendencia deberá publicar en la Gaceta Oficial de Bolivia, no después del 31 de marzo de cada año, un listado con todas las sociedades anónimas registradas y con licencia como AFP en Bolivia.

## **PARTE II OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**ARTÍCULO 142.- (CUIDADO EXIGIBLE).** A menos que en la Ley de Pensiones, el presente reglamento, la licencia otorgada a la AFP o cualquier contrato celebrado entre la AFP y la Superintendencia, incluidas sus modificaciones posteriores, se exija un grado de diligencia diferente, la AFP deberá conducirse y realizar sus actividades con el cuidado exigible a un buen padre de familia.

**ARTÍCULO 143.- (OBLIGACIONES DE LAS AFP EN EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS).** Complementariamente a las obligaciones establecidas en el artículo 31 de la Ley de Pensiones, las AFP son también responsables de :

- a) Realizar el cálculo de las pensiones que correspondan al afiliado de conformidad a la Ley de Pensiones.
- b) Solicitar a nombre de los afiliados la compensación de cotizaciones cuando corresponda.
- c) Velar por los intereses de los afiliados, asegurando la mejor oferta posible en términos de solvencia financiera y bajas primas para los Seguros de Riesgo Común y de Riesgo Profesional.
- d) Retener el porcentaje de las Pensiones para el seguro de salud y pagar estas retenciones en las instancias y en los plazos que determine la Superintendencia.
- e) Recaudar las primas mensuales para los seguros y remitirla a las Entidades Aseguradoras.
- f) Pagar las prestaciones.
- g) Administrar los registros.
- h) Determinar la elegibilidad para las prestaciones.
- i) Procesar los reclamos y su calificación y evaluación de acuerdo a los manuales mencionados en el presente reglamento.
- j) Responsabilizarse de la clasificación de las empresas de acuerdo al Riesgo Profesional que éstas presenten. Para lograr este objetivo, las AFP deberán contratar Entidades Clasificadoras de Riesgo Profesional, mediante un proceso de licitación pública internacional en el que participarán entidades previamente autorizadas por la Superintendencia. Las AFP podrán delegar esta actividad a las Entidades Aseguradoras, si así lo desean. El costo de esta clasificación será asumido por el Seguro de Riesgo Profesional.
- k) Otras actividades estipuladas en los contratos suscritos entre la AFP y las Entidades Aseguradoras.

### **PARTE III TRIBUTACIÓN**

**ARTÍCULO 144.- (TRIBUTOS POR LAS COMISIONES).** *(Párrafo primero derogado por el Art. 3º del D.S. No. 24852 de 20.IX.97)* Las AFP deberán emitir una única factura a nombre del Empleador por el total de las Comisiones pagadas por sus dependientes en base a las planillas de sueldos y salarios mensuales. El crédito fiscal contenido en tales facturas no podrá ser utilizado por el Empleador, debiendo distribuirlo mensualmente entre sus dependientes en la proporción que les corresponda, en oportunidad de liquidar el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA).

Para el caso de los Afiliados independientes, las AFP, deberán emitir facturas para cada uno de aquellos de acuerdo a las normas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos.

En el caso del cobro de las Comisiones a los Fondos y a las Cuentas de Mensualidades Vitalicias Variables, Cuentas Colectivas de Siniestralidad y Cuentas Colectivas de Riesgos Profesionales, cuando corresponda por parte de las AFP las respectivas facturas se emitirán a nombre del Tesoro General de la Nación. Dichas facturas no generarán crédito fiscal a nombre del TGN ni de terceras personas.

### **PARTE IV PUBLICIDAD, AGENTES DE VENTA Y FORMULARIOS ÚNICOS.**

**ARTÍCULO 145.- (PUBLICIDAD).** Las AFP y los grupos económicos que conformarán una AFP podrán efectuar publicidad a partir del otorgamiento de licencia en el primer caso, y en el segundo caso desde el día de emisión del Decreto Supremo de Adjudicación de este servicio. La publicidad deberá hacerse de acuerdo a normas generales de la Superintendencia.

Ninguna entidad no constituida como AFP excepto en el caso de las entidades mencionadas en el párrafo anterior podrá arrogarse la calidad de AFP, ni utilizar dicha expresión para cualquier fin distinto al establecido en la Ley de Pensiones.

Las AFP deberán utilizar su publicidad basada en los conceptos que son relevantes en la administración de los Fondos, esto es, la rentabilidad, el costo y los servicios que presta. Las AFP no deberán utilizar en sus actividades promocionales la entrega de regalos, premios u otros medios similares que en forma directa o indirecta estimulen el registro de los Afiliados y Beneficiarios de la Capitalización que signifiquen beneficios distintos a los contemplados en la Ley.

**ARTÍCULO 146.- (RESPONSABILIDADES DE LAS AFP CON RESPECTO A LOS AGENTES DE VENTA).** Las AFP serán responsables del personal de ventas que contrate, en todo lo relacionado con actividades de comercialización de servicios, Registro y Traspaso de los Afiliados, velando por la legitimidad de los documentos utilizados para el efecto.

El Gerente General de la AFP será responsable directo de la actuación de sus funcionarios contratados como agentes de venta.

**ARTÍCULO 147.- (FORMULARIOS ESTÁNDAR).** Los formularios de uso común para el SSO y para los Beneficios de la Capitalización deberán ser de formato único para las AFP, establecidos por la Superintendencia.

**CAPÍTULO VI  
ENTIDADES ASEGURADORAS QUE PRESTAN SERVICIOS  
AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO**

**(CAPITULO DEROGADO POR EL D.S. 25174 DE 15-09-98)**

**DECRETO SUPREMO No. 25174**

**CONSIDERANDO:**

*Que el artículo 31 de la Ley 1732, Ley de Pensiones, establece que la calificación del grado de invalidez y origen de la invalidez y muerte por riesgo común y riesgo profesional, se realizará de acuerdo al Manual Unico de Calificación a ser establecido mediante reglamento,*

*Que el artículo 37 de la ley 1732, establece que las prestaciones de invalidez y muerte por riesgo común y por riesgo profesional deberán ser cubiertas mediante seguros contratados por las Administradoras de Fondos de Pensiones,*

*Que el artículo 38 de la misma Ley establece que la fecha en la cual la cobertura de invalidez y muerte por riesgo común y riesgo profesional quedará a cargo de las entidades aseguradoras, está sujeta a la certificación de que las mismas tienen la capacidad financiera para cubrir al menos el 50% de las prestaciones indicadas,*

**EN CONSEJO DE MINISTROS**

**DECRETA:**

**CAPITULO I**  
**MANUAL UNICO DE CALIFICACION**

**ARTICULO 1. MANUAL UNICO DE CALIFICACION.**- Conforme a lo establecido en el artículo 31 incisos j) y k) de la Ley 1732 y de los artículos 24, 28, 62 y 74 del Decreto Supremo 24469, se aprueban mediante el presente Decreto Supremo el MANUAL UNICO DE CALIFICACION, el mismo que está compuesto por el Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y la Lista de Enfermedades Profesionales, que como anexo forma parte del presente decreto supremo.

*El Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez, consta de IV Títulos, y la Lista de Enfermedades Profesionales consta de III Capítulos y 14 Tablas, de acuerdo a los Anexos 1 y 2, respectivamente, que forma parte del presente decreto supremo.*

*La Lista de criterios y ponderaciones a la que hace referencia el artículo 62 del Decreto Supremo 24469 se encuentra incorporada en el Manual Unico de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y la Lista de Enfermedades Profesionales.*

**CAPITULO II**  
**ENTIDADES ASEGURADORAS QUE PRESTAN**  
**SERVICIOS AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO**  
**(CAPITULO DEROGADO POR EL D. S. 25819 21-6-2000)**

**DECRETO SUPREMO 25819**

**CONSIDERANDO**

*Que, las Leyes N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, de Pensiones modificada por La Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000, de Reactivación Económica, establecen las condiciones para que los Seguros Previsionales de Riesgo Común y Riesgo Profesional sean administrados por entidades aseguradoras;*

*Que, la Ley N° 1883 de Seguros de 25 de junio de 1998, determina que los Seguros Previsionales serán administrados exclusivamente por entidades aseguradoras que administren seguros de personas;*

*Que, el Decreto Supremo N° 25174 de 15 de septiembre de 1998, reglamenta La Ley de Pensiones, en lo referente a la contratación de entidades aseguradoras para la cobertura de las prestaciones de Riesgo Común y Riesgo Profesional.,*

*Que es necesario establecer los Procesos de Certificación, Licitación y Adjudicación a los que deberán regirse las entidades aseguradoras que otorgarán las prestaciones de Riesgo Común y Riesgo Profesional, en el marco de las disposiciones de La Ley de Reactivación Económica.*

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**CAPITULO I**  
**OBJETO**

**ARTICULO 1° (OBJETO)** .-El presente Decreto Supremo tiene por objeto normar Los procesos de Certificación, Licitación y Adjudicación de entidades aseguradoras que participen en La

administración de los seguros Previsionales de Riesgo Común y Riesgo Profesional, a ser transferidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones, de acuerdo a las normas del artículo 37° de la Ley de Pensiones y del artículo 38° de la misma Ley modificado por el artículo 27°, numeral 3 de La Ley N° 2064 de Reactivación Económica de 3 de abril de 2000.

## **CAPITULO II PROCESO DE CERTIFICACIÓN**

**ARTICULO 2° (CERTIFICACIÓN DE ENTIDADES ASEGURADORAS).**-En el marco del inciso a) del artículo 38° de La Ley de Pensiones con las modificaciones establecidas en el artículo 27° de la Ley de Reactivación Económica, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en adelante Superintendencia, se ajustará al siguiente Proceso de Certificación:

- a) *La Superintendencia en un plazo de diez (10) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, convocará a través de Resolución Administrativa, al Proceso de Certificación de entidades aseguradoras.*
- b) *Las entidades aseguradoras constituidas en Bolivia que operan en la modalidad de Personas, dispondrán de un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, computables desde la fecha de convocatoria dispuesta en el inciso anterior, para gestionar y recibir La Certificación de la Superintendencia, como entidades elegibles para participar en la Licitación.*
- c) *Al fenecimiento del plazo señalado en el inciso b) del presente artículo y al no existir por lo menos seis (6) entidades certificadas, la Superintendencia ampliará La convocatoria a entidades aseguradoras constituidas en el extranjero para que sean certificadas, según lo establecido en La Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000 y la presente disposición. El plazo para la certificación de entidades aseguradoras extranjeras, ampliatorio del primer plazo del Proceso de Certificación, será determinado por la Superintendencia y no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días calendario.*

**ARTICULO 3° (REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION).**- La entidad solicitante de certificación, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Estar constituida en Bolivia como entidad aseguradora de Personas de acuerdo a la ley de Seguros y normas complementarias o en el extranjero de acuerdo a las disposiciones legales que rigen en el país de constitución;*
- b) *Cumplir con los requisitos de solvencia y compromisos, según se trate de entidades constituidas en Bolivia o el extranjero, de acuerdo a las siguientes normas:*
  - b.1) *Entidades aseguradoras constituidas en Bolivia:*
    - i) *Estar al momento de la solicitud de Certificación, plenamente adecuada a la normativa en vigor sobre solvencia financiera;*

ii) *Presentar, al momento de la solicitud de Certificación, una garantía, a través de instrumento calificado como satisfactorio mediante Resolución Administrativa de la Superintendencia, por la cual se establezca que con anterioridad a la firma de contrato de adjudicación, los socios actuales o potenciales de la entidad proponente harán incrementos de capital que den como resultado un patrimonio técnico, entendido éste según la normativa en vigor de la Superintendencia, equivalente al menos a un margen de solvencia que comprenda mínimamente la suma por los siguientes conceptos:*

- *Tres millones quinientos mil dólares de EE.UU. (US\$ 3.500.000.00), para afrontar las coberturas de Riesgo Común y Riesgo Profesional de los afiliados al Seguro Social Obligatorio;*
- *Trescientos veinticinco mil dólares de EE.UU. (US\$ 325.000.00) para afrontar la producción acumulada necesaria descrita en el artículo 13° del presente Decreto Supremo.*
- *Ciento setenta y cinco mil dólares de EE.UU. (US\$ 175.000.00) para afrontar suscripciones marginales a las descritas en Los párrafos precedentes.*

*La sumatoria de los tres (3) montos señalados en los párrafos precedentes se entenderá adicional al margen de solvencia requerido en la última fecha de medición.*

*La garantía referida en el presente inciso será ofrecida por uno o más accionistas actuales o potenciales de la entidad solicitante de Certificación, hasta el monto requerido. La entidad emisora del instrumento de garantía, que será distinta a la entidad solicitante de Certificación, deberá tener una calificación de riesgo vigente, nacional o internacional, equivalente al menos a grado de inversión A de Standard & Poor's.*

iii) *Presentar testimonio del acta o resolución, emanado por el órgano social que tenga competencia y atribuciones para el efecto, del acuerdo incondicional o contrato preliminar de acuerdo a la norma del artículo 463° del Código Civil, de los socios sobre la estructura de propiedad de la sociedad aseguradora en caso de adjudicación, con posterioridad a la integración de capital por los socios actuales o potenciales garantes.*

b.2) *Entidades constituidas en el extranjero*

i) *AL momento de solicitud de Certificación, deberán contar con calificación internacional de riesgo vigente, equivalente como mínimo a grado de inversión A de Standard & Poor's o equivalente;*

- ii) *Al momento de la solicitud de Certificación, deberán presentar garantía, a través de instrumento calificado como satisfactorio por la Superintendencia, por la cual se establezca que, con anterioridad a la firma de contrato de adjudicación, los accionistas de la entidad proponente harán incrementos de capital que den como resultado un patrimonio técnico, entendido éste según la normativa en vigor de la Superintendencia, equivalente al menos a un margen de solvencia que sea mínimamente la suma por los conceptos establecidos en el numeral ii, b. 1 anterior determinado para las entidades aseguradoras constituidas en Bolivia.*

*La entidad emisora del instrumento de garantía, que será distinta a la entidad solicitante de Certificación, deberá tener una calificación de riesgo vigente internacional, equivalente al menos a A de Standard & Poor's;*

- iii) *Presentar testimonio del compromiso emanado del órgano social que tenga competencia y atribuciones para el efecto, de constituir en Bolivia, en caso de resultar adjudicataria, una entidad aseguradora en la modalidad de Personas, que la entidad solicitante de Certificación mantenga, por el periodo contratado, no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de la propiedad de la sociedad que sea constituida. La razón social de la entidad constituida en Bolivia, necesariamente deberá incorporar, ya sea parcial o totalmente, La razón social de la entidad certificada.*

*El cumplimiento de los requisitos descritos en el presente artículo, permitirá a la Superintendencia certificar que el solicitante se halla habilitado para participar en la Licitación.*

*A efectos del presente artículo, calificarán como socios potenciales de las entidades aseguradoras peticionarias de Certificación, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que asuman tal calidad con una única entidad aseguradora certificada o peticionaria de certificación.*

#### **ARTICULO 4° (INCOMPATIBILIDADES)**

- a) *No serán admisibles o quedarán nulas de pleno derecho las Certificaciones de entidades aseguradoras nacionales o extranjeras que tuvieran o contrajesen vínculos de administración o patrimoniales con otra u otras entidades solicitantes de Certificación o certificadas, durante el periodo comprendido entre el inicio de la vigencia de la presente disposición y la fecha de presentación de propuestas económicas de la Licitación.*

*A estos efectos se entenderá por vinculación patrimonial a la tenencia, por un mismo accionista, de al menos cinco por ciento (5%) del capital de dos o más entidades aseguradoras nacionales o extranjeras.*

*Se entenderá por vinculación de administración al ejercicio simultáneo, por un mismo individuo, en cargos ejecutivos o de decisión en dos o más entidades aseguradoras.*

- b) *Durante el periodo del contrato,, las entidades aseguradoras adjudicatarias no podrán adquirir mas de un diecinueve por ciento (19%) de las acciones de otra entidad aseguradora adjudicataria.*

### **CAPITULO III LICITACION**

**ARTICULO 5° (REQUISITOS PARA LA LICITACION).**- *Las entidades certificadas por la Superintendencia de acuerdo a los artículos anteriores, a efectos de participar en la Licitación de Seguros Previsionales de Riesgo Común y Riesgo Profesional, deberán presentar lo siguiente:*

- a) *Resolución válida hasta la adjudicación, aprobada por el órgano social que tenga la competencia y atribuciones para el efecto, citando el nombre del representante legal, plenamente autorizado a los efectos de la participación en la Licitación y de los actos generados por la misma;*
- b) *Resolución válida hasta la adjudicación, aprobada por el órgano social que tenga la competencia y atribuciones para el efecto, manifestando su decisión de participar en la Licitación, sujetarse a Las regulaciones establecidas para el efecto, así como al ordenamiento jurídico boliviano y, en el caso de entidades extranjeras participantes, renuncia a todo privilegio o exención establecidos en legislación extranjera;*
- c) *Boleta de garantía bancaria de seriedad de propuesta por un monto equivalente a quinientos mil 00/100 dólares de EE.UU. (US\$ 500.000.00), ejecutable por La Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda, en los siguientes casos:*
- i) *Cuando un proponente se adjudique una fracción de mercado inicial consistente en veinte (20), veinticinco (25) o treinta por ciento (30%), y no firme el contrato de adjudicación por razones atribuibles al proponente;*
- ii) *Cuando un proponente acepte adjudicarse fracciones de mercado adicionales a la inicial y, por razones atribuibles al proponente, no se realice los incrementos de capital consistentes con la fracción o fracciones adicionales aceptadas.*

*El banco emisor de la boleta de garantía mencionada, deberá tener una calificación de riesgo vigente equivalente al menos a grado de inversión A de Standard & Poor's, para emisor nacional o extranjero. En caso de ejecución de la boleta de garantía bancaria antes referida, los recursos de La ejecución de la misma se distribuirán en noventa y cinco por ciento (95%) para las cuentas de Riesgo Profesional y cinco por ciento (5%) para el patrimonio de la Administradora de Fondos de Pensiones a cargo de la ejecución.*

*Adicionalmente y de manera opcional, podrán presentar lo siguiente:*

- d) *Resolución emitida por el órgano social que tenga La capacidad y atribuciones para el efecto, que exprese la voluntad de los socios de facultar a su representante legal a tomar fracciones adicionales de mercado en caso de que recibieran tal ofrecimiento.*

**ARTICULO 6° (NUMERO DE ENTIDADES ASEGURADORAS ADJUDICATARIAS).**- El número de entidades aseguradoras adjudicatarias será de dos (2), tres (3) o cuatro (4).

**ARTICULO 7° (CRITERIOS PARA LA ADJUDICACION).**- Se adjudicará el treinta por ciento (30%) del mercado de los seguros Previsionales de Riesgo Común y Riesgo Profesional a la entidad proponente con la oferta económica más baja. Posteriormente, se invitará a los demás proponentes, por orden ascendente de primas propuestas, a adherirse a la prima de la oferta económica más baja, hasta adjudicar en proporciones de veinticinco por ciento (25%), veinticinco por ciento (25%) y veinte por ciento (20%) la totalidad del mercado.

Si el número de entidades proponentes que se adhiera a la propuesta económica con la prima mas baja, es de dos (2), se ofrecerá al proponente con la oferta económica más baja, un veinte por ciento (20%) adicional del mercado. Ante negativa o imposibilidad, la oferta de adjudicación del veinte por ciento (20%) adicional del mercado, se trasladará al proponente adherido con la segunda propuesta económica más baja, ante una nueva negativa o imposibilidad, se trasladará la oferta al último proponente adherido. Si no se consiguiera adjudicar el cien por cien (100%) del mercado según el procedimiento anterior, se declarará Licitación Desierta.

Si el número de entidades proponentes que se adhiera a la propuesta económica con la prima mas baja, es de uno (1), se ofrecerá al primero de ellos un cincuenta y cinco por ciento (55%) del mercado y al segundo la diferencia. En caso de negativa o imposibilidad de uno de los proponentes a adjudicarse la fracción de mercado adicional, se ofrecerá al otro, un setenta y cinco por ciento (75%) o setenta por ciento (70%) del mercado, según corresponda. En caso de no lograrse adjudicarse el cien por cien (100%) del mercado por el procedimiento descrito, se declarará Licitación Desierta.

Si ninguna entidad proponente se adhiera a la propuesta económica más baja, se declarará Licitación Desierta.

En todos los casos de declaración de Licitación Desierta, si tal hubiera sucedido con la participación exclusiva de entidades aseguradoras constituidas en Bolivia, la Superintendencia ampliara inmediatamente el Proceso de Certificación a entidades constituidas en el extranjero.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por imposibilidad de ofrecer fracciones adicionales de mercado, al hecho de que el proponente no hubiera declarado, de manera explícita y ex ante, su voluntad de adjudicarse fracciones adicionales de mercado en caso de recibir tal ofrecimiento.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por mercado al número total de personas registradas en las Administradoras de Fondos de Pensiones. Para efectos de determinar las fracciones de mercado para cada entidad aseguradora adjudicataria, la Superintendencia efectuará la distribución de personas mediante métodos aleatorios.

**ARTICULO 8° (REQUISITOS PARA ADJUDICACION DE FRACCIONES DE MERCADO ADICIONALES).**- Según lo manifestado en el artículo precedente, un proponente podrá adjudicarse fracciones adicionales de mercado. En este caso, el proponente deberá dar cumplimiento, en los términos y plazos expresados en el Pliego de la Licitación, al siguiente requisito:

Compromiso incondicional de incrementos de capital adicional al garantizado, en montos en el rango de tres millones doscientos mil dólares de EE.UU. (US\$ 3.200.000.00) y ocho millones de dólares de EE.UU. (US\$ 8.000.000.00) según corresponda, firmado por el representante legal del proponente.

El incumplimiento de la totalidad de los incrementos de capital en los términos y plazos pactados,

resultará en la ejecución de la boleta bancaria de seriedad de propuesta descrita en el artículo 5° precedente. Sin perjuicio de lo anterior, el proponente que incumpla con los incrementos de capital adicional podrá operar la fracción del mercado consistente con los incrementos de capital efectivamente realizados.

De ocurrir incumplimiento en el incremento de capital adicional, la porción del mercado que no se adjudique por esta causa, será redistribuida entre Las entidades que queden, según los términos y condiciones contenidos en el Pliego de Licitación.

**ARTICULO 9° (CRITERIOS TECNICOS Y LEGALES ADICIONALES).**- La Superintendencia hará conocer a las Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante Resolución Administrativa, los criterios técnicos y legales no descritos en el presente Decreto Supremo, los mismos que formarán parte del Pliego de la Licitación.

El plazo para la emisión de la Resolución Administrativa citada en el párrafo precedente será de siete días (7) calendario a contar de la fecha de Certificación.

**ARTICULO 10° (PLIEGO Y CONVOCATORIA A LA LICITACION).**- Una vez que la Superintendencia de a conocer los criterios técnicos referidos en el artículo precedente y fije el procedimiento dispuesto en el presente capítulo, las Administradoras de Fondos de Pensiones, de manera conjunta deberán elaborar el Pliego de Licitación en un plazo de quince (15) días calendario, el mismo que deberá contar con la aprobación de la Superintendencia. Durante los subsiguientes (15) quince días calendario, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán convocar a la Licitación pública de los seguros Previsionales de Riesgo Común y Riesgo Profesional.

La apertura de sobres que contengan la propuesta económica, será realizada después de treinta y ocho (38) días calendario a contar de la publicación inicial de la convocatoria citada en el párrafo precedente.

**ARTICULO 11° (PERIODO DE CONTRATACION).**- El periodo de contratación resultante del proceso de Licitación será cinco (5) años, bajo las condiciones y conforme lo establecido en el presente Decreto Supremo.

**ARTICULO 12° (FIRMA DE CONTRATO).**- El contrato de adjudicación, entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las entidades aseguradoras adjudicatarias, deberá ser suscrito en un plazo a determinarse en el Pliego de Licitación. En consideración a requisitos de constitución y plena satisfacción de solvencia financiera para Las entidades en régimen, con anterioridad a la firma de contrato, la Superintendencia deberá certificar, que las entidades aseguradoras adjudicatarias han realizado los incrementos de capital consistentes con la fracción de mercado adjudicada.

La suscripción del contrato de adjudicación referido en el párrafo precedente, deberá suceder en un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días calendario a contar del día de apertura de sobres que contengan la oferta económica de la Licitación normada en el presente Decreto Supremo.

#### **CAPITULO IV PRESTACIONES**

**ARTICULO 13° (RECURSOS DE LAS CUENTAS DE RIESGO COMUN Y RIESGO PROFESIONAL DE LAS AFP).**- Los recursos de las cuentas de Riesgo Común y Riesgo Profesional administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones serán destinados al financiamiento o cofinanciamiento de las prestaciones descritas en los artículos 14° y 15° subsiguientes,

- a) *Cuenta de Riesgo Común. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, transferirán, desde esta cuenta, a las entidades aseguradoras adjudicatarias, activos financieros equivalentes a:*
- i) *La Producción acumulada necesaria, que incluye las reservas actuariales, para la cobertura de prestaciones por Riesgo Común dictaminadas a favor de los afiliados inválidos o derechohabientes de los Afiliados al Seguro Social Obligatorio, durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y la fecha del contrato de adjudicación;*
  - ii) *La reserva actuarial para los siniestros por Riesgo Común de afiliados al SSO no reportados, de ocurrencia supuesta en el período citado en el inciso anterior;*
  - iii) *La reserva actuarial para los casos pendientes de dictamen;*
  - iv) *La reserva para pago de prestaciones por Riesgo Común devengadas al mes de la firma de contrato de adjudicación.*
- b) *Cuenta de Riesgo Profesional. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, transferirán, desde esta cuenta, a Las entidades aseguradoras adjudicatarias, activos financieros equivalentes a:*
- i) *La producción acumulada necesaria, que incluye las reservas actuariales, para la cobertura de prestaciones por Riesgo Profesional dictaminadas a favor de los afiliados inválidos o derechohabientes de los Afiliados al Seguro Social Obligatorio, durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y la fecha del contrato de adjudicación;*
  - ii) *La reserva actuarial para los siniestros por Riesgo Profesional de afiliados al SSO no reportados, de ocurrencia supuesta en el periodo citado en el inciso anterior;*
  - iii) *La reserva actuarial para los casos pendientes de dictamen;*
  - iv) *La reserva para pago de prestaciones por Riesgo Profesional devengadas al mes de la firma de contrato de adjudicación;*
  - v) *El monto equivalente a la diferencia del saldo contable de esta cuenta a la fecha de la firma del contrato de adjudicación y la sumatoria de los montos citados en los incisos i) a iv) anteriores. Este monto será tratado según lo descrito en el artículo subsiguiente.*

**ARTICULO 14° (COBERTURA DL LAS PRESTACIONES EN CURSO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO).**- *Las entidades aseguradoras adjudicatarias quedan obligadas a otorgar los beneficios, vitalicios o temporales según corresponda, por Riesgo Común y Riesgo Profesional dictaminados a favor de los afiliados inválidos y derechohabientes de los afiliados al Seguro Social Obligatorio. Para estos efectos, quedan establecidas las siguientes características:*

- a) *El periodo de siniestralidad válido correrá desde el 1 de mayo de 1997 a la fecha de firma del contrato de adjudicación, con inclusión de los casos no reportados o pendientes de dictamen.*

- b) *Como contraprestación por otorgar los beneficios citados, la entidad aseguradora adjudicataria recibirá, de las cuentas colectivas correspondientes administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, activos financieros según lo descrito en el artículo precedente.*
- c) *Para fines de cálculo de la producción acumulada necesaria a ser transferida desde las Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establecido en el artículo precedente, se tomarán los parámetros a ser señalados en el Pliego de Licitación. Dichos parámetros serán de aceptación obligatoria de las entidades aseguradoras adjudicatarias.*
- d) *Cada entidad aseguradora adjudicataria recibirá un porcentaje de los montos a transferirse, acorde con las características del grupo de personas aleatoriamente seleccionadas, por parte de la Superintendencia, para efectos de la transferencia.*
- e) *La producción acumulada necesaria referida en el artículo precedente, estará sujeta a la Tasa de Regulación que establece la normativa en vigor.*

**ARTICULO 15° (TRATAMIENTO DE LOS PENSIONADOS POR RIESGO PROFESIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO).**- *Los recursos transferidos a las entidades aseguradoras adjudicatarias, según lo descrito en el artículo 13° b. v. serán destinados exclusivamente a cofinanciar las prestaciones de los afiliados inválidos y de los derechohabientes de los afiliados por Riesgo Profesional del Sistema de Reparto adscritos al Seguro Social Obligatorio, según lo descrito a continuación.*

- a) *Las entidades aseguradoras adjudicatarias, deberán constituir, con los recursos mencionados en el párrafo precedente, una reserva financiera destinada a cofinanciar las prestaciones por Riesgo Profesional generadas en el Sistema de Reparto*
- b) *Dichas reservas financieras deberán estar estructuradas para agotarse con el pago de la última prestación por Riesgo Profesional generada en el Sistema de Reparto.*
- c) *En el Pliego de Licitación se establecerán los saldos anuales que deberá mostrar la reserva financiera. Cualquier deficiencia en la misma deberá ser resuelta mediante integraciones con recursos patrimoniales de la entidad aseguradora adjudicataria. A la finalización del periodo de contratación, la entidad aseguradora adjudicataria deberá retener o transferir en activos financieros a la entidad que determine la Superintendencia, el valor de la reserva financiera determinado en el Pliego de Licitación, válido para el quinto año de contrato. El incumplimiento en la realización de las integraciones patrimoniales dentro de los plazos establecidos en el Pliego de Licitación, será declarado como infracción insubsanable.*
- d) *La diferencia entre los recursos mensuales requeridos para el pago de las prestaciones a los beneficiarios por Riesgo Profesional del sistema de reparto adscritos al Seguro Social Obligatorio y los procedentes de los activos que representan la reserva financiera, será cubierta por una fracción de la prima por Riesgo Profesional a ser recibida por las entidades aseguradoras adjudicatarias.*
- e) *La reserva financiera normada en el presente artículo, estará sujeta al cumplimiento de los márgenes de solvencia, según lo que se determine en el Pliego de Licitación.*

**ARTICULO 16° (LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS. ADJUDICATARIAS).**- Salvo por las obligaciones financieras descritas en los artículos 14° y 15° precedentes, las entidades aseguradoras adjudicatarias no tendrán ninguna otra responsabilidad financiera, generada con anterioridad a la firma del contrato de adjudicación, en referencia al Seguro Social.

**ARTICULO 17° (DEROGACIONES).**- Queda derogado el Capítulo II del Decreto Supremo N° 25174 de 15 de septiembre de 1998.

*El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución del presente Decreto Supremo.*

*Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintiún días del mes de junio del año dos mil.*

**(CONTINUA D.S.25174)**

### **CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 37.- CENTROS MEDICOS HABILITADOS.** Los centros médicos a los que hace referencia el capítulo II del Decreto Supremo 24469 de 22 de enero de 1998, no requieren ser habilitados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

**ARTICULO 38°. DEROGACIONES Y MODIFICACIONES.** Queda derogado al Capítulo VI del Decreto Supremo 24469 del 22 de enero de 1997. Se modifica el artículo 298 del Capítulo IX del Decreto Supremo 24469 del 22 de enero de 1997 quedando eliminando el último párrafo.

*EL señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.*

*Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho años.*

**(CONTINUA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES EN SU)**

### **CAPITULO VII INVERSIONES**

#### **PARTE I LÍMITES DE INVERSION**

**ARTÍCULO 193. (GENERALIDADES).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* Los recursos del FCI, salvo los saldos que se mantengan en recursos de alta liquidez, deberán estar invertidos en los Títulos los Valores autorizados en el presente Capítulo. Las inversiones estarán sujetas a límites por tipo genérico del Título Valor, a límites por emisor, a límites por categoría y niveles de riesgo, a límites por liquidez del instrumento y límites como porcentaje del valor del FCI, de acuerdo a lo que se establece en la presente norma.

**ARTÍCULO 194. (INVERSIONES AUTORIZADAS Y LÍMITES POR TIPO GENERICO DE TITULO VALOR).** Los recursos de los FCI solo deberán ser invertidos en los tipos genéricos de Títulos Valores y en observancia a los límites máximos de inversión expresados como porcentaje del valor del FCI.

**(Párrafo modificado por el Decreto Supremo No. 25715 de 23.III.00 con el siguiente nuevo texto) ( D.S. 25715 abrogado por el D.S. 25958) Estos límites serán fijados mediante Resolución Administrativa de la SPVS aprobada por el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) en el caso de Títulos Valores emitidos por emisores locales, y por el Directorio del Banco Central de Bolivia en el caso de Títulos Valores emitidos por emisores extranjeros, dentro de los siguientes rangos expresados como porcentaje del valor del FCI:**

- a) Títulos Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación de Bolivia y Títulos Valores emitidos por el Banco Central de Bolivia, sin límite.
- b) Bonos, bonos convertibles en acciones antes de su conversión, depósitos a plazo fijo y otros Títulos Valores representativos de deuda distintos de cédulas hipotecarias, emitidos o garantizados por bancos constituidos en Bolivia. El límite máximo deberá ser fijado entre:
  - 1. Veinte y cuarenta por ciento (20 y 40%) para el conjunto de Títulos Valores de Corto Plazo.
  - 2. Treinta y cincuenta por ciento (30 y 50%) para el conjunto de Títulos Valores de Largo Plazo

La suma de las inversiones, en Títulos Valores de Largo Plazo y Títulos Valores de Corto Plazo a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del valor del FCI.

- c) Cédulas hipotecarias emitidas o garantizadas por bancos constituidos en Bolivia. El límite máximo deberá ser fijado, entre treinta y cincuenta por ciento (30 y 50%). La suma de las inversiones en los Títulos Valores de los incisos b) y c) no podrá exceder el sesenta por ciento (60%) del valor del FCI.
- d) Títulos Valores representativos de deuda, incluidos los bonos convertibles en acciones antes de su conversión emitidos por sociedades comerciales constituidas en Bolivia diferentes de bancos y autorizadas para hacer oferta pública por la Superintendencia de Valores. El límite máximo deberá ser fijado entre treinta y cuarenta y cinco por ciento (30 y 45%)
- e) Títulos Valores representativos de deuda, emitidos por municipios locales y que cuenten con clasificación de riesgos. El límite máximo deberá ser fijado entre cero y diez por ciento (0 y 10%)
- f) Cuotas de Fondos de Inversión constituidos en Bolivia. El límite máximo deberá ser fijado entre cinco y quince por ciento (5 y 15%).
- g) Acciones de sociedades anónimas, constituidas en Bolivia. El límite máximo deberá ser fijado entre veinte y cuarenta por ciento (20 y 40%).
- h) Otros Títulos Valores no especificados en los incisos precedentes de emisores constituidos en Bolivia o de instituciones estatales cuya compra sea autorizada por la Superintendencia y que cuenten con la clasificación de riesgo permitida para el SSO. El límite máximo para el conjunto de estos Títulos Valores, deberá ser fijado entre cero y cinco por ciento (0 y 5%)
- i) Títulos Valores representativos de deuda, emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales o sus equivalentes, por organismos internacionales, bonos, acciones, bonos convertibles en acciones emitidos por empresas constituidas en el extranjero; cuotas de Fondos de Inversión constituidos en el extranjero y otros Títulos Valores autorizados expresamente por la Superintendencia. El límite máximo para el conjunto de estos Títulos Valores deberá ser fijado entre diez y cincuenta por ciento (10 y 50%).
- j) **(Inciso incorporado por el D.S. 25715 de 23.III.00). ( D.S. 25715 abrogado por el D.S. 25958) Valores representativos de deuda emitidos a partir de un proceso de titularización, que cuenten con clasificación de riesgo. El límite máximo será fijado entre:**

- 1. *Veinte y treinta por ciento (20% y 30%) para el conjunto de Valores emitidos a partir de un proceso de titularización, respaldados por cartera hipotecaria.*

2. *Uno y diez por ciento (1% y 10%) para el conjunto de valores emitidos a partir de un proceso de titularización, respaldados por otros bienes o activos.*

*La suma de las inversiones en Valores de los numerales 1y 2 anteriores, no podrá exceder el 30% del valor del FCI.”*

**ARTÍCULO 195. (AUTORIZACION DE LAS INVERSIONES PARA EL PERIODO DE INICIO DE OPERACIONES DE UNA NUEVA AFP, DESPUES DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD).** La Superintendencia deberá, por única vez al inicio de operaciones de una nueva AFP después del período de exclusividad, autorizar las inversiones de la misma sin sujeción a los límites de inversión. La determinación de la fecha de vigencia de los límites de inversión para las nuevas AFP, será atribución de la Superintendencia en un plazo no mayor de seis (6) meses y deberá ser comunicada oficialmente a la AFP, noventa (90) días antes de su efectivización.

## **PARTE II FACTOR DE RIESGO PROMEDIO PONDERADO Y FACTOR DE ATRIBUTOS Y SUS DETERMINANTES**

**ARTÍCULO 196. (FACTOR DE RIESGO PROMEDIO PONDERADO).** El factor de riesgo promedio ponderado, en adelante FRPP, es el multiplicador que limita las inversiones del FCI en Títulos Valores representativos de deuda emitidos por emisores constituidos en Bolivia, de acuerdo al riesgo ponderado de las emisiones de Títulos Valores de un mismo emisor. El FRPP es la suma de los productos entre el factor de riesgo asignado a cada Título Valor, de acuerdo a la categoría o nivel en que hayan sido clasificados, y el valor de la inversión del FCI respectivo en cada uno de estos Títulos Valores, todo esto dividido por el valor total de las inversiones del FCI en los distintos Títulos Valores representativos de deuda de ese mismo emisor.

**ARTÍCULO 197. (FACTORES DE RIESGO).** Para efectos de cálculo del Factor de Riesgo Promedio Ponderado (FRPP), se establecen los siguientes factores de riesgo correspondientes a cada categoría o nivel de riesgo para los Títulos Valores representativos de deuda:

- a) Los factores de riesgo correspondientes a las categorías de riesgo establecidas para los Títulos Valores de Largo Plazo son:

<b>CATEGORIA</b>	<b>FACTOR DE RIESGO</b>
AAA	1 (uno)
AA1. AA2. AA3.	0,9 (Cero coma nueve)
A1. A2. A3.	0,8 (Cero coma ocho)
BBB1. BBB2. BBB3.	0,7 (cero coma siete)
BB1. BB2.	0,6 (cero coma seis)

A categorías de riesgo iguales o inferiores a BB3 les corresponderá el factor de riesgo 0 (cero).

- b) Los factores de riesgo correspondientes a los niveles de riesgo establecidos para los Títulos Valores de Corto Plazo son:

<b>NIVEL</b>	<b>FACTOR DE RIESGO</b>
Nivel 1	1 (uno)
Nivel 2	2 (dos)
Nivel 3	3 (tres)

A niveles de riesgo iguales o inferiores a Nivel 4 (N-4) les corresponderá el factor de riesgo cero (0)

**ARTÍCULO 198. (FACTOR DE ATRIBUTOS).** El factor de atributos, en adelante FA, es el multiplicador que imita las inversiones del FCI en acciones emitidas por emisores constituidos en Bolivia, de acuerdo al grado de liquidez de la acción de un mismo emisor y la concentración de propiedad del mismo.

El factor de atributos es el producto entre el factor de concentración de un emisor determinado y el factor de liquidez de la acción emitida por este mismo emisor.

**ARTÍCULO 199. (FACTOR DE CONCENTRACION).** Para efectos de cálculo del factor de atributos, se establecen los siguientes factores de concentración, de acuerdo al grado de concentración máximo de la propiedad de la sociedad que se trate:

- a) Uno (1). cuando ningún socio directa o indirectamente, pueda concentrar más de un treinta y dos por ciento (32%) del capital con derecho a voto.
- b) Cero coma ocho (0,8), cuando la concentración máxima permitida sea superior a treinta y dos por ciento (32%) y menor o igual al sesenta y cinco (65%) del capital con derecho a voto.
- c) Cero coma cinco (0,5) cuando la concentración máxima permitida sea superior al sesenta y cinco por ciento (65%) del capital con derecho a voto.

La Superintendencia está facultada a modificar los factores de concentración.

**ARTÍCULO 200. FACTOR DE LIQUIDEZ.-** Para efectos de cálculo del FA, se establecen las siguientes equivalencias entre el índice de liquidez y el factor de liquidez

<b>INDICE DE LIQUIDEZ</b>	<b>FACTOR DE LIQUIDEZ</b>
IL < 20%	0,3
20% < IL < 50%	0,5
50% < IL < 70%	0,7
70% < IL	1,0

El cálculo del índice de liquidez será efectuado por la Superintendencia de Valores en base a dos variables: i) el número de días transados de una determinada acción y ii) el total de los días, hábiles bursátiles.

El monto mínimo de transacción y la periodicidad para el cálculo del índice de liquidez será determinado por la Superintendencia, mediante circular.

La Superintendencia está facultada a modificar los factores de liquidez para los índices de liquidez del presente artículo.

### **PARTE III PROPORCION DE INVERSIONES**

**ARTÍCULO 201. LÍMITES POR EMISOR Y VALOR DEL FONDO.-** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* Además de los límites por tipo genérico de Título Valor, las inversiones de los FCI no podrán exceder los siguientes límites por emisor y valor del FCI:

- a) *la suma de las inversiones, en Títulos Valores representativos de deuda incluidos los bonos convertibles en acciones antes de su conversión emitidos por una misma sociedad comercial constituida en Bolivia autorizada para hacer oferta pública por la Superintendencia de Valores, así como de un mismo municipio local, no podrá superar ninguno de los siguientes límites:*

1. Cinco por ciento (5%) del valor del FCI por el FRPP
  2. Veinte por ciento (20%) de los títulos Valores pertenecientes a una misma serie
- b) *La suma de inversión en acciones de una misma sociedad anónima, constituida en Bolivia, no podrá superar ninguno de los siguientes límites por emisor:*
1. El cinco por ciento (5%) de las acciones de dicha sociedad
  2. El cinco por ciento (5%) del valor del FCI por el FA del emisor
- c) *La inversión en cuotas de un mismo Fondo de Inversión constituido en Bolivia no podrá exceder ninguno de los siguientes límites:*
1. El veinte por ciento (20%) del valor del Fondo de Inversión en que se realizará la inversión.
  2. El tres por ciento (3%) del valor del FCI.
- d) *La suma de las inversiones en acciones, en cuotas de Fondos de Inversión y en cualquier otro título Valor representativo de capital, de emisores constituidos en Bolivia y en el extranjero, no podrá exceder en conjunto el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del FCI.*

**ARTÍCULO 202. (LÍMITES POR CATEGORÍA. Y NIVELES DE RIESGO).** Las inversiones realizadas con recursos de los FCI en Títulos Valores representativos de deuda, emitidos por emisores constituidos en Bolivia, estarán sujetas a los siguientes límites por categoría y nivel de riesgo:

- a) Las inversiones en Títulos Valores de Largo Plazo, clasificados en categoría de riesgo BBI y BB2, no podrán exceder el diez por ciento (10%) del valor del FCI.
- b) Las inversiones en Títulos Valores de Largo Plazo, clasificados en categoría de riesgo BBB1, BBB2, y BBB3, no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%) del valor del FCI
- c) Las inversiones en Títulos Valores de Corto Plazo, clasificados en nivel de riesgo 3 (N-3), no podrán exceder el diez por ciento (10%) del valor del FCI.
- d) Las inversiones en Títulos Valores de Corto Plazo, clasificados en nivel de riesgo 2, (N-2), no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%) del valor del FCI.

En ningún caso se podrán realizar inversiones con los recursos de los FCI en Títulos Valores de Largo Plazo clasificados en categorías de riesgo inferiores a BB2, ni en Títulos Valores de Corto Plazo clasificados en niveles de riesgo inferiores a Nivel 3 (N-3).

La suma de las inversiones en Títulos Valores de Largo Plazo clasificados en categorías de riesgo BBB1, BBB2 y BBB3 emitidos por emisores locales y extranjeros no podrá exceder el cuarenta por ciento (40%) del valor del FCI.

La suma de las inversiones en títulos valores de Corto Plazo clasificados en nivel de riesgo 2 (N-2) emitidos por emisores locales y extranjeros no podrá exceder el cuarenta por ciento (40%) del valor del FCI.

**PARTE IV  
CLASIFICACION DE RIESGOS Y  
APROBACION DE TÍTULOS VALORES**

**SECCION I  
CLASIFICACION DE RIESGOS Y APROBACION DE TÍTULOS  
VALORES DE EMISORES CONSTITUIDOS EN BOLIVIA**

**ARTÍCULO 203. (NIVELES DE RIESGO PARA LOS TÍTULOS VALORES DE CORTO PLAZO).** *(Derogado por el D.S: 25866)* Los Títulos Valores de Corto Plazo susceptibles de ser adquiridos con los recursos de los FCI, se clasificarán en los niveles de riesgo definidos en el presente artículo, los que serán de aplicación general para las clasificaciones que realicen las clasificadoras privadas constituidas legalmente en Bolivia, o la instancia pertinente según lo dispuesto en la Ley de Pensiones.

*Nivel 1 (N-1):* Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuentan con una alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa, ante posibles cambios en el emisor en el sector al que pertenece o en la economía.

*Nivel 2 (N-2):* Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuenten con una buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, siendo susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

*Nivel 3 (N-3):* Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuenten con una suficiente capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados pero ésta es susceptible a debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece en la economía.

*Nivel 4 (N-4):* Corresponde a aquellos títulos valores cuya capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados no reúne los requisitos para clasificar en los niveles de riesgo N-1, N-2 o N-3, pero que posee información representativa para el período mínimo exigido para la clasificación

*Nivel 5 (N-5):* corresponde a aquellos Títulos Valores cuyo emisor no posee información representativa para el periodo mínimo exigido para la clasificación y además no existen garantías suficientes para el pago de capital e intereses

**ARTÍCULO 204. (CATEGORIAS DE RIESGO PARA LOS TÍTULOS VALORES DE LARGO PLAZO).** *(Derogado por el D.S: 25866)* Los Títulos Valores de Largo Plazo . susceptibles de ser adquiridos con los recursos de los FCI, se clasificarán en las categorías de riesgo definidas en el presente artículo, las que serán de aplicación general para las clasificaciones que realicen las clasificadoras privadas constituidas legalmente en Bolivia, o la instancia pertinente según lo dispuesto en la Ley de Pensiones.

*AAA:* Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuenten con muy alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados la cual no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

*AA:* Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuenten con una alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados la cual no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

*A:* Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuentan con una buena capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados la cual es susceptible a deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

*BBB:* Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuentan con una suficiente capacidad de pago capital e intereses en los términos y plazos pactados la cual es susceptible a debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

*BB:* Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuentan con capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, la que es variable y susceptible a debilitar ante posibles cambios en el emisor en el sector al que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en retraso en el pago de intereses y del capital

*B: Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuenten con una mínima capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es muy variable y susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor o el sector al que pertenece o en la economía pudiendo incurrirse en la pérdida del capital e intereses.*

*C: Corresponde a aquellos Títulos Valores que no cuentan con la capacidad para el pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, existiendo alto riesgo de pérdida de capital e intereses.*

*D: Corresponde a aquellos Títulos Valores que no cuentan con la capacidad para el pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, y que presentan incumplimiento efectivo de pago de capital e intereses, o requerimiento de quiebra en curso.*

*E: Corresponde a aquellos Títulos Valores cuyo emisor no posee información suficiente o no tiene información representativa para el período mínimo exigido para la calificación y carecen de garantías suficientes*

*Se autoriza añadir los numerales 1, 2, y 3 en cada categoría genérica, desde AA a B con el objeto de establecer una clasificación específica de los Títulos Valores de largo Plazo de acuerdo a las siguientes especificaciones:*

- a) Si el numeral 1 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Título Valor se encuentra en el nivel más alto de la calificación asignada.*
- b) Si el numeral 2 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Título Valor se encuentra en el nivel medio de la calificación asignada.*
- c) Si el numeral 3 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Título Valor se encuentra en el nivel más bajo de la calificación asignada*

#### **ARTÍCULO 205. (OBLIGATORIEDAD DE LA CLASIFICACIÓN DE TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA).**

*(Párrafo modificado por el D.S. 25715). ( D.S. 25715 abrogado por el D.S. 25958) Los valores representativos de deuda emitidos por emisores locales susceptibles de ser adquiridos con los recursos de los Fondos, deberán estar calificados por una Entidad Calificadora de Riesgo privada autorizada por la SPVS y registrada en el Registro del Mercado de Valores, de acuerdo a la norma legal correspondiente. Las AFP deberán considerar para efectos de inversión la calificación menor si existiesen dos o más calificaciones efectuadas*

Hasta que existan clasificadoras de riesgo privadas o mientras exista solamente una (1), los Superintendentes Sectoriales del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI) y dos (2) representantes de las AFP, tendrán la función de aprobar o rechazar los Títulos Valores representativos de deuda en base a un informe elaborado por un equipo técnico dependiente de la Superintendencia

La clasificación mínima aceptable será la categoría BB2 para Títulos Valores de Largo Plazo y Nivel 3 (N-3) para Títulos Valores de Corto Plazo.

Quedan exentas de clasificación los Títulos Valores emitidos por el Tesoro General de la Nación y por el Banco Central de Bolivia.

**ARTÍCULO 206. (CLASIFICACION DE LAS ACCIONES Y CUOTAS).** Las acciones emitidas por sociedades anónimas y las cuotas de Fondos de inversión constituidos legalmente en Bolivia serán sometidos para su aprobación o rechazo ante la Superintendencia, previo análisis realizado por su equipo técnico o la clasificación efectuada por clasificadoras privadas cuando corresponda, de acuerdo a los siguientes criterios mínimos.

- a) Para el caso de las acciones, se deberá considerar criterios mínimos referentes al emisor a los estados financieros auditados de los dos (2) últimos años niveles mínimos de cobertura de gastos financieros, liquidez y solvencia. La superintendencia determinará la metodología de cálculo de los indicadores mencionados el nivel mínimo exigible de los mismos y otros factores que considerase necesarios
- b) Para las cuotas de Fondos de inversión, se deberán considerar criterios mínimos que determine la Superintendencia en relación a la estructura de diversificación de las inversiones, liquidez de los activos del fondo de inversión y cumplimiento de los mismos nivel de endeudamiento y otros que a solo arbitrio determine la superintendencia

La metodología para la aprobación de estos Títulos Valores será determinada por la superintendencia mediante circular.

## **SECCION II APROBACION DE TÍTULOS VALORES EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS Y DE LAS EQUIVALENCIAS**

**ARTÍCULO 207. (OBLIGATORIEDAD DE CLASIFICACION DE LOS TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA).** Los Títulos Valores representativos de deuda emitidos por emisores constituidos en el extranjero susceptibles de ser adquiridos con los recursos de los Fondos deberán estar clasificados por entidades clasificadoras privadas internacionales autorizadas en la presente norma, debiendo considerar las AFP para efectos de inversión, la clasificación menor dentro de las clasificaciones efectuadas.

La clasificación mínima aceptable para Títulos Valores de Largo Plazo será BBB3 y Nivel 2 (N-2) para Títulos Valores de Corto Plazo, de acuerdo a las equivalencias establecidas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 208. (APROBACION DE ACCIONES).** Para la aprobación de las acciones emitidas por emisores constituidos en el extranjero, se establece como requisito que el emisor de las mismas realice oferta pública de dichas acciones en los mercados de New York Stock Exchange (NYSE) o International London Stock Exchange.

La Superintendencia podrá autorizar otros mercados, en consideración al menos de los sistemas de fiscalización, regulación, requisitos de listado para los emisores. como también el riesgo país en los cuales se encuentran establecidos los mercados

**ARTÍCULO 209. (APROBACION DE LAS CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION).** Las cuotas de Fondos de inversión, constituidos legalmente en el extranjero, deberán ser autorizadas por la Superintendencia a solicitud de las AFP o de dichos fondos, de acuerdo a requisitos que determine la Superintendencia mediante circular y en base a la clasificación de riesgo país donde esté localizado dicho fondo o su matriz, mercados en los cuales se transan sus cuotas, los sistemas de regulación. control y fiscalización sobre el fondo, estructura de diversificación de inversiones, características de administración, políticas y criterios de inversión y cumplimiento de los mismos, niveles y políticas de endeudamiento, concentración, y liquidez de las cuotas.

**ARTÍCULO 210. (Sustituido por el D.S. 25866, con el siguiente texto:) (EQUIVALENCIAS EN LA CALIFICACION DE RIESGOS INTERNACIONALES).** Para efectos de lo establecido en el presente reglamento la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros establecerá mediante Resolución Administrativa expresa y aprobada por el CONFIP las equivalencias de la nomenclatura de calificación de riesgo internacional y nacional con la nomenclatura aprobada en el Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo.

**PARTE V  
MERCADOS Y TRANSACCIONES**

**SECCION I  
MERCADOS LOCALES**

**ARTÍCULO 211. (ASPECTOS GENERALES).** Las AFP se encuentran autorizadas a invertir los recursos de los FCI en Títulos Valores transados en Mercados Primarios Locales y Mercados Secundarios Locales, de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 212. (BOLSAS DE VALORES LOCALES).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* Para realizar las inversiones con los recursos de los Fondos, las AFP deberán constatar que las mismas se efectúen en Bolsas de Valores constituidas en Bolivia, que cumplan los requisitos establecidos en las normas legales vigentes, y que no hayan sido sujetas a suspensión de licencia en los últimos cinco (5) años. En caso de que una Bolsa tuviere una antigüedad menor a Cinco (5) años ésta disposición se aplicará al período de funcionamiento de la misma.

**SECCION II  
TRANSACCIONES Y PROCEDIMIENTOS LOCALES**

**ARTÍCULO 213. (TRANSACCIONES EN MERCADOS SECUNDARIOS LOCALES).** Todas las transacciones de compra y venta de Títulos Valores con los recursos de los FCI deberán realizarse en Mercados Secundarios locales de acuerdo a las normas vigentes y a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 214. ( TRANSACCIONES EN MERCADOS PRIMARIOS).** Sin perjuicio de lo anterior los Títulos Valores representativos de deuda emitidos por Tesoro General de la Nación o el Banco Central de Bolivia, cuotas de Fondos de Inversión y Títulos Valores Únicos emitidos por instituciones financieras bancarias podrán ser adquiridos en Mercados Primarios Locales.

La Superintendencia deberá autorizar los Títulos Valores Únicos así como los mecanismos de transacción en estos mercados

Por otra parte, cuando una sociedad anónima realice una nueva emisión de acciones, éstas podrán ser adquiridas, con recursos del FCI, al precio de suscripción de dicha emisión, las que deberán ser pagadas al contado, siempre que el derecho a suscribir naciera de la calidad de accionista que tenga dicho fondo.

**ARTÍCULO 215. (AGENTES DE BOLSA).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* Los Agentes de Bolsa elegibles para operar con las AFP, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Estar Legalmente constituidos de acuerdo a norma vigente del mercado de valores.*
- b) *Cumplir permanentemente las exigencias técnicas y patrimoniales establecidas por las normas de regulación vigentes del mercado de valores*
- c) *No haber sido sujetos a multas por infracciones u omisiones cometidas por culpa grave, intervención, cancelación de registro e inhabilitaciones de conformidad a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, al menos en los últimos tres (3) años de operaciones. En caso de tener antigüedad menor a tres (3) años de operaciones, esta disposición se aplicará al período en el que la Agencia de Bolsa estuviera operando.*

Los Agentes de Bolsa para operar con las AFP deberán además proporcionar a la Superintendencia la información que ésta requiera, dentro del plazo que se fije para el efecto y mantener permanentemente una cuenta corriente con la Entidad de Custodia autorizada para operar con la AFP.

*Será responsabilidad de las AFP velar por el cumplimiento del presente artículo*

**ARTÍCULO 216. (FORMALIZACION DE LAS TRANSACCIONES).** Todos los Títulos Valores adquiridos para el FCI deberán ser registrados, emitidos o transferidos a nombre del respectivo Fondo precedido por el nombre de la AFP correspondiente, ya sea en los registros electrónicos respectivos, en los títulos físicos o en los estados de cuenta que correspondan.

Se entenderá también que la inversión se encuentra registrada a nombre de la AFP y con la leyenda "Para el Fondo de Capitalización Individual", precedida del nombre de la AFP, ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre del fondo en la Entidad de Custodia o mediante el registro indirecto con una anotación a nombre de la respectiva Entidad de Custodia.

Si el Título Valor fuese al portador, la transacción se formalizará al momento de la entrega física del Título Valor a la Entidad de Custodia con la cual opere la AFP.

**ARTÍCULO 217. (INFORMACION PROPORCIONADA POR LAS AFP).** Las AFP deberán proporcionar a la Superintendencia la información que ésta les solicite, respecto de las inversiones que realicen, en la oportunidad y los plazos que esta fije para tal efecto.

Toda la documentación que respalde las operaciones correspondientes a la inversión que, con recursos de los Fondos se realicen, deberá permanecer en poder de las AFP, por un período mínimo de dos (2) años, a contar de la fecha a que se produzcan el hecho que originó la emisión de dicha documentación

### **SECCION III MERCADOS AUTORIZADOS EN EL EXTRANJERO**

**ARTÍCULO 218. (MERCADOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS AUTORIZADOS EN EL EXTRANJERO).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* Los FCI podrán operar en Mercados Primarios Extranjeros Autorizados por la Superintendencia mediante circular, solo para el caso de la compra de cuotas emitidas por Fondos de Inversión legalmente registrados y constituidos en el país de origen.

*La compra y venta de Títulos Valores representativos de deuda deberán realizarse sólo en Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados. Las AFP también podrán transar cuotas de Fondos de Inversión en Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados.*

**ARTÍCULO 219. (MERCADOS SECUNDARIOS AUTORIZADOS PARA LAS TRANSACCIONES DE ACCIONES DE EMISORES CONSTITUIDOS EN EL EXTRANJERO).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* Los Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados para las transacciones de los FCI, en acciones de emisores constituidos en el extranjero, serán los mercados New York Exchange (NYSE) o International London Stock Exchange  
*La Superintendencia podrá autorizar otros mercados, en consideración a los sistemas de fiscalización, regulación, requisitos de listado para los emisores, como también el riesgo país en los cuales se encuentran establecidos los mercados.*

**SECCION IV**  
**TRANSACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LAS**  
**INVERSIONES EN EL EXTRANJERO**

**ARTÍCULO 220. (TRANSACCIONES).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)*  
*Las transacciones en el extranjero deberán realizarse de conformidad a lo establecido en el presente artículo:*

- a) *Todas las compras que realicen las AFP, con recursos de los FCI, deberán efectuarse a través de Mercados Primarios Extranjeros Autorizados y Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados, según corresponda.*

*La forma de los actos que sean necesarios para la compra y la venta de los Títulos Valores respectivos y el cumplimiento de las obligaciones que se hayan originado para tal motivo, se regulará por las leyes del país, donde ellas tengan lugar.*

- b) *Todas las inversiones de Los FCI deberán registrarse a su nombre precedido por el nombre de la AFP correspondiente, ya sea en los registros electrónicos respectivos en los títulos físicos o en los estados de cuentas que correspondan se entenderá también que la inversión se encuentra registrada a nombre de la AFP y con la leyenda "Para el fondo de capitalización individual", precedida del nombre de la AFP, ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre del fondo de la entidad de custodia o mediante el registro indirecto con una anotación a nombre de la respectiva entidad.*
- c) *Toda transacción de Títulos Valores que realicen las AFP con recursos de los Fondos en el extranjero, deberá ser grabada en medios magnéticos y deberá contar con al menos dos ofertas o posturas distintas de operadores externos. debiendo las AFP seleccionar la más baja en el caso de compra y la más alta en el caso de venta*

**ARTÍCULO 221. (PROCEDIMIENTOS).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)*  
*Las transacciones que las AFP efectúen en los Mercados Primarios Extranjeros Autorizados y Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados, con recursos de los fondos deberán ser realizadas a través de los siguientes procedimientos no excluyentes entre sí a elección de cada una de ellas:*

- a) *Compra o venta directa a los intermediarios, o a través de estos en Bolsas de Valores a entidades contrapartes o a otras entidades que estén autorizadas a operar dentro de los Mercados Extranjeros Autorizados*
- b) *A través de un Mandatario que cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma y que sea autorizado por la Superintendencia. para que administre las transacciones de los Fondos en el extranjero.*
- c) *En el caso de las cuotas de participación, emitidas por Fondos de Inversión legalmente registrados y constituidos en el extranjero, éstas se podrán adquirir o vender, ya sea directamente al emisor o a través de Intermediarios o Mandatarios*

*Salvo disposición expresa emitida por la Superintendencia, las transacciones de los Títulos Valores autorizados en la presente norma se sujetarán a las regulaciones sobre transacciones establecidas en el presente reglamento.*

**ARTÍCULO 222. (AUTORIZACION Y REGISTRO DE INTERMEDIARIOS).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* *Las AFP no podrán operar en el extranjero, a través de los Intermediarios, hasta recibir autorización expresa de la Superintendencia.*

*La Superintendencia creará el registro de Intermediarios en el extranjero elegibles para operar con las AFP. Una vez que una entidad quede inscrita en el registro de Intermediarios estará habilitada para celebrar un contrato con cualquier AFP.*

*La Superintendencia podrá solicitar información que considere relevante para mantener a un intermediario en el registro.*

**ARTÍCULO 223. (REQUISITOS DE LOS INTERMEDIARIOS).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001) Las entidades que actúen como Intermediarios, para las inversiones que se realicen con los recursos de los FCI en el extranjero, deberán cumplir, al menos con los siguientes requisitos:*

- a) *Que sean personas jurídicas. que estén sometidos y constituidos a las regulaciones y normas de su país de origen-*
- b) *Que exista separación patrimonial absoluta entre su propio patrimonio y los recursos del FCI que administren;*
- c) *Que al momento de la firma del contrato respectivo con la AFP, se encuentren administrando, efectivamente, recursos de terceros equivalentes, a no menos de cinco mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.000.000);*
- d) *Que tengan una experiencia, no inferior a diez (10) años, en la prestación de servicios de administración de inversiones;*
- e) *Que pertenezcan al registro de Intermediarios de la Superintendencia mencionado en el artículo anterior.*

*El cumplimiento de los requisitos indicados anteriormente, se acreditará ante la Superintendencia mediante certificados otorgados por un auditor externo extranjero, legalmente constituido en su país de origen y que esté registrado ante los organismos regulatorios correspondientes. El informe deberá contener la opinión de los auditores respecto al cumplimiento de los requisitos mencionados y deberá incluir copia de los antecedentes y documentos que respalden tal opinión. El certificado de los auditores externos extranjeros deberá presentarse junto con la solicitud de inscripción de los Intermediarios.*

*Los contratos que se realicen entre las AFP y los intermediarios deberán regirse por las leyes de la República de Bolivia y en su defecto por las vigentes en los países en los que estén estos Intermediarios constituidos.*

*Los contratos deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia*

*Los contratos realizados en marco de leyes extranjeras deberán establecer cláusulas de equidad con los clientes locales.*

**ARTÍCULO 224. (AUTORIZACION Y REGISTRO DE MANDATARIOS).** *Las AFP no podrán operar en el extranjero, a través de los Mandatarios, hasta recibir autorización expresa de la Superintendencia.*

*La Superintendencia creará el registro de Mandatarios en el extranjero elegibles para operar con las AFP. Una vez que una entidad quede inscrita en el registro de Mandatarios, estará habilitada para celebrar un contrato de administración de inversiones con cualquier AFP.*

*La Superintendencia podrá solicitar información que considere relevante para mantener a un Mandatario en el registro.*

**ARTÍCULO 225. (REQUISITOS DE LOS MANDATARIOS).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* Las entidades que actúen como Mandatarios para las inversiones que se realicen con los recursos de los FCI en el extranjero deberán cumplir, al menos con los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas jurídicas, que estén sometidos y constituidos a las regulaciones y normas de su país de origen.
- b) Que exista separación patrimonial absoluta entre su propio patrimonio y los recursos del FCI que intermedien;
- c) Que al momento de la firma del contrato respectivo con la AFP, se encuentren administrando, efectivamente recursos de terceros equivalentes, a no menos de diez mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000.000.000).
- d) Que tengan una experiencia, no inferior a diez (10) años, en la prestación de servicios de administración de inversiones;
- e) Que pertenezcan al registro de Mandatarios de la Superintendencia mencionado en el artículo anterior.

El cumplimiento de los requisitos indicados anteriormente se acreditará ante la Superintendencia, mediante certificados otorgados por un auditor externo extranjero construido legalmente en el país de origen, y que esté registrado ante los organismos regulatorios correspondientes. El informe deberá contener la opinión de los auditores respecto al cumplimiento de los requisitos mencionados y deberá incluir copia de los antecedentes y documentos que respalden tal opinión. El certificado de los auditores externos extranjeros deberá presentarse junto con la solicitud de inscripción de los Mandatarios.

Los contratos que se realicen entre las AFP y los Mandatarios deberán regirse por las leyes de la República de Bolivia y en su defecto por las vigentes en los países en los que estén estos Mandatarios constituidos. Los contratos deberán ser sometidos a la aprobación previa de la Superintendencia.

Los contratos realizados en marco de leyes extranjeras deberán establecer cláusulas de equidad con los clientes locales.

**ARTÍCULO 226. (DISPOSICIONES CONTRACTUALES).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* En caso de que las AFP operen a través de un Mandatario, las estipulaciones del acuerdo entre las AFP y la entidad que presta el servicio se establecerán en un contrato escrito, copia del cual deberá ser remitido a la Superintendencia, en el plazo de quince (15) días a contar de la fecha de su firma debidamente traducido al español y legalizado, según corresponda. Dicho contrato deberá contener, al menos, las siguientes estipulaciones:

- a) La obligación del Mandatario de efectuar las transacciones para los Fondos, a través de los Mercados Secundarios Autorizados y en concordancia con las regulaciones de inversiones de los Fondos en el extranjero.
- b) Las obligaciones del Mandatario de circunscribirse a las normas de inversión prohibiciones y toda la regulación vigente establecida en la Ley de Pensiones y sus reglamentos que tengan que ver con la adquisición de Títulos Valores que estén aprobados por la Superintendencia.
- c) La obligación del Mandatario de actuar, de acuerdo a las instrucciones precisas que le da las AFP, en cuanto a porcentajes y plazos máximos en que deberán ser enajenados

determinados Títulos Valores, a fin de eliminar los excesos de inversión en conformidad a lo establecido en la presente norma.

- d) *La obligación del Mandatario de enviar a las AFP la confirmación que le sea entregada por la contraparte, ya sea comprador o vendedor, en su caso, al perfeccionarse cualquier transacción.*
- e) *La obligación del Mandatario de enviar a la AFP información, con la periodicidad que determine la Superintendencia por circular, relativa a la composición de las inversiones del FCI, que estén siendo administrados por él.*
- f) *La duración y costo del servicio o servicios según corresponda.*
- g) *La declaración explícita del Mandatario de que cumplirá con todas las disposiciones que establece la Ley de Pensiones y la reglamentación correspondiente a las transacciones de los Fondos en el extranjero que afecten su proceder como Mandatario.*

*La relación contractual entre las AFP y sus Mandatarios no puede incluir, por parte de la primera, estipulaciones que restrinjan la libre elección, de los métodos de inversión.*

*Será responsabilidad de las AFP establecer todas las disposiciones contractuales adicionales que estime necesarias y que no contravengan lo dispuesto en la legislación y normas complementarias vigentes, a fin de resguardar la seguridad y eficiencia en la administración de las inversiones de los FCI, en los Títulos Valores extranjeros permitidos de adquirir, con recursos del FCI administrado.*

**ARTÍCULO 227. (GASTOS DE MONETIZACION DE LOS TÍTULOS VALORES DEL FCC).** Los gastos derivados de la monetización de la cartera original del FCC, serán pagados con recursos de éstos fondos.

Los mencionados gastos serán compartidos por igual entre los FCC administrados por las AFP, independientemente de cual de ellas lidere las operaciones de monetización.

El presupuesto de monetización de los Títulos Valores de la cartera original del FCC, de acuerdo a las modalidades establecidas en el presente reglamento, deberá ponerse en conocimiento de la Superintendencia. La Superintendencia tendrá la facultad de aprobar o rechazar el presupuesto propuesto.

**ARTÍCULO 228. (INFORMACION PROPORCIONADA POR LAS AFP).** Las AFP deberán proporcionar a la Superintendencia la información que ésta les solicite, respecto de las inversiones que realicen en los Títulos Valores y operaciones autorizadas en el presente título, en la oportunidad y los plazos que esta fije para tal efecto.

Toda la documentación que respalde las operaciones correspondientes a la inversión que, con recursos de los Fondos se realicen en el extranjero, deberá permanecer en poder de las AFP, por un período mínimo de dos (2) años, a contar de la fecha a que se produzca el hecho que originó la emisión de dicha documentación

## **PARTE VI INVERSIONES EN TÍTULOS VALORES DE EMISORES CONSTITUIDOS EN EL EXTERIOR**

**ARTÍCULO 229. (TIPOS GENÉRICOS DE TÍTULOS VALORES AUTORIZADOS).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* Los recursos del FCI, sólo podrán ser invertidos en los siguientes tipos genéricos de títulos Valores emitidos por emisores constituidos en el extranjero:

- a) *Títulos Valores representativos de deuda emitidos o garantizados por Estados extranjeros y bancos centrales extranjeros o sus equivalentes.*
- b) *Títulos Valores representativos de deuda emitidos por organismos internacionales.*
- c) *Títulos Valores de deuda emitidos por empresas extranjeras.*
- d) *Cuotas de Fondos de Inversión extranjeros.*
- e) *Acciones de empresas extranjeras.*
- f) *Otros Títulos Valores autorizados expresamente por la Superintendencia.*

**ARTÍCULO 230. (LÍMITES POR TIPO GENÉRICO DE TÍTULO VALOR).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001) La suma de las inversiones con recursos de los FCI en los tipos genéricos de Títulos Valores referidos en el artículo anterior de esta reglamentación, no podrán exceder el límite de inversión máximo, establecido por el directorio del Banco Central de Bolivia en el rango determinado por la Ley de Pensiones y el presente reglamento. Asimismo, la suma de las inversiones con recursos del FCI, en acciones emitidas por empresas y cuotas de Fondos de Inversión constituidos en el extranjero no podrá exceder el sublímite de cuarenta por ciento (40%) del límite máximo establecido para las inversiones en el extranjero.*

**ARTÍCULO 231. (LÍMITES DE INVERSIÓN POR EMISOR).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001) Las inversiones con recursos de los FCI, además de cumplir los límites por tipo genérico de Título Valor deberán cumplir los siguientes límites por emisor:*

- a) *Las inversiones en un mismo Estado extranjero de Títulos Valores de riesgo soberano o en un mismo organismo internacional clasificados con una categoría mínima AAA en el caso de Títulos Valores de Largo Plazo o nivel 1 (N- 1) en el caso de los Títulos Valores de Corto Plazo no deberán exceder del diez por ciento (10%) del valor del FCI.*
- b) *La suma de las inversiones en Títulos Valores representativos de deuda emitidos o garantizados por un mismo Estado extranjero, o por un mismo organismo internacional no mencionados en el párrafo anterior, así como por un mismo banco central extranjero o su equivalente no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del valor del FCI.*
- c) *La suma de las inversiones con recursos de un FCI en Títulos Valores representativos de deuda y acciones de una misma empresa, constituida en el extranjero, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del FCI.*
- d) *La suma de las inversiones con recursos de un FCI en cuotas de un mismo Fondo de Inversión constituido en el extranjero, no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del FCI, ni el dos por ciento (2%) del valor del Fondo de Inversión.*

**ARTÍCULO 232. (LÍMITES POR CATEGORÍA Y NIVELES DE RIESGO).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001) Las inversiones realizadas con los recursos del FCI en Títulos Valores representativos de deuda de emisores constituidos en el extranjero estarán sujetos a los siguientes límites por categoría y niveles de riesgo de acuerdo a las equivalencias establecidas en el presente reglamento.*

- a) *Las inversiones en Títulos Valores de Largo Plazo, clasificados en categoría de riesgo BBB1, BBB2, BBB3, no podrán exceder el treinta por ciento (30%) del límite máximo para las inversiones en el extranjero.*

- b) *Las inversiones en Títulos Valores de Corto Plazo, clasificados en nivel de riesgo (N-2). no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del límite máximo fijado para las inversiones en el extranjero.*

*En ningún caso se podrán realizar inversiones con los recursos de los FCI en Títulos Valores de Largo Plazo clasificados en categorías de riesgo inferiores a BBB3, ni en Títulos Valores de Corto Plazo clasificados en niveles inferiores a Nivel 2 (N-2).*

## **PARTE VII CUSTODIA DE TITULOS VALORES**

**ARTÍCULO 233. (OBLIGATORIEDAD DE CUSTODIA).** Como mínimo. el noventa y cinco por ciento (95%) del valor de los Fondos, expresado en Títulos Valores, deberán mantenerse en entidades de custodia global en adelante Entidad de Custodia, según lo dispuesto en la presente norma.

**ARTÍCULO 234. (MARCO REGULATORIO).** La Entidad de Custodia que opere con las AFP. además de lo establecido en las normas que regulan su funcionamiento deberá cumplir las disposiciones de la Ley de Pensiones y normas del presente reglamento.

**ARTÍCULO 235. (RELACION CONTRACTUAL AFP - ENTIDAD DE CUSTODIA).** Sólo las AFP deberán suscribir los contratos con la Entidad de Custodia. independientemente de las modalidades de inversión con la que dicha AFP opere.

Los contratos deberán ser previamente aprobados por la Superintendencia. y contener al menos los siguientes servicios: Depósito, liquidación, compensación cobro de ingresos de los Títulos Valores, información empresarial y reportes

Sin perjuicio de lo anterior el contrato deberá contener además, las siguientes estipulaciones:

- a) Que la Entidad de Custodia seguirá las instrucciones que emanen de las AFP o del o los Mandatarios que ella designe.
- b) Que las cláusulas sobre término de contrato prevean que los Títulos Valores de los Fondos no queden en ningún momento sin el adecuado servicio de custodia.
- c) Que la Entidad de Custodia queda obligada a mantener los recursos o Títulos Valores de los Fondos disponibles a simple solicitud de las AFP o sus Mandatarios.

**ARTÍCULO 236. (REGISTRO DE TRANSACCIONES).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)*

- a) *Todas las inversiones de los FCI deberán registrarse a su nombre precedida por el nombre de la AFP. ya sea en los registros electrónicos respectivos en los títulos físicos o en los estados de cuenta que correspondan. Se entenderá también que la inversión se encuentra registrada a nombre de la AFP y con la leyenda "Para el Fondo de Capitalización Individual". precedida del nombre de la AFP. ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre de dicho fondo en la Entidad de Custodia. o mediante el registro indirecto con una anotación a nombre de la respectiva entidad.*
- b) *Las AFP no podrán pagar lo convenido en una inversión. sin haber recibido, por medios físicos, electrónicos o documento legal fehaciente, en la cuenta de la Entidad de Custodia los Títulos Valores correspondientes a ella. Se entenderá también que la entrega de los Títulos Valores ha tenido lugar cuando la entidad que realice la custodia haya anotado en sus registros, a nombre de los respectivos FCI de la correspondiente inversión o haya*

*recibido confirmación electrónica de la transacción. Salvo lo procedimentalmente aceptado en el país en el cual la transacción tiene lugar.*

- c) *La AFP. al vender los Títulos Valores de los Fondos, no podrá hacer entrega de los mismos, sin haber recibido el pago del precio convenido. Salvo lo procedimentalmente aceptado en el país en el cual la transacción tiene lugar.*

**ARTÍCULO 237. (SEPARACION DE LAS CUENTAS DE CUSTODIO),** Cuando se depositen Títulos Valores del FCI y del FCC, se entenderá que los depositantes son los Fondos, quedando obligada la Entidad de Custodia a llevar cuentas individuales separadas por cada fondo y AFP que administra dichos Fondos. la Entidad de Custodia deberá proveer un número de cuenta previamente al inicio de operaciones de 1a mismo.

**ARTÍCULO 238. (CUSTODIA REQUERIDA).** Se entenderá por custodia requerida al porcentaje mínimo del valor del Fondo, expresado en Títulos Valores que deberán mantenerse en custodia.

A partir de la fecha de Inicio, la custodia requerida será noventa y cinco por ciento (95%). La medición de la custodia requerida, en cualquier día. deberá mostrar que el promedio de custodia de los últimos treinta (30) días, incluido el día de medición, resulta al menos el porcentaje de la custodia requerida.

Para fines de medición de la custodia requerida, serán considerados Títulos Valores los depósitos a plazo cuya duración remanente sea igual o superior a los siete (7) días.

Las AFP podrán presentar déficit de custodia debido exclusivamente al tiempo efectivo que demande la formalización de las transacciones, el pago de intereses y de dividendos.

Las AFP son las responsables, ante la Superintendencia, de dar cumplimiento a las estipulaciones del presente artículo.

**ARTÍCULO 239. (INFORMACION DE LA CUSTODIA).** Las AFP y la Entidad de Custodia comunicarán a la Superintendencia, con carácter diario y al menos mensual respectivamente, la información que se detalla a continuación:

- a) Código identificador de los Títulos Valores, bajo custodia,
- b) Monto en custodia, valorizado según lo dispuesto mediante circular de la Superintendencia,
- c) Total unidades nominales en custodia por Título Valor específico,
- d) Extractos a la fecha de las cuentas corrientes mantenidas en la Entidad de Custodia.
- e) Monto por concepto de:
  1. Ingresos a custodia
  2. Egresos de custodia.
- f) Total unidades nominales por Título Valor específico por concepto de:
  1. Ingresos a custodia
  2. Egresos a custodia.
- g) Cortes de cupón y reportes de dividendos

- h) Solo las AFP deberán comunicar la estructura del portafolio de los Fondos.
- i) Cualquier otra información que solicite la Superintendencia con la periodicidad que la misma disponga.

**ARTÍCULO 240. (RESPONSABILIDAD DE LAS AFP SOBRE LOS MOVIMIENTOS DE LOS TÍTULOS VALORES CUSTODIADOS).** El control del vencimiento, cobro de intereses, cobro de cupones, notificaciones, rescate anticipado, cualquier otro cobro que originen los Títulos Valores y demás operaciones relacionadas con el control de servicio serán de responsabilidad exclusiva de la AFP.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la Entidad de Custodia podrá, con autorización expresa de las AFP, hacer efectivos los derechos patrimoniales de los Fondos que deriven de los Títulos Valores recibidos en custodia.

Asimismo, la Entidad de Custodia podrá efectuar el corte de cupones y certificar la tenencia de los Títulos Valores respectivos.

**ARTÍCULO 241. (INFORMACION DE CUSTODIA MINIMA).** La Superintendencia determinará, mediante circular, un monto mínimo de custodia para cada Fondo administrado. En el evento que el nivel mínimo sea vulnerado, la Entidad de Custodia, deberá notificar del hecho a la Superintendencia, en el día que tome conocimiento del hecho.

**ARTÍCULO 242. (ACCESO A INFORMACION DE LA ENTIDAD DE CUSTODIA).** Las Entidades de Custodia, deberán permitir el acceso de los funcionarios de la Superintendencia u otros pertenecientes a cualquier otra entidad que el ente fiscalizador disponga, a toda cuenta, registro o documento en que consten las inversiones de los Fondos, con el único propósito de colaborar con la Superintendencia en sus labores de fiscalización.

**ARTÍCULO 243. (SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LA ENTIDAD DE CUSTODIA).** Cuando a la Entidad de Custodia se le revocare su autorización de existencia o se disuelva por cualquier causa, la Superintendencia dispondrá el traspaso transitorio de la cartera de valores en custodia a otra Entidad de Custodia autorizada por la Superintendencia.

**ARTÍCULO 244.- (COMUNICACIÓN SOBRE IMPOSIBILIDADES DE ACEPTAR TÍTULOS VALORES EN CUSTODIA).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* En el evento de que las Entidades de Custodia, por cualquier causa prevean que en cualquier plazo estarán imposibilitadas a ingresar Títulos Valores pertenecientes a los Fondos, tal previsión deberá ser comunicada, a la Superintendencia antes de que suceda dicho evento. Si la Entidad Custodia de manera imprevista no puede continuar ingresando Títulos Valores pertenecientes a los Fondos, deberá comunicar en menos de un (1) día hábil a la Superintendencia dicha situación.

**ARTÍCULO 245. (EXCLUSIVIDAD TEMPORAL DE LA ENTIDAD DE CUSTODIA PARA EL FCC Y FCI).** El gobierno de Bolivia, está facultado a determinar el plazo inicial de exclusividad de cinco (5) años a contar de la Fecha de Inicio y determinar las condiciones para el servicio de custodia por parte de la Entidad de Custodia. Las AFP celebrarán contratos de custodia únicamente con la citada entidad.

Ante cualquier causa que origine la suspensión de la Entidad de Custodia o un semestre antes del fenecimiento del plazo de exclusividad mencionado, las AFP bajo la supervisión de la Superintendencia harán una licitación pública internacional para otorgar la exclusividad de servicios de custodia global de las AFP, válida para el próximo trienio. En la mencionada licitación podrá participar la entidad autorizada para el período que termina. Cada semestre anterior al fenecimiento del plazo de exclusividad, las AFP, bajo la supervisión de la Superintendencia procederán a realizar una licitación pública internacional para otorgar exclusividad en la prestación de servicios de custodia global para el próximo trienio.

**ARTÍCULO 246. (CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD DE ENTIDADES DE CUSTODIA).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* Los criterios para licitar pública e internacionalmente los servicios de custodia global, serán los siguientes:

- a) *Tener un monto mínimo equivalente a setenta y cinco mil millones de dólares estadounidenses (US\$ 75.000.000.000) bajo su custodia,*
- b) *Tener por lo menos quince (15) años de experiencia en el sector.*
- c) *Tener una cobertura geográfica de al menos cincuenta (50) países,*
- d) *Tener una clasificación mínima de A, en sus Títulos Valores de Largo Plazo de acuerdo a las equivalencias establecidas en la presente norma.*

**ARTÍCULO 247. (INGRESO Y EGRESO DE TITULOS VALORES).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* Las AFP se registrarán de acuerdo a las cláusulas estipuladas en el acuerdo general de provisión de servicios dictada por la respectiva Entidad de Custodia en todos aquellos aspectos que no se contrapongan con la normativa que rige a las AFP.

**ARTÍCULO 248. (TARIFAS).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* Las tarifas que cobre la Entidad de Custodia por los servicios contractualmente detallados en el proceso de licitación aprobado por la Superintendencia, serán homogéneas para todas las AFP participantes y se harán efectivas con recursos de los Fondos.

*Todo servicio adicional que brinde la Entidad de Custodia a las AFP, no mencionado en el contrato de custodia resultado del procedimiento mencionado en el párrafo anterior, será a cargo de la AFP que requiera dichos servicios.*

*El pago de las tarifas a las Entidades de Custodia serán de responsabilidad de las AFP.*

**ARTÍCULO 249. (LIBERTAD DE ELECCION DE MODALIDADES DE INVERSION).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* Las cláusulas de los contratos AFP - Entidad de Custodia deberán ser compatibles con la libre elección por parte de las AFP de las modalidades de inversión reglamentariamente permitidas. Tales cláusulas también deberán ser compatibles con la libre elección por parte de las AFP de los Agentes de Bolsa, Intermediarios o Mandatarios.

**ARTÍCULO 250. (EXTRAVIO DE TITULOS VALORES).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* En caso de extravío de un Título Valor correspondiente a una inversión de uno de los Fondos que no se encuentre en custodia, la AFP deberá obtener un duplicado y comunicar el hecho en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

## **PARTE VIII VALORACION**

**ARTÍCULO 251. (GENERALIDADES).** - Las AFP deberán valorar los Fondos que administran, según lo establecido en el presente reglamento.

La valoración de los Fondos será efectuada diariamente tomando en cuenta la totalidad de activos que los componen a precios de mercado. La valoración del FCI, determinará el valor de la cuota de este fondo.

La Superintendencia, mediante norma de aplicación general, instruirá los procedimientos de valoración de Títulos Valores en base a la naturaleza de los mismos y la periodicidad de las transacciones.

Para fines del cumplimiento de sus labores de fiscalización, la Superintendencia deberá también valorar independientemente, las carteras de los Fondos encargadas en su administración a las AFP, a objeto de verificar el cumplimiento de los procedimientos impuestos a las administradoras.

**ARTÍCULO 252. (VALORACION DEL FCI).** El valor del FCI será la sumatoria de los valores individuales de cada Título Valor que constituye la cartera de dicho fondo, expresado en bolivianos, adicionada a las tenencias monetarias en recursos de alta liquidez.

**ARTÍCULO 253. (FUENTES).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* Para la valoración del FCI se tomarán las siguientes fuentes:

- a) *En el mercado local, se tomará la información pública, generada por las Bolsas de Valores locales elegidas por la Superintendencia. Se establecerá por circular los precios a utilizarse tanto para Títulos Valores transados como para los no transados.*
- b) *En los mercados extranjeros tanto para las inversiones en Títulos Valores representativos de deuda como de capital, será válida la cotización "de mercado" de una agencia informativa financiera determinada por la Superintendencia.*
- c) *Información oficial proporcionada por las entidades bancarias y Entidades de Custodia de los saldos en los recursos de alta liquidez.*

**ARTÍCULO 254. (VALORACION DEL FCC).** El valor del FCC será la sumatoria de los valores individuales de los activos resultantes del proceso de capitalización de conformidad a la Ley 1544 adicionados al valor de las cuotas del FCI, cuando corresponda.

En tanto no se transen al menos el 5% de las acciones de las empresas públicas capitalizadas, el valor de cada una de éstas, tendrá como referente el monto determinado en el proceso de capitalización

Cuando al menos el cinco por ciento 5% de las acciones de una empresa capitalizada sea monetizada, el nuevo precio para las acciones de este emisor, será el de colocación o cotización bursátil de las mismas.

**ARTÍCULO 255. (CONVERTIBILIDAD).** Para efectos del presente título, la Superintendencia determinará los tipos de cambio para las inversiones en otras monedas respecto de la moneda local basada en los siguientes criterios:

Para el tipo de cambio oficial entre el dólar estadounidense y el boliviano, la referencia será el precio de venta dado a conocer el mismo día de la valoración por el Banco Central de Bolivia.

Para convertir otras monedas al dólar estadounidense se tomará la información de cotizaciones de "mercado" de cualquier agencia informativa financiera autorizada por la Superintendencia. El referente será el precio de compra de la moneda en cuestión conocido a la hora que determine la Superintendencia mediante circular.

**ARTÍCULO 256. (VALOR DE LAS CUOTAS DEL FCI).** El valor de las cuotas del FCI, expresado por lo menos con cuatro decimales, será el cociente entre el valor - del FCI, expresado en bolivianos, y el número de cuotas del fondo al momento del cierre de las operaciones diarias.

**ARTÍCULO 257. (VALOR DE LA CUENTA INDIVIDUAL).** La sumatoria del valor de las cuotas de cada Afiliado constituye el valor de la cuenta individual del mismo.

**ARTÍCULO 258. (RENTABILIDAD DE LAS CUOTAS).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* La rentabilidad nominal, en bolivianos, de las cuotas del FCI, relevante para un período elegido cualquiera, será el cociente entre la variación del valor terminal e inicial de la cuota y el valor inicial de la cuota. La rentabilidad real en bolivianos, de las cuotas del FCI, relevante para

*un período elegido cualquiera será el cociente entre uno (1) más la rentabilidad nominal y uno (1) más la tasa de variación del IPC, todo menos uno (1).*

**ARTÍCULO 259. (VALOR INICIAL DE LAS CUOTAS DEL FCI).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001) El valor inicial unitario, en el primer día de operación de una AFP para las cuotas del FCI, será otorgado por la Superintendencia y será un múltiplo de diez (10), simétrico para todas las AFP.*

**ARTÍCULO 260. (VALORACION DE LAS CUOTAS).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001) A partir del segundo día de operaciones de una AFP, las cuotas del FCI se valorarán al cierre de cada día.*

## **PARTE IX RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ**

**ARTÍCULO 261. (GENERALIDADES).** Las AFP podrán mantener recursos de alta liquidez en cuentas corrientes, cuentas corrientes de inversión automática overnight y en depósitos a plazo, con recursos de los Fondos. Las cuentas de inversión automática y depósitos a plazo deberán ser mantenidos en la misma Entidad de Custodia con la cual operen las AFP. Los recursos de estas cuentas y depósitos provendrán del producto de las ventas de Títulos Valores de los Fondos, los intereses y dividendos generados por los Títulos Valores, así como el producto de cualquier otro ingreso por concepto de administración de cartera.

Las cuentas corrientes también podrán ser abiertas en entidades bancarias nacionales autorizadas por la Superintendencia, para captar los depósitos iniciales y transitorios de la totalidad de las cotizaciones de los Afiliados, el producto de las sanciones pecuniarias y otros ingresos no provenientes de la administración de cartera, así como para administrar los recursos destinados al pago de beneficios del SSO y los Beneficios de la Capitalización. Los recursos acumulados en estas cuentas deberán ser transferidos a las cuentas de administración de cartera en la Entidad de Custodia en los plazos y condiciones que determine la Superintendencia mediante circular.

Las cuentas corrientes deberán estar abiertas a nombre del FCC y del FCI según corresponda, precedido del nombre de la AFP que lo administre.

**ARTÍCULO 262. (PERSONAS AUTORIZADAS A MANEJAR LAS CUENTAS).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001) Las AFP deberán hacer conocer a la Superintendencia el nombre de las personas cuyas firmas estén autorizadas y registradas como válidas para la emisión de cheques. Tal información deberá ser actualizada, siempre que las AFP dispongan cambios en el listado de firmas.*

**ARTÍCULO 263. (EXCLUSIVIDAD DE LAS CUENTAS).** Las AFP están estrictamente prohibidas de utilizar los recursos de las cuentas corrientes de los Fondos para efectuar depósitos o pagos distintos a los correspondientes a los Fondos.

**ARTÍCULO 264. (MEDIDAS PRECAUTORIAS).** Sobre las cuentas corrientes bancarias, mantenidas a nombre de cada uno de los Fondos por una AFP, no podrá decretarse medidas precautorias, excepto las contempladas en la Ley de Pensiones.

**ARTÍCULO 265. (LIMITES PARA LA CUANTIA DE RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001) De la totalidad del valor del FCI, administrado por una AFP, solo un cinco por ciento (5%) podrá ser mantenido en recursos de alta liquidez de acuerdo a lo que se establece en la presente norma.*

**ARTICULO 266. (DESTINO DE LOS EVENTUALES INTERESES).** Todos los intereses que eventualmente pudiera los recursos de alta liquidez a nombre de uno de los Fondos, serán de propiedad del fondo correspondiente.

**ARTICULO 267. (GASTOS DE TRANSACCION).** Las AFP podrán descontar los gastos de transacción de los Fondos correspondientes de conformidad a los plazos y condiciones establecidos por la Superintendencia.

**ARTICULO 268. (DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACION).** Las AFP deberán disponer de los mecanismos relevantes para recibir para sí y suministrar a la Superintendencia información completa y diaria sobre los movimientos en las cuentas bancarias.

## **PARTE X EXCESOS DE INVERSION**

**ARTICULO 269. (EXCESOS DE INVERSION INVOLUNTARIOS).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* Para efectos del presente reglamento, se consideran excesos de inversión involuntaria, cuando una AFP no cumpla con los límites de inversión con los recursos del FCI por alguna de las siguientes causas:

- a) *Por un cambio en la clasificación de riesgo de los Títulos Valores que se encuentran en la cartera del FCI.*
- b) *Por un cambio en los límites de inversión.*
- c) *Por conductas del emisor.*
- d) *Por fluctuaciones del mercado.*
- e) *Por cualquier otra causa que a juicio de la Superintendencia afecte a todos los FCI por igual.*

*La Superintendencia deberá llevar un control y seguimiento diario de los excesos de inversión y sus regulaciones.*

**ARTÍCULO 270. (PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS EXCESOS INVOLUNTARIOS).** En el evento de que la inversión realizada con recursos del FCI, en Títulos Valores de emisores constituidos en Bolivia o en el extranjero, sobrepase los límites de inversión autorizados, este exceso deberá ser contabilizado en una cuenta contable especial del FC y la AFP no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos Títulos Valores o emisores afectados por el exceso mientras dicha situación se mantenga.

**ARTÍCULO 271.- (EXCESOS DE INVERSION INVOLUNTARIOS POR TIPOS GENÉRICOS DE TITULOS VALORES Y POR EMISORES).** Los excesos de inversión a los límites por tipo genérico de Título Valor, que en conjunto no superen el cinco por ciento (5%) del valor del FCI, podrán mantenerse hasta el momento en que la AFP estime obtener la máxima recuperación de los montos invertidos. Los excesos que superen el cinco por ciento (5%) del valor del FCI deberán eliminarse dentro del plazo que determine la Superintendencia

Si el exceso se produjera por un cambio en los límites por tipo genérico de Título Valor, la Superintendencia determinará nuevos porcentajes y plazos para su regularización,

En el evento de que sobrepase un límite de inversión por emisor, en más de un veinte por ciento (20%) del límite máximo permitido, el exceso deberá eliminarse dentro de tres (3) años, contando desde la fecha en que se produjo.

**ARTÍCULO 272. (EXCESOS DE INVERSION ORIGINADOS POR OTRAS CAUSAS).** Para efectos de este reglamento se entenderá por excesos de inversión, originados por otras causas, al incumplimiento por parte de la AFP, respecto de los límites de inversión por Título Valor y/o por emisor, por razones distintas a las mencionadas en el artículo 269 del presente reglamento

**ARTÍCULO 273. (TRATAMIENTO DE EXCESOS DE INVERSION ORIGINADOS POR OTRAS CAUSAS).** En caso de presentarse un exceso de inversión, originado por otras causas, la AFP deberá reembolsar el monto de la misma al FCI en caso de pérdida. Si existiera un superávit o beneficio en este proceso, los mismos deberán ser integrados al FCI.

**ARTÍCULO 274. (CONTABILIZACION DE LOS EXCESOS DE INVERSION).** Las AFP que incurran en excesos de inversión deberán contabilizar los mismos en una cuenta especial del FCI para la cual se deberán habilitar subcuentas por cada tipo de inversión excedida sea por Título Valor o por emisor. Asimismo deberá habilitarse un registro auxiliar que deberá contener, en detalle, los Títulos Valores representativos del exceso de inversión y cualquier otra información complementaria que solicite la Superintendencia por norma general.

Adicionalmente, se deberá registrar el saldo actualizado para cada Título Valor que dio origen al exceso, y la fecha en que se produjo el exceso.

En el evento de que no sea posible identificar los Títulos Valores representativos del exceso de inversión, en razón a que la causa que originó dicho exceso así lo justifique, deberá registrarse en el auxiliar, la identificación de los emisores o del tipo de Título Valor, causante del exceso de inversión y sus correspondientes saldos.

**ARTÍCULO 275. (RESPONSABILIDAD DE LAS AFP).** Sin perjuicio de las sanciones establecidas mediante el reglamento respectivo, las AFP son responsables por las pérdidas y gastos derivados por la contravención de las normas establecidas en el presente título, debiendo cubrir con sus propios recursos todas las pérdidas y gastos.

Las sanciones se aplicaran de acuerdo a las causales que originaron el exceso en base al reglamento.

## **PARTE XI CONFLICTO DE INTERESES**

**ARTÍCULO 276. (PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS).** Las AFP, en relación a las inversiones de los Fondos que administran, están obligadas a buscar la adecuada rentabilidad y seguridad, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio de los Fondos

Las AFP están obligadas, en todo momento, a respetar y hacer prevalecer los intereses de los Fondos sobre los suyos. Cuando intervengan en la compra o venta de Títulos Valores deberán velar primero por los intereses de los Fondos procurando porque en las transacciones se obtenga siempre el mayor beneficio o ventaja posible para éstos, antes que para sus propias inversiones e intereses.

Ante un potencial Conflicto de Intereses es responsabilidad de la AFP consultar con la Superintendencia para la aprobación o rechazo de la acción generadora del conflicto, antes de tomar la decisión de proceder con la misma.

Las personas naturales o jurídicas que a criterio de la Superintendencia, hubieran obtenido ventajas o beneficios para si o para terceros provenientes de actos, omisiones o de su situación en relación con la administración de los Fondos, así como de la prestación de servicios a los Afiliados o Beneficiarios de la Capitalización, están obligadas a probar que sus actos, omisiones o situación

no hubieren generado el conflicto de interés, cuya existencia presume la Superintendencia. En ningún caso de conflicto de interés, la Superintendencia correrá con la carga de la prueba.

**ARTÍCULO 277. (BENEFICIOS PARA LAS AFP).** Las AFP o Personas Relacionadas a esta no pueden obtener beneficios directos o indirectos relacionados al objeto social único de las AFP excepto por:

- a) Las Comisiones establecidas en el artículo 32 de la Ley de Pensiones.
- b) Beneficios por las inversiones contempladas en el inciso d) del artículo 30 de la Ley de Pensiones.
- c) Aquellos beneficios provenientes de los contratos establecidos con Entidades Aseguradoras para cubrir las prestaciones de invalidez y muerte por Riesgo Común y Riesgo Profesional.

**ARTÍCULO 278. (INFORMACION PRIVILEGIADA).** Los accionistas, gerentes, directivos en general, apoderados y personas relacionadas con inversiones de la AFP, así como cualquier otra persona que por cualquier motivo tenga acceso a Información Privilegiada referente a las operaciones o políticas o estrategias de inversión de los Fondos, deberán guardar reserva respecto a la misma.

Asimismo, a todas las personas señaladas en el párrafo anterior les está prohibido valerse de la referida información, directa o indirectamente, en beneficio propio, de Personas Relacionadas y de terceros.

Esta norma se hace extensiva a los funcionarios de la Superintendencia en cumplimiento de sus funciones de fiscalización, y profesionales o personas contratadas por la misma.

**ARTÍCULO 279. (CONTRATOS).** Los contratos que deben suscribir las AFP con los Intermediarios, Mandatarios o Agentes de Bolsa, establecidos en el presente reglamento además deben incluir los siguientes aspectos:

- a) El conocimiento, por parte del Intermediario, Agentes de Bolsa o Mandatario de los límites de inversión por tipo de Título Valor, emisor y otras especificaciones de establecidas en el presente reglamento.
- b) La prohibición expresa del Agente de Bolsa, Intermediario o Mandatario, para adquirir para sí o para Personas Relacionadas los Títulos Valores de los Fondos cuya negociación haya sido encomendada por la AFP respectiva; y
- e) Otras que asignen seguridad y eficiencia a las inversiones de los Fondos, así como al cumplimiento de las disposiciones legales en el país donde el cumplimiento del contrato se aplique.
- d) El compromiso por el contrato de cumplir con todas y cada una de las normas de la Ley de Pensiones, reglamentos y otras normas, incluyendo específicamente las relativas al conflicto de interés.

**ARTÍCULO 280. (PROVISION DE SERVICIOS A LAS AFP).** Ningún servicio para las AFP deberá ser provisto a Precios Perjudiciales.

Los socios de una AFP y sus Personas Relacionadas, están autorizados a prestar servicios ordinarios a la AFP, mientras el precio del servicio no sea un Precio Perjudicial. Esta disposición rige para todos los casos, excepto aquellos expresamente prohibidos por la Ley de Pensiones.

Cuando las Entidades Aseguradoras, clasificadoras de riesgo o agencias de bolsa nacionales sea por sí o mediante terceras personas, no sean accionistas de una AFP o se encuentren exentas de vinculación patrimonial podrán prestar todos los servicios provistos en la Ley de Pensiones y en el presente reglamento a las AFP.

**ARTÍCULO 281. (TRANSACCIONES).** Las AFP podrán invertir los recursos de los Fondos en Títulos Valores emitidos por sus proveedores de servicios siempre que el precio del servicio que esté prestando a la AFP no sea un Precio Perjudicial.

Las AFP podrán adquirir o vender, con recursos de los Fondos, Títulos Valores de/a carteras que sus Intermediarios, Mandatarios o Agentes de Bolsa administren para terceros siempre que las transacciones no se realicen a Precios Perjudiciales.

Si las AFP invierten recursos de los Fondos con o en empresas o sociedades comerciales donde los directores, administradores, síndicos, socios, apoderados generales de la AFP, o sus Personas Relacionadas son socios, directores, administradores, apoderados, o que de cualquier otra forma tienen control sobre las mencionadas empresas o sociedades comerciales o que son Personas Relacionadas, deberán informar a la Superintendencia que tal transacción se dio lugar, en un plazo que fije la Superintendencia el cual no podrá ser superior a siete (7) días hábiles.

## **PARTE XII PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 282. (EXCLUSIVIDAD DEL USO DE LAS CUENTAS).** Las AFP no podrán, en ningún caso, hacer uso de la cuenta de custodia de uno de los Fondos para la mantención u operación de Títulos Valores que no pertenezcan a éste.

**ARTÍCULO 283. (PROHIBICIONES GENERALES)** Las AFP no podrán aceptar Títulos Valores que no coincidan en cantidad, precio o naturaleza a los acordados en el mecanismo de transacción en el cual se efectuó la operación.

Cuando la AFP venda Títulos Valores en las Bolsas de Valores no podrá firmar contratos de traspaso ni entregar los Títulos Valores, ya sea por medios físicos o electrónicos sin haber recibido los dineros correspondientes.

Las AFP no podrán de modo alguno comprometer los recursos de los FCI, en un pacto de retroventa, retrocompra u otro similar, excepto en el caso autorizado por la Superintendencia en el caso la AFP requiere liquidez para hacer efectivos los Beneficios de la Capitalización y no existen mecanismos alternativos mediante los cuales la Superintendencia considere que la AFP pueda obtener la liquidez necesaria. Sólo en este caso la Superintendencia podrá autorizar contratos de esta naturaleza entre el FCI y el FCC que administra una misma AFP. El mecanismo y las condiciones de la transacción serán dados a conocer por la Superintendencia al menos con treinta (30) días de anticipación a que suceda tal transacción.

Asimismo, las AFP no podrán adquirir Títulos Valores que estén afectos a prohibiciones o limitaciones de cualquier tipo tanto en cuanto a su compra o venta, como en lo referente a sus flujos o a la recuperación del capital.

Las AFP no podrán comprar ningún tipo de Títulos Valores con los recursos del CI sobre los cuales exista una orden de no pagar.

Asimismo se prohíbe a las AFP adquirir Títulos Valores que por sus características o condiciones se impida su compra con anterioridad al vencimiento de éstos.

*(Párrafo adicionado por el D.S. 26131 de 30.III.01 con el siguiente texto:) A solicitud de la AFP, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) podrá autorizar contratos de retrocompra y retroventa entre el FCC o el FCI con organismos multilaterales, tales como la Corporación Andina de Fomento (CAF), Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y otros de similar naturaleza, con el único objetivo de generar liquidez para hacer efectivos los Beneficios de la Capitalización cuando no existan mecanismos alternativos mediante los cuales la SPVS considere que la AFP pueda obtener la liquidez necesaria.*

**ARTÍCULO 284. (PROHIBICIONES DE INVERSION PARA LOS FONDOS).** Las AFP, bajo ninguna circunstancia pueden comprar o vender Títulos Valores para los Fondos a Precios Perjudiciales.

Las AFP se encuentran prohibidas de otorgar préstamos, generar créditos o de proveer bienes, servicios o facilidades de cualquier naturaleza con recursos de los Fondos a Personas Relacionadas.

Las AFP y sus Personas Relacionadas, no podrán registrar o recibir de ninguna manera en sus propias cuentas recursos provenientes de ninguna de las partes que intervinieron en las transacciones con recursos de los Fondos.

Las AFP no podrán adquirir ni vender, con recursos de los Fondos, Títulos Valores de o a cartera propia de los Mandatarios, Intermediarios, Agentes de Bolsa que les prestan servicios.

## **CAPITULO VIII SANCIONES Y RECURSOS**

### **PARTE I RÉGIMEN DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 285. (ALCANCE DE LAS SANCIONES).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001) Sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil y penal que corresponda, los transgresores de las normas contenidas en la Ley de Pensiones, su reglamento y demás disposiciones complementarias, serán pasibles a sanciones impuestas por la Superintendencia.*

**ARTÍCULO 286. (CALIFICACION DE GRAVEDAD).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001) Las sanciones se calificarán por la Superintendencia, en base a los siguientes criterios:*

- a) *Gravedad máxima: cuando la infracción o los actos u omisiones referidos hayan sido provocados por el trasgresor con premeditación o de forma dolosa, haya resultado beneficio propio o de terceros, o causado daño a terceros.*
- b) *Gravedad media; cuando la infracción o los actos u omisiones referidos, hayan sido causados por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño.*
- c) *Gravedad leve; cuando la infracción o los actos u omisiones, hayan sido provocados de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio o de Personas Relacionadas al infractor.*
- d) *Gravedad levísima; cuando la contravención haya sido causada sin intencionalidad y no exista daño para los Fondos, para las AFP, para el mercado donde actúen, para los beneficios del SSO y en general para ningún Afiliado.*

**ARTÍCULO 287. (APLICACION DE LAS SANCIONES).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001) Las sanciones que se aplicarán, por la Superintendencia, variarán desde una*

amonestación hasta la cancelación del registro y revocatoria de la autorización, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, de acuerdo a lo siguiente:

- a) *Amonestación, aplicable a la primera vez si la infracción es calificada con gravedad levísima.*
- b) *Multas o sanciones pecuniarias, establecidas en su monto por la Superintendencia, para conductas reiterativas de lo anterior y para infracciones, actos u omisiones con gravedad leve o media.*
- c) *Suspensión definitiva o temporal hasta un máximo de dos años a personas naturales o jurídicas comprendidas en el inciso 1) del artículo 49 de la Ley de Pensiones y personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización de la Superintendencia o que hubiesen recibido de ella su licencia de funcionamiento, para aquellas infracciones, actos u omisiones calificadas con gravedad media*
- d) *Revocatoria de licencia, de aquellas personas o entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia o que hubiesen recibido de ella su licencia de funcionamiento, por infracciones, acciones u omisiones que hayan sido calificadas con gravedad máxima.*

**ARTÍCULO 288. (FORMA DE APLICACION DE LAS SANCIONES).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001) Las sanciones se aplicarán, por la Superintendencia, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, dentro las previsiones de los artículos anteriores, mediante resolución motivada dictada por el Superintendente.*

*Las sanciones se impondrán tanto a personas naturales como a personas colectivas y podrán aplicarse más de una de las establecidas en el artículo anterior en forma simultánea por la misma infracción, acción u omisión.*

*Cuando se trate de personas colectivas las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas*

**ARTÍCULO 289. (CONTENIDO DE LA SANCION ADMINISTRATIVA).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001) Sin perjuicio de la acción por responsabilidad civil, las sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia, deberán incluir la obligación de cubrir todos los gastos y pérdidas ocasionadas por la violación de las normas, especialmente cuando se haya causado daño a los Fondos o los Afiliados al SSO.*

**ARTÍCULO 290. (RESPONSABILIDAD PENAL).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001) La Resolución de la Superintendencia a que se refiere el artículo anterior, podrá disponer la remisión de antecedentes al Ministerio Público para proseguir con las acciones por responsabilidad penal si las hubiera.*

**ARTÍCULO 291. (SANCIONES PECUNIARIAS).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001) Con el objeto de la aplicación de las multas por las infracciones cometidas a Ley de Pensiones y sus reglamentos por las AFP, la Superintendencia se sujetará a las siguientes multas pecuniarias según calificación de la gravedad de la infracción*

- a) *Infracción calificada como gravedad máxima De diez mil uno (10.001) a cien mil (100.000) dólares estadounidenses.*
- b) *Infracción calificada como gravedad media De cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) dólares estadounidenses*
- c) *Infracción calificada como gravedad leve : Hasta cinco mil (5.000) dólares estadounidenses*

d) *Infracción calificada como gravedad levísima : No sujeta a multa pecuniaria*

*Los montos de la tabla anterior se expresarán en bolivianos de! 31 de diciembre de 1996 y serán con mantenimiento de valor de conformidad al Índice de Mantenimiento de Valor.*

## **PARTE II PROCEDIMIENTO Y LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 292. (PROCEDIMIENTO).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* A tiempo de verificar la infracción, acción u omisión y antes de calificar la gravedad de la misma según lo establecido en el artículo 286 del presente reglamento, el Superintendente citará al infractor concediéndose un plazo no mayor a diez (10) días para la presentación de sus descargos y justificativos en forma escrita, luego de lo cual procederá a calificar y dictar la resolución motivada correspondiente.

**ARTÍCULO 293. (PRUEBA PENDIENTE).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* Si se hubieran ofrecido pruebas de descargo de hechos ocurridos en el extranjero, o que los archivos u oficinas que contuvieran los documentos se encontraran fuera de la República el Superintendente a su solo arbitrio v si así lo considera necesario, podrá conceder un plazo extraordinario no mayor a diez (10) días para que el citado presente tales documentos.

**ARTÍCULO 294. (FACULTADES DEL SUPERINTENDENTE)** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* El Superintendente, durante el plazo del artículo 292 y del artículo anterior del presente reglamento podrá requerir y realizar todas las diligencias e investigaciones que considere necesarias a fin de establecer la calificación de gravedad de la infracción.

**ARTÍCULO 295. (RESOLUCION).** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* Vencido el plazo del artículo 292, y en su caso la ampliación del artículo 293 del presente reglamento el Superintendente, deberá dictar la resolución correspondiente en un plazo no mayor a diez días.

**ARTÍCULO 296. (RECURSOS)** *(Artículo derogado por el D.S. 26400 de 17 de noviembre de 2001)* Las resoluciones dictadas por la Superintendencia, que aplican sanciones a los infractores de normas legales contenidas en la Ley de Pensiones, el presente reglamento, y demás normas complementarias. se podrán impugnar, por quien demuestre legítimo interés, a través del recurso de revocatoria y jerárquico contemplados en el artículo 44 de la Ley de Pensiones.

## **CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

### **PARTE I ADMINISTRACION DE RIESGO COMUN Y RIESGO PROFESIONAL POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**ARTÍCULO 297. (ADMINISTRACION DE RIESGO COMUN Y RIESGO PROFESIONAL POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES).** El período comprendido entre la Fecha de Inicio y la fecha a ser determinada por la Superintendencia. a partir de la cual las coberturas de invalidez y muerte quedarán a cargo de las Entidades Aseguradoras, las prestaciones por Riesgo Común y por Riesgo Profesional serán administradas por las AFP.

Durante dicho periodo, las AFP administrarán las prestaciones de invalidez y muerte por Riesgo Común y por Riesgo Profesional, mediante cuentas colectiva denominadas, respectivamente, Cuenta de Siniestralidad y Cuenta de Riesgos Profesionales.

(Ver Art. 15 D.S. 24586).

**ARTÍCULO 298. (FINANCIAMIENTO).** Durante dicho período se financiarán exclusivamente, la Cuenta de Siniestralidad con el aporte de los Afiliados al SSO, denominada Prima de Siniestralidad y la Cuenta de Riesgo Profesional con el aporte patronal, denominado Prima de Riesgo Profesional.

El primer año, la Prima de Siniestralidad para Riesgo Común será del dos por ciento (2%) del Total Ganado o Ingreso Cotizable de los Afiliados. La Prima por Riesgo Profesional será igualmente de un dos por ciento (2%) del Total Ganado de los Afiliados. A partir de los doce (12) meses de la Fecha de Inicio, la Superintendencia establecerá las Primas, las cuales serán revisables anualmente para mantener la solvencia de las cuentas. La revisión de dichas Primas deberá tomar en consideración los déficits de flujo que pudieron haber ocurrido en el transcurso del año y la diferencia entre el monto de activos y el valor de los pasivos para eventos ocurridos antes de la revisión. Los saldos negativos que pueda tener dichas cuentas serán cubiertos temporalmente con los recursos del Fondo de Capitalización Individual. Estos recursos serán devueltos con interés sobre el monto aplicando la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio de los fondos de pensiones y la tasa bancaria activa comercial promedio.

*(Párrafo eliminado por el D. S. 25174) Los cooperativistas mineros no podrán acceder a la cobertura por Riesgos Profesionales mientras éstos sean manejados, a través de la Cuenta Colectiva de Riesgo Profesional por las AFP.*

**ARTÍCULO 299.- (CALIFICACION DE INVALIDEZ).** *(Sustituido por el Art. 24 del D.S. No 25293 de 30 de enero de 1999 con el siguiente nuevo texto)☺ (CALIFICACION TRANSITORIA DE INVALIDEZ) Durante el periodo de administración de los riesgos de invalidez y muerte por las AFP, la calificación de la invalidez así como la determinación del origen de la invalidez y de muerte, estarán a cargo de la Intendencia de Pensiones, debiendo aplicarse para este propósito el Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y la Lista de Enfermedades Profesionales, documentos aprobados mediante Decreto Supremo No. 25174 de 15 de septiembre de 1998*

*Para estos efectos la Superintendencia tendrá todos los medios para asegurar que la calificación sea realizada oportunamente y con la cobertura territorial necesaria, pudiendo contratar a profesionales idóneos nacionales o extranjeros de acuerdo a resolución expresa, que determinará los requisitos y condiciones de la habilitación y contratación de los mencionados profesionales en el Seguro Social Obligatorio. La Superintendencia o la Intendencia no se hallan obligadas, en ningún caso, a contratar personas o asumir obligaciones que no se establezcan específicamente en la Ley de Pensiones, el presente decreto Supremo y las Resoluciones de la Superintendencia.*

*Los dictámenes emitidos por los profesionales serán sujetos a revisión a solicitud del afiliado en el caso de riesgo común, o por éste y el empleador, en caso de riesgo profesional. El solicitante debe hacer conocer a este propósito su solicitud de revisión a la AFP que le corresponda y ésta derivará el caso a la Intendencia de Pensiones, la que debe emitir un nuevo dictamen en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días calendario. El nuevo dictamen debe confirmar o enmendar el primer dictamen exclusivamente.*

*Si el solicitante disintiera del contenido del nuevo dictamen, podrá recurrir ante la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en revisión, la cual emitirá como única instancia, un dictamen definitivo a los treinta (30) días hábiles de aceptada la revisión.*

*No procede ningún recurso administrativo contra el dictamen definitivo de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.*

*Los recursos iniciados por el solicitante ante los estrados judiciales podrán ser admitidos solamente cuando la solicitud no conlleve una nueva calificación de invalidez por el Poder Judicial.*

(Ver D.S. No. 25174)

**ARTÍCULO 300. (PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS PARA SOLICITAR PENSIONES DE INVALIDEZ Y MUÉRTE POR RIESGO COMUN Y RIESGO PROFESIONAL).** Todos los procedimientos establecidos en los capítulos referentes a prestaciones de invalidez y muerte por Riesgo Común y Riesgo Profesional en el presente reglamento son aplicables durante el período de transición, con excepción de que las AFP son las que administran éstas prestaciones y la calificación la realiza la Superintendencia.

En este sentido, las AFP deberán remitir las solicitudes de Pensión debidamente completadas y firmadas, a la Superintendencia para que éstas sean calificadas.

**ARTÍCULO 301. (FECHA DE DEVENGAMIENTO Y DE LA FECHA DE PAGO).** Las Pensiones de invalidez y muerte se devengarán a partir del momento de presentación de la solicitud de Pensión, y se pagarán a partir del último día hábil del mes siguiente de emitido el dictamen que establezca la invalidez y a partir del último día hábil del mes siguiente de presentada la solicitud de Pensión por muerte.

Los días de pago de Pensión serán a partir del último día hábil de cada mes hasta el día siete (7) del próximo mes.

Si existiera demora en el pago de Pensiones por parte de la AFP, ésta deberá ser pagadas al siguiente mes con un interés sobre el monto aplicando la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio de los fondos de Pensiones y la tasa bancaria activa comercial promedio nominal utilizada para créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia.

**ARTÍCULO 302. (FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ).** Las Pensiones de invalidez, correspondientes al setenta por ciento (70%) del Salario Base, en caso del Seguro de Riesgo Común y al grado de invalidez por el Salario Base, en caso del Seguro de Riesgo Profesional, así como las Cotizaciones Mensuales destinadas a la Cuenta Individual del Afiliado, se pagarán con los recursos de la Cuenta de Siniestralidad o de la Cuenta de Riesgos Profesionales, hasta que el afiliado cumpla sesenta y cinco (65) años o fallezca.

**ARTÍCULO 303. (FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES POR MUERTE).** Las Pensiones por muerte se cubrirán con los recursos de la Cuenta de Siniestralidad o de la Cuenta de Riesgos Profesionales, a los que se deberán fusionar el Capital Acumulado de los Causantes descontando las Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, si corresponden. Las Pensiones por muerte corresponderán a los porcentajes establecidos en el presente reglamento, aplicados al Salario Base o Pensión Base. En estos casos, las Cotizaciones Adicionales, o Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales que el Afiliado hubiera realizado serán empleados para firmar un Contrato de Pensiones o realizar retiros mínimos conforme al presente reglamento, con el objeto de incrementar las Pensiones de los Derechohabientes.

Cuando el Capital Acumulado en la Cuenta Individual del Causante, descontando las Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, alcance para contratar una Pensión de Seguro Vitalicio o Mensualidades Vitalicias Variables con una Pensión Base superior a la que puedan obtener en el Seguro de Riesgo común o Riesgo Profesional, los Derechohabientes deberán optar por una de las modalidades de Pensión de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente reglamento. En estos casos, el Contrato de Pensión deberá hacerse utilizando todo el capital acumulado en la Cuenta Individual del Causante.

**ARTÍCULO 304. (SOLICITUD DE LA COMPENSACION DE COTIZACIONES).** *(Derogado por el D. S. No 26069 de 09.II.01)* Las AFP deberán solicitar a la Unidad de Recaudación, hasta Mayo de cada año, la suma de las Compensaciones de Cotizaciones de sus Afiliados que se jubilarán durante el

año en curso y el año siguiente, para que ésta Unidad incorpore en el presupuesto fiscal del próximo año y trámite los desembolsos del Tesoro General de la Nación.

## **PARTE II NORMAS TRANSITORIAS SOBRE INVERSIONES**

**ARTÍCULO 305.- (INVERSION EN BONOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACION).** *(Derogado por el D. S. No 25722)* Con la única finalidad de que el Tesoro General de la Nación obtenga financiamiento para el pago de las Rentas en Curso de Pago y la Compensación de Cotizaciones, desde la Fecha de Inicio y por un período no mayor a quince años, los recursos del FCI provenientes de los Aportes deberán ser invertidos obligatoriamente por cada AFP en Títulos Valores de Largo Plazo emitidos por el Tesoro General de la Nación de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. Esta inversión deberá ser realizada en el Mercado Primario Local.

*El monto máximo anual que todas las AFP deberán invertir con los recursos de los FCI que ellas administran, en Títulos Valores mencionados en el párrafo anterior, será el menor entre ciento ochenta millones de Dólares Estadounidenses (\$us. 180.000.000.00) y el total de los Aportes anuales captados en el SSO.*

*Cuando el valor total de los Aportes anuales captados en el SSO exceda los ciento ochenta millones de Dólares Estadounidenses (\$us 180.000.000.00), el monto de inversión individual de cada FCI será el producto de ciento ochenta millones y el porcentaje de los Aportes captados en cada FCI respecto del valor total de los Aportes captados en el SSO.*

*Al inicio de cada gestión anual el Tesoro General de la Nación, la Superintendencia y las AFP establecerán un cronograma de emisiones y compra de estos Títulos Valores, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Hacienda.*

**ARTÍCULO 306. (CARACTERISTICAS DE LA EMISION).** Los Títulos Valores a que se refiere el artículo anterior deberán reunir las siguientes características:

- a) Ser Bonos de deuda negociables.
- b) Tener vencimiento a la fecha de emisión no superior a quince (15) años
- c) Estar expresados en Dólares Estadounidenses o en moneda nacional con mantenimiento de valor.
- d) Expresar el pago de intereses al menos en forma anual, mediante cupones negociables.
- e) Tener un programa de amortizaciones durante la vigencia del Título Valor.
- f) Tener un interés variable. Para el primer año de emisión la tasa estará fijada en ocho por ciento (8%) anual en dólares estadounidenses. A partir del segundo año de emisión, una comisión revisará esta tasa en base a un estudio técnico, considerando las tasas de interés internacionales y la evolución del riesgo país.

Las AFP quedan exentas de la obligatoriedad de compra establecida en el artículo 305 del presente reglamento, cuando los Título Valores emitidos no reúnan las características establecidas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 307. (DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE INVERSION).** Transitoriamente a partir de la Fecha del Inicio y por un período determinado por la Superintendencia, las AFP podrán invertir los recursos del FCI de acuerdo a las disposiciones transitorias establecidas en los artículos

308, 309, 310, 311 y 312 del presente reglamento, respetando los límites establecidos en la Ley de Pensiones.

Una vez que la Superintendencia determine la vigencia plena de los límites de inversión establecidos por reglamento, la decisión tendrá carácter de irrevocable e irrevisable.

**ARTÍCULO 308. (INVERSIONES AUTORIZADAS).** Los recursos del FCI solo deberán ser invertidos en los tipos genéricos de Títulos Valores detallados en el artículo 194 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 309. (LÍMITES POR TIPO GENÉRICO DE TÍTULO VALOR).** Los rangos y límites por tipo genérico de Título Valor para las inversiones del FCI establecidos en el artículo 194 del presente reglamento no son vigentes para el período transitorio, excepto el límite máximo determinado para Títulos Valores de emisores constituidos en el extranjero.

**ARTÍCULO 310. (LÍMITES POR EMISOR).** *(Modificado por el D.S. No. 25715). (D.S. 25715 abrogado por el D.S. 25958)* Los únicos límites vigentes por emisores constituidos en Bolivia para éste periodo excepcional son los siguientes:

- a) El veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas de un solo emisor
- b) El cuarenta por ciento (40%) del valor total de las cuotas de un Fondo de Inversión y de las emisiones de Valores representativos de deuda de un sólo emisor o serie.

Para fines de inversión de valores emitidos a partir de un proceso de titularización no se considerará Grupo de Emisores Vinculados por administración, a aquellos patrimonios autónomos administrados por una misma Sociedad de Titularización.

**ARTÍCULO 311. (LÍMITES POR CATEGORÍA DE RIESGO).** Los recursos de los FCI solo podrán ser invertidos en Títulos Valores representativos de deuda de emisores locales que cuenten con clasificación de riesgo mayor o igual a B2 para los Títulos Valores de Largo Plazo y N-4 para los Títulos Valores de Corto Plazo de acuerdo a los siguientes límites:

La suma de las inversiones en Títulos Valores de Largo Plazo, clasificados en categoría de riesgo B1 y B2 no podrá exceder el diez por ciento (10%) del valor del FCI.

Las inversiones en Títulos Valores de Largo Plazo, clasificados en categoría de riesgo BB1, BB2 y BB3 no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del valor del FCI.

Las inversiones en Títulos Valores de Corto Plazo, clasificados en nivel de riesgo 4 (N-4), no podrán exceder el diez por ciento (10%) del valor del FCI.

Las inversiones en Títulos Valores de Corto Plazo, clasificados en nivel de riesgo 3 (N-3), no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del valor del FCI.

Los niveles 1 y categorías de riesgo antes mencionados están definidos en los artículos 203 y 204 del presente reglamento.

Los recursos de los FCI podrán ser invertidos en Títulos Valores de renta variable de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 206 del presente reglamento

La aprobación de los Títulos Valores emitidos por emisores extranjeros y sus respectivas equivalencias se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en todos los artículos de la Sección II, Parte IV, Capítulo VII del presente reglamento.

**ARTÍCULO 312. (VIGENCIA DE OTRAS DISPOSICIONES).** Para este período de excepción, se declaran plenamente vigentes las disposiciones siguientes contenidas en el Capítulo VII del presente reglamento:

- PARTE V: Mercados y Transacciones
- PARTE VI: Inversiones en Títulos Valores de Emisores Constituidos en el Exterior
- PARTE VII: De la Custodia de Títulos Valores
- PARTE VIII: Valoración
- PARTE IX: Recursos de Alta Liquidez
- PARTE X: Excesos de Inversión
- PARTE XI: Conflicto de Intereses
- PARTE XII: Prohibiciones

**PARTE III :**  
**RENTAS EN CURSO DE PAGO, RENTAS EN CURSO DE ADQUISICION, COMPENSACION DE COTIZACIONES Y ADEUDOS POR APORTES AL SISTEMA DE REPARTO**

**ARTÍCULO 313. (FUSION DEL APORTE PATRONAL AL SALARIO DEL TRABAJADOR).** *(Derogado por el Art. 17 del D.S. 24586)* En virtud al artículo 62 de la Ley de Pensiones, a partir de la fecha de inicio, el aporte patronal del cuatro coma cinco por ciento (4,5%) que el Empleador estuviese pagando en la Unidad de Recaudación, para las prestaciones de invalidez, vejez y muerte, se integrará al salario del Asegurado al Sistema de Reparto o Afiliado al SSO, para efectos de que éstos realicen sus aportes y cotizaciones en la Unidad de Recaudación o en el SSO según corresponda.

*A partir de la Fecha de Inicio, los Asegurados con Rentas en Curso de Adquisición que continuaran trabajando cotizarán un doce coma cinco por ciento (12.5%) de su Salario Cotizable para las prestaciones de invalidez, vejez y muerte a la Unidad de Recaudación.*

*A partir de la Fecha de Inicio el Empleador sólo realizará el aporte patronal para la cobertura de los Seguros de Riesgos Profesionales de sus dependientes.*

*Los empleadores de los Asegurados al Sistema de Reparto con Rentas en curso de adquisición de los Asegurados al Sistema de Reparto que continuaren trabajando, deberán realizar su aporte patronal en la Unidad de Recaudación, cuya Tasa de Cotización será la misma establecida para la prima de Riesgos Profesionales en el SSO.*

**ARTÍCULO 314. (GARANTIA DE RENTAS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE).** La Unidad de Recaudación es la responsable de realizar los siguientes pagos:

- a) Rentas básica y Complementaria por Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgos Profesionales, cuando corresponda, en favor de:
  - 1. Asegurados al Sistema de Reparto con Rentas en Curso de Pago y sus Derechohabientes.
  - 2. Los Asegurados al Sistema de Reparto que hubieran renunciado a su renta de vejez para el mejoramiento de la misma, previo a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones y sus Derechohabientes.
  - 3. Asegurados al Sistema de Reparto con Rentas en Curso de Adquisición a partir de la fecha en que éstos asegurados soliciten la calificación de sus Rentas y sus Derechohabientes.
  - 4. *(Numeral derogado por el Art. 17 del D. S. 24586).* Asegurados al Sistema de Reparto con Rentas en Curso de Adquisición que continuaren trabajando y se invalidaran o fallecieran por Riesgo Profesional.

- b) Compensación de Cotizaciones Mensual y de Pago Global a los Afiliados al SSO y sus Derechohabientes que cumplan los requisitos para la percepción de este beneficio.

Todos estos pagos se incorporarán en el presupuesto anual de la Unidad de Recaudación para efectos del pago con recursos del Tesoro General de la Nación.

**ARTÍCULO 315. (RENTAS EN CURSO DE ADQUISICION POR INVALIDEZ, VEJEZ, MUERTE Y RIESGOS PROFESIONALES).** Los Asegurados del Sistema de Reparto con Rentas en Curso de Adquisición tendrán derecho a solicitar en cualquier momento rentas de invalidez, vejez, muerte y Riesgos Profesionales a la Unidad de Recaudación siempre que a la fecha de inicio cumplieran los siguientes requisitos:

- a) Asegurados al Sistema de Reparto procedentes de los Entes Gestores del Sistema de Reparto sujetos a la fecha de la promulgación de la Ley de Pensiones a la legislación del Código de seguridad Social:
  - 1. Haber cumplido cincuenta (50) años si son mujeres y cincuenta y cinco (55) años si son hombres.
  - 2. Haber registrado al menos ciento ochenta (180) cotizaciones a los Entes Gestores del Sistema de Reparto y no menos de 24 cotizaciones al Fondo Complementario.
  - 3. Estar recibiendo tratamiento por enfermedad común, maternidad o accidente no profesional a la Fecha de Inicio, y ser declarado inválido por el Ente Gestor de Salud respectivo, con una incapacidad permanente parcial o total en conformidad a las leyes y normas vigentes a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones.
  - 4. Estar recibiendo tratamiento por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional a la Fecha de Inicio, y ser declarado con incapacidad permanente parcial o total en conformidad a las leyes y normas vigentes a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones.
  - 5. *(Numeral derogado por el Art. 17 del D.S. 24586). Haber iniciado el trámite para acceder a la prestación de Muerte por Riesgo Común o por Riesgo Profesional.*
- b) Asegurados al Sistema de Reparto procedentes de los Entes Gestores del Sistema de Reparto sujetos a la fecha de la promulgación de la Ley de Pensiones, a la Ley de la República de 7 de diciembre de 1926:
  - 1. Haber aportado al menos doscientas cuarenta (240) cotizaciones al Fondo de Pensiones de la Banca Estatal o Fondo de Pensiones de la Banca Privada.
  - 2. Estar recibiendo tratamiento por enfermedad común maternidad o accidente no profesional a la Fecha de Inicio, y ser declarado inválido por el Ente Gestor de Salud respectivo, con una incapacidad permanente parcial o total en conformidad a las Leyes y normas vigentes a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones.
  - 3. Estar recibiendo tratamiento por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional a la Fecha de Inicio y ser declarado inválido por el Ente Gestor de Salud respectivo, con una incapacidad permanente parcial o total en conformidad a las leyes y normas vigentes a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones.
  - 4. *(Numeral derogado por el D.S. 24586). Haber iniciado el trámite para acceder a la prestación de Muerte por Riesgo Común o Riesgo Profesional.*

Los Asegurados al Sistema de Reparto que hubieren cumplido al menos con las ciento ochenta (180) cotizaciones al Fondo de Pensiones Básicas (FOPEBA) y no menos de veinticuatro (24) a los Fondos Complementarios del sistema de Reparto que le corresponda, deberán acogerse a la jubilación en los porcentajes que le correspondieren a la Renta Básica, Renta Complementaria respectivamente.

**ARTÍCULO 316. (CALCULO DE LAS RENTAS DE VEJEZ EN CURSO DE ADQUISICION).** La Unidad de Recaudación realizará la calificación y Cálculo de las Rentas de Vejez de conformidad a las Leyes y normas vigentes a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones. que se expresará en el Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Adquisición de la Unidad de Recaudación. que será emitido por la Secretaria Nacional de Pensiones.

Los Asegurados con Rentas en Curso de Adquisición que a la Fecha de inicio continuaren trabajando tendrán derecho a un incremento del dos por ciento (2%) de su salario base del Sistema de Reparto por cada doce (12) meses de cotizaciones adicionales al número de cotizaciones registradas al Sistema de Reparto a esa fecha.

**ARTÍCULO 317. (CALCULO DE LAS RENTAS DE INVALIDEZ Y MUERTE POR RIESGO COMUN Y RIESGO PROFESIONAL).** A partir de la Fecha de promulgación de la Ley de Pensiones las Rentas en Curso de Adquisición por vejez, invalidez y muerte por Riesgo Común y Riesgo Profesional se calificarán siempre que el Asegurado al Sistema de Reparto haya cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 315 del presente reglamento.

La calificación y cálculo de estas Rentas la realizará la Unidad de Recaudación de conformidad a las Leyes y normas vigentes a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones, que se expresará en el Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Adquisición de la Unidad de Recaudación.

**ARTÍCULO 318. (GASTOS DE FUNERALES).** La Unidad de Recaudación efectuará el pago de los Gastos Funerarios por la muerte del Asegurado al Sistema de Reparto que no tuviere derecho a esta prestación del FCC, a la persona que acredite haber efectuado los gastos de sepelio de dicho Asegurado de acuerdo al artículo 82 del presente reglamento.  
*(Ver Art. 10 inc. b) Ley 1864 de PCP).*

**ARTÍCULO 319. (PAGO GLOBAL).** El Asegurado al Sistema de Reparto que a la Fecha de Inicio hubiere cumplido las edades de cincuenta (50) años si es mujer y cincuenta y cinco (55) años si es hombre y no hubiere cumplido al menos ciento ochenta (180) cotizaciones mensuales. que no continuare cotizando y que tuviere acreditados cuando menos 24 cotizaciones mensuales, seis (6) de las cuales estén comprendidas en los últimos doce (12) meses calendario antes de haber cumplido las edades señaladas, se le concederá en sustitución de la renta una indemnización pagadera en una sola vez.

El monto de esta indemnización, es equivalente a una mensualidad por cada seis (6) meses o fracción de cotizaciones realizadas al Sistema de Reparto o a la Unidad de Recaudación de la Secretaría Nacional de Pensiones, de la renta de vejez.

La persona que hubiere cumplido los requisitos para recibir el Pago Global podrá elegir si desea recibir este beneficio o solicitar su compensación de cotizaciones y cotizar en el SSO.

**ARTÍCULO 320. (AJUSTE DE LAS RENTAS).** *(Derogado por el D.S. 26069 de 09.II.01). Anualmente, por solo una vez a principios de cada año, las Rentas en Curso de Pago y las Rentas en Curso de Adquisición serán ajustadas en el porcentaje de la devaluación promedio del tipo de cambio de venta del boliviano, con relación al dólar estadounidense, observada en la gestión inmediatamente anterior, porcentaje publicado por el Banco Central de Bolivia.*

**ARTÍCULO 321. (CERTIFICACION DE COTIZACIONES).** *(Derogado por el D.S. 26069 de 09.II.01) La Unidad de Recaudación será responsable de emitir una certificación de cotizaciones para todas aquellas personas que hubieran cotizado al Sistema de Reparto, estableciendo el número de*

cotizaciones efectivamente recibidas en los Entes Gestores del Sistema de Reparto a nombre de las personas correspondientes.

Las cotizaciones adeudadas por los Empleadores al Sistema de Reparto hasta la fecha de la Promulgación de la Ley de Pensiones establecidas en la Declaración Jurada de conformidad al presente reglamento serán reconocidas para efectos del cálculo de la Compensación de Cotizaciones siempre que el plan de pagos de dichas declaraciones juradas sea cumplido.

El Afiliado y Asegurado al Sistema de Reparto con Rentas en Curso de Adquisición podrá solicitar la revisión de la certificación de cotizaciones únicamente con los siguientes documentos originales

- a) *Historia laboral certificada por cada empresa privada en la que trabajó la persona.*
- b) *Altas y bajas otorgadas por el Ente Gestor de Salud correspondiente.*
- c) *Finiquitos de las Empresas donde hubiere trabajado.*
- d) *Papeletas de pago del salario del último mes cotizado a la fecha de promulgación de la Ley de Pensiones.*
- e) *En el caso de los empleados públicos la Certificación de los Años de Servicio (CAS) de la Contaduría del Estado*
- f) *Parte de baja de su condición de trabajador activo otorgada por el Ente Gestor de salud correspondiente.*

La Unidad de Recaudación solamente dará curso a la solicitud de revisión efectuada por parte de los Asegurados o Afiliados una vez que contraste dicha documentación con sus archivos físicos y electrónicos. Cuando el motivo de la revisión se encuentre en los registros se procederá a su aceptación

**ARTÍCULO 322. (COMPENSACION DE COTIZACIONES).** *(Derogado por el D.S. 26069 de 09.II.01) Los Afiliados al SSO, que hubieren efectuado cotizaciones al Sistema de Reparto y a la unidad de Recaudación previo a la Fecha de Inicio, tendrán derecho a la Compensación de Cotizaciones Mensuales o la Compensación de Cotizaciones como Pago Global, según corresponda.*

- a) *Compensación de Cotizaciones Mensual : Es la Compensación de Cotizaciones en favor de los Afiliados que hubieran realizado al menos sesenta (60) cotizaciones, continuas o discontinuas, al Sistema de Reparto y a la Unidad de Recaudación en forma previa a la Fecha de Inicio.*
- b) *Compensación de Cotizaciones de Pago Global : Es la Compensación de Cotizaciones en favor de los Afiliados que hubieran realizado menos de sesenta (60) cotizaciones, continuas o discontinuas, al Sistema de Reparto y a la Unidad de Recaudación en forma previa a la Fecha de Inicio.*

**ARTÍCULO 323. (DEVENGAMIENTO DE LA COMPENSACION DE COTIZACIONES).** *(Derogado por el D.S. 26069 de 09.II.01) La Compensación de Cotizaciones Mensual devenga cada mes de manera vitalicia en favor de las Siguietes personas y a partir de las Siguietes fechas*

- a) *En favor del Afiliado, a partir de la fecha en la cual éste se jubila de conformidad al artículo siete (7) de la Ley de Pensiones.*
- b) *En favor del Afiliado, a partir de la fecha en la cual el Afiliado no jubilado cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad.*
- c) *En favor de los Derechohabientes a partir de la fecha en la cual el Afiliado hubiera cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad.*

La Compensación de Cotizaciones de un Pago Global devenga por una sola vez, en favor de las siguientes personas y en las siguientes fechas:

- a) *En favor del Afiliado, en la fecha en la cual éste se jubila de conformidad al artículo siete (7) de la Ley de Pensiones.*

- b) *En favor del Afiliado, en la fecha en la que el Afiliado no jubilado cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad.*
- c) *En favor de los Derechohabientes del Afiliado, en la fecha del fallecimiento del mismo.*

*A partir de la fecha en la que devenga la Compensación de Cotizaciones Mensual su monto se incrementará en un dos por ciento (2%) del Salario Base por cada doce (12) meses de no exigibilidad de dicha compensación a partir de la fecha que el Afiliado cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad.*

*La Compensación de Cotizaciones la paga la Unidad de Recaudación, a través de la Administradora de Fondos de Pensiones o la Entidad Aseguradora que hubiera contratado el Afiliado o sus Derechohabientes para el pago de sus Pensiones.*

*Los Afiliados al SSO, o sus Derechohabientes, que no cumplan los requisitos para acceder a las prestaciones de vejez, de Invalidez o de Muerte sea por Riesgo Común o Riesgo Profesional, establecidas en la Ley de Pensiones, recibirán el pago de su Compensación de Cotizaciones directamente de la Unidad de Recaudación.*

**ARTÍCULO 324. (CALCULO DE LA COMPENSACION DE COTIZACIONES).** *(Derogado por el D.S. 26069 de 09.II.01) La Compensación de Cotizaciones Mensual se calcula en bolivianos, resultado de la multiplicación del número de años, o fracción de ellos, efectivamente cotizados al Sistema de Reparto y a la Unidad de Recaudación, por cero coma siete (0,7) veces el Salario Cotizable calculado de acuerdo al artículo 87 del presente reglamento dividido entre veinticinco (25).*

*El valor de la Compensación de Cotizaciones Mensual no podrá superar veinte (20) veces el salario mínimo vigente.*

*La Compensación de Cotizaciones del Pago Global es el monto expresado en bolivianos, resultado de la multiplicación del número de años, o fracción de ellos, efectivamente cotizados al Sistema de Reparto y a la Unidad de Recaudación, por setenta (70) veces el último salario cotizado con anterioridad a la fecha de la promulgación de la Ley de Pensiones al Sistema de Reparto, dividido entre veinticinco (25)*

*La Compensación de Cotizaciones se paga en bolivianos con mantenimiento de valor a dólares estadounidenses de conformidad al Índice de Mantenimiento de Valor.*

*La Compensación de Cotizaciones para los Derechohabientes, será el resultado de aplicar los porcentajes de asignación establecidos en el Reglamento de Beneficios del SSO, al valor de la Compensación de Cotizaciones que le corresponde al Afiliado.*

**ARTÍCULO 325. (EMISION, CUSTODIA Y SOLICITUD DE PAGO DEL CERTIFICADO DE COMPENSACION DE COTIZACIONES).** *(Derogado por el D.S. 26069 de 09.II.01). La Unidad de Recaudación emitirá un Certificado del valor de la Compensación Cotizaciones, Mensual o de Pago Global que corresponde a cada uno de los Afiliados.*

*La Unidad de Recaudación también emitirá el Certificado mencionado en el párrafo anterior en favor de los Afiliados que cumplan los requisitos correspondientes a solicitud del Afiliado a través de cualquier Administradora de Fondos de Pensiones.*

*La Unidad de Recaudación emitirá los Certificados de Compensación de Cotizaciones a la AFP que corresponda para la expresión de conformidad por parte de los Afiliados.*

*La AFP que reciba el Certificado de Compensación de Cotizaciones de los Afiliados que hubiera Registrado será la responsable del custodio del mismo hasta el momento en que este sea requerido por el Afiliado para acceder a las prestaciones del S.S.O.*

*La AFP que reciba la solicitud de Pensión, por parte de un Afiliado o sus Derechohabientes, será la responsable de tramitar ante la Unidad de Recaudación el pago de la Compensación de Cotizaciones correspondiente. Sólo en este caso la AFP que custodió el Certificado de la Compensación de Cotizaciones deberá remitir el mismo a la AFP en la que el Afiliado inició su trámite de Pensión.*

**ARTÍCULO 326. (RIESGOS PROFESIONALES).** *(Derogado por el Art. 17 del D.S. 24586) El régimen de Riesgos Profesionales a largo plazo a partir de la promulgación de la Ley de Pensiones será administrado transitoriamente por la Unidad de Recaudación hasta tres (3) meses vencidos luego de la Fecha de Inicio.*

*A partir de la fecha de Inicio la Unidad de Recaudación continuará administrando el régimen de Riesgos Profesionales únicamente para los asegurados al Sistema de Reparto con Rentas en Curso de Adquisición que continuarán trabajando.*

*A partir de la Fecha de Inicio las AFP administrarán el régimen de Riesgos Profesionales para los rentistas por Riesgos Profesionales del Sistema de Reparto y los Afiliados al SSO.*

**ARTÍCULO 327.(DECLARACION JURADA).** La Declaración Jurada por parte de los Empleadores deudores a los Entes Gestores del Sistema de Reparto por aportes devengados hasta el treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), deberá ser presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos en los formularios dispuestos por dicha entidad, a más tardar a los sesenta días hábiles de la fecha de promulgación del presente reglamento.

Los Empleadores que a partir del 1º de diciembre de 1996 adeuden aportes a la Unidad de Recaudación se sujetarán a multas, intereses y recargos.

La Declaración jurada contemplará además los adeudos por aportes laborales patronales que hubieren resultado de:

- a) Notas de Cargo.
- b) Convenios de Pago en curso. en trámite o en vigencia comprobada.
- c) Juicios Coactivos - Sociales en trámite.

La Declaración Jurada, deberá realizarse adjuntando obligatoriamente los siguientes documentos:

- 1. Información completa del Empleador.
- 2. Planillas de salarios mensuales.

**ARTÍCULO 328. (DECLARACION JURADA POR APORTES DISTINTOS A LOS DISPUESTOS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO).** La Declaración Jurada por montos adeudados a los entes gestores de salud y de vivienda social deberán ser presentados en las condiciones dispuestas por las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 329. (JUICIOS COACTIVOS SOCIALES CON SENTENCIAS EJECUTORIADAS).** Las Empresas con adeudos por aportes que hubieren sido sujetos a Juicios Coactivos Sociales, que estuvieren con sentencia ejecutoriada no podrán realizar Declaración Jurada, debiendo cumplir con la sentencia establecida por la vía judicial

**ARTÍCULO 330. (REVISION).** Las declaraciones juradas serán objeto de revisión por parte de la Unidad de Recaudación en lo concerniente a adeudos por aporte laboral, aporte patronal, multas, intereses y otros recargos de acuerdo a lo determinado por el artículo 61 de la Ley de Pensiones. Si la declaración jurada resultase falsa, se procederá al cobro de multas intereses y recargos.

**ARTÍCULO 331. (INCUMPLIMIENTO).** Los deudores que no cumplan con la presentación de la Declaración Jurada, o cuya declaración esté incompleta o errónea serán pasibles a las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley de Pensiones.

**ARTÍCULO 332. (LIBERACION DE MULTAS INTERESES Y RECARGOS).** La presentación de la declaración jurada liberará de modo definitivo a los deudores de multas, intereses y recargos acumulados al 31 de diciembre de 1995 y obliga únicamente al pago de los adeudos a la entidades gestoras de largo plazo por concepto de aportes laborales y patronales.

**ARTÍCULO 333. (INTERESES Y PLAN DE PAGOS).** El monto total de la declaración Jurada será pagado de acuerdo a un plan de pagos establecido con el siguiente procedimiento :

- a) Se calcula el número de trimestres entre el trimestre inmediatamente posterior al que corresponde a la fecha de la presentación de la declaración jurada y el 31 de diciembre de 2006.
- b) Las cuotas trimestrales sin intereses son el resultante de la división entre el monto total declarado y el número de trimestres resultante del inciso anterior (a).
- c) Los montos trimestrales a pagar serán el monto de la cuota correspondiente al trimestre más el interés sobre el saldo de las cuotas establecidas en el plan de pago. El interés aplicable es el establecido en el Código Civil.
- d) Los pagos se efectuarán a la Unidad de recaudación a través de la Dirección General de Impuestos Internos durante la primera semana hábil de cada mes correspondientes al trimestre en curso
- e) Las cuotas e intereses no pagados en los plazos y montos establecidos en el plan de pagos estarán sujetas al cobro coactivo de todas sus obligaciones incluyendo intereses multas y recargos de cualquier especie que serán liquidados de conformidad a las disposiciones legales que dieron origen previamente a la Ley de Pensiones, a las mismas. El interés en este caso será el que corresponda a la tasa de interés bancaria de préstamos en moneda nacional. a tres meses plazo.

**ARTÍCULO 334. (DEUDAS POR APORTES DE LAS EMPRESAS PUBLICAS).** Las deudas por aportes devengados de Entidades y Empresas Públicas se someterán a lo determinado por el 61 de la Ley de Pensiones.

**ARTÍCULO 335. (DEUDAS DE LAS ALCALDIAS MUNICIPALES Y OTRAS INSTITUCIONES Y ENTES DE PENSIONES).** Las deudas por aportes devengados por parte de las Honorables Alcaldías Municipales del país y otras instituciones y entes que administran prestaciones de largo plazo del sistema de reparto que adeudan por concepto de aportes devengados se sujetarán a lo determinado por el artículo 61 de la Ley de Pensiones.

Los señores Ministros de Estado. en los despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Capitalización quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete años.

# ANEXO I

(Anexo derogado por el Artículo 29 del Decreto Supremo 25293 de 30 de enero de 1999)

## FORMULAS DE CALCULO

### FORMULAS BASICAS PARA EL CALCULO DEL CAPITAL NECESARIO (en) :

Probabilidad de Muerte:

$$Q_x = \frac{L_x - L_{x-1}}{L_x}$$

Probabilidad de Vida:

$$P_y = \frac{L_x - 1}{L_x}$$

Factor de Descuento:

$$V (1 + r)^t$$

Valor Actual del número de personas que sobreviven anualmente:

$$D_x V^{x^*} L_x$$

$$N_x \cdot SD_{x^*t}$$

$$D_{xy} V^{x+y} L_{xy}$$

### PENSIONES DE SOBREVIVIENTES

Cónyuge sobreviviente sin hijos:

$$cn \quad 0.8 \frac{[(N_y - 12)]}{(D_y 26)}$$

Cónyuge sobreviviente con un hijo único:

$$cn \quad 0.6 \frac{[(N_y - 12)]}{(D_y 26)} + 0.2 \frac{[(N_y - 12 * D_y)]}{(D_y 26 * D_y)}$$

Cónyuge sobreviviente con dos o más hijos:

$$cn \quad 0.5 \frac{[(N_y - 12)]}{(D_y 26)} + 0.5 \frac{[(N_y - 12 * D_y)]}{(D_y 26 * D_y)}$$

Hijo Unico con cónyuge sobreviviente:

$$cn \quad 0.2 \frac{[(N_h - N_z) 12 * (D_h - D_z)]}{(D_h 26 * D_h)}$$

Dos o más hijos con cónyuge sobreviviente:

$$cn \quad \frac{0.4}{u} \frac{[(N_{hi} N_z) 12^* (D_{hi} D_z)]}{(D_{hi} 26^* D_{hi})}$$

Hijo Unico sin cónyuge sobreviviente:

$$cn \quad \frac{1}{u} \frac{[(N_h N_z) 12^* (D_h D_z)]}{(D_h 26^* D_h)}$$

Dos o más hijos sin cónyuge sobreviviente:

$$cn \quad \frac{1}{u} \frac{[(N_{hi} N_z) 12^* (D_{hi} D_z)]}{(D_{hi} 26^* D_{hi})}$$

Padre o madre del Causante:

$$cn \quad \frac{0.2}{u} \frac{[(N_m 12)]}{(D_m 26)}$$

Hermanos del Causante:

$$cn \quad T \frac{[(N_j 12)]}{(D_j 26)}$$

$T = 0.10$  si se trata de hermanos que en el total son iguales o menores a seis personas.

$T = 0.60/f$  si se trata de hermanos que en el total son mayor a seis (6) personas, siendo  $f$  igual al número de beneficiarios.

Terceros del causante:

$$cn \quad X \frac{[(N_t 12)]}{(D_t 26)}$$

$x =$  al porcentaje que el causante dejó a cada Derechohabiente de tercer grado.

### **PENSIONES DE JUBILACION:**

Afiliado pensionado:

$$cn \quad \frac{[(N_x 12)]}{(D_x 26)}$$

Cónyuge sin hijos:

$$cn \quad \frac{0.8}{u} \frac{[(N_y N_{xy})]}{(D_y D_{xy})}$$

Cónyuge con un hijo:

$$cn \quad \frac{0.6}{u} \frac{[(N_y N_{xy})]}{(D_y D_{xy})} + \frac{0.2}{u} \frac{[(N_y 12^* D_y)(N_{xy} 12^* D_{xy})]}{(D_y 26^* D_y) (D_{xy} 26^* D_{xy})}$$

Cónyuge con dos o más hijos:

$$cn \quad \frac{0.5}{u} \frac{[(N_y N_{xy})]}{(D_y D_{xy})} + \frac{0.5}{u} \frac{[(N_y 12^* D_y)(N_{xy} 12^* D_{xy})]}{(D_y 26^* D_y) (D_{xy} 26^* D_{xy})}$$

Hijo único con cónyuge:

$$cn \quad 0.2 * \frac{[(N_h N_z) 12 * (D_h D_z)]}{(D_h 26 * D_h)} \frac{[(N_{xh} N_{xz}) 12 * (D_{xh} D_{xz})]}{(D_{xh} 26 * D_{xh})}$$

Dos o más hijos con cónyuge:

$$cn \quad \frac{0.4 * [(N_{hi} N_z) 12 * (D_{hi} D_z)]}{u \quad (D_{hi} 26 * D_{hi})} \frac{[(N_{xhi} N_{xz}) 12 * (D_{xhi} D_{xz})]}{(D_{xhi} 26 * D_{xhi})}$$

Hijo único sin cónyuge.

$$cn \quad 1 * \frac{[(N_h N_z) 12 * (D_h D_z)]}{(D_h 26 * D_h)} \frac{[(N_{xh} N_{xz}) 12 * (D_{xh} D_{xz})]}{(D_{xh} 26 * D_{xh})}$$

Dos o más hijos sin cónyuge:

$$cn \quad \frac{1 * [(N_{hi} N_z) 12 * (D_{hi} D_z)]}{u \quad (D_{hi} 26 * D_{hi})} \frac{[(N_{xhi} N_{xz}) 12 * (D_{xhi} D_{xz})]}{(D_{xhi} 26 * D_{xhi})}$$

Padre o madre del causante:

$$cn \quad 0.2 \frac{[(N_m N_{xm})]}{(D_m D_{xm})}$$

Hermanos del causante:

$$cn \quad T \frac{[(N_j N_{xj})]}{(D_j D_{xj})}$$

$T = 0.10$  si se trata de hermanos que en total son iguales o menores a seis (6) personas.

$T = 0.60/f$  si se trata de hermanos que en total son mayor a seis personas siendo  $f$  igual al número de beneficiarios.

Terceros del Causante:

$$cn \quad X \frac{[(N_t N_{xt})]}{(D_t D_{xt})}$$

$X =$  al porcentaje de asignación dejado por el Causante para cada Derechohabiente de tercer grado.

# **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**

## **LEYES REFERENTES A LA LEY DE PENSIONES**

**RELACIÓN:**

*LEY 1864 DE 15 DE JUNIO DE 1998*  
**PROPIEDAD Y CRÉDITO POPULAR**

*LEY 2064 DE 03 DE ABRIL DE 2000*  
**REACTIVACIÓN ECONÓMICA**

*LEY 2152 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2000*  
**COMPLEMENTARIA Y MODIFICATORIA A LA LEY DE  
REACTIVACIÓN ECONÓMICA**

*LEY 2197 DE 21 DE JULIO DE 2000*  
**MODIFICASE EL ARTICULO 57, PARRAFO TERCERO, DE  
LA LEY N° 1732 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1996,  
LEY DE PENSIONES**

**2001**



**LEY Nº 1864  
DE 15 DE JUNIO DE 1998  
LEY DE PROPIEDAD Y CREDITO POPULAR (PCP)**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I  
OBJETO**

**Artículo 1.- OBJETO.-** La presente ley tiene por objeto otorgar mayores oportunidades a los ciudadanos bolivianos para ampliar su condición de propietarios y potenciales inversores con acceso democratizado al crédito. Para este propósito esta ley norma: (I) las formas de participación de los bolivianos en las empresas capitalizadas por efecto de la Ley de Capitalización Nº 1544 (II) la movilización del ahorro y la inversión popular la ampliación del microcrédito productivo de servicios y de vivienda y su mejor distribución (III) la reforma de la administración de las cooperativas de servicios públicos con el fin de mejorar y ampliar la cobertura de los Mismos (IV) la expansión de servicios financieros a los municipios (5) el fortalecimiento del sistema de intermediación Financiera su reglamentación y supervisión y (VI) la reestructuración y unificación del registro de personas.

**CAPITULO II  
DEFINICIONES**

**Artículo 2.- DEFINICIONES.-** Para efectos de la presente ley se usará las siguientes definiciones.

**Acción Popular (AP):** Es el Valor representativo de un Certificado Fiduciario perteneciente a la Cuenta de Acciones Populares que, para efectos de la presente ley se denominará Acción Popu1ar.

**Administradora de Fondo de Pensiones (AFP):** Es la sociedad anónima encargada de la administración y representación del Fondo de Pensiones y del Fondo de Capitalización Colectiva (FCC) de conformidad con la Ley de Pensiones Nº. 1732 de 29 de noviembre de 1996 y la presente ley.

**BOLIVIDA:** Es el beneficio anual, no heredable, otorgado en forma vitalicia que el país reconoce a los Beneficiarios de la Capitalización registrados en la Cuenta Solidaria.

**Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP):** Es el comité creado por esta ley con el objeto de aprobar normas financieras de prudencia.

**Cooperativas de Servicios Públicos:** Son aquellas sociedades cooperativas que tienen como actividad principal los servicios de distribución de electricidad en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) o la actividad del servicio de generación, transmisión y distribución en los sistemas aislados; telecomunicaciones locales, agua potable y alcantarillado.

**Certificados Fiduciarios:** Son los Certificados Fiduciarios del FCC. El número de estos certificados será igual al valor del FCC denominado en dólares de Estados Unidos de América, a la fecha que se establezca mediante reglamento, entre el Valor Inicial del Certificado Fiduciario, el cual será igual a un dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 1).

**Fecha de inicio:** Es el 1º de mayo de 1997, conforme a la definición de la Ley de Pensiones No. 1732.

**Fundación de Acción Social (FAS):** Fundación sin fines de lucro, cuyo patrimonio está constituido por el valor de las AP y de las anualidades vitalicias donadas voluntariamente y cuyo objeto es beneficiar a centros de niños desamparados y hogares de ancianos.

**Fondo de Capitalización Colectiva (FCC):** Es el patrimonio autónomo constituido mediante fideicomiso irrevocable, de duración indefinida, dividido en dos cuentas independientes, cada una con distintos beneficiarios.

**Ley de Bancos y Entidades Financieras:** Es la Ley de Bancos y Entidades Financieras N°. 1488 de 14 de abril de 1993.

**Ley de Capitalización:** Es la Ley de Capitalización N°. 1544 de 21 de marzo de 1994;

**Ley SIRESE:** Es la Ley SIRESE N°. 1600 de 28 de octubre de 1994.

**Ley del Banco Central de Bolivia:** Es la Ley del Banco Central de Bolivia N°. 1670 de 31 de octubre de 1995.

**Ley de Pensiones:** Es la Ley de Pensiones No. 1732 de 29 de noviembre de 1996,

**Ley del Mercado de Valores:** Es la Ley del Mercado de Valores, N°. 1834 de fecha 31 de marzo de 1998;

**NAFIBO:** Es la Nacional Financiera SAM cuyo convenio constitutivo fue aprobado por Ley N°. 1670.

**ONG:** Es una Organización No Gubernamental

**RIN:** Es el Registro de Identificación Nacional (RIN).

**Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF):** Es la superintendencia creada por la Ley de Bancos de 11 de julio de 1928, modificada por la Ley N°. 1488 de 14 de abril de 1993.

**Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS):** Es la Superintendencia creada por esta ley mediante la fusión de la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Seguros.

**Superintendencia de Recursos Jerárquicos (SRJ):** Es la Superintendencia creada por esta ley, mediante la conversión de la Superintendencia General del SIREFI normada en la Ley de Pensiones.

## **TITULO SEGUNDO ACCIONES POPULARES Y BOLIVIDA**

### **CAPITULO I EL FONDO DE CAPITALIZACION COLECTIVA**

**Artículo 3.- CUENTAS DEL FCC.-** El FCC tiene dos cuentas totalmente independientes, indivisas, imprescriptibles e inafectables por gravámenes o medidas precautorias de cualquier naturaleza. En ningún caso podrá transferirse de una cuenta a la otra, bienes, valores, derechos, obligaciones u

otros similares que tengan valor económico bajo responsabilidad de los administradores. Los ciudadanos bolivianos que participen en una cuenta no podrán participar en la otra. Los bienes que componen el FCC sólo pueden disponerse de conformidad a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley de Pensiones modificado por la presente ley.

**Artículo 4.- DENOMINACION DE LAS CUENTAS.-** La primera cuenta del FCC se denomina Cuenta de Acciones Populares (CAP), a la que pertenecen los Beneficiarios de la Capitalización menores a 50 años al 31 de diciembre de 1995. La segunda cuenta, se denomina Cuenta Solidaria a la que pertenecen los Beneficiarios de la Capitalización que hubieran cumplido 50 años o más a la misma fecha.

**Artículo 5.- DISTRIBUCION DE CERTIFICADOS FIDUCIARIOS:** El setenta por ciento (70%) de los Certificados Fiduciarios será distribuido entre los ciudadanos bolivianos registrados en la CAP. El treinta por ciento (30%) de los Certificados Fiduciarios será utilizado en beneficio de los ciudadanos registrados en la cuenta solidaria.

**Artículo 6.- CREDITOS CON GARANTIA DE LOS ACTIVOS DEL FCC.-** Las AFP no podrán contraer créditos con garantía de los activos del FCC.

**Artículo 7.- TRATAMIENTO IMPOSITIVO DEL FCC.-** Los párrafos segundo y tercero del Artículo 6 de la Ley de Pensiones serán aplicables al FCC.

**Artículo 8.- REGISTRO DE LOS BENEFICIARIOS DE LA CAPITALIZACION.-** *(Derogado por el Artículo 14° de la Ley 2152 de 23 de noviembre de 2000) A fin de quedar registrados en la Base de Datos del FCC de la AFP correspondiente, los Beneficiarios de la Capitalización deberán registrarse ante el RIN, creado mediante la presente Ley, dentro de los tres (3) años calendario de la Fecha de Inicio, prorrogables por un año adicional mediante Decreto Supremo. Transcurrido el plazo indicado, quien no estuviere registrado perderá su derecho sobre los Certificados Fiduciarios. El Valor de los Certificados Fiduciarios de los Beneficiarios de la Capitalización no registrados, beneficiará a quienes se hubiesen registrado.*

## **CAPITULO II LA CUENTA DE ACCIONES POPULARES (CAP)**

**Artículo 9.- ACCIONES POPULARES:** Cada Certificado Fiduciario de los ciudadanos bolivianos que participen en la CAP constituye un valor que se denominará Acción Popular (AP). La distribución de las AP entre la población participante en la CAP se definirá mediante reglamento. La AP tendrá las siguientes características:

- (a) Será transmisible por sucesión hereditaria
- (b) Será libremente transferible y podrá constituirse en garantía;
- (c) Será redimible por intermedio de las AFP por dinero, o alternativamente, por una anualidad vitalicia no heredable que incluya gastos funerarios, contratada en una empresa de seguros a través de las AFP; y
- (d) El contenido de los incisos (b) y (c) precedentes se aplicarán cuando se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por reglamento.

### **CAPITULO III LA CUENTA SOLIDARIA**

**Artículo 10.- BOLIVIDA:** Los Certificados Fiduciaros de los ciudadanos bolivianos que se encuentren registrados en la Cuenta Solidaria serán utilizados por las AFP para otorgarles los siguientes beneficios:

- (a) Una anualidad vitalicia variable, no transmisible por sucesión hereditaria, denominada BOLIVIDA que será pagada a partir de los 65 años de edad. El valor del primer año de la anualidad vitalicia será fijado mediante Decreto Supremo. En años posteriores, el monto de la anualidad vitalicia será determinado por las AFP en base a estudios actuariales y de acuerdo a reglamento. El Estado garantizará que el valor de la anualidad vitalicia en años posteriores, no sea inferior al monto pagado el primer año.
- (b) Una prestación por gastos funerarios para el titular; equivalente al beneficio de la anualidad vitalicia fijada por la AFP para el año correspondiente, de acuerdo a reglamento. Este beneficio será pagado únicamente en favor de los no afiliados de acuerdo a la Ley de Pensiones; y
- (c) un pago en efectivo equivalente a dos anualidades del BOLIVIDA, a los herederos de los titulares de la Cuenta Solidaria que fallezcan antes de cumplir los 65 años de edad, además de lo establecido en el inciso (b) anterior y de acuerdo a reglamento.

### **CAPITULO IV DONACIONES**

**Artículo 11.- DE LA FUNDACION DE ACCION SOCIAL (FAS).**- Los propietarios de las AP y los beneficiarios del BOLIVIDA podrán transferir a título gratuito, conforme a reglamento, sus AP o sus beneficios a una fundación con objeto social y sin fines de lucro que será constituida de acuerdo a las normas del Código Civil. La fundación será administrada por una entidad de la Iglesia Católica u otras personas colectivas sin fines de lucro, conforme a sus estatutos.

**Artículo 12.- DESTINO Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DE LA FAS.**- Los recursos de la fundación mencionada en el artículo precedente estarán destinados, exclusivamente, a financiar proyectos que beneficien a centros de niños desamparados y asilos de ancianos.

**Artículo 13.- CONSTITUCION DE LA CUENTA DE CAMINOS (CC).**- Alternativamente a lo señalado en el Artículo II, los bolivianos registrados en la CAP y los registrados en la Cuenta Solidaria, podrán voluntariamente donar sus AP y su BOLIVIDA al Tesoro General de la Nación, el que monetizará las donaciones para ser utilizadas en infraestructura caminera.

## **TITULO TERCERO CREDITO POPULAR Y SERVICIOS FINANCIEROS EN MUNICIPIOS**

### **CAPITULO I MICROCREDITO Y AHORRO POPULAR**

**Artículo 14.- DEL MICROCREDITO.** Los bancos, fondos financieros privados, mutuales, cooperativas de ahorro y crédito y las ONG financieras podrán efectuar operaciones de microcrédito, de acuerdo a las normas aprobadas por el CONFIP.

**Artículo 15.- GARANTIAS DE MICROREDITO.-** Con el propósito de incrementar el financiamiento a la microempresa y democratizar el crédito, los microcréditos que sean otorgados con respaldo de garantías hipotecarias, acciones populares, garantías solidarias, o garantías prendarias conforme a reglamento aprobado por el CONFIP, serán considerados como debidamente garantizados para fines del Artículo 45 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

**Artículo 16.- OPERACIONES DE LAS ONG.-** Las ONG que no capten recursos del público y que realicen actividades de crédito utilizando recursos propios, fondos de donación o recursos provenientes directamente de organismos internacionales sin intermediación o participación del Estado, quedan excluidas de la fiscalización, control e inspección de sus actividades por parte de la SBEF. Las que utilicen recursos públicos serán supervisadas por la Contraloría General de la República en el marco de la ley SAFCO.

**Artículo 17.- PROHIBICION A LAS ONG.-** Sin perjuicio de lo señalado por el artículo 5 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, las ONG y entidades financieras no fiscalizadas, quedan prohibidas de recibir de personas naturales y bajo cualquier modalidad, depósitos u obtener fondos destinados a ser intermediados, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

**Artículo 18.- AHORRO POPULAR Y CAPTACION RESTRINGIDA DE DEPOSITOS.-** No obstante lo indicado en el artículo anterior y a fin de promover el ahorro popular, las personas colectivas podrán solicitar autorización de la SBEF para movilizar recursos del público de manera restringida, sujetas a las condiciones, requisitos y limitaciones que ésta establezca, conforme a reglamentación a ser aprobada por el CONFIP. Dicha reglamentación establecerá requisitos de inversión obligatoria. El cumplimiento de los requisitos será supervisado por la SBEF.

**Artículo 19.- FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.-**

I. El Poder Ejecutivo, a partir de la promulgación de la presente ley, tomará las medidas que corresponda para otorgar, por una sola vez, apoyo institucional integral en favor de entidades financieras intermediarias establecidas o en proceso de formalización que atiendan demandas de microcrédito, conforme a reglamento. El Poder Ejecutivo podrá instruir la otorgación de créditos a las instituciones receptoras del apoyo institucional para contratación de asistencia técnica, pero no para su intermediación.

II. El Poder Ejecutivo también podrá brindar apoyo institucional a personas colectivas que promuevan, fortalezcan o incrementen las operaciones de microcrédito de entidades autorizadas por la SBEF.

**CAPITULO II  
SERVICIOS FINANCIEROS EN LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 20.- EXPANSION DE LA COBERTURA.-**

I. Los servicios auxiliares financieros que no sean de intermediación financiera podrán ser realizados por entidades autorizadas por la SBEF; limitados al pago de sueldos, sueldos para el funcionario público, giros, transferencias, manejo de tesorería de entidades públicas, apertura de cuentas fiscales, recaudaciones de tributos o aportes previsionales y cambio de monedas.

II. Los gobiernos municipales podrán brindar incentivos a entidades autorizadas por la SBEF, para que presten los servicios mencionados en el numeral anterior, en las localidades y comunidades de su jurisdicción, otorgándoles apoyo limitado. Este apoyo deberá ser establecido en cada licitación pública y deberá seleccionarse al proponente que, cumpliendo plenamente con los requisitos técnicos y de solvencia necesaria, precise el menor apoyo.

III. El Poder Ejecutivo diseñará un mecanismo estandarizado para la prestación de servicios auxiliares financieros en los municipios.

**Artículo 21.- PROMOCION DE FUSIONES DE MUTUALES DE AHORRO Y PRESTAMO.-** El Poder Ejecutivo promoverá la fusión de mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda con patrimonio insuficiente, ya sea con otras mutuales o con otras entidades de intermediación financiera que sean solventes y tengan aceptación de la SBEF. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para promover la fusión de estas mutuales, garantizando la cobertura de patrimonios negativos previos a la fusión, a través de la compra de cartera a valor nominal, antes de considerar provisiones.

#### **TITULO CUARTO VIVIENDA POPULAR**

**Artículo 22.- PROMOCION DEL CREDITO DE VIVIENDA.-** Mediante Ley expresa se promoverá el acceso masivo al crédito para financiar soluciones habitacionales populares, a través de.

- (a) El fortalecimiento de los sistemas de garantía crediticia mediante la creación o modernización de los registros de bienes muebles e inmuebles;
- (b) El otorgamiento de incentivos tributarios al ahorro de largo plazo;
- (c) La modernización de los procedimientos administrativos y judiciales que rigen las transacciones de compra - venta y alquiler de vivienda, incluyendo procedimientos de desalojo y evicción que induzcan a los financiadores a otorgar créditos de vivienda a largo plazo;
- (d) La creación de mecanismos de subsidios transparentes y equitativos para facilitar el acceso a servicios básicos que mejoren la vivienda popular;
- (e) La regularización de los derechos propietarios de los bienes raíces que así lo precisen;
- (f) La utilización del arrendamiento financiero para vivienda;
- (g) La utilización del fideicomiso como garantía colateral de crédito de primera categoría, para facilitar el financiamiento de la vivienda popular;
- (h) Facilidades para la titularización de la cartera hipotecaria de las entidades financieras bancarias y no bancarias, con el objeto de movilizar dichos activos para el financiamiento de vivienda popular;
- (i) La promoción y establecimiento de un marco jurídico necesario para que los gobiernos municipales dicten normas técnicas adecuadas para la construcción y adecuación de viviendas populares y otras soluciones habitacionales.

**Artículo 23.- LAS AP COMO GARANTIA PARA CREDITOS DE VIVIENDA.-** Las acciones populares podrán ser utilizadas por sus titulares como garantía para obtener créditos que les permitan acceder a soluciones habitacionales.

**Artículo 24.- DEL OBJETO DE NAFIBO.-**

I. Se amplía el objeto de NAFIBO, referido en el Artículo 84 de la Ley del Banco Central de Bolivia, permitiendo a NAFIBO:

- (a) Administrar fideicomisos;

- (b) Comprar cartera de primera clase de bancos de primer piso y otorgarla en administración;
  - (c) Llevar a cabo mandatos de intermediación financiera y administrar fondos de terceros y comisiones de confianza con cualquier persona natural o jurídica; y
  - (d) Realizar operaciones de titularización conforme a lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá comprar cartera de primera clase intermediarios financieros de primer piso o de cualquier persona jurídica.
- II. NAFIBO queda excluido del alcance del segundo párrafo del artículo 45 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, pudiendo prestar hasta dos veces el patrimonio de la entidad deudora, conforme a normas aprobadas por el CONFIP.
  - III. El CONFIP establecerá los límites máximos de crédito que podrá otorgar NAFIBO y cualquier entidad de segundo piso a un solo intermediario financiero, límite que en ningún caso podrá sobrepasar el 40% del patrimonio de la institución de segundo piso.

## **TITULO QUINTO DE LAS COOPERATIVAS**

### **Artículo 25.- DEL FOMENTO**

- I. En cumplimiento con el mandato constitucional, es deber del Estado fomentar el desarrollo cooperativo haciéndolo efectivamente democrático y administrativamente eficiente, mediante soluciones jurídicas e institucionales que le permitan adecuarse a las nuevas exigencias económico - sociales. y conservar e incrementar su patrimonio para el logro de sus objetivos.
- II. Dentro del marco señalado anteriormente, mediante Ley expresa se deberá:
  - (a) Promover la modernización del sistema cooperativo.
  - (b) Dotar al sistema cooperativo de la suficiente capacidad para el logro de generación de empleo y producción.
  - (c) apoyar la ampliación de servicios y cobertura de las cooperativas de intermediación financiera en el marco de la establecido en el Título Tercero de la presente ley.
  - (d) Proteger el patrimonio de las cooperativas de servicios públicos y de los cooperativistas para el cumplimiento de las obligaciones de prestación de servicios concedidos, cumpliendo las metas determinadas por la Ley de Regulación Sectorial (ley SIRESE).
- III. Las Cooperativas de Servicios Públicos serán objeto de estudios de evaluación a cargo de la Unidad Ejecutora del programa correspondiente. Dichos estudios deberán evaluar la capacidad actual y futura de la cooperativa de cumplir con las metas de cobertura y calidad establecidas en los marcos regulatorios sectoriales, establecer el valor actual y futuro de las cuotas de participación e indicar las recomendaciones para asegurar una eficiente provisión de servicios a los usuarios y preservar el patrimonio de los cooperativistas.
- IV. Cuando los resultados de la evaluación determinen que la Cooperativa de Servicios Públicos no satisface los objetivos y metas de crecimiento y calidad o que el patrimonio de los cooperativistas esté en serio riesgo de disminución, deberá realizar asociaciones o alianzas estratégicas con otros tipos de asociaciones o sociedades que le permitan incrementar capacidad económica, financiera y operativa. Para tal efecto, deberá suscribir contratos de sociedad, de administración o de riesgo compartido con otras personas colectivas, cooperativas

o no cooperativas de calificada solvencia técnica y económica, elegidas de forma transparente y competitiva.

V. Alternativamente, podrán adoptar otros tipos y formas legales de constitución permitidos por ley. Para fines tributarios, tales procesos se considerarán reorganización de empresa.

VI. Para la transformación de una Cooperativa de Servicios Públicos en Sociedad Anónima y su posterior capitalización, los términos de referencia para la selección de los socios estratégicos adjudicatarios, deberán incluir la obligación de éstos de ofrecer a los accionistas de la nueva sociedad anónima transformada, una suma de dinero en efectivo por sus acciones o canjearlos por acciones de la nueva sociedad capitalizada.

VII. En caso de la conformación de una sociedad anónima con, participación societaria de la Cooperativa de Servicios Públicos y nuevos aportes de capital de socios estratégicos, los términos de referencia deberán incluir: (i) la obligación de los socios estratégicos de comprar a la cooperativa acciones en la nueva sociedad, a fin de que el valor de dicha venta sea destinado por la cooperativa exclusivamente a cancelar a aquellos socios cooperativistas que deseen vender sus certificados de participación y, consiguientemente, dejar de pertenecer a la cooperativa, o (u) la obligación de la cooperativa de reemplazar la cuota de participación de los cooperativistas, que así lo deseen, por una acción en la nueva sociedad anónima.

VIII. Para lo establecido en los numerales VI y VII del presente artículo, será elegido, entre los oferentes precalificados como socio estratégico, aquel que permita pagar el mayor valor por las acciones o certificados de participación de los cooperativistas, según corresponda.

## **TITULO SEXTO ENTIDADES NORMATIVAS, DE REGULACION Y SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **CAPITULO I REGULACION Y REGLAMENTACION DEL SISTEMA FINANCIERO**

**Artículo 26.- SISTEMA DE REGULACION FINANCIERA (SIREFI)-** El Sistema de Regulación Financiera (SIREFI), creado mediante el artículo 44 de la Ley de Pensiones, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda, está conformado por la Superintendencia de Recursos Jerárquicos del SIREFI (SRJ), la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) normada por la ley de Bancos y Entidades Financieras, y la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) creada por la presente ley, como órganos autárquicos y personas jurídicas de derecho público con jurisdicción nacional.

**Artículo 27.- UNIFORMIDAD DE NORMATIVA.-** El CONFIP, creado por la presente ley, aprobará normas de prudencia que regulen uniformemente a todas las entidades del sistema financiero, con excepción del BCB, independientemente de su naturaleza jurídica y forma de organización, incluyendo:

- (a) Requisitos patrimoniales mínimos;
- (b) Coeficientes de ponderación de riesgos;
- (c) Calificación de cartera y requisitos de previsionamiento;
- (d) Límites de concentración de activos y créditos;

(e) Requisitos de calce de liquidez, moneda y riesgos de tasas de interés;

(f) Calidad de dirección y administración, incluyendo aspectos de contabilidad, controles internos, auditorías interna y externa; y

(g) Operaciones permitidas, limitaciones y prohibiciones.

**Artículo 28.- LIMITACIONES A NUEVAS OPERACIONES O NUEVAS ENTIDADES.-** Cuando las entidades financieras con licencia de funcionamiento soliciten autorización para realizar nuevas operaciones o cuando nuevas entidades financieras soliciten licencia de funcionamiento, la SBEF y la SPVS dentro de sus respectivos campos de jurisdicción, quedan facultadas para autorizar las nuevas operaciones y licencias solicitadas, con restricciones o limitaciones operativas, en función a la capacidad administrativa, operativa, desempeño y responsabilidad de la entidad solicitante.

**Artículo 29.- SUPLENCIA DE SUPERINTENDENTES.-** La suplencia de los superintendentes, corresponderá al intendente que ellos designen.

## **CAPITULO II COMITE DE NORMAS FINANCIERAS DE PRUDENCIA (CONFIP)**

### **Artículo 30.- CREACION DEL CONFIP.-**

I. Se crea el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) como órgano encargado de la aprobación de las normas de prudencia para el funcionamiento del sistema financiero nacional e instancia de coordinación de las actividades de la SBEF y de la SPVS.

El CONFIP considerará y aprobará normas de prudencia en relación a las materias contempladas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la ley del Banco Central de Bolivia, y las que correspondan para la aplicación de la ley de Pensiones, ley del Mercado de Valores y ley de Seguros. Además, será atribución del CONFIP aprobar las normas de prudencia, acorde con la normatividad legal vigente, sobre:

- (a) La naturaleza, constitución, órganos de dirección, capitales mínimos, actividades permitidas y prohibidas, transformación, fusión y liquidación de las entidades financieras no bancarias;
- (b) La regulación del microcrédito en todo el territorio de la República, fijando su naturaleza, alcances, ámbito de aplicación, instituciones intermediarias, beneficiarios y garantías del crédito en apoyo a los microempresarios;
- (c) La solvencia y planes de rehabilitación de las entidades que operan en los sectores de seguros, pensiones y valores, en el marco de las leyes sectoriales vigentes; y
- (d) Las operaciones de entidades de intermediación financiera de segundo piso.

II. El CONFIP es un cuerpo colegiado integrado por el Presidente del Banco Central de Bolivia, el Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, el Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros y un Viceministro del Ministerio de Hacienda.

III. Las normas que apruebe el CONFIP serán emitidas obligatoriamente, sin alterar, modificar o restringir su contenido, como resoluciones de la Superintendencia correspondiente. Es atribución de las superintendencias vigilar el cumplimiento de las normas aprobadas por el CONFIP.

IV. El CONFIP no tiene facultades para considerar ni pronunciarse en relación a aspectos monetarios y cambiarios, los cuales se mantienen como facultad exclusiva del Banco Central de Bolivia.

V. Corresponde a las superintendencias elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión aprobados por el CONFIP.

**Artículo 31.- ORGANIZACION DEL CONFIP.-** Las reuniones serán dirigidas por el Presidente del Banco Central de Bolivia. Los miembros del CONFIP podrán solicitar la inclusión de temas en la agenda. La aprobación de normas se efectuará mediante votación, en caso de empate, el Superintendente del área al que corresponda la norma, contará con voto dirimidor.

**Artículo 32.- NORMAS DEL CONFIP.-**

I. El CONFIP analizará, considerará y aprobará las normas financieras de prudencia que propongan la SBEF, la SPVS, el BCB o el Ministerio de Hacienda. En caso de aprobación, el CONFIP dispondrá que la Superintendencia correspondiente, según el tema tratado, dicte obligatoriamente bajo responsabilidad la correspondiente resolución conforme a ley.

II. Los intendentes de Pensiones, de Valores y de Seguros, por intermedio del correspondiente Superintendente, podrán proponer normas para sus sectores regulados, debiendo sustentárselas ante el CONFIP.

**Artículo 33.- RESOLUCIONES DE LA SBEF.-** Las previsiones de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la ley del Banco Central de Bolivia, se transfieren al ámbito del CONFIP, cuyas normas aprobadas serán emitidas como resoluciones de la SBEF, en la forma prevista en el artículo anterior.

**Artículo 34.- FINANCIAMIENTO DEL CONFIP.-** El CONFIP no tendrá organización administrativa, ni presupuesto. La SBEF actuará como secretaria permanente.

**CAPITULO III  
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES, Y SEGUROS**

**Artículo 35.- CREACION DE LA SPVS.-** Se crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), fusionando la Superintendencia de Pensiones creada mediante Ley de Pensiones, la Superintendencia de Valores creada mediante la misma Ley y la Superintendencia de Seguros creada por Decreto Ley No 15516 de ,2 de junio de 1978, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 36.- ORGANIZACION DE LA SPVS.-**

I. La SPVS estará dirigida y representada por un Superintendente quien designará un Intendente de Pensiones, un Intendente de Valores y un Intendente de Seguros.

II.. El superintendente de Pensiones, Valores y Seguros será designado de acuerdo a las normas de los artículos 4, 5 y 6 de la ley SIRESE en lo conducente, por un periodo de seis años y gozará de caso de corte.

III. El reglamento de funcionamiento de la SPVS será aprobado mediante Decreto Supremo.

**Artículo 37.- ATRIBUCIONES DE LA SPVS.-** La SPVS tendrá las atribuciones establecidas para las Superintendencias de Pensiones, de Valores y de Seguros por las leyes de Pensiones, de Mercado de Valores, de Seguros y la presente ley. Las normas que apruebe el CONFIP en relación

a dichas leyes serán emitidas como resoluciones de la SPVS, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la presente ley.

**Artículo 38.- DELEGACION DE FUNCIONES A LOS INTENDENTES.-** El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros asignará funciones de carácter técnico y legales a los intendentes de Pensiones, Valores y Seguros respectivamente, quienes las ejercerán con autonomía en el ámbito de su competencia.

**Artículo 39.- FINANCIAMIENTO DE LA SPVS.-** La SPVS financiará sus actividades, logrando eficiencia y economías de escala, mediante los ingresos previstos en las respectivas leyes sectoriales para el funcionamiento de las superintendencias de Pensiones, de Valores y de Seguros antes de su fusión

#### **CAPITULO IV SUPERINTENDENCIA DE RECURSOS JERARQUICOS (SRJ)**

**Artículo 40.- SUPERINTENDENCIA DE RECURSOS JERARQUICOS Y SUPERINTENDENCIAS DEL SECTOR FINANCIERO.-** La Superintendencia General del SIREFI creada por la Ley de Pensiones se transforma en la Superintendencia de Recursos Jerárquicos del SIREFI (SRJ), como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con las atribuciones que le otorga la presente ley. La SRJ estará a cargo de un Superintendente al que se le aplicará las disposiciones sobre nombramiento, estabilidad, requisitos y prohibiciones establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la ley SIRESE. El Superintendente de Recursos Jerárquicos será nombrado por un periodo de 8 años y gozará de caso de corte.

**Artículo 41.- ATRIBUCIONES DE LA SRJ.-** La SRJ tendrá las siguientes atribuciones:

- (a) Conocer y resolver los recursos jerárquicos contra las resoluciones del superintendente de Bancos y Entidades Financieras y del superintendente de Pensiones, Valores y Seguros, excepto las que se refieren a la liquidación forzosa de las entidades sujetas a supervisión de la SBEF y la SPVS, y
- (b) Proponer al Poder Ejecutivo normas relativas a la organización y funcionamiento de la SRJ.

**Artículo 42.- PROCEDIMIENTOS DE LA SRJ.-** Son aplicables a los órganos que forman el SIREFI las disposiciones sobre recursos de revocatoria y jerárquicos determinados en la ley SIRESE. Excepto disposición legal en contrario, los recursos interpuestos contra las resoluciones del superintendente de Bancos y Entidades Financieras y del superintendente de Pensiones, Valores y Seguros, tendrán efecto devolutivo.

**Artículo 43.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA SRJ.-** La SRJ adecuará su presupuesto en concordancia con las atribuciones que le otorga la presente Ley, y lo cubrirá con una alícuota de los ingresos de la SBEF y de la SPVS, determinadas mediante Decreto Supremo.

**Artículo 44.- REGLAMENTO DE LA SRJ.** El reglamento de funcionamiento de la SRJ será aprobado mediante Decreto Supremo.

#### **TITULO SEPTIMO REQUISITOS DE INFORMACION SOBRE INVERSIONES DE LAS AFP**

**Artículo 45.- PUBLICIDAD DE NOMBRES.-**

I. Las memorias anuales de las Administradoras de Fondos de Pensiones requeridas a los fines del artículo 331 del Código de Comercio, incluirán los nombres de aquellos directores y síndicos que

hubiesen sido elegidos en juntas o asambleas de accionistas de sociedades por acciones en las que tengan participación accionaria las AFP, a propuesta de las AFP en virtud a contratos de administración u otros acuerdos entre accionistas.

La Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones publicará anualmente, en un periódico de circulación nacional, los nombres de los directores y síndicos antes señalados en tanto los fondos de acciones populares mantengan participación en dichas sociedades por intermedio de las AFP.

II. En toda oportunidad en la que se produzca en el seno de los directorios a los que se refiere el presente artículo un cambio en la designación de los directores o síndicos antes mencionados, dicho cambio deberá ser inscrito por la correspondiente AFP en la Dirección del Registro de Comercio.

**Artículo 46.- CONFLICTOS DE INTERESES.-** Los directores de las AFP a los que se refiere el artículo anterior quedan sometidos a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la ley del Mercado de Valores y no podrán realizar acto alguno ni ejercer cargos que signifiquen conflicto directo con los intereses del FCC de la AFP que los hubiera propuesto.

**Artículo 47.- EXIGENCIA DE INFORMACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS.-** Los directores a los que se refiere el artículo 45 de la presente ley, en el ejercicio de sus responsabilidades de acuerdo con el artículo 164 del Código de Comercio

- (a) Exigirán en el seno de sus respectivos directorios toda la información que les permita conocer y evaluar adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales adquiridas por la empresa, principalmente en lo relativo a inversiones, relaciones con empresas vinculadas y adquisiciones, así como proponer medidas correctivas que fueren pertinentes respecto de dicho cumplimiento y
- (b) Propondrán medidas en resguardo del valor de las acciones de la empresa teniendo en cuenta sus derechos y obligaciones contractuales.

**Artículo 48.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES DE INFORMACION.--**

I. Las administradoras de fondos de pensiones presentarán a la SPVS la información relativa al cumplimiento de sus atribuciones como administradoras y representantes del respectivo FCC, que no tengan carácter reservado de acuerdo a disposiciones legales o contractuales, y que contribuyan al ejercicio de sus competencias reguladoras conforme a ley y a evaluar la protección de los derechos legales de los propietarios de las acciones populares.

II. En concordancia con el inciso d) del artículo 10 de la ley SIRESE y los correspondientes contratos, los superintendentes del Sistema de Regulación Sectorial, en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, exigirán a las empresas capitalizadas bajo la ley de Capitalización, que los informes que deban presentarse incluyendo los planes de inversión, conforme a los contratos, a la correspondiente superintendencia sectorial, contengan los parámetros establecidos en dichos contratos y se presenten de manera oportuna, teniendo en cuenta la periodicidad establecida en los contratos. En base a dichos informes la superintendencia correspondiente evaluará y verificará el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la empresa.

III. Los planes de inversión a ser presentados al Vice-Ministro de Energía e Hidrocarburos deberán incluir los parámetros de inversión determinados en los contratos y serán presentados de manera oportuna teniendo en cuenta la periodicidad establecida en los contratos. Sobre esa base, el Vice-Ministro de Energía e Hidrocarburos evaluará y verificará el cumplimiento de las obligaciones contractuales que la empresa hubiera adquirido con el mismo.

## **Artículo 49.- INFORMACION A LOS MINISTERIOS.-**

I. Cuando el Ministerio de Comercio Exterior e inversión fuere parte contratante en el Contrato de Administración o en el Contrato de Suscripción de Acciones, suscritos con las empresas capitalizadas, y si la superintendencia sectorial correspondiente tuviere en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, facultad contractual para recibir información de dichas empresas, ésta superintendencia enviará, con carácter reservado, copia de la información respectiva al citado Ministerio, tan pronto sea recibida.

II. Para fines de formulación de políticas sectoriales y sin que ello suponga interferir ni alterar las facultades fiscalizadoras y reguladoras que correspondan a las superintendencias sectoriales del SIRESE y del SIREFI, estas enviarán información, que no sea reservada de acuerdo a disposiciones legales o contractuales, a los ministerios de Hacienda, Comercio Exterior e Inversión y Desarrollo Económico cuando éstos lo requieran.

## **TITULO OCTAVO REGISTRO DE IDENTIFICACION NACIONAL**

### **CAPITULO I CREACION Y DIRECCION**

**Artículo 50.- CREACION DEL RIN.-** *(Modificado por el Artículo 14° de la Ley 2152 de 23 de noviembre de 2000 con el siguiente nuevo texto)* Se crea el Registro de Identificación Nacional (RIN) como entidad pública descentralizada, de duración indefinida con autonomía de gestión, bajo dependencia de la Corte Nacional Electoral, cuyo objeto es disponer de un sistema de identificación personal y proporcionar un documento de identificación único, seguro y confiable a toda la población nacional. Las políticas de identificación nacional serán establecidas por el Registro de Identificación Nacional (RIN).

*La función técnica operativa de emisión de la Cédula de Identificación Nacional (CIN) estará bajo responsabilidad de la Policía Nacional a través del Servicio Nacional de Identificación Personal.*

**Artículo 51.- DIRECCION DEL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL (RIN).-** *(Modificado por el Artículo 14° de la Ley 2152 de 23 de noviembre de 2000 con el siguiente nuevo texto)* El Registro de Identificación Nacional (RIN) tendrá un Director General designado por la Corte Nacional Electoral de terna aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la H. Cámara de Diputados.

**Artículo 52.- REPRESENTACION EN EL RIN.-** *(Derogado por el Artículo 14° de la Ley 2152 de 23 de noviembre de 2000)* La Iglesia Católica y cada partido político con representación parlamentaria tendrán el derecho de designar un representante que asistirá con derecho a voz y sin voto a las sesiones del directorio del RIN. La inasistencia de estos representantes a reuniones a las que hayan sido citados, no invalidará las decisiones que en ellas se tomen.

**Artículo 53.- FINANCIAMIENTO.-** El RIN se financiará con recursos propios, generados por su actividad específica, incluyendo la comisión por información que provea para el funcionamiento del FCC, a ser cobrada a cada administradora del FCC, la cual será pagada con recursos de dicho fondo. También contará con recursos de financiamiento externo y cooperación técnica.

## **CAPITULO II TRANSFERENCIAS**

**Artículo 54.- TRANSFERENCIAS AL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL (RIN).-** *(Modificado por el Artículo 14° de la Ley 2152 de 23 de noviembre de 2000 con el siguiente nuevo texto) Los activos, archivos, información y base de datos del Registro Único Nacional (RUN), se transfieren al Registro de Identificación Nacional RIN. Los archivos, información y base de datos específicos en poder del Servicio Nacional de Identificación Personal son de uso irrestricto del Registro de Identificación Nacional RIN para el cumplimiento de sus funciones”.*

## **CAPITULO III CEDULA DE IDENTIDAD**

**Artículo 55.- CEDULA DE IDENTIDAD.-** Se crea la Cédula de Identificación Nacional (CIN), en sustitución de la actual Cédula de identidad y del actual RUN. El Poder Ejecutivo reglamentará, mediante Decreto Supremo, las características, procedimientos de distribución y otros aspectos de la CIN.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 56.- FECHA DE PAGO.-** Los derechos y beneficios de la capitalización establecidos en la presente ley, se harán efectivos a partir de la fecha definida mediante decreto supremo.

**Artículo 57.- PERMANENCIA DEL BCB.-** En tanto los reglamentos del CONFIP no hayan sido emitidos el Banco Central de Bolivia continuará ejerciendo las funciones previstas en el segundo párrafo del Numeral 1 del artículo 30 de la presente ley.

**Artículo 58.- ADECUACION DE NAFIBO.-** NAFIBO deberá adecuarse a las disposiciones de la presente ley en el plazo de un año desde su promulgación. Dicho plazo podrá ser prorrogado mediante Decreto Supremo por un año adicional.

**Artículo 59.- SUMINISTRO DE INFORMACION.-** La Corte Nacional Electoral y el RIN coordinarán el suministro de información existente en el Registro Civil y la entrega de información del RIN para la actualización de la información del Registro Civil.

**Artículo 60.- VALIDEZ DE LA CEDULAS DE IDENTIDAD.-** Las cédulas de identidad y el RUN mantienen su validez hasta la fecha de vencimiento o la fecha en la que concluya la inscripción en el RIN, lo que ocurra antes.

**Artículo 61.- APLICACION DEL RIN.-** La aplicación de las normas contenidas en el Título Octavo de la presente ley, entrará en vigencia cuando el Poder Ejecutivo emita el reglamento sobre las mismas mediante Decreto Supremo.

**Artículo 62.- PRESUPUESTO DEL RIN.-** En tanto el RIN como entidad autárquica financie sus actividades con recursos propios, el Tesoro General de la Nación proveerá el presupuesto que sea necesario para cubrir la diferencia que pudiese presentarse.

**Artículo 63.- FIJNCIONES DE LOS SUPERINTENDENTES DE PENSIONES, DE VALORES Y DE SEGUROS.** Los actuales Superintendentes de Pensiones, de Valores y de Seguros continuarán en sus funciones hasta el nombramiento del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros. Asimismo, el Superintendente General del SIREFI en actual ejercicio, asumirá las funciones de Superintendente de Recursos Jerárquicos hasta el nombramiento de este último.

**Artículo 64.- ADECUACION.-** Las personas colectivas que se hallen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, se adecuarán a esta norma en un plazo de un año a partir de su promulgación.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 65.- CONTRATOS ENTRE LAS AFP Y EL ESTADO.-** Los contratos celebrados entre las AFP y el Estado en aplicación de la ley de Pensiones y sus disposiciones concordantes, podrán ser modificados conforme a la presente ley, si las partes que los suscribieron así lo convienen. En conformidad con lo dispuesto en los contratos vigentes, el Estado hará conocer a las AFP, a través de la SPVS, los cambios emergentes de la aplicación de la presente ley dentro de los plazos acordados en dichos contratos,

**Artículo 66.- VERSION ORDENADA.-** El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, publicará la versión ordenada de la ley de Pensiones.

**Artículo 67.- MODIFICACIONES Y DEROGACIONES.**

### **A. MODIFICACIONES.**

#### **A1. Modificaciones a la Ley de Pensiones No. 1732**

1. Se modifica el artículo 4 de conformidad con el siguiente texto:

"ARTICULO 4.- FONDOS DE PENSIONES, FIDEICOMISOS Y ADMINISTRACION. Los recursos del seguro social obligatorio de largo plazo para la prestación de jubilación conforman fondos de pensiones. Los recursos de la capitalización que forman los fondos de capitalización colectiva, constituyen fideicomisos irrevocables, los cuales tendrán duración indefinida. Los fondos de pensiones, así como los fideicomisos irrevocables serán administrados por las administradoras de fondos de pensiones (AFP), de conformidad con la presente ley y otras disposiciones aplicables."

2.- Se modifica el artículo 12 de conformidad con el siguiente texto:

Al final del primer párrafo se elimina desde: "...o del Beneficiario de la Capitalización". Se elimina el segundo párrafo.

3.- Se modifica el artículo 26 de conformidad con el siguiente texto:

ARTICULO 26.- ELECCION DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES (AFP). Hasta el 31 de diciembre de 1999, los afiliados al seguro social obligatorio de largo plazo y los Beneficiarios de la Capitalización, sólo podrán transferirse a otra administradora de fondos de pensiones (AFP), cuando cambien de residencia de un municipio a otro, en el cual la administradora de fondos de pensiones de origen no preste sus servicios.

A partir del 1 de enero del año 2000, los afiliados al seguro social obligatorio y los Beneficiarios de la Capitalización, inicialmente podrán elegir libremente la Administradora de Fondos de Pensiones que les preste servicios. Si no lo hicieren corresponderá su asignación de acuerdo a reglamento. Posteriormente, los Beneficiarios de la Capitalización podrán transferirse de una a otra Administradora de Fondos de Pensiones por cualquier causa, hasta una vez al año."

Se suprime el segundo y el último párrafo del artículo 26 de la ley de Pensiones,

4.- Se modifica el inciso e) del artículo 30 de conformidad con el siguiente texto:

"e) Poder ofertar a los afiliados y derecho habientes Mensualidades Vitalicias Variables cuyas características y forma de pago serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo".

5.- Se añade el inciso f) al artículo 30 de conformidad con el siguiente texto:

"f) Poder recaudar y administrar cualquier aporte laboral, patronal y voluntario de acuerdo a reglamento específico emitido por el Poder Ejecutivo".

6.- Se modifica los dos últimos párrafos del artículo 40 de conformidad con el siguiente texto:

"La respectiva administradora de fondos de pensiones deberá mantener en entidades de custodia de títulos - valor o depósitos de valores autorizados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, títulos - valor que representen, al menos, el noventa y cinco por ciento (95%) del valor de los fondos de pensiones y de los recursos del FCC que administre".

"La administradora de fondos de pensiones invertirá toda la liquidez generada por el FCC de acuerdo con el reglamento específico que al efecto emita el Poder Ejecutivo en concordancia con las disposiciones de los artículos 41, 42 y 43 de la ley de Pensiones."

7.- Se modifica todos los artículos de la Ley de Pensiones en los que se encuentran las palabras "Superintendencia de Pensiones ", debiéndose sustituir por las de Superintendente de Pensiones Valores y Seguros.

## **A2. Modificaciones a la Ley de Bancos y Entidades Financieras No. 1488**

1.- Se modifica el segundo párrafo del artículo 4 de conformidad con el siguiente texto:

"La Superintendencia, con aprobación del CONFIP, incorporará al campo de aplicación de la presente ley a otras entidades existentes o por crearse que realicen en forma habitual actividades de intermediación financiera o de servicios auxiliares financieros que no se encuentran comprendidas por ésta ley".

2.- Se modifica el artículo 29 de conformidad con el siguiente texto:

"ARTICULO 29.- Cada acción ordinaria conferirá derecho a un voto en las juntas de accionistas."

3.- Se modifica el Numeral 25 del artículo 39 de conformidad con el siguiente texto:

"Otras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, previa aprobación del CONFIP, que no contravengan las leyes y disposiciones legales de la República

4.- Se modifica el artículo 45 suprimiéndose la última frase del primer párrafo de dicho artículo y substituyéndolo por el siguiente texto:

"Debiendo el reglamento que será emitido por el CONFIP determinar aquellos casos en los que el monto total de los créditos podrá exceder el patrimonio de la entidad financiera hasta un máximo de dos veces".

5.- Se modifica el artículo 112 de conformidad con el siguiente texto:

"Artículo 112:

I. Cuando una entidad financiera no cumpla con lo dispuesto por el artículo 33 de la ley del Banco Central de Bolivia, depositará en el Banco Central de Bolivia, todo incremento de sus pasivos y disminución de activos.

II. Cuando el incumplimiento se prolongue por 60 días consecutivos, o cuando la entidad financiera incurra en tres deficiencias discontinuas en el plazo de 12 meses de ocurrida la primera deficiencia

patrimonial, los accionistas de la entidad financiera deberán ser nuevamente evaluados y calificados por la SBEF respecto a su solvencia e idoneidad en la actividad financiera.

III. En caso que los resultados de la nueva evaluación y calificación referida en el numeral anterior determinen insolvencia y/o falta de idoneidad para continuar ejerciendo la actividad financiera, dichos accionistas estarán obligados a vender su participación en el capital pagado de la entidad, en un plazo que no exceda los 90 días hábiles de recibida la instrucción por parte de la SBEF.

IV. El procedimiento previsto en el numeral anterior también será aplicable a aquella entidad financiera - que a pesar de no haber incurrido en deficiencia patrimonial - ponga en grave riesgo los depósitos del público, su propia estabilidad o viabilidad futura, por causas atribuibles a su administración o a deficiencias en sus sistemas de control interno.

V. En caso de entidades intermediarias no bancarias, con organización jurídica diferente a las sociedades anónimas, que incurran en situaciones de deficiencia patrimonial no regularizada, o que pongan en grave riesgo los depósitos del público, su propia estabilidad o viabilidad futura, los miembros de los órganos de administración que establezcan sus Estatutos deberán convocar, en un plazo de 30 días calendario, a partir de la instrucción de la SBEF a una asamblea general de socios o asociados, para disponer su liquidación voluntaria o su fusión, en un plazo de 90 días calendario, con otra entidad financiera viable y regularizada, debiendo designar a los apoderados responsables de dichos actos. Inmediatamente después de la asamblea, los miembros de su directorio u órgano de administración equivalente, cesarán en sus funciones y atribuciones. Si en el plazo de 120, días calendario a partir de la instrucción de la SBEF no se hubiese cumplido con lo mandado en este artículo, la SBEF procederá a la liquidación forzosa.

VI. Se entenderá por grave riesgo para las entidades sujetas al campo de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, cualesquiera de las situaciones siguientes:

- Incurrir en cualesquiera de las operaciones prohibidas a las entidades financieras por el artículo 54 de la ley de Bancos y Entidades Financieras.
- Omitir declarar activos o pasivos existentes, o contabilizar activos o pasivos inexistentes,
- Realizar operaciones de crédito con prestatarios o grupos prestatarios vinculadas a la entidad financiera.
- Simular la enajenación de activos.
- Utilizar indebidamente los bienes recibidos en el desempeño de un depósito de custodia o de una comisión de confianza.
- Ocultar, alterar, inutilizar, o falsificar los libros o documentos de la entidad financiera y los demás antecedentes justificativos de los mismos.
- Pagar intereses a ciertos depositantes, ya sea en depósitos a plazo, cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otra modalidad de depósito, con tasas considerablemente superiores al promedio vigente en la institución en instrumentos semejantes.
- Cobrar a ciertos prestatarios, tasas considerablemente inferiores al promedio vigente en la institución en operaciones semejantes;
- Utilizar indebidamente los fondos del encaje legal.
- Cuando la cartera de créditos clasificada por la SBEF o auditores externos en categorías de riesgos dudosos o perdidos, comprometa una vez o más, el patrimonio de la entidad financiera.
- Que los auditores externos se hayan abstenido de emitir opinión por dos veces consecutivas.

6.- Se modifica el nombre del Capítulo III del Título Noveno, y el artículo 120, conforme al siguiente texto:

"CAPITULO III  
LIQUIDACION Y VENTA FORZOSA

Artículo 120.-

I. La Superintendencia procederá a tomar posesión de la entidad con el objeto de disponer su liquidación o venta forzosa, cuando una entidad financiera incurra en una o más de las siguientes causales:

- (a) Cuando no hubiere regularizado la situación de acuerdo a los Artículos 112, 113 y 114,
- (b) Cesación de pagos conforme a las prescripciones del Código de Comercio, y
- (c) Reducción de su capital pagado y reservas a menos del cincuenta por ciento (50%)

II. A fin de evitar la desvalorización de los activos de una entidad intervenida para su liquidación forzosa, el superintendente podrá nombrar un intendente vendedor, ordenándole convocar a licitación pública para la venta de la entidad en funcionamiento la licitación será adjudicada al ofertante que cumpla con los requisitos técnicos, legales y de solvencia e idoneidad exigidos por la SHLF y que oferte el mayor monto superior al mínimo valor patrimonial requerido y que sea pagado en efectivo. En caso que la entidad intervenida tuviere patrimonio negativo, el Poder Ejecutivo por intermedio de la institución especializada que corresponda, podrá comprar cartera u otros activos a su valor nominal antes de provisiones para llevar el valor patrimonial a cero previo a su venta.

III. El Superintendente, alternativamente, a fin de minimizar las pérdidas y desvalorización de los activos, podrá ordenar al intendente liquidador convocar a licitación pública para la venta al mayor postor, de grupos de activos de la entidad en liquidación forzosa a través de licitación pública

IV. Los recursos de las ventas obtenidas por la licitación serán utilizados de conformidad a las prelación y mandatos establecidos por ley para el pago de las acreencias en contra de la entidad en liquidación

### **A3. Modificaciones a la Ley del Banco Central de Bolivia N° 1670**

1.- Se modifica el artículo 1 suprimiéndose en el párrafo segundo la frase: "y por ello órgano rector del sistema de intermediación financiera nacional"

2.- Se modifica el artículo 3 de conformidad con el siguiente texto

" Artículo 3.- El BCB en el marco de la presente ley, formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto"

3.- Se modifica el artículo 33 substituyendo las siglas "BCB" por "Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras" y eliminando las palabras "su Directorio"

4.- Se modifica el artículo 33 substituyendo en la primera oración la sigla "BCB" por "Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras" y en el inciso c) substituyendo las palabras "Directorio del BCB" por "CONFIP"

### **A.4. Modificaciones a la Ley de Participación Popular No. 1551**

1.- Se modifica el artículo 22 agregando el numeral III, con el siguiente texto:

"III.- Los gobiernos municipales procederán a la apertura de cuentas fiscales en un banco, fondo financiero privado, mutual de ahorro y préstamo o cooperativa de ahorro y crédito supervisadas por la SBEF y previa aprobación del TGN. Las personas colectivas autorizadas mediante la ley de Bancos y Entidades Financieras y la ley de Propiedad y Crédito Popular, a realizar operaciones financieras como entidades financieras no bancarias, podrán administrar cuentas fiscales con la previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras"

### **A5. Modificaciones a la Ley del Mercado de Valores No. 1834**

1.- Se modifican todos los artículos donde se encuentra la denominación de "Superintendencia" sustituyéndola por la de Superintendencia de Valores, Pensiones y Seguros".

**B. DEROGACIONES:**

**B1. Artículos derogados de la Ley de Pensiones No. 1732**

1.-Se derogan los artículos 3, 13, 25, 44, 45 y 46.

**B2. Derogaciones a la Ley del Banco Central de Bolivia No. 1670**

1.-Se deroga el artículo 35.

**B3. Derogaciones a Ley del Mercado de Valores No. 1834**

1.- Se deroga los artículos del 120 al 124.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho años.

**LEY Nº 2064  
DE 3 DE ABRIL DE 2000**

**LEY DE REACTIVACION ECONOMICA**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º.- OBJETIVO.** La presente Ley, tiene el objetivo de movilizar el aparato productivo del país, reactivándolo de manera inmediata, con el propósito de incrementar el ahorro nacional, asegurar mayores fuentes de trabajo, aumentar la producción en todos los sectores en procura de mayores niveles de desarrollo socio-económico y hacer frente en las mejores condiciones posibles, a los efectos de crisis económicas externas y fenómenos naturales adversos.

**ARTICULO 2º.- AMBITO DE APLICACIÓN.** Para alcanzar el objetivo señalado en el artículo precedente, las normas establecidas en la presente Ley se aplicarán por todas las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado.

**CAPITULO II  
SECTOR FINANCIERO Y MERCADO DE CAPITALES**

**SECCION I  
SECTOR DE INTERMEIACION FINANCIERA**

**ARTICULO 3º.- BONOS DE REACTIVACION.** Se autoriza a la Nacional Financiera Boliviana Sociedad Anónima Mixta (NAFIBO SAM), efectuar operaciones bajo la denominación de "Bonos de Reactivación", hasta un monto de doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$us. 250.000.000.-), con el objeto exclusivo de instrumentar el "Programa de Reactivación Económica" (PRE), a través de las entidades de intermediación financiera, en los términos señalados en la presente Ley.

**ARTICULO 4º. CARACTERISTICAS DE LOS BONOS.** Los Bonos de Reactivación a los que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes características:

- a) Plazo:
  - Para Entidades de Intermediación Financiera Bancarias de cinco a diez años;
  - Entidades de Intermediación Financiera No Bancarias, hasta tres años;
- b) Moneda: dólares de los Estados Unidos de América;
- c) No negociables y sin rendimiento;
- d) Registro por anotación en cuenta;
- e) Extinción total o parcial y reversión automática del Bono.

**ARTICULO 5º.- CARACTERISTICAS DE LA OPERACIÓN.**

- I. La emisión de los Bonos de Reactivación se efectuará previa suscripción, de un contrato de cesión de crédito de la cartera, sujeto a las siguientes condiciones resolutorias, que obligan a las entidades de intermediación financiera a:
  - a) Mantener en su balance las provisiones constituidas por los créditos a ser reprogramados;
  - b) Cumplir el cronograma de reducción de la deficiencia de previsión, establecido por la misma entidad, de conformidad con el Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos;

- c) Revertir automáticamente la totalidad del saldo del crédito, a su activo, cuando una cuota vencida de cualquier préstamo reprogramado no haya sido regularizada dentro de los noventa (90) días siguientes;
- II. El contrato de cesión de crédito, se resolverá de pleno derecho sin necesidad de intervención judicial, quedando nulo el correspondiente Bono de Reactivación, en el caso de que la entidad de intermediación financiera incumpla las condiciones resolutorias señaladas en el numeral I del presente artículo.

**ARTICULO 6º.- REPROGRAMACIÓN DE CARTERA.** Para acceder al PRE, las Entidades de intermediación financiera deberán reprogramar los créditos de sus prestatarios del sector productivo que demuestren a la entidad suficiente capacidad de pago y estén calificados en las categorías 2, 3 o 4 al 31 de diciembre de 1999, de acuerdo al Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos. Dicha reprogramación incluirá capital y podrá incluir los intereses devengados no cobrados, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 800 del Código de Comercio. Quedan expresamente excluidos, los créditos de consumo y de comercio en general.

**ARTICULO 7º.- LIMITES.** Para cada entidad de intermediación financiera, el monto total de los créditos que forman la cartera cedida a cambio de los Bonos de Reactivación, no deberá exceder el cincuenta por ciento (50%) del monto del patrimonio contable de la respectiva Entidad, al 31 de diciembre de 1999, en primera instancia. Pudiendo en segunda instancia, si quedaran aun Bonos de NAFIBO disponibles, alcanzar como máximo al 75% de dicho patrimonio.

**ARTICULO 8º.- PLAZO.** La reprogramación de los créditos de entidades de intermediación financiera bancarias, se efectuará por un plazo mínimo de cinco (5) años y hasta un máximo de diez (10) años, incluyendo períodos de gracia de hasta dos (2) años para la amortización de capital, acordes con la capacidad de pago del deudor.

La reprogramación de los créditos de entidades de intermediación financiera no Bancarias, se efectuará por un plazo máximo de tres (3) años, incluyendo períodos de gracia acordes con la capacidad de pago del deudor.

**ARTICULO 9º.- ADMINISTRACION DE LA CARTERA.** Las entidades de intermediación financiera administrarán la cartera cedida, cobrando en su favor los intereses de dicha cartera en retribución por la administración de la misma. Estos ingresos están exentos del impuesto al valor agregado (IVA) y del impuesto a las transacciones (IT).

**ARTICULO 10º.- EXTINCION DE LOS BONOS.**

- I. En ningún momento los Bonos de Reactivación generarán pagos en efectivo. Estos Bonos se extinguirán, mediante la reversión del registro en cuenta, con la disminución automática de la parte correspondiente a cada cuota cobrada del cronograma de pagos de los créditos reprogramados.
- II. Los pagos anticipados que sean realizados por los prestatarios de la cartera reprogramada, determinarán la extinción automática de los saldos de los Bonos de Reactivación registrados a favor de la Entidad de intermediación financiera en la misma proporción y fecha.
- III. En caso de que alguna entidad de intermediación financiera tenedora de los Bonos de Reactivación ingrese en proceso de liquidación voluntaria o forzosa, los bonos de Reactivación y sus efectos se extinguirán, salvo las condiciones de reprogramación.

**ARTICULO 11º.- INCUMPLIMIENTO DE PAGO.** Ante el incumplimiento de pago y no regularización dentro de los noventa (90) días siguientes de una de las cuotas a intereses o capital por parte del prestatario, la entidad financiera revertirá automáticamente la totalidad del saldo

insoluto del préstamo reprogramado a su activo, implicando la extinción automática del bono de reactivación que corresponde a dicho crédito.

#### **ARTICULO 12º.- INSCRIPCIONES Y REGISTROS.**

- I. Únicamente para efectos de las operaciones con Bonos de Reactivación no se aplicarán las normas contenidas en la Ley del Mercado de Valores N° 1834, para la emisión de valores.
- II. Los contratos de cesión de crédito realizados al amparo de la presente Ley, podrán ser inscritos en los registros públicos correspondientes como contratos sin cuantía.

**ARTICULO 13º.- PREVISIONES.** Las provisiones específicas que las entidades de intermediación financiera hubieran constituido por los créditos objeto de reprogramación no podrán ser revertidas y se sujetarán a la condición resolutoria establecida en el inciso b), numeral I) del Artículo 5 de la presente Ley.

La cartera cedida, continuará siendo reportada a la Central de Información de Riesgos e incluida en el cómputo de los límites legales de crédito.

**ARTICULO 14º.- CALIFICACION.** La reprogramación realizada por las Entidades de Intermediación financiera, en las condiciones establecidas por el PRE, no obliga a una nueva calificación de los prestatarios a categorías de mayor riesgo.

**ARTICULO 15º.- REPROGRAMACION CON RECURSOS PROPIOS.** Por esta única vez, los créditos reprogramados con recursos propios de las entidades de intermediación financiera, no respaldados con los Bonos de Reactivación, hasta un cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio contable, no serán objeto de nueva calificación a categorías de riesgo mayor.

#### **ARTICULO 16º.- PONDERACION DE RIESGO.**

- I. En aplicación de la presente Ley, la cartera reprogramada que incorpore NAFIBO SAM en su activo y la cartera administrada por las entidades de intermediación financiera, tendrá un coeficiente de ponderación de riesgo del cero por ciento (0%).
- II. El Bono de Reactivación, para las entidades de intermediación financiera, tendrá una ponderación de riesgo del veinte por ciento (20%).

**ARTICULO 17º.- CONTRATO CON NAFIBO SAM.** Se autoriza al Ministerio de Hacienda, a suscribir un contrato con NAFIBO SAM para la administración del PRE.

**ARTICULO 18º.- REPROGRAMACION.** La reprogramación que determine la presente ley, para las entidades financieras en funcionamiento, incluye la posibilidad de refinanciar a los prestatarios que tengan deudas con entidades financieras en liquidación.

**ARTICULO 19º.- NUEVA CATEGORIA DE PONDERACION.** Se incorpora una nueva categoría de ponderación de los activos de riesgo de las entidades de intermediación financiera denominada: "Prestatarios con Grado de Inversión", cuyo coeficiente de ponderación será de setenta y cinco por ciento (75%). Esta categoría se aplicará a aquellos prestatarios que demuestren sólida capacidad de pago, certificada por una empresa calificador de riesgos de reconocido prestigio a nivel internacional.

**ARTICULO 20º.- REGLAMENTACION.** Los aspectos operativos, contables y procedimentales de las normas contenidas en la presente Sección, serán reglamentadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, según corresponda.

## **SECCION II CREDITO AL PEQUEÑO PRODUCTOR**

**ARTICULO 21º.- APOYO A PEQUEÑOS PRODUCTORES.** NAFIBO SAM canalizará créditos a pequeños productores a través del sistema de intermediación financiera del país; y el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), otorgará recursos para apoyo institucional a las entidades financieras no reguladas. El Poder Ejecutivo a través de órganos competentes brindará asistencia técnica a los pequeños productores.

**ARTICULO 22º.- RECURSOS EN FIDEICOMISO.** Para la canalización de créditos a cargo de NAFIBO SAM., y para el apoyo institucional que otorgue FONDESIF, el Poder Ejecutivo constituirá fideicomisos que serán administrados por NAFIBO SAM y FONDESIF respectivamente, constituidos con los recursos provenientes de la venta de las acciones del Estado en NAFIBO SAM., autorizada por la presente Ley. Para la canalización de créditos y asistencia técnica a los pequeños productores el Poder Ejecutivo asignará recursos provenientes de la venta de acciones de NAFIBO SAM.

**ARTICULO 23º.- RECURSOS INICIALES.** La otorgación de créditos a los pequeños productores, se iniciará con las utilidades de NAFIBO SAM, correspondientes al Estado que no sean capitalizadas ni utilizadas para el pago por la administración del programa de reactivación.

**ARTICULO 24º. RECURSOS PARA MUTUALES CON DEFICIENCIA PATRIMONIAL.** Las asociaciones mutuales de ahorro y préstamo que, de acuerdo a Ley tienen como objetivo principal el financiamiento a la vivienda, son entidades capacitadas y con infraestructura para la realización de operaciones de microcrédito.

Con el objeto de que las mencionadas asociaciones civiles sin fines de lucro, tengan la adecuada solvencia patrimonial, los recursos remanentes de la liquidación de la Caja Central de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, dispuesta en la Ley de Pensiones, serán transferidos al FONDESIF, destinado a la ejecución de programas de saneamiento y fortalecimiento del sistema mutual de ahorro y crédito para la vivienda.

**ARTICULO 25º.- MODIFICACION A LA LEY DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.** Se modifica la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488, en los artículos siguientes:

1. ARTICULO 38º. Numeral 4. Se sustituye por el siguiente texto:

“Emitir y colocar bonos bancarios, convertibles o no en acciones ordinarias, con o sin garantía específica”.

2. ARTICULO 58º. Se incorpora un Segundo Párrafo con el siguiente texto:

“Los procesos de disolución y liquidación de las empresas de servicios auxiliares financieros, vinculadas o no a entidades de intermediación financiera bancaria, se registrarán por las normas del Código de Comercio y la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, en lo conducente”.

3. ARTICULO 86º. Se sustituye por el siguiente texto:

“Las operaciones realizadas por las entidades de intermediación financiera, estarán sujetas al secreto bancario. No podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular, a quien éste autorice o a la persona que lo represente legalmente, salvo lo establecido en el artículo 87º de la presente Ley”.

4. ARTICULO 90º. Se incorpora un numeral 4 con el siguiente texto:

- “4. Información parcial de la Central de Información de Riesgos a entidades privadas de giro exclusivo, relacionada únicamente con el microcrédito y crédito de consumo, sujeto a reglamentación emitida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras”.

### **SECCION III REGIMEN DE PENSIONES**

**ARTICULO 26º.- DIRECCION DE PENSIONES.** EL Poder Ejecutivo, queda autorizado a licitar y adjudicar a entidades del sector privado constituidas como sociedades de giro exclusivo, la contratación de servicios para realizar actividades que efectúa la Dirección de Pensiones, relacionados con el sistema de reparto. Los costos por los servicios a ser adjudicados, podrán ser cubiertos por el Tesoro General de la Nación.

**ARTICULO 27º.- MODIFICACIONES A LA LEY DE PENSIONES.** Se modifica la Ley de Pensiones N° 1732, en los artículos siguientes:

1. ARTICULO 20º. Se sustituye por el siguiente texto:

“Las prestaciones de invalidez, riesgos profesionales y muerte, deberán ser exigidas en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses, contando desde el día que ocurrió la invalidez o muerte. Vencido dicho plazo, los recursos prescribirán a favor del Estado”.

2. ARTICULO 31º. Se deroga el inciso m).

3. ARTICULO 38º. “Se sustituyen los incisos a) y b) por los siguientes textos:

- a) La recepción de una certificación emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, que establezca que al menos seis (6) entidades aseguradoras que operan en la modalidad de Personas, cumplan con los requisitos relativos a margen de solvencia, capacidad administrativa y recursos profesionales necesarios para proveer adecuadamente los servicios requeridos por esta Ley, de acuerdo a criterios determinados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. Inicialmente, el proceso de certificación se limitará a las entidades aseguradoras constituidas en Bolivia. Si en el plazo definido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, no se lograra la certificación del número de entidades antes citado, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, extenderá la certificación a entidades constituidas en el extranjero.
- b) Que dicha fecha no podrá ser determinada antes de tres (3) meses ni después de seis (6) meses desde que la certificación referida en el inciso anterior ha sido emitida.

4. ARTICULO 43º. Se suprime el primer párrafo.

5. ARTICULO 63º. Se incorpora a éste artículo, como procedimiento para la compensación de cotizaciones, el siguiente texto:

- I. Tendrán derecho a la compensación de cotizaciones, conforme lo establecido en el presente artículo 63º, las personas que estén registradas en alguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el 30 de julio del 2000, ya sea que se encuentren aportando o no por estar cesantes.
- II. La compensación de cotizaciones de las personas señaladas en el numeral anterior se determinará exclusivamente mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Procedimiento automático; a favor de las personas que estén registradas en la base de datos con que a la fecha cuenta el Ministerio de Hacienda o la que se elabore a partir de información complementaria.
- b) Procedimiento manual: a favor de las personas que:
  - i) Renuncien de forma individual y expresa al procedimiento automático, establecido en el inciso a) del presente numeral, de acuerdo a reglamento. Esta renuncia implica que el pago de la compensación de cotizaciones estará sujeta únicamente a su determinación mediante procedimiento manual y que los datos o montos determinados en el proceso automático no tendrán validez legal alguna a efectos del procedimiento manual.
  - ii) No se encuentren registradas en la base de datos mencionada en el inciso a) del presente numeral.

El Tesoro General de la Nación procederá al pago individual de los montos de compensación de cotizaciones resultantes, a partir de los montos establecidos en el artículo 63º de la Ley de Pensiones y siempre que el afiliado titular hubiera cumplido con las edades mínimas exigidas en el sistema de reparto.

- III. En el procedimiento automático, el cálculo del número de años, o fracción de ellos, efectivamente cotizados por el afiliado al Sistema de Reparto y el último salario mensual recibido para efectuar cotizaciones, a los que se hacen referencia en el segundo párrafo en el artículo 63º de la Ley de Pensiones, serán calculados automáticamente considerando:
  - a) En el caso del número de años:
    - i) La última fecha de aporte al Sistema de Reparto anterior al 1º de mayo de 1997.
    - ii) La primera fecha de afiliación o de alta al seguro social previo a la promulgación de la Ley de Pensiones.
    - iii) Un indicador de períodos de cesantía.
    - iv) Un indicador de ajustes según la edad del afiliado.
    - v) Un indicador de morosidad de aportes.
    - vi) Los indicadores señalados en los incisos iii, iv y v anteriores, serán aprobados mediante Decreto Supremo.
  - b) En el caso del último salario mensual, el de octubre de 1996 o el último anterior a esta fecha sobre el cual se efectuó los aportes correspondientes al Sistema de Reparto.
- IV. El procedimiento manual para el cálculo del número de años y el monto del salario, que serán utilizados en la determinación manual de la compensación de cotizaciones, será similar al que a la fecha se utiliza para la calificación de las rentas del Sistema de Reparto.
- V. Solamente tendrán derecho al pago de la compensación de cotizaciones los derechos habientes que:
  - a) Sean declarados por el afiliado titular, al momento de solicitar voluntariamente la presentación de jubilación, así como los hijos concebidos o nacidos con posterioridad a la mencionada declaración, de acuerdo a la establecido en los artículos 5º y 7º de la Ley de Pensiones.

b) Existían al momento del fallecimiento del afiliado titular, en caso de prestación por muerte.

VI. El Poder ejecutivo reglamentará, mediante Decreto Supremo, los procedimientos de Determinación automático y manual establecidos, así como los aspectos relacionados con la base de datos, la emisión y el pago de la compensación de cotizaciones.

6. ARTICULO 49°. Se adiciona a este artículo el inciso t) con el siguiente texto:

En trabajo mancomunado con el Instituto Nacional de Seguros de Salud, la SPVS deberá crear y administrar por sí o mediante administración delegada, la Base de Datos de Contribuyente en Mora al Sector Social. Las contribuciones de la mencionada Base de Datos comprenderán aquellas correspondientes a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a los aportes a vivienda, a las compañías aseguradoras de Riesgo Común y Riesgo Profesional y a las Cajas de Salud. La información generada en la Base de Datos será para uso del sector financiero y pública en lo pertinente.

#### **SECCION IV MERCADO DE CAPITALES**

**ARTICULO 28°.- EMISION DE VALORES POR SRL, MUTUALES Y COOPERATIVAS.** En el marco de la Ley del Mercado de Valores, las sociedades de responsabilidad limitada, las asociaciones mutuales y las cooperativas podrán emitir e inscribir en el registro del Mercado de Valores (MRV), valores de contenido crediticio.

Podrán emitir valores de deuda sujeta a reglamentación, únicamente las sociedades cooperativas industriales, de servicios y crédito que cuenten con personalidad jurídica otorgada por el Instituto Nacional de Cooperativas y cuyas actividades se hallen normadas por leyes sectoriales especiales y sometidas a regulación y supervisión por las superintendencias pertenecientes a los sistemas denominados SIRESE y SIREFI.

**ARTICULO 29°.- MODIFICACIONES Y NORMAS REGLAMENTARIAS A LA LEY DEL MRCADO DE VALORES.** La Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998, se modifica en los siguientes artículos:

1. ARTICULO 15°. Se complementa el numeral 28 con el siguiente texto:  
“Autorizar, fiscalizar y reglamentar las actividades de las Bolsas de Productos”.

2. ARTICULO 25°. Se sustituye por el siguiente texto:

“Los representantes y funcionarios de las agencias de bolsa observarán los más altos principios de ética profesional del sector y las normas de conducta establecidas por la presente ley, sus reglamentos y otras normas aplicables.

Las agencias de bolsa deberán hacer prevalecer, en todo momento, el interés del cliente sobre el propio y solo podrán adquirir, para cuenta propia, los valores que se les ordenó vender, o vender de la misma cuenta propia a quién les ordenó comprar, cuando no exista una mejor opción para el cliente en las operaciones de la rueda de bolsa.

Las agencias de bolsa están obligadas a efectuar todas sus operaciones del mercado secundario por cuenta propia o por cuenta de sus clientes a través de una bolsa de valores. La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, autorizará mediante Resolución expresa las operaciones extrabursátiles que se puedan realizar.

Las agencias de bolsa son responsables de la identidad y capacidad de las personas que contratan por su intermedio, de la autenticidad e integridad de los valores que negocian, de la inscripción de su último titular en los registros del emisor, cuando corresponda de la autenticidad del último endoso, cuando proceda y del registro en cuenta de la entidad de depósito.

Los estados de cuenta y los comprobantes emitidos por las agencias de bolsa que acrediten liquidación final de una operación celebrada entre éstas o con sus clientes, harán fe entre las partes concurrentes y ante terceros”.

3. Se modifica la denominación del Capítulo II del Título IV por “DE LA BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS”.

4. ARTICULO 28º. Se adiciona al final del artículo el siguiente párrafo:

“Se autoriza la constitución de Bolsas de Productos, cuya organización, requisitos, normas internas, supervisión, control, obligaciones y normas sobre capital y demás requisitos, quedan normados, en lo conducente, con las disposiciones contenidas en el presente Capítulo. El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo normará el funcionamiento de las Bolsas de Productos”.

5. ARTICULO 29º. Inciso b) Se sustituye por el siguiente texto:

“Tener como accionistas a personas jurídicas mercantiles nacionales o extranjeras u organismos financieros multinacionales, que cumplan con los requisitos establecidos por la Bolsa de Valores correspondiente. Quedan excluidas las sociedades accidentales o de cuentas en participación.

Un accionista, individualmente no podrá poseer más del diez por ciento (10%) del total de las acciones suscritas y pagadas de la correspondiente Bolsa de Valores. En conjunto los accionistas vinculados no podrán poseer, ni representar más del veinte por ciento (20%) del total de las acciones suscritas y pagadas”.

6. ARTICULO 76º. Se suprime la última frase del primer párrafo que dice:

“...Denominado a éstos efecto Empresa Originadora”.

7. ARTICULO 77º. Se agrega un segundo párrafo con el siguiente texto:

“Cuando la Sociedad de Titularización, por acto unilateral, proceda a la cesión de los activos o bienes para constituir el patrimonio autónomo, ésta no adquiere la condición de originadora”.

8. ARTICULO 80º. Se sustituye por el siguiente texto:

“La cesión de los bienes o activos destinados a la conformación de un patrimonio autónomo que garantiza la emisión de valores de Titularización, representado y administrado por una Sociedad de Titularización, comprende la transferencia del dominio sobre dichos bienes o activos, siendo esta absoluta en términos jurídicos y contables y oponible a terceros, no pudiendo dichos bienes o

activos, ser usados para satisfacer obligaciones en favor de acreedores del cedente, ni de la sociedad de Titularización.

La cesión de bienes o activos se podrá realizar por contratos o mediante actos unilaterales de contenido patrimonial de acuerdo a las normas el Código de Comercio y del Código Civil.

La cesión de bienes o activos es irrevocable y deberá estar sujeta a la condición de emisión, siendo nula cualquier cláusula del contrato de cesión o de la declaración del acto unilateral de cesión, que reserve esta facultad a favor del cedente de los bienes o activos para la constitución del patrimonio autónomo”.

9. ARTICULO 86º. Se agregan dos párrafos con los siguientes textos:

“Se entiende como inicio del proceso de titularización, el contrato de cesión de bienes o activos para la constitución del patrimonio autónomo, así como también la transferencia, por cualquier título, de los bienes o activos a favor de la Sociedad de Titularización, para su posterior cesión al patrimonio autónomo por acto unilateral, con el propósito exclusivo de emitir valores dentro del procesos de titularización. Se entenderá como finalización del proceso de titularización, la extinción del patrimonio autónomo.

La exención de pago de tasas o derechos de registro, para la inscripción e los bienes o activos cedidos para constitución del patrimonio autónomo, comprende el correspondiente registro en Derechos Reales”.

10. ARTICULO 91º. Inciso b). Se sustituye por el siguiente texto:

“Fondos de inversión cerrados son aquellos cuyas cuotas de participación no son redimibles directamente por el fondo”.

11. ARTICULO 93º. Se suprime el segundo párrafo.

12. ARTICULO 96º. Se sustituye el segundo párrafo por los siguientes párrafos:

“El capital social de las sociedades administradoras de fondos de inversión estará dividido en acciones nominativas. Podrán ser accionistas de las sociedades administradoras de fondos de inversión los bancos, las compañías de seguros, las agencias de bolsa y otras personas naturales o jurídicas de acuerdo a reglamento.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión (SAFIS) en las cuales participen como accionistas personas naturales, se regirán por las disposiciones especiales que emita la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, con la aprobación del CONFIP”.

13. ARTICULO 117º. Se sustituye por el siguiente texto:

“Las ganancias de capital generadas por la compraventa de valores a través de los mecanismos establecidos por las bolsas de valores, los provenientes de procedimiento de valorización determinados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros así como los resultantes de la aplicación de normas de contabilidad generalmente aceptada, cuando se trate de valores inscritos en el Registro del mercado de Valores no estarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto al régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) y el Impuesto a las Utilidades (IU), incluso cuando se realizan remesas al exterior”.

14. Se modifica el ARTICULO 118º, indicando que la modificación que hace este artículo debe ser en el inciso e) y no en el inciso c) del Artículo 76º de la Ley 843.

15. ARTICULO 127º. Se agrega un nuevo artículo sustituyendo al Artículo 127º con el siguiente texto:

“Las personas naturales que a la promulgación de la presente Ley sean accionistas de una Bolsa de Valores, no podrán adquirir, a ningún título, acciones adicionales de las que posean bajo su propiedad”.

16. Los artículos 127º y 128º toman la numeración de 128º y 129º respectivamente.

### **ARTICULO 30º. NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA LEY DE SEGUROS Nº 1883 DE 25 DE JULIO DE 1998.**

Se modifican los siguientes artículos de la Ley de Seguros Nº 1883:

1. ARTICULO 36º. Para facilitar la aplicación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se agrega al final del primer párrafo el siguiente texto:

“Solo para efectos de aplicación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las variaciones en los montos de las primas quedan exentas de autorización por parte de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros”.

2. ARTICULO 49º. Al final del artículo se agregan los siguientes párrafos:

“La cesión de la cartera de la entidad intervenida para liquidación forzosa a otra entidad, comprenderá la cesión de las obligaciones generadas en la cartera y la transferencia de los activos que la respaldan, mediante mecanismos de mercado y de acuerdo a reglamentación especial de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

La Superintendencia, en los casos de intervención para liquidación forzosa, en forma alternativa al mecanismo de cesión de cartera descrito en el párrafo precedente, podrá disponer la transferencia de la totalidad de los activos y pasivos de la entidad intervenida, a una entidad aseguradora u otra entidad constituida como sociedad accidental conforme a las previsiones del Código de Comercio, para que dichos activos y pasivos sean administrados por la entidad receptora, por el tiempo que estipule el correspondiente contrato de administración.

El contrato de transferencia de cartera en administración podrá estipular la opción de compra de la cartera, en caso de que la administración sea una entidad aseguradora”.

## **CAPITULO III EXPORTACIONES E INFRAESTRUCTURA**

### **SECCION I EXPORTACIONES**

**ARTICULO 31º.- PRIORIDAD NACIONAL.** Se declara a las exportaciones de bienes y servicios prioridad nacional en la formulación y ejecución de políticas y estrategias de Estado que promuevan su competitividad, fomenten su crecimiento y diversificación.

**ARTICULO 32º.- VENTAJAS COMPETITIVAS.** El Estado emprenderá acciones orientadas, fundamentalmente, a generar en el país ventajas competitivas sostenibles con relación a nuestros principales competidores, no debiendo fomentar iniciativa que atenten contra este propósito.

## **SECCION II INFRAESTRUCTURA**

**ARTICULO 33º.- RECURSOS PARA INFRAESTRUCTURA Y CAMINOS.** El Poder Ejecutivo, con cargo a reposición hasta diciembre del año 2003, podrá autorizar la utilización de los recursos a los que hace referencia el artículo 28º de la Ley Número 1632, con el objeto de hacer frente a emergencias en el mantenimiento de infraestructura caminera dañada por efectos climatológicos o programas de obras públicas intensivos en mano de obra.

Se determina que, el Poder ejecutivo podrá autorizar la reducción del período de licitación para la construcción, mantenimiento, mejoramiento, administración y operación de vías camineras, hasta un plazo no menor a 45 días, y dentro de las normas impuestas por la Ley General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte N° 1874.

**ARTICULO 34º.- AEROPUERTOS.** Se autoriza a AASANA que los aeropuertos bajo su administración que se localizan dentro de los 50 km de distancia de una frontera del estado boliviano, ingresen a un proceso de licitaciones de las estaciones de provisión de carburantes de aviación siempre y cuando sean sociedades comerciales nacionales, integradas por personas nacionales o extranjeras.

Esta medida se aplicará a los aeropuertos de Cobija, Guayaramerín, Puerto Suárez, Bermejo y Yacuiba conforme al Artículo 25º de la Constitución Política del Estado.

## **CAPITULO IV INCENTIVOS TRIBUTARIOS**

### **SECCION I INCENTIVOS AL SECTOR FINANCIERO Y AL MERCADO DE CAPITALES**

**ARTICULO 35º.- DEPOSITOS EN EL SISTEMA DE INTERMEDIACION FINANCIERA.** Se sustituye el inciso c) del artículo 19º de la Ley 843 (Texto Ordenado) por los siguientes párrafos:

“c) Los provenientes de la colocación de capitales, sean estos intereses, rendimientos y cualquier otro ingreso proveniente de la inversión de aquellos, que no constituyan ingresos sujetos al Impuesto sobre Utilidades de las Empresas. No están incluidos los intereses generados por depósitos a plazo fijo en el sistema financiero, colocados a tres años o más, así como los rendimientos de otros valores de deuda emitidos a un plazo mayor o igual a tres años. Los intereses podrán ser pagados mensualmente o a otros plazos.

Los intereses generados por los depósitos a plazo fijo que se rediman antes de su vencimiento, constituyen ingresos objeto de este impuesto. En ese caso, la entidad de intermediación financiera retendrá el impuesto correspondiente.

Para los casos de redención anticipada con anterioridad a tres años de una emisión de valores de deuda, el emisor deberá pagar los impuestos correspondientes. El Servicio Nacional de Impuestos Internos establecerá la forma y modalidad de dicho pago”.

**ARTICULO 36º.- TRANSFERENCIAS DE CARTERA.** Las operaciones de transferencia de cartera de intermediación financiera, de seguros, pensiones y portafolios del mercado de valores, ya sea por venta o cesión, se encuentran exentas del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago e tasas de registro.

Los Notarios cobrarán un arancel mínimo no sujeto a cuantía con carácter global por toda la transacción.

**ARTICULO 37º.- ACTIVIDAD BURSATIL EN GENERAL.** Toda transacción con valores de oferta pública inscritos en el Registro del Mercado de Valores (RMV), realizada en la República de Bolivia y que tenga efectos en el territorio nacional, queda exenta del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT). Para comprobar la realización de estas operaciones, a efecto de la exención señalada, las bolsas de valores, bajo su responsabilidad, emitirán un informe semestral en el que se registren las transacciones realizadas, el que servirá de suficiente prueba ante el Servicio Nacional de Impuestos Internos. Los interesados también podrán solicitar, a la bolsa de valores, un certificado de operaciones aisladas que podrá ser exhibido ante el Servicio Nacional de Impuestos Internos.

## **SECCION II INCENTIVOS AL TURISMO**

**ARTICULO 38º.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL SECTOR DE TURISMO.** A efectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el sector de turismo, se considera como exportación de servicios:

- a) La venta de servicios turísticos que efectúen los operadores nacionales de Turismo Receptivo en el exterior;
- b) Los servicios de hospedaje prestados por establecimientos hoteleros a turistas extranjeros sin domicilio o residencia en Bolivia.

El respectivo procedimiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 39º.- DESCUENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IPBI) A LA ACTIVIDAD HOTELERA.** Los Bienes Inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que forma parte de los activo fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Título V, Capítulo I de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado), por el plazo de diez años (10 años) a partir de la promulgación de la presente Ley, de conformidad con las normas de uso y clasificados de cada Gobierno Municipal.

## **SECCION III INCENTIVOS A LA INVERSION AGROPECUARIA**

**ARTICULO 40º.- MODIFICACIONES A LA LEY 1715 DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.** Se sustituye el numeral I del Artículo 4º de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria Nº 1715, por el siguiente texto:

- “1. La Base Imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su inmueble. Este valor no contemplará las inversiones y mejoras introducidas al predio cuando estas hayan sido destinadas a la producción agropecuaria. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de dicho impuesto”.

#### **SECCION IV INCENTIVOS A LA ACTIVIDAD MINERA E INDUSTRIAL**

**ARTICULO 41º.- DEVOLUCION DE CEDEM.** Los exportadores de la minería chica y cooperativizada que hayan realizado exportaciones entre agosto de 1995 hasta la fecha gozarán de un plazo de 120 días a partir de la promulgación de la presente Ley para realizar su trámite, de devolución de impuestos indirectos, cumpliendo con los requisitos legales.

#### **SECCION V IMPUESTO AL CONSUMO**

**ARTICULO 42º.- BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO AL CONSUMO ESPECIFICO.** Modificase el numeral I del Anexo al artículo 79º de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), en su antepenúltimo párrafo, por el siguiente texto:

“La base imponible para efectuar el cálculo del impuesto, se define de la siguiente manera: Valor CIF + Gravamen Arancelario efectivamente pagado + otras erogaciones necesarias para efectuar el Despacho Aduanero”.

Se suprime el último párrafo del numeral I del Anexo al artículo 79º de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente).

#### **CAPITULO V MUNICIPIO COMPETITIVO**

**ARTICULO 43º.- APOYO AL MUNICIPIO COMPETITIVO.** El Gobierno Central apoyará los programas y proyectos de las municipalidades enmarcadas en la constitución de municipios y mancomunidades competitivas, capaces de promover el desarrollo humano en sus jurisdicciones sobre la base de ventajas competitivas que posibiliten un mejor desempeño de sus agentes económicos.

**ARTICULO 44º.- MECANISMOS INSTITUCIONALES.** El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación queda encargado de establecer los mecanismos de transferencia de recursos así como sus correspondientes indicadores de seguimiento para la ejecución de la Estrategia del Municipio Competitivo.

**ARTICULO 45º.- PROGRAMA MUNICIPAL DE GENERACION DE EMPLEO.** El Poder Ejecutivo desarrollará un programa municipal con recursos destinados al financiamiento de proyectos municipales que empleen mano de obra, de manera intensiva, la asignación de estos recursos a los municipios se efectuará empleando criterios de desarrollo humano, población y eficiencia.

**ARTICULO 46°.- PROGRAMA DE REESTRUCTURACION Y ALIVIO FISCAL EN MUNICIPIOS.** El Poder Ejecutivo implementará un programa de saneamiento fiscal destinado a los municipios del país.

El programa que contará con recursos captados de organismos internacionales, tiene por objeto:

1. Recuperar la capacidad de endeudamiento de los municipios, sobre la base de convenios de saneamiento fiscal suscritos con el Ministerio de Hacienda,
2. Generar condiciones para el incremento de sus ingresos fiscales; y
3. Mejoramiento de programas de inversión.

El Programa tiene el objeto prioritariamente de aliviar la deuda originada en inversiones, apoyo al área productiva y caminos vecinales.

## **CAPITULO VI REESTRUCTURACION INSTITUCIONAL**

### **SECCION I NAFIBO SAM**

**ARTICULO 47°.- NATURALEZA JURIDICA.** La Nacional Financiera Boliviana Sociedad Anónima Mixta (NAFIBO SAM), es una entidad de intermediación financiera de segundo piso, constituida como sociedad anónima de economía mixta, dentro del marco legal establecido en el Libro Primero Título III, Capítulo XIII, del Código de Comercio, como persona jurídica de derecho privado, sujetándose a las disposiciones que rigen la constitución, actividades y desenvolvimiento de las sociedad anónimas.

**ARTICULO 48°.- OPERACIONES.** NAFIBO SAM como entidad de intermediación financiera de segundo piso realizará las siguientes operaciones:

- a) Intermediar fondos hacia entidades de intermediación financiera privadas que estén legalmente establecidas y autorizadas para operar en el país;
- b) Administrar fideicomisos;
- c) Comprar cartera de entidades de intermediación financiera con o sin garantía adicional del vendedor, pudiéndola otorgar en administración;
- d) Llevar a cabo mandatos de intermediación financiera y administrar fondos de terceros y comisiones de confianza con cualquier persona individual o colectiva;
- e) Actuar como sociedad de titularización, de conformidad con Ley N° 1834 del Mercado de Valores del 31 de marzo de 1998;
- f) Realizar operaciones de titularización, conforme a la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, para lo que podrá comprar cartera de cualquier entidad de intermediación financiera, con o sin garantía adicional del originador;
- g) Obtener recursos financieros provenientes del Estado, así como de entidades públicas y privadas del extranjero, bajo cualquier modalidad o forma de contrato, para su canalización al

sector productivo privado y particularmente al microcrédito, mediante entidades de intermediación financiera autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de bancos y Entidades Financieras.

h) Contratar como fuente alternativa de pago de las obligaciones de las ICI's, la cesión condicional de cartera constituida con recursos intermediados por NAFIBO SAM.

i) Invertir en fondos de inversión regulados por la Ley del Mercado de Valores;

j) Emitir bonos;

k) Actuar como generador del mercado secundario en valores de largo plazo.

**ARTICULO 49º.- LIMITE DE EXPOSICION DE RIESGO.** NAFIBO SAM concederá préstamos a una entidad de intermediación financiera, hasta dos veces el patrimonio de la entidad prestataria, en función a la calificación de la correspondiente entidad.

**ARTICULO 50º.- SUPERVISION.** La supervisión y fiscalización de las actividades y operaciones realizadas por NAFIBO SAM, será efectuada, en forma exclusiva, por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

NAFIBO SAM., deberá informar al Ministerio de Hacienda sobre el destino, forma y resultados del manejo de los recursos aportados por el Estado a la entidad, presentando estados financieros debidamente auditados, siendo aplicable al NAFIBO SAM, para todos los efectos, el Artículo 5º de la Ley N° 1178, y no así el Artículo 3º de dicha Ley.

**ARTICULO 51º.- RIESGO CAMBIARIO.** NAFIBO SAM., podrá asumir riesgos por diferencia de cambios de moneda extranjera, excepto en las operaciones amparadas por el Artículo 85º de la Ley del Banco Central de Bolivia, N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

**ARTICULO 52º.- CAPITALIZACION DE UTILIDADES.** El representante de las acciones del sector público en NAFIBO SAM, está facultado para aprobar en la Junta ordinaria de accionistas, la capitalización de las utilidades de la entidad.

**ARTICULO 53º.- REGIMEN ADMINISTRATIVO.** La administración y funcionamiento de NAFIBO SAM se rige por las disposiciones del Código de Comercio y sus estatutos sociales, siendo suficientes en esta materia, las resoluciones de s Directorio, el que se encuentra facultado para aprobar, modificar y sustituir, de acuerdo a la naturaleza y requerimientos de la entidad, sus propios sistemas de administración.

**ARTICULO 54º.- REGIMEN DE PERSONAL.** El personal de NAFIBO SAM, al regirse bajo las normas del derecho privado, está sometido a la Ley General del Trabajo, su Reglamento y sus normas complementarias y no así al Estatuto del Funcionario Público y otras normas legales que rigen para los servidores y empleados públicos.

**ARTICULO 55º.- REPRESENTACION EN LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.** La representación del Estado boliviano en la Junta de Accionistas de NAFIBO SAM., corresponde al Ministro de Hacienda o al Viceministro de Asuntos Financieros por delegación.

**ARTICULO 56º.- INAPLICABILIDAD.** NAFIBO SAM queda excluida de la aplicación de la Ley de Administración Presupuestaria, de las Leyes Financieras y de las Normas Básicas de los Sistemas de Administración y Control previstas por la Ley N° 1178.

**ARTICULO 57º.- PARTICIPACION ESTATAL EN LA SOCIEDAD.** El Poder ejecutivo, en representación de las Acciones del sector público, queda facultado, mediante oferta pública, a vender las acciones del Estado en NAFIBO SAM, así como a autorizar la emisión de nuevas acciones o el aumento y reducción del capital autorizado y de la participación del Estado en dicho capital, siguiendo las normas del Código de Comercio y de los Estatutos Sociales de la entidad.

## **SECCION II SERVICIO NACIONAL DE CAMINOS**

**ARTICULO 58º.- AUTARQUIA.** El Servicio Nacional de Caminos, con la misma denominación y funciones, se transforma en entidad de derecho público de carácter autárquico, bajo la tuición del Ministerio de Desarrollo Económico, con jurisdicción nacional, de duración indefinida, con personería jurídica y patrimonio propios.

### **ARTICULO 59º.- DIRECTORIO.**

I. La máxima autoridad del Servicio Nacional de Caminos es su Directorio, que es responsable de establecer las estrategias administrativas, operativas y financieras de la institución. Las políticas camineras serán definidas por el Poder Ejecutivo.

El Directorio estará conformado por un Presidente Ejecutivo y cuatro Directores. El quórum para las reuniones de Directorio estará constituido por la mitad mas uno de sus miembros, incluido el Presidente. Las decisiones serán adoptadas por la mitad mas uno de los miembros presentes.

II. El Presidente Ejecutivo será designado por el Presidente de la República de una terna aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados. Durará en sus funciones cinco años y podrá ser reelecto por una sola vez.

III. Los Directores serán designados por el Presidente de la República de ternas aprobadas por dos tercios de votos de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados. Cada Director durará en sus funciones cinco años, no pudiendo ser reelecto, sino después de transcurrido un período igual a aquel durante el cual ejerció sus funciones. Serán sustituidos periódicamente, a razón de uno por año. Los Directores distintos del Presidente Ejecutivo podrán ejercer sus funciones a tiempo parcial o a tiempo completo.

**ARTICULO 60º.- PROHIBICIONES.** No podrán ser elegidos Presidente Ejecutivo ni Directores del Servicio Nacional de Caminos, quienes tengan deudas o cargos ejecutoriados pendientes con el Estado, sentencia condenatoria ejecutoriada o tengan relación de cónyuge o parentesco de consanguinidad, en línea directa o colateral, hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo inclusive, con el Presidente o Vicepresidente de la República, o con el Ministro de Desarrollo Económico, o entre si. Tampoco podrán ser miembros del Directorio los funcionarios públicos que desempeñen otro cargo público remunerado, salvo renuncia expresa, ni quienes tengan conflictos de intereses en el ejercicio de sus funciones como directores, el cual será determinado mediante Reglamento.

**ARTICULO 61º. DESTITUCION.** El Presidente Ejecutivo y los Directores del Servicio Nacional de Caminos, serán destituidos sólo en el caso de presentarse alguna de las causales siguientes:

- a) Incapacidad física permanente o interdicción judicialmente declarada;
- b) Cualesquiera de las prohibiciones legales previstas en el Artículo 60º de la presente Ley;
- c) Dictamen de responsabilidad ejecutiva en su contra, emitido por el Contralor General de la República y aceptado por el Presidente de la República.

**ARTICULO 62º.- ATRIBUCIONES.** El Servicio Nacional de Caminos, tendrá las atribuciones otorgadas por norma especial, antes de su transformación en entidad autárquica, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

**ARTICULO 63º.- NORMA LEGAL DE ORGANIZACIÓN.** La organización del Servicio Nacional de Caminos será establecida por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo.

### **SECCION III SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO DE COMERCIO**

**ARTICULO 64º.- CONTRATO DE SERVICIOS.** El Poder Ejecutivo queda autorizado a licitar, adjudicar y suscribir contratos de servicios con personas colectivas de derecho privado con o sin fines de lucro, para realizar las labores de administración que permitan ejercer con eficiencia las atribuciones del Servicio Nacional de Registro de Comercio, determinadas en el Código de Comercio y disposiciones reglamentarias.

### **SECCION IV FONVIS EN LIQUIDACION**

**ARTICULO 65º.- TRANSFERENCIA DE CARTERA.** Se autoriza al FONVIS en liquidación, a liquidar o realizar su cartera y soluciones habitacionales que no haya generado cartera, mediante la venta de las mismas por subasta y oferta pública de acuerdo a procedimiento establecido mediante Decreto Supremo reglamentario.

**ARTICULO 66º.- (RECONOCIMIENTO DE APORTES A VIVIENDA).** Los afiliados al Fondo Nacional de Vivienda Social en Liquidación, en adelante FONVIS en liquidación, que hubieran realizado aportes laborales en el período comprendido desde la promulgación del Decreto Supremo Nº 23261, hasta el inicio del cobro de aportes laborales y patronales para la vivienda correspondientes al mes de noviembre de 1998 a cargo de la entidad recaudadora y administradora, conforme al Decreto Supremo Nº 25139, tiene derecho al Reconocimiento de Aportes a Vivienda que será entregado por una sola vez.

El monto individual del Reconocimiento de Aportes a Vivienda, en adelante RAV, para cada afiliado corresponderá al resultado de distribuir, mediante un factor de ponderación para cada afiliado, el Monto Total Recaudado, que se establezca por concepto del uno por ciento (1%) del aporte laboral ingresado efectivamente en las cuentas del FONVIS en Liquidación o de la Unidad Recaudadora y Administradora de Aportes, en adelante URAA, por el período señalado en el párrafo anterior.

El factor de ponderación establecido en el párrafo anterior, será progresivo con relación a la densidad o frecuencia de aportes realizada por cada afiliado en el período señalado en el primer párrafo del presente artículo. El Ministerio de Hacienda calculará la densidad de aportes para cada afiliado que será utilizado en la determinación individual del RAV, mediante la aplicación de procedimientos automáticos, iguales a los establecidos para la determinación del número de años o fracción de ellos,

utilizados en la compensación de cotizaciones, conforme a los numerales II, III y IV del artículo de Compensación de Cotizaciones.

La entrega del RAV se efectuará una vez que el Ministerio de Hacienda reciba la totalidad de los recursos correspondientes al Monto Total Recaudado efectivamente. Los montos recibidos responderán y garantizarán el pago del RAV.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo mediante Decreto Supremo.

#### **DISPOSICION LEGAL**

**ARTICULO 67º .-** Se autoriza al Poder Ejecutivo publicar versiones ordenadas de la Ley de Pensiones Nº 1732, Ley del Mercado de Valores Nº 1834 y Ley de Seguros Nº 1883.  
Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil años.

**LEY Nº 2152  
DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2000  
LEY COMPLEMENTARIA Y MODIFICATORIA A LA  
LEY DE REACTIVACION ECONOMICA**

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

**D E C R E T A:**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º.- OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto complementar y modificar la Ley Nº 2064 de "Reactivación Económica", de 3 de abril de 2000, con los siguientes propósitos:

- a) Modificar la Sección I del Capítulo II, de la Ley Nº 2064 para estimular la utilización práctica de los Bonos de Reactivación Económica, con el propósito de acelerar la reactivación del aparato productivo del país.
- b) Habilitar el procedimiento manual para las personas que no lograron registrarse en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en los plazos establecidos.
- c) Utilizar la base de datos del Padrón Nacional Electoral para el pago de los beneficios de la capitalización.
- d) Modificar el Impuesto al Consumo Específico.
- e) Normar a lo que se sujetará un programa transitorio de pago de tributos.

**TITULO SEGUNDO  
SECTOR FINANCIERO Y REGIMEN DE PENSIONES**

**CAPITULO I  
BONOS DE REACTIVACION**

**ARTICULO 2º.- CARACTERISTICAS DE LOS BONOS.** Se modifica el inciso a) del artículo 4º de la Ley Nº 2064, con el siguiente texto:

"a) Plazo:

- Para Entidades de Intermediación Financiera Bancarias hasta (10) diez años;
- Para Entidades de Intermediación Financiera No Bancarias hasta (10) diez años."

**ARTICULO 3º.- REPROGRAMACION DE CARTERA.** Además de los créditos reprogramados de las categorías 2,3 ó 4, en las condiciones señaladas en el artículo 6º de la Ley Nº 2064, podrán acceder al Programa de Reactivación Económica (PRE) los créditos otorgados por las Entidades Financieras de sus prestatarios, que demuestren a la entidad suficiente capacidad de pago y estén calificados en la categoría uno (1) al 31 de diciembre de 1999, de acuerdo al Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. Los créditos de esta categoría quedan sometidos también a los requisitos y condiciones establecidos en el citado artículo de la Ley Nº 2064.

El PRE alcanza a todos los sectores económicos, con la excepción de los créditos de consumo.

**ARTICULO 4º.- PLAZO.** Se modifica el artículo 8º de la Ley Nº 2064, con el siguiente texto:

“La reprogramación de los créditos de entidades de intermediación financiera bancarias se efectuará por un plazo máximo de hasta diez (10) años, incluyendo periodos de gracia de hasta dos (2) años para la amortización de capital, acordes con la capacidad de pago del prestatario.

La reprogramación de los créditos de entidades de intermediación financiera no bancarias se efectuará por un plazo de hasta diez (10) años, incluyendo periodos de gracia acordes con la capacidad de pago del deudor.”

## **CAPITULO II LINEAS DE CREDITO PARA DESARROLLO**

**ARTICULO 5º.- TRANSFERENCIA DE RECURSOS.** La transferencia a favor de NAFIBO de activos generados por la ex Gerencia de Desarrollo del Banco Central de Bolivia, así como bs pasivos, dispuesta por el artículo 85º de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, también podrá ser efectuada por el Banco Central de Bolivia al FONDESIF.

## **CAPITULO III REGIMEN DE PENSIONES Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE CAPITALIZACION COLECTIVA**

**ARTICULO 6º.- COMPENSACION DE COTIZACIONES.** Las personas con derecho a Compensación de Cotizaciones, que no se registraron hasta el 30 de julio de 2000, en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), podrán acceder a dicha compensación únicamente mediante procedimiento manual, para cuyo efecto, a partir de la promulgación de la presente Ley, los beneficiarios deberán registrarse en una AFP.

## **TITULO TERCERO REGISTRO Y SISTEMA DE CONTROL DE BENEFICIARIOS DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA**

### **CAPITULO I BASE DE DATOS**

**ARTICULO 7º.- PADRON NACIONAL ELECTORAL.** Para el pago de los Beneficios de la Capitalización, previa reglamentación del Poder Ejecutivo, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), proporcionará a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), la base de datos del Padrón Nacional Electoral al que se refiere el artículo 83º del Código Electoral. La Corte Nacional Electoral, proporcionará la mencionada información a la SPVS al tercer día de publicación de la presente Ley.

Para efectos de control de beneficiarios del Fondo de Capitalización Colectiva, en el Padrón Electoral no se dará de baja por razones electorales, a los ciudadanos consignados en sus Registros.

**ARTICULO 8º.- CIERRE DE REGISTROS.** Los beneficiarios que no estén registrados en la base de datos o que sus documentos de identificación no coincidan con los registros, podrán hacer su correspondiente registro o modificación, conforme lo establece el artículo 70º del Código Electoral, hasta el 31 de mayo de 2001, eventualmente ampliable hasta en noventa días, de acuerdo a evaluación de la Corte Nacional Electoral, fecha en que los registros para efectos del pago de los beneficios de la capitalización, quedarán cerrados, con el objeto de establecer el número definitivo de beneficios del Fondo de Capitalización Colectiva, constituido por la Ley N° 1732, de “Pensiones”, de 29 de noviembre de 1996.

A partir de la fecha fijada anteriormente, no será admitida ninguna modificación de los registros a cargo de las AFP para el pago de Beneficios de la Capitalización.

## **CAPITULO II INFORMACION Y CONTROL**

**ARTICULO 9º.- INFORMACION AL PUBLICO.** La Corte Nacional Electoral, para efectos de esta Ley, establecerá los mecanismos departamentales de información al público sobre los registros a los que se refieren los artículos 7º y 8º precedentes, así como los aspectos relacionados con la corrección de la base de datos como resultado de los reclamos; para éste efecto, el Ministerio de Hacienda reprogramará el presupuesto de la Corte Nacional Electoral de la gestión en curso.

**ARTICULO 10º.- SISTEMAS DE CONTROL.** La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), previa reglamentación del Poder Ejecutivo, establecerá las características técnicas y aprobará la contratación de sistemas de control, depuración y seguridad, que utilizarán las AFP, con el objeto de evitar cualquier forma de fraude. Los derechos sobre los sistemas y su información permanecerán bajo la custodia de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS).

## **TITULO CUARTO IMPUESTO AL CONSUMO ESPECIFICO**

### **CAPITULO I PRODUCTOS GRAVADOS**

**ARTICULO 11º.- MODIFICACION.** Sustituyese el Anexo del artículo 79º de la Ley N° 843 modificado mediante Ley N° 2047, por el siguiente:

ANEXO ARTICULO 79º

#### **I. Productos gravados con tasas porcentuales sobre su precio.**

<b>PRODUCTO</b>	<b>ALICUOTA</b>
* Cigarrillos rubios	50%
* Cigarrillos negros	50%
* Cigarros y tabacos para pipas	50%
* Vehículos automóbiles	18%

Las camionetas, minibuses (proyectados para el transporte de 10 y hasta un máximo de 18 pasajeros, incluido el conductor) y los vehículos automóbiles que vienen bajo la forma de chasis con cabina incorporada, estarán sujetos al pago de una alícuota del 10% sobre la base imponible.

Los vehículos automóbiles para el transporte con más de 18 pasajeros y los vehículos automóbiles para el transporte de mercancías de alta capacidad en volumen y tonelaje y que constituyen bienes de capital, de acuerdo a los límites que establezca el reglamento, no estarán afectados por este impuesto. Asimismo, los vehículos automóbiles, construidos y equipados exclusivamente para los servicios de salud y de seguridad (ambulancias, carros de seguridad, carros bomberos y camiones cisternas), no son objeto de este impuesto.

La definición de Vehículos Automóbiles incluye las motocicletas de dos, tres y cuatro ruedas, además las motos acuáticas de la Partida Arancelaria 89.03.

La base imponible para efectuar el cálculo del impuesto, se define de la siguiente manera: Valor CIF + Gravamen Arancelario efectivamente pagado + Otras Erogaciones no facturadas necesarias para efectuar el Despacho Aduanero.

## II. Productos gravados con tasas específicas por unidad de medida

Producto	Unidad de medida	Bolivianos (Bs)
Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta de la partida arancelaria 20.09)	Litro	0.18
Chicha de maíz	Litro	0.37
Alcoholes	Litro	0.71
Cervezas con 0.5% o más grados volumétricos	Litro	1.44
Vinos y singanis	Litro	1.44
Bebidas fermentadas y vinos espumosos (excepto chicha de maíz)	Litro	1.44
Licores y cremas en general	Litro	1.44
Ron y Vodka	Litro	1.44
Otros aguardientes	Litro	1.44
Whisky	Litro	6.00

Estas tasas se actualizarán a partir del 1º de enero de cada año por el Servicio Nacional de Impuestos Internos, de acuerdo a la variación del tipo de cambio del boliviano respecto al dólar estadounidense.

A los efectos de este artículo se entenderá como agua natural, aquella que no contiene adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante.

Las bebidas denominadas cervezas cuyo grado alcohólico volumétrico es inferior a 0.5%, se encuentran comprendidas en la clasificación "bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados"

No están dentro del objeto del Impuesto a los Consumos Específicos las bebidas no alcohólicas elaboradas a base de pulpa de frutas y otros frutos esterilizantes.

Se establece que el Impuesto a los Consumos Específicos sobre la Chicha de Maíz es de dominio tributario municipal. El Servicio Nacional de Impuestos Internos fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo.

## TITULO QUINTO PROGRAMA TRANSITORIO DE PAGO VOLUNTARIO DE TRIBUTOS

### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 12º.- PAGO VOLUNTARIO.** Se establece un programa transitorio de pago voluntario de adeudos tributarios y arancelarios, nacionales o municipales, excepto tasas y contribuciones, generados hasta el 30 de septiembre de 2000 por un monto máximo de siete y medio millones de Bolivianos (Bs. 7.5000.000) por contribuyente. Este adeudo, incluye únicamente al tributo omitido y su actualización en consecuencia excluye otros accesorios y sanciones establecidas por Ley.

Los contribuyentes que tengan adeudos tributarios superiores al monto antes señalado, cancelarán el excedente según lo establece el Código Tributario y la Ley General de Aduanas vigentes.

El Programa Transitorio se sujetará a las siguientes condiciones:

- I. Cuando la administración a cargo de las recaudaciones tributarias hubiere determinado o liquidado la deuda tributaria mediante la emisión de intimaciones, liquidaciones o resoluciones determinativas o, en materia aduanera, notas de cargo, resoluciones determinativas, actas de intervención u otro documento equivalente; los tributos, mantenimiento de valor e intereses, omitidos por el contribuyente o responsable deberán pagarse sujetándose al siguiente tratamiento.

La regularización de las obligaciones tributarias pendientes se efectuará pagando dentro del plazo improrrogable de dos años computables a partir de la publicación de la presente Ley, cuotas mensuales iguales y consecutivas, sin previa constitución de la boleta de garantía bancaria. La cuota inicial se pagará hasta el 31 de enero de 2001. El vencimiento para el pago de cada cuota será el último día hábil de cada mes.

El incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas dentro del plazo establecido precedentemente, obliga al contribuyente a pagar el saldo total adeudado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para la cuota incumplida, bajo apercibimiento de perder todos los beneficios establecidos en el presente régimen de regularización.

La tasa de interés aplicable para todo el periodo de la mora, será del diez por ciento anual (10%). Esta tasa de interés será rebajada al tres por ciento (3%) para los sujetos pasivos que paguen al contado, el total de sus obligaciones hasta el 28 de febrero de 2001.

Los sujetos pasivos que se acojan al presente programa transitorio, pagando voluntariamente en los plazos señalados, la totalidad de los tributos omitidos, mantenimiento de valor e intereses, se beneficiarán con la condonación del cien por ciento (100%) de las sanciones patrimoniales (multas pecuniarias y comiso) y administrativas por los delitos o contravenciones emergentes de la omisión en el pago de dichos tributos.

- II. La administración tributaria podrá fiscalizar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, las declaraciones juradas a que se refiere el presente programa transitorio.

Pasado dicho plazo, la administración considerará ciertas las actuaciones de los contribuyentes sin posibilidad de revisión ulterior.

En caso de que la declaración jurada presentada por el contribuyente contenga información falsa, la administración:

- (i) Suspenderá la aplicación de los beneficios establecidos en el programa transitorio.
- (ii) Ampliará la fiscalización a todo el periodo no prescrito para todos los impuestos a los que está sujeto el contribuyente.
- (iii) Iniciará la acción legal por defraudación, debiendo aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 101 del Código Tributario o el artículo 170º de la Ley General de Aduanas, según corresponda.

- III. En los procesos de impugnación de los actos de la Administración, iniciados con anterioridad a la publicación de la presente Ley, el sujeto pasivo que regularice su obligación tributaria mediante el pago, se acogerá al régimen dispuesto en el numeral I. El beneficio procederá siempre que dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación

de la presente ley, retire la demanda o presente desistimiento del recurso o la acción interpuesta..

- IV. En el caso de los tributos aduaneros no pagados, el sujeto pasivo que se acoja al presente programa transitorio, será exonerado sólo de la aplicación de las sanciones patrimoniales (multas pecuniarias y comiso) a excepción de delitos de contrabando en proceso y administrativas que pudieran corresponderle, sin que se exima de su responsabilidad penal.
- V. Tratándose de aquellas situaciones en que no existiere intervención alguna de la Administración, los sujetos pasivos que paguen sus obligaciones tributarias y presenten sus declaraciones juradas originales o rectificatorias hasta el 31 de enero de 2001, para los contribuyentes que se acojan al plan de pagos, y hasta el 28 de febrero, para los que paguen al contado, se acogerán al régimen establecido en el numeral I.
- VI. Los sujetos pasivos que habiendo cumplido sus obligaciones tributarias, consideren innecesaria la rectificación de sus actos, podrán presentar por única vez, hasta el 28 de febrero de 2001, una declaración jurada mediante la cual ratifican sus actuaciones anteriores.
- VII. El sujeto pasivo que hubiere presentado Declaraciones Juradas como resultado del presente programa transitorio, posteriormente no podrá rectificar las mismas con el propósito de incrementar su Saldo a Favor del Contribuyente (SFC) o disminuir el tributo determinado.
- VIII. En los casos que existan deudas o sanciones emergentes de resoluciones administrativas ejecutoriadas o fallos judiciales con autoridad de cosa juzgada, no se aplicará el régimen dispuesto en el numeral I; sin embargo, se autoriza a la Administración a conceder facilidades de pago de acuerdo con lo dispuesto en el Código Tributario o Reglamento de la Ley General de Aduanas, a los sujetos pasivos que dentro del periodo de vigencia de la regularización soliciten y formalicen planes de pago.  
  
El presente numeral no alcanza a los sujetos pasivos que tuvieron planes de pago incumplidos.
- IX. Los sujetos pasivos que actualmente estuvieren cumpliendo un plan de facilidades de pago, podrán acogerse al programa dispuesto en el numeral I, sólo sobre el saldo adeudado emergente del citado plan de pagos, siempre que cumplan con las condiciones en él establecidas. Esta beneficio no procederá para quienes se hayan acogido a un plan de facilidades de pago, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo séptimo de la Ley N° 1731 de 25 de noviembre de 1996.
- X. Los sujetos pasivos que hubieren pagado totalmente el tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, multas por mora y que para aplicar la sanción correspondiente tuvieron en curso sumarios administrativos o procesos judiciales iniciados con anterioridad a la publicación de la presente ley, por delitos o contravenciones y siempre que no existan resoluciones ejecutoriadas o sentencias con autoridad de cosa juzgada, se beneficiarán con la condonación o exoneración del cien por ciento (100%) sólo de las sanciones patrimoniales (multas pecuniarias y comiso) y administrativas.
- XI. Lo pagado, en aplicación del presente programa transitorio, se consolidará a favor del fisco, no pudiendo ser reclamado a éste, en vía de repetición.
- XII. Cualquier impugnación dentro del plazo de regularización implica la renuncia automática a todos los beneficios establecidos en esta disposición.

- XIII. Los pagos a los que se refiere el presente régimen deberán efectuarse con dinero efectivo o cheque bancario certificado.

**TITULO SEXTO**  
**“MODIFICACIONES A LA LEY Nº 843”**

**ARTICULO 13º.- MODIFICACION.** Modificase los artículos 112º y 113º de la Ley Nº 843 de acuerdo a los siguientes términos:

**Artículo 112º.-**

“El impuesto se determinará aplicando la siguiente tabla de alícuotas para los siguientes productos”

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	TASA DEL IEHD Bs.
Gasolina Especial	Litro	1.36
Gasolina Premium	Litro	2.58
Gasolina de Aviación	Litro	0.46
Diesel Oil Importado	Litro	0.70
Diesel Oil Nacional	Litro	0.96
Diesel Oil de Gas Natural	Litro	0.20
Jet Fuel Internacional	Litro	0.44
Jet Fuel Nacional	Litro	0.21
Fuel Oil	Litro	0.29
Aceite Automotriz e Industrial	Litro	1.87
Grasas Lubricantes	Litro	1.87

Se considera como Diesel Oil de Gas Natural a aquel Diesel Oil, que utiliza gas natura como materia prima par su transformación en líquido y que tenga las siguientes especificaciones técnicas:

Indice de Cetano	:	Mayor a 70
Contenido de Azufre	:	Menor a 0.05% expresado en peso
Contenido de Aromáticos	:	5% del volumen máximo
Residuo carbonoso	:	0.1% en peso máximo

Estas especificaciones deberán certificarse de acuerdo a la norma ASTM correspondiente.

**Artículo 113º**

“A excepción del diesel oil importado, diesel oil nacional y gasolina especial, las tasas establecidas en la tabla anterior podrán ser modificadas mediante Decreto Supremo, en un margen máximo de 0.12 Bolivianos, tanto hacia arriba como hacia abajo.

Para el caso del diesel oil importado, aceite automotriz e industrial y grasas lubricantes, el valor establecido en la tabla anterior podrá ser modificado mediante Decreto Supremo, en un margen máximo de 0.68 Bolivianos, tanto hacia arriba como hacia abajo.

Para el caso del diesel oil nacional y gasolina especial, el valor establecido en la tabla anterior podrá ser modificado mediante Decreto Supremo, en un margen máximo de 0.80 Bolivianos, tanto hacia arriba como hacia abajo.

Los valores de la tabla anterior y los márgenes anteriores serán actualizados anualmente por el Servicio Nacional de Impuestos Internos, de acuerdo a la variación del tipo de cambio de la moneda nacional respecto al dólar estadounidense”.

## **TITULO SEPTIMO MODIFICACIONES A LA LEY Nº 1864**

**ARTICULO 14º.- MODIFICACIONES.** Modificase los Artículos 50º, 51º y 54º de la Ley 1864, de acuerdo a los siguientes términos:

“Artículo 50º.- Creación del RIN. Se crea el Registro de Identificación Nacional (RIN), como entidad pública, descentralizada de duración indefinida con autonomía de gestión, bajo dependencia de la Corte Nacional Electoral, cuyo objeto es disponer de un sistema de identificación personal y proporcionar un documento de identificación único, seguro y confiable a toda la población nacional. Las políticas de identificación nacional serán establecidas por el Registro de Identificación Nacional (RIN).

La función técnica operativa de emisión de la Cédula de Identificación Nacional (CIN) estará bajo responsabilidad de la Policía Nacional a través del Servicio Nacional de Identificación Personal.

Artículo 51º.- Dirección del Registro de Identificación Nacional (RIN). El Registro de Identificación Nacional (RIN) tendrá un Director General designado por la Corte Nacional Electoral de terna aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la H. Cámara de Diputados.

Artículo 54º.- Transferencia al Registro de Identificación Nacional (RIN). Los activos, archivos, información y base de datos del Registro Único Nacional (RUN), se transfieren al Registro de Identificación Nacional RIN. los archivos, información y base de datos específicos en poder del Servicio Nacional de Identificación Personal son de uso irrestricto del Registro de Identificación Nacional RIN para el cumplimiento de sus funciones”.

### **DEROGACIONES**

Se derogan los artículos 8º y 52º de la Ley Nº 1864, de 15 de junio de 1998, de “Propiedad y Crédito Popular”.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil años.

# **LEY N° 2197 DE 12 DE MAYO DE 2001**

**MODIFICASE EL ARTICULO 57, PARRAFO TERCERO,  
DE LA LEY DE PENSIONES N° 1732 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1996**

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

## **ARTICULO PRIMERO.-**

Modificase el artículo 57º, párrafo tercero, de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, Ley de Pensiones:

"Artículo 57º.- a partir de la promulgación de la presente Ley, las rentas en curso de pago y en curso de adquisición correspondientes a vejez, invalidez o muerte, causadas por riesgo común, del Sistema de Reparto, serán pagadas con recursos del Tesoro General de la Nación en Bolivianos y recibirán un incremento anual en el pago correspondiente a la renta de enero de cada año.

El incremento anual para cada renta, corresponderá a la distribución inversamente proporcional, de acuerdo a escala establecida y reglamentada por el Poder Ejecutivo, a la masa de rentas pagadas únicamente por el Tesoro General de la Nación, en el porcentaje de la devaluación promedio del tipo de cambio de venta del Boliviano con relación al Dólar de los Estados Unidos de Norte América, observado entre el 31 de diciembre del año en cuestión, respecto al del año anterior, porcentaje publicado por el Banco Central de Bolivia.

Las rentas en curso de pago correspondientes a invalidez y muerte causadas por riesgo profesional del sistema de reparto, que a la fecha de promulgación de la presente Ley están siendo pagadas con los recursos del seguro de riesgos profesional del Seguro Social Obligatorio (SSO), serán canceladas en Bolivianos, con mantenimiento de valor respecto al Dólar de los Estados Unidos de Norte América, en conformidad a las normas del SSO, aplicando el sistema inversamente proporcional establecido en el Reglamento de la presente Ley".

## **ARTICULO SEGUNDO.-**

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los ocho días del mes de mayo de dos mil un años.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

## DECRETOS SUPREMOS REFERENTES A LA LEY DE PENSIONES Y SU REGLAMENTO

### RELACIÓN:

<i>D.S. No. 24571 DE 19 – 04 - 97</i>	<i>D.S. No. 25207 DE 23 – 10 - 98</i>
<i>D.S. No. 24572 DE 19 – 04 - 97</i>	<i>D.S. No. 25293 DE 30 – 01 - 99</i>
<i>D.S. No. 24576 DE 22 – 04 - 97</i>	<i>D.S. No. 25317 DE 01 – 03 – 99</i>
<i>D.S. No. 24585 DE 29 – 04 - 97</i>	<i>D.S. No. 25505 DE 03 – 09 - 99</i>
<i>D.S. No. 24586 DE 29 – 04 - 97</i>	<i>D.S. No. 25620 DE 17 – 12 – 99</i>
<i>D.S. No. 24640 DE 04 – 06 - 97</i>	<i>D.S. No. 25715 DE 23 – 03 - 00</i>
<i>D.S. No. 24646 DE 12 – 06 - 97</i>	<i>D.S. No. 25722 DE 31 – 03 – 00</i>
<i>D.S. No. 24666 DE 21 – 06 - 97</i>	<i>D.S. No. 25819 DE 21 – 06 – 00</i>
<i>D.S. No. 24667 DE 21 – 06 - 97</i>	<i>D.S. No. 25820 DE 21 – 06 – 00</i>
<i>D.S. No. 24668 DE 21 – 06 - 97</i>	<i>D.S. No. 25851 DE 21 – 07 – 00</i>
<i>D.S. No. 24696 DE 07 – 07 - 97</i>	<i>D.S. No. 25866 DE 11 – 08 – 00</i>
<i>D.S. No. 24700 DE 07 – 07 - 97</i>	<i>D.S. No. 25902 DE 15 – 09 – 00</i>
<i>D.S. No. 24703 DE 14 – 07 - 97</i>	<i>D.S. No. 25958 DE 21 – 10 – 00</i>
<i>D.S. No. 24769 DE 31 – 07 - 97</i>	<i>D.S. No. 25994 DE 24 – 11 – 00</i>
<i>D.S. No. 24852 DE 20 – 09 - 97</i>	<i>D.S. No. 26024 DE 12 – 12 – 00</i>
<i>D.S. No. 24885 DE 29 – 10 – 97</i>	<i>D.S. No. 26056 DE 26 – 01 - 01</i>
<i>D.S. No. 24894 DE 05 – 11 – 97</i>	<i>D.S. No. 26069 DE 09 – 02 - 01</i>
<i>D.S. No. 25174 DE 15 – 09 - 98</i>	<i>D.S. No. 26131 DE 30 – 03 - 01</i>

2001



## **DECRETO SUPREMO Nº 24571 19 DE ABRIL DE 1997**

### **CONSIDERANDO:**

Que conforme establece el artículo 24 de la Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996 (Ley de Pensiones), la afiliación al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo es personalísima, vitalicia e imprescriptible.

Que el artículo 24 de la Ley de Pensiones establece que los Beneficiarios de la Capitalización, serán registrados en la base de Datos del Fondo de capitalización Colectiva, a través de una Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los cinco (5) años calendario a partir de la Fecha de Inicio definida en la Ley de Pensiones, de conformidad a reglamento.

Que el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley de Pensiones determina que a partir del 1º. de enero del año 2000, los afiliados, y los Beneficiarios de la Capitalización que hubiesen cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, podrán elegir libremente la Administradora de Fondos de Pensiones que les preste servicios. Si no lo hicieren, corresponderá su asignación de acuerdo a reglamento.

Que los artículos 110 al 114 y el artículo 117 del Decreto Supremo No 24469 de 17 de enero de 1997 (Reglamento a la Ley de Pensiones) establecen los plazos y procedimientos mediante los cuales los Afiliados al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo serán registrados en las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Que el artículo 120 del Reglamento a la Ley de Pensiones establece como uno de los criterios para el registro de los Beneficiarios de la Capitalización la consideración del día de nacimiento de dichos Beneficiarios.

Que el Reglamento a la Ley de Pensiones define al Territorio de Explotación Común, que es el territorio conformado por las ciudades de La Paz, El Alto, Cochabamba y Santa Cruz de la Sierra, en las cuales las Administradoras de Fondos de Pensiones seleccionadas mediante la licitación pública internacional MC/AFP-01/96 realizada por el Ministerio sin cartera Responsable de Capitalización pueden prestar sus servicios sin restricciones de exclusividad.

Que durante el Período de Exclusividad conferido a las Administradoras de Fondos de Pensiones seleccionadas mediante la licitación referida en el párrafo anterior, es necesario efectuar en el territorio de Explotación Común, la asignación de Afiliados del Seguro Social Obligatorio entre las Administradoras de Fondos de Pensiones, bajo criterios de equidad e igualdad.

Que es atribución del Poder Ejecutivo reglamentar la Ley de Pensiones.

### **EN CONSEJO DE MINISTROS**

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1o.-** Los incisos a) y d) del artículo 111, el párrafo quinto del artículo 112, el artículo 113 y el artículo 114 en su párrafo quinto del decreto supremo 24469 de 17 de enero de 1997, (Reglamento a la Ley de Pensiones) no serán aplicados hasta el 1ro. de enero del año 2000. El registro de Afiliados continuará efectuándose dentro de los plazos señalados en el Reglamento a la Ley de Pensiones.

**ARTICULO 2o.-** Hasta el 31 de diciembre del año 1999, en el territorio de Explotación Común, todas las personas incorporadas al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, quedan asignadas para su registro en las Administradoras de Fondos de Pensiones, de acuerdo al día de su nacimiento, de la siguiente forma:

- a) Los nacidos en día impar, excepto los días 1, 3 y 5 de enero, serán asignados y registrados en la Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A.
- b) Los nacidos en día par, incluyendo a los nacidos los días 1, 3 y 5 de enero serán asignados y registrados en la Administradora de Fondos de Pensiones Previsión BBV S.A.

**ARTICULO 3o.-** Queda derogado el artículo 117 del Reglamento a la Ley de Pensiones, estableciéndose que aquellos empleadores que no se encontraban adscritos al Sistema de Reparto y que se encuentren situados en el Territorio de Explotación Común deberán registrar a todos sus dependientes en la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda, únicamente de acuerdo a los criterios de asignación establecidos en el artículo segundo del presente decreto supremo. Estos dependientes serán registrados como Nuevos Ingresantes conforme a la definición de dicho término establecida en el Reglamento a la Ley de Pensiones. El registro mencionado deberá ser efectuado dentro de los plazos siguientes:

- a) Hasta el 31 de octubre de 1997 para empleadores con más de cien (100) trabajadores y empleados.
- b) Hasta el 31 de mayo de 1998 para empleadores con más de cincuenta (50) y menos de cien (100) trabajadores y empleados.
- c) Hasta el 31 de diciembre de 1998 para empleadores con menos de cincuenta (50) trabajadores y empleados.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete años.

## **DECRETO SUPREMO No 24572 DE 19 DE ABRIL DE 1997**

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 de la Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996 (Ley de Pensiones), establece que a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad y hasta su fallecimiento, los beneficiarios de la capitalización recibirán el Bono solidario (Bonosol).

Que el artículo 12 de la Ley de Pensiones establece la Prestación de Gastos Funerarios.

Que el artículo 3 del decreto supremo 24355 de 23 de agosto 1996, modificatorio del párrafo tercero del artículo 5 del decreto supremo 22766 de 2 de abril de 1991, establece que el Servicio Nacional de Identificación Personal expedirá cédulas de identidad con vigencia indefinida a todas las persona mayores a todas las personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad.

Que el artículo 3 del decreto supremo 22766 de 2 de abril de 1991, reglamentario de la Ley de diciembre de 1927 determina que la cédula de identidad legitima la autenticidad de la identidad del titular en todos los actos jurídicos, públicos y privados, en los que la presente o manifieste, haciendo fe de todos y cada uno de los datos que contenga, salvo prueba en contrario.

Que en tanto la Base de Datos del Fondo de capitalización sea concluida hasta el 31 de diciembre del año 2001, corresponde establecer los mecanismos transitorios para hacer efectivo el pago del Bonosol a aquellos ciudadanos que cumplido los requisitos exigidos en la Ley de Pensiones, no cuente con documento de identidad vigente.

### **DECRETA:**

**ARTICULO 1.-** El pago del Bonosol será efectuado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, a sola presentación por parte del Beneficiario de la Capitalización de su cédula de Identificación Personal Servicio Nacional de Identificación Personal de la Policía Nacional a través del Sistema de Registro Unico nacional.

**ARTICULO 2.-** Sólo a efectos del pago del Bonosol y hasta el 31 de diciembre del año 2001, el documento de identidad expirado de los Beneficiarios de la Capitalización se considera válido para acceder al pago del Bonosol. A partir del uno de enero del año 2002, todo ciudadano Beneficiario de la Capitalización para efectuar el cobro del Bonosol deberá acreditar su documento de identidad vigente.

**ARTICULO 3.-** Las personas que acrediten haber efectuado el pago de los gastos funerarios, al efecto del cobro de la Prestación por Gastos Funerarios, deberán presentar el documento de identidad del fallecido aún cuando éste se encuentre expirado al momento del fallecimiento.

Las personas que demanden el pago de la Prestación por Gastos Funerarios deberán acreditar, además de los requisitos exigidos por las disposiciones pertinentes, su documento de identidad plenamente vigente.

El señor Ministro de Estado en el despacho Sin Cartera Responsable de la Capitalización y el señor Superintendente de Pensiones quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en Palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete años.

## **DECRETO SUPREMO Nº 24576 DE 24 DE ABRIL DE 1997**

### **CONSIDERANDO:**

Que la ley 1732 de 29 de noviembre de 1996 (Ley de Pensiones) dispone en su artículo 13 el pago del Bono Solidario o (Bonosol) a los Beneficiarios de la Capitalización que hubieran cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad.

Que el párrafo segundo del citado artículo 13 de la Ley de Pensiones dispone que el monto del Bonosol, para el período comprendido entre la Fecha de Inicio y el 31 de diciembre del año 2001, será fijado por reglamento, considerando que su valor actuarial presente sea equivalente al valor de mercado de la totalidad de los recursos que lo financian. Asimismo, establece que el Bonosol será pagado en Bolivianos, en múltiplos de diez con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense.

Que conforme establece el artículo 12 de la Ley de Pensiones, la Prestación por Gastos Funerarios consiste en el pago por una sola vez de un mil cien 00/100 Bolivianos (Bs1.100), con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense, en favor de la persona que acredite haber efectuado el pago de los gastos funerarios del Afiliado o del Beneficiario de la Capitalización.

Que es necesario precisar las atribuciones de la Superintendencia de Pensiones con relación al tratamiento de las variaciones cambiarias del dólar estadounidense, para efectos del pago del Bonosol y de la Prestación por Gastos Funerarios.

### **EN CONSEJO DE MINISTROS;**

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1o.-** Conforme establece el artículo 13 de la Ley de Pensiones, para el período comprendido entre la Fecha de inicio y el 31 de diciembre del año 2001, se fija el monto del Bonosol en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us 248.-) a ser cancelados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, en favor de los Beneficiarios de la Capitalización que hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.

De igual forma, para el período comprendido entre la Fecha de Inicio y el 31 de diciembre de 1997, se establece que el valor en Bolivianos del Bonosol será de UN MIL TRESCIENTOS 00/100 Bolivianos (Bs. 1.300.-).

**ARTICULO 2o.-** Los reajustes en Bolivianos, por variaciones cambiarias del Boliviano respecto al dólar estadounidense, en los montos fijados para el pago del Bonosol y de la Prestación por Gastos Funerarios, se efectuarán semestralmente o en períodos inferiores cuando dicha variación, medida desde el momento del reajuste anterior, sobrepase el diez por ciento (10%).

Para efecto del reajuste se considerará el tipo de cambio oficial de venta del dólar estadounidense de la fecha en la cual se realice el reajuste.

Si el resultado de la conversión a Bolivianos del valor en dólares estadounidenses del Bonosol, no es un múltiplo de diez (10), el valor del Bonosol en Bolivianos será fijado en el múltiplo de diez (10) inmediatamente inferior.

**ARTICULO 3o.-** Autorízase al Superintendente de Pensiones a reajustar, mediante resolución administrativa expresa, los montos en Bolivianos del Bonosol y de la Prestación por Gastos Funerarios, conforme a lo establecido en el artículo segundo del presente Decreto Supremo.

**ARTICULO 4o.-** Quedan derogados los artículos 88 y 91 del Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997 (Reglamento a la Ley de Pensiones).

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete años.

## **DECRETO SUPREMO Nº 24585 29 DE ABRIL DE 1997**

### **CONSIDERANDO:**

Que la ley 1544 de 21 de marzo de 1994 (Ley de Capitalización), dispone la capitalización de sociedades de economía mixta conformadas con el aporte de activos y derechos de las siguientes empresas públicas: Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDE), Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE) y Empresa Metalúrgica Vinto.

Que el artículo séptimo de la Ley de Capitalización autoriza al Poder Ejecutivo a disponer, mediante decreto supremo, que las acciones del Estado obtenidas de la capitalización de las sociedades de economía mixta mencionadas sean constituidas en fideicomiso, hasta que las sociedades encargadas de la administración de los fondos de pensiones de capitalización individual inicien su funcionamiento.

Que en cumplimiento de la Ley de Capitalización, mediante Decreto Supremo 24076 de 24 de Julio de 1995, se dispone la constitución en fideicomiso de las acciones de propiedad del Estado en las sociedades de economía mixta capitalizadas.

Que el Ministro sin Cartera Responsable de Capitalización, en representación de la República de Bolivia y para el debido cumplimiento de la Ley de Capitalización, ha suscrito en fecha 26 de julio de 1995 un contrato de fideicomiso con la entidad fiduciaria Cititrust (Bahamas) Limited, denominado "Declaración de Fideicomiso Bolivian Capitalization Holding Trust", de conformidad al cual se constituyen en fideicomiso las acciones estatales de las sociedades de economía mixta capitalizadas, los dividendos y otros recursos provenientes de dichas acciones, en beneficio de los beneficiarios especificados en su Cláusula II B.

Que el artículo 3 de la Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996 (Ley de Pensiones) dispone que los recursos provenientes de las acciones de propiedad del Estado en las empresas capitalizadas de conformidad a la Ley de Capitalización, serán destinados al pago de una anualidad vitalicia denominada Bono Solidario (Bonosol) y al pago de gastos funerarios, en favor de los beneficiarios previstos en dicha Ley de Pensiones.

Que el tercer párrafo del artículo 22 de la Ley de Pensiones establece que los recursos constituidos en fideicomiso de conformidad con la Ley de Capitalización, serán asignados mediante decreto supremo entre las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que hayan sido elegidas en la licitación pública internacional prevista en la Ley de Capitalización, constituyendo de esta forma los fondos de capitalización colectiva.

Que mediante decreto supremo 24470 de 23 de enero de 1997 se adjudica en favor del Consorcio Invesco-Argentaria la Licitación Pública Internacional para la Selección de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones Ref.: MC/AFP-OI/96, de conformidad al informe de recomendación presentado por el Ministro sin Cartera Responsable de Capitalización. Dicho Consorcio ha conformado la Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A..

Que mediante Decreto Supremo 24471 de 23 de enero de 1997, se adjudica en favor del Consorcio Previsión BBV (Banco Bilbao Vizcaya S.A.) la Licitación Pública Internacional para la Selección de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones Ref.: MC/AFP-01/96, de conformidad al informe de recomendación presentado por el Ministro sin Cartera Responsable de Capitalización. Dicho Consorcio ha conformado la Administradora de Fondos de Pensiones Previsión BBV S.A..

Que los trabajadores de las empresas públicas objeto de capitalización han suscrito contratos de compra - venta de acciones emitidas por las sociedades capitalizadas, que estipulan que, en caso de que el trabajador - accionista no complete el pago del precio de las acciones dentro del plazo señalado, las acciones que no hubieran sido pagadas serán inmediatamente transferidas al Fiduciario Cititrust (Bahamas) Limited sin necesidad de consentimiento previo por parte del trabajador - accionista, ni se requerirá el endoso de los títulos u otras formalidades, quedando entendido que el trabajador perderá la propiedad de las acciones impagas.

Que el artículo 106 del Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997 (Reglamento a la Ley de Pensiones), determina que las acciones y dividendos mantenidos en fideicomiso, resultantes de la capitalización de las empresas públicas, serán transferidos en partes iguales entre las empresas inicialmente licenciadas a funcionar como Administradoras de Fondos de Pensiones, de acuerdo a la cláusula de terminación de la Declaración de Fideicomiso.

Que la cláusula VI A. de la Declaración de Fideicomiso Bolivian Capitalization Holding Trust establece que el fideicomiso terminará en conformidad con un Decreto Supremo, denominado "Decreto Supremo de Terminación", a ser decretado por el Presidente de la República de Bolivia luego que el Congreso de dicha República tenga promulgada legislación estableciendo los fondos de pensiones de capitalización individual conforme al artículo séptimo de la Ley de Capitalización.

#### **EN CONSEJO DE MINISTROS;**

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1o.-** De conformidad a la Cláusula VI A. y a la Cláusula II B (ii) de la Declaración de Fideicomiso Bolivian Capitalization Holding Trust, se dispone la terminación del fideicomiso contratado por la República de Bolivia con la entidad fiduciaria Cititrust (Bahamas) Limited, de conformidad a las normas del presente Decreto Supremo.

**ARTICULO 2o.-** La totalidad de los recursos constituidos en fideicomiso serán transferidos en forma definitiva a los fondos de capitalización colectiva administrados por la Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones Previsión BBV S.A., en partes iguales y conforme instruya el Comité de Administración del Fiduciario previsto en la Cláusula V de la Declaración de Fideicomiso.

**ARTICULO 3o.-** Las acciones estatales y los recursos provenientes de las mismas, correspondientes a sociedades de economía mixta cuya capitalización ocurra en fecha posterior a la dictación del presente Decreto Supremo, serán constituidas en fideicomiso por el Ministro sin Cartera Responsable de Capitalización, para su inmediata transferencia definitiva a los fondos de capitalización colectiva especificados en el artículo anterior, conforme a las instrucciones emitidas por el Comité de Administración del Fiduciario.

**ARTICULO 4o.-** Las acciones que no sean pagadas por los trabajadores de las empresas públicas sometidas al proceso de capitalización, serán constituidas en fideicomiso y transferidas a los fondos de capitalización colectiva en la forma descrita en los artículos anteriores.

**ARTICULO 5o.-** El Comité de Administración del Fiduciario deberá realizar todos los actos necesarios para el debido cumplimiento de la Declaración de Fideicomiso, del presente Decreto Supremo y de la finalidad del Fideicomiso prevista en la Ley de Pensiones.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete años.

## **DECRETO SUPREMO N° 24586 DE 29 DE ABRIL DE 1997**

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 62 de la Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996 (Ley de Pensiones), establece que a partir de la Fecha de Inicio de actividades de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), el aporte patronal existente para los seguros de invalidez, vejez y muerte del Sistema de Reparto, se fusiona al sueldo o salario de los Afiliados con un mínimo de cuatro punto cinco por ciento (4.5%), incrementando su monto en dicho porcentaje.

Que a partir de la Fecha de Inicio definida en la Ley de Pensiones, los empleadores deben actuar como agentes de retención y pagar a las AFP las cotizaciones, primas y comisiones de los trabajadores bajo su dependencia laboral, establecidas en la Ley de Pensiones y en el Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997 (Reglamento a la Ley de Pensiones) a las AFP.

Que el artículo 57 de la Ley de Pensiones, establece que a partir de la Fecha de Inicio, las personas que hubieran cumplido con los requisitos que exige el Sistema de Reparto para acceder a sus beneficios y que voluntariamente deseen mejorar sus rentas, continuarán cotizando las tasas que les corresponda sobre sus salarios, con el objeto de incrementar cada doce (12) cotizaciones en un dos por ciento (2%) el monto de sus futuras rentas o la fracción que corresponda.

Que con la finalidad de facilitar los procedimientos de pago de aportes al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo (SSO), es necesario establecer plazos y mecanismos uniformes para que los empleadores entreguen los aportes de sus trabajadores o empleados

Que el artículo 59 de la Ley de Pensiones en su párrafo tercero, establece que a la Fecha de inicio, la totalidad de las personas con Rentas en Curso de Pago o con Rentas en Curso de Adquisición por riesgos profesionales en el Sistema de Reparto, quedarán adscritas a las AFP que les corresponda, para la administración de dicha prestación y para el pago de sus rentas mediante el seguro de riesgo profesional.

Que es necesario aclarar la situación jurídica de las personas que a la Fecha de Inicio, cumplen con los requisitos previstos en las normas legales vigentes del Sistema de Reparto para acceder a sus beneficios, así como establecer los alcances de dicha situación.

Que en tanto los aportes destinados a la cobertura de riesgos comunes y riesgos profesionales pasen a ser administrados por las AFP, se debe aclarar la situación jurídica de dichos aportes en relación a las obligaciones tributarias establecidas por ley.

### **EN CONSEJO DE MINISTROS**

### **DECRETA:**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LA FUSION AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DEL APORTE PATRONAL DE LOS REGIMENES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DEL SISTEMA DE REPARTO**

**ARTICULO 1o.-** A partir del mes de mayo de 1997, los empleadores que efectuaban el aporte patronal a los regímenes de invalidez, vejez y muerte del Sistema de Reparto a la Unidad de Recaudaciones, deberán fusionar al salario del mes de mayo de sus dependientes dichos aportes

en, al menos, el equivalente al cuatro punto cinco por ciento (4.5%) del sueldo o salario correspondiente.

**ARTICULO 2o.-** Para las entidades públicas comprendidas en el Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda fijará mediante resolución expresa, la nueva escala salarial con el ajuste lineal de cuatro coma cinco por ciento (4,5%) sobre la escala aprobada para la gestión 1997, así como la distribución del grupo 10000 "Servicios Personales", emergente de la fusión del Aporte Patronal al salario básico del trabajador.

El ajuste en las partidas del grupo 10000 "Servicios Personales" del presupuesto de cada entidad, se efectuará dentro del marco legal vigente que determina su programación y dentro del margen financiero aprobado para la gestión 1997. En los casos en que este ajuste exceda la previsión presupuestaria, se afectarán los siguientes sub grupos de gasto; 11900 "Otros Servicios Personales" y 12000 "Empleados No Permanentes".

Las entidades que no cuenten con escala salarial 1997 aprobada por el Ministerio de Hacienda, efectuarán el ajuste en las partidas que corresponda, siendo responsabilidad del principal ejecutivo de cada entidad y de aprobación expresa por la máxima instancia resolutive de la entidad, la determinación de la escala salarial en el margen financiero establecido en la Resolución Ministerial expresa que apruebe la distribución del grupo 10000 "Servicios Personales".

Las entidades públicas de nueva creación y, en general, las entidades cuyo presupuesto del grupo 10000 "Servicios Personales" hubieran sido incluidos únicamente en la partida 15400 "Otras Previsiones", deberán presentar al Ministerio de Hacienda, la respectiva distribución, siendo responsable de su determinación correcta el principal ejecutivo de cada entidad, debiendo ser aprobada por la máxima instancia resolutive de la entidad y en observancia plena de las normas legales vigentes en la materia.

**ARTICULO 3o.-** El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral verificará la correcta fusión del aporte patronal al salario del trabajador efectuada por los Municipios, Universidades Estatales, entidades del sector privado y entidades públicas no incluidas en el artículo precedente. Los empleadores de las entidades comprendidas en este artículo, deberán presentar las planillas salariales correspondientes al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, hasta el 30 de junio de 1997, acompañando la documentación que demuestre la fusión del aporte patronal.

## **CAPITULO II DE LA IDENTIFICACION, AFILIACION Y REGISTRO DE LAS PERSONAS CON RENTAS EN CURSO DE ADQUISICION**

**ARTICULO 4o.-** Todas las personas que a la Fecha de Inicio, consideren encontrarse con Rentas en Curso de Adquisición, deberán dar a conocer dicha situación a la Unidad de Recaudación de la Secretaria Nacional de Pensiones (Unidad de Recaudación), a través de su empleador, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) Presentación de declaración escrita y firmada a su empleador, manifestando que consideran haber cumplido los requisitos para acceder a los beneficios que estaban previstos en el Sistema de Reparto.
- b) Los empleadores quedan obligados a remitir las declaraciones referidas en el inciso a) del presente artículo a la Unidad de Recaudación, hasta el 31 de julio de 1997.

Dicha declaración será utilizada por la Unidad de Recaudación para identificar y construir la Base de Datos de las personas con Rentas en Curso de Adquisición que permita agilizar la calificación de las rentas correspondientes.

La Unidad de Recaudación, en un plazo no superior a veinticuatro (24) meses, computables a partir de la Fecha de Inicio, deberá emitir en favor de la persona con Rentas en Curso de Adquisición, el certificado de aportes al Sistema de Reparto, pudiendo solicitar para el efecto, la presentación de la documentación respaldatoria por parte del interesado.

**ARTICULO 5o.-** A Partir de la Fecha de inicio, todas las personas con Rentas en Curso de Adquisición, se encuentren identificadas o no, son adscritos al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo (SSO) y serán registradas en la AFP que les corresponda, conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes. Estas personas efectuarán los aportes establecidos en la Ley de Pensiones para el SSO y sus disposiciones reglamentarias, calculados respecto a su total ganado o ingreso cotizante.

La Superintendencia de Pensiones queda autorizada a incluir en la Base de Datos del SSO, a las personas que a la Fecha de inicio tengan Rentas en Curso de Adquisición o consideren tenerlas de conformidad al artículo 4 del presente decreto supremo

### **CAPITULO III DE LAS PRESTACIONES EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON RENTAS EN CURSO DE ADQUISICION**

**ARTICULO 6o.-** Las personas con Rentas en Curso de Adquisición podrán solicitar a la Unidad de Recaudación las prestaciones que les correspondan conforme a las normas legales del Sistema de Reparto.

La Unidad de Recaudación será la entidad encargada de calificar estas rentas, de acuerdo con las normas legales del Sistema de Reparto que correspondan.

**ARTICULO 7o.-** Para su jubilación, las personas con Rentas en Curso de Adquisición que estuvieran afiliadas al SSO podrán elegir alternativamente acogerse a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Pensiones o requerir las prestaciones previstas en las normas legales del Sistema de Reparto que le correspondan a la Fecha de inicio. El ejercicio de este derecho no perjudica los derechos adquiridos en mérito a su adscripción al SSO de conformidad al presente Decreto Supremo.

Si la persona con Rentas en Curso de Adquisición elige acogerse a las disposiciones del artículo 57 de la Ley de Pensiones, la Unidad de Recaudación calificará las rentas conforme a las normas legales del Sistema de Reparto tomando en cuenta la totalidad de los aportes realizados, previos y posteriores a la Fecha de inicio. La AFP que mantenga el registro de dicha persona transferirá el capital acumulado de la cuenta individual de la misma a la cuenta del Tesoro General de la Nación prevista en el cuarto párrafo del artículo 57 de la Ley de Pensiones, en un plazo que no podrá exceder de tres (3) días hábiles, computable a partir de la recepción de la notificación de calificación de rentas efectuada por la Unidad de Recaudación.

Si la persona con Rentas en Curso de Adquisición elige requerir las prestaciones previstas en las normas legales del Sistema de Reparto que le correspondan a la Fecha de Inicio, dicha persona percibirá su renta de vejez del Sistema de Reparto, calificada por la Unidad de Recaudación, en base a los aportes efectuados hasta la Fecha de Inicio, conforme a las normas legales del Sistema de Reparto. Adicionalmente, la persona accederá a las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones y disposiciones legales para el SSO.

**ARTICULO 8o.-** Los asegurados al Sistema de Reparto que a la Fecha de Inicio se encuentren recibiendo atención médica y que no hubiesen sido declarados inválidos por los entes gestores de salud correspondientes, para propósito de la calificación de prestaciones por invalidez y riesgo profesional, a efecto de los artículos 26 y 63 del Reglamento a la Ley de Pensiones, serán considerados con invalidez no manifestada por la enfermedad o accidente objeto de dicha atención médica.

**ARTICULO 9o.-** Para las personas con Rentas en Curso de Adquisición o con Rentas en Curso de Pago, las prestaciones otorgadas por el Sistema de Reparto y las adquiridas en el SSO, no son excluyentes y son calificadas de conformidad a las normas legales correspondientes. Sin embargo, ninguna persona podrá recibir simultáneamente rentas de invalidez del Sistema de Reparto y pensiones, de invalidez del SSO por la misma enfermedad o accidente que provocó tal renta de invalidez.

#### **CAPITULO IV REGISTRO DE PASIVOS**

**ARTICULO 10o.-** Todos los que a la Fecha de Inicio sean rentistas por invalidez o muerte del régimen de riesgos profesionales del Sistema de Reparto vigente a la promulgación de la Ley de Pensiones, deben ser registrados al seguro de riesgo profesional del SSO. Estos rentistas serán asignados entre las AFP por la Superintendencia de Pensiones siguiendo los criterios de asignación establecidos para los afiliados al SSO en las normas legales vigentes.

Las personas con Rentas en curso de Adquisición por riesgos profesionales en el Sistema de Reparto serán asignadas mensualmente por la Superintendencia de Pensiones bajo los criterios de asignación antes señalados, una vez que la Unidad de Recaudación califique sus rentas por riesgos profesionales.

#### **CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR**

**ARTICULO 11o.-** En observancia a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Pensiones, a partir de los salarios del mes de mayo de 1997, los empleadores actuarán como agentes de retención de sus dependientes, únicamente de los aportes mensuales al SSO, establecidos en la Ley de Pensiones y disposiciones reglamentarias.

Los montos retenidos por los aportes laborales, así como el aporte patronal para la cobertura de riesgos profesionales, deberán ser depositados en las AFP donde se encuentren asignados sus dependientes, adjuntando las planillas salariales con la correspondiente fusión del Aporte Patronal al salario, conforme a lo establecido en el artículo 1º. del presente Decreto Supremo.

**ARTICULO 12o.-** Una vez iniciada la prestación de servicios de un dependiente, los empleadores están obligados a declarar y efectuar el pago de las contribuciones correspondientes en la AFP en la que estuviesen registrados sus dependientes, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Pensiones y sus normas reglamentarias.

Cuando el dependiente se encuentre recibiendo el subsidio temporal por enfermedad o accidente debido a riesgo común o riesgo profesional, el empleador es responsable de retener y remitir la cotización mensual y la prima por riesgo común de dicho dependiente a la AFP en la que se encuentre registrado. Asimismo, el empleador es responsable de continuar pagando la prima por riesgo profesional correspondiente.

Si el afiliado estuviese percibiendo subsidios, los aportes y comisiones al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo (SSO) se realizarán sobre el monto total del subsidio.

#### **CAPITULO VI CLASIFICACION DE LAS PERSONAS CON RENTAS EN CURSO DE ADQUISICION**

**ARTICULO 13o.-** Se establece la siguiente clasificación de personas con Rentas en Curso de Adquisición:

a) Personas con Rentas en Curso de Adquisición por Vejez: son aquellas que a la Fecha de Inicio han cumplido las condiciones señaladas en los numerales 1 y 2 del inciso a) y el numeral 1 del inciso b) del artículo 315 del Decreto Supremo 24469.

b) Personas con Rentas en Curso de Adquisición por Invalidez: son aquellas contempladas en el numeral 3 del inciso a) y en el numeral 2 del inciso b) del artículo 315 del Decreto Supremo 24469 que previo a la Fecha de Inicio, hubieren sido declaradas inválidas por el ente gestor de salud correspondiente, sea que hayan iniciado o no su trámite de renta en algún ente gestor del Sistema de Reparto y que, a la Fecha de Inicio, cumplieran con las normas vigentes del Sistema de Reparto para tener derecho a prestaciones de invalidez.

c) Personas con Rentas en Curso de Adquisición por Muerte: son los derechohabientes de asegurados al Sistema de Reparto, que hubieran fallecido por riesgo común con anterioridad a la Fecha de Inicio y considerando que, a dicha Fecha, tanto el causante como sus derechohabientes cumplieran con las normas vigentes del Sistema de Reparto para tener derecho a prestaciones de sobrevivencia.

d) Personas con Rentas en Curso de Adquisición por Riesgos Profesionales: son aquellas contempladas en el numeral 4 del inciso a) y en el numeral 3 del inciso b) del artículo 315 del Decreto Supremo 24469 que, en forma previa a la Fecha de Inicio, hubieren sido declaradas inválidas por el ente gestor de salud correspondiente, sea que hayan iniciado o no su trámite de renta en algún ente gestor del Sistema de Reparto y que, a la Fecha de Inicio, cumplieran con las normas vigentes del Sistema de Reparto para tener derecho a prestaciones de invalidez por riesgos profesionales.

También se consideran personas con Rentas en Curso de Adquisición por Riesgos Profesionales, los derechohabientes de asegurados al Sistema de Reparto que hubiesen fallecido por riesgos profesionales, con anterioridad a la Fecha de Inicio y considerando que, a dicha Fecha, tanto el causante como sus derechohabientes cumplieran con las normas vigentes del Sistema de Reparto para tener derecho a prestaciones por riesgos profesionales.

## **CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 14o.-** La Unidad de Recaudación pagará las rentas de los Rentistas en Curso de Pago por riesgo profesional provenientes del Sistema de Reparto, que hayan devengado por los meses de mayo, junio y julio de 1997, así como las Rentas en Curso de Adquisición por riesgos profesionales, calificadas durante dichos meses, con recursos provistos por el Tesoro General de la Nación, contra futura devolución de las cuentas colectivas de riesgos profesionales administradas por las AFP, con su correspondiente rentabilidad obtenida por los fondos de capitalización individual, administrados por las AFP. Esta devolución deberá hacerse efectiva hasta el 15 de agosto de 1997.

Las AFP deberán iniciar el pago de las Rentas en Curso de Pago por riesgo profesional a partir del mes de septiembre de 1997, para las rentas que hubieran devengado durante el mes de agosto del mismo año.

**ARTICULO 15o.-** Durante el periodo especificado en el artículo 297 del Decreto Supremo 24469, los aportes para los seguros por riesgo común y riesgo profesional no serán considerados ingresos gravables para la contratación de seguros.

## **CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 16o.-** De conformidad a las disposiciones anteriores, a partir de la Fecha de Inicio, la Unidad de Recaudación no podrá afiliar, registrar o asegurar a cualesquier persona con el objeto de recibir aportes, cotizaciones, primas o comisiones.

Esta prohibición no incluye los traspasos de capital acumulado efectuados por las AFP, correspondiente a personas con Rentas en Curso de Adquisición que decidan acogerse a las prestaciones del Sistema de Reparto.

**ARTICULO 17o.-** Quedan derogados los artículos 58, 93, 313, 326, el numeral 4 del inciso a) del artículo 314, el numeral 5 del inciso a) y el numeral 4 del inciso b) del artículo 315 del Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997, así como todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete años.

## **DECRETO SUPREMO Nº 24640 DE 4 DE JUNIO DE 1997**

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996 (Ley de Pensiones) dispone que los recursos del seguro social obligatorio de largo plazo para la prestación de jubilación y los recursos de la capitalización especificados en el artículo 3 de la misma Ley conforman fondos de pensiones, administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Que la Ley de Pensiones establece que los recursos de los fondos de capitalización colectiva tienen por finalidad el pago de los beneficios denominados Bono Solidario (Bonosol) y Prestación por Gastos Funerarios.

Que el artículo 27 de la Ley de Pensiones dispone que la administración de los beneficios de la capitalización es responsabilidad de las AFP.

Que los artículos 5 y 30 de la Ley de Pensiones disponen que las AFP son las encargadas de la administración y representación de los fondos de pensiones previstos en dicha Ley.

Que el artículo 107 del Decreto Supremo 24469 (Reglamento a la Ley de Pensiones) establece las modalidades a través de las cuales las AFP podrán monetizar los títulos de la cartera original del fondo de capitalización colectiva, siendo necesario al presente establecer otras modalidades de monetizar dichos títulos valores.

Que el artículo 13 de la Ley de Pensiones establece que en el período comprendido entre la Fecha de Inicio y el 31 de diciembre del año 2001, los costos para obtener liquidez en los fondos de capitalización colectiva serán deducidos de los mismos, en partes iguales.

Que el artículo 49 inciso k) de la Ley de Pensiones establece que la Superintendencia de Pensiones tiene la función de supervisar las transacciones y los contratos realizados por las entidades bajo su jurisdicción, relacionados con las actividades establecidas en dicha Ley y sus reglamentos.

Que el artículo 227 del Reglamento a la Ley de Pensiones dispone que el presupuesto de monetización de los Títulos Valores de la cartera original del FCC, de acuerdo a las modalidades establecidas en dicho Reglamento, deberá ponerse en conocimiento de la Superintendencia, la cual tendrá la facultad de aprobar o rechazar el presupuesto propuesto.

Que la Ley de Pensiones debe ser reglamentada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, de conformidad al artículo 68 de dicha Ley.

### **EN CONSEJO DE MINISTROS**

#### **DECRETA :**

**ARTICULO 1o.-** Las actividades de administración de los fondos de pensiones por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) incluyen la realización de actos de disposición sobre los títulos - valores que componen los mismos con la finalidad de cumplir con las prestaciones y beneficios previstos en la Ley de Pensiones.

**ARTICULO 2o.-** La labor de representación de los fondos de pensiones, a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), permite que dichos fondos establezcan y

mantengan las relaciones jurídicas necesarias para el cumplimiento de las finalidades previstas en la Ley de Pensiones.

La labor de representación será ejercida por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a través de sus representantes legales, cuyos poderes serán otorgados por el directorio de dichas empresas, especificando sus facultades y limitaciones.

**ARTICULO 3o.-** En forma adicional a las disposiciones del artículo 107 del Reglamento a la Ley de Pensiones, dispónese que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán monetizar los recursos que componen los fondos de capitalización colectiva, de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) Mediante operaciones de reporto, realizadas en las bolsas de valores autorizadas o con inversionistas privados, nacionales o extranjeros.
- b) Mediante compromisos de venta de acciones, incluido el otorgamiento de opciones, celebrados con inversionistas privados, nacionales o extranjeros.
- c) Mediante el otorgamiento en prenda de títulos - valores que componen un fondo de pensiones, como parte de operaciones de financiamiento para el cumplimiento de las prestaciones previstas en la Ley de Pensiones.

En este caso, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1. La obligación principal garantizada con la prenda deberá tener por objeto la obtención de liquidez para el cumplimiento de las prestaciones previstas en la Ley de Pensiones.
2. Los títulos - valores otorgados en prenda deberán ser perfectamente identificados, debiendo la prenda ser registrada en forma específica ante los emisores correspondientes.
3. El gravamen constituido no podrá extenderse a la integridad del fondo de pensiones.
4. El pago del financiamiento obtenido con la garantía prendaria deberá efectuarse con recursos del fondo de pensiones al cual correspondan.
5. El financiamiento considerará como sujeto de crédito o prestatario al fondo de pensiones cuyos títulos - valores sean otorgados en prenda, representado por la Administradora de Fondos de Pensiones a través de sus apoderados.
6. La ejecución forzosa de obligaciones garantizadas con la prenda de títulos - valores no podrá incluir medidas precautorias sobre la totalidad del fondo de pensiones, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Pensiones. Las medidas precautorias tampoco podrán recaer sobre una porción del fondo de pensiones, de manera que se impida continuar con el cumplimiento regular de las prestaciones previstas en la Ley de Pensiones.
7. Toda novación o refinanciamiento debe someterse a las condiciones especificadas en los incisos anteriores.

Las operaciones descritas se encuentran sometidas a las normas sobre conflictos de interés y otras aplicables, existentes en la Ley de Pensiones y en su reglamentación.

**ARTICULO 4o.-** Todo contrato suscrito de acuerdo a las modalidades previstas en el artículo 3 del presente decreto supremo deberá ser presentado a la Superintendencia de Pensiones a los efectos de supervisión a cargo de dicha Entidad.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete años.

## **DECRETO SUPREMO Nº 24646 DE 12 DE JUNIO DE 1997**

### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 62 de la Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996 (Ley de Pensiones), determina que a partir de la fecha de inicio de actividades de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) el aporte patronal existente para los seguros de invalidez, vejez y muerte del Sistema de Reparto se fusiona al sueldo o salario de los afiliados en un mínimo del cuatro punto cinco por ciento (4,5 %) incrementando su monto en dicho porcentaje.

Que el Decreto Supremo Nº 24586 de fecha 29 de abril de 1997 establece en su Artículo 1º. que a partir del mes de mayo de 1997, los empleadores que efectuaban el aporte patronal a los regímenes de invalidez, vejez y muerte del Sistema de Reparto a la Unidad de Recaudaciones deberán fusionar al salario del mes de mayo de sus dependientes dichos aportes en, al menos, el equivalente al cuatro punto cinco por ciento (4,5%) del sueldo o salario correspondiente.

Que el espíritu y contenido de la Ley 1732 (Ley de Pensiones), prevé que la fusión del aporte patronal a los seguros de invalidez, vejez y muerte del Sistema de Reparto debe ser lo suficiente para no disminuir el liquido pagable del trabajador como consecuencia del aporte laboral a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Que para la correcta aplicación del Artículo 62 de la Ley 1732 y el Artículo 1º. del Decreto Supremo 24586 es necesario aclarar los alcances del contenido de las citadas disposiciones legales.

### **EN CONSEJO DE MINISTROS**

### **DECRETA :**

**ARTICULO UNICO.-** En aplicación del Artículo 62 de la Ley 1732 y el Artículo 1º. del Decreto Supremo 24586 de 29 de abril de 1997, los empleadores deben fusionar a partir del mes de mayo de 1997, un mínimo del cuatro punto cinco por ciento (4,5%), que corresponde al aporte patronal para las prestaciones de invalidez, vejez y muerte.

Si la fusión del aporte patronal del cuatro punto cinco por ciento (4,5%) resultare insuficiente para mantener el liquido pagable vigente al mes de abril de 1997 sin disminución como consecuencia del aporte laboral a las Administradoras de Fondos de Pensiones, el empleador debe incrementar el porcentaje referido para alcanzar este efecto.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz a los doce días del mes junio de mil novecientos noventa y siete años.

**DECRETO SUPREMO Nº 24666  
DE 21 DE JUNIO DE 1997  
(ABROGADO POR EL DECRETO SUPREMO  
No 24696 DE 7 DE JULIO DE 1997)**

## **DECRETO SUPREMO Nº 24667 DE 21 DE JUNIO DE 1997**

### **CONSIDERANDO:**

Que la ley 1732 de 29 de noviembre de 1996 (Ley de Pensiones) en su artículo 3 dispone que los recursos provenientes de las acciones que fueron de propiedad del Estado en las empresas capitalizadas, transferidos en beneficio de los ciudadanos bolivianos residentes en el país que al 31 de diciembre de 1995 hubiesen alcanzado la mayoría, serán destinados al pago de una anualidad vitalicia denominada Bono Solidario (Bonosol) y al pago de gastos funerarios.

Que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Pensiones, los recursos de la capitalización conforman fondos de pensiones administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones

Que de conformidad al artículo 22 de la Ley de Pensiones, los fondos de pensiones son patrimonios autónomos y diversos del patrimonio de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siendo indivisos, imprescriptibles e inafectables por gravámenes o medidas precautorias de cualquier especie.

Que el artículo 22 de la Ley de Pensiones establece que los bienes individuales, es decir las acciones que componen los fondos de pensiones, pueden disponerse parcialmente con el exclusivo fin de financiar los beneficios de la capitalización establecidos en la Ley de Pensiones.

Que la capacidad de disposición de las acciones que componen los fondos de pensiones, incluye la facultad para constituir las en garantía, con el exclusivo fin de financiar los beneficios de la capitalización establecidos en la Ley de Pensiones.

Que de conformidad al artículo 68 de la Ley de Pensiones, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de reglamentar la citada Ley, mediante Decreto Supremo.

### **EN CONSEJO DE MINISTROS**

#### **DECRETA :**

**ARTICULO UNICO.-** Modificase el artículo 107 del Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997 (Reglamento a la Ley de Pensiones), en la siguiente forma:

**ARTICULO 107. (RECURSOS DEL FCC).** La totalidad de la liquidez procedente de la cartera originalmente formada por las acciones y dividendos de la capitalización de las empresas publicas, ser exclusivamente invertida en Cuotas del FCI, que la misma AFP administre.

Las AFP podrán monetizar los títulos de la cartera original del FCC mediante su disposición o constitución en garantía, a través de las modalidades siguientes:

- a) Mediante su conversión en recibos de depósito.
- b) Mediante colocaciones privadas. Estas colocaciones deberán estar en estricta sujeción a la legislación de los países en los cuales se realiza la operación.
- c) Mediante un listado convencional en al menos una Bolsa de Valores local y otra extranjera.
- d) Mediante operaciones de reporto, realizadas en las Bolsas de Valores autorizadas o con inversionistas privados, nacionales o extranjeros.

e) Mediante compromisos de venta de acciones, incluido el otorgamiento de opciones, celebrados con inversionistas privados, nacionales o extranjeros.

f) Mediante el otorgamiento en prenda de títulos-valores que componen un fondo de pensiones, como parte de operaciones de financiamiento para el cumplimiento de las prestaciones previstas en la Ley de Pensiones.

Las condiciones de monetización deberán adecuarse a las disposiciones del decreto supremo 24640 de 4 de junio de 1997, que forma parte del presente Reglamento.

La ejecución de cualesquiera de las modalidades de monetización especificadas no requiere autorización previa de parte de la Superintendencia de Pensiones.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete años.

## **DECRETO SUPREMO Nº 24668 DE 21 DE JUNIO DE 1997**

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Pensiones Nº 1732 de 29 de noviembre de 1996, dispone la afiliación de todas las personas con relación de dependencia laboral al Seguro Social Obligatorio (S.S.O), sin excepción alguna;-

Que los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Pensiones ;

Que es necesario establecer los mecanismos adecuados para optimizar el otorgamiento de las prestaciones de largo plazo a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación en situación activa y pasiva en el marco de la Ley de Pensiones, debiendo para el efecto emitirse el instrumento legal respectivo,

### **EN CONSEJO DE MINISTROS**

### **DECRETA :**

**ARTICULO 1o.- REGISTRO DE LOS ACTUALES MIEMBROS DE LAS FF.AA.-** La fecha de promulgación del presente Decreto Supremo será la fecha de transferencia de todos los oficiales, suboficiales, sargentos de armas y servicios y personal civil que prestan sus servicios a las siguientes instituciones : Ministerio de Defensa Nacional, Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval estuviesen o no adscritos a la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL).

Dicho personal será registrado en la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que corresponda, en función del destino en el que se encontrare en esa fecha, de conformidad a lo siguiente

- A) En Futuro de Bolivia S.A. AFP los dependientes con destino o domicilio en :
- a) El Departamento de La Paz, excepto las ciudades de La Paz y El Alto.
  - b) El Departamento de Cochabamba, excepto la ciudad de Cochabamba y la totalidad de las provincias Campero, Carrasco y Mizque.
  - c) El Departamento de Oruro en su totalidad.
  - d) El Departamento del Beni en su totalidad.
  - e) El Departamento de Pando en su totalidad.
  - f) Además las personas nacidas en día impar, excluyendo los nacidos en los días 1, 3 y 5 de enero, con destino en las ciudades de La Paz, El Alto Cochabamba y Santa Cruz de la Sierra.
- B) En Previsión BBV S.A. AFP a los dependientes con destino o domicilio en :
- g) El Departamento de Santa Cruz, excepto la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
  - h) El Departamento de Tarija en su totalidad.
  - i) El Departamento de Chuquisaca en su totalidad.

- j) El Departamento de Potosí en su totalidad.
- k) La totalidad de las provincias Campero, Carrasco y Mizque del Departamento de Cochabamba
- l) Además, las personas nacidas en día par, incluyendo los nacidos en los días 1, 3 y 5 de enero, con destino en las ciudades de La Paz, El Alto, Cochabamba y Santa Cruz de la Sierra.

**ARTICULO 2o.- AGENTE DE RETENCION UNICO.-** El Ministerio de Defensa Nacional se constituye en el agente de retención de los aportes que correspondan a los miembros y personas que prestan sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas de la Nación.

El Ministerio de Defensa Nacional, como agente de retención único en este caso, asume todas las obligaciones de deducción de las cotizaciones mensuales destinadas a las cuentas individuales respectivas, de la prima para el seguro de riesgo común, de la comisión para la AFP y del pago de la prima de riesgo profesional, cumpliendo con las normas de higiene y seguridad ocupacional u otras similares o conexas establecidas para los empleadores y afiliados al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, de conformidad a la Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996 y sus normas complementarias.

Los miembros y todas las personas que prestan sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas de la Nación, quedan afiliados al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo a partir de la fecha de transferencia determinada en el presente Decreto Supremo. Esta afiliación determina los mismos derechos y obligaciones establecidas para los Afiliados al S.S.O. en la Ley de Pensiones y sus normas complementarias. Todo nuevo miembro de las Fuerzas Armadas de la Nación, o que inicie una relación laboral con el Ministerio de Defensa Nacional y Fuerzas Armadas de la Nación, queda automáticamente afiliado al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo a partir del inicio de dicha relación.

**ARTICULO 3o.- REGISTRO A PARTIR DE LA GESTION 1998.-** Las personas que a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo y hasta el 31 de diciembre de 1999, adquieran la calidad de nuevos miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, o inicien una relación laboral con el Ministerio de Defensa Nacional o Fuerzas Armadas de la Nación, deberán registrarse en una AFP de conformidad al artículo 1 del presente Decreto Supremo.

A partir del 1º de enero del año 2000, las personas señaladas en el párrafo anterior podrán elegir la AFP de su preferencia. De no hacerlo, el Ministerio de Defensa Nacional, como agente de retención único, los registrará aleatoriamente entre todas las AFP existentes, según las normas establecidas por la Superintendencia de Pensiones.

**ARTICULO 4o.- REGISTRO DE LOS RENTISTAS POR RIESGO PROFESIONAL.-** Todas las personas que a la fecha de transferencia sean rentistas por invalidez o muerte del régimen de Riesgos Profesionales de COSSMIL, deberán ser registrados en el Seguro de Riesgo Profesional del S.S.O. Estos rentistas serán asignados entre las dos AFP con los mismos criterios establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo. Para dichos rentistas las AFP iniciarán el pago correspondiente de Pensiones, a partir de la renta de junio de 1997, con recursos de la Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales.

**ARTICULO 5o.- RENTAS EN CURSO DE PAGO.-** A partir de la planilla de rentas del mes de junio de 1997, la Unidad de Recaudación, dependiente de la Secretaría Nacional de Pensiones, pagará las rentas de vejez, invalidez y muerte por causa común, calificadas por COSSMIL hasta esa fecha, con recursos del Tesoro General de la Nación. El único mecanismo para la actualización anual de las rentas en curso de pago será el establecido en el artículo 320 del D.S. 24469 de 22 de enero de 1997.

La Unidad de Recaudación retendrá el cinco por ciento (5%) de la renta de las personas en situación pasiva aseguradas a COSSMIL, para las prestaciones de salud. Esta retención se remitirá a COSSMIL dentro de los quince (15) días hábiles del mes siguiente al que corresponda la misma. En caso de demora, se aplicarán los intereses y sanciones establecidos en las normas reglamentarias respecto de la retención de aportes por parte de los empleadores en el Seguro Social Obligatorio.

**ARTICULO 6o.- COMPENSACION DE COTIZACIONES.-** De conformidad al artículo 63 de la Ley de Pensiones, la Compensación de Cotizaciones para los miembros y personas que prestan sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas de la Nación, se calculará sobre el Total Ganado del Salario de junio de 1997, considerando que dichos aportes se encontraban constituidos por aportes al régimen básico y al complementario simultáneamente. Las condiciones de cálculo y exigibilidad de pago de la Compensación de Cotizaciones estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Pensiones y sus normas reglamentarias.

**ARTICULO 7o.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LAS PRESTACIONES PROVENIENTES DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO.-** Las AFP darán curso a la calificación de las prestaciones establecidas en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo para los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, una vez que cumpla los requisitos establecidos en la Ley de Pensiones y sus normas reglamentarias, siempre que éstas acompañen la autorización expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, en conformidad a las disposiciones legales que regulan la administración de personal de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Para el efecto, el Ministerio de Defensa Nacional hará conocer anualmente a las AFP la nómina, de las personas que pueden acogerse a la pensión de jubilación y de las personas que fueron dadas de baja por retiro obligatorio y retiro voluntario de las Fuerzas Armadas de la Nación y que al momento de la jubilación no requieran cumplir con el requisito del párrafo anterior.

Todas las disposiciones establecidas para los afiliados al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo para acceder a las prestaciones de jubilación y las provenientes del Seguro de Riesgo Común y Seguro de Riesgo Profesional son aplicables para los miembros y personas que prestan sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas de la Nación.

**ARTICULO 8o.- DESCUENTOS PARA EL SEGURO DE SALUD.-** La Administradora de Fondos de Pensiones o entidad aseguradora, según corresponda, harán de agentes de retención del cinco por ciento (5%) de la pensión mensual que se encontraren pagando a las personas aseguradas para las prestaciones de salud a COSSMIL. Esta retención se remitirá a COSSMIL dentro de los quince (15) días hábiles del mes siguiente al que corresponda el pago de dicha pensión. En caso de demora se aplicarán los intereses y sanciones establecidas en las normas reglamentarias respecto de la retención de aportes por parte de los empleadores en el Seguro Social Obligatorio.

**ARTICULO 9o.- REASIGNACION DE LOS APORTES PATRONALES Y LABORALES Y FUSION SALARIAL.-** A partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Defensa Nacional efectuará los siguientes aportes patronales: dos por ciento (2%) para la cobertura de la prima del seguro de riesgo profesional en el Seguro Social Obligatorio establecido en la Ley de Pensiones y sus normas reglamentarias ; seis por ciento (6%) para la cobertura de las prestaciones de COSSMIL y cinco por ciento (5%) para una cuenta de financiamiento del mejoramiento de renta establecida en el presente Decreto Supremo, denominada Cuenta Colectiva.

El excedente del aporte patronal para pensiones a COSSMIL, que a la fecha de promulgarse la Ley de Pensiones se encontraba vigente, sobre los aportes patronales establecidos en el párrafo anterior, se fusionará a la masa salarial del personal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas de la Nación. La fusión mencionada no implicará el incremento del Grupo Cien (100) del presupuesto asignado al Ministerio de Defensa.

**ARTICULO 10o.- CUENTA COLECTIVA.** Esta cuenta constituida por el cinco por ciento (5%) del aporte patronal, será administrada por cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones. El Ministerio de Defensa Nacional remitirá el aporte del cinco por ciento (5%) correspondiente de la masa salarial mensual a las Administradoras de Fondos de Pensiones en proporción al número de Afiliados miembros del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas de la Nación registrados en cada una de éstas.

Anualmente la Superintendencia de Pensiones establecerá el monto de recursos a ser transferidos de la Cuenta Colectiva en las Administradoras de Fondos de Pensiones a cada una de las Cuentas Individuales de los Afiliados miembros y personal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas de la Nación que tengan derecho al mejoramiento de pensión, sólo cuando éstos soliciten las prestaciones de jubilación en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo. Estas personas contratarán con la totalidad de su capital acumulado, incluyendo dicha transferencia, las pensiones de Seguro Vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable de conformidad a la Ley de Pensiones y sus normas Reglamentarias.

La Superintendencia de Pensiones establecerá un mecanismo de transferencia anual de recursos entre las Cuentas Colectivas que cada Administradora de Fondos de Pensiones tiene bajo su gestión, que permita cumplir con el mejoramiento de pensiones de sus Afiliados y que guarde relación con la proporción de Afiliados miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y personal que presta sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional registrados en cada una de las Administradoras.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones invertirán los recursos de las Cuentas Colectivas en cuotas del Fondo de Capitalización Individual que cada una de ellas administra y las considerará como parte de dicho fondo para efecto del cobro de las comisiones por administración de activos respectiva. La Cuenta Colectiva tiene todos los resguardos establecidos para las Cuentas Individuales en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo y se destinará exclusivamente para el mejoramiento de renta establecido en el presente Decreto Supremo.

**ARTICULO 11o. MEJORAMIENTO DE RENTA.** Los oficiales, suboficiales, sargentos de armas y servicios y personal civil que a la fecha de la promulgación del presente Decreto Supremo prestan sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval que estuviesen adscritos a la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL) a esa fecha, cuando se acojan a la jubilación en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo de conformidad al artículo séptimo de la Ley de Pensiones y sus normas reglamentarias, tendrán derecho al mejoramiento de renta proveniente de la Cuenta Colectiva siempre que a la fecha de solicitud de este beneficio hubiesen cumplido al menos treinta y cinco (35) años de servicio en las instituciones mencionadas y los recursos acumulados en cada una de las cuentas individuales correspondientes, sumado a la Compensación de Cotizaciones del Sistema de Reparto, no sean suficientes para obtener una pensión de jubilación del cien por ciento (100%) de su Salario Base, conforme a la definición de la Ley de Pensiones, incluyendo las prestaciones por muerte que correspondan a sus derechohabientes.

**ARTICULO 12o.- NUEVA ESTRUCTURA SALARIAL.-** Como resultado de la fusión del aporte patronal mencionado en el artículo noveno del presente Decreto Supremo, se aprueba la nueva estructura salarial del personal del Ministerio de Defensa Nacional, Oficiales y Suboficiales de las

Fuerzas Armadas de la Nación así como del personal dependiente de éstas. Dicha estructura salarial se establece en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo

**ARTICULO 13o.- BONO SOLIDARIO (BONOSOL).**- Los miembros y personas que prestan sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas de la Nación accederán al Bono Solidario en las condiciones establecidas en la Ley de Pensiones y sus normas reglamentarias, beneficio que no

afectará a las rentas en curso de pago, rentas en curso de adquisición o pensiones del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo a las que tuviesen derecho.

**ARTICULO 14o.- ABROGACIONES Y DEROGACIONES.**- Queda derogado el artículo 58 del Decreto Supremo 24469 de fecha 17 de enero de 1997 y todas las disposiciones legales del Sistema de Reparto que regulaban las prestaciones de largo plazo de COSSMIL contrarias a la Ley de Pensiones y al presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete años.

## **DECRETO SUPREMO No. 24696 DE 07 DE JULIO DE 1997**

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 21 de junio de 1997 el Poder Ejecutivo ha emitido el decreto supremo 24666 disponiendo a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) constituyan y mantengan en fideicomiso la totalidad de los títulos-valores y otros recursos que componen los fondos de capitalización colectiva bajo su administración.

Que al presente corresponde abrogar el decreto supremo 24666

### **EN CONSEJO DE MINISTROS**

### **DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.-** Se abroga el decreto supremo 24666 de 21 de junio de 1997

Los señores Ministros de Estado en los despacho de Hacienda, sin cartera Responsable de la Capitalización y el señor Superintendente de Pensiones quedan encargados de la ejecución del presente decreto supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

**DECRETO SUPREMO N° 24700  
7 DE JULIO DE 1997  
(ABROGADO POR EL DECRETO SUPREMO 24703  
DE 14 DE JULIO DE 1997)**

**DECRETO SUPREMO No. 24703  
DE 14 DE JULIO DE 1997**

**CONDIDERANDO:**

Que en fecha 7 de julio de 1997 el Poder Ejecutivo ha emitido el Decreto Supremo No. 24700.

Que el Poder Ejecutivo tiene la atribución de expedir, modificar y abrogar Decretos Supremos.

**EN CONSEJO DE MINISTROS**

**DECRETA :**

**ARTICULO UNICO.-** Se abroga el Decreto Supremo No. 24700 de 7 de julio de 1997.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

**DECRETO SUPREMO No. 24769  
DE 31 DE JULIO DE 1997  
REGLAMENTARIO DEL SIREFI  
(ABROGADO POR EL DECRETO SUPREMO 25207  
DE 23 DE OCTUBRE DE 1998)**

## **DECRETO SUPREMO No 24852 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997**

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Pensiones 1732 de 29 de noviembre de 1996 establece en su artículo 6 el tratamiento tributario que se aplicará a las administradoras de fondos de pensiones;

Que el artículo 144 del Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997, reglamentario de la Ley de pensiones, norma la facturación de comisiones percibidas por las administradoras de fondos de pensiones;

Que la Ley 843 de Reforma Tributaria (texto ordenado vigente) y Decreto Supremo 21531 (texto ordenado vigente), reglamentan el régimen complementario al impuesto al valor agregado (RC-IVA);

Que es necesario establecer mecanismos efectivos, transparentes y oportunos que permitan a las administradoras de fondos de pensiones (AFP) prestar un eficiente servicio, sin disminuir la capacidad de control de los organismos fiscalizadores constituidos por las normas legales vigentes en el país.

### **EN CONSEJO DE MINISTROS**

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1o.-** La comisión actualmente del 0,5% del salario cotizable que cobra cada AFP, por la administración de cuentas individuales provenientes del aporte obligatorio de los afiliados al seguro social obligatorio de largo plazo, deberá ser incluida como concepto deducible para determinar la base imponible del RC-IVA en los sueldos y salarios de los dependientes de empresas tanto públicas como privadas, de acuerdo a lo establecido en el decreto supremo 21531 de 27 de febrero de 1987 (texto ordenado vigente).

**ARTICULO 2o.-** La comisión cobrada por cada administradora de fondo de pensiones se constituye en ingreso por servicios prestados por las mismas y por tanto está gravada por los impuestos al valor agregado y a las transacciones, de acuerdo a las normas legales que rigen la materia.

La facturación debe ser realizada de la siguiente manera:

- a. Las comisiones constituyen un ingreso gravable una vez que sean acreditadas en la cuenta de la AFP.
- b. Cada administradora de fondos de pensiones (AFP) emitirá mensualmente una nota fiscal, a nombre del Tesoro General de la Nación (TGN), por el monto total de las comisiones percibidas efectivamente por la misma.
- c. Las notas fiscales deben cumplir los requisitos de habilitación impresión y emisión establecidos por la Dirección General de Impuestos Internos.
- d. El crédito fiscal contenido en las notas fiscales emitidas por la AFP por este concepto, no podrá ser utilizado por el TGN ni por ninguna otra institución de carácter público o privado.

**ARTICULO 3o.-** Se deroga el primer párrafo del artículo 144 del Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete años.

## **DECRETO SUPREMO Nº 24885 DE 29 DE OCTUBRE DE 1997**

### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario reglamentar algunos aspectos de la Ley Nº 1732 de Pensiones;

Que se debe precautelar las acciones de las empresas capitalizadas que son propiedad de ciudadanos bolivianos;

Que el mecanismo más transparente de venta de acciones es el que se realiza por medio de bolsas de valores.

### **EN CONSEJO DE MINISTROS**

### **DECRETA:**

**ARTICULO 1o.-** En aplicación del artículo 22 de la Ley de Pensiones 1732, las Administradoras de Fondos de Pensiones. AFP, no podrán pignorar, hipotecar ni dar en garantía las acciones de propiedad de los ciudadanos bolivianos pertenecientes al Fondo de Capitalización Colectiva (FCC).

**ARTICULO 2o.-** Se dispone que las Administradoras de Fondos de Pensiones, AFP, sólo pueden monetizar los títulos de la cartera original del Fondo de Capitalización Colectiva, FCC, a través de las siguientes modalidades:

- a. Mediante su conversión en recibos de depósito negociables en una bolsa de valores.
- b. Mediante un listado convencional, por lo menos en una bolsa de valores local y otra extranjera.

**ARTICULO 3o.-** Se abrogan las disposiciones legales contrarias a este Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete años.

**DECRETO SUPREMO No. 24894  
DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1997  
(ABROGADO POR EL DECRETO SUPREMO 25207  
DE 23 DE OCTUBRE DE 1998)**

**DECRETO SUPREMO N° 25174  
DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998**

**(VER CAPÍTULO VI: ENTIDADES ASEGURADORAS QUE  
PRESTAN SERVICIOS AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DEL  
D.S. 24469.- “REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES”)**

**DECRETO SUPREMO N° 25207  
DE 23 DE OCTUBRE DE 1998**

**(PARCIAL)**

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS RESOLUCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 16°.- (AMBITO DE APLICACION).**- Las disposiciones contenidas en los Capítulos I,II,III y IV del Título Segundo del presente Decreto Supremo, se aplicarán a las resoluciones emitidas por las Superintendencias del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI) referentes a los recursos normados por los artículos 22 y 23 de la Ley 1600 SIRESE así como a los procedimientos administrativos referidos a los mencionados recursos, en cumplimiento del artículo 42 de la Ley PCP.

**Artículo 17°.- (PRINCIPIOS).**- A los fines de los procedimientos previstos en el presente reglamento, se adoptan los siguientes principios:

**Economía.** Es la simplificación, agilización y concentración de los actos procesales.

**Informalismo.** Es la exención de requisitos formales subsanables.

**Debido Proceso:** Es el derecho de las partes de conocer y recurrir las resoluciones administrativas utilizando todos los medios o procedimientos establecidos al efecto.

**Publicidad.** Es el libre acceso al conocimiento de las actuaciones administrativas.

**Artículo 18º.- (DIAS HABLES ADMINISTRATIVOS).**- Toda actuación se realizará en días hábiles administrativos.

## **CAPITULO II DE LAS RESOLUCIONES**

**Artículo 19º.- (RESOLUCIONES).**-

I.- Las resoluciones se dictarán en forma escrita y fundamentada. Contendrán el lugar y fecha de su emisión, la firma de la autoridad que las expide y la decisión expresa, positiva y precisa de la cuestión planteada. Las resoluciones de mero trámite no requerirán fundamentación.

II.- Las resoluciones de alcance general producirán sus efectos a partir del día hábil administrativo siguiente al de su notificación o publicación. Las de carácter particular, a partir del día hábil administrativo siguiente al de la notificación al interesado.

III.- Las resoluciones gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria y los Superintendentes, en su mérito, podrán ejecutarlas por sus propios medios, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

IV.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos de infracciones y sanciones contendrán las modalidades de su ejecución y, en su caso, el plazo para cumplirlas. Su aplicación, según los casos, tendrá carácter general o particular.

**Artículo 20º.- (RESOLUCIONES DE LA SRJ).**- Las resoluciones definitivas de la Superintendencia de Recursos Jerárquicos como órgano de última instancia en lo administrativo dentro del sistema de regulación financiera, concluyen la vía administrativa y por tanto causan estado una vez emitidas.

**Artículo 21º.- (PUBLICACION DE RESOLUCIONES).**- La Superintendencia de Recursos Jerárquicos publicará las resoluciones relativas a los recursos jerárquicos, salvo aquellas sujetas a secreto o reserva de acuerdo a normas sectoriales aplicables.

**Artículo 22º.- (RECTIFICACION Y ACLARACION DE RESOLUCIONES).**-

I.- Los Superintendentes podrán rectificar de oficio los errores formales, sin alterar sustancialmente la resolución definitiva.

II.- Los Superintendentes podrán aclarar contradicciones, ambigüedades y suplir omisiones sin alterar sustancialmente la resolución definitiva, a pedido de parte y dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a su notificación. El Superintendente deberá resolver la aclaración dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a su presentación. La solicitud de aclaración únicamente suspende el plazo para interponer los recursos de revocatoria y jerárquico.

**Artículo 23º.- (OBLIGACION DE PRONUNCIARSE).**- Los Superintendentes Sectoriales tendrán la obligación de pronunciarse en aquellos casos que amerite una resolución definitiva, ante el requerimiento de los interesados en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos, salvo que una disposición del Superintendente Sectorial disponga un plazo distinto no mayor a noventa (90) días hábiles administrativos. La falta de pronunciamiento producirá efectos de resolución denegatoria, habilitando la correspondiente procedencia de recursos administrativos.

**Artículo 24º.- (NOTIFICACIONES).**-

I. Se notificarán las resoluciones definitivas, las resoluciones que dispongan citaciones y emplazamientos y las que sujeten la causa a prueba.

II. Las notificaciones a las partes, de todos los actos procesales que deban ser notificados, se efectuarán en la secretaría de la Superintendencia correspondiente.

III. Las notificaciones que deban ser efectuadas personalmente o aquellas relacionadas a cargos y sanciones, ya fuere a personas naturales o jurídicas, se efectuarán mediante comunicación escrita citando al presunto infractor con el objeto de que se presente en la Superintendencia Sectorial para tomar conocimiento y se notifique. En caso de no comparecencia a la segunda citación, se tendrá por notificado el presunto infractor.

**Artículo 25º.- (PLAZOS).-**

I.- Se computarán los plazos a partir del día hábil administrativo siguiente al de la notificación o publicación, según los casos y se contará en días hábiles administrativos.

II.- Los plazos fijados se ampliarán en cinco (5) días hábiles administrativos para actuaciones que deban realizar personas domiciliadas en distritos diferentes al del asiento legal de las Superintendencias.

III.- Los plazos se cumplirán el día hábil administrativo siguiente a su vencimiento.

**Artículo 26º.- (PRUEBA)**

I.- Los Superintendentes Sectoriales podrán requerir y ordenar, de oficio o a petición de parte, la presentación de informes, dictámenes y pruebas que consideren necesarios.

II.- Las pruebas serán valoradas por los Superintendentes Sectoriales de acuerdo al principio de la sana crítica o valoración razonada de la prueba.

### **CAPITULO III DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 27º.- (AMBITO DE APLICACION).**- Los recursos administrativos de revocatoria y jerárquico determinados por ley, se sujetarán al procedimiento que establece el presente decreto supremo.

**Artículo 28º.- (IRRECURRIBILIDAD).** No son recurribles las medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, circulares y comunicaciones que instruyan o recuerden a los supervisados el cumplimiento de normas, incluyendo informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio.

**Artículo 29º.- (REQUISITOS DE PRESENTACION).** Los recursos se presentarán por escrito de manera fundamentada, especificando la resolución impugnada, dentro del plazo establecido. Los requisitos formales y calificación de procedimientos se normarán por reglamento aprobado por la Superintendencia Sectorial.

**Artículo 30º.- (REQUISITOS FORMALES Y CALIFICACION DE PROCEDIMIENTOS).-**

I.- Advertida la omisión de requisitos formales subsanables en los recursos administrativos que a juicio del Superintendente requieran de un acto de la parte para ser subsanados, ésta será intimada a subsanarlos dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de rechazo de la reclamación o recurso.

II.- Los Superintendentes determinarán el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si las partes incurrieren en un error en su aplicación o designación.

**Artículo 31º.- (DESISTIMIENTO).** Las partes podrán desistir de sus peticiones, pretensiones y recursos ante el Superintendente, en cuyo caso éste dispondrá, de no mediar razones de interés público, la conclusión de las actuaciones y el archivo del expediente. El desistimiento producirá la

ejecutoria de las resoluciones recurridas en relación a la parte que desiste, sin perjuicio de proseguir el trámite del recurso respecto a otros recurrentes.

**Artículo 32º.- (PARTE O RECURRENTE).-**

I.- Podrá intervenir como parte o recurrente en los recursos administrativos la persona individual o colectiva, pública o privada, u órgano del Estado que invoque un derecho subjetivo o interés legítimo relacionado con la materia del recurso.

II.- Las Superintendencias Sectoriales que emitan resoluciones recurribles de acuerdo a sus normas especiales, constituyen instancias administrativas y no partes en los recursos originados en aquellas.

**Artículo 33º.- (UNIFICACION DE REPRESENTACION).-**

I.- El Superintendente podrá exigir de oficio o a petición de parte la unificación de la representación, cuando intervengan varias partes con intereses similares, cuya defensa tenga el mismo sustento y se refieran al mismo objeto del recurso. El primer recurrente será reconocido como representante de las partes

II.- Producida la unificación, el representante único tendrá respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

III.- Dispuesta la unificación, ella podrá ser revocada por el Superintendente, de oficio o a petición de parte, respecto a parte o a la totalidad de los recurrentes siempre que hubiere motivo justificado.

**Artículo 34º.- (ACUMULACION DE ACTUACIONES).** Los Superintendentes podrán disponer la acumulación de actuaciones en asuntos conexos que puedan tramitarse y resolverse conjuntamente.

**Artículo 35º.- (DOMICILIO ESPECIAL).**

I.- Toda persona, a los efectos de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, debe fijar domicilio especial en el primer escrito o acto en que intervenga. El domicilio deberá ser el de la secretaría de la Superintendencia correspondiente.

II.- Para los recursos jerárquicos, el recurrente deberá fijar nuevo domicilio en la SRJ. En caso contrario, se tendrá como tal la secretaría de la Superintendencia de Recursos Jerárquicos.

**Artículo 36º.- (SUSPENSION DE PLAZOS).** Si el recurrente no hubiera podido consultar el expediente o los antecedentes que no estuvieren sujetos a reserva o secreto impuesto en una norma sectorial, se suspenderán los plazos para interponer recursos, desde la presentación escrita de la solicitud de vista, hasta que el expediente sea puesto a su disposición, lo que constará mediante notificación practicada al efecto.

**Artículo 37º.- (TIPOS DE RESOLUCIONES DE RECURSOS).-** Las resoluciones sobre los recursos serán:

a) **Confirmatorias:**

1. Confirmatorias: aquéllas que se limitan a ratificar lo dispuesto en la resolución recurrida.
2. Confirmatorias Parciales: aquéllas que ratifican en parte y modifican parcialmente lo dispuesto en la resolución recurrida.

b) **Revocatorias:**

1. Revocatorias: aquéllas que pronunciándose sobre el fondo, dejan sin efecto la resolución recurrida.

2. Revocatorias Parciales: aquéllas que pronunciándose sobre el fondo, dejan sin efecto parte de la resolución recurrida.

c) **Repositorias** aquéllas que disponen la realización de un acto previo considerado imprescindible para el pronunciamiento del Superintendente Sectorial o Jerárquico.

**Artículo 38º.- (PRONUNCIAMIENTO DE LOS SUPERINTENDENTES).** Los Superintendentes podrán pronunciarse apartándose de los informes legales y técnicos que se elaboren a los fines de los recursos.

**Artículo 39º.- (CONTRATOS EXTERNOS).-**

I.- Las Superintendencias del SIREFI podrán contratar servicios externos de personas individuales o colectivas nacionales o extranjeras, cuando sea necesario para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de sus funciones y para mejor proveer.

II.- En el caso de recursos administrativos, estas contrataciones se sujetarán al procedimiento de contratación por excepción establecido en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

#### **CAPITULO IV RECURSO DE REVOCATORIA**

**Artículo 40º (PROCEDENCIA).-**

I. Los recursos de revocatoria proceden contra toda resolución definitiva de los Superintendentes Sectoriales, que cause perjuicio a los derechos subjetivos o intereses legítimos del recurrente.

II. Contra las resoluciones interlocutoras simples y de mero trámite, que no impidan totalmente la conclusión del procedimiento, procede el recurso de revocatoria ante la misma autoridad que las dictó, sin que sea admisible el recurso jerárquico.

III. Los recursos también podrán ser concedidos a cualquier interesado a quien la resolución recurrible causare perjuicio evidente y que demostrare su derecho subjetivo o interés legítimo. En este caso, el término para interponer el recurso será de quince (15) días hábiles administrativos siguientes a su notificación o a la publicación de la resolución.

IV. Las resoluciones de las Superintendencias Sectoriales referentes a su organización y administración interna no serán recurribles de revocatoria.

V. Los recursos que interpongan contra las resoluciones, tendrán efecto devolutivo de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

**Artículo 41º.- (PRESENTACION).** El recurso de revocatoria se interpondrá ante el mismo Superintendente Sectorial que dictó la resolución recurrida, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a su notificación o publicación.

**Artículo 42º.- (RESOLUCION).** El Superintendente Sectorial resolverá el recurso de revocatoria mediante resolución dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a su interposición.

**Artículo 43º.- (PRUEBA).-**

I. El Superintendente Sectorial podrá disponer la producción de prueba, cuando los elementos de juicio reunidos en las actuaciones no fueran suficientes para resolver el recurso.

II. Producida la prueba se pondrá a la vista de las partes por cinco (5) días hábiles administrativos, computables a partir de su notificación, para que conozcan sobre lo actuado dentro de ese plazo.

**Artículo 44º.- (IMPUGNACION JERARQUICA).** Negada total o parcialmente, la petición del recurrente, éste podrá interponer el recurso jerárquico. Si al vencimiento del plazo para pronunciarse sobre el recurso de revocatoria el Superintendente Sectorial no dicta la resolución correspondiente, esto producirá los efectos de resolución denegatoria, habilitando el recurso jerárquico.

## **CAPITULO V RECURSO JERARQUICO**

**Artículo 45º.- (PRESENTACION, REMISION Y ADMISION).-**

I. El recurso jerárquico se interpondrá ante el mismo Superintendente Sectorial que dictó la resolución recurrible, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo del Superintendente Sectorial para pronunciarse sobre la resolución recurrida.

II. El Superintendente Sectorial remitirá el expediente al Superintendente de Recursos Jerárquicos dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la interposición del recurso.

III. El Superintendente de Recursos Jerárquicos admitirá el recurso en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos de recibido el expediente, o lo devolverá para subsanar errores procedimentales.

**Artículo 46º.- (REVISION DE ANTECEDENTES).-**

I.- Radicado el proceso en la Superintendencia de Recursos Jerárquicos, el recurrente podrá revisar por una sola vez el expediente dentro de los 5 días hábiles administrativos siguientes a su admisión.

II.- Sin interrumpir el plazo establecido para la resolución del recurso señalado en el presente decreto supremo, en caso de que el recurrente advierta la omisión de información y documentación por parte de la Superintendencia Sectorial recurrida, podrá solicitar al Superintendente de Recursos Jerárquicos, requiera a la Superintendencia Sectorial remita la documentación omitida para ser incluida al expediente. La información será provista por el Superintendente Sectorial o, en su caso, proporcionada por el recurrente al Superintendente Sectorial quién debe remitirla a la Superintendencia de Recursos Jerárquicos en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos computables desde la fecha de procedencia de la solicitud de provisión de información o de la fecha de presentación de la información.

**Artículo 47º.- (INFORMACION COMPLEMENTARIA).-** El Superintendente de Recursos Jerárquicos podrá requerir de oficio al Superintendente Sectorial la inclusión de información complementaria necesaria para la resolución del recurso en cualquier etapa del mismo.

**Artículo 48º.- (RESOLUCION).** El Superintendente de Recursos Jerárquicos resolverá el recurso, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos siguientes a la admisión del recurso, pudiendo extender el plazo hasta veinte (20) días hábiles administrativos en aquellos casos en que juzgue conveniente.

**Artículo 49º.- (IMPUGNACION JUDICIAL).-**

I.- Resuelto el recurso jerárquico, quedará expedita la vía contencioso administrativa conforme a ley. Si vencido el plazo para pronunciarse sobre el recurso jerárquico no se hubiera dictado la resolución correspondiente, esto producirá los efectos de resolución denegatoria, de lo que deberá dar constancia la Superintendencia de Recursos Jerárquicos, a petición de parte, quedando vigente y con todos sus efectos, la resolución de la superintendencia sectorial recurrida por su efecto devolutivo.

**II.-** La interposición de una demanda contencioso administrativa no suspende la ejecución de la resolución emitida por la Superintendencia de Recursos Jerárquicos.

**III.-** En el Sistema de Regulación Financiera y en concordancia con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, el proceso contencioso administrativo procederá únicamente en los casos en que se hubiere agotado la vía administrativa con la resolución definitiva de la Superintendencia de Recursos Jerárquicos.

**Artículo 50º.- (REMISIÓN DE ACTUADOS).-**

**I.-** El Fiscal General de la República que actúa como demandado en los procesos contencioso administrativos, deberá hacer conocer a la Superintendencia de Recursos Jerárquicos la providencia de admisión del recurso dictada por la Corte Suprema de Justicia.

**II.-** Con el objeto de que el Fiscal General de la República cuente con suficientes elementos para asumir defensa, la Superintendencia de Recursos Jerárquicos como tercera coadyuvante, remitirá de oficio al Jefe del Ministerio Público, copia legalizada de los actuados que sustenten la resolución definitiva.

**TITULO TERCERO  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 51º.- (APLICACION DE NORMAS SECTORIALES).-** En todo aquello no previsto expresamente en el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas sectoriales.

**Artículo 52º.- (ESTRUCTURA DE LA SRJ).-** El Superintendente de Recursos Jerárquicos podrá crear o suprimir unidades de estructura orgánica de la SRJ para el mejor funcionamiento de la entidad, de acuerdo al presente decreto.

**CAPITULO II  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 53º.- (COMPENDIO DE RESOLUCIONES).-** La Superintendencia de Recursos Jerárquicos deberá iniciar la publicación del Compendio de Resoluciones de la SRJ a los sesenta (60) días calendario de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

**Artículo 54º.- (TRAMITES EN CURSO).-** Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos y recursos en trámite, sin afectar las actuaciones realizadas y las resoluciones emitidas en el curso de los mismos.

**Artículo 55º.- (ABROGACIONES).-** Se abrogan los decretos supremos 24769 de 31 de julio de 1997 y 24894 de 5 de noviembre de 1997.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho años.

## **DECRETO SUPREMO NO. 25293 DE 30 DE ENERO DE 1999**

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1732 de Pensiones de 29 de noviembre de 1996 establece dos modalidades de pensión de jubilación denominadas: mensualidad vitalicia variable, que se contrata con la administradora de fondos de pensiones que el afiliado hubiera elegido, y seguro vitalicio que se contrata con la entidad aseguradora que el afiliado eligiere;

Que la modalidad de pensión al ser elegida por los afiliados o sus derechohabientes irrevocablemente, debe ser regulada estableciendo las normas generales de contratación y cálculo para cada modalidad;

Que los afiliados y sus derechohabientes con compensación de cotización, tienen derecho a elegir la modalidad de pensión que les sea más conveniente, para lo cual es imprescindible emitir la regulación pertinente;

Que es necesario sustituir y complementar algunos aspectos de la afiliación y calificación transitoria de invalidez y muerte por riesgo común y riesgo profesional del Seguro Social Obligatorio..

### **EN CONSEJO DE MINISTROS.**

### **D E C R E T A :**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo establece las normas generales para el cálculo y contratación de las prestaciones de jubilación y prestaciones por muerte, cuando corresponda, establecidas mediante la Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996, en adelante Ley de Pensiones.

Regula las siguientes modalidades de Pensión determinadas por la Ley de Pensiones:

- a) Mensualidad vitalicia variable, en adelante MVV, y,
- b) Seguro vitalicio, en adelante, SV.

Se sustituye y complementa aspectos referentes a la afiliación y a la calificación transitoria de invalidez por riesgo común y riesgo profesional del Seguro Social Obligatorio.

**ARTÍCULO 2º.- (DEFINICIONES).** Se añade a las definiciones determinadas en la Ley de Pensiones y sus reglamentos, que son válidos para la presente norma, las establecidas a continuación a título enunciativo y no limitativo:

**Factor de Descuento Actuarial.** Es un factor de ajuste de probabilidades de sobrevivencia, en función a la edad y sexo del afiliado y sus derechohabientes.

**CONFIP.** Es el Comité de Normas Financieras de Prudencia creado por la Ley 1864 de 15 de junio de 1998 de Propiedad y Crédito Popular.

**Mensualidad Vitalicia Variable.** Es la modalidad de Pensión por la cual el afiliado o sus derechohabientes reciben mensualmente y de forma vitalicia o temporal, según corresponda, una pensión cuyo monto es variable anualmente en función a mortalidad del grupo de personas que participan de esta modalidad de pensión y a la rentabilidad de las inversiones.

**Patrimonio de la Cuenta MVV.** Está conformada por los capitales acumulados, transferidos por las AFP, de todos aquellos afiliados o sus derechohabientes que hubieran suscrito un contrato de MVV.

**Salario Mínimo.** Es el monto en bolivianos establecido por el Gobierno de Bolivia, como referente mínimo del salario nacional en el sector público.

**Seguro Vitalicio.** Es la modalidad de pensión por la cual el afiliado o sus derechohabientes reciben mensualmente y de forma vitalicia o temporal, según corresponda, una pensión cuyo monto es fijo.

**Tasa de rentabilidad esperada.** Es aquella que se utiliza en la modalidad de mensualidad vitalicia variable para el cálculo del factor de descuento actuarial y que será determinada mediante resolución de la Superintendencia.

**Unidad Vitalicia.** Es una cuota del patrimonio de la cuenta MVV.

**ARTICULO 3º.- (DERECHO A LAS PRESTACIONES DE JUBILACIÓN Y PRESTACIONES POR MUERTE).** El afiliado o sus derechohabientes tendrán derecho a prestaciones de jubilación o prestaciones por muerte, cuando:

Exista un capital acumulado en su cuenta individual que tomando en cuenta su compensación de cotizaciones, cuando corresponda, le permita obtener una pensión de jubilación igual o mayor al setenta por ciento (70%) de un salario base, incluyendo las prestaciones por muerte que correspondan a sus derechohabientes.

Independientemente de la modalidad de pensión elegida por el afiliado para determinar el cumplimiento de este requisito, se tomará como parámetro la pensión que el afiliado pueda obtener en la modalidad de MVV, para ello se aplicará tablas de mortalidad y una tasa de rentabilidad referencial, de acuerdo a norma expresa emitida por la Superintendencia, previa aprobación del CONFIP.

A partir de los sesenta y cinco (65) años de edad del afiliado, independientemente del capital acumulado en su cuenta individual.

Al fallecimiento del afiliado, en conformidad a lo establecido en los artículos 45 y 75 del Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997.

Las alternativas señaladas son mutuamente excluyentes.

**ARTICULO 4º.- (RETIROS DE CAPITAL ACUMULADO PARA AFILIADOS QUE CUMPLAN REQUISITOS DE JUBILACIÓN CON COMPENSACION DE COTIZACIONES)** *(Derogado por el D.S. 26069 de 9 de febrero de 2001)* Para aquellos afiliados que cumplan los requisitos de jubilación y cuya pensión proviene principalmente de su compensación de cotizaciones, la Superintendencia podrá establecer mediante resolución el pago de capital acumulado en la cuenta individual del afiliado, mediante pagos conjuntos, siempre que se evite de esta manera, la emisión por las AFP o entidades aseguradoras de boletas de pago por montos muy pequeños.

**ARTICULO 5º.- (SELECCIÓN DE MODALIDAD DE PENSION POR JUBILACION).** El afiliado o sus derechohabientes, cuando se encontrasen en una de las situaciones establecidas en el artículo

3º del presente Decreto Supremo, podrán contratar la modalidad de SV o de MVV, con el capital acumulado en la cuenta individual del afiliado, destinado al pago de:

- a) Una pensión vitalicia de jubilación para el afiliado titular.
- b) Pensiones vitalicias o temporales para los derechohabientes, según corresponda, con derecho a pensión de conformidad a lo establecido en la Ley de Pensiones y sus reglamentos, y
- c) Gastos Funerarios al fallecimiento del titular, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Pensiones y sus reglamentos.

Ningún contrato de MVV o SV podrá ser suscrito por una pensión inicial proveniente del capital acumulado, incluida la compensación de cotizaciones, menor al setenta por ciento (70%) del salario mínimo vigente a la fecha de contratación.

Cualquier contrato de SV o MVV podrá contener períodos fijos pactados, a partir del momento en que la Superintendencia apruebe mediante resolución este producto.

**ARTICULO 6º.- (DESTINO DEL CAPITAL ACUMULADO EN LA CUENTA INDIVIDUAL).** Una vez convenido un contrato de MVV, el capital acumulado en la cuenta individual del afiliado será transferido, por la AFP, directamente al patrimonio de la cuenta MVV en la AFP con la que el afiliado o sus derechohabientes hubieran firmado contrato. Si el afiliado o sus derechohabientes tuvieran derecho a la compensación de cotizaciones, este derecho deberá ser transferido a la AFP con la cual el afiliado o sus derechohabientes hubieran firmado contrato de MVV, para que esta última proceda a tramitar los desembolsos correspondientes, de conformidad con la normativa vigente para la compensación de cotizaciones.

De igual manera, una vez convenido un contrato de SV por el afiliado o sus derechohabientes, la AFP deberá traspasar directamente a la entidad aseguradora el capital acumulado en la cuenta individual del afiliado. Si el afiliado o sus derechohabientes tuvieran derecho a la compensación de cotizaciones, este derecho deberá ser transferido a la entidad aseguradora con la cual el afiliado o sus derechohabientes hubieran firmado un contrato de SV, para que esta proceda a tramitar los desembolsos correspondientes, de conformidad con la normativa vigente para compensación de cotizaciones.

## **CAPITULO II MENSUALIDADES VITALICIAS VARIABLES**

**ARTICULO 7º.- (NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO DE LA CUENTA MVV).** El patrimonio de la cuenta MVV es un patrimonio común, autónomo y separado de las cuentas individuales y del patrimonio de la AFP. Es inafectable por gravámenes o medidas precautorias de cualquier naturaleza y se encuentra destinado exclusivamente a las finalidades que establece la Ley de Pensiones y la presente norma.

El patrimonio de la cuenta MVV se encuentra conformado por unidades vitalicias, en adelante UV, y deberá ser invertido en cuotas del fondo de capitalización individual en la AFP que lo administre, debiendo llevarse contabilidades separadas claramente identificables.

**ARTICULO 8º.- (NUMERO, PRECIO INICIAL Y ANUAL DE LA UNIDAD VITALICIA).** A la firma de contrato del MVV, el contratante adquiere un número determinado de UV, el mismo que es constante hasta el término final del contrato. El número de UV que adquiere el contratante depende de lo siguiente:

- a) El capital acumulado en la cuenta individual del afiliado.

- b) El factor de descuento actuarial calculado para el afiliado y sus derechohabientes.
- c) El precio de la UV al momento de suscribir el contrato.

El precio inicial de la UV es aquel que se utilizará durante el primer año de vigencia del patrimonio de la cuenta MVV y será determinado al momento de iniciarse esta modalidad, mediante resolución emitida por la Superintendencia.

El precio de la UV es variable en el tiempo y se recalculará anualmente en función a la rentabilidad efectiva del patrimonio de la cuenta MVV y de la mortalidad efectiva de los contratantes de esta modalidad de pensión durante dicho período de cada AFP.

El valor del patrimonio de la cuenta MVV, al final de cada año, será igual al valor total de dicho patrimonio al inicio de ese año, al cual se adicionará las nuevas incorporaciones de afiliados o derechohabientes que se adhieran a esta modalidad de pensión, menos el pago de prestaciones y comisiones para la AFP, devengadas durante este período, más la rentabilidad del patrimonio durante el mismo período.

La determinación del precio de la UV será igual al valor del patrimonio descrito anteriormente, dividido entre la sumatoria del resultado de multiplicar el número de UV que posee cada contratante por el factor de descuento actuarial de cada uno de ellos.

**ARTICULO 9º.- (PENSIONES DE JUBILACION POR MUERTE).** La pensión de jubilación que el contratante titular reciba de la MVV es el resultado de multiplicar el número de UV que éste adquirió por el precio de la UV.

Las pensiones por muerte correspondiente a derechohabientes serán el resultado de aplicar los porcentajes de asignación establecidos en el artículo 41 del Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997, a la pensión de jubilación, que le hubiera correspondido al titular

**ARTICULO 10º.- (TABLAS DE MORTANDAD Y FORMULAS DE CALCULO).** Las AFP deberán presentar a la Superintendencia, para su no objeción, cada cinco (5) años o cuando ésta así lo requiera, las tablas de mortalidad a ser utilizadas en el cálculo de pensiones.

La Superintendencia deberá establecer parámetros internos referenciales para una estimación técnica de las tablas mencionadas.

Las formulas de cálculo para las pensiones de MVV serán determinadas mediante resolución de la Superintendencia, previa aprobación del CONFIP.

**ARTICULO 11º.- (ELECCION Y SUSCRIPCION DE CONTRATO CON LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES).** El afiliado o los derechohabientes que decidan contratar la modalidad de pensión de MVV suscribirán libremente un contrato de MVV con la AFP de su elección.

La Superintendencia aprobará el contrato tipo, al cual deberán adherirse las personas que elijan esta modalidad de pensión. El contrato suscrito establecerá expresamente el número de UV que adquiere el contratante.

**ARTICULO 12º.- (OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES).** Toda AFP que administre un patrimonio de la cuenta MVV se encuentra obligada a:

- a) Prestar los servicios que conlleva la administración del patrimonio, el cálculo de las pensiones y el pago de las mismas a los contratantes que hubieran elegido dicha modalidad de pensión.

- b) Representar a los propietarios del patrimonio de la cuenta MVV ante los terceros, para la administración, cálculo y pago de dicha modalidad de pensión, así como en relación a la vigencia del contrato, otorgamiento y recepción de los beneficios en tal modalidad.
- c) Realizar todos los actos necesarios para la prestación de servicios con la diligencia de un buen padre de familia, de acuerdo a la Ley de Pensiones, la presente norma y el contrato de prestación de servicios.

**ARTICULO 13º.- (SERVICIOS Y COMISIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES).** Las AFP que administren el patrimonio de la cuenta MVV podrán cobrar a los afiliados y sus derechohabientes, comisiones por los siguientes servicios:

- a) Administración de cartera, comisión que será descontada del FCI.
- b) Pago de pensiones y otros gastos de administración. Esta comisión se deducirá de la pensión, en el caso del afiliado titular, y en el caso de los derechohabientes, todos ellos deberán pagar en proporciones iguales el importe que hubiera pago el titular.

Todas las comisiones deberán ser aprobadas por la Superintendencia y se registrarán de acuerdo al contrato firmado con esta autoridad, cuando corresponda.

**ARTICULO 14º.- (SALDOS DE CONTRATOS NO EJECUTADOS).** Los saldos de los contratos no ejecutados; (i) por haber fallecido el titular sin dejar derechohabientes con derecho a pensión o cuando sus derechohabientes hubieran perdido el derecho a pensión, o (ii) por haber prescrito los derechos patrimoniales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del presente Decreto Supremo, se integran al patrimonio de la cuenta MVV para ser redistribuidos entre los beneficiarios.

### **CAPITULO III SEGUROS VITALICIOS**

**ARTICULO 15º.- (OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS).** Toda entidad asegurado que oferte seguros vitalicios se encuentra obligada a prestar los servicios que conlleva la venta de ese producto, comprendiendo al menos, el cálculo de las pensiones y el pago de las mismas a los contratantes que hubieran elegido tal modalidad de pensión.

Las entidades aseguradoras deberán proveer toda la información que les sea exigible por la Superintendencia, para la administración de la modalidad de pensión SV.

**ARTICULO 16º.- (CONDICIONES DE ADMINISTRACION Y PRELACION DE LOS SEGUROS VITALICIOS).** Las entidades aseguradoras se encuentran obligadas a invertir las reservas técnicas correspondientes a los SV, de acuerdo a la normativa prudencial emitida por la Superintendencia. Estos recursos de SV deberán encontrarse en todo momento en custodia en entidades especializadas y autorizadas, de acuerdo a la normativa del mercado de valores.

Los contratantes y beneficiarios de SV , gozan del primer grado, en la prelación de acreedores con privilegio.

### **CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONTRATOS Y DERECHOS PROVENIENTES DE MVV Y SV**

**ARTICULO 17º.- (CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE MVV Y SV).** Los contratos de MVV y SV deben tener al menos las siguientes características:

- a) Irreversibilidad, puesto que ninguna de las partes involucradas puede cancelarlo.

- b) Vigencia a partir de la fecha de suscripción por las partes.
- c) Conclusión correspondiente, solamente al fallecimiento del último derechohabiente que tuviera derecho a pensión, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Pensiones.
- d) Pensiones vitalicias para el titular o temporales para los derechohabientes de acuerdo a la Ley de Pensiones.
- e) Prestación por gastos funerarios que forma parte del contrato, de conformidad a lo establecido en la Ley de Pensiones.
- f) Pago de la pensión de jubilación dentro del primer mes de vigencia del contrato y devengará a partir de la fecha establecida en el decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997.
- g) Pago de las pensiones por muerte a partir de los treinta (30) días de recibido el certificado de defunción del titular, y devengarán a partir de la fecha del fallecimiento del afiliado, para aquellos derechohabientes declarados en el contrato de MVV o SV. Para los derechohabientes que se acrediten con posterioridad, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997, las pensiones por muerte devengarán a partir de la fecha de solicitud de pensión y acreditación.

**ARTICULO 18º.- (PROHIBICION DEL RECHAZO DE ELECCION DE ENTIDAD Y MODALIDAD).**

Las AFP o entidades aseguradoras no podrán rechazar la solicitud de ningún afiliado o sus derechohabientes que hubieran decidido pensionarse en la modalidad de MVV o SV y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Pensiones, así como en sus reglamentos. Si así lo hicieren, las AFP serán sujetas a las sanciones que establece el capítulo VIII del Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997, y para el caso de las entidades aseguradoras, la Superintendencia aplicará las sanciones que correspondan, pudiendo revocar la autorización para el otorgamiento de la modalidad de SV.

**ARTICULO 19º.- (OBLIGATORIEDAD DE INCLUSION DE DERECHOHABIENTES).**

Las AFP y entidades aseguradoras deben pagar pensiones por muerte a los derechohabientes declarados en el contrato. Sin embargo, si el contrato no incluyera a los derechohabientes de primer grado y éstos se presentaran dentro de los doce (12) meses de plazo establecidos en el decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997, la AFP o entidad aseguradora deberá recalcular las pensiones en función de los porcentajes que correspondan de acuerdo con el artículo 41 del Decreto Supremo 24469, para incluir a estos derechohabientes, a partir de la fecha de su acreditación y solicitud de pensión.

**ARTICULO 20º.- (PRESCRIPCION DE LOS CONTRATOS DE MVV Y SV).**

Si el afiliado o sus derechohabientes dejasen de cobrar pensiones de jubilación o muerte, por un período de cinco (5) años a partir del último pago de pensión y no respondieran a tres (3) notificaciones realizadas por la AFP o la entidad aseguradora, en la forma y frecuencia que establezca la Superintendencia, el contrato de pensiones quedará sin efecto definitivamente, y el saldo que pueda existir quedará a favor del patrimonio de la cuenta MVV para ser redistribuido entre los afiliados que optaron por esta modalidad de pensión, o a favor de la entidad aseguradora en caso del SV.

En ningún caso ninguna autoridad pública podrá ordenar pago alguno en beneficio del afiliado o sus derechohabientes, cuando hayan vencido los plazos estipulados en el párrafo anterior.

## **CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 21º.- (TUTELA DE LA SUPERINTENDENCIA).** De conformidad con la Ley de Pensiones, si la Superintendencia revocase la autorización de la AFP para otorgar MVV, ésta debe actuar con la diligencia suficiente para el traspaso del patrimonio de la cuenta MVV a otra AFP.

Asimismo, si la Superintendencia revocase la autorización de la entidad aseguradora observada para otorgar SV, la Superintendencia deberá disponer la cesión de cartera a otra entidad aseguradora, de conformidad a norma correspondiente.

## **CAPITULO VI MODIFICACIONES y DEROGACIONES**

**ARTICULO 22º.- (AFILIACION DE PERSONAS CON RELACION DE DEPENDENCIA LABORAL).** A efectos del Seguro Social Obligatorio e independientemente de lo que determinen las normas laborales, relación de dependencia laboral es toda contratación verbal o escrita de servicios por parte de los empleadores, independientemente del tiempo de la misma, siempre que no fuere por resultado y el mismo se encontrare descrito puntualmente y constituyera servicios o productos claramente distinguibles. La Superintendencia mediante resolución puntualizará la presente disposición, así como lo correspondiente a la afiliación de personas sin relación de dependencia laboral.

**ARTICULO 23º.- (REGISTRO DE AFILIACION DE INDOCUMENTADOS).** La afiliación al Seguro Social Obligatorio de las personas indocumentadas dependientes, que no presenten un documento fehaciente de identidad por carecer del mismo, será realizada por la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda, mediante el otorgamiento de una cédula de afiliado.

Esta cédula de afiliado tendrá carácter temporal hasta que se otorgue a la persona una cédula de identidad estatal. Las AFP tendrán un plazo máximo de doce (12) meses para otorgar dicha cédula. Los costos de emisión de la cédula temporal del afiliado así como la forma de pago serán determinados por la Superintendencia, mediante resolución expresa, cuyos costos no serán pagados en ningún caso por la AFP.

La cédula del afiliado debe contener obligatoriamente , junto a sus generales de ley, su fotografía frontal nítida e impresiones digitales.

La cédula de afiliado no da fe de la identidad de la persona para otros fines y en otros ámbitos que no sean el de la administración de fondos de pensiones que haya otorgado, ni sustituye el registro y la expedición de documentos de identidad fehacientes.

**ARTICULO 24º.- (CALIFICACION TRANSITORIA DE INVALIDEZ).** Se sustituye el artículo 299 del Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997 por el siguiente texto:

“Durante el período de administración de los riesgos de invalidez y muerte por las Administradoras de Fondos de Pensiones, la calificación de invalidez así como la determinación del origen de la invalidez y de muerte, estarán a cargo de la Intendencia de Pensiones, debiendo aplicarse para este propósito el Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y la Lista de Enfermedades Profesionales, documentos aprobados mediante Decreto Supremo 25174 de 15 de septiembre de 1998”.

“Para estos efectos, la Superintendencia tendrá todos los medios para asegurar que la calificación sea realizada oportunamente y con la cobertura territorial necesaria, pudiendo contratar a profesionales idóneos nacionales o extranjeros de acuerdo a resolución expresa que determinará los requisitos y condiciones de la habilitación y contratación de los mencionados profesionales en el Seguro Social Obligatorio. La Superintendencia o la Intendencia no se encuentran obligadas, en

ningún caso, a contratar personas o asumir obligaciones que no se establezcan específicamente en la Ley de Pensiones, el presente Decreto Supremo y las resoluciones de la Superintendencia”.

Los dictámenes emitidos por los profesionales serán sujetos a revisión a solicitud del afiliado en el caso de riesgo común, o por éste y el empleador en el caso de riesgo profesional. El solicitante deberá hacer conocer a este propósito su solicitud de revisión a la AFP que le corresponde y ésta derivará el caso a la Intendencia de Pensiones, la que debe emitir un nuevo dictamen en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días calendario. El nuevo dictamen debe conformar o enmendar el primer dictamen exclusivamente.

Si el solicitante disintiera del contenido del nuevo dictamen, podrá recurrir ante la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en revisión, la cual emitirá como única instancia un dictamen definitivo a los treinta (30) días hábiles de aceptada la revisión.

No procede ningún recurso administrativo contra el dictamen definitivo de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Los recursos iniciados por el solicitante ante los estrados judiciales podrán ser admitidos solamente cuando la solicitud no conlleve una calificación de invalidez por el Poder Judicial.

**ARTICULO 25º.- (MANUAL UNICO DE CALIFICACION).** Las reformas que requiera el Manual Unico de Calificación, compuesto por el Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y la Lista de Enfermedades Profesionales, aprobado mediante Decreto Supremo 25174 de 15 de septiembre de 1998, podrán ser determinadas mediante resolución de la Superintendencia, con cargo de aprobación por Decreto Supremo. Las reformas serán efectivas a partir de la emisión de la correspondiente resolución administrativa.

**ARTICULO 26º.- (SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES).** El aporte al seguro de riesgo profesional, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Pensiones, es obligatorio para todos los afiliados que tengan una relación de dependencia y que sean menores de sesenta y cinco (65) años de edad.

Los afiliados independientes podrán acceder a las prestaciones de invalidez y muerte de origen laboral, a cuyo objeto la Superintendencia emitirá la reglamentación pertinente mediante resolución.

**ARTICULO 27º.- (ORDENAMIENTO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES).** Todos los artículos del Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997, reglamentario de la Ley de Pensiones, que resultaren modificados por cambio de número, denominación, atribución, incorporación, supresión, reubicación y fusión, como efectos de las leyes de Propiedad y Crédito Popular, y de Seguros y decretos supremos reglamentarios posteriores, deben ser adecuados y concordados por la Superintendencia en una versión ordenada del Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997, reglamentario de la Ley de Pensiones.

La versión ordenada de las normas reglamentarias será emitida en forma y con rango de Decreto Supremo.

**ARTICULO 28º.- (RENTISTAS EN CURSO DE PAGO DEL SISTEMA DE REPARTO).** Los rentistas titulares del Sistema de Reparto con rentas en curso de pago por vejez e invalidez, tanto por riesgo común como por riesgo profesional, que reingresen a la actividad laboral en calidad de dependientes, deberán solicitar en forma expresa y voluntaria su decisión de no continuar cotizando al SSO, para lo cual deberán presentar copia legalizada de la resolución emitida por la Comisión de Calificación de Rentas de la Dirección General de Pensiones. Estos dependientes no tendrán que aportar la cotización mensual ni la prima correspondiente a riesgo común que establece la Ley de Pensiones. El empleador esta obligado a aportar la prima correspondiente a riesgo profesional para esos dependientes hasta que tengan sesenta y cinco (65) años, pudiendo

éstos a su vez ser acreedores únicamente a los beneficios del seguro de riesgo profesional del SSO. En estos casos, al solo estar cubierto el afiliado por el seguro de riesgo profesional y no tener cuenta individual, no están obligados a pagar la comisión correspondiente a la AFP.

Los rentistas titulares del Sistema de Reparto con rentas en curso de pago por vejez e invalidez tanto por riesgo común como por riesgo profesional, que reingresen a la actividad laboral en calidad de dependientes y no hubieren solicitado discontinuar cotizar al SSO, deberán aportar la cotización mensual y la prima correspondiente al seguro de riesgo común que establece la Ley de Pensiones, así como la comisión para la AFP. El empleador deberá aportar la prima correspondiente al seguro de riesgo profesional para dichos dependientes hasta los 65 años de edad. Estos dependientes podrán ser acreedores a todos los beneficios del SSO que establece la Ley de Pensiones y sus reglamentos.

**ARTICULO 29º.- (DEROGACIONES).** Se deroga la Parte Cuarta del Capítulo II del Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997 así como el anexo 1 “Fórmulas de Cálculo” del mismo Decreto Supremo y todas las normas que se opongan o contradigan el presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve años.

# DECRETO SUPREMO No. 25317 DE 1º DE MARZO DE 1999

## CONSIDERANDO:

Que el capítulo III del título sexto de la ley 1864 de 15 de junio de 1998 de Propiedad y Crédito Popular ha creado la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros como órgano autárquico y persona de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa, jurisdicción nacional y bajo tuición del Ministerio de Hacienda.

Que el numeral III del artículo 36 de la Ley 1864 dispone que el reglamento de funcionamiento de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros será aprobado mediante Decreto Supremo.

Que el artículo 38 de la Ley 1864 establece que el Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros asignará funciones de carácter técnico y legales respectivamente a los intendentes de Pensiones, Valores y Seguros, quienes las ejercerán con autonomía en el ámbito de su competencia.

Que es necesario establecer el reglamento de funcionamiento de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y las normas generales de asignación de funciones del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros, a los intendentes respectivos, distinguiendo las obligaciones y de cada uno de ellos.

## EN CONSEJOS DE MINISTROS

## D E C R E T A .

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1º.- (OBJETO).** El presente decreto supremo reglamenta el capítulo III, título sexto de la Ley 1864 de 15 de junio de 1998, en delante de Propiedad y Crédito Popular y las disposiciones referentes a la asignación de funciones normadas en el artículo 38 de la citada ley.

**ARTICULO 2º.- (EXISTENCIA LEGAL, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO).** La existencia legal, organización y funcionamiento de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en adelante "la Superintendencia", se encuentran sujetos a la Ley de Propiedad y Crédito Popular, al presente Decreto Supremo y a otras disposiciones que le sean aplicables.

**ARTICULO 3º.- (NATURALEZA JURIDICA Y FINALIDADES).** Conforme a lo establecido en la Ley de Propiedad y Crédito Popular, la Superintendencia es una persona colectiva de derecho público que tiene carácter de órgano autárquico con jurisdicción nacional y las siguientes finalidades:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes de los sectores de pensiones, valores y seguros.
- b) Vigilar la correcta prestación de los servicios y venta de productos por parte de las personas y entidades reguladas.
- c) Velar por el desarrollo eficiente y armónico de los mercados sectoriales de pensiones, valores y seguros en condiciones de seguridad, solvencia, liquidez, transparencia y competitividad.

- d) Proteger a las personas individuales y colectivas que tomen los servicios, compren los productos o se relacionen con las actividades y operaciones sectoriales de las personas y entidades sujetas a su regulación.
- e) Conocer y resolver de manera fundamentada los recursos de revocatoria que le sean interpuestos de acuerdo a las normas aplicables.
- f) Otras establecidas en las leyes vigentes.

**ARTICULO 4º. (MEDIOS INSTITUCIONALES).** Para el cumplimiento de sus finalidades, la Superintendencia tiene los siguientes medios:

- a) Ejercer las funciones y atribuciones establecidas en las leyes vigentes.
- b) Regular, controlar y supervisar las actividades y operaciones de las personas y entidades de los sectores de pensiones, valores y seguros.
- c) Informar periódicamente a la opinión pública sobre los sectores de pensiones, valores y seguros y sobre la Superintendencia.
- d) Proponer a los Poderes del Estado, normas relativas a la organización y funcionamiento de la Superintendencia y relacionadas con los sectores de pensiones, valores y seguros.
- e) Operar con autonomía de gestión institucional, de acuerdo al presente Decreto Supremo.
- f) Determinar sus normas internas y otras que faciliten su organización y funcionamiento.
- g) Los necesarios para el cumplimiento de los objetivos y finalidades sectoriales e institucionales.

**ARTICULO 5º.- (PERSONALIDAD, CAPACIDAD JURIDICA, DOMICILIO Y DURACION).** La Superintendencia tiene personalidad jurídica propia y como sujeto de derechos y obligaciones cuenta con la capacidad jurídica y las facultades legales, competencia y atribuciones que le concede la Ley de Propiedad y Crédito Popular, la Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996, en adelante “Ley de Pensiones”, la Ley 1834 de 31 de marzo de 1998 en adelante “Ley del Mercado de Valores” y la Ley 1883 de 25 de junio de 1998 en adelante “Ley de Seguros”, asimismo otras disposiciones legales vigentes pertinentes.

La capacidad jurídica de la Superintendencia se ejerce por los órganos señalados en el presente Decreto Supremo y habilita a los mismos a realizar todos los actos, operaciones y gestiones jurídicas necesarias para la consecución de las finalidades institucionales, sin otros límites que los establecidos legalmente.

El domicilio principal de la Superintendencia es la Ciudad de La Paz que constituye la sede de sus órganos de representación, decisión y administración. La Superintendencia podrá establecer oficinas en otros lugares del territorio nacional.

La Superintendencia como persona de derecho público tiene duración indefinida.

## **CAPITULO II AUTONOMIA DE GESTION**

**ARTICULO 6º.- (AUTONOMIA DE GESTION).** La Superintendencia tiene autonomía de gestión en los siguientes órdenes:

- a) Autonomía técnica, referida a la facultad de determinar los medios y procedimientos técnicos más adecuados para el cumplimiento de sus objetivos.

- b) Autonomía administrativa, referida a la facultad de administrar en forma directa sus recursos humanos, financieros y materiales, así como su organización y funcionamiento.
- c) Autonomía normativa exclusivamente para sus normas internas y otras que faciliten su organización y funcionamiento.

**ARTICULO 7º.- (FUNCIONES INSTITUCIONALES).** La Superintendencia tiene las siguientes funciones institucionales, además de las que le otorgan las leyes vigentes.

- a) Adoptar las medidas administrativas correspondientes a su propia organización y funcionamiento.
- b) Establecer sus propias políticas sectoriales.
- c) Adoptar medidas administrativas y disciplinarias con sus funcionarios.
- d) Otras que le determinen sus normas específicas.

### **CAPITULO III ORGANIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**

#### **SECCION I REGIMEN LABORAL, RESPONSABILIDAD, PRINCIPIOS Y NIVELES ORGANIZATIVOS**

**ARTICULO 8º.- (REGIMEN LABORAL).** La Superintendencia como entidad autárquica, así como sus funcionarios, se encuentran bajo el régimen de la Ley General del Trabajo y estos últimos son acreedores a los beneficios sociales que establece la misma.

**ARTICULO 9º.- (RESPONSABILIDAD).** El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros en adelante "el Superintendente", los intendentes de pensiones, valores y seguros y los funcionarios de la Superintendencia se encuentran sujetos al régimen de responsabilidad por la función pública previsto por el capítulo V de la Ley 1178 de administración y control gubernamentales.

**ARTICULO 10º.- (NIVELES ORGANIZATIVOS).** La Superintendencia reconoce los siguientes niveles organizativos:

- a) Nivel de decisión y representación, constituido por el Superintendente en cuanto a la Superintendencia y los intendentes sectoriales de pensiones, valores y seguros en cada uno de sus sectores, de acuerdo a la delegación expresa del Superintendente.
- b) Nivel consultivo, constituido por intendentes, asesores, funcionarios y otras personas convocadas por el Superintendente.
- c) Nivel ejecutivo, constituido por los intendentes sectoriales, definidas como instancias de ejecución de las políticas y funciones institucionales.
- d) Nivel de operación, constituido por las direcciones de área dependientes de las intendencias sectoriales, definidas como instancias operativas especializadas.
- e) Nivel de apoyo, constituido por las siguientes cinco direcciones: Dirección Administrativa, Dirección de Prensa, Información y Atención al Administrado, Dirección de Estudios, Dirección de Sistemas y Dirección Legal.

- f) Nivel de control, constituido por la Unidad de Auditoría Interna, como instancia de control interno de la Superintendencia.
- g) Otros niveles operativos.

## **SECCION II NIVEL DE DECISION Y REPRESENTACION**

**ARTICULO 11º.- (SUPERINTENDENCIA TITULAR Y REPRESENTACION).** La Superintendencia constituye un órgano de decisión, conducción y representación encargado de cumplir con las finalidades establecidas por las leyes y otras normas, de acuerdo a los medios que establece la presente norma.

El titular de la Superintendencia es el Superintendente, designado de acuerdo al numeral II del artículo 36 de la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

La Superintendencia estará representada por el Superintendente.

**ARTICULO 12º.- (ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE).** El Superintendente tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las funciones y atribuciones que le otorgan la Ley de Propiedad y Crédito Popular, las leyes de Pensiones, del Mercado de Valores y de Seguros y las normas sectoriales correspondientes.
- b) Hacer cumplir las leyes y normas de la Superintendencia.
- c) Representar a la institución ante cualquier persona individual o colectiva, pública o privada, nacional extranjera o internacional.
- d) Orientar, dirigir y definir las políticas institucionales, así como la administración de la Superintendencia.
- e) Emitir resoluciones administrativas que competan a la Superintendencia en su conjunto, o a los sectores de pensiones, valores o seguros.
- f) Sancionar cuando corresponda a las personas y entidades sujetas a su supervisión.
- g) Negociar y suscribir convenios de cooperación y financiamiento, contratos de bienes y servicios y acuerdos de interés institucional.
- h) Aprobar planes, programas, proyectos, actividades y operaciones de carácter institucional.
- i) Establecer y disolver instancias de coordinación.
- j) Delegar funciones mediante resolución expresa y designar a uno de los intendentes en interinato.
- k) Designar y remover a los intendentes sectoriales, funcionarios, empleados y personal contratado temporalmente.
- l) Disponer la contratación de auditorías internas o externas, de carácter financiero, legal o técnico.
- m) Aprobar la asignación de recursos de la Superintendencia en el marco de su presupuesto y de su política institucional.

- n) Emitir resoluciones definitivas que resuelvan el recurso de revocatoria, de acuerdo a las normas aplicables.
- o) Ejercer cualquier otra atribución establecida por disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO 13º.- (DELEGACION DE FUNCIONES).** El Superintendente designará y delegará funciones a los intendentes mediante resolución expresa. Asimismo, el Superintendente mediante resolución podrá asumir o reasumir las funciones asignadas o delegadas, dejando a salvo las determinaciones que hubieran causado estado.

Las resoluciones que los intendentes emitan por delegación podrán ser sujetas a recurso de revocatoria ante el Superintendente.

### **SECCION III NIVEL CONSULTIVO**

**ARTICULO 14º.- (CONSULTA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA).** El nivel consultivo será ejercido ordinariamente por el Consejo Consultivo constituido por los Intendentes, asesores, directores de área, cuando corresponda y otras personas convocadas expresamente por el Superintendente

Extraordinariamente el Superintendente podrá convocar a las personas nacionales o extranjeras que considere conveniente para realizar las tareas de consulta.

### **SECCION IV NIVEL DE EJECUCION**

**ARTICULO 15º.- (INTENDENCIAS SECTORIALES).** Las intendencias sectoriales de pensiones, valores y seguros constituyen instancias orgánicas especializadas en el control, supervisión y regulación de cada uno de los sectores mencionados y se encuentran bajo la directa dependencia del Superintendente.

Las intendencias sectoriales cumplirán las siguientes funciones:

- a) Ejercer las funciones y atribuciones delegadas por el Superintendente.
- b) Hacer cumplir las leyes y reglamentos del sector que corresponda a su designación.
- c) Controlar y supervisar las actividades y operaciones de las personas y entidades del sector que le corresponda.
- d) Proponer a la Superintendencia normas relativas a la organización y funcionamiento de la intendencia y las relacionadas con el sector de su competencia.
- e) Sancionar cuando corresponda, de acuerdo a delegación, a las personas y entidades sujetas a supervisión de su sector.
- f) Solicitar y apoyar estudios específicos de su sector.
- g) Coordinar con la Dirección de Prensa, Información y Atención al Administrado para informar aspectos sobre su sector.

Un intendente sectorial ejercerá interinamente, cuando corresponda, las funciones del Superintendente, de acuerdo a resolución expresa.

## **SECCION V NIVEL DE OPERACIÓN**

**ARTICULO 16º.- (DIRECCIONES DE AREA).** Las intendencias sectoriales podrán establecer direcciones de área, que constituirán instancias de coordinación operativa del desempeño de funciones en un determinado ámbito de competencia institucional.

Las direcciones de área tienen el objetivo de apoyar la gestión de los intendentes sectoriales, ejecutar los planes, proyectos y programas establecidos así como cumplir cualquier otra tarea que les sea encomendada por el intendente sectorial.

## **SECCION VI NIVEL DE APOYO**

**ARTICULO 17º.- (DIRECCIONES).** La Dirección Administrativa, la Dirección de Prensa, Información y Atención al Administrado, Dirección de Estudios, Dirección de Sistemas y Dirección Legal como instancias de apoyo a la Superintendencia e intendencias, se encuentran bajo la directa dependencia del Superintendente.

Las funciones de las Direcciones mencionadas serán determinadas mediante Resolución Administrativa expresa.

## **SECCION VII NIVEL DE CONTROL INTERNO**

**ARTICULO 18º.- (AUDITORIA INTERNA).** La Auditoria Interna controlará el desarrollo de la gestión institucional, en el marco de las normas y procedimientos aprobados y de la legislación vigente.

## **SECCION VIII PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS**

**ARTICULO 19º.- (PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES).** El Superintendente, los intendentes sectoriales y los directores de área y apoyo se encuentran expresamente prohibidos de:

- a) Intervenir en forma directa o mediante terceros y por interés propio o ajeno en la negociación o celebración de contratos con la Superintendencia o cualquier otro tipo de trámites que tengan relación con la misma, durante el ejercicio del cargo.
- b) Ejercer otras funciones públicas o desempeñar actividades privadas relacionadas con los sectores sujetos a supervisión en el territorio nacional, con excepción de la docencia universitaria a tiempo horario, mientras se encuentren realizando funciones en la Superintendencia.

**ARTICULO 20º.- (IMPEDIMENTOS).** Las siguientes personas no pueden ser designadas ni desempeñar cargos o funciones en los niveles de decisión y representación, ejecución, operación y apoyo de la Superintendencia:

- a) Los inhabilitados para ejercer el comercio.
- b) Los que tengan auto de procesamiento ejecutoriado o que hubieran sufrido condena por la comisión de delitos comunes.

- c) Los que hubieran sido legalmente declarados responsables de irregularidades en la administración de instituciones u órganos públicos o de entidades bancarias, no bancarias, de servicios financieros, de los sectores de pensiones, valores y seguros.
- d) Los que hubieran tenido la calidad de directores, síndicos o ejecutivos de entidades de los sectores de bancos y entidades financieras, pensiones, valores y seguros, liquidadas forzosamente o que se encontraran en situación de grave riesgo, de acuerdo a lo determinado en el artículo 112 de la Ley 1488, de Bancos y Entidades Financieras y que tal situación se hubiere dado durante su mandato.
- e) Los que hubieran sido declarados responsables de daños económicos al estado.
- f) Los responsables de quiebras, por dolo o culpa en sociedades mercantiles en general y especialmente de los sectores de bancos y entidades financieras, pensiones, valores y seguros.
- g) Los deudores en mora de los sectores de bancos y entidades financieras, pensiones, valores y seguros , cuyos créditos o débitos hubieran sido ejecutados o castigados.
- h) Los que ejercieran funciones de representantes nacionales, concejales municipales, funcionarios militares, civiles, eclesiásticos o desempeñaran otros cargos en el sector público.
- i) Otras prohibiciones existentes en las leyes vigentes.

#### **CAPITULO IV REGIMEN FUNCIONAL**

**ARTICULO 21º.- (SISTEMAS DE ADMINISTRACION Y CONTROL).** Los sistemas de administración y control con los que la Superintendencia debe cumplir su gestión institucional son los establecidos en la Ley 1178 y sus normas reglamentarias.

**ARTICULO 22º.- (NORMAS INTERNAS).** La Superintendencia deberá aprobar y poner en vigencia, por lo menos, las siguientes normas internas mediante resolución administrativa:

- a) Reglamento interno de personal.
- b) Reglamento de compras y contrataciones.
- c) Manual de funciones y procedimientos.

#### **CAPITULO V REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO**

**ARTICULO 23º.- (RECURSOS FINANCIEROS Y PATRIMONIO INSTITUCIONAL).** La Superintendencia recibe una aportación pagada por las entidades y personas sujetas a regulación, de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos sectoriales.

Las entidades y personas sujetas a regulación pagarán la aportación correspondiente como una contraprestación por la regulación y servicios realizados por la Superintendencia. La aportación mencionada es de carácter obligatorio, indeclinable e imprescriptible.

Los montos de los retrasos en el pago de la aportación se actualizarán descontándose la inflación anual y se reajustarán aplicándose diariamente sobre los saldos no pagados, a la tasa anual promedio activa efectiva en moneda nacional del sistema bancario publicada por el Banco Central de Bolivia.

El patrimonio de la Superintendencia está constituido por los bienes inmuebles, muebles y derechos de las instituciones fiscalizadoras o reguladoras de pensiones, valores y seguros existentes a la promulgación de la Ley de Propiedad y Crédito Popular, o que se incorporen en el futuro a cualquier título.

**ARTICULO 24º.- (PRESUPUESTO INSTITUCIONAL).** La Superintendencia cumple sus planes, programas y proyectos y actividades de acuerdo a un presupuesto operativo y de inversiones para cada gestión que será aprobado por el Poder Ejecutivo, conforme a disposiciones legales vigentes en la materia.

**ARTICULO 25º.- (ESTADOS FINANCIEROS).** La Superintendencia ejecuta su ejercicio financiero anual durante el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, conforme a disposiciones legales vigentes para las entidades públicas autárquicas. En cumplimiento de su ejercicio económico financiero, la institución elaborará un estado financiero anual que debe ser presentado indefectiblemente hasta el 31 de marzo de cada año, inmediatamente posterior, a consideración del Ministerio de Hacienda.

## **CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRASITORIAS**

**ARTICULO 26º.- (BALANCE DE APERTURA Y CIERRE Y ASUNCION DE ACTIVOS Y PASIVOS).** La Superintendencia realizará un balance de apertura de sus actividades al 1º de julio de 1998 previo balance de cierre de las Superintendencias sectoriales existentes a la fecha de promulgación de la Ley de Propiedad y Crédito Popular la Superintendencia asume los activos y pasivos incorporados a la fecha de designación del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros conforme a inventarios y estados financieros aprobados.

Los activos que no constaren en los inventarios y estados financieros aprobados, pero cuya propiedad fuera evidente o comprobada serán consolidados en un plazo no mayor a un (1) año calendario a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo.

Es dado en el palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz al primer día del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve años.

## **DECRETO SUPREMO No. 25505 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999**

### **CONSIDERANDO:**

Que los artículos 55 de la ley de Pensiones 1732 de 29 de noviembre de 1996 y 315 del decreto supremo 24469 de 17 de enero de 1997 establecen, entre otros, que la Secretaría Nacional de Pensiones es la entidad encargada de calificar y otorgar las rentas en curso de pago y de adquisición;

Que se aprobó en base a las citadas disposiciones, el Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición de la Unidad de Recaudación, mediante resolución secretarial 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, norma legal que permite proceder a la calificación de rentas a favor de los asegurados que se encontraban afiliados a las entidades gestoras de seguridad social de largo plazo;

Que el manual ha sido elaborado respetando las normas legales de cada sector, entre los que se encuentran los asegurados a la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL);

Que el decreto supremo 24668 de 21 de junio de 1997 prevé mecanismos optimizados para el otorgamiento de prestaciones de largo plazo a favor de los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación en situación activa o pasiva, en el marco de la Ley de Pensiones;

Que al presente, por las características específicas en que se desenvuelve el sector de las Fuerzas Armadas, COSSMIL procesa la calificación de sus rentas jubilatorias en cumplimiento del convenio suscrito entre el ex Ministerio de Capitalización, el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación y COSSMIL;

Que es fundamental regularizar el procedimiento para la calificación de rentas jubilatorias y el otorgamiento de las prestaciones de los regímenes especiales, a favor del mencionado sector, con la norma legal que respalde el pago de esos beneficios.

### **EN CONSEJO DE MINISTROS**

#### **DECRETA:**

#### **ARTICULO 1°.- ENTIDADES ENCARGADAS DE CALIFICAR Y SUPERVISAR LAS RENTAS JUBILATORIAS**

La Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL) será la entidad encargada de calificar las rentas de jubilación y sobrevivencia, en favor de los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, hasta la aprobación de la norma legal que establezca la certificación de la compensación de cotizaciones, base que servirá para que las administradoras de fondos de pensiones (AFP) procesen la calificación de rentas en favor de ese sector.

La Dirección de Pensiones será el organismo de supervisión. El Viceministro del Tesoro y Crédito Público designará a ese efecto un representante ante la junta superior de decisiones de COSSMIL, exclusivamente para casos de apelaciones.

## **ARTICULO 2°.- NORMAS LEGALES RESPALDATORIAS PARA CALIFICAR LAS RENTAS Y FECHAS DE CORTE**

La calificación de rentas jubilatorias del sector de las Fuerzas Armadas de la Nación, efectuadas por COSSMIL, estarán basadas en las previsiones contenidas en el decreto 11901 de 21 de octubre de 1974 y la resolución 357 de 12 de abril de 1985 de su junta superior de decisiones.

En consecuencia, los asegurados que cuenten con los años de servicio establecidos en la citada norma podrán acceder, a una renta jubilatoria por vejez, equivalente al cien por ciento (100%) del promedio de los últimos doce (12) meses.

Los asegurados, que no cuenten con el requisito señalado, accederán a la jubilación de acuerdo a la previsión contenida en el artículo 7 del decreto supremo 24668 de 21 de julio de 1997.

## **ARTICULO 3°.- RENTAS JUBILATORIAS OTORGADAS POR COSSMIL**

Se consolidan las rentas jubilatorias otorgadas por COSSMIL en favor de los asegurados de las Fuerzas Armadas de la Nación, a partir del 1 de mayo de 1997, hasta que las AFP procesen la calificación de rentas del sector.

## **ARTICULO 4°.- REGIMENES ESPECIALES**

COSSMIL debe presentar al Ministerio de Hacienda, en el plazo máximo de ciento veinte días a partir de la publicación de este decreto, un reglamento para su aprobación y que se adecue a la previsión contenida en el decreto supremo 25053 de 23 de mayo de 1998, instancia que administrará el aporte patronal del seis por ciento (6%) destinado a la cobertura de las prestaciones que COSSMIL otorga.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y Defensa Nacional quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve años.

## **DECRETO SUPREMO No. 25620 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1999**

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Pensiones 1732 de 29 de noviembre de 1996, dispone la afiliación de todas las personas con relación de dependencia laboral al Seguro Social Obligatorio de largo plazo (SSO), sin excepción alguna.

Que el artículo 68 de la Ley de Pensiones establece que su reglamentación sea aprobada por el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo.

Que en el marco de la Ley de Pensiones mediante decreto supremo 24668 de 21 de junio de 1997, se establecen los mecanismos para el otorgamiento de las prestaciones de largo plazo a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación en situación activa y pasiva.

Que el artículo 9 del decreto supremo 24668, dispone un aporte patronal del cinco por ciento (5%) para la "Cuenta Colectiva" destinada al financiamiento del mejoramiento de renta establecida que permita a los miembros de las Fuerzas Armadas contar con una jubilación conforme a disposiciones legales.

Que es necesario garantizar y asegurar la prestación de jubilación de los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y de sus derechohabientes, y les permita cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Pensiones, una vez que los mismos se acojan a la jubilación en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo.

### **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1.-** El Tesoro General de la Nación asume la obligación de pagar a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, en forma mensual, la diferencia entre la pensión contratada, de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ley de Pensiones con el Capital Acumulado en su Cuenta Individual y el cien por ciento (100%) de su salario base y al fallecimiento del Afiliado para sus Derechohabientes en las proporciones que corresponda según los reglamentos de la Ley de Pensiones, siempre que el Afiliado hubiera cumplido al menos treinta cinco (35) años de servicio continuo.

**ARTICULO 2.-** A partir de la promulgación del presente decreto supremo, se elimina el aporte patronal del Ministerio de Defensa Nacional de cinco por ciento (5%) para la cuenta de financiamiento del mejoramiento de renta establecida en el artículo 9 del decreto supremo 24668 de 21 de junio de 1997, denominada Cuenta Colectiva.

**ARTICULO 3.-** Los recursos aportado a la cuenta colectiva a partir de la promulgación del decreto supremo 24668 de 21 de junio de 1997 hasta la promulgación del presente decreto serán conciliados con aportes que adeuda o pudiese adeudar el Tesoro General de la Nación a las Administradoras de Fondos de Pensiones por aportes del sector defensa.

**ARTICULO 4.-** Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve años.

**DECRETO SUPREMO No. 25715  
DE 23 DE MARZO DE 2000**

**FONDO DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA  
(ABROGADO POR EL DS 25958 DE 21/10/2000)**

**DECRETO SUPREMO N° 25722  
DE 31 DE MARZO DE 2000**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley No. 1732 de 29 de noviembre de 1996, de Pensiones establece en su artículo 68° que el Poder Ejecutivo reglamentará la misma mediante Decreto Supremo.

Que, es preciso regular las determinaciones establecidas en los artículos 23° y 33° de la Ley de Pensiones sobre intereses y recargos, así como el proceso ejecutivo social.

Que, mediante las atribuciones conferidas a la Superintendencia del sector, por el artículo 49° inciso s) de la Ley de Pensiones, es necesario delimitar el flujo de recursos de inversión del Fondo de Capitalización Individual (FCI), en valores del Tesoro General de la Nación (TGN);

**EN CONSEJO DE MINISTROS**

**D E C R E T A :**

**CAPITULO I  
OBJETO Y AMBITO**

**ARTICULO 1.- (OBJETO Y AMBITO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, en las siguientes materias:

- a) Proceso de recuperación de adeudos del Seguro Social Obligatorio (SSO).
- b) Normas sobre el flujo de recursos de inversión del FCI en Valores del Tesoro General de la Nación.

**CAPITULO II  
DE LAS CONTRIBUCIONES E INVERSIONES DEL SSO**

**ARTICULO 2.- (TOPE COTIZABLE POR EFECTOS DE LA MODIFICACIÓN DEL SALARIO MINIMO NACIONAL)** El tope salarial previsto en el artículo 5° de la Ley de Pensiones para el cálculo del Total Ganado o Ingreso Cotizable a efectos de cotización al SSO, será aplicado a partir del mes siguiente al de vigencia de la disposición legal que modifique el salario mínimo nacional, sin efecto retroactivo.

**ARTICULO 3°.- (SALARIO BASE).** El Salario Base del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, al que se refiere el artículo 5° de la Ley de Pensiones deberá calcularse únicamente tomando en

cuenta los Totales Ganados o Ingresos Cotizables sobre los que efectivamente se cotizó al SSO de largo plazo.

Para determinar si un afiliado cumple con los requisitos de cobertura del seguro de riesgo común, se deberá tomar en cuenta el número de aportes realizados al Sistema de Reparto, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Decreto Supremo 24469 de 22 de enero de 1997.

**ARTÍCULO 4.- (INVERSION EN VALORES DEL TESORO GENERAL DE LA NACION).** Con la única finalidad de que el Tesoro General de la Nación (TGN), obtenga financiamiento para el pago de las Rentas en Curso de Pago y la Compensación de Cotizaciones, por un período no mayor a quince (15) años, computables desde la Fecha de Inicio, los recursos del Fondo de Capitalización Individual (FCI) provenientes de las Cotizaciones Mensuales, deberán ser invertidos obligatoriamente por cada Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), en Valores de Largo Plazo emitidos por el TGN de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Esta inversión deberá ser realizada en el Mercado Primario.

El monto máximo anual que entre todas las AFP deberán invertir con los recursos de los respectivos FCI que administra, en Valores de largo plazo emitidos por el TGN, será el menor, entre ciento ochenta millones de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$us. 180.000.000.00) y el total de las Cotizaciones Mensuales aportadas durante un año en el SSO.

Al inicio de cada gestión anual, el TGN establecerá una programación para la emisión y venta de Valores del Tesoro a favor de las AFP, pudiendo variar la misma en función de los requerimientos de liquidez del TGN, hasta los límites máximos establecidos en el párrafo anterior.

Los montos no requeridos por el TGN en una gestión, no podrán acumularse ni ser requeridos en gestiones posteriores.

El monto a ser invertido por cada AFP en Valores del TGN con recursos del FCI, será calculado multiplicando el cociente de la recaudación por concepto de las Cotizaciones Mensuales de cada FCI, de la AFP correspondiente, sobre la recaudación de las Cotizaciones Mensuales totales del SSO, por el monto requerido por el TGN. Este cociente será calculado mensualmente por la SPVS.

### **CAPITULO III RECUPERACION DE ADEUDOS EN EL SSO**

**ARTICULO 5.- (INTERESES Y RECARGOS).** Los empleadores que incurran en mora están sujetos al pago de los siguientes intereses y recargos:

#### **a) Interés por Mora**

El interés por mora aplicado a las Contribuciones al SSO no pagadas, corresponde a la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio del FCI según lo calculado por la Intendencia de Pensiones y la tasa bancaria activa comercial en moneda nacional con mantenimiento de valor publicada por el Banco Central de Bolivia, según reglamento de la SPVS.

Los montos correspondientes al interés por mora deberán ser distribuidos entre la Cuenta Individual del Afiliado, el Seguro de Riesgo Común, el Seguro de Riesgo Profesional y la AFP, en las proporciones que les corresponda.

#### **b) Interés Incremental**

El interés incremental corresponde al veinte por ciento (20%) del interés por mora aplicado a las Contribuciones al SSO no pagadas.

Los montos de interés incremental pertenecen a la AFP como parte de los recursos propios de la misma.

**c) Interés por errores y omisiones**

El interés por errores y omisiones corresponde al diez por ciento (10%) del interés por mora aplicado a las Comisiones. Este interés se aplicará únicamente en aquellos casos en que exista declaración incompleta o errada, de conformidad a Resolución de la Superintendencia.

Los monto de interés por errores y omisiones pertenecen a la AFP como parte de los recursos propios de la misma.

**d) Recargo por primas adeudadas a los Seguros de Riesgo Común y Riesgo Profesional.**

Si durante el período en que el empleador se encuentre en mora por contribuciones al SSO y alguno de sus dependientes es declarado inválido o fallece, el empleador será adicionalmente sujeto a los recargos que establece el artículo 33° de la Ley de Pensiones.

El recargo será establecido por la SPVS caso por caso sobre la base del monto adeudado y de los meses adeudados. Dependiendo del período los recargos serán destinados a:

- i. Durante el período en que las AFP administren los Seguros de Riesgo Común y Riesgo Profesional, los recargos serán pagados y acreditados a la Cuenta Individual del Afiliado, a la Cuenta de Siniestralidad o a la Cuenta de Riesgos Profesionales, según corresponda.
- ii. Una vez licitados los seguros de Riesgo Común y Riesgo Profesional los recargos serán pagados y acreditados a una a una cuenta del FCI denominada de “reservas matemáticas y adelanto de prima”. Los recursos de la cuenta “reservas matemáticas y adelanto de primas” se utilizarán como reservas o adelanto de primas para las licitaciones o adjudicaciones subsiguientes de los seguros de Riesgo Común y Riesgo Profesional.

**ARTÍCULO 6.- (INTERESES SOBRE LA SUMA EXIGIBLE).** La suma líquida exigible en caso de no ser pagada, generará intereses hasta la fecha de pago, los mismos que serán acreditados en: a) la Cuenta Individual, b) seguro de riesgo común, c) seguro de riesgo profesional y d) AFP, en las proporciones que les corresponda.

**ARTÍCULO 7.- (PROCEDIMIENTOS DE COBRO DE CONTRIBUCIONES EN MORA).** Para el cobro de Contribuciones en mora al SSO, las AFP aplicarán los siguientes procedimientos, en el orden que siguen: La Gestión de Cobro y el Proceso Ejecutivo Social.

La Gestión de Cobro no será considerada como una medida prejudicial o preparatoria necesaria para iniciar el Proceso Ejecutivo Social.

**ARTÍCULO 8.- (GESTION DE COBRO POR LA AFP).** En el plazo de treinta (30) días calendario de publicado el presente Decreto Supremo, la SPVS aprobará el procedimiento de Gestión de Cobro considerando la propuesta que efectúen las AFP.

**ARTICULO 9.- (OBLIGATORIEDAD DE INICIAR ACCION PROCESAL).** La AFP transcurridos los sesenta (60) días calendario de la fecha de inicio de la mora o agotada la Gestión de Cobro sin que el empleador hubiera pagado las Contribuciones al SSO en mora, está obligada a iniciar el Proceso Ejecutivo Social previsto en el artículo 23 de la Ley de Pensiones y el artículo 95 del Decreto Supremo 24469.

La Gestión de Cobro, podrá ser interrumpida, cuando la AFP tenga constancia del cierre o del posible cierre de las oficinas del empleador, debiéndose iniciar de inmediato el Proceso Ejecutivo Social.

**ARTICULO 10.- (REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACION).**- Para fines de la aplicación de los artículos 23, 31 inciso d) y 52 inciso e) de la Ley de Pensiones, la AFP queda facultada a requerir, en cualquier momento, directamente del empleador, documentación relevante.

**ARTICULO 11.- (PAGO DE COTIZACIONES EN MORA POR PARTE DEL EMPLEADOR).** En caso de iniciado el Proceso Ejecutivo Social, el empleador en mora podrá pagar su deuda total o parcialmente en cualquier momento.

Si el pago fuera parcial, la AFP podrá convenir extrajudicialmente un programa de pagos diferidos incluyendo gastos emergentes de la demanda, en cuyo caso suspenderá la prosecución del proceso o la ejecución judicial de la mora, quedando facultada para reiniciar el proceso o ejecutar la sentencia en caso de incumplimiento del empleador al programa de pagos. Lo convenido extrajudicialmente no podrá ser considerado ni planteado como excepción de conciliación de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Pensiones.

Si el pago es total a satisfacción de la AFP y se lo efectúa durante el Proceso Ejecutivo Social, la AFP deberá presentar al Juez de la causa el desistimiento de la acción y posterior solicitud de archivo de obrados, bajo responsabilidad.

En caso de pagos parciales, la AFP acreditará sin prorratio las sumas cobradas en el siguiente orden de prelación:

- a) Contribuciones al SSO
- b) Intereses y recargos adeudados
- c) Honorarios profesionales y gastos administrativos
- d) Gastos judiciales.

**ARTICULO 12.- (ACREEDORES PRIVILEGIADOS).** Las contribuciones al SSO tendrán la calidad de beneficios sociales y sus privilegios a los efectos de su cobro gozan de los derechos establecidos en el Código Civil, el Código de Comercio y disposiciones conexas.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

**ARTICULO UNICO.- (DEROGACION).** Se derogan los artículos 86 inciso b), los artículos 94° y 305° del Decreto Supremo 24469 del 22 de enero de 1997.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil.

**DECRETO SUPREMO N° 25819  
DE 21 DE JUNIO DE 2000**

**(VER CAPÍTULO VI: ENTIDADES ASEGURADORAS QUE PRESTAN  
SERVICIOS AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DEL D.S. 24469 - D.S. 25174  
CAPITULO II “REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES”)**

**DECRETO SUPREMO N° 25820  
DE 21 DE JUNIO DE 2000**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley No. 1732 de 29 de noviembre de 1996, Ley de Pensiones, establece la prestación por muerte, consistente en una pensión que se paga a los derechohabientes, en caso de fallecimiento del afiliado al Seguro Social Obligatorio, la misma que debe ser solicitada en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado;

Que la ley No. 1405, de 30 de diciembre de 1992, Ley orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación, en su artículo 87, determina que el militar que fallezca estando en servicio Activo, continuará revistando por el período de dos (2) años, en las listas del servicio Activo, al término de los cuales, recién es dado de baja por fallecimiento;

Que en aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación, los afiliados militares registrados en las Administradoras de Fondos de Pensiones, aún después de fallecidos continúan figurando en planillas, efectuándose los aportes hasta veinticuatro (24) meses después de la fecha de ocurrido el fallecimiento, lo que ocasiona que los derechohabientes estén impedidos de solicitar la prestación por muerte ante las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), hasta después de transcurridos los dos (2) años que dispone la mencionada Ley;

Que la ley No. 2064, de 3 de abril de 2000, de Reactivación Económica, dispone en su artículo 27 la modificación del artículo 20 de la Ley de Pensiones, señalando que las prestaciones de invalidez, riesgos profesionales y muerte, deberán ser exigidas en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses, a partir del momento en que ocurrió la invalidez o muerte;

Que es necesario definir el procedimiento de solicitud de prestación por muerte que les correspondiere a los derechohabientes de afiliados de las Fuerzas (FF.AA), dentro de los treinta y seis (36) meses dispuestos por la Ley de Reactivación Económica;

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**D E C R E T A .**

**ARTICULO 1.- (EXIGIBILIDAD DE LA PRESTACION POR MUERTE).** Los Derechohabientes de afiliados miembros de las FF.AA., exigirán las prestaciones por muerte del seguro Social Obligatorio (SSO), en el plazo de treinta y seis (36) meses de haber fallecido el causante, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- i. Comunicar el fallecimiento a la AFP que corresponda, por escrito y adjuntando el certificado de Defunción, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la

muerte del afiliado miembro de las FF.AA. Este aviso constituye un acto preliminar de trámite para la obtención de la pensión por muerte de SSO, sujeto a formalización.

- ii. La formalización de dicho trámite, por los derechohabientes de afiliados fallecidos miembros de las FF.AA., se realizará mediante la Solicitud de Pensión por Muerte, adjuntando a dicha solicitud los documentos requeridos por las disposiciones de la materia, dentro los doce meses siguientes a la fecha en que el afiliado fallecido sea dado de baja de las listas del Servicio Activo de las FF.AA.

**ARTICULO 2.- (FECHA DE DEVENGAMIENTO DE LA PENSION POR MUERTE).** La pensión por muerte, devengará a partir de la fecha de formalización del trámite con la presentación de la solicitud de pensión por Muerte, de acuerdo al numeral ii del artículo precedente, y conforme a lo dispuesto por el artículo 43 del Decreto Supremo No. 24469 de 22 de enero de 1997.

**ARTICULO 3.- (RETROACTIVIDAD).** Los efectos de la aplicación del artículo primero del presente Decreto Supremo, por tratarse de una disposición de naturaleza social y de orden público, tendrán carácter retroactivo, aplicables a los derechos emergentes al fallecimiento del afiliado de las FF.AA. ocurrido a partir del 1 de mayo de 1997.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Defensa Nacional y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil.

# **DECRETO SUPREMO 25851 DE 21 DE JULIO DE 2000**

## **VERSION ORDENADA DE LA LEY DE PENSIONES**

### **CONSIDERANDO:**

Que desde la fecha de vigencia de la Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996, se han aprobado leyes que contienen modificaciones y derogaciones a la Ley de Pensiones vigente en el país, siendo necesario su incorporación en un solo cuerpo ordenado.

Que el artículo 67 de la Ley 2064, de 3 de abril de 2000, de Reactivación Económica, autoriza al Poder Ejecutivo a publicar la versión ordenada de la Ley de Pensiones.

### **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.-** Apruébese la versión ordenada de la Ley 1732, de 29 de noviembre de 1996, conforme a las leyes 1864 de 15 de junio de 1998, de Propiedad y Crédito Popular; 1883, de 25 de junio de 1998, de Seguros; 1977, de 14 de mayo de 1999, Modificatoria de Disposiciones Legales del Sistema Financiero; y 2064, de 3 de abril de 2000, de Reactivación Económica, en sus X Capítulos y 69 artículos, del modo que se expone en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo.

El señor Ministro de Estado, en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil.

## **DECRETO SUPREMO Nº 25866 DE 11 DE AGOSTO DE 2000**

### **CONSIDERANDO:**

Que debido al carácter continuo de los procesos por adeudos a las Administradoras de Fondos de Pensiones, es necesario establecer un recargo homogéneo a los efectos de regular dicho cobro judicial dentro del procedimiento ejecutivo social establecido por la Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996, de Pensiones;

Que el artículo 42 de la Ley de Pensiones establece que la calificación de riesgos de inversión en valores y emisores según niveles y categorías de riesgo, establecidas por reglamento, de las inversiones efectuadas con recursos de los Fondos de Pensiones, será realizada por clasificadoras privadas de riesgo constituidas y autorizadas de acuerdo a la normativa correspondiente del Mercado de Valores;

Que el 31 de marzo de 1998 se promulga la Ley de Mercado de Valores, la misma que regula en su Título VI la Calificación de Riesgos de Inversión y a las Entidades Calificadoras de Riesgo;

Que mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-289/99 de fecha 8 de octubre de 1999 se emite el reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo;

Que es necesario adecuar las disposiciones de Calificación de Riesgo de Inversión con recursos de los Fondos de Capitalización Individual (FCI), Fondo de Capitalización Colectiva (FCC) y Fondo de Capitalización Individual para la Vivienda (FCIV) establecidas en el D.S. 24469 a la normativa vigente del Mercado de Valores.

Que es necesario que los Valores de Renta Variable y cuotas de Fondos de Inversión, susceptibles de ser adquiridos con recursos de los FCI, FCC y FCIV cuenten con la calificación de riesgo de al menos una Entidad calificadora de Riesgo, así como con límites por niveles y/o categorías de riesgo para Valores de renta Variable y Cuotas de Fondos de Inversión;

### **EN CONSEJO DE MINISTROS**

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1º.- GASTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.** Cuando se proceda al cobro de las contribuciones en mora al Seguros Social Obligatorio (SSO), bajo proceso ejecutivo social previsto en el artículo 23 de la Ley Nº 1732, las Notas de Débito, tendrán un recargo del uno por ciento (1%) sobre su importe, por concepto de gastos judiciales y gastos administrativos, sin que dicho porcentaje comprenda los recargos, intereses ni la comisión que corresponda a la Administración de Fondos de Pensiones ejecutante.

#### **ARTICULO 2º.- MODIFICACIONES, ADICIONES Y DEROGACIONES AL D.S. 24469, DE 17 DE ENERO DE 1997, REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES:**

a) Se adiciona al artículo 202º, el siguiente párrafo:

“Las inversiones realizadas con recursos del FCI en Valores de Renta Variable y Cuotas de Fondos de Inversión, estarán sujetas a límites por niveles por categorías y niveles de riesgo, establecidas por Resolución Administrativa expresa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y aprobada por el CONFIP”.

b) Se sustituye el Artículo 206, con el siguiente texto:

“ARTICULO 206º. (CALIFICACION DE LAS ACCIONES Y CUOTAS). Los Valores de Reta Variable y Cuotas de Fondos de Inversión emitidos por emisores constituidos en Bolivia susceptibles de ser adquiridos con recursos de los FCI, FCC y FCIV, deberán estar calificados por al menos una Entidad Calificadora de Riesgo Autorizada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, debiendo considerar las AFP y la Entidad Recaudadora de Aportes de Vivienda, la calificación menor dentro de las calificaciones efectuadas.

La calificación mínima aceptable para Valores de Renta Variable y Cuotas de Fondos de Inversión de emisores constituidos en el país será establecida mediante Resolución Administrativa expresa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, aprobada por el CONFIP”.

c) Se sustituye el artículo 210 con el siguiente texto:

“ARTICULO 210º. (EQUIVALENCIAS EN LA CALIFICACION DE RIESGOS INTERNACIONALES). Para efectos de lo establecido en el presente reglamento la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros establecerá mediante Resolución Administrativa expresa y aprobada por el CONFIP las equivalencias de la nomenclatura de calificación de riesgo internacional y nacional con la nomenclatura aprobada en el Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo”.

d) Se sustituye el inciso c) del Artículo 215 con el siguiente texto:

“c) No haber sido sujetos a multas por infracciones u omisiones cometidas por culpa grave, intervención, cancelación de registro e inhabilitaciones en conformidad a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, al menos en los últimos tres (3) años de operaciones. En caso de tener una antigüedad menor de tres (3) años de operaciones, ésta disposición se aplicará al período en el que la Agencia de Bolsa estuviera operando”.

**ARTICULO 3º.-** Se derogan los artículos 203 y 204 del Decreto Supremo 24469.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de agosto del año dos mil.

## **DECRETO SUPREMO No. 25902 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2000**

### **CONSIDERANDO:**

Que, los artículos 7° inciso k) y 158° de la constitución Política del Estado regulan el derecho a la seguridad social al que tienen acceso todos los trabajadores, bajo la cobertura de las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgo profesional, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

Que, tanto la convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963 de las que la República de Bolivia, forma parte, disponen en sus artículos 33° párrafos 1° y 2° y 48° párrafos 1° y 2°, respectivamente que “ .. el Agente diplomático estará en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor” extendiéndose esta exención a los “ ..criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del Agente diplomático, a condición de que: a) No sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y b) Estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado”. Asimismo, los párrafos terceros en ambos artículos señalan que el Agente Diplomático que emplee a personas nacionales del Estado receptor a quienes no apliquen la esencia prevista en el párrafo 2° señalado, habrá... de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor imponga a los empleadores”.

Que, la Ley No 1732, de 29 de noviembre de 1996, de Pensiones, puso en vigencia el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo (SSO), comprendiendo las prestaciones de jubilación, invalidez, muerte y riesgo profesionales; y que, a los efectos de su realización los afiliados deben cumplir con el pago de sus cotizaciones. Asimismo, el artículo 21° de dicha Ley, dispone que el empleador tiene la obligación de actuar como agente de retención y de pagar las cotizaciones, primas y comisiones deducidas del Total Ganado de los afiliados, bajo su dependencia laboral.

Que, tanto la Ley de Pensiones como el Decreto Supremo No 24469 de 17 de enero de 1997, reglamentario de aquella no regulan la actividad patronal emergente de las relaciones laborales existentes en las Misiones Diplomáticas, Consulares, Misiones Especiales, Organismos Internacionales y Organizaciones de Cooperación Internacional, acreditados ante el Estado boliviano, ya que cuentan bajo su dependencia a trabajadores y/o con residencia permanente en Bolivia, las cuales en cumplimiento de la Convención de Viena, están obligados a cotizar al SSO nacional, regulado por la Ley N° 1732.

Que, en virtud al Decreto Supremo No 24935, de 30 de diciembre de 1997, se crea el Programa Nacional de Subsidio a la Vivienda (PNSV), substituyendo al Fondo de Vivienda Social, señalando el artículo 1° que “..Los aportes del 2% patronal y el 1% laboral, destinados a vivienda de interés social, por disposiciones sociales en vigencia continuarán siendo portados en los mismos porcentajes por empleadores y trabajadores, en la forma y para los fines establecidos..”. Asimismo, conforme el artículo 3° del mencionado Decreto Supremo se establece que el “...1% del aporte laboral será destinado a una cuenta individual de ahorro a nombre de cada uno de los trabajadores..”, y que con el 2% patronal se financiará el PNSV.

Que, el Decreto Supremo No 25353 de 19 de abril de 1999, establece la forma de disposición de los aportes patronales del 2% para vivienda, identificando a dos sectores de aportantes, siendo éstos el “Sector Público” y el “Sector Privado”. De igual manera el primer párrafo del artículo 37° del D.S. 25715 del 23 de marzo de 2000, dispone que la Entidad Recaudadora y Administradora de Aportes “.. recaudará los aportes patronales del 2% para la vivienda, diferenciando los mismos entre sector público y privado..”.

Que, las Misiones Diplomáticas, Consulares, Misiones Especiales, Organismos Internacionales y Organizaciones de Cooperación Internacional, acreditados ante el Estado boliviano, a los efectos del SSO y del PNSV, no son sujetos de derecho público ni de derecho privado sino sujetos de derecho internacional.

Que, actualmente existen personas extranjeras en relación de dependencia laboral en Bolivia que están afiliados en sus respectivos países de origen en Seguros Sociales con coberturas similares a las del nuestro, y solicitan la devolución de aportes realizados a las Administradoras de Fondos de Pensiones, por la existencia de dualidad de cobertura.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS**

### **D E C R E T A:**

#### **CAPITULO I AMBITO DE APLICACION**

**ARTICULO 1° (Objeto y ámbito).** El presente Decreto Supremo, norma las situaciones emergente de la aplicación del Seguro Social Obligatorio de largo Plazo (SSO) y Régimen de Vivienda, para:

- a) El personal nacional o extranjero con residencia permanente en la República de Bolivia que mantenga relación de dependencia laboral con las Misiones Diplomáticas, consulares, Misiones Especiales, Organismos Internacionales y Organizaciones de Cooperación Internacional, acreditadas ante el Estado boliviano, que en adelante se denominarán Misiones y Organismos Internacionales.
- b) Las personas extranjeras que mantengas una relación de dependencia laboral en Bolivia y que se encuentren protegidas en sus países de origen o en otros por un Seguro Social de Largo Plazo con coberturas de similares características a las del SSO nacional.
- c) Las personas extranjeras que mantengan una relación de dependencia laboral con las Misiones Diplomáticas, Consulares y Representaciones Permanentes de la República de Bolivia, destacada en el exterior, que se encuentren protegidas en esos países por un Seguro Social de Largo Plazo con coberturas similares a las del SSO nacional.

#### **CAPITULO II DE LAS MISIONES Y ORGANISMO INTERNACIONALES**

**ARTICULO 2° (Obligatoriedad de cotizar al SSO).** Las Misiones y Organismos Internacionales, que mantengan relación laboral de dependencia, con personal nacional o con personal extranjero con residencia permanente en Bolivia, quedan obligadas a cumplir, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, con las contribuciones patronales y constituirse como agentes de retención de las contribuciones laborales dispuestas por la Ley No 1732 y sus disposiciones reglamentarias.

**ARTICULO 3° (Relación indirecta con las AFP).** A los efectos de dar cumplimiento a todas las disposiciones relativas al SSO, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán establecer comunicación con las Misiones y Organismos Internacionales, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia.

**ARTICULO 4° (Colisión de cotizaciones para Seguro Social de Largo Plazo).** En caso de que las Misiones y Organismos Internacionales estén otorgando al personal nacional o personal nacional o personal extranjero con residencia permanente en el país, la cobertura de seguros relacionados con largo plazo vigentes en el Estado acreditante similar a la del SSO vigente en la

República de Bolivia, quedan exentas de la obligatoriedad dispuesta por el artículo 2° de la presente disposición, siempre que dicha afiliación se hubiese realizado antes de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Para este efecto las Misiones y organismos Internacionales deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el detalle del personal nacional y el personal extranjero con residencia permanente en el país, que estén cubiertos por regímenes previsionales del Estado acreditante equivalentes a los que están vigentes en la República de Bolivia, demostrable con documentación expresa.

**ARTICULO 5° (Afiliación Voluntaria al SSO).** Sin contrariar lo dispuesto por el artículo precedente, el dependiente laboral de las Misiones y Organismos Internacionales, podrá voluntariamente afiliarse a una AFP nacional cumpliendo las obligaciones emergentes, asimilándose a los trabajadores sin relación de dependencia laboral descrito en el tercer párrafo del artículo 24° de la Ley de Pensiones.

### **CAPITULO III DEL PERSONAL EXTRANJERO**

**ARTICULO 6° (Extranjeros con Seguro Social de Largo Plazo similar al SSO Boliviano).** Las personas extranjeras que tengan relación laboral de dependencia en Bolivia o las personas, extranjeras que mantengan dicha relación con la Misiones Diplomáticas, Consulares y Representaciones Permanente de la República de Bolivia destacadas en el exterior y estén cubiertas por un Seguro Social de su país de origen o de otro con coberturas similares a las del SSO nacional quedan exentas de los alcances del SSO, previa solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, adjuntando documentación expresa la misma que deberá cumplir con las formalidades de validación establecida por ley.

**ARTICULO 7° (Transferencias de Aportes).** Las personas extranjeras señaladas en el artículo precedente que efectúo cotizaciones al SSO nacional y que abandonen el país definitivamente, pueden solicitar la transferencia del capital acumulado en su cuenta individual administrado por una Administradora de Fondos de Pensiones a la entidad gestora de seguro social a largo plazo del país de origen u otro, mediante solicitud expresa y voluntaria siempre que el Gobierno de Bolivia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto hubiera suscrito un *acuerdo bilateral sobre este tema*, con el país de origen de la persona extranjera interesada, en el marco del principio de reciprocidad internacional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para la firma de los acuerdo señalados en el párrafo deberá solicitar la opinión de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

**ARTICULO 8° (Alcances de la exención).** El personal dependiente, a quienes alcanza la exención señalada en los artículo 4° y 6° del presente Decreto Supremo, dejará de cotizar, por los siguientes conceptos:

- a) La Cotización Manual con destino a la Cuenta Individual, que a la fecha está establecida en diez por ciento (10%)
- b) La primera por riesgo común, que a la fecha está establecida en dos por ciento (2%), y
- c) La Comisión a la Administradora de Fondos de Pensiones, que a la fecha está establecida en cero coma cinco por ciento (0,5%)

Por su parte, el empleador, dejará de cotizar la prima con destino a riesgo profesional, que a la fecha está establecida en dos por ciento (2%), si su dependiente tiene éste tipo de riesgo cubierto por un seguro con similares beneficios al Seguro de Riesgo Profesional nacional, en su país de origen u otro. Si no tuviere esta cobertura, el empleador tiene la obligación de aportar a riesgo

profesional en el porcentaje del 2% señalado, y el dependiente al pago de la comisión a la AFP que está señalada en cero coma cinco (0,5%), hasta que se adjudique la cobertura del seguro de riesgo profesional a una entidad aseguradora.

#### **CAPITULO IV DE REGIMEN DE VIVIENDA**

**ARTICULO 9° (Aporte patronal y laboral para vivienda).** Las Misiones y organismos Internacionales, por efectos de su naturaleza jurídica son sujetos de derecho internacional que no responden a la clasificación de sector público o privado descrito en el artículo 37° del Decreto Supremo No 25715. Asimismo, ante la evidencia de que en otros Estados no existe la cobertura de vivienda dentro de sus sistemas de seguro social, siendo éstas simplemente facultativas y que en la aplicación de la normativa internacional, estas prestaciones están sujetas a convenios de reciprocidad, las Misiones y Organismos Internacionales, en su calidad de empleadores no están obligados a realizar el aporte patronal del dos por ciento (2%) para vivienda ni a pagar la comisión a la Entidad Recaudadora y Administradora de Aportes para vivienda. De igual manera, los dependientes de las Misiones y Organismos Internacionales, no están obligados a realizar el aporte laboral del uno por ciento (1%) para vivienda.

**ARTICULO 10° (Aportes Voluntarios).** Los dependientes de las Misiones y Organismos Internacionales, pueden acordar con sus empleadores, el acceso a los beneficios que otorga el Régimen de Vivienda nacional, de manera voluntaria, cumpliendo con todas las obligaciones dispuestas por la normativa de la materia en actual vigencia.

#### **CAPITULO V DISPOSICIONES FINAL Y DEROGATORIA**

**ARTICULO 11° (Reglamentación).** La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, reglamentará mediante resolución expresa, aquellos aspectos necesarios para la efectiva y correcta aplicación del presente Decreto Supremo. Esta resolución deberá ser proyectada en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre que regule a los sujetos señalados en el artículo 1° de la presente disposición, a los efectos del artículo 9° inciso 9.14 de la Ley No 1444 de 15 de febrero de 1993

**ARTICULO 12° (Derogatoria).** Quedan derogadas las disposiciones normativas contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores y Culto y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil

# DECRETO SUPREMO N° 25958 DE 21 DE OCTUBRE DE 2000

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 23261 de 15 de septiembre de 1.992 se estableció el aporte laboral el uno por ciento (1%) destinado a vivienda de interés social administrado por el FONVIS, en cuentas individuales a nombre de cada uno de los trabajadores.

Que en virtud al proceso de liquidación del FONVIS, dispuesto por el Decreto Supremo N° 24935 de 30 de diciembre de 1.997 se creó el Programa Nacional de Subsidio a la Vivienda con el aporte laboral y patronal para vivienda.

Que mediante Decreto Supremo 25715 de 30 de marzo de 2.000 se creó el Fondo de Capitalización Individual de Vivienda conformado por las Cuentas Individuales de Ahorro para la Vivienda.

Que mediante Decreto Supremo N° 25530 de 12 de febrero de 1.999 se aprobó el contrato suscrito entre el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, el Ministerio de Hacienda y la Entidad Recaudadora y Administradora de Aportes (ERA).

Que el Supremo Gobierno, empeñado en mejorar la situación de los trabajadores, considera que es conveniente suprimir el mencionado aporte laboral para vivienda y proceder a su devolución a los trabajadores que efectuaron dicho aporte a partir de noviembre de 1.998

Que es necesario establecer las normas para proceder a la supresión y devolución de los aportes laborales para vivienda.

## EN CONSEJO DE MINISTROS,

## D E C R E T A .

### CAPITULO I APORTE LABORAL

**ARTICULO 1.- (SUPRESIÓN DEL APORTE LABORAL).** A partir de la promulgación del presente Decreto Supremo, queda suprimido el aporte laboral del uno por ciento (1%) con destino a vivienda al que se refieren los Decreto Supremos N° 23261 y 25715 que regulan la recaudación y destino de dicho aporte laboral.

Los empleadores del sector público y privado no podrán descontar ni retener dicho aporte.

**ARTICULO 2.- (LIQUIDACIÓN DEL FCIV).** La Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros, procederá mediante Resolución Administrativa a la liquidación del Fondo de Capitalización Individual de Vivienda.

**ARTÍCULO 3.- (DEVOLUCIÓN DE APORTES).** La Entidad Recaudadora y Administradora de Aportes Provienda, procederá a la devolución de aportes laborales efectuados a partir de noviembre de 1.998, de acuerdo a procedimiento de devolución que emita la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

## **CAPITULO II APORTE PATRONAL**

**ARTICULO 4.- (APORTE PATRONAL PARA VIVIENDA).** La recaudación y transferencia de los aportes patronales de vivienda a cargo de la Entidad Recaudadora y Administradora (ERA), se sujetará a la normativa y controles de acuerdo al presente Decreto Supremo.

**ARTICULO 5.- (TOPE AL TOTAL GANADO).** De conformidad a lo establecido en la Ley de Pensiones, el máximo del total ganado para la realización del aporte patronal será el equivalente a sesenta (60) veces el salario mínimo nacional vigente.

**ARTICULO 6.- (ESTADOS FINANCIEROS).** La ERA emitirá los Estados Financieros correspondientes al manejo de sus recursos y del Aporte Patronal, con la periodicidad que determine la SPVS, los que deberán contener la siguiente documentación:

- a) Balance General
- b) Estado de resultados de pérdidas y ganancias
- c) Estados de fuente y uso de fondos
- d) Notas explicativas y complementarias.

Los registros serán establecidos de acuerdo al plan contable que apruebe la SPVS.

**ARTICULO 7.- (ALMACENAMIENTO Y RESPALDO DE INFORMACIÓN).** Toda la documentación correspondiente al aporte patronal que la ERA recauda, deberá ser respaldada y almacenada de acuerdo a las disposiciones establecidas para el SSO y las que establezca la SPVS.

## **CAPÍTULO III ENTIDAD RECAUDADORA**

**ARTICULO 8.- (OBJETO SOCIAL UNICO).** La Entidad Recaudadora y Administradora del Aporte Patronal de vivienda (ERA) constituida en el país como Sociedad Anónima y con objeto social único, realizará las siguientes actividades:

1. Recaudar los aportes patronales de vivienda correspondientes al 2%.
2. Cumplir con los servicios y prestaciones establecidos en el presente Decreto Supremo y el contrato de prestación de servicios en lo conducente al aporte patronal.
3. Contratar los servicios necesarios para la realización de sus actividades.
4. Cumplir con otras obligaciones establecidas por el presente Decreto Supremo, Resoluciones de la SPVS o en el contrato de prestación de servicios.

**ARTICULO 9.- (OBLIGACIONES DE LA ERA).** La ERA de deberá cumplir estrictamente con las siguientes obligaciones:

1. Transferir al Ministerio de Hacienda, la totalidad del aporte patronal de vivienda del sector público y privado, deduciendo las comisiones o tasas establecidas.
2. Cobrar los aportes patronales devengados, así como los intereses y multas que no hubieran sido pagados por el empleador, sin otorgar condonaciones.
3. Iniciar el cobro ejecutivo social del aporte patronal en todos los casos donde se haya establecido una mora superior a los dos meses de aporte devengado. Las acciones

legales emergentes se sujetarán a las disposiciones emitidas por la SPVS para el SSO.

4. Cumplir con otras obligaciones que se establezcan en el presente Decreto Supremo, Resoluciones Administrativas de la SPVS o contrato de prestación de servicios en lo conducente al aporte patronal para vivienda.

**ARTICULO 10.- (SERVICIOS Y COMISIONES).** Los servicios prestados por la ERA serán remunerados con una comisión por recaudación y transferencia del aporte patronal que será deducida del monto total recaudado por este concepto, previo a la transferencia al Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 11.- (INFORMACIÓN A LOS MINISTERIOS).**- La ERA remitirá al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos al mismo tiempo y dentro de los diez días hábiles siguientes al fin de cada mes, los informes que a continuación se detallan:

1. Monto de aporte patronal recaudado en el mes y acumulado, discriminando por sector público y privado.
2. Importe de las transferencias mensuales efectuadas del aporte patronal a las cuentas del Tesoro General de la Nación, discriminadas por sector público y sector privado.
3. Detalle de la comisiones o tasas descontadas al aporte patronal, desagregando las mismas de acuerdo al tipo de comisión o tasa correspondiente.
4. Detalle de las empresa y entidades públicas en mora.

#### **CAPÍTULO IV SUPERVISIÓN**

**ARTICULO 12.- (FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA).** La SPVS tendrá las siguientes funciones referidas al aporte patronal para vivienda:

1. Cumplir y hacer cumplir el presente Decreto Supremo y las normas vigentes pertinentes, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.
2. Regular, controlar y supervisar la recaudación y transferencia del aporte patronal para vivienda.
3. Supervisar, inspeccionar y aplicar sanciones a la Entidad Recaudadora y Administradora de Aportes (ERA).
4. Conocer y resolver de manera fundamentada, los recursos de revocatoria que le sean impuestos de acuerdo al presente Decreto Supremo y normas procesales aplicables.
5. Emitir normas que aseguren y faciliten el cumplimiento de la normativa vigente.
6. Supervisar que la recaudación del aporte patronal para vivienda sea concordante con los principios jurídicos y normas establecidas para el SSO.

**ARTICULO 13.- (PROCESO EJECUTIVO SOCIAL).** Si el empleador no cumple con los plazos establecidos para el pago del aporte patronal obligatorio, más intereses y recargos, la ERA procederá a la ejecución social de cobro ante los Jueces de Trabajo y Seguridad Social, en conformidad a las disposiciones vigentes para el SSO.

La ERA deberá iniciar la acción ejecutiva social transcurridos sesenta (60) días calendario computables a partir de la fecha en la que el empleador haya incurrido en mora.

Constituye Título Ejecutivo, la nota de descargo de débito del empleador elaborada por la ERA.

**ARTICULO 14.- (RECURSOS ADMINISTRATIVOS ).-** No son recurribles las medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, circulares y comunicaciones que instruyan o recuerden a los supervisados el cumplimiento de normas, incluyendo informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio. Los recursos administrativos de revocatoria y recurso jerárquico serán los establecidos para el Fondo de Capitalización Individual, con el procedimiento determinado en el Decreto Supremo N° 25207 de 23 de octubre de 1998.

**ARTÍCULO 15.- (CONCORDANCIA CON LA LEY DE PENSIONES).** Todos los aspectos referentes a la recaudación del aporte patronal de Vivienda no contemplados en las normas referentes al Régimen de Vivienda Social; en el contrato suscrito entre la ERA y los Ministerios de Vivienda y Servicios Básicos y de Hacienda, o en el presente Decreto Supremo, se registrarán en lo conducente por el Reglamento a la Ley de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24469 de 22 de enero de 1997.

**ARTÍCULO 16.- (TRANSFERENCIA DEL APORTE PATRONAL).**- La ERA recaudará el aporte patronal del 2% para vivienda, diferenciando los mismos entre sector público y privado, debiendo transferir los mismos en los plazos establecidos en contrato o los que determine la SPVS si los mismos no estuvieran en contrato, a cuentas fiscales en favor del Ministerio de Hacienda, debiendo existir una cuenta fiscal para los aportes patronales provenientes de sector privado y otra para los del sector público. La transferencia a cuentas fiscales deberá ser neta de comisiones.

Para la utilización de los recursos destinados a financiar el Programa Nacional de Subsidio a la Vivienda, el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, deberá abrir una cuenta fiscal a través del Tesoro General de la Nación. Los recursos de esta cuenta provendrán de transferencias que efectúe el Ministerio de Hacienda del aporte patronal del 2% previa tramitación del comprobante de ejecución presupuestaria (Formulario C-31).

**ARTÍCULO 17.- (INFORMACIÓN AL MINISTERIO DE VIVIENDA Y SERVICIOS BÁSICOS).**- A petición del Ministro de Vivienda y Servicios Básicos, el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Hacienda, deberá informar al Ministerio de Vivienda y Servicios Básico sobre los flujos y saldos de la cuenta fiscal que acumule los recursos destinados a financiar el PNSV, en un plazo máximo de cinco días calendario, contados a partir de la fecha de solicitud.

**ARTICULO 18.- NORMAS ADICIONALES.**- La SPVS podrá establecer normas adicionales sobre aspectos no contemplados en el presente Decreto Supremo.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **ARTICULO 19.- MODIFICACIONES DEROGACIONES Y ABROGACIONES**

a) Modificaciones al Decreto Supremo No. 24469 de 22 de enero de 1997, reglamento de la Ley de Pensiones, en el siguiente sentido:

a.1. Se modifica el segundo párrafo del Artículo 194º, en conformidad con el siguiente texto:

“Estos límites serán fijados mediante Resolución Administrativa de la SPVS aprobada por el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) en el caso de Títulos Valores emitidos por emisores locales, y por el Directorio del Banco Central de Bolivia en el caso de Títulos Valores emitidos por emisores extranjeros, dentro de los siguientes rangos expresados como porcentaje del valor del FCI”.

Asimismo, se adiciona al final del Artículo 194º, el siguiente inciso:

“j) Valores representativos de deuda emitidos a partir de un proceso de titularización, que cuenten con clasificación de riesgo. El límite máximo será fijado entre:

1. Veinte y treinta por ciento (20% y 30%) para el conjunto de Valores emitidos a partir de un proceso de titularización, respaldados por cartera hipotecaria.
2. Uno y diez por ciento (1% y 10%) para el conjunto de valores emitidos a partir de un proceso de titularización, respaldados por otros bienes o activos.

La suma de las inversiones en Valores de los numerales 1. y 2. anteriores, no podrá exceder el 30% del valor del FCI.”

- a.2. Se modifica el primer párrafo del Artículo 205º, en conformidad con el siguiente texto:

“Los Valores representativos de deuda emitidos por emisores locales susceptibles de ser adquiridos con los recursos de los Fondos, deberán estar calificados por una Entidad Calificadora de Riesgo privada autorizada por la SPVS y registrada en el Registro del Mercado de Valores, de acuerdo a la norma legal correspondiente. Las AFP deberán considerar para efectos de inversión la calificación menor si existiesen dos o más calificaciones efectuadas.”.

- a.3. Se modifica el Artículo 310º, en conformidad con el siguiente texto:

#### “ARTICULO 310 (LIMITES POR EMISOR)

Los únicos límites vigentes por emisores constituidos en Bolivia para este período excepcional son los siguientes:

- a. El veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas de un solo emisor.
- b. El cuarenta por ciento (40%) del valor total de las cuotas de un Fondo de Inversión y de las emisiones de Valores representativos de deuda de un solo emisor o serie.

Para fines de inversión en Valores emitidos a partir de un proceso de titularización no se considerará Grupo de Emisores Vinculados por administración, a aquellos patrimonios autónomos administrados por una misma Sociedad de Titularización.”

- a) Queda derogado el Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 25303 de 12 de febrero de 1999.
- b) Queda abrogada la Resolución Suprema Nº 218308 de 19 de Marzo de 1997, sobre el Reglamento de Administración de Aportes Laborales y Patronales para la Vivienda.
- c) Queda abrogado el Decreto Supremo No. 25715 de 30 de marzo de 2000.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y Vivienda y Servicios Básicos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil.

# DECRETO SUPREMO N° 25994 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000

## CONSIDERANDO:

Que el Título II de la Ley N° 1864, de 15 de junio de 1998, de Propiedad y Crédito Popular, determina la forma de pago de los Beneficios de la Capitalización, encontrándose entre dichos beneficios la anualidad vitalicia denominada Bolívia y los gastos Funerarios.

Que mediante Ley Complementaria 2152 de 23 de noviembre de 2000 a la Ley de Reactivación Económica, se establece que para el pago de los Beneficios de la Capitalización, se utilizará la base de datos del Padrón Nacional Electoral proporcionada por la Corte Nacional Electoral a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, para ser utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones en el pago del Bolívida;

Que es necesario normar los aspectos operativos para la administración del Fondo de Capitalización Colectiva relacionado con el pago del beneficio denominado Bolívia.

## EN CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETA:

#### CAPITULO I OBJETO Y DEFINICIONES

**ARTICULO 1º.- OBJETO.** El presente Decreto Supremo tiene como objeto reglamentar: Aspectos relacionados con la base de datos proporcionada por la Corte Nacional Electoral.

- a) Los procedimientos para el pago del Bolívida e identificación de beneficiarios del mismo.
- b) Los mecanismos de monetización de las acciones de las empresas públicas capitalizadas.

**ARTICULO 2º.- DEFINICIONES.** Para efectos del presente reglamento, serán aplicables en lo conducente, las definiciones que se señalan a continuación, las que tienen carácter enunciativo y no limitativo, además de las definiciones señaladas en el Decreto Supremo N° 24649, de 17 de enero de 1997.

Base de Datos de la CAP.- Es el registro sistematizado de los beneficiarios de la Cuenta de Acciones Populares, a cargo de la SPVS, seleccionados a partir de la base de datos del Padrón Nacional Electoral.

Base de Datos de la CUSOL.- Es el registro sistematizado de los beneficiarios de la Cuenta Solidaria, a cargo de la SPVS, seleccionados a partir de la base de datos del Padrón Nacional Electoral.

Beneficiarios del Bolívida.- Son los ciudadanos bolivianos pertenecientes a la CUSOL, que tienen derecho al cobro del Bolívida, una vez cumplidos sesenta y cinco años (65) de edad.

**CAP.-** Es la sigla de la Cuenta de Acciones Populares definida en la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

**CUSOL.-** Es la sigla de la Cuenta Solidaria definida en la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Herederos de gastos Funerarios.- Son los Derechohabientes definidos en la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996.

Fecha de Cierre de la Base de Datos. Es el 31 de mayo de 2001, fecha en la que se cerrarán las bases de datos de la CUSOL y la CAP.

## **CAPITULO II BASE DE DATOS DE BENEFICIARIOS DE LA CAPITALIZACION**

**ARTICULO 3º.- PADRON NACIONAL ELECTORAL.** Los registros de los ciudadanos bolivianos del Padrón Nacional Electoral, serán utilizados por la SPVS para sustentar las respectivas Bases de Datos de la CUSOL y de la CAP que bajo responsabilidad de la SPVS, serán remitida a las AFP.

Para efectos de los artículos 7 y 8 de la Ley Complementaria a la Ley de Reactivación Económica, la Corte Nacional Electoral, registrará, actualizará y depurará los registros del Padrón Nacional Electoral, con el objeto de que la SPVS establezca las bases de datos de los Beneficiarios de la Capitalización en el plazo señalado por Ley.

La información de nuevos registros, actualizaciones y depuraciones del Padrón Nacional Electoral, será remitida por la Corte Nacional Electoral mensualmente a la SPVS.

Los gastos que demanden el registro, la actualización y depuración del Padrón Nacional Electoral, serán consignados en el presupuesto de la Corte Nacional Electoral.

**ARTICULO 4º.- ASIGNACION DE BENEFICIARIOS DE LA CUSOL POR AFP.** A partir de los registros del Padrón Nacional Electoral, la SPVS asignará a los beneficiarios de la CUSOL, en la Base de Datos de la CUSOL, en el marco de la normativa vigente y en cumplimiento de los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos con las AFP.

**ARTICULO 5º.- TRASPASO DE LA BASE DE DATOS.** Una vez determinado el registro de la Base de Datos de la CUSOL, por la SPVS, ésta remitirá previa depuración y selección de los Beneficiarios del Bolivida, las correspondientes bases de datos a la AFP que corresponda, en un plazo máximo de tres (3) días computables a partir de la fecha en la cual la Corte Nacional Electoral, transfiera su base de datos a la SPVS.

## **CAPITULO III PAGO DEL BOLIVIDA**

**ARTICULO 6º.- VALOR DEL BOLIVIDA.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 inciso a) de la Ley de Propiedad y Crédito Popular se establece el monto del Bolivida en sesenta dólares estadounidenses (\$us. 60.00) pagaderos en bolivianos, al tipo de cambio oficial del primer día de pago.

**ARTICULO 7º.- PERIODO DE PAGO.** El pago del Bolivida se efectuará a partir del 15 de diciembre de 2000 hasta el 30 de junio de 2001. El pago corresponderá a las gestiones 1998 y 1999.

**ARTICULO 8º.- VALOR FUTURO DEL BOLIVIDA.** El valor del Bolivida en años posteriores, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Propiedad y Crédito Popular será determinado anualmente mediante un solo Estudio Actuarial, elaborado coordinadamente por las AFP. Dicho estudio

deberá considerar las tablas de mortandad, los criterios actuariales y técnicos que proporcionará la SPVS.

El valor del Bolívido propuesto por las AFP anualmente, deberá ser revisado por la SPVS y el Ministerio de Hacienda.

**ARTICULO 9º.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO DEL BOLÍVIDA.** El pago de la anualidad vitalicia Bolívido, es de exclusiva responsabilidad de las AFP, obligación que deberá ser cumplida de acuerdo a cronograma y lugares de pago propuesto por las AFP y aprobados por las SPVS, en concordancia con los contratos de servicios.

Las AFP podrán suscribir convenios entre si o con otras entidades financieras, para realizar el pago del Bolívido de manera oportuna y eficaz, instrumentos que deberán ser previamente autorizados por la SPVS.

Las AFP no serán responsables de pagos indebidos y acciones de fraude ocasionados por los beneficiarios y/o terceras personas, producido por las causales señaladas en el artículo 12 del presente Decreto Supremo.

**ARTICULO 10º. PROCEDIMIENTO DE CONTROL.** En aplicación del artículo 10 de la Ley Complementaria de la Ley de Reactivación Económica, los sistemas de control, depuración y seguridad que utilizarán las AFP consistirán en:

- a) Los sistemas de pago podrán estar interconectados en línea para el pago del beneficio en los lugares habilitados para dicho efecto.
- b) La información de la Base de Datos de la CUSOL, deberá ser comparada con la información del documento de identidad original que presente el Beneficiario, en cuanto a nombres, apellidos, fecha de nacimiento, número del documento de identidad.
- c) Verificar la fotografía y la firma del documento de identidad con la persona que presente el documento.
- d) Conformar un archivo con la documentación resultante del proceso de pago.

#### **CAPITULO IV PAGO DE GASTOS FUNERARIOS**

**ARTICULO 11º. GASTOS FUNERARIOS.** A partir de la fecha de traspaso de la Base de Datos de la CUSOL a las AFP, las AFP pagarán Gastos Funerarios de acuerdo al artículo 10 de la Ley de Propiedad y Crédito Popular, a los herederos que acrediten con el correspondiente Certificado de Defunción, la muerte del Beneficiario de la CUSOL, que no sea afiliado al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo (ISSO).

Los herederos de Gastos Funerarios del beneficiarios de la CUSOL, cuyo fallecimiento se hubiere producido entre el 15 de junio de 1998 y la fecha de traspaso de la Base de Datos de la CUSOL a las AFP y tuviera sesenta y cinco (65) años de edad o más al momento de fallecimiento, tendrán derecho a cobrar los Gastos Funerarios equivalentes al monto de un Bolívido calculado para la gestión en curso de pago.

Los herederos de Gastos Funerarios del Beneficiario de la CUSOL, que hubiera fallecido antes de cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, entre el 15 de junio de 1998 y la fecha de traspaso de la Base de Datos de la CUSOL a las AFP, tendrán derecho a percibir el doble del monto de un Bolívido, calculado para la gestión en curso de pago.

## **CAPITULO V ANULACION Y SUSPENSION DEL PAGO DE BENEFICIOS**

**ARTICULO 12º. ANULACION DEL PAGO DE BENEFICIOS.** El derecho a recibir el Bolivida quedará anulado mediante Resolución Administrativa de la SPVS y se consolidará a favor de la CUSOL por las siguientes causas:

- a) Muerte del Beneficiario, sea que este hubiese o no percibido alguna vez el Bolivida.
- b) No haber cobrado el Bolivida por cinco años.
- c) Por actos fraudulentos debido a las siguientes causales.
  - 1. Haber cobrado dos o más veces el Bolivida o los Gastos Funerarios correspondientes a una misma gestión.
  - 2. haber cobrado el Bolivida antes de cumplir 65 años.
  - 3. Haber cobrado el Bolivida de un beneficiario fallecido
  - 4. Pretender cobrar el Bolivida suplantando identidad.
  - 5. Pretender cobrar el Bolivida habiendo sido extinguido el derecho al cobro del BONOSOL por Resolución Administrativa de la ex Superintendencia de Pensiones.
  - 6. Otros hechos en los que se considere que existen indicios de actividad fraudulenta.

Para la anulación del derecho a recibir los Gastos Funerarios, se tomará en cuenta las causales señaladas por el inciso c) del presente artículo en lo conducente.

**ARTICULO 13º.- SUSPENSIÓN DE PAGO POR INDICIOS DE FRAUDE.-** La AFP al detectar una actividad fraudulenta, procederá a suspender provisionalmente el pago del beneficio, debiendo informar de este hecho a la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros, para los fines de Ley.

Confirmada la suspensión del pago del beneficio mediante Resolución Administrativa por indicios suficientes de las causales señaladas en el inciso c) del artículo 12º del presente Decreto Supremo, la SPVS suspenderá el derecho al pago del beneficio y remitirá obrados al Ministerio Público, para establecer las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal y su Procedimiento.

**ARTICULO 14º.- EXTINCIÓN DEFINITIVA DEL DERECHO.-** Comprobada la comisión del delito en la vía judicial, sin perjuicio de la sanción determinada por el Código Penal, el juez dispondrá la extinción definitiva del derecho al cobro del Bolivida y de los Gastos Funerarios, del sujeto infractor.

Las AFP deberán eliminar de la Base de Datos de la CUSOL, los registros de aquellas personas que hubieren cometido fraude para el cobro y que fueron debidamente comprobados judicialmente, aspecto comunicado y resuelto por la SPVS.

## **CAPITULO VI MONETIZACION DE LAS ACCIONES DE LAS CAPITALIZADAS**

**ARTICULO 15º.- MECANISMOS DE MONETIZACION DE ACCIONES.** Se autoriza a las AFP a monetizar las acciones de la cartera original del FCC, conforme a requerimientos de liquidez para el pago de los beneficios de la capitalización, a través de las siguientes modalidades:

- d) Mediante su conversión en recibos de depósito.
- e) Mediante un listado convencional en al menos una bolsa de valores local u otra extranjera.
- f) Subasta pública.

Las operaciones descritas en el presente artículo, se encuentran sometidas a las normas sobre conflicto de intereses, información privilegiada y otras aplicables, dispuestas tanto en la Ley de

Pensiones, Decreto Supremo N° 24469 y sus disposiciones reglamentarias, como en la Ley del Mercado de Valores y sus regulaciones reglamentarias.

**ARTICULO 16°.- PRESCRIPCION.** Si los herederos no se presentaron a cobrar los Gastos Funerarios o el beneficio de las dos anualidades del Bolivida, en un plazo máximo de doce (12) meses, a contar de la fecha del fallecimiento del Beneficiario de la CUSOL, prescribirá su derecho al cobro del beneficio, el mismo que se consolida a favor de la CUSOL. Se exceptúa aquellos casos donde el fallecimiento se hubiere producido entre el 15 de junio de 1998 y la fecha de traspaso de la Base de Datos de la CUSOL a las AFP, a partir de la fecha en que la SPVS autorice el pago de Gastos Funerarios, en que correrá el término de la prescripción en estos casos.

El derecho al cobro del Bolivida por los beneficiarios de la CUSOL prescribirá en el plazo de (5) cinco años conforme al Código Civil, computables a partir del nacimiento del derecho al cobro del Bolivida.

Excepcionalmente para el cobro de las gestiones 1998 y 1999 la prescripción se computará a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

**ARTICULO 17°.- REGLAMENTACION.** La SPVS mediante Resolución Administrativa, reglamentará los aspectos operativos para el pago de los beneficios estipulados en el presente Decreto Supremo.

## **CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**ARTICULO 18°.- DIFUSION.** El Ministerio de Estado Sin Cartera Responsable de la Información Gubernamental y la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en forma coordinada deberán realizar campañas de difusión y educación para informar y convocar a la ciudadanía no registrada en el Padrón Nacional Electoral, a efectos de su incorporación en las Bases de Datos de los Beneficiarios de la capitalización y para el cobro de dichos beneficios.

**ARTICULO 19°.- DEROGACIONES.** Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil.

## **DECRETO SUPREMO N° 26024 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2000**

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Supremo No. 25994 de 24 de noviembre de 2000 se reglamenta el pago del beneficio denominado BOLIVIDA.

Que para efectos del pago del BOLIVIDA es necesario instruir a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) el monto en Bolivianos a pagarse por las gestiones 1998 y 1999.

### **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1.-** El valor de un BOLIVIDA será pagadero en moneda nacional, equivalente a Bolivianos Trescientos noventa y cinco 00/100 (Bs. 395.-) y cuando correspondan dos BOLIVIDAS se pagará Bolivianos Setecientos noventa 00/100 (Bs. 790.-).

**ARTICULO 2.-** Se modifica el artículo 6º del Decreto Supremo No. 25994 de 24 Noviembre de 2000 con el siguiente nuevo texto:  
"Valor del BOLIVIDA.- de conformidad con el Artículo 10 inc. a) de la Ley de Propiedad y Crédito Popular (PCP) se establece el monto del Bolivida en sesenta dólares estadounidenses".

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

## **DECRETO SUPREMO Nº 26056 DE 26 DE ENERO DE 2001**

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley Nº 1886 de 14 de agosto de 1998 se crea el régimen de descuentos y privilegios en beneficio de ciudadanos bolivianos de sesenta o más años de edad.

Que la citada norma legal dispone que las entidades públicas y privadas que presten servicios en general a personas de sesenta años de edad o más deberán otorgarle un trato preferente.

Que por Decreto Supremo Nº 24355, de 23 de agosto de 1996, el Poder Ejecutivo dispuso que la Dirección Nacional de Identificación expida Cédula de Identidad con carácter indefinido, a personas de la tercera edad.

Que es necesario reglamentar la Ley 1886 para facilitar la atención a los ciudadanos beneficiarios de dicha Ley.

### **EN CONSEJO DE MINISTROS**

### **DECRETA:**

**ARTICULO 1º.- (DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION VALIDOS).** Los ciudadanos bolivianos mayores de sesenta años de edad que, en cualquier trámite ante entidades públicas o privadas que presten servicios de acuerdo a lo señalado en el artículo 8º de la Ley Nº 1886, presentarán como documentos válidos, alternativamente, la Cédula de Identidad o el Carnet de Registro Único Nacional o la Libreta de Servicio Militar en aplicación del artículo transitorio de la citada norma legal.

**ARTICULO 2º.- (USO DE CEDULAS DE IDENTIDAD CADUCAS).** Los ciudadanos bolivianos de sesenta y cinco años de edad o más que no cuenten con Cédula de Identidad con carácter indefinido, como señala el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 24335, de 23 de agosto de 1996, o que dichos documentos se encuentren en trámite, utilizarán como válidas las cédulas de identidad caducas que estos posean.

**ARTICULO 3º.- (VALIDEZ DE LAS CEDULAS DE IDENTIFICACION CADUCAS).** Las entidades públicas y privadas que presten servicios en general, admitirán como válidas las cédulas de identidad caducas, sea cual fuere la fecha de vencimiento de dichos documentos, exclusivamente de los ciudadanos a los que se refiere la Ley Nº 1886 y que no cuenten con los documentos de identificación a los que se refiere el artículo 1º del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los despachos de Gobierno y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dato en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil uno.

# DECRETO SUPREMO Nº 26069 DE 9 DE FEBRERO DE 2001

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 63º de la Ley Nº 1732, de 29 de noviembre de 1996, de Pensiones, versión ordenada por Decreto Supremo Nº 25851, de 21 de julio de 2000, establece el derecho de la Compensación de Cotizaciones para los afiliados al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, por los aportes que realizaron al Sistema de Reparto, el mismo que se constituye en un monto destinado a financiar las prestaciones del Seguro Social Obligatorio que correspondan a los afiliados o a sus Derecho habientes.

Que, el artículo 27º de la Ley Nº 2964 de 3 de abril de 2000, de Reactivación Económica, complementa lo dispuesto para la Compensación de Cotizaciones, estableciendo los procedimientos automático y manual para la determinación del monto individual de cada compensación.

Que, tanto el pago mensual como el pago global de las Compensaciones de Cotizaciones se encuentran a cargo del Tesoro General de la Nación; dicho pago se realizará a través de las Administradoras de Fondos de Pensiones o Entidades Aseguradoras, cuando el afiliado pueda jubilarse en el Seguro Social Obligatorio y siempre que cumpla con las edades mínimas exigidas, en la Ley de Reactivación Económica y la presente disposición.

Que, es necesario establecer los aspectos operativos del mecanismo de cálculo, la determinación del último Salario Cotizable, los años de cotización al Sistema de Reparto para cada afiliado, las condiciones para acceder al pago y otros aspectos destinados a la obtención de la Compensación de Cotizaciones.

## EN CONSEJO DE MINISTROS,

## DECRETA:

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º (AMBITO DE APLICACION).**- La presente disposición normativa regula los aspectos relacionados con la determinación de la Compensación de Cotizaciones mediante los Procedimientos Automático y Manual, la Complementación de información para el procedimiento automático, la emisión el pago y las prestaciones del Seguro Social Obligatorio (SSO) de largo plazo con Compensación de Cotizaciones, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 63º de la Ley Nº 1732, de 29 de noviembre de 1996, de Pensiones y complementada por el inciso 5º del artículo 27º de la Ley Nº 2064, de 3 de abril de 2000, de Reactivación Económica.

**ARTICULO 2º (DEFINICIONES).**- Para efectos del presente reglamento, serán aplicables en lo conducente, las definiciones señaladas en la Ley de Pensiones versión ordenada y en el Decreto Supremo Nº 24469, de 17 de enero de 1997, además de las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

- a) Base de Datos de CC. Conjunto sistematizado de registros de afiliados con derecho a compensación de cotizaciones.
- b) CC. Siglas de la Compensación de Cotizaciones.

- c) Certificado de CC. Documento que establece el monto determinado de la Compensación de Cotizaciones para cada Afiliado.
- d) Constancia de Aportes. Documento que señala los aportes realizados al sistema de Reparto, verificada por la Dirección de Pensiones.
- e) Densidad de Aportes. Número de años o fracción de ellos, cotizados por el Afiliado al Sistema de Reparto, que son reconocidos conforme el presente Decreto Reglamentario.
- f) Formulario de Registro de Salarios. Documento que contempla la información complementaria del salario cotizante sobre el cual se ha realizado el último aporte al Sistema de Reparto.
- g) Procedimiento Automático. Mecanismo que utiliza los registros y la información existente en la Base de Datos de CC para la determinación de la Compensación de Cotizaciones.
- h) Procedimiento Manual. Mecanismo que utiliza la documentación presentada por el Afiliado y verificada por la Dirección de Pensiones sobre su Salario Cotizable y la Densidad de Aportes para la determinación de la Compensación de Cotizaciones.
- i) Régimen Básico. Sistema de Seguridad social obligatorio de largo plazo administrado hasta 1987 por las Cajas de Seguridad Social, de 1987 a 1990 por los Fondos de Pensiones, de 1990 a 1996 por el Fondo de pensiones Básicas (FOPEBA) y de 1996 a abril de 1997 por la unidad de Recaudaciones. Además, corresponde al administrado por los Seguros Integrales, que englobaban conjuntamente el corto plazo (salud) y largo plazo (pensiones).
- j) Régimen Complementario, Sistema de seguridad social complementario facultativo de largo plazo, que fue administrado por los fondos complementarios, vigente hasta la promulgación de la Ley de Pensiones.
- k) Registro de Emisión y Actualización de Certificados CC. Registro que contempla información de los Certificados de CC emitidos por procedimiento automático o manual, que estará a cargo de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y será actualizado con la información que deriven las AFP y/o Entidades Aseguradoras por efecto del pago de la Compensación de Cotizaciones.
- l) Salario Cotizable. Es el Total Ganado de un asegurado al Sistema de Reparto, proveniente de contratos laborales, antes de deducción de impuestos, correspondiente a octubre de 1996 o el último anterior a esa fecha, en base al cual se aportó al Sistema de Reparto.

## **CAPITULO II DEL DERECHO A LA CC**

**ARTICULO 3º (AFILIADOS CON DERECHO A CC).**- Tienen derecho a la CC los Afiliados que cumplan conjuntamente con los siguientes requisitos.

- a) Haber realizado cotizaciones al Sistema de Reparto en forma previa al 1ro. de mayo de 1997.
- b) Se encuentren registrados en alguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) conforme a ley, y
- c) No estén comprendidos en las causales de exclusión del artículo siguiente.

**ARTICULO 4º (PERSONAS EXCLUIDAS).**- Quedan excluidas del derecho a la CC, las personas comprendidas en alguna de las siguientes causales:

- a) Rentistas Titulares en Curso de Pago del Sistema de Reparto, ya sea por vejez, invalidez o riesgo profesional.
- b) Personas que hubieran recibido un Pago Global del Sistema de Reparto.
- c) Rentistas en Curso de Adquisición del Sistema de Reparto, cuya solicitud de renta ya sea por vejez, invalidez o riesgo profesional, no hubiera sido rechazada por la Dirección de Pensiones.

Para los casos señalados en los incisos anteriores, se considerarán las rentas o pagos globales correspondientes tanto al Régimen Básico como al Régimen Complementario o las rentas o pagos globales que correspondan tan sólo a un Régimen de los señalados.

### **CAPITULO III DE LA DETERMINACION DE LA CC**

**ARTICULO 5º (RESPONSABILIDAD DE LA DETERMINACION).**- El Ministro de Hacienda es responsable de la determinación del monto individual de las CC, que serán calculadas conforme los procedimientos automático o manual, establecidos en el presente Decreto Reglamentario.

**ARTÍCULO 6º (TIPOS DE CC).**- Existen dos tipos de CC:

- a) Renta de CC Mensual.- Tienen derecho a Renta de CC Mensual los Afiliados que cuenten con sesenta (60) o más cotizaciones al Sistema de Reparto, la que será pagada mensualmente y de manera vitalicia al Afiliado y cuando corresponda a sus Derechohabientes con recursos del Tesoro General de la Nación (TGN). El monto será determinado conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 63º de la Ley de Pensiones versión ordenada.
- b) Pago Global de CC.- Tienen derecho al Pago Global de CC los Afiliados que cuenten con menos de sesenta (60) cotizaciones al Sistema de Reparto, monto que será acreditado a su Cuenta Individual por una sola vez con recursos del TGN. El monto será determinado conforme lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 63º de la Ley de Pensiones versión ordenada.

**ARTICULO 7º (TOPE A LA RENTA DE CC MENSUAL).**- El monto resultante de aplicar la ecuación establecida en el segundo párrafo del artículo 63º de la Ley de Pensiones versión ordenada, no podrá exceder veinte (20) veces el Salario Mínimo Nacional vigente al momento del cálculo de la Renta de CC Mensual.

**ARTICULO 8º (TOPE AL SALARIO COTIZABLE DEL PAGO GLOBAL DE CC).**- El monto del Salario Cotizable que se utiliza para calcular el monto del Pago Global de CC, no podrá exceder veinte (20) veces del Salario Mínimo Nacional vigente al momento del cálculo.

### **CAPITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS EN LA DETERMINACION DE LA CC**

**ARTICULO 9º (PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION).**- El cálculo de la CC será determinado mediante procedimiento automático o manual, conforme lo dispuesto por el Numeral II del artículo 63º de la Ley de Pensiones versión ordenada.

#### **SECCION I PROCEDIMIENTO AUTOMATICO**

**ARTICULO 10º (INFORMACION PARA EL CALCULO MEDIANTE PROCEDIMIENTO AUTOMATICO).** Para determinar el monto de cada CC se utilizará la información existente en la Base de Datos CC del Ministerio de Hacienda, conjuntamente con la que se obtenga a partir de la

complementación de información, dispuesta en el Capítulo VII del presente Decreto Reglamentario. A este efecto el Ministerio de Hacienda establecerá los criterios y mecanismos que serán utilizados en el procedimiento automático aprobando los Manuales necesarios.

**ARTICULO 11º (LISTA DE AFILIADOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO AUTOMÁTICO).**- El Ministerio de hacienda establecerá la Lista de Afiliados con derecho a CC sujetos a Procedimiento Automático y pondrá a conocimiento de los interesados, mediante comunicado publico a través de medios de prensa de circulación nacional, que contendrá mínimamente la siguiente información: los nombres y apellidos, Número Unico Asignado (NUA) y/o numero de documento de identidad.

**ARTICULO 12º (EMISION DEL CERTIFICADO DE CC).**- El Ministerio de Hacienda emitirá el Certificado de CC calculado por procedimiento automático a favor de los Afiliados que figuren en la lista del comunicado público señalado en el artículo precedente y cumplan con lo dispuesto en el Capítulo VII del presente reglamento.

La información utilizada para la emisión de los Certificados de CC generados por procedimiento automático y los Certificados correspondientes, serán entregados a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) para su ingreso en el Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC.

**ARTICULO 13º (MECANISMO DE RENUNCIA).**- Los Afiliados a quienes se emita el Certificado de CC mediante procedimiento automático, podrán hacer renuncia al derecho establecido en el mismo, en forma individual, expresa e irrevocable, al momento de iniciar el trámite de su CC por procedimiento manual, debiendo devolver el Certificado de CC emitido por procedimiento automático a la Dirección de Pensiones, quien anulará y comunicará de esto a la SPVS para que ésta proceda también a anular el mencionado Certificado de CC del Registro de Emisión y Actualización de Certificados CC y de la AFP correspondiente.

## **SECCION II PROCEDIMIENTO MANUAL**

**ARTICULO 14º (INICIO DEL PROCEDIMIENTO MANUAL).**- Los Afiliados con derecho a CC sujetos a procedimiento Manual, para iniciar el trámite de su CC por éste procedimiento, deberán presentar a la Dirección de Pensiones, un expediente en el cual se adjunte la documentación necesaria que permita a ésta Dirección establecer la Densidad de Aportes y el Salario Cotizable, que serán utilizados en el cálculo de la CC.

La determinación manual de la Densidad de Aportes y del Salario Cotizable, será realizada por la Dirección de Pensiones utilizando mecanismos similares a los que actualmente se utiliza para las Rentas en Curso de Adquisición del Sistema de Reparto, emitiendo, una Constancia de Aportes, que se pondrá a conocimiento de los interesados.

El Ministerio de Hacienda comunicará la fecha de inicio de los trámites de presentación de la documentación señalada en el presente artículo para la determinación de la CC por Procedimiento Manual mediante programación por grupos etéreos.

**ARTICULO 15º (INFORMACIÓN PARA LA CONSTANCIA DE APORTES).**- La CC determinada conforme lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Pensiones versión ordenada y el presente Decreto Reglamentario reconoce los aportes realizados tanto al Régimen Básico como al Régimen Complementario. Sin embargo, para fines del cálculo de la Densidad de Aportes por procedimiento manual, la Dirección de Pensiones, al momento de elaborar la Constancia de Aportes, tomará únicamente como referente el número de cotizaciones efectivamente realizadas al Régimen Básico.

Las cotizaciones adeudadas al Régimen Básico, señaladas en las declaraciones juradas de adeudos o convenios de pagos que cada empleador presentó conforme lo establecido en el

artículo 61º de la Ley de Pensiones versión ordenada, el Decreto Supremo Nº 25177, de 28 de septiembre de 1998 y la Resolución Administrativa Nº 034, de fecha 03 febrero de 2000, serán reconocidas para efectos del cálculo de la CC, siempre que el plan de pagos esté siendo cumplido por el empleador en el momento de tramitarse la Constancia de Aportes.

**ARTICULO 16º.- (EMISION DEL CERTIFICADO DE CC).** La Dirección de Pensiones, en base a la Constancia de Aportes, emitirá un Certificado de CC mediante Procedimiento Manual, otorgando los tipos de prestaciones de CC que correspondan, conforme lo dispuesto por el artículo 6º del presente Decreto Reglamentario.

El Certificado de CC emitido por Procedimiento Manual, así como la información utilizada, serán entregados a las SPVS para su ingreso en el Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC.

## **CAPITULO V DEL SALARIO COTIZABLE PARA LA DETERMINACION DE LA CC**

**ARTICULO 17º.- (VALOR DEL SALARIO COTIZABLE).** El valor del Salario Cotizable, a ser utilizado en el cálculo de la CC, tanto para el Procedimiento Automático como para el Procedimiento Manual, será:

- a) El correspondiente al mes de octubre de 1996, para los Afiliados, que se encontraban aportando al momento de la promulgación de la Ley de Pensiones.
- b) El correspondiente al último salario anterior a octubre de 1996, para los Afiliados que no se encontraban aportando al momento de la promulgación de la Ley de Pensiones.

**ARTICULO 18º.- (ACTUALIZACION DEL SALARIO COTIZABLE).** El valor del Salario Cotizable, determinado conforme lo establecido en el artículo anterior, se efectuará manteniendo el valor respecto al dólar estadounidense entre la fecha correspondiente al Salario Cotizable y la fecha de determinación de la CC, de acuerdo con alguno de los siguientes mecanismos:

- a) Actualización de salarios, posteriores al 31 de diciembre de 1986.  
La actualización del Salario se efectuará como el resultado de dividir; el valor del Salario entre el Tipo de Cambio Oficial de venta del último día del mes al que corresponde el Salario, multiplicado por el Tipo de Cambio Oficial de venta del último día del mes anterior a la fecha de emisión del Certificado de CC.
- b) Actualización de Salarios, anteriores o iguales al 31 de diciembre de 1986.

Se tomará en cuenta el valor que resulte mayor entre:

- i) La actualización que se efectúe como el resultado de dividir el valor del Salario entre el indicador que establezca el Ministerio de Hacienda a través de Resolución Ministerial, multiplicado por el Tipo de Cambio Oficial de Venta del último día del mes anterior a la fecha de emisión del Certificado de CC, o
- ii) El valor del Salario Mínimo Nacional vigente a la fecha de la emisión del Certificado de CC.

**ARTICULO 19º.- (AFILIADOS CON DOS O MAS SALARIOS COTIZABLES EN UN MISMO MES).** Para el cálculo de la CC mediante Procedimiento Automático de Afiliados que hubieran realizado dos o más cotizaciones en el mes correspondiente a la Última Fecha de Aporte del Sistema de Reparto, el valor del Salario Cotizable, corresponderá a la suma aritmética de los Salarios Cotizables sobre los cuales se efectuaron los aportes respectivos.

**ARTICULO 20º.- (SALARIO COTIZABLE DE AFILIADOS DEL SECTOR MINERO).** Para el sector del Cooperativismo Minero y de la Minería Chica, que antes de la promulgación de la Ley de Pensiones cotizó al Sistema de Reparto mediante la entrega de minerales, el valor del Salario Cotizable que se utilice para cada Afiliado en un determinado período, será el resultado de dividir:

- a) El valor del mineral entregado, sobre el cual se efectuó el aporte al Régimen Básico, del período en cuestión, entre
- b) El total de Afiliados que figuren en la planilla correspondiente a ese período.

**CAPITULO VI  
DE LA DENSIDAD DE APORTES PARA LA DETERMINACION DE LA CC**

**SECCION I  
DENSIDAD DE APORTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CC  
MEDIANTE PROCEDIMIENTO AUTOMATICO**

**ARTICULO 21º.- (VALOR DE LA DENSIDAD DE APORTES).** En aplicación de los indicadores señalados en el inciso a) del numeral III del artículo 63º de la Ley de Pensiones versión ordenada, el valor de la Densidad de Aportes a ser utilizada para la determinación de la CC por Procedimiento Automático, será determinada de la siguiente manera:

- a) Para afiliados cuya edad cumplida, al momento de la publicación del listado al que se hace referencia en el artículo 11º del presente reglamento, sea menor de cuarenta (40) años, será igual al resultado de:
  - i) Uno como cero trescientos treinta y tres (1,0333) veces la diferencia de; la Última Fecha de Aporte (UFA) menos la Primera Fecha de Afiliación (PFA),
  - ii) Menos, el Indicador de Cesantía; de Cero coma Cuatro Mil Ochocientos (0,4800),
  - iii) Más, el Indicador de Ajuste; de Cero coma Cero Doscientos (0,0200) veces la Edad del afiliado al momento de la publicación del listado al que se hace referencia en el artículo 11º del presente reglamento, y
  - iv) Menos, el Indicador de Morosidad; de Cero coma Tres mil Doscientos (0,3200).
- b) Para afiliados cuya edad cumplida, al momento de la publicación del listado al que se hace referencia en el artículo 11º del presente reglamento, sea igual o mayor a cuarenta (40) años, se aplicará.
  - i) Uno coma cero trescientos treinta y tres (1,0333) veces la diferencia de; la Última Fecha de Aporte (UFA) menos la Primera Fecha de Afiliación (PFA),
  - ii) Menos, el Indicador de Cesantía; de Cero coma Siete Mil Trescientos Ochenta y cinco (0,7385),
  - iii) Más, el Indicador de Ajuste; de Cero coma Cero Trescientos Ocho (0,0308) veces la Edad del afiliado al momento de la publicación del listado al que se hace referencia en el artículo 11º del presente reglamento, y
  - iv) Menos, el Indicador de Morosidad; de Cero coma Cuatro mil Novecientos veintitrés (0,4923)

La Última Fecha de Aporte (UFA), a que se hace referencia en el presente artículo, corresponderá al 30 de abril de 1997, para las personas que a la fecha de publicación de la Ley de Pensiones se

encontraban aportando al Sistema de Reparto, caso contrario la Última Fecha de Aporte será la fecha del último Salario Cotizable presentado en el proceso de complementación de información de salarios.

La Primera Fecha de Afiliación (PFA), a que se hace referencia en el presente artículo, corresponderá a la que se encuentra consignada en la Base de Datos de CC.

## **SECCION II DENSIDAD DE APORTES PARA LA DETERMINACION DE CC MEDIANTE PROCEDIMIENTO ANUAL**

**ARTICULO 22° (VALOR DE LA DENSIDAD DE APORTES).**- El valor de la Densidad de Aportes a ser utilizado en la determinación de la CC mediante procedimiento manual, conforme a lo establecido en el numeral IV del artículo 63° de la Ley de Pensiones versión ordenada, será igual al número de años o fracción de ellos efectivamente cotizados señalados en la Constancia de Aportes, calculados de acuerdo a lo previsto en la Sección II del Capítulo IV del presente reglamento.

**ARTICULO 23° (COTIZACIONES SIMULTANEAS EN UN MISMO PERIODO).**- Para efectos del cálculo de la CC mediante Procedimiento Manual de Afiliados que en un periodo hubieran realizado dos o más cotizaciones al Régimen Básico del Sistema de Reparto como resultado de dos o más Salarios que percibían en el período correspondiente, tendrán dos o más componentes en el cálculo de su CC.

Cada componente estará relacionado al Salario Cotizable y la Densidad de Aportes correspondientes. El cálculo de cada uno de los componentes de la CC será efectuado tomando como referente únicamente las cotizaciones realizadas al Régimen Básico y conforme lo establecido en el presente Decreto Reglamentario. En el caso de un Afiliado que, tenga dos o más componentes y que inicialmente se le hubiera calculado la Densidad de Aportes mediante procedimiento automático, se podrá utilizar la Densidad de Aportes determinada mediante ese procedimiento automático para calcular solamente uno de los componentes de la CC, a solicitud del interesado.

Si la Densidad de Aportes de cada componente permite el cálculo de una Renta de CC Mensual por cada componente, se sumará el valor de la Renta CC Mensual obtenida en cada uno a fin de emitir un Certificado de CC único el cual no podrá exceder el tope establecido en el presente Decreto Reglamentario.

Si la Densidad de Aportes de cada componente no permite el cálculo de un Tipo de Prestaciones de CC similar, se emitirá un certificado por cada Tipo de Prestación de CC, debiendo en cada componente utilizarse los topes establecidos en el presente Decreto Reglamentario.

El Ministerio de Hacienda reglamentará mediante Resolución expresa, los aspectos relacionados con este artículo.

## **CAPITULO VII DE LA COMPLEMENTACION DE INFORMACION PARA EL PROCEDIMIENTO AUTOMATICO**

**ARTICULO 24° (INFORMACION DE SALARIOS).**- A objeto de que los Afiliados con derecho a CC sujetos a procedimiento automático presente la información necesaria para complementar los registros de la Base de Datos CC, el Ministerio de Hacienda, establecerá los mecanismos necesarios para proceder a la complementación de información de salarios.

**ARTICULO 25° (FORMULARIO DE REGISTRO DE SALARIO).**- Los Afiliados con derecho a CC sujetos a procedimiento automático deberán complementar la información de la Base de Datos CC

a través de la presentación de un Formulario de Registro de Salario (FRS) adjuntando la documentación señalada en el artículo siguiente, cuyo registro será susceptible de cobro, el mismo que se establecerá por Resolución del Ministerio de Hacienda.

**ARTICULO 26° (DOCUMENTACION ADJUNTA AL FRS).**- Al momento de presentar el FRS, el Afiliado con derecho a CC por procedimiento automático, deberá adjuntar uno de los siguientes documentos:

- a) **PAPELETA DE PAGO ORIGINAL.** La que deberá contener la Identificación o razón social del Empleador, Identificación del Trabajador, Período al que corresponde la papeleta, Total Ganado y los descuentos a la seguridad social que consigne el aporte correspondiente.
- b) **CERTIFICADO DE SALARIO.** A elaborarse por el empleador bajo un certificado tipo que emitirá el Ministerio de Hacienda, el mismo que deberá contener mínimamente la Identificación o razón social del Empleador, Número Patronal, Registro Único de Contribuyente (RUC) del Empleador, Identificación del Trabajador, Período al que corresponde la papeleta, Total Ganado y los descuentos a la seguridad social que consigne el aporte correspondiente. Este Certificado deberá estar firmado por el personero habilitado o el representante legal de la empresa o institución, sujeto a responsabilidad civil y penal.
- c) **CERTIFICADO EMITIDO POR LAS CAJAS DE SALUD.** Mediante el departamento o la sección de cotizaciones que corresponda, la misma que consignará la Identificación o razón social del Empleador, Número Patronal, Registro Único de Contribuyente del Empleador, Identificación del Trabajador, Período al que corresponde la cotización y Total Ganado, firmado por el responsable del departamento o sección de la Caja de Salud respectiva, sujeto a la responsabilidad administrativa, civil y penal.

Los documentos señalados en los incisos anteriores deberán corresponder a la fecha del último Salario Cotizable en base al cual se realizaron aportes al Sistema de Reparto conforme lo establecido en el artículo 17° precedente.

**ARTICULO 27° (PERIODO DE COMPLEMENTACION DE INFORMACION).**- El FRS y su documentación adjunta estará sujetos a un período de presentación que será comunicado oportunamente por el Ministerio de Hacienda a través de medios de difusión nacional.

## **CAPITULO VIII DE LA EMISION DE LOS CERTIFICADOS DE CC**

**ARTICULO 28° (CERTIFICADO DE CC).**- Una vez determinado el monto de la CC mediante Procedimiento Automático o Manual, el Ministerio de Hacienda emitirá el Certificado de CC correspondiente a favor del Afiliado, debiendo contener como mínimo la siguiente información.

1. Encabezado con el rótulo "Certificado de Compensación de Cotizaciones"
2. Número correlativo de seguridad.
3. Datos personales del Afiliado; nombres, apellidos, número de NUA y la fecha de nacimiento.
4. Procedimiento empleado: Automático o Manual, diferenciados por colores.
5. Monto de la CC expresados en Bolivianos, numeral y literal.
6. Fecha de emisión del Certificado de la CC
7. Tipo de Cambio Oficial de venta del boliviano con relación al dólar estadounidense, correspondiente al último día del mes anterior a la emisión del Certificado de CC.

El Certificado de CC será emitido en tres ejemplares, uno que será entregado al afiliado a través de la AFP en que estuviera registrado, otro par custodia de la AFP o la entidad aseguradora cuando corresponda, y el tercero para el Registro de Emisión y Actualización de Certificados CC.

**ARTICULO 29° (DE LA EMISION DEL CERTIFICADO DE CC).** La emisión de los Certificados CC, calculados por Procedimiento Automático, se realizará por el Ministerio de Hacienda mediante Resolución Ministerial.

La emisión de los Certificados CC por Procedimiento Manual, se encontrará a cargo de la Dirección de Pensiones.

**ARTICULO 30° (REGISTRO DE EMISION Y ACTUALIZACION DE CERTIFICADOS DE CC).**- Los Certificados de CC que sean emitidos mediante Procedimiento Automático o Manual, deberán ser ingresados al Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC. Este registro estará a cargo de la SPVS.

El Ministerio de Hacienda entregará al Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC los Certificados emitidos en tres ejemplares para que la SPVS a su vez derive a la AFP, los ejemplares que correspondan para su distribución, de acuerdo al artículo 31° de la presente disposición.

En primera instancia, este Registro estará sustentado con la información generada mediante Procedimiento Automático a la que posteriormente se anularán los Certificados de CC que inicien el Mecanismo de Renuncia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 13° precedente e ingresando los Certificados de CC que se generen por Procedimiento Manual.

Para el ingreso de Certificados CC generadas por Procedimiento Manual, la Dirección de Pensiones deberá remitir a la SPVS el Certificado CC emitido.

La actualización de éste Registro se realizará periódicamente sobre la base de las novedades, actualizaciones y otros que emita la AFP y/o Entidad Aseguradora a la SPVS por efecto del pago de la CC.

**ARTICULO 31° (ENTREGA DEL CERTIFICADO DE CC AL AFILIADO).**- La entrega del Certificado de CC al Afiliado, que se emita mediante Procedimiento Automático o Manual, se lo efectuará a través de la AFP en la cual el Afiliado estuviera registrado, para esto los interesados deberán apersonarse ante la AFP correspondiente y solicitar la entrega de su Certificado CC una vez que éste hubiera sido emitido. Asimismo, las AFP podrán hacer entrega de los Certificados de CC de manera conjunta con los Estados de Cuenta, u otro mecanismo que sea sugerido por la AFP y aprobado por la SPVS.

## **CAPITULO IX EDAD MINIMA Y MODALIDADES DE REDUCCION DE LA EDAD MINIMA**

**ARTICULO 32° (EDAD MINIMA PARA EL PAGO DE LA CC).**- La edad mínima para acceder al pago de la CC, previo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37° y 38° del presente Decreto Reglamentario, para todos los Afiliados, es de cincuenta y cinco (55) años para hombres y de cincuenta (50) años para mujeres.

El Afiliado podrá acceder de forma individual, expresa y voluntaria, a reducción en la edad mínima señalada en el párrafo anterior, siempre que con la aplicación de la reducción de edad tenga derecho a una prestación de jubilación con CC, bajo alguna de las siguientes modalidades de Reducción de Edad:

- a) Reducción de edad por descuento, ó
- b) Reducción de edad por trabajos insalubres

Las modalidades señaladas en los incisos anteriores son mutuamente excluyentes y se aplicarán de acuerdo a lo señalado en el presente Capítulo.

**ARTICULO 33° (REDUCCION DE EDAD POR DESCUENTO).**- La modalidad de reducción de edad por descuento, implica una disminución vitalicia al monto determinado en el Certificado de CC de forma vitalicia, a razón de un ocho por ciento (8%) por cada año de reducción de la edad mínima exigida, a la fecha en que el Afiliado realice la solicitud de pensión para acceder al pago de la CC. Esta reducción podrá ser aplicada hasta un máximo de cinco (5) años de reducción en la edad, equivalente a, cuarenta por ciento (40%) de descuento del monto.

Para el pago de la CC, con reducción de edad por descuento, el monto disminuido de la CC, será el que se utilice para determinar si el afiliado tiene derecho a prestación de jubilación con CC, así como para realizar las actualizaciones, ajustes y pagos correspondientes.

La Administradora de Fondos de Pensiones donde el afiliado realice la Solicitud de Pensión, será la responsable de calcular y registrar en un Formulario que se adjuntará al Certificado de CC emitido, la reducción de edad y el descuento que se efectuará por la aplicación de esta modalidad al monto determinado inicialmente en el Certificado de CC.

**ARTICULO 34° (REDUCCION DE EDAD POR TRABAJOS INSALUBRES EN INTERIOR MINA).**- La modalidad de reducción de edad por trabajos insalubres en interior mina, únicamente podrá efectuarse, por los Afiliados que hubieran realizado trabajos insalubres en interior mina, conforme lo establecido en el Decreto Supremo 17305 de 24 de Marzo de 1980 y puedan con esta reducción acceder a una prestación de jubilación con CC, de acuerdo a la siguiente escala:

<b>Tiempo de Servicio en Interior Mina</b>	<b>Reducción de Años en la Edad Mínima</b>	<b>Edad Reducida en HOMBRES</b>	<b>Edad Reducida en MUJERES</b>
Dos (2) años	Uno (1)	54	49
Cuatro (4) años	Dos (2)	53	48
Seis (6) años	Tres (3)	52	47
Ocho (8) años	Cuatro (4)	51	46
Diez (10) o más años	Cinco (5)	50	45

La determinación del número de años que un Afiliado hubiera realizado trabajos insalubres en interior mina, será responsabilidad del Departamento de Medicina del Trabajo de la Caja Nacional de Salud, conforme a los procedimientos y disposiciones que a la fecha cuenta para certificar estos casos, debiendo emitirse un Certificado para cada Afiliado, en donde figure claramente el número de años que corresponde a trabajos en interior mina.

La Administradora de Fondos de Pensiones donde el afiliado realice la Solicitud de Pensión, con base en el Certificado emitido por la Caja Nacional de Salud y de acuerdo a la escala señalada en el presente artículo, será responsable de calcular y registrar en un Formulario que se adjuntará al Certificado de CC emitido, la reducción de edad que se realice, la aplicación de esta modalidad, siempre que el afiliado cumpla con los requisitos para acceder a una prestación de jubilación, debiendo custodiar el Certificado emitido por la Caja Nacional de Salud y enviar una copia de éste al Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC.

**ARTICULO 35° (APLICACIÓN DE LA REDUCCION DE EDAD).** Cuando la AFP aplique alguna de las modalidades de reducción de edad señaladas en el presente capítulo par un Afiliado, deberá llenar un Formulario de Aplicación de Reducción de Edad y Actualización de la CC, el cual deberá estar firmado por el Afiliado y los funcionarios de la AFP correspondiente. Este formulario deberá ser, remitido a la SPVS para efectos de la actualización del Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC, debiendo verificar que se lleve a cabo la actualización correspondiente en el Registro de Emisión y Actualización de Certificados CC de la SPVS.

Las características y estructura relacionados con el Formulario de Aplicación de Reducción de Edad y Actualización de la CC, serán establecidas por el Ministerio de Hacienda mediante Resolución expresa.

## **CAPITULO X DEL PAGO DE LA CC**

**ARTICULO 36° ( MECANISMO DE PAGO DE LA CC)** El Ministerio de Hacienda, reglamentará el mecanismo de pago de la CC, el mismo que se realizará a través de la AFP o la Entidad Aseguradora, según corresponda. Para el efecto, podrá utilizarse el Sistema Financiero Nacional.

La AFP, para este efecto, será responsable de establecer si un Afiliado cumple con los requisitos para acceder al pago de la CC.

Dependiendo de la modalidad de Pensión elegida por el Afiliado o sus Derechohabientes, durante el período en el que se pague la CC, la AFP o Entidad Aseguradora, elaborará mensualmente bajo su responsabilidad, la planilla correspondiente al pago de la CC, que será enviada al Tesoro General de la Nación, para su cancelación conforme al mecanismo de pago que se disponga.

La AFP o Entidad Aseguradora, deberá crear procedimientos de control para las altas, bajas, modificaciones y liquidaciones que se efectúen por actualización o ajustes relacionados con el Pago de la CC en las planillas, el archivo de las mismas y la documentación utilizada.

El Informe de Auditoria Externa que remiten las AFP o Entidades Aseguradoras a la SPVS, deberá incluir un Informe Especial sobre las altas, bajas, modificaciones y liquidaciones realizadas con el Pago de la CC correspondientes a la gestión auditada.

**ARTICULO 37°.- (INICIO DEL PAGO DE LA RENTA DE CC MENSUAL).** EL monto de la Renta de CC Mensual registrado en el Certificado de CC emitido y actualizado de acuerdo al presente Decreto Reglamentario, será pagado al Afiliado o sus Derechohabientes, de acuerdo a lo siguiente:

- a) A favor del Afiliado Titular, pagos mensuales y vitalicios cuando:
  - i) El Afiliado tenga derecho a la presentación de jubilación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley de Pensiones y el artículo 41° del presente Decreto Reglamentario, y siempre que tuviera cumplida la edad mínima exigida para acceder al pago de la CC conforme lo establecido en el capítulo IX del presente Decreto Reglamentario, ó
  - ii) El afiliado Titular cumpla sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) A favor de los Derechohabientes en caso de fallecimiento del Afiliado Titular, pagos mensuales de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 24469 de 17 de enero de 1997, cuando:
  - i) El Afiliado Titular fallecido hubiera cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años, ó
  - ii) El Afiliado Titular estaba recibiendo una prestación de jubilación del SSO con CC y hubiera fallecido.

**ARTICULO 38° (ABONO DEL PAGO GLOBAL DE CC).** El monto del Pago Global de CC registrado en el Certificado de CC, emitido y actualizado de acuerdo al presente Decreto Reglamentario será abonado una sola y única vez a la Cuenta Individual del Afiliado Titular, en alguno de los siguientes casos:

- a) A favor del Afiliado Titular, cuando:
- i) El Afiliado tenga derecho a la prestación de jubilación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Ley de Pensiones y el artículo 41º del presente Decreto Reglamentario, y siempre que tuviera cumplida la edad mínima exigida para acceder al pago de la CC conforme lo establecido en el capítulo IX de la presente disposición, ó
  - ii) El Afiliado Titular cumpla sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) En favor de los Derecho habientes en caso de fallecimiento del Afiliado Titular, pagos mensuales de acuerdo a los porcentajes establecidos, en el artículo 41º del Decreto Supremo N° 24469 de 17 de enero de 1997, cuando:
- i) El Afiliado Titular fallecido hubiera cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años, ó
  - ii) El Afiliado Titular estaba recibiendo una prestación de jubilación del SSO con CC y hubiera fallecido.

**ARTICULO 38º (ABONO DEL PAGO GLOBAL DE CC).** El monto del Pago Global de CC registrado en el Certificado de CC, emitido y actualizado de acuerdo al presente Decreto Reglamentario será abonado una sola y única vez a la Cuenta Individual del Afiliado Titular, en alguno de los siguientes casos:

- a) A favor del Afiliado Titular, cuando:
- i) El Afiliado tenga derecho a la prestación de jubilación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Ley de Pensiones y el artículo 41º del presente Decreto Reglamentario, y siempre que tuviera cumplida la edad mínima exigida para acceder al pago de la CC conforme lo establecido en el capítulo IX de la presente disposición, ó
  - ii) El Afiliado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) En favor de los Derecho habientes en caso de fallecimiento del Afiliado Titular, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 41º del Decreto Supremo N° 24469, cuando:
- i) El Afiliado Titular falleciere y no se le hubiere pagado con anterioridad el monto de Pago Global de CC

**ARTICULO 39º (DEDUCCIONES).**- El monto de la Renta Mensual de CC a ser pagada, únicamente será susceptible de las siguientes deducciones:

- a) Para salud, en la forma y porcentajes que la SPVS determine para el efecto, y
- b) Comisión del servicio de pago que cobre la AFP o Entidad Aseguradora según corresponda, al que se refiere el inciso c) del artículo 32º de la Ley de Pensiones versión ordenada, bajo regulación y control de la SPVS.

**ARTICULO 40º (ACTUALIZACION DE LA CC).**- El monto de la CC establecido en el Certificado de CC, será pagado en bolivianos, con mantenimiento de valor respecto del dólar de los Estados Unidos de América entre la fecha de emisión del Certificado CC y la fecha de Solicitud de Pago de Pensión. Asimismo, durante el periodo de pago de la Renta de CC Mensual, ésta será ajustada con relación al dólar de los Estados Unidos de América, conforme lo establecido en el artículo 44º del presente Decreto Reglamentario.

## **CAPITULO XI PRESTACIONES DEL SSO CON CC**

**ARTICULO 41º (DERECHO A PRESTACIONES DE JUBILACION CON CC).**- Los Afiliados tienen derecho a prestaciones de jubilación con CC, en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando el Afiliado tenga un Certificado de Renta de CC Mensual, cuyo monto al momento de la Solicitud de Pensión sumado al monto referencial de la prestación de jubilación que pueda obtener mediante la modalidad de Mensualidad Vitalicia Variable con su Capital Acumulado, le permita obtener una pensión igual o mayor al setenta por ciento (70%) de su Salario Base.
- b) Cuando el Afiliado tenga un Certificado de Pago Global de CC, cuyo monto al momento de la Solicitud de Pensión sumado al Capital Acumulado, le permita obtener mediante la modalidad de Mensualidad Vitalicia Variable un monto referencial de prestación de jubilación igual o mayor al setenta por ciento (70%) de su Salario Base.
- c) Cuando el Afiliado tenga cumplidos sesenta y cinco (65) años de edad, independientemente del Capital Acumulado o del tipo de CC al que tiene derecho.

Las alternativas señaladas en los incisos anteriores son mutuamente excluyentes. El monto aludido de prestación de jubilación, señalado en los incisos a) y b) anteriores es únicamente referencial para efectos de determinar si el afiliado cumple con el requisito para jubilarse.

**ARTICULO 42º (SALARIO BASE).**- El Salario Base, para las pensiones de jubilación, así como para los Retiros Mínimos, deberá calcularse como el promedio de los últimos sesenta (60) Totales Ganados o Ingresos Cotizables, actualizados conforme lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18º del presente Decreto Reglamentario.

Para Afiliados con menos de sesenta (60) aportes al SSO el Salario Base deberá calcularse conforme lo establecido en el Art. 3º del Decreto Supremo N° 25722, de 31 de marzo de 2000.

**ARTICULO 43º (RETIROS MINIMOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL).**- Los Afiliados podrán de manera voluntaria y expresa acceder a la modalidad de retiros mínimos, que le serán entregados mensualmente con los recursos de su Capital Acumulado hasta que este se agote, cuando el Afiliado cumpla con ninguna de las siguientes condiciones:

- a) Tenga cumplidos sesenta y cinco (65) años de edad o más, y siempre que con solo los recursos de su Capital Acumulado, independientemente de su CC, no pudiera acceder a una Pensión de Jubilación igual o superior al setenta por ciento (70%) del salario mínimo nacional vigente.
- b) Tenga una pensión que con solo el monto de su Renta de CC Mensual, sea igual o superior al setenta por ciento (70%) del Salario Base, bajo esta situación los retiros mínimos podrán ser efectuados antes de cumplida La edad de sesenta y cinco (65) años.

Los montos mensuales que reciba el Afiliado como retiros mínimos, serán equivalentes al setenta por ciento (70%) de su Salario Base o al saldo de su Capital Acumulado si éste ultimo fuera inferior al setenta por ciento (70%) de su Salario Base.

Los retiros mínimos que se encuentren en curso de pago o aquellos que se encuentren en trámite, a partir de la vigencia del presente Decreto Reglamentario, deberán ser reliquidados conforme el presente artículo.

**ARTICULO 44º (AJUSTE ANUAL DE PENSIONES Y CC).**- Anualmente y por solo una vez a principios de cada año las pensiones de jubilación, invalidez y muerte tanto por riesgo común como por riesgo profesional del SSO y las Rentas de CC Mensuales, serán ajustadas individualmente, de acuerdo al Índice de Mantenimiento de Valor que cada año establezca el Banco Central de Bolivia, comunicando al Tesoro General de la Nación y a la SPVS.

**CAPITULO XII  
DISPOSICIONES ABROGATORIAS V DEROGATORIAS.**

**A. ABROGACION.**

Se abroga el Manual de Cálculo y Procedimiento de Solicitud, Emisión y Pago de la Compensación de Cotizaciones, aprobado mediante Resolución Secretarial de la ex Secretaria Nacional de Pensiones N° 10.0.0.088/97, de 25 de julio de 1997.

**B. DEROGACIONES.**

Se derogan los artículos 4º 12º, 13º, 86º, 87º, 304º ~ 320º al 325º del Decreto Supremo N° 24469.

Se deroga el artículo 4º del Decreto Supremo N° 25293, de 30 de enero de 1999.

Quedan derogadas todas las normas que se opongan o contradigan al presente Decreto Reglamentario.

El señor Ministró de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil uno.

## **DECRETO SUPREMO Nº 26131 DE 30 DE MARZO DE 2001**

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 68º de la Ley Nº 1732, de 29 de noviembre de 1996, de Pensiones, faculta al Poder Ejecutivo reglamentar dicha ley mediante decreto supremo.

Que el Decreto Supremo Nº 25722, de 31 de marzo de 2000, reglamenta la recuperación de adeudos al Seguro Social Obligatorio de largo plazo (SSO), estableciendo los procedimientos de cobro y el plazo que tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) para iniciar los procesos judiciales que persigan la recuperación de las contribuciones en mora.

Que durante la gestión de cobro, se debe facilitar el pago de las contribuciones en mora por importes menores a quince salarios mínimos nacionales, evitando la saturación de procesos ejecutivos sociales en los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social.

Que el Decreto Supremo Nº 25866, de 11 de agosto de 2000, dispone que cuando se proceda al cobro de las contribuciones en mora al SSO bajo proceso ejecutivo social, las Notas de Débito tendrán un recargo del 1% sobre su importe por concepto de gastos judiciales y administrativos.

Que el régimen de vivienda al estar asimilado al marco legal establecido para el SSO, en lo conducente, le alcanzan todas las regulaciones normativas emergentes, salvo disposición en contrario.

Que es imprescindible contar con mecanismos que permitan obtener liquidez para el pago de los beneficios del Fondo de Capitalización Colectiva.

### **EN CONSEJO DE MINISTROS**

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1º.- AMPLIACION DE LA GESTION DE COBRO.** Se amplía, hasta ciento veinte (120) días calendario, la obligación que tienen las AFP de iniciar, en ese período, la acción procesal prevista en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 25722, de 31 de marzo de 2000.

**ARTICULO 2º.- CONVENIO DE PAGOS EN LA GESTION DE COBRO.** Con relación a lo previsto en el artículo anterior, se autoriza a las AFP suscribir convenios con los empleadores para facilitar el pago de las contribuciones en mora al SSO, cuando éstas sean iguales o menores a quince (15) salarios mínimos nacionales, con un plazo de amortización que no exceda el término previsto de ciento veinte (120) días calendario.

**ARTICULO 3º.- GASTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.** Los gastos judiciales y administrativos que demanden los procesos judiciales para la recuperación de aportes en mora al SSO, serán del tres por ciento (3%), calculados sobre el importe neto adeudado e incorporado a la Nota de Débito. Dicho porcentaje no comprende los recargos, intereses, ni la comisión que corresponde a la AFP ejecutante.

**ARTICULO 4º.- APLICACIÓN DE NORMA SUPLETORIA AL REGIMEN DE VIVIENDA.** En el marco de lo dispuesto por la normativa que rige el régimen de vivienda, todas las contribuciones adeudadas tanto al Fondo de Capitalización Individual de Vivienda (FCIV) como al Programa Nacional de Subsidio para Vivienda (PNSV), se registrarán de acuerdo a lo previsto por los artículos 1º, 2º y 3º del presente decreto supremo.

## DISPOSICION MODIFICATORIA Y DEROGATORIA

### A. MODIFICACION

A.1. Se adiciona al final del artículo 283º del Decreto Supremo N° 24469, de 17 de enero de 1997, como último párrafo, el siguiente texto:

“A solicitud de la AFP, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) podrá autorizar contratos de retrocompra y retroventa entre el FCC o el FCI con organismos multilaterales, tales como la Corporación Andina de Fomento (CAF), Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y otros de similar naturaleza, con el único objetivo de generar liquidez para hacer efectivos los Beneficios de la Capitalización cuando no existan mecanismos alternativos mediante los cuales la SPVS considere que la AFP pueda obtener la liquidez necesaria”.

A.2. Se modifica el artículo 3º del Decreto Supremo N° 25958, de 21 de octubre de 2000, con el siguiente texto:

**“ARTICULO 3º.- DEVOLUCION DE APORTES.** El Ministerio de Hacienda y el de Vivienda y Servicios Básicos, establecerán los mecanismos necesarios y suficientes para proceder a la devolución de los aportes laborales del 1% para vivienda efectuados a partir de noviembre de 1998”.

### B. DEROGACION

Se deroga el artículo 1º del Decreto Supremo N° 25866 de 11 de agosto de 2000.

Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes e marzo del año dos mil uno.

## **DECRETO SUPREMO N° 26392 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2001**

### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Supremo N° 24935 de 30 de diciembre de 1997, dispone que los Ministerios de Vivienda y Servicios Básicos y de Comercio Exterior e Inversión, previa licitación pública, procedan a la selección y adjudicación de la entidad y entidades recaudadoras de los aportes para vivienda, patronal 2% y laboral del 1% para vivienda de entre las entidades de intermediación financiera, administradoras de fondos de pensiones u otras entidades especializadas en la administración de cuentas de ahorro individual.

Que el Decreto Supremo N° 25239 de 31 de agosto de 1998, aprueba la licitación pública REF. MCEI/MVSB/LIC-002/00 y dispone la adjudicación del servicio de recaudación y administración de los aportes para vivienda, patronal de 2% y laboral 1%, al “Consortio Previsión – Futuro”, constituido por las empresas “Previsión BBV, Administradora de Fondo de Pensiones S.A.” y “Futuro de Bolivia S.A., Administradora de Fondo de Pensiones”.

Que el Decreto Supremo N° 25303 del 12 de febrero de 1999, aprueba el Contrato de Prestación de Servicios de recaudación y transferencia del aporte patronal para la vivienda, suscrito el 10 de noviembre de 1998 entre los Ministerios de Vivienda y Servicios Básicos y de Hacienda, por una parte, y la firma Pro Vivienda Entidad Recaudadora y Administradora de Aportes Sociedad Anónima, (PROVIVIENDA S.A.), por otra.

Que el Decreto Supremo N° 25958 de 21 de octubre de 2000, ha suprimido el aporte laboral del 1% para vivienda, determinando la liquidación del Fondo de Capitalización Individual de Vivienda (FCIV) y la devolución de los aportes laborales recaudados a partir de noviembre de 1998.

Que el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 25958 de 21 de octubre de 2000 establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, procederá mediante Resolución Administrativa a la liquidación del Fondo de Capitalización Individual de Vivienda.

Que el Decreto Supremo N° 26131 de 30 de marzo de 2001 en el punto A.2 modifica el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 25958 disponiendo que el Ministerio de Hacienda y el de Vivienda y Servicios Básicos, establecerán los mecanismos necesarios y suficientes para proceder a la devolución de los aportes laborales del 1% para vivienda efectuados a partir de noviembre de 1998, siendo por tanto, responsabilidad de los referidos Ministerios buscar los mecanismos más expeditos y menos onerosos para proceder a la devolución de los citados aportes.

Que cuarenta millones 00/100 Bolivianos (Bs. 40.000.000.00) de los recursos de la URAA, han sido entregados a PROVIVIENDA S.A. en el mes de julio de 1999 y deben ser devueltos a los afiliados, siendo preciso establecer el factor de ponderación para la respectiva devolución.

Que el contrato de Prestación de Servicios, suscrito el 10 de noviembre de 1998, entre los Ministerios de Hacienda y de Vivienda y Servicios Básicos y, PROVIVIENDA S.A. contempla en su Cláusula Décimo Octava la resolución del contrato por acuerdo mutuo.

Que la devolución del aporte laboral del 1%, al no estar contemplada en el Contrato de Prestación de Servicios, y prevista en el Decreto Supremo N° 25958, modificado por el Decreto Supremo N° 26131, demandará gastos extraordinarios que deberán ser financiados por la rentabilidad obtenida con el monto transferido de la URAA.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1. (AUTORIZACION PARA RESOLUCION DE CONTRATO).**- Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Vivienda y Servicios Básicos a resolver por acuerdo mutuo el Contrato de Prestación de Servicios, suscrito en fecha 10 de noviembre de 1998 con PROVIVIENDA S.A., la misma que surtirá todos sus efectos legales una vez que PROVIVIENDA S.A. cuente con el informe de auditoria externa mencionado en el Artículo 6 siguiente y de acuerdo a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

**ARTICULO 2. (FINANCIAMIENTO DE GASTOS).**- Se autoriza a Provivienda S.A., a deducir de la rentabilidad obtenida con el monto de la transferencia de la URAA una suma equivalente a UNO 50/100 Dólares Americanos (US\$ 1,50) por afiliado registrado al Fondo de Capitalización Individual de Vivienda (FCIV), para cubrir la totalidad de los gastos ocasionados por la liquidación del FCIV y los gastos de devolución del aporte laboral del uno por ciento (1%) para vivienda. PROVIVIENDA S.A. iniciará la devolución de los aportes laborales del 1% para vivienda mediante los mecanismos y en el período de tiempo, previamente autorizados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS).

**ARTICULO 3. (DISTRIBUCION DEL MONTO TRANSFERIDO POR, LA URAA A PROVIVIENDA S.A.).**- El reconocimiento de aportes de vivienda por el monto de cuarenta millones 00/100 de Bolivianos (Bs. 40.000.000.00) entregados a Provivienda S.A. por la URAA más la rentabilidad generada menos lo establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, será distribuido entre los afiliados del FCIV como rendimiento del fondo a través del incremento del valor de la cuota, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley N° 2046.

**ARTICULO 4. (DETERMINACION DE LA DEVOLUCION DE APORTES).**- Los aportes laborales del uno por ciento (1%) a ser devueltos, serán la totalidad de la suma acreditada en la cuenta individual del aportante por el período administrado por PROVIVIENDA S.A. mas los aportes de la URAA acreditados según procedimiento establecido en el Artículo precedente.

**ARTICULO 5. (RECLAMOS DE LOS APORTANTES).**- Los aportantes podrán presentar reclamos de conformidad con el reglamento que al respecto establezca la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (SPVS). Pasado el plazo establecido se asumirá la conformidad de los aportantes sobre los montos consignados en su cuenta individual. PROVIVIENDA S.A. y sus sucesoras quedarán exentas de responsabilidad respecto a los montos consignados en cada cuenta individual.

**ARTICULO 6. (PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION).**- La SPVS en cumplimiento del D.S. N° 25958, procederá a la liquidación del FCIV, aprobando una Resolución Administrativa correspondiente, estableciendo el procedimiento de liquidación y la realización de una auditoria externa a ser contratada por PROVIVIENDA S.A.

Dicha resolución contemplará asimismo, el tratamiento y destino de los montos resultantes de la recaudación no aclarada, rezagos, pagos en exceso, procesos ejecutivos sociales emergentes de las contribuciones en mora.

**ARTICULO 7. (CONTRATACION DE LAS AFP's).**- Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Vivienda y Servicios Básicos la contratación de las AFP's socias únicas de PROVIVIENDA S.A. adjudicataria por licitación internacional para la recaudación y administración de los aportes de vivienda, para que continúen el proceso de la recaudación y administración del Aporte Patronal de Vivienda del 2% para vivienda, en las mismas condiciones establecidas en el contrato original con PROVIVIENDA S.A.

El plazo de contratación de las AFP's no excederá a noviembre del año 2003, luego del cual los Ministerios de Hacienda y de Vivienda y Servicios Básicos, previa licitación pública, procederán a la selección y adjudicación de la entidad o entidades recaudadoras del aporte patronal del 2% para vivienda.

**ARTICULO 8. (REGLAMENTACION).**- La SPVS reglamentará mediante resolución , aquellos aspectos necesarios para la efectiva y correcta aplicación del presente Decreto Supremo.

**ARTICULO 9. (ABROGACIONES Y DEROGACIONES).**-

- I. Se abroga la Resolución Suprema N° 218308 de 19 de marzo de 1997, referida al reglamento de Administración de Aportes Laborales y Patronales para la Vivienda.
- II. Se deroga el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 25303 de 12 de febrero de 1999.
- III. Se abrogan y derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en las Carteras de hacienda y de Vivienda y Servicios Básicos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno dela ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil uno.

# DECRETO SUPREMO N° 26400 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2001

## CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1864, de 15 de junio de 1998, de Propiedad y Crédito Popular, en el Artículo 10° incisos b) y c) establece la forma de pago de la prestación por gastos funerarios.

Que como efecto de la aplicación del Decreto Supremo N° 25994, de 24 de noviembre de 2000, que reglamenta el procedimiento para el pago se Bolivida y la identificación de los beneficiarios del mismo sobre la base de datos proporcionada por la Corte Nacional Electoral, existen beneficiarios de la capitalización que fallecieron el período del 15 de junio de 1998 y 31 de agosto del año 2001 y no estaban registrados en el Padrón Nacional Electoral y donde sus herederos requieren hacer valer sus derechos.

Que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 25994, de 24 de noviembre de 2000, define herederos para efecto de los gastos funerarios determinando que son los derechohabientes definidos en la Ley N° 1732, 29 de noviembre de 1996, de Pensiones, siendo necesario concordar la normativa vigente sobre gastos funerarios para operativizar su pago, haciendo accesible el pago de los gastos a los beneficiarios de la capitalización.

Que el Decreto Supremo N° 24469, de 17 de enero 1997, al reglamentar la Ley de Pensiones, se ha centrado en aspectos estrictamente operativos, siendo uno de ellos el relativo a las inversiones con recursos tanto del Fondo de Capitalización Individual como del Fondo de Capitalización Colectiva, situación que no se ajusta a la dinámica del mercado financiero, lo que debe llevar a una respuesta más apropiada en el marco de la eficacia a la norma.

Que el artículo 59° del Decreto Supremo N° 24469, en su tercer y cuarto párrafo, distinguen el límite del grado de incapacidad entre la invalidez permanente parcial y la invalidez permanente total, señalando para la primera cuando la incapacidad sea superior al veinticinco por ciento (25%) y menor o igual al sesenta por ciento (60%) y para la segunda cuando la incapacidad sea mayor al sesenta por ciento (60%). La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros - SPVS, fue aplicando como incapacidad permanente total aquella que era igual o mayor al sesenta por ciento (60%) en el marco del Manual Único de Calificación, aprobado por Decreto Supremo N° 25174, de 15 de septiembre de 1998, aspecto que podría generar distintas interpretaciones.

## EN CONSEJO DE MINISTROS,

## DECRETA:

### CAPITULO I

**ARTICULO 1.-** Solo y únicamente para acceder al cobro de Gastos Funerarios de la Cuenta Solidaria - CUSOL, del Fondo de Capitalización Colectiva - FCC, se aplicará sin considerar declaración expresa, la prelación de derechohabientes establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 1732, de 29 de noviembre de 1996, de Pensiones. Asimismo, no se tomará en cuenta el límite de edad para hijos y hermanos debiendo observarse el siguiente procedimiento:

- a) El derechohabiente de primer grado, tendrá los primeros seis (6) meses de transcurrido el fallecimiento para presentar su solicitud a la AFP llenando el Formulario de Pago de Gastos Funerarios utilizado por las AFP.

- b) Si transcurridos seis (6) meses del fallecimiento, un derechohabiente de primer grado no se a persona a cobrar el beneficio de Gasto Funerario, el derechohabiente de segundo grado, podrá solicitar este beneficio, llenando el Formulario de pago de Gastos Funerarios.
- c) Luego de transcurridos nueve (9) meses del fallecimiento, sin que los derechohabientes de primer o segundo grado, hubieran realizado el cobro del beneficio de Gasto Funerario, cualquier persona podrá realizar dicho cobro siempre que acredite haber sufragado los gastos funerarios a través de la factura comercial o recibo correspondiente y en su defecto la declaración jurada ante la AFP de dos testigos.
- d) Si transcurridos (12) meses, a contar de la fecha de ocurrido el fallecimiento ninguna persona se acredita para cobrar el gasto funerario, este prescribirá y permanecerá como activo de la CUSOL. Solo y únicamente para los que fallecieron entre el 15 de junio de 1998 y la fecha de promulgación del presente decreto supremo, el período de prescripción se computará a partir de esta última fecha.

La persona que solicitare el pago de gastos funerarios según lo establecido precedentemente, deberá presentar su documento de identidad así como el Certificado de Defunción original y el documento de identidad del fallecido.

#### **ARTICULO 2. (BENEFICIARIOS DE LA CAPITALIZACION FALLECIDOS).-**

- I. Si durante el período comprendido entre el 15 de junio de 1998 y la fecha de publicación del presente decreto supremo, hubieran fallecido los beneficiarios de la capitalización, sin estar registrados en el Padrón Nacional Electoral, sus herederos podrán acceder al cobro de los derechos que les corresponda del Fondo de Capitalización Colectiva - FCC, siempre que demuestren, en el término de doce (12) meses a partir de la publicación del presente decreto supremo, que el causante ha fallecido en ese período y contaba con setenta (70) años de edad al 15 de junio de 1998.
- II. De igual manera los herederos de los beneficiarios mayores de setenta (70) años de edad al 15 de junio de 1998 no inscritos en el Padrón Nacional Electoral y que hubieren fallecido después de la aprobación del presente decreto supremo, deberán demostrar en el término de doce (12) meses a partir del fallecimiento del beneficiario, que el causante contaba con setenta (70) años de edad al 15 de junio de 1998.

**ARTICULO 3. (REGLAMENTACION).-** La SPVS queda encargada de regular la operativización del pago mediante disposición expresa.

### **CAPITULO II DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO**

**ARTICULO 4. (INVERSIONES DEL FCI Y DEL FCC).-** Se autoriza a la SPVS a normar mediante Resolución Administrativa aprobada por el CONFIP cuando corresponda, las modificaciones y actualización de los contenidos, a los que hacían referencia los artículos derogados por el presente Decreto establecidos en el Capítulo VII y VIII del Decreto Supremo N° 24469, de 17 de enero de 1997, referidos a normas necesarias para el funcionamiento de las inversiones del FCI y del FCC.

### **CAPITULO III MODIFICACIONES Y DEROGACIONES**

#### **ARTICULO 5. (MODIFICACIONES).-**

- I. Se suprime el segundo párrafo del Artículo 84 del Decreto Supremo N° 24469, de 17 de enero de 1997.

- II. Se modifica el tercer y cuarto párrafo del Artículo 59 del Decreto Supremo N° 24469, de conformidad con el siguiente texto.

“Si la incapacidad es superior a veinticinco por ciento (25%) y menor al sesenta por ciento (60%) se reconoce como invalidez permanente parcial y se concede pensiones en proporción al grado de incapacidad que presente el Afiliado.

Si la incapacidad es igual o superior al sesenta por ciento (60%) se reconoce como invalidez permanente total para propósitos del cálculo de pensión y cotización mensual. La invalidez permanente total corresponde al cien por ciento (100%) de invalidez”.

**ARTICULO 6. (DEROGACIONES).-**

- I. Quedan derogados los Artículos 193 al 201, 212, 215, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 229 al 232, 236, 244, 246 al 250, 253, 258, 259, 260, 262, 265, 269, 285 al 296 del Decreto Supremo N° 24469, de 17 de enero de 1997, referentes a las inversiones con recursos del Fondo de Capitalización Individual - FCI y el Fondo de Capitalización Colectiva - FCC.
- II. Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en la Cartera de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil uno.

# INDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	03
<b>LEY 1732 DE PENSIONES DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1996 (VERSIÓN ORDENADA)</b> .....	05
<b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	07
ARTÍCULO 1º ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	07
ARTÍCULO 2º SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO. ....	07
ARTÍCULO 3º DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA CAPITALIZACION. ....	07
ARTÍCULO 4º FONDOS DE PENSIONES, FIDEICOMISOS, Y ADMINISTRACIÓN. ....	07
ARTÍCULO 5º DEFINICIONES. ....	07
ARTÍCULO 6º TRATAMIENTO TRIBUTARIO. ....	10
<b>CAPITULO II PRESTACIONES Y BENEFICIOS</b> .....	10
ARTÍCULO 7º PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN. ....	10
ARTÍCULO 8º PRESTACIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN. ....	10
ARTICULO 9º PRESTACION POR MUERTE. ....	11
ARTÍCULO 10º PRESTACIÓN POR RIESGO PROFESIONAL. ....	11
ARTÍCULO 11º PROHIBICIÓN. ....	12
ARTÍCULO 12º PRESTACIÓN POR GASTOS FUNERARIOS.....	12
ARTÍCULO 13º BONOSOL. ....	12
<b>CAPITULO III FINANCIAMIENTO</b> .....	13
ARTÍCULO 14º COTIZACIONES. ....	13
ARTÍCULO 15º PRIMAS. ....	13
ARTÍCULO 16º PAGOS CON EL SEGURO DE RIESGO COMÚN.....	14
ARTÍCULO 17º FINANCIAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN. ....	14
ARTÍCULO 18º PAGOS CON EL SEGURO DE RIESGO PROFESIONAL. ....	14
ARTICULO 19º USOS DEL CAPITAL ACUMULADO.....	15
ARTÍCULO 20º EXIGIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES. ....	15
ARTÍCULO 21º OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL EMPLEADOR.....	15
ARTÍCULO 22º FONDOS DE PENSIONES. ....	16
ARTÍCULO 23º DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL. ....	16
<b>CAPÍTULO IV AFILIACIÓN Y REGISTRO</b> .....	16
ARTÍCULO 24º AFILIACIÓN. ....	16
ARTÍCULO 25º REGISTRO.....	16
ARTÍCULO 26º ELECCIÓN DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES (AFP)	17
<b>CAPÍTULO V ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP)</b> .....	17

ARTÍCULO 27º ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP). .....	17
ARTÍCULO 28º OTORGAMIENTO DE LICENCIA. ....	17
ARTÍCULO 29º REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO DE LICENCIA. ....	17
ARTÍCULO 30º OBJETO SOCIAL ÚNICO. ....	18
ARTÍCULO 31º OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP). ....	18
ARTÍCULO 32º SERVICIOS Y COMISIONES. ....	19
ARTÍCULO 33º INTERESES Y RECARGOS. ....	20
ARTÍCULO 34º CAUSALES DE INTERVENCION. ....	20
ARTÍCULO 35º INTERVENCIÓN, REVOCATORIA DE LICENCIA Y TRASPASO DE LOS FONDOS DE PENSIONES.....	21
ARTÍCULO 36º DISOLUCIÓN. ....	21
 <b>CAPÍTULO VI</b>	
<b>ENTIDADES ASEGURADORAS Y ENTIDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO PROFESIONAL</b> .....	22
 ARTÍCULO 37º ENTIDADES ASEGURADORAS DE RIESGO COMÚN Y DE RIESGO PROFESIONAL.....	22
ARTÍCULO 38º COBERTURA DE INVALIDEZ Y MUERTE POR ENTIDADES ASEGURADORAS. ....	22
ARTÍCULO 39º ENTIDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO PROFESIONAL. ....	23
 <b>CAPÍTULO VII</b>	
<b>INVERSIONES</b> .....	23
 ARTÍCULO 40º ADMINISTRACIÓN DE PORTAFOLIO DE INVERSIONES. ....	23
ARTÍCULO 41º LÍMITES DE INVERSIÓN. ....	23
ARTÍCULO 42º DE LA CLASIFICACION DE RIESGOS DE INVERSIÓN. ....	24
ARTÍCULO 43º DE LAS PROHIBICIONES. ....	24
 <b>CAPÍTULO VIII</b>	
<b>SISTEMA DE REGULACIÓN FINANCIERA (SIREFI)</b> .....	24
 ARTÍCULO 44º CREACION, OBJETIVOS Y ORGANOS. ....	24
ARTÍCULO 45º CREACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES.....	25
 <b>CAPÍTULO IX</b>	
<b>SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES</b> .....	26
 ARTÍCULO 46º CREACION, JURISDICCION Y DOMICILIO. ....	26
ARTÍCULO 47º OBJETIVO. ....	26
ARTÍCULO 48º TASA DE REGULACIÓN Y PRESUPUESTO. ....	26
ARTÍCULO 49º FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS .....	26
ARTÍCULO 50º SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS. ....	28
ARTÍCULO 51º INTENDENCIAS. ....	28
 <b>CAPÍTULO X</b>	
<b>DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS</b> .....	28
 ARTÍCULO 52º TIPOS PENALES. ....	28

ARTÍCULO 53º ADMINISTRACIÓN DE RIESGO COMÚN Y DE RIESGO PROFESIONAL POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP)	29
ARTÍCULO 54º CLASIFICACIÓN DE RIESGOS DE INVERSIÓN TRANSITORIA. ....	29
ARTÍCULO 55º ENTIDADES. ....	29
ARTÍCULO 56º LIQUIDACIÓN DE LOS ENTES GESTORES. ....	30
ARTÍCULO 57º PERÍODO DE TRANSICIÓN. ....	30
ARTÍCULO 58º VIGENCIA DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO	31
ARTÍCULO 59º ASIGNACIÓN DE PERSONAS. ....	31
ARTÍCULO 60º INCORPORACIONES. ....	31
ARTÍCULO 61º ADEUDOS POR APORTES Y COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.	31
ARTÍCULO 62º APORTES PATRONALES Y ESTATALES. ....	32
ARTÍCULO 63º COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES.....	32
ARTÍCULO 64º EXCLUSIVIDAD. ....	34
ARTÍCULO 65º PRESTACIONES POR SEGUROS Y REGÍMENES ESPECIALES. ....	34
ARTÍCULO 66º DEDUCCIONES PARA LOS REGÍMENES DE SALUD. ....	35
ARTÍCULO 67º MODIFICACIONES A LA LEY DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS	35
ARTÍCULO 68º REGLAMENTACIÓN. ....	36
ARTÍCULO 69º ABROGACIONES Y DEROGACIONES. ....	36
 <b>DECRETO SUPREMO Nº 24469 DE 17 DE ENERO DE 1997</b>	
<b>REGLAMENTO A LA LEY DE PENSIONES (VERSIÓN ORDENADA).....</b>	<b>37</b>
 <b>CAPITULO I</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>39</b>
ARTÍCULO 1º. (OBJETO). ....	39
ARTÍCULO 2º. (DEFINICIONES). ....	39
 <b>CAPITULO II</b>	
<b>PRESTACIONES Y BENEFICIOS.....</b>	<b>47</b>
<b>PARTE I</b>	
<b>DISPOSICIONES COMUNES.....</b>	<b>47</b>
ARTÍCULO 3º. (ACREDITACION DE DERECHOHABIENTES). ....	47
ARTÍCULO 4º. (AJUSTE A LAS PENSIONES).- ....	47
ARTÍCULO 5º. (DESCUENTOS PARA ATENCION EN SALUD).-.....	47
 <b>PARTE II</b>	
<b>PRESTACION DE JUBILACIÓN.....</b>	<b>47</b>
ARTÍCULO 6º. (REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PENSION DE JUBILACION).	47
ARTÍCULO 7º. (SOLICITUD DE PENSION DE JUBILACION Y CERTIFICADO DE SALDOS)	48
ARTÍCULO 8º. (SOLICITUD DE PROPUESTAS PARA LA PRESTACION DE PENSIONES).	48
ARTÍCULO 9º. (SELECCION DE MODALIDAD DE PENSION).....	48
ARTÍCULO 10º. (FECHA DE DEVENGAMIENTO DE LA PENSION DE JUBILACION)..	49
ARTÍCULO 11º. (PAGO DE LA PENSION DE JUBILACION).....	49
ARTÍCULO 12º. (COBRO DE LA COMPENSACION DE COTIZACIONES).....	49
 <b>PARTE III</b>	
<b>RETIROS MINIMOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL.....</b>	<b>50</b>
ARTÍCULO 13º. (RETIROS MINIMOS).....	50
 <b>PARTE IV</b>	
<b>MODALIDADES DE PENSION.....</b>	<b>50</b>

ARTÍCULO 14°. (MODALIDADES DE PENSION).....	50
ARTÍCULO 15°. (DERECHO A SUSCRIBIR EL CONTRATO).....	50
ARTÍCULO 16°. (CARACTERISTICAS COMUNES DE LOS CONTRATOS).....	50
ARTÍCULO 17°. (AUTORIZACION A LAS ENTIDADES ASEGURADORAS PARA LA OFERTA DE SEGUROS VITALICIOS).....	52
ARTÍCULO 18°. (CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO VITALICIO).....	52
ARTÍCULO 19°. (CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE MENSUALIDADEZ VITALICIAS VARIABLES).....	52
<b>PARTE V</b>	
<b>PENSION POR MUERTE DE UN AFILIADO CON PENSION DE JUBILACIÓN.....</b>	<b>52</b>
ARTÍCULO 20°. (SOLICITUD DE PENSION POR MUERTE DE UN AFILIADO CON PENSION DE JUBILACION).....	52
<b>PARTE VI</b>	
<b>SEGURO DE RIESGO COMUN.....</b>	<b>52</b>
<b>SECCION I</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>52</b>
ARTÍCULO 21°. (FINANCIAMIENTO DEL SEGURO DE RIESGO COMUN). ....	52
ARTÍCULO 22°. (RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ENTES GESTORES DE SALUD).....	53
<b>SECCION II</b>	
<b>PRESTACIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN.....</b>	<b>53</b>
ARTÍCULO 23°. (SOLICITUD DE PENSION DE INVALIDEZ). ....	53
ARTÍCULO 24°. (CALIFICACION Y DICTAMEN DE INVALIDEZ).....	53
ARTÍCULO 25°. (REQUISITOS PARA PENSIONARSE POR INVALIDEZ).....	53
ARTÍCULO 26°. (DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ). ....	53
ARTÍCULO 27°. (RECHAZO DE LA INVALIDEZ). ....	54
ARTÍCULO 28°. (FECHA EN QUE DEVENGA LA PENSION DE INVALIDEZ). ....	54
ARTÍCULO 29°. (NOTIFICACION DEL DICTAMEN). ....	54
ARTÍCULO 30°. (SOLICITUD DE INFORMES ESPECIALES).....	54
ARTÍCULO 31°. (FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ). ....	54
ARTÍCULO 32°. (SOLICITUD DE REVISION DE DICTAMEN). ....	55
ARTÍCULO 33°. (DETERMINACION DE LA PENSION DE INVALIDEZ). ....	55
ARTÍCULO 34°. (PAGO DE PENSIONES DE INVALIDEZ). ....	55
<b>SECCION III</b>	
<b>PRESTACION POR MUERTE POR RIESGO COMUN.....</b>	<b>55</b>
ARTÍCULO 35°. (REQUISITOS Y PLAZOS PARA ACREDITAR DERECHOHABIENTES). ....	55
ARTÍCULO 36°. (DERECHO A ELEGIR MODALIDAD DE PENSION). ....	56
ARTÍCULO 37°. (SOLICITUD DE PENSION POR MUERTE DE UN AFILIADO ACTIVO O CON PENSION DE INVALIDEZ).....	56
ARTÍCULO 38°. (DETERMINACION DE LA CAUSA DE MUERTE Y EMISION DE DICTAMEN).....	56
ARTÍCULO 39°. (FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES POR MUERTE DE AFILIADOS ACTIVOS Y PENSIONADOS POR INVALIDEZ). ....	56
ARTÍCULO 40°. (DETERMINACION DE LA PENSION POR MUERTE).....	56
ARTÍCULO 41°. (PORCENTAJES DE ASIGNACION).....	56
ARTÍCULO 42°. (CONFIRMACION DE PENSION POR MUERTE).....	57

ARTÍCULO 43°. (FECHA EN QUE DEVENGA LA PENSION POR MUERTE).....	57
ARTÍCULO 44°. (PAGO DE LA PENSION POR MUERTE). .....	57
ARTÍCULO 45°. (DESTINO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL CAUSANTE).....	58
<b>SECCION IV</b>	
<b>AFILIADOS QUE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL SEGURO DE RIESGO COMUN.....</b>	<b>58</b>
ARTÍCULO 46°. (AFILIADOS INVALIDOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA RECIBIR PENSION).....	58
ARTÍCULO 47°. (AFILIADOS ACTIVOS FALLECIDOS QUE NO CUMPLEN REQUISITOS PARA PRESTACIONES POR MUERTE).....	58
<b>PARTE VII</b>	
<b>SEGURO DE RIESGO PROFESIONAL.....</b>	<b>59</b>
<b>SECCION I</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>59</b>
ARTÍCULO 48°. (VIGENCIA DEL SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES A LARGO PLAZO).....	59
ARTÍCULO 49°. (FINANCIAMIENTO DEL SEGURO DE RIESGO PROFESIONAL).....	59
ARTÍCULO 50°. (OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR).....	59
ARTÍCULO 51°. (OBLIGACIONES DEL AFILIADO).....	59
ARTÍCULO 52°. (RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ENTES GESTORES DE SALUD). .....	60
ARTÍCULO 53°. (ENTIDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO PROFESIONAL).....	60
ARTÍCULO 54°. (CLASIFICACION EMPRESARIAL).....	60
<b>SECCION II</b>	
<b>REGISTRO AL SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES.....</b>	<b>60</b>
ARTÍCULO 55°. (REGISTRO OBLIGATORIO). .....	60
ARTÍCULO 56°. (REQUISITOS DE REGISTRO). .....	60
ARTÍCULO 57°. (REGISTRO DE COOPERATIVAS MINERAS).....	61
ARTÍCULO 58°. (REGISTRO DE PASIVOS).....	61
<b>SECCION III</b>	
<b>PRESTACION DE INVALIDEZ POR RIESGO PROFESIONAL.....</b>	<b>61</b>
ARTÍCULO 59°. (CARACTERISTICAS DE LA PRESTACION).....	61
ARTÍCULO 60°. (SOLICITUD DE PENSION DE INVALIDEZ).....	62
ARTÍCULO 61°. (REQUISITOS PARA PENSIONARSE POR INVALIDEZ).....	62
ARTÍCULO 62°. (CALIFICACION DE INVALIDEZ).....	62
ARTÍCULO 63°. (DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ Y DE LA FECHA DE DEVENGAMIENTO).....	62
ARTÍCULO 64°. (RECHAZO DE LA INVALIDEZ).....	63
ARTÍCULO 65°. (NOTIFICACION DEL DICTAMEN).....	63
ARTÍCULO 66°. (SOLICITUD DE INFORMES ESPECIALES).....	63
ARTÍCULO 67°. (INDEMNIZACION GLOBAL).....	63
ARTÍCULO 68°. (FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ).....	63
ARTÍCULO 69°. (SOLICITUD DE REVISION DEL DICTAMEN).....	63
ARTÍCULO 70°. (DETERMINACION DE LA PENSION DE INVALIDEZ).....	64
ARTÍCULO 71°. (PAGO DE PENSIONES DE INVALIDEZ).....	64

<b>SECCION IV</b>	
<b>PRESTACION POR MUERTE POR RIESGO PROFESIONAL.....</b>	<b>64</b>
ARTÍCULO 72°. (REQUISITOS Y PLAZOS PARA ACREDITAR DERECHOHABIENTES).	64
ARTÍCULO 73°. (SOLICITUD DE PENSION).....	64
ARTÍCULO 74°. (DETERMINACION DE LA CAUSA DE MUERTE Y EMISION DE DICTAMEN).....	64
ARTÍCULO 75°. (FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES POR MUERTE).....	64
ARTÍCULO 76°. (DETERMINACION DE LA PENSION MUERTE). ....	65
ARTÍCULO 77°. (PORCENTAJES DE ASIGNACION). ....	65
ARTÍCULO 78°. (CONFIRMACION DE PENSION POR MUERTE). ....	65
ARTÍCULO 79°. (FECHA EN QUE DEVENGA LA PENSION POR MUERTE). ....	65
ARTÍCULO 80°. (EL PAGO DE LA PENSION POR MUERTE).....	65
<b>SECCION V</b>	
<b>PENSIONES PARA PASIVOS REGISTRADOS AL SEGURO DE RIESGO PROFESIONAL DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO.....</b>	<b>65</b>
ARTÍCULO 81°. (PAGO DE PENSIONES PARA PASIVOS REGISTRADOS).....	65
<b>PARTE VIII</b>	
<b>PRESTACION POR GASTOS FUNERARIOS.....</b>	<b>65</b>
ARTÍCULO 82°. (ACREDITACION Y PLAZO DE REDENCION).....	65
ARTÍCULO 83°. (FINANCIAMIENTO DE LOS GASTOS FUNERARIOS).....	66
ARTÍCULO 84°. (GASTOS FUNERARIOS FINANCIADOS POR EL FCC).....	66
<b>PARTE IX</b>	
<b>FORMULAS DE CALCULO.....</b>	<b>67</b>
ARTÍCULO 85°. (CALCULO DE LA PENSION BASE).....	67
ARTÍCULO 86°. (CALCULO DEL SALARIO BASE).....	67
ARTÍCULO 87°. (CALCULO DEL SALARIO COTIZABLE).....	68
<b>PARTE X</b>	
<b>BONO SOLIDARIO.....</b>	<b>69</b>
ARTÍCULO 88°. (BONOSOL).....	69
ARTÍCULO 89°. (AJUSTES TRIENALES).....	69
ARTÍCULO 90°. (EXTINCION DEL DERECHO A RECEPCION DEL BONOSOL).....	69
ARTÍCULO 91°. (MODALIDAD DE PAGO DEL BONO SOLIDARIO (BONOSOL) .....	69
<b>CAPITULO III</b>	
<b>FINANCIAMIENTO.....</b>	<b>70</b>
<b>PARTE I</b>	
<b>DE LA RECAUDACIÓN.....</b>	<b>70</b>
ARTÍCULO 92°. (RESPONSABILIDADES DE LA AFP).....	70
ARTÍCULO 93°. (RESPONSABILIDADES DEL EMPLEADOR).....	70
ARTÍCULO 94°. (RETRASOS EN DEPOSITOS DE LAS CONTRIBUCIONES).....	71
ARTÍCULO 95°. (COBRO DE COTIZACIONES POR PROCESO EJECUTIVO SOCIAL).	71
ARTÍCULO 96°. (CARGOS Y ABONOS BANCARIOS REGULARIZADOS POR LA ADMINISTRADORA).....	72

ARTÍCULO 97°. (DOCUMENTOS DE RESPALDO DE LA RECAUDACIÓN E INFORMACION A LA SUPERINTENDENCIA).....	72
<b>PARTE II</b>	
<b>DEPOSITOS VOLUNTARIOS DE BENEFICIOS SOCIALES</b> .....	72
ARTÍCULO 98°. (DEPOSITOS VOLUNTARIOS DE BENEFICIOS SOCIALES).....	72
ARTÍCULO 99°. (CONCRECION DE LOS BENEFICIOS SOCIALES).....	72
<b>PARTE III</b>	
<b>SISTEMA CONTABLE</b> .....	72
ARTÍCULO 100°. (FONDOS DE PENSIONES).....	72
ARTÍCULO 101°. (ESTADOS FINANCIEROS). ....	73
ARTÍCULO 102°. (PLAN DE CUENTAS).....	73
ARTÍCULO 103°. (REGISTROS CONTABLES).....	73
ARTÍCULO 104°. (EXPRESION DEL PATRIMONIO).....	73
ARTÍCULO 105°. (ESTADO DE CUENTA).....	74
<b>PARTE IV</b>	
<b>FONDO DE CAPITALIZACION COLECTIVA</b> .....	74
ARTÍCULO 106°. (TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA CAPITALIZACION ENTRE LAS AFP).....	74
ARTÍCULO 107°. (RECURSOS DEL FCC). ....	74
ARTÍCULO 108°. (TRANSFERENCIA Y ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS DEL FCC).....	74
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>AFILIACION, REGISTRO, ARCHIVO DE REGISTRO Y TRASPASOS</b> .....	75
<b>PARTE I</b>	
<b>AFILIACION AL SSO Y REGISTRO DE AFILIADOS EN LAS AFP</b> .....	75
ARTÍCULO 109°. (AFILIACION). ....	75
ARTÍCULO 110°. (REGISTRO A LAS AFP DE LOS AFILIADOS AL SSO).....	75
ARTÍCULO 111°. (REGISTRO DEL DEPENDIENTE NUEVO).....	75
ARTÍCULO 112°. (REGISTRO DEL DEPENDIENTE ANTIGUO).....	76
ARTÍCULO 113°. (AFILIACION Y REGISTRO DEL INDEPENDIENTE).....	76
ARTÍCULO 114°. (REGISTRO DE DEPENDIENTE EN UN NUEVO EMPLEO).....	76
ARTÍCULO 115°. (OBLIGACIONES DE LAS AFP).....	77
ARTÍCULO 116°. (NUMERO UNICO ASIGNADO).....	77
ARTÍCULO 117°. (AFILIACION Y REGISTRO DEL NUEVO INGRESANTE).....	78
<b>PARTE II</b>	
<b>REGISTRO Y ASIGNACION EN LA BASE DE DATOS DEL FCC</b> .....	78
ARTÍCULO 118°. (BASE DE DATOS DEL FONDO DE CAPITALIZACION COLECTIVA). ....	78
ARTÍCULO 119°. (CERTIFICADO DE REGISTRO).....	78
ARTÍCULO 120°. (ASIGNACION DE BENEFICIARIOS DE LA CAPITALIZACION).....	79
<b>PARTE III</b>	
<b>DEL ARCHIVO DE REGISTRADOS</b> .....	79
ARTÍCULO 121°. (ARCHIVO DE REGISTRADOS).....	79
ARTÍCULO 122°. (RESPALDO DEL ARCHIVO DE REGISTRADOS).....	79

ARTÍCULO 123°. (ARCHIVO FISICO DOCUMENTAL).....	79
ARTÍCULO 124°. (ALMACENAMIENTO Y RESPALDO).....	80
ARTÍCULO 125°. (DEPURACION DEL ARCHIVO FISICO).....	80
ARTÍCULO 126°. (DOCUMENTOS DE PRESERVACION PERMANENTE). .....	80
<b>PARTE IV</b>	
<b>TRASPASOS DE AFILIADOS ENTRE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES .....</b>	<b>81</b>
ARTÍCULO 127°. (TRASPASO DE AFP DE LOS AFILIADOS AL SSO).....	81
ARTÍCULO 128°. (CONCRECION DEL TRASPASO).....	81
ARTÍCULO 129°. (PROCESO DE SUSCRIPCION).....	81
<b>PARTE V</b>	
<b>PROCEDIMIENTO DE TRASPASO.....</b>	<b>82</b>
ARTÍCULO 130°.- (ACTUALIZACION EN LA AFP DE ORIGEN) .....	82
ARTÍCULO 131°.- (TRASPASO DE REGISTRO COMPUTACIONAL).....	82
ARTÍCULO 132°.- (COMPENSACION DE FONDOS POR TRASPASOS).....	83
ARTÍCULO 133°.- (ACTUALIZACION EN LA NUEVA AFP).....	83
<b>PARTE VI</b>	
<b>TRASPASOS EN EL FCC.....</b>	<b>83</b>
ARTÍCULO 134°.- (TRASPASOS EN EL FCC) .....	83
<b>CAPITULO V</b>	
<b>ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.....</b>	<b>83</b>
<b>PARTE I</b>	
<b>OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA.....</b>	<b>83</b>
ARTÍCULO 135°.- (SOLICITUD DE LICENCIA).....	83
ARTÍCULO 136°.- (REQUISITOS MINIMOS) .....	83
ARTÍCULO 137°.- (OTROS REQUISITOS) .....	85
ARTÍCULO 138°.- (PROCESO DE EVALUACION Y ANALISIS DE REQUISITOS) .....	85
ARTÍCULO 139°.- (RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN).....	85
ARTÍCULO 140°.- (PROHIBICIÓN DE LICENCIA TEMPORAL).....	85
ARTÍCULO 141°.- (PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE LAS INSTITUCIONES REGISTRADAS).....	85
<b>PARTE II</b>	
<b>OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.....</b>	<b>85</b>
ARTÍCULO 142°.- (CUIDADO EXIGIBLE).....	85
ARTÍCULO 143°.- (OBLIGACIONES DE LAS AFP EN EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS).....	86
<b>PARTE III</b>	
<b>TRIBUTACIÓN.....</b>	<b>86</b>
ARTÍCULO 144°.- (TRIBUTOS POR LAS COMISIONES).....	86
<b>PARTE IV</b>	
<b>PUBLICIDAD, AGENTES DE VENTA Y FORMULARIOS ÚNICOS.....</b>	<b>86</b>

ARTÍCULO 145°.- (PUBLICIDAD).....	86
ARTÍCULO 146°.- (RESPONSABILIDADES DE LAS AFP CON RESPECTO A LOS AGENTES DE VENTA).....	87
ARTÍCULO 147°.- (FORMULARIOS ESTÁNDAR).....	87
<b>CAPÍTULO VI</b>	
<b>ENTIDADES ASEGURADORAS QUE PRESTAN SERVICIOS AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO (CAPITULO DEROGADO POR EL D.S. 25174 DE 15-09-98).....</b>	<b>87</b>
<b>DECRETO SUPREMO No. 25174.....</b>	<b>87</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>MANUAL UNICO DE CALIFICACIÓN.....</b>	<b>88</b>
ARTICULO 1°. MANUAL UNICO DE CALIFICACION.-.....	88
<b>CAPITULO II</b>	
<b>ENTIDADES ASEGURADORAS QUE PRESTAN SERVICIOS AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO (CAPITULO DEROGADO POR EL D. S. 25819 21-6-2000).....</b>	<b>88</b>
<b>DECRETO SUPREMO No. 25819.....</b>	<b>88</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>OBJETO.....</b>	<b>88</b>
ARTICULO 1° (OBJETO).....	88
<b>CAPITULO II</b>	
<b>PROCESO DE CERTIFICACIÓN.....</b>	<b>89</b>
ARTICULO 2°. (CERTIFICACION DE ENTIDADES ASEGURADORAS.-.....	89
ARTICULO 3°. - (REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN.-.....	89
ARTICULO 4°. - (INCOMPATIBILIDADES.- .....	91
<b>CAPITULO III</b>	
<b>LICITACIÓN.....</b>	<b>92</b>
ARTICULO 5°. - (REQUISITOS PARA LA LICITACIÓN).-.....	92
ARTICULO 6°. - (NUMERO DE ENTIDADES ASEGURADORAS ADJUDUCATARIAS.-	93
ARTICULO 7°. - (CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN).-.....	93
ARTICULO 8°. - (REQUISITOS PARA ADJUDICACIÓN DE FRACCIONES DE MERCADO ADICIONALES).-.....	93
ARTICULO 9°. - (CRITERIOS TÉCNICOS Y LEGALES ADICIONALES).-.....	94
ARTICULO 10°. - (PLIEGO Y CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN).-.....	94
ARTICULO 11°. - (PERIODO DE CONTRATACIÓN).-.....	94
ARTICULO 12°. - (FIRMA DE CONTRATO).-.....	94
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>PRESTACIONES.....</b>	<b>94</b>
ARTICULO 13°.-(RECURSOS DE LAS CUENTAS DE RIESGO COMUN Y RIESGO PROFESIONAL DE LAS AFP).-.....	94
ARTICULO 14°. - (COBERTURA DL LAS PRESTACIONES EN CURSO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO).-.....	95
ARTICULO 15°. - (TRATAMIENTO DE LOS PENSIONADOS POR RIESGO PROFESIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO).-.....	96

ARTICULO 16°.- (LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS. ADJUDICATARIAS).-.....	97
ARTICULO 17°.- (DEROGACIONES).-.....	97
<b>CAPITULO III</b>	
<b>DISPOSICIONES FINALES</b> .....	97
ARTICULO 37°.- CENTROS MEDICOS HABILITADOS.....	97
ARTICULO 38°.- DEROGACIONES Y MODIFICACIONES .....	97
<b>(CONTINUA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES)</b> .....	97
<b>CAPITULO VII</b>	
<b>INVERSIONES</b> .....	97
<b>PARTE I</b>	
<b>LÍMITES DE INVERSIÓN</b> .....	97
ARTÍCULO 193°. (GENERALIDADES).....	97
ARTÍCULO 194°. (INVERSIONES AUTORIZADAS Y LÍMITES POR TIPO GENERICO DE TITULO VALOR).....	97
ARTÍCULO 195°. (AUTORIZACION DE LAS INVERSIONES PARA EL PERIODO DE INICIO DE OPERACIONES DE UNA NUEVA AFP, DESPUES DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD).....	99
<b>PARTE II</b>	
<b>FACTOR DE RIESGO PROMEDIO PONDERADO Y FACTOR DE ATRIBUTOS Y SUS DETERMINANTES</b> .....	99
ARTÍCULO 196°. (FACTOR DE RIESGO PROMEDIO PONDERADO).....	99
ARTÍCULO 197°. (FACTORES DE RIESGO).....	99
ARTÍCULO 198°. (FACTOR DE ATRIBUTOS).....	100
ARTÍCULO 199°. (FACTOR DE CONCENTRACION).....	100
ARTÍCULO 200°. (FACTOR DE LIQUIDEZ.).....	100
<b>PARTE III</b>	
<b>PROPORCION DE INVERSIONES</b> .....	100
ARTÍCULO 201°. (LÍMITES POR EMISOR Y VALOR DEL FONDO).-.....	100
ARTÍCULO 202°. (LÍMITES POR CATEGORIA. Y NIVELES DE RIESGO).....	101
<b>PARTE IV</b>	
<b>CLASIFICACION DE RIESGOS Y APROBACION DE TÍTULOS VALORES</b> .....	101
<b>SECCION I</b>	
<b>CLASIFICACION DE RIESGOS Y APROBACION DE TÍTULOS VALORES DE EMISORES CON TÍTULOS EN BOLIVIA</b> .....	101
ARTÍCULO 203°. (NIVELES DE RIESGO PARA LOS TÍTULOS VALORES DE CORTO PLAZO).....	102
ARTÍCULO 204°. (CATEGORIAS DE RIESGO PARA LOS TÍTULOS VALORES DE LARGO PLAZO).....	102
ARTÍCULO 205°. (OBLIGATORIEDAD DE LA CLASIFICACIÓN DE TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA).....	103
ARTÍCULO 206°. (CLASIFICACION DE LAS ACCIONES Y CUOTAS).....	103

<b>SECCION II</b>	
<b>APROBACION DE TÍTULOS VALORES EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS Y DE LAS EQUIVALENCIAS</b> .....	104
ARTÍCULO 207°. (OBLIGATORIEDAD DE CLASIFICACION DE LOS TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA).....	104
ARTÍCULO 208°. (APROBACION DE ACCIONES).....	104
ARTÍCULO 209°. (APROBACION DE LAS CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION)	104
ARTÍCULO 210°. (EQUIVALENCIAS EN LA CLASIFICACION DE RIESGOS INTERNACIONALES).....	104
<b>PARTE V</b>	
<b>MERCADOS Y TRANSACCIONES</b> .....	105
<b>SECCION I</b>	
<b>MERCADOS LOCALES</b> .....	105
ARTÍCULO 211°. (ASPECTOS GENERALES).....	105
ARTÍCULO 212°. (BOLSAS DE VALORES LOCALES).....	105
<b>SECCION II</b>	
<b>TRANSACCIONES Y PROCEDIMIENTOS LOCALES</b> .....	105
ARTÍCULO 213°. (TRANSACCIONES EN MERCADOS SECUNDARIOS LOCALES). .	105
ARTÍCULO 214°. ( TRANSACCIONES EN MERCADOS PRIMARIOS).....	105
ARTÍCULO 215°. (AGENTES DE BOLSA).....	105
ARTÍCULO 216°. (FORMALIZACION DE LAS TRANSACCIONES).....	106
ARTÍCULO 217°. (INFORMACION PROPORCIONADA POR LAS AFP).....	106
<b>SECCION III</b>	
<b>MERCADOS AUTORIZADOS EN EL EXTRANJERO</b> .....	106
ARTÍCULO 218°. (MERCADOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS AUTORIZADOS EN EL EXTRANJERO).....	106
ARTÍCULO 219°. (MERCADOS SECUNDARIOS AUTORIZADOS PARA LAS TRANSACCIONES DE ACCIONES DE EMISORES CONSTITUIDOS EN EL EXTRANJERO).....	106
<b>SECCION IV</b>	
<b>TRANSACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LAS INVERSIONES EN EL EXTRANJERO</b> .....	107
ARTÍCULO 220°. (TRANSACCIONES).....	107
ARTÍCULO 221°. (PROCEDIMIENTOS).....	107
ARTÍCULO 222°. (AUTORIZACION Y REGISTRO DE INTERMEDIARIOS).....	107
ARTÍCULO 223°. (REQUISITOS DE LOS INTERMEDIARIOS).....	108
ARTÍCULO 224°. (AUTORIZACION Y REGISTRO DE MANDATARIOS).....	108
ARTÍCULO 225°. (REQUISITOS DE LOS MANDATARIOS).....	109
ARTÍCULO 226°. (DISPOSICIONES CONTRACTUALES).....	109
ARTÍCULO 227°. (GASTOS DE MONETIZACION DE LOS TÍTULOS VALORES DEL FCC).	110
ARTÍCULO 228°. (INFORMACION PROPORCIONADA POR LAS AFP).....	110
<b>PARTE VI</b>	
<b>INVERSIONES EN TÍTULOS VALORES DE EMISORES CONSTITUIDOS EN EL EXTERIOR</b> .....	110

ARTÍCULO 229°. (TIPOS GENÉRICOS DE TÍTULOS VALORES AUTORIZADOS).	110
ARTÍCULO 230°. (LÍMITES POR TIPO GENÉRICO DE TITULO VALOR).....	111
ARTÍCULO 231°. (LÍMITES DE INVERSION POR EMISOR).....	111
ARTÍCULO 232°. (LIMITES POR CATEGORIA Y NIVELES DE RIESGO).....	111

**PARTE VII**

**CUSTODIA DE TITULOS VALORES**..... 112

ARTÍCULO 233°. (OBLIGATORIEDAD DE CUSTODIA).....	112
ARTÍCULO 234°. (MARCO REGULATORIO).....	112
ARTÍCULO 235°. (RELACION CONTRACTUAL AFP - ENTIDAD DE CUSTODIA)....	112
ARTÍCULO 236°. (REGISTRO DE TRANSACCIONES).....	112
ARTÍCULO 237°. (SEPARACION DE LAS CUENTAS DE CUSTODIO).....	113
ARTÍCULO 238°. (CUSTODIA REQUERIDA).....	113
ARTÍCULO 239°. (INFORMACION DE LA CUSTODIA).....	113
ARTÍCULO 240°. (RESPONSABILIDAD DE LAS AFP SOBRE LOS MOVIMIENTOS DE LOS TITULOS VALORES CUSTODIADOS).....	114
ARTÍCULO 241°. (INFORMACION DE CUSTODIA MINIMA).....	114
ARTÍCULO 242°. (ACCESO A INFORMACION DE LA ENTIDAD DE CUSTODIA)....	114
ARTÍCULO 243°. (SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE LA ENTIDAD DE CUSTODIA).	114
ARTÍCULO 244°. (COMUNICACIÓN SOBRE IMPOSIBILIDADES DE ACEPTAR TITULOS VALORES EN CUSTODIA).....	114
ARTÍCULO 245°. (EXCLUSIVIDAD TEMPORAL DE LA ENTIDAD DE CUSTODIA PARA EL FCC Y FCI).....	114
ARTÍCULO 246°. (CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD DE ENTIDADES DE CUSTODIA)	115
ARTÍCULO 247°. (INGRESO Y EGRESO DE TITULOS VALORES).....	115
ARTÍCULO 248°. (TARIFAS). .....	115
ARTÍCULO 249°. (LIBERTAD DF. ELECCION DE MODALIDADES DE INVERSION).	115
ARTÍCULO 250°. (EXTRAIVIO DE TITULOS VALORES).....	115

**PARTE VIII**

**VALORACIÓN**..... 115

ARTÍCULO 251°. (GENERALIDADES). .....	115
ARTÍCULO 252°. (VALORACION DEL FCI)).....	116
ARTÍCULO 253°. (FUENTES).....	116
ARTÍCULO 254°. (VALORACION DEL FCC).....	116
ARTÍCULO 255°. (CONVERTIBILIDAD).....	116
ARTÍCULO 256°. (VALOR DE LAS CUOTAS DEL FCI).....	116
ARTÍCULO 257°. (VALOR DE LA CUENTA INDIVIDUAL).....	116
ARTÍCULO 258°. (RENTABILIDAD DE LAS CUOTAS).....	116
ARTÍCULO 259°. (VALOR INICIAL DE LAS CUOTAS DEL FCI).....	117
ARTÍCULO 260°. (VALORACION DE LAS CUOTAS).....	117

**PARTE IX**

**RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ**..... 117

ARTÍCULO 261°. (GENERALIDADES).....	117
ARTÍCULO 262°. (PERSONAS AUTORIZADAS A MANEJAR LAS CUENTAS).....	117
ARTÍCULO 263°. (EXCLUSIVIDAD DE LAS CUENTAS).....	117
ARTÍCULO 264°. (MEDIDAS PRECAUTORIAS).....	117
ARTÍCULO 265°. (LIMITES PARA LA CUANTIA DE RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ).	117
ARTICULO 266°. (DESTINO DE LOS EVENTUALES INTERESES).....	118
ARTICULO 267°. (GASTOS DE TRANSACCION).....	118
ARTICULO 268°. (DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACION).....	118

<b>PARTE X</b>	
<b>EXCESOS DE INVERSIÓN</b> .....	118
ARTICULO 269°. (EXCESOS DE INVERSION INVOLUNTARIOS).....	118
ARTÍCULO 270°. (PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS EXCESOS INVOLUNTARIOS).....	118
ARTÍCULO 271°. (EXCESOS DE INVERSION INVOLUNTARIOS POR TIPOS GENÉRICOS DE TITULOS VALORES Y POR EMISORES).....	118
ARTÍCULO 272°. (EXCESOS DE INVERSION ORIGINADOS POR OTRAS CAUSAS).	119
ARTÍCULO 273°. (TRATAMIENTO DE EXCESOS DE INVERSION ORIGINADOS POR OTRAS CAUSAS).....	119
ARTÍCULO 274°. (CONTABILIZACION DE LOS EXCESOS DE INVERSION).....	119
ARTÍCULO 275°. (RESPONSABILIDAD DE LAS AFP).....	119
<b>PARTE XI</b>	
<b>CONFLICTO DE INTERESES</b> .....	119
ARTÍCULO 276°. (PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS)119	
ARTÍCULO 277°. (BENEFICIOS PARA LAS AFP).....	120
ARTÍCULO 278°. (INFORMACION PRIVILEGIADA).....	120
ARTÍCULO 279°. (CONTRATOS).....	120
ARTÍCULO 280°. (PROVISION DE SERVICIOS A LAS AFP).....	120
ARTÍCULO 281°. (TRANSACCIONES).....	121
<b>PARTE XII</b>	
<b>PROHIBICIONES</b> .....	121
ARTÍCULO 282°. (EXCLUSIVIDAD DEL USO DE LAS CUENTAS).....	121
ARTÍCULO 283°. (PROHIBICIONES GENERALES) .....	121
ARTÍCULO 284°. (PROHIBICIONES DE INVERSION PARA LOS FONDOS).....	122
<b>CAPITULO VIII</b>	
<b>SANCIONES Y RECURSOS</b> .....	122
<b>PARTE I</b>	
<b>RÉGIMEN DE LAS SANCIONES</b> .....	122
ARTÍCULO 285°. (ALCANCE DE LAS SANCIONES).....	122
ARTÍCULO 286°. (CALIFICACION DE GRAVEDAD).....	122
ARTÍCULO 287°. (APLICACION DE LAS SANCIONES).....	122
ARTÍCULO 288°. (FORMA DE APLICACION DE LAS SANCIONES).....	123
ARTÍCULO 289°. (CONTENIDO DE LA SANCION ADMINISTRATIVA).....	123
ARTÍCULO 290°. (RESPONSABILIDAD PENAL).....	123
ARTÍCULO 291°. (SANCIONES PECUNIARIAS).....	123
<b>PARTE II</b>	
<b>PROCEDIMIENTO Y LOS RECURSOS</b> .....	124
ARTÍCULO 292°. (PROCEDIMIENTO).....	124
ARTÍCULO 293°. (PRUEBA PENDIENTE).....	124
ARTÍCULO 294°. (FACULTADES DEL SUPERINTENDENTE).....	124
ARTÍCULO 295°. (RESOLUCION).....	124
ARTÍCULO 296°. (RECURSOS) .....	124
<b>CAPITULO IX</b>	
<b>DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS</b> .....	124

<b>PARTE I</b>	
<b>ADMINISTRACION DE RIESGO COMUN Y RIESGO PROFESIONAL POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.....</b>	<b>124</b>
ARTÍCULO 297°. (ADMINISTRACION DE RIESGO COMUN Y RIESGO PROFESIONAL POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES)	124
ARTÍCULO 298°. (FINANCIAMIENTO).....	125
ARTÍCULO 299°.-(CALIFICACION DE INVALIDEZ).....	125
ARTÍCULO 300°. (PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS PARA SOLICITAR PENSIONES DE INVALIDEZ Y MUÉRTE POR RIESGO COMUN Y RIESGO PROFESIONAL).....	126
ARTÍCULO 301°.-(FECHA DE DEVENGAMIENTO Y DE LA FECHA DE PAGO).....	126
ARTÍCULO 302°.-(FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ).....	126
ARTÍCULO 303°.-(FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES POR MUERTE).....	126
ARTÍCULO 304°. (SOLICITUD DE LA COMPENSACION DE COTIZACIONES).....	126
<b>PARTE II</b>	
<b>NORMAS TRANSITORIAS SOBRE INVERSIONES.....</b>	<b>126</b>
ARTÍCULO 305°.-(INVERSION EN BONOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACION).	127
ARTÍCULO 306°. (CARACTERISTICAS DE LA EMISION).....	127
ARTÍCULO 307°.-(DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE INVERSION).....	127
ARTÍCULO 308°.-(INVERSIONES AUTORIZADAS).....	128
ARTÍCULO 309°.-(LIMITES POR TIPO GENÉRICO DE TITULO VALOR).....	128
ARTÍCULO 310°.-(LIMITES POR EMISOR).....	128
ARTÍCULO 311°.-(LIMITES POR CATEGORIA DE RIESGO).....	128
ARTÍCULO 312°.-(VIGENCIA DE OTRAS DISPOSICIONES).....	129
<b>PARTE III :</b>	
<b>RENTAS EN CURSO DE PAGO, RENTAS EN CURSO DE ADQUISICION, COMPENSACION DE COTIZACIONES Y ADEUDOS POR APORTES AL SISTEMA DE REPARTO.....</b>	<b>129</b>
ARTÍCULO 313°.-(FUSION DEL APORTE PATRONAL AL SALARIO DEL TRABAJADOR).	129
ARTÍCULO 314°.-(GARANTIA DE RENTAS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE)....	129
ARTÍCULO 315°.-(RENTAS EN CURSO DE ADQUISICION POR INVALIDEZ, VEJEZ, MUERTE Y RIESGOS PROFESIONALES).....	130
ARTÍCULO 316°.-(CALCULO DE LAS RENTAS DE VEJEZ EN CURSO DE ADQUISICION)	131
ARTÍCULO 317°.-(CALCULO DE LAS RENTAS DE INVALIDEZ Y MUERTE POR RIESGO COMUN Y RIESGO PROFESIONAL).....	131
ARTÍCULO 318°.-(GASTOS DE FUNERALES). ....	131
ARTÍCULO 319°.-(PAGO GLOBAL).....	131
ARTÍCULO 320°.-(AJUSTE DE LAS RENTAS).....	131
ARTÍCULO 321°.-(CERTIFICACION DE COTIZACIONES).....	131
ARTÍCULO 322°.-(COMPENSACION DE COTIZACIONES).....	132
ARTÍCULO 323°.-(DEVENGAMIENTO DE LA COMPENSACION DE COTIZACIONES).	132
ARTÍCULO 324°.-(CALCULO DE LA COMPENSACION DE COTIZACIONES).....	133
ARTÍCULO 325°.-(EMISION, CUSTODIA Y SOLICITUD DE PAGO DEL CERTIFICADO DE COMPENSACION DE COTIZACIONES).....	133
ARTÍCULO 326°. -(RIESGOS PROFESIONALES).....	134
ARTÍCULO 327°.-(DECLARACION JURADA).....	134
ARTÍCULO 328°.-(DECLARACION JURADA POR APORTES DISTINTOS A LOS DISPUESTOS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO).	134
ARTÍCULO 329°. (JUICIOS COACTIVOS SOCIALES CON SENTENCIAS EJECUTORIADAS). ....	134
ARTÍCULO 330°. (REVISION).....	134

ARTÍCULO 331°. (INCUMPLIMIENTO).....	135
ARTÍCULO 332°. (LIBERACION DE MULTAS INTERESES Y RECARGOS).....	135
ARTÍCULO 333°. (INTERESES Y PLAN DE PAGOS).....	135
ARTÍCULO 334°. (DEUDAS POR APORTES DE LAS EMPRESAS PUBLICAS).....	135
ARTÍCULO 335°. (DEUDAS DE LAS ALCALDIAS MUNICIPALES Y OTRAS INSTITUCIONES Y ENTES DE PENSIONES).....	135
<b>ANEXO I</b>	
<b>FORMULAS DE CALCULO</b> .....	136
FORMULAS BASICAS PARA EL CALCULO DEL CAPITAL NECESARIO .....	136
PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.....	136
PENSIONES DE JUBILACIÓN.....	137
<b>LEY N° 1864 DE PROPIEDAD Y CREDITO POPULAR; LEY N° 2064 DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA LEY N° 2152 COMPLEMENTARIA A LA LEY DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y LEY 2197 MODIFICASE EL ARTICULO 57, PARRAFO TERCERO, DE LA LEY N° 1732 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1996, LEY DE PENSIONES</b> .....	139
<b>LEY N° 1864 DE PROPIEDAD Y CREDITO POPULAR</b> .....	141
<b>TITULO PRIMERO</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	141
<b>CAPITULO I .-</b>	
<b>OBJETO</b> .....	141
ARTICULO 1º OBJETO.....	141
<b>CAPITULO II.-</b>	
<b>DEFINICIONES</b> .....	141
ARTICULO. 2º DEFINICIONES.....	141
<b>TITULO SEGUNDO</b>	
<b>ACCIONES POPULARES Y BOLIVIDA</b> .....	142
<b>CAPITULO I.-</b>	
<b>EL FONDO DE CAPITALIZACION COLECTIVA</b> .....	142
ARTICULO 3º.- CUENTAS DEL FCC.....	142
ARTICULO 4º.- DENOMINACIÓN DE LAS CUENTAS.....	143
ARTICULO 5º.- DISTRIBUCIÓN DE CERTIFICADOS FIDUCIARIOS.....	143
ARTICULO 6º.- CRÉDITOS CON GARANTÍA DE LOS ACTIVOS DEL FCC.....	143
ARTICULO 7º.- TRATAMIENTO IMPOSITIVO DEL FCC.....	143
ARTICULO 8º.- REGISTRO DE LOS BENEFICIARIOS DE LA CAPITALIZACIÓN....	143
<b>CAPITULO II.-</b>	
<b>LA CUENTA DE ACCIONES POPULARES (CAP)</b> .....	143
ARTICULO 9º.- ACCIONES POPULARES.....	143
<b>CAPITULO III</b>	
<b>LA CUENTA SOLIDARIA</b> .....	143

ARTICULO 10°.- BOLIVIDA.....	143
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>DONACIONES .....</b>	<b>144</b>
ARTICULO 11°.- DE LA FUNDACIÓN DE ACCION SOCIAL (FAS).....	144
ARTICULO 12°.- DESTINO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA FAS	144
ARTICULO 13°.- CONSTITUCIÓN DE LA CUENTA DE CAMINOS (CC).....	144
<b>TITULO TERCERO</b>	
<b>CREDITO POPULAR Y SERVICIOS FINANCIEROS EN MUNICIPIOS.....</b>	<b>144</b>
<b>CAPITULO I.-</b>	
<b>MICROCREDITO Y AHORRO POPULAR .....</b>	<b>144</b>
ARTICULO 14°.- DEL MICROCRÉDITO.....	144
ARTICULO 15°.- GARANTÍAS DE MICROCRÉDITO.....	144
ARTICULO 16°.- OPERACIONES DE LAS ONG.....	144
ARTICULO 17°.- PROHIBICIÓN A LAS ONG.....	144
ARTICULO 18°.- AHORRO POPULAR Y CAPTACIÓN RESTRINGIDA DE DEPÓSITOS	145
ARTICULO 19°.- FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.....	145
<b>CAPITULO II</b>	
<b>SERVICIOS FINANCIEROS EN LOS MUNICIPIOS .....</b>	<b>145</b>
ARTICULO 20°.- EXPANSIÓN DE LA COBERTURA.....	145
ARTICULO 21° PROMOCIÓN DE FUSIONES DE MUTUALES DE AHORRO Y PRESTAMO	145
<b>TITULO CUARTO</b>	
<b>VIVIENDA POPULAR .....</b>	<b>145</b>
ARTICULO 22°.- PROMOCIÓN DEL CREDITO DE VIVIENDA.....	145
ARTICULO 23°.- LAS AP COMO GARANTÍA PARA CRÉDITOS DE VIVIENDA.....	146
ARTICULO 24°.- DEL OBJETO DE NAFIBO.....	146
<b>TITULO QUINTO</b>	
<b>DE LAS COOPERATIVAS .....</b>	<b>147</b>
ARTICULO 25°.- DEL FOMENTO.- .....	147
<b>TITULO SEXTO</b>	
<b>ENTIDADES NORMATIVAS DE REGULACION</b>	
<b>Y SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO.....</b>	<b>148</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>REGULACION Y REGLAMENTACION DEL SISTEMA FINANCIERO .....</b>	<b>148</b>
ARTICULO 26°.- SISTEMA DE REGULACIÓN FINANCIERA (SIREFI).....	148
ARTICULO 27°.- UNIFORMIDAD DE NORMATIVA.....	148
ARTICULO 28°.- LIMITACIONES A NUEVAS OPERACIONES O NUEVAS ENTIDADES	148
ARTICULO 29°.- SUPLENCIA DE SUPERINTENDENTES.....	148
<b>CAPITULO II</b>	
<b>COMITÉ DE NORMAS FINANCIERAS DE PRUDENCIA (CONFIP) .....</b>	<b>149</b>

ARTICULO 30°.- CREACIÓN DEL CONFIP.....	149
ARTICULO 31°.- ORGANIZACIÓN DEL CONFIP.....	149
ARTICULO 32°.- NORMAS DEL CONFIP.....	149
ARTICULO 33°.- RESOLUCIONES DE LA SBEF.....	150
ARTICULO 34°.- FINANCIAMIENTO DEL CONFIP.....	150
<b>CAPITULO III</b>	
<b>SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS .....</b>	<b>150</b>
ARTICULO 35°.- CREACIÓN DE LA SPVS.....	150
ARTICULO 36°.- ORGANIZACIÓN DE LA SPVS.....	150
ARTICULO 37°.- ATRIBUCIONES DE LA SPVS.....	150
ARTICULO 38°.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES A LOS INTENDENTES.....	150
ARTICULO 39°.- FINANCIAMIENTO DE LA SPVS.....	150
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>SUPERINTENDENCIA DE RECURSOS JERARQUICOS (SRJ) .....</b>	<b>150</b>
ARTICULO 40°.- SUPERINTENDENCIA DE RECURSOS JERÁRQUICOS Y SUPERINTENDENCIAS DEL SECTOR FINANCIERO.....	150
ARTICULO 41°.- ATRIBUCIONES DE LA SRJ.....	151
ARTICULO 42°.- PROCEDIMIENTOS DE LA SRJ.....	151
ARTICULO 43°.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA SRJ.....	151
ARTICULO 44°.- REGLAMENTO DE LA SRJ.....	151
<b>TITULO SEPTIMO</b>	
<b>REQUISITOS DE INFORMACION SOBRE INVERSIONES DE LAS AFP .....</b>	<b>151</b>
ARTICULO 45°.- PUBLICIDAD DE NOMBRES.....	151
ARTICULO 46°.- CONFLICTOS DE INTERESES.....	151
ARTICULO 47°.- EXIGENCIA DE INFORMACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS.....	151
ARTICULO 48°.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES DE INFORMACIÓN.....	152
ARTICULO 49°.- INFORMACIÓN A LOS MINISTERIOS.....	152
<b>TITULO OCTAVO</b>	
<b>REGISTRO DE IDENTIFICACION NACIONAL.....</b>	<b>152</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>CREACION Y DIRECCION .....</b>	<b>152</b>
ARTICULO 50°.- CREACIÓN DE RIN.....	152
ARTICULO 51°.- DIRECCIÓN DEL RIN.....	153
ARTICULO 52°.- REPRESENTACIÓN EN EL RIN.....	153
ARTICULO 53°.- FINANCIAMIENTO.....	153
<b>CAPITULO II</b>	
<b>TRANSFERENCIAS .....</b>	<b>153</b>
ARTICULO 54°.- TRANSFERENCIAS EN EL RIN.....	153
<b>CAPITULO III</b>	
<b>CEDULA DE IDENTIDAD .....</b>	<b>153</b>
ARTICULO 55°.- CEDULA DE IDENTIDAD.....	153
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....</b>	<b>153</b>

ARTICULO 56°.- FECHA DE PAGO.....	153
ARTICULO 57°.- PERMANENCIA DEL BCB.....	153
ARTICULO 58°.- ADECUACIÓN DE NAFIBO.....	153
ARTICULO 59°.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.....	154
ARTICULO 60°.- VALIDEZ DE LAS CEDULAS DE IDENTIDAD.....	154
ARTICULO 61°.- APLICACIÓN DEL RIN.....	154
ARTICULO 62°.- PRESUPUESTO DEL RIN.....	154
ARTICULO 63°.- FUNCIONES DE LOS SUPERINTENDENTES DE PENSIONES, DE VALORES Y DE SEGUROS.....	154
ARTICULO 64°.- ADECUACIÓN.....	154
<b>DISPOSICIONES FINALES</b> .....	154
ARTICULO 65°.- CONTRATOS ENTRE LAS AFP Y EL ESTADO.....	154
ARTICULO 66°.- VERSIÓN ORDENADA.....	154
ARTICULO 67°.- MODIFICACIONES Y DEROGACIONES.....	154
A. MODIFICACIONES .....	154
B. DEROGACIONES .....	158
<b>LEY N° 2064 DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA</b> .....	159
<b>CAPITULO I</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	159
ARTICULO 1°.- OBJETIVO.....	159
ARTICULO 2°.- AMBITO DE APLICACIÓN.....	159
<b>CAPITULO II</b>	
<b>SECTOR FINANCIERO Y MERCADO DE CAPITALES</b> .....	159
<b>SECCION I</b>	
<b>SECTOR DE INTERMEIACION FINANCIERA</b> .....	159
ARTICULO 3°.- BONOS DE REACTIVACION.....	159
ARTICULO 4°.- CARACTERISTICAS DE LOS BONOS. ....	159
ARTICULO 5°.- CARCTERISTICAS DE LA OPERACIÓN.....	159
ARTICULO 6°.- REPROGRAMACIÓN DE CARTERA.....	160
ARTICULO 7°.- LIMITES. ....	160
ARTICULO 8°.- PLAZO. ....	160
ARTICULO 9°.- ADMINISTRACION DE LA CARTERA. ....	160
ARTICULO 10°.- EXTINCION DE LOS BONOS. ....	160
ARTICULO 11°.- INCUMPLIMIENTO DE PAGO. ....	160
ARTICULO 12°.- INSCRIPCIONES Y REGISTROS. ....	161
ARTICULO 13°.- PREVISIONES.....	161
ARTICULO 14°.- CALIFICACIÓN.....	161
ARTICULO 15°.- REPROGRAMACION CON RECURSOS PROPIOS.....	161
ARTICULO 16°.- PONDERACION DE RIESGO. ....	161
ARTICULO 17°.- CONTRATO CON NAFIBO SAM.....	161
ARTICULO 18°.- REPROGRAMACIÓN.....	161
ARTICULO 19°.- NUEVA CATEGORIA DE PONDERACIÓN.....	161
ARTICULO 20°.- REGLAMENTACIÓN.....	161

<b>SECCION II</b>	
<b>CREDITO AL PEQUEÑO PRODUCTOR.....</b>	<b>162</b>
ARTICULO 21º.- APOYO A PEQUEÑOS PRODUCTORES.....	162
ARTICULO 22º.- RECURSOS EN FIDEICOMISO. ....	162
ARTICULO 23º.- RECURSOS INICIALES.....	162
ARTICULO 24º. RECURSOS PARA MUTUALES CON DEFICIENCIA PATRIMONIAL.	162
ARTICULO 25º.- MODIFICACION A LA LEY DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.	162
<b>SECCION III</b>	
<b>REGIMEN DE PENSIONES.....</b>	<b>163</b>
ARTICULO 26º.- DIRECCION DE PENSIONES.....	163
ARTICULO 27º.- MODIFICACIONES A LA LEY DE PENSIONES.....	163
<b>SECCION IV</b>	
<b>MERCADO DE CAPITALES.....</b>	<b>165</b>
ARTICULO 28º.- EMISION DE VALORES POR SRL, MUTUALES Y COOPERATIVAS.	165
ARTICULO 29º.- MODIFICACIONES Y NORMAS REGLAMENTARIAS A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES. ....	165
ARTICULO 30º. NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA LEY DE SEGUROS Nº 1883 DE 25 DE JULIO DE 1998.....	168
<b>CAPITULO III</b>	
<b>EXPORTACIONES E INFRAESTRUCTURA.....</b>	<b>168</b>
<b>SECCION I</b>	
<b>EXPORTACIONES.....</b>	<b>168</b>
ARTICULO 31º.- PRIORIDAD NACIONAL. ....	168
ARTICULO 32º.- VENTAJAS COMPETITIVAS.....	168
<b>SECCION II</b>	
<b>INFRAESTRUCTURA.....</b>	<b>169</b>
ARTICULO 33º.- RECURSOS PARA INFRAESTRUCTURA Y CAMINOS. ....	169
ARTICULO 34º.- AEROPUERTOS. ....	169
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>INCENTIVOS TRIBUTARIOS.....</b>	<b>169</b>
<b>SECCION I</b>	
<b>INCENTIVOS AL SECTOR FINANCIERO Y AL MERCADO DE CAPITALES.....</b>	<b>169</b>
ARTICULO 35º.- DEPOSITOS EN EL SISTEMA DE INTERMEDIACION FINANCIERA.	169
ARTICULO 36º.- TRANSFERENCIAS DE CARTERA. ....	169
ARTICULO 37º.- ACTIVIDAD BURSATIL EN GENERAL. ....	170
<b>SECCION II</b>	
<b>INCENTIVOS AL TURISMO.....</b>	<b>170</b>

ARTICULO 38°.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL SECTOR DE TURISMO.	170
ARTICULO 39°.- DESCUENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IPBI) A LA ACTIVIDAD HOTELERA. ....	170
<b>SECCION III</b>	
<b>INCENTIVOS A LA INVERSIÓN AGROPECUARIA.....</b>	170
ARTICULO 40°.- MODIFICACIONES A LA LEY 1715 DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. ....	170
<b>SECCION IV</b>	
<b>INCENTIVOS A LA ACTIVIDAD MINERA E INDUSTRIAL.....</b>	171
ARTICULO 41°.- DEVOLUCION DE CEDEM. ....	171
<b>SECCION V</b>	
<b>IMPUESTO AL CONSUMO.....</b>	171
ARTICULO 42°.- BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO AL CONSUMO ESPECIFICO.	171
<b>CAPITULO V</b>	
<b>MUNICIPIO COMPETITIVO.....</b>	171
ARTICULO 43°.- APOYO AL MUNICIPIO COMPETITIVO. ....	171
ARTICULO 44°.- MECANISMOS INSTITUCIONALES. ....	171
ARTICULO 45°.- PROGRAMA MUNICIPAL DE GENERACION DE EMPLEO. ....	171
ARTICULO 46°.- PROGRAMA DE REESTRUCTURACION Y ALIVIO FISCAL EN MUNICIPIOS.....	171
<b>CAPITULO VI</b>	
<b>REESTRUCTURACION INSTITUCIONAL.....</b>	172
<b>SECCION I</b>	
<b>NAFIBO SAM.....</b>	172
ARTICULO 47°.- NATURALEZA JURIDICA. ....	172
ARTICULO 48°.- OPERACIONES. ....	172
ARTICULO 49°.- LIMITE DE EXPOSICION DE RIESGO. ....	173
ARTICULO 50°.- SUPERVISION. ....	173
ARTICULO 51°.- RIESGO CAMBIARIO. ....	173
ARTICULO 52°.- CAPITALIZACION DE UTILIDADES. ....	173
ARTICULO 53°.- REGIMEN ADMINISTRATIVO. ....	173
ARTICULO 54°.- REGIMEN DE PERSONAL.....	173
ARTICULO 55°.- REPRESENTACION EN LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS. ....	173
ARTICULO 56°.- INAPLICABILIDAD. ....	173
ARTICULO 57°.- PARTICIPACION ESTATAL EN LA SOCIEDAD. ....	173
<b>SECCION II</b>	
<b>SERVICIO NACIONAL DE CAMINOS.....</b>	174
ARTICULO 58°.- AUTARQUIA.....	174

ARTICULO 59°.- DIRECTORIO. ....	174
ARTICULO 60°.- PROHIBICIONES. ....	174
ARTICULO 61°.- DESTITUCION. ....	174
ARTICULO 62°.- ATRIBUCIONES. ....	175
ARTICULO 63°.- NORMA LEGAL DE ORGANIZACIÓN. ....	175
<b>SECCION III</b>	
<b>SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO DE COMERCIO.....</b>	<b>175</b>
ARTICULO 64°.- CONTRATO DE SERVICIOS.....	175
<b>SECCION IV</b>	
<b>FONVIS EN LIQUIDACIÓN.....</b>	<b>175</b>
ARTICULO 65°.- TRANSFERENCIA DE CARTERA. ....	175
ARTICULO 66°.- (RECONOCIMIENTO DE APORTES A VIVIENDA). ....	175
<b>DISPOSICION LEGAL.....</b>	<b>176</b>
ARTICULO 67°.....	176
<b>LEY 2152 COMPLEMENTARIA Y MODIFICATORIA A LA LEY DE REACTIVACION ECONOMICA.....</b>	<b>177</b>
<b>TITULO PRIMERO</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>177</b>
ARTICULO 1°.- OBJETO. ....	177
<b>TITULO SEGUNDO</b>	
<b>SECTOR FINANCIERO Y REGIMEN DE PENSIONES.....</b>	<b>177</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>BONOS DE REACTIVACION.....</b>	<b>177</b>
ARTICULO 2°.- CARACTERISTICAS DE LOS BONOS. ....	177
ARTICULO 3°.- REPROGRAMACION DE CARTERA. ....	177
ARTICULO 4°.- PLAZO. ....	177
<b>CAPITULO II</b>	
<b>LINEAS DE CREDITO PARA DESARROLLO.....</b>	<b>178</b>
ARTICULO 5°.- TRANSFERENCIA DE RECURSOS.....	178
<b>CAPITULO III</b>	
<b>REGIMEN DE PENSIONES Y BENEFICIARIOS DEL FCC.....</b>	<b>178</b>
ARTICULO 6°.- COMPENSACION DE COTIZACIONES.....	178
<b>TITULO TERCERO</b>	
<b>REGISTRO Y SISTEMA DE CONTROL DE BENEFICIARIOS DEL FCC.....</b>	<b>178</b>

<b>CAPITULO I</b>	
<b>BASE DE DATOS.....</b>	178
ARTICULO 7º.- PADRON NACIONAL ELECTORAL.....	178
ARTICULO 8º.- CIERRE DE REGISTROS. ....	178
<b>CAPITULO II</b>	
<b>INFORMACION Y CONTROL.....</b>	179
ARTICULO 9º.- INFORMACION AL PUBLICO. ....	179
ARTICULO 10º.- SISTEMAS DE CONTROL. ....	179
<b>TITULO CUARTO</b>	
<b>IMPUESTO AL CONSUMO ESPECIFICO.....</b>	179
<b>CAPITULO I</b>	
<b>PRODUCTOS GRAVADOS.....</b>	179
ARTICULO 11º.- MODIFICACION.....	179
<b>TITULO QUINTO</b>	
<b>PROGRAMA TRANSITORIO DE PAGO VOLUNTARIO DE TRIBUTOS.....</b>	180
<b>CAPITULO UNICO.....</b>	180
ARTICULO 12º.- PAGO VOLUNTARIO. ....	180
<b>TITULO SEXTO</b>	
<b>“MODIFICACIONES A LA LEY Nº 843”.....</b>	183
ARTICULO 13º.- MODIFICACION. ....	183
<b>TITULO SEPTIMO</b>	
<b>MODIFICACIONES A LA LEY Nº 1864.....</b>	184
ARTICULO 14º.- MODIFICACIONES. ....	184
<b>DEROGACIONES.....</b>	184
<b>LEY 2197 MODIFICASE EL ARTICULO 57, PARRAFO</b>	
<b>TERCERO, DE LA LEY Nº 1732 DE 29 DE NOVIEMBRE</b>	
<b>DE 1996, LEY DE PENSIONES.....</b>	185
ARTICULO PRIMERO.-.....	185
ARTICULO SEGUNDO.-.....	185
<b>DECRETOS SUPREMOS REFERENTES.....</b>	187
<b>DECRETO SUPREMO Nº 24571.-DE 19 DE ABRIL DE 1997</b>	
Criterios de asignación de afiliados por fecha de nacimiento .....	189
<b>DECRETO SUPREMO Nº 24572.-DE 19 DE ABRIL DE 1997</b>	
Pago de BONOSOL.....	191
<b>DECRETO SUPREMO Nº 24576.- DE 24 DE ABRIL DE 1997</b>	

Fija Monto del BONOSOL.....	192
<b>DECRETO SUPREMO Nº 24585.- DE 29 DE ABRIL DE 1997</b>	
Conclusión del Fideicomiso con el Cititrust (Bahamas) Limited.....	194
<b>DECRETO SUPREMO Nº 24586.-DE 29 DE ABRIL DE 1997</b>	
Normativa para la aplicación de los artículos 57°, 59° y 62° de la Ley de Pensiones.....	196
<b>DECRETO SUPREMO Nº 24640.- DE 4 DE JUNIO DE 1997</b>	
Administración del FCI y monetización del FCC.....	202
<b>DECRETO SUPREMO Nº 24646.-DE 12 DE JUNIO DE 1997</b>	
Aplicación del Artículo 62° de la Ley 1732 y Artículo 1º. del D. S. 24586.....	204
<b>DECRETO SUPREMO Nº. 24666.- DE 21 DE JUNIO DE 1997</b>	
Abrogado por el Decreto Supremo Nº 24696 de 7 de julio de 1997.....	204
<b>DECRETO SUPREMO Nº. 24667.- DE 21 DE JUNIO DE 1997</b>	
Modifica el Art. 107° del Reglamento de la Ley de Pensiones.....	205
<b>DECRETO SUPREMO Nº. 24668.- DE 21 DE JUNIO DE 1997</b>	
Registro Miembros de las FFAA en el SSO.....	207
<b>DECRETO SUPREMO Nº. 24696.- DE 7 DE JULIO DE 1997</b>	
Abroga D.S. 24666 de 21/6/97 .....	212
<b>DECRETO SUPREMO Nº. 24700.- DE 7 DE JULIO DE 1997</b>	
Abrogado por el Decreto Supremo 24703 de 14 de julio de 1997.....	213
<b>DECRETO SUPREMO Nº. 24703.- DE 14 DE JULIO DE 1997</b>	
Abroga el D.S. 24700 de 7/7/97.....	213
<b>DECRETO SUPREMO Nº. 24769.- DE 31 DE JULIO DE 1997</b>	
Abrogado por el Decreto Supremo 25207 de 23 de octubre de 1998.....	213
<b>DECRETO SUPREMO Nº. 24852.- DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997</b>	
Tratamiento Tributario a la Comisión de 0.5 % del Salario Cotizable.....	214
<b>DECRETO SUPREMO Nº. 24885.- DE 29 DE OCTUBRE DE 1997</b>	
Aplicación del artículo 22° de la Ley de Pensiones 1732 sobre el FCC.....	215
<b>DECRETO SUPREMO Nº. 24894.- DE 05 DE NOVIEMBRE DE 1997</b>	
Abrogado por el Decreto Supremo 25207de 23 de octubre de 1998.....	216
<b>DECRETO SUPREMO Nº. 25174.- DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998</b>	
Entidades Aseguradoras que prestan servicios al SSO.....	217
<b>DECRETO SUPREMO Nº. 25207.- DE 23 DE OCTUBRE DE 1998</b>	
De los Recursos Administrativos.....	217
<b>DECRETO SUPREMO Nº. 25293.- DE 30 DE ENERO DE 1999</b>	
Cálculo y contratación de prestaciones de jubilación y muerte.....	224
<b>DECRETO SUPREMO Nº. 25317.- DE 1º DE MARZO DE 1999</b>	
Reglamenta Cap. III, Título Sexto de la Ley PCP.....	233

<b>DECRETO SUPREMO N°. 25505.- DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 1999</b>	
Norma transitoria para calificación de rentas en las FFAA.....	241
<b>DECRETO SUPREMO N°. 25620.- DE 17 DE DICIEMBRE DE 1999</b>	
Norma complementaria para pago de rentas a miembros de las FFAA.....	243
<b>DECRETO SUPREMO N°. 25715.- DE 23 DE MARZO DE 2000</b>	
Abrogado por el D.S. 25958 de 21/10/2000.....	244
<b>DECRETO SUPREMO N°. 25722.- DE 31 DE MARZO DE 2000</b>	
Reglamenta la recuperación de aportes al SSO y la Inversión del FCI en valores del TGN	244
<b>DECRETO SUPREMO N°. 25819.- DE 21 DE JUNIO DE 2000</b>	
Modifica Capitulo II del D.S. 25174.....	248
<b>DECRETO SUPREMO N°. 25820.- DE 21 DE JUNIO DE 2000</b>	
Procedimiento para exigir prestaciones por muerte del SSO por Derechohabientes Afiliados de las FFAA.....	248
<b>DECRETO SUPREMO N°. 25851.- DE 21 DE JULIO DE 2000</b>	
Aprueba la Versión Ordenada de la Ley de Pensiones.....	250
<b>DECRETO SUPREMO N° 25866.- DE 11 DE AGOSTO DE 2000</b>	
Regula Gastos Judiciales y Administrativos para Contribuciones en Mora al SSO, Modifica, adiciona y deroga Art del Reglamento de la Ley de Pensiones.....	251
<b>DECRETO SUPREMO N° 25902.- DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2000</b>	
Aplicación del SSO para personal extranjero y de misiones y organismos internacionales.....	253
<b>DECRETO SUPREMO N° 25958.- DE 21 DE OCTUBRE DE 2000</b>	
Supresión del aporte laboral del 1 % y devolución de aportes para Vivienda.....	257
<b>DECRETO SUPREMO N° 25994.- DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000</b>	
Reglamenta pago del BOLIVIDA .....	262
<b>DECRETO SUPREMO N° 26024.- DE 12 DE DICIEMBRE DE 2000</b>	
Determina valor del BOLIVIDA.....	267
<b>DECRETO SUPREMO N° 26056.- DE 26 DE ENERO DE 2001</b>	
Reglamenta uso de Documentos de Identidad para personas de 60 años o más.	268
<b>DECRETO SUPREMO N° 26069.- DE 9 DE FEBRERO DE 2001</b>	
Reglamenta determinación de la Compensación de Cotizaciones.....	269
<b>DECRETO SUPREMO N° 26131.- DE 30 DE MARZO DE 2001</b>	
Reglamenta Gestión de Cobro de aportes al SSO.....	283
<b>DECRETO SUPREMO N° 26392.- DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2001</b>	
Autoriza resolución de contrato con Provivienda.....	285
<b>DECRETO SUPREMO N° 26400.- DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2001</b>	
Gastos Funerarios del FCC .....	288
<b>INDICE.....</b>	291

## **I.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Derecho a la Seguridad Social*

*Artículo 22*

*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

## **II.- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

*Todos los niños tenemos derecho a.....*

*Recibir atención médica desde antes de nacer, ser vacunados, que nos cuiden los padres o personal médico cuando nos enfermamos y ser tratados con amor por los médicos y las enfermeras.*

## **III.- CONVENCIÓN SOBRE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

*Artículo 11*

*1.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:*

*e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.*

## **IV.- CONVENIO 169 O.I.T. .- SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES.**

*Parte III. Contratación y Condiciones de Empleo*

*Artículo 20*

*2.- Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:*

*c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda.*